

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3840/86 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1986

por el que se modifica la nomenclatura de mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativo a la nomenclatura de mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe) (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3065/75 (2) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el anexo del Reglamento (CEE) nº 1445/72 ha sido modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3631/85 de la Comisión (3); que se imponen nuevas modificaciones;

Considerando que el anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo (4) ha sido modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3618/86 (5);

Considerando que para mantener la concordancia entre la nomenclatura del arancel aduanero común y la Nimexe es necesario introducir las correspondientes modificaciones en ésta;

Considerando que es necesario adaptar a la evolución comercial la división estadística de determinadas partidas o subpartidas arancelarias recogidas en la Nimexe;

Considerando, por otra parte, que esta concordancia con la nomenclatura del arancel aduanero común y adaptación a la evolución comercial sólo se pueden realizar uniformemente mediante un cierto número de modificaciones de redacción;

Considerando que en virtud del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (6) la Comisión está obligada a publicar una versión válida de la Nimexe el 1 de enero de cada año;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de estadística del comercio exterior,

(1) DO nº L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 353 de 30. 12. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(5) DO nº L 345 de 8. 12. 1986, p. 1.

(6) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

nº 1445/72 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

El Anexo «Nimexe» del Reglamento (CEE)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Alois PFEIFFER

Miembro de la Comisión

ANEXO

NOMENCLATURA

**de las mercancías para las estadísticas
del comercio exterior de la Comunidad
y del comercio entre los Estados miembros
(Nimexe)**

ÍNDICE

	Páginas	Capítulos	Páginas
Disposiciones preliminares	8		
Listas de signos, abreviaturas y símbolos	10		
Lista de unidades suplementarias	11		
NOMENCLATURA			
<i>Sección I</i>			
Animales vivos y productos del reino animal			
Capítulos			
1 Animales vivos	13		
2 Carnes y despojos comestibles	15		
3 Pescados, crustáceos y moluscos	25		
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	33		
5 Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	38		
<i>Sección II</i>			
Productos del reino vegetal			
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	40		
7 Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	43		
8 Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones	48		
9 Café, té, hierba mate y especias	53		
10 Cereales	56		
11 Productos de la molinería; malta, almidones y féculas; gluten; inulina	59		
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; paja y forrajes	64		
13 Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales ..	68		
14 Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas	70		
<i>Sección III</i>			
Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal			
15 Grasas y aceites (animales o vegetales); productos			
		de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	71
<i>Sección IV</i>			
Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco			
16 Preparados de carnes, de pescados, de crustáceos y de moluscos			78
17 Azúcares y artículos de confitería			82
18 Cacao y sus preparados			87
19 Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería			92
20 Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas			98
21 Preparados alimenticios diversos			109
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre			117
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales			124
24 Tabaco			128
<i>Sección V</i>			
Productos minerales			
25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos			130
26 Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas			136
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales			139
<i>Sección VI</i>			
Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas			
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las piedras raras y de isótopos			147
29 Productos químicos orgánicos			162
30 Productos farmacéuticos			184
31 Abonos			188
32 Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques; tintas			192
33 Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados			197

Capítulos	Páginas	Capítulos	Páginas
34 Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental»	200		
35 Materias albuminoides; colas; encimas	203		
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables	206		
37 Productos fotográficos y cinematográficos	207		
38 Productos diversos de las industrias químicas	211		
<i>Sección VII</i>			
Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho			
39 Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	217		
40 Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho	228		
<i>Sección VIII</i>			
Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa			
41 Pieles y cueros	235		
42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas	239		
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia	242		
<i>Sección IX</i>			
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y cestería			
44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	244		
45 Corcho y sus manufacturas	251		
46 Manufacturas de espartería y de cestería	252		
<i>Sección X</i>			
Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y sus aplicaciones			
47 Materias utilizadas en la fabricación del papel	254		
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón	256		
49 Artículos de librería y productos de las artes gráficas	265		
		<i>Sección XI</i>	
		Materias textiles y sus manufacturas	
50 Seda, borra de seda («schappe») y borra de seda	271		
51 Textiles sintéticos y artificiales continuos	273		
52 Textiles metálicos y metalizados	278		
53 Lanasy pelos y crines	279		
54 Lino y ramio	283		
55 Algodón	285		
56 Textiles sintéticos y artificiales discontinuos	291		
57 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	297		
58 Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados	299		
59 Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos	305		
60 Géneros de punto	312		
61 Prendas y accesorios de vestir, de tejidos	322		
62 Otros artículos de tejido confeccionados	330		
63 Prendería y trapos	334		
<i>Sección XII</i>			
Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos			
64 Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos	335		
65 Sombreros y demás tocados y sus partes componentes	339		
66 Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes	341		
57 Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos	342		
<i>Sección XIII</i>			
Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio			
68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas	344		
69 Productos cerámicos	350		
70 Vidrio y manufacturas de vidrio	354		

Capítulos	Páginas	Capítulos	Páginas
<i>Sección XIV</i>		<i>Sección XVIII</i>	
Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas		Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	
71	362	90	519
72	368	91	534
<i>Sección XV</i>		92	539
Metales comunes y manufacturas de estos metales		<i>Sección XIX</i>	
73	370	Armas y municiones	
74	401	93	544
75	406	<i>Sección XX</i>	
76	408	Mercancías y productos diversos no expresados ni comprendidos en otras partidas del arancel	
77	413	94	547
78	414	95	551
79	416	96	553
80	418	97	555
81	420	98	559
82	424	<i>Sección XXI</i>	
83	430	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades	
<i>Sección XVI</i>		99	564
Máquinas y aparatos; material eléctrico		Addendum	
84	435	Mercancías sin clasificación expresa e información no comprendida en las cifras totales 566	
85	480	Suplemento	
<i>Sección XVII</i>		Lista de las rúbricas de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados 567	
Material de transporte		Lista de los números CUCI especiales, utilizados en la trasposición Nimexe-CUCI y CUCI-Nimexe 572	
86	504	Tabla de correspondencia CUCI-Nimexe 574	
87	507	Correspondencia de los números CUCI para los conjuntos industriales 585	
88	514		
89	516		

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Las rúbricas de la Nimexe corresponden a partidas de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles de aduanas (nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, NCCA), a subpartidas de la nomenclatura del arancel aduanero común, siempre que no hayan sido reagrupadas o sustituidas por subdivisiones estadísticas, o a las subdivisiones estadísticas de las partidas de la NCCA y a las subpartidas de la nomenclatura del arancel aduanero común. Además, algunas rúbricas responden, fuera de este marco, a necesidades específicas (por ejemplo: mercancías transportadas por correo, mercancías declaradas como provisiones de a bordo, etc.).
Entre las rúbricas de la Nimexe que corresponden a subdivisiones estadísticas o que responden a necesidades específicas, algunas son de aplicación facultativa.
2. Cada rúbrica de la Nimexe se caracteriza por un número de código, un texto y, en su caso, una unidad suplementaria. Sin embargo, las rúbricas facultativas de la Nimexe no tienen número de código.
3. El código consta de seis cifras: las cuatro primeras corresponden a las partidas de la NCCA con la excepción de ciertas partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera tales como la partida nº 73.15 y otras que se han tenido que numerar de modo diferente por razones técnicas; las dos últimas especifican las rúbricas de la Nimexe.
4. La Nimexe incluye referencias alfanuméricas a la nomenclatura del arancel aduanero común.
5. Todas las rúbricas de la Nimexe van acompañadas del indicativo de cinco cifras de la partida de la Cuci rev. 2, es decir, de la Clasificación uniforme para el comercio internacional, revisión 2.
6. La interpretación de la Nimexe se rige por las reglas generales A y C del arancel aduanero común, hasta el nivel de las subpartidas de éste. Estas reglas se aplican por analogía a las subdivisiones estadísticas.
7. Las modificaciones de la Nimexe no entran en vigor hasta el 1 de enero de cada año.

Nota sobre las exportaciones de conjuntos industriales

El Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión del 19 de marzo de 1979 ⁽¹⁾, un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente mencionado en el cuadro siguiente.

⁽¹⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1979, p. 10.

Estados miembros	Nombre y dirección del servicio competente
Bélgica	Institut national de statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles Nationaal Instituut voor de Statistiek Leuvenseweg 44 B - 1000 Brussel
Dinamarca	Direktoratet for Toldvæsenet Amaliegade 44 DK - 1256 København K
R.F. de Alemania	Statistisches Bundesamt Gruppe VI C — Außenhandel Gustav-Stresemann-Ring 11 Postfach 5528 D - 6220 Wiesbaden 1
Grecia	Εθνική Στατιστική Υπηρεσία της Ελλάδος (ΕΣΥΕ) Οδός Λυκούργου 14-16 GR - Αθήνα
España	Dirección general de aduanas e impuestos especiales Subdirección general de planificación informática aduanera C/Guzmán el Bueno, 137 E - 28071 Madrid
Francia	Direction générale des douanes et droits indirects Division de la réglementation des échanges Bureau E/5 93, rue de Rivoli F - 75001 Paris
Italia	Ministero delle finanze Direzione generale delle dogane e delle imposte indirette I - 00100 Roma-EUR
Irlanda	Central Statistics Office Earlsfort Terrace IRL - Dublin 2 Office of the Revenue Commissioners Dublin Castle IRL - Dublin 2
Luxemburgo	Institut national de statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles
Países Bajos	Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, in wiens ambtsgebied belanghebbende woont of is gevestigd
Portugal	Direcção-Geral das Alfândegas Direcção de Serviços de Nomenclatura — Política Pautal Origens e Relações Externas — Rua da Alfândega, 2 P - 1194 Lisboa CODEX
Reino Unido	The Controller HM Customs and Excise Statistical Office Portcullis House 27 Victoria Avenue UK - Southend-on-Sea SS2 6AL

LISTA DE SIGNOS, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

★	Indica las rúbricas modificadas	kg	Kilogramo
■	Indica los números de código que ya se han utilizado durante el año anterior, pero con un contenido diferente	K ₂ O	Oxido de potasio
Al ₂ O ₃	Óxido de aluminio	kV	Kilovoltio
at	Atmósfera técnica	kVA	Kilovoltioamperio
bar	Bar (1,019 at)	kvar	Kilobar
BRT	Tonelada de registro bruto	kW	Kilovatios
°C	Grados centígrados (Celsius)	l	Litro
CaF ₂	Fluoruro de calcio	m	Metro
CE	Comunidades Europeas	m ²	Metro cuadrado
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero	m ³	Metro cúbico
CEE	Comunidad Económica Europea	% mas	Grado alcoholico másico
Cl	Cloro	mbar	Milibar
cm	Centímetro	mm	Milímetro
cm ³	Centínewton	mm ²	Milímetro cuadrado
cm/s	centímetros/segundo	N	Newton
cN/tex	Centínewton	Na	Sodio
CUCI-rev. 2	Clasificación uniforme para el comercio internacional, revisión 2 (nomenclatura de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas)	n ^{os}	Número(s)
DCI	Denominación común internacional	P	Fósforo
DCIM	Denominación común internacional modificada	Pb	Plomo
DIN	Deutsche Industrie-Norm	PbO	Óxido de plomo
dtex	Dectex (0,1 g/km)	RAM	Memoria de acceso aleatorio
ECU	Unidad de cuenta europea	SiO ₂	Óxido de silicio
Euratom	Comunidad Europea de Energía Atómica	spp.	Species plures
Fe ₂ O ₃	Óxido de hierro	t	Tonelada
fob	<i>Free on board</i> (franco a bordo)	AAC	Arancel aduanero de las Comunidades Europeas (arancel aduanero común)
g	Gramo	tex	Tex (1 g/km)
GBq	Gigabecquerel	t/h	Toneladas/hora
hl	Hectolitro	U 235	Uranio 235
Hz	Hertzios	V	Voltio
ISO	International Organization for Standardization	% vol	Grado alcoholico volumétrico
		W	Vatio

Para las abreviaturas y símbolos de las unidades suplementarias véase la lista de unidades suplementarias, página 11.

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

BRT	Tonelada de registro bruto (2,8316 m ³)
quilate	Número de quilates (un quilate métrico = 2×10^{-4} kg)
Ciento	100 unidades
CU-t	Capacidad de carga útil en toneladas métricas ⁽¹⁾
g	Gramo
g isótopos fisionables	Gramo isótopos fisionables
GBq	Gigabecquerel
kg sec 90 %	Kilogramo de materia seca al 90 %
kg K ₂ O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
kg P ₂ O ₅	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo)
kg U	Kilogramo de uranio
kWh	Kilovatio hora
l	Litro
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100 %)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
Mil	1000 unidades
N	número de unidades
Par	número de pares

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (CU-t), se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, viveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.



01.01

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO I

ANIMALES VIVOS

Nota

1. El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
- los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas nº 03.01 y nº 03.03;
 - los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;
 - los animales de la partida nº 97.08.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	01.01		Caballos, asnos y mulos, vivos:		
	A		Caballos:		
01.01-11	I		de pura raza, para la reproducción	001.50	N
01.01-15	II		que se destinen al matadero	001.50	N
01.01-19	III		Los demás	001.50	N
01.01-30	B		Asnos	001.50	N
01.01-50	C		Mulos	001.50	N
	01.02		Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:		
	A		de las especies domésticas:		
01.02-11	I		de raza selecta, para la reproducción	001.11	N
	II		Los demás:		
01.02-32		a	con peso inferior o igual a 220 kg	001.19	N
		b	con peso superior a 220 kg:		
01.02-34		1	Hembras que no hayan sido cubiertas	001.19	N
01.02-36		2	Vacas	001.19	N
01.02-42		3	Toros	001.19	N
01.02-48		4	Bueyes	001.19	N
01.02-90	B		Los demás	001.19	N
	01.03		Animales vivos de la especie porcina:		
	A		de las especies domésticas:		
01.03-11	I		de raza selecta, para la reproducción	001.30	N
	II		Los demás:		
01.03-15	a		Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	001.30	N

01.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	01.03 A II (cont.)				
	b				
01.03-16		I	Los demás:		
01.03-18		2	de un peso unitario inferior a 50 kg	001.30	N
01.03-90	B		de un peso unitario igual o superior a 50 kg	001.30	N
			Los demás	001.30	N
	01.04				
	A		Animales vivos de las especies ovina y caprina:		
01.04-11	I		de raza selecta para la reproducción:		
01.04-21	II		Ovinos	001.21	N
	B		Caprinos	001.22	N
01.04-31	I		Los demás:		
01.04-39	II		Ovinos	001.21	N
			Caprinos	001.22	N
	01.05				
	A		Aves de corral, vivas:		
01.05-20	I		cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas «pollitos»:		
01.05-30	II		de pavos o de ocas	001.41	N
	B		Los demás	001.41	N
01.05-91	I		Las demás:		
01.05-93	II		Gallos, gallinas y pollos	001.49	N
01.05-95	III		Patos	001.49	N
01.05-97	IV		Ocas	001.49	N
01.05-98	V		Pavos	001.49	N
			Pintadas	001.49	N
	01.06				
01.06-10	A		Otros animales vivos:		
01.06-30	B		Conejos domésticos	001.90	—
	C		Palomas	001.90	—
01.06-91		I	Los demás:		
01.06-99		II	destinados principalmente a la alimentación humana	001.90	—
			Los demás	941.00	—

CAPÍTULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

ota

ste Capítulo no comprende:

- los productos impropios para el consumo humano en lo que concierne a las partidas nº 02.01 a nº 02.04 y nº 02.06;
- las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04), ni la sangre animal (partida nº 05.15);
- las grasas animales distintas de las incluidas en la partida nº 02.05 (Capítulo 15).

otas complementarias

A. Se considerará:

- a) «canal» de bovino, a efectos de la subpartida 02.01 A II, el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas;
- b) «media canal» de bovino, a efectos de la subpartida 02.01 A II, la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas;
- c) «cuarto compensado», a efectos de la subpartida 02.01 A II a) 1 y A II b) 1, el conjunto constituido por:
- un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.
- Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la Aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);
- d) «cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 02.01 A II a) 2 y A II b) 2 la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados);
- e) «cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 02.01 A II a) 2 y A II b) 2, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas);
- f) «cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 02.01 A II a) 3 y A II b) 3, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos;
- g) «cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 02.01 A II a) 3 y A II b) 3, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos;

- h) 11. «corte de cuartos delanteros llamado "australiano"» a los efectos de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 22, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla;
22. «corte de pecho llamado "australiano"», a efectos de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 22, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A. Se considerará:

- a) «canal entera o media canal», a efectos de la subpartida 02.01 A III a) 1, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La «media canal» se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las «canales enteras» o las «medias canales» pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las «medias canales» pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las «canales enteras» o las «medias canales» de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;
- b) «jamón», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 2, 02.06 B I a) 3 y B I b) 1, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;
- c) «parte delantera», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y B I b) 2, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.
- La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo;
- d) «paleta», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y B I b) 2, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.
- El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;
- e) «chuletero», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 4, 02.06 B I a) 5 y B I b) 3, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.
- El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;
- f) «panceta», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 5, 02.06 B I a) 6 y B I b) 4, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;
- g) «media canal de tipo bacón», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma;
- h) «tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;
- ij) «tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 2, la media canal de tipo bacón sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;
- k) «centro», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 2, la media canal de tipo bacón sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

- B. Los trozos procedentes de cortes comprendidos en los apartados 2 A b), c), d) y e) de esta nota complementaria, sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan el tejido muscular y los huesos en las proporciones naturales de los cortes enteros.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 02.06 B I a) 3, B I a) 4, B I b) 1 y B I b) 2, se obtienen a partir de las medias canales de tipo bacón, a las que se les han quitado los huesos indicados en el apartado 2 A g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en los apartados 2 A b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

- C. Se considera «cabeza», a efectos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 y 02.06 B II a), la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 02.01 A III a) 6 aa), 02.06 B I a) 7 aa) o 02.06 B I b) 5 aa), según los casos.

- D. Se considera «tocino», a efectos de la subpartida 02.05 A, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

- E. Se consideran «secos o ahumados», a efectos de la subpartida 02.06 B I b), los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno \times 6,25) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A. Se considerarán:

- a) «canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 1 y b) 1, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
- b) «media canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 1 y b) 1, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;
- c) «parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 2 y b) 2, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;
- d) «cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 2 y b) 2, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) «chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 3 y b) 3, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) «medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 3 y b) 3, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
- g) «parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 4 y b) 4, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del íleon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el íleon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;

02.01

h) «cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 4 y b) 4, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. En la subpartida 02.02 B II f) se considerarán «ocas y patos semideshuesados» los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. a) las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el Capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;

b) los productos de la partida nº 02.06 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida nº 02.06.

6. a) se consideran «partes de aves sin deshuesar», en el sentido de las subpartidas 02.02 B II a), B II b), B II c), B II d) y B II e), dichas partes que comprendan todo el hueso;

b) las partes de aves mencionadas en la letra a), a las que se les haya suprimido una parte del hueso, están incluidas en la subpartida 02.02 B II g).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	02.01		Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:		
	A		Carnes:		
02.01-01	I		de équidos (caballos, asnos y mulos)	011.50	—
	II		de bovinos:		
	a		frescas o refrigeradas:		
	1		en canales, medias canales o cuartos llamados compensados:		
02.01-04		aa	de peso unitario inferior o igual a 136 kg para las canales o cuartos compensados y de peso unitario inferior o igual a 68 kg para las medias canales	011.11	—
02.01-05		bb	de peso unitario superior a 136 kg para las canales o cuartos compensados y de peso unitario superior a 68 kg para las medias canales	011.11	—
	2		Cuartos delanteros unidos o separados:		
02.01-08		aa	de peso unitario inferior o igual a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso unitario inferior o igual a 30 kg para los cuartos delanteros separados	011.11	—
02.01-10		bb	de peso unitario superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso unitario superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados	011.11	—

02.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	02.01 A II a <i>(cont.)</i>				
02.01-12	3	aa	Cuartos traseros unidos o separados: <i>de peso unitario inferior o igual a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso unitario inferior a igual a 40 kg para los cuartos traseros separados . . .</i>	011.11	—
02.01-13		bb	<i>de peso unitario superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso unitario superior a 40 kg para los cuartos traseros separados</i>	011.11	—
02.01-14	4		Las demás:		
	aa		Trozos sin deshuesar	011.11	—
02.01-15	bb		Trozos deshuesados	011.12	—
02.01-16	b		congeladas:		
	1		en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	011.11	—
02.01-18	2		Cuartos delanteros unidos o separados	011.11	—
02.01-19	3		Cuartos traseros unidos o separados	011.11	—
02.01-22	4		Los demás:		
	aa		Trozos sin deshuesar	011.11	—
02.01-24	bb		Trozos deshuesados:		
	11		Cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en cinco trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un solo trazo	011.12	—
02.01-25	22		Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	011.12	—
02.01-27	33		Los demás	011.12	—
	III		de la especie porcina:		
	a		doméstica:		
	1		Canales o medias canales:		
02.01-31		aa	<i>frescas o refrigeradas</i>	011.30	—
02.01-32		bb	<i>congeladas</i>	011.30	—
	2		Jamones y trozos de jamones:		
02.01-35		aa	<i>frescos o refrigerados</i>	011.30	—
02.01-36		bb	<i>congelados</i>	011.30	—
	3		Partes delanteras o paletas, y sus trozos:		
02.01-37		aa	<i>frescas o refrigeradas</i>	011.30	—
02.01-38		bb	<i>congeladas</i>	011.30	—
02.01-42	4	aa	Chuleteros y trozos de chuletero: <i>frescos o refrigerados</i>	011.30	—

02.01

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	02.01 A III a 4 (cont.)				
02.01-43		bb	congelados	011.30	—
	5		Panceta y trozos de panceta:		
02.01-44		aa	frescos o refrigerados	011.30	—
02.01-46		bb	congelados	011.30	—
	6		Las demás:		
02.01-48	aa		deshuesadas	011.30	—
	bb		Las demás:		
02.01-52		11	frescas o refrigeradas	011.30	—
02.01-53		22	congeladas	011.30	—
02.01-54	b		Las demás	011.30	—
	IV		de las especies ovina y caprina:		
	a		frescas o refrigeradas:		
02.01-56	1		Canales o medias canales	011.20	—
02.01-58	2		Parte anterior de la canal o cuarto delantero	011.20	—
02.01-59	3		Chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	011.20	—
02.01-60	4		Parte trasera de la canal o cuarto trasero	011.20	—
	5		Los demás:		
02.01-61	aa		Trozos sin deshuesar	011.20	—
02.01-62	bb		Trozos deshuesados	011.20	—
	b		congeladas:		
02.01-64	1		Canales o medias canales	011.20	—
02.01-66	2		Parte anterior de la canal o cuarto delantero	011.20	—
02.01-67	3		Chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	011.20	—
02.01-68	4		Parte trasera de la canal o cuarto trasero	011.20	—
	5		Los demás:		
02.01-70	aa		Trozos sin deshuesar	011.20	—
02.01-71	bb		Trozos deshuesados	011.20	—
	B		Despojos:		
02.01-72	I		que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos	011.60	—
	II		Los demás:		
02.01-74	a		de équidos (caballos, asnos y mulos)	011.60	—
	b		de bovinos:		
02.01-75	1		Hígados	011.60	—
02.01-76	2		Los demás	011.60	—
	c		de porcinos domésticos:		
02.01-78	1		Cabezas y trozos de cabeza	011.60	—

02.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	02.01 B II c <i>(cont.)</i>				
02.01-82	2		Patas o rabos	011.60	—
02.01-84	3		Riñones	011.60	—
02.01-85	4		Hígados	011.60	—
02.01-88	5		Corazones, lenguas o pulmones	011.60	—
02.01-92	6		Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido	011.60	—
02.01-94	7		Los demás	011.60	—
02.01-99	d		Los demás	011.60	—
	02.02		Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:		
	A		Aves sin trocear:		
	I		Gallos, gallinas y pollos:		
02.02-01	a		que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	011.40	—
02.02-03	b		que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	011.40	—
02.02-05	c		que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni mollejas, llamados «pollos 65 %»	011.40	—
	II		Patos:		
02.02-06	a		que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	011.40	—
02.02-07	b		que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	011.40	—
02.02-08	c		que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni mollejas, llamados «patos 63 %»	011.40	—
	III		Ocas:		
02.02-11	a		que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas «ocas 82 %»	011.40	—
02.02-14	b		que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas «ocas 75 %»	011.40	—
	IV		Pavos:		
02.02-15	a		que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 80 %»	011.40	—
02.02-16	b		que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 %»	011.40	—
02.02-18	V		Pintadas	011.40	—

02.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	02.02 (cont.)				
	B		Partes de aves (distintas de los despojos):		
	I		deshuesadas:		
02.02-51	a		de ocas	011.40	—
02.02-55	b		de pavos	011.40	—
02.02-59	c		de otras aves	011.40	—
	II		sin deshuesar:		
	a		Mitades o cuartos:		
02.02-61	1		de gallos, gallinas y pollos	011.40	—
02.02-62	2		de patos	011.40	—
02.02-63	3		de ocas	011.40	—
02.02-64	4		de pavos	011.40	—
02.02-66	5		de pintadas	011.40	—
02.02-68	b		Alas enteras, incluso sin la punta	011.40	—
02.02-69	c		Troncos; cuellos; troncos con cuellos; rabadillas; puntas de alas	011.40	—
	d		Pechugas y trozos de pechuga:		
02.02-71	1		de ocas	011.40	—
02.02-73	2		de pavos	011.40	—
02.02-75	3		de otras aves de corral	011.40	—
	e		Muslos, contramuslos y sus trozos:		
02.02-81	1		de ocas	011.40	—
	2		de pavos:		
02.02-83	aa		Muslos y trozos de muslos	011.40	—
02.02-85	bb		Los demás	011.40	—
02.02-86	3		de otras aves de corral	011.40	—
02.02-87	f		Ocas y patos semideshuesados	011.40	—
02.02-88	g		Los demás	011.40	—
02.02-90	C		Despojos	011.40	—
	02.03		Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera:		
02.03-10	A		Hígado de oca o de pato para la fabricación de «foie gras»	011.81	—
02.03-90	B		Los demás	011.81	—
	02.04		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:		
02.04-10	A		de palomas domésticas y de conejos domésticos	011.89	—
02.04-30	B		de caza	011.89	—
	C		Las demás:		
02.04-92	I		Carnes de ballena y de foca; ancas de rana	011.89	—
02.04-98	II		Las demás	011.89	—

02.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	02.05		Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:		
	A		Tocino:		
02.05-01	I		fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	411.31	—
02.05-20	II		seco o ahumado	411.31	—
02.05-30	B		Grasas de cerdo	411.31	—
02.05-50	C		Grasas de aves de corral	411.31	—
	02.06		Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:		
02.06-01	A		Carnes de caballo, saladas, en salmuera o secas	012.90	—
	B		de la especie porcina doméstica:		
	I		Carnes:		
	a		saladas o en salmuera:		
02.06-12	1		Medias canales de tipo bacón o tres cuartos delanteros	012.10	—
02.06-18	2		Tres cuartos traseros o centros	012.10	—
02.06-21	3		Jamones y trozos de jamón	012.10	—
02.06-25	4		Partes delanteras o paletas, y sus trozos	012.10	—
02.06-27	5		Chuleteros y trozos de chuletero	012.10	—
02.06-29	6		Panceta y trozos de panceta	012.10	—
	7		Las demás:		
02.06-45	aa		deshuesadas	012.10	—
02.06-49	bb		Las demás	012.10	—
	b		secas o ahumadas:		
02.06-53	1		Jamones y trozos de jamón	012.10	—
02.06-57	2		Partes delanteras o paletas, y sus trozos	012.10	—
02.06-63	3		Chuleteros y trozos de chuletero	012.10	—
02.06-67	4		Panceta y trozos de panceta	012.10	—
	5		Las demás:		
02.06-68	aa		deshuesadas	012.10	—
02.06-69	bb		Las demás	012.10	—
	II		Despojos:		
02.06-74	a		Cabezas y trozos de cabeza	012.90	—
02.06-76	b		Patas o rabos	012.90	—
02.06-77	c		Riñones	012.90	—
02.06-78	d		Hígados	012.90	—
02.06-79	e		Corazones, lenguas o pulmones	012.90	—
02.06-80	f		Hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido	012.90	—
02.06-82	g		Los demás	012.90	—

02.06

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	02.06 (cont.)				
	C		Los demás:		
	I		de la especie bovina:		
	a		Carnes:		
02.06-84	1		sin deshuesar	012.90	—
02.06-90	2		deshuesadas	012.90	—
02.06-91	b		Despojos	012.90	—
	II		de las especies ovina y caprina:		
	a		Carnes:		
02.06-93	1		sin deshuesar	012.90	—
02.06-95	2		deshuesadas	012.90	—
02.06-97	b		Despojos	012.90	—
02.06-99	III		de las demás	012.90	—

03.01

CAPÍTULO 3

PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS

ota

Este Capítulo no comprende:

los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y sus carnes (partidas nº 02.04 o nº 02.06);

los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5);

el caviar y sus sucedáneos (partida nº 16.04).

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.01		Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:		
	A		de agua dulce:		
	I		Truchas y otros salmónidos:		
	a		Truchas:		
03.01-01		1	<i>frescas o refrigeradas</i>	034.10	—
03.01-02		2	<i>congeladas</i>	034.20	—
	b		Salmones:		
03.01-03		1	<i>frescos o refrigerados</i>	034.10	—
03.01-04		2	<i>congelados</i>	034.20	—
03.01-05			Corégonos	034.10	—
03.01-06			Los demás	034.10	—
	II		Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>):		
03.01-07		a	<i>frescas o refrigeradas</i>	034.10	—
03.01-08		b	<i>congeladas</i>	034.20	—
	III		Carpas:		
03.01-09		a	<i>frescas o refrigeradas</i>	034.10	—
03.01-10		b	<i>congeladas</i>	034.20	—
	IV		Los demás:		
03.01-11		a	Pescado de ornamento	034.10	—
	b		Los demás:		
03.01-11		1	<i>frescos o refrigerados</i>	034.10	—
03.01-12		2	<i>congelados</i>	034.20	—
	B		de mar:		
	I		enteros, descabezados o troceados:		
	a		Arenques:		
	l		del 15 de febrero al 15 de junio:		
03.01-13		aa	<i>frescos o refrigerados</i>	034.10	—

03.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.01 B I a I (cont.)				
03.01-14	bb		congelados	034.20	—
	2		del 16 de junio al 14 de febrero:		
03.01-15	aa		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-16	bb		congelados	034.20	—
	b		Espadines:		
	1		del 15 de febrero al 15 de junio:		
03.01-17		aa	<i>frescos o refrigerados</i>	034.10	—
03.01-18		bb	<i>congelados</i>	034.20	—
	2		del 16 de junio al 14 de febrero:		
03.01-19		aa	<i>frescos o refrigerados</i>	034.10	—
03.01-20		bb	<i>congelados</i>	034.20	—
	c		Atunes (<i>Thunnus spp.</i> y <i>Euthynnus spp.</i>):		
	1		que se destinen a la fabricación industrial de productos clasificados en la partida nº 16.04 (a):		
	aa		enteros:		
	11		Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>):		
03.01-21	aaa		que no pesen más de 10 kg por unidad	034.20	—
03.01-22	bbb		Los demás	034.20	—
03.01-23	22		albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	034.20	—
03.01-24	33		Los demás	034.20	—
	bb		vaciados y sin branquias:		
	11		Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>):		
03.01-25	aaa		que no pesen más de 10 kg por unidad	034.20	—
03.01-26	bbb		Los demás	034.20	—
03.01-27	22		Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	034.20	—
03.01-28	33		Los demás	034.20	—
	cc		Los demás (por ejemplo, descabezados):		
	11		Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>):		
03.01-29	aaa		que no pesen más de 10 kg por unidad	034.20	—
03.01-30	bbb		Los demás	034.20	—
03.01-31	22		Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	034.20	—
03.01-32	33		Los demás	034.20	—
	2		Los demás:		
03.01-34		aa	<i>fresco o refrigerados</i>	034.10	—
03.01-36		bb	<i>congelados</i>	034.20	—
	d		Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i>):		
03.01-37	1		frescas o refrigeradas	034.10	—

03.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.01 B I d (cont.)				
03.01-38	2		congeladas	034.20	—
	e		Escualos:		
	1		Galludos y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus spp.</i>):		
03.01-39	aa		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-40	bb		congelados	034.20	—
	2		Los demás:		
03.01-41		aa	frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-42		bb	congelados	034.20	—
	f		Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>):		
03.01-43	1		frescas o refrigeradas	034.10	—
03.01-44	2		congeladas	034.20	—
	g		Halibut atlántico y halibut negro:		
	1		Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>):		
03.01-45	aa		fresco o refrigerado	034.10	—
03.01-46	bb		congelado	034.20	—
	2		Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>):		
03.01-47	aa		fresco o refrigerado	034.10	—
03.01-48	bb		congelado	034.20	—
	h		Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>):		
03.01-49	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-50	2		congelados	034.20	—
	ij		Carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>):		
03.01-51	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-52	2		congelados	034.20	—
	k		Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>):		
03.01-53	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-55	2		congelados	034.20	—
	l		Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>):		
03.01-56	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-57	2		congelados	034.20	—
	m		Maruca y escolano azul (<i>Molva spp.</i>):		
03.01-58	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-59	2		congelados	034.20	—
	n		Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>):		
03.01-60	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-61	2		congelados	034.20	—

03.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.01 B I (cont.)				
	o		Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber japonicus</i> y <i>Orcynopsis unicolor</i>):		
	l		del 15 de febrero al 15 de junio:		
03.01-62	aa		frescas o refrigeradas	034.10	—
03.01-63	bb		congeladas	034.20	—
	2		del 16 de junio al 14 de febrero:		
03.01-64	aa		frescas o refrigeradas	034.10	—
03.01-65	bb		congeladas	034.20	—
	p		Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>):		
03.01-66	1		frescas o refrigeradas	034.10	—
03.01-67	2		congeladas	034.20	—
	q		Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>):		
03.01-68	1		frescas o refrigeradas	034.10	—
03.01-69	2		congeladas	034.20	—
	r		Platija (<i>Platichthys flesus</i>):		
03.01-70	1		fresca o refrigerada	034.10	—
03.01-71	2		congelada	034.20	—
	s		Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i>:		
03.01-72	1		frescas o refrigeradas	034.10	—
03.01-73	2		congeladas	034.20	—
	t		Merluza (<i>Merluccius spp.</i>):		
03.01-74	1		fresca o refrigerada	034.10	—
03.01-75	2		congelada	034.20	—
	u		Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>):		
03.01-76	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-77	2		congelados	034.20	—
	v		Japutas (<i>Brama spp.</i>):		
03.01-76	1		frescas o refrigeradas	034.10	—
03.01-77	2		congeladas	034.20	—
	w		Rapes (<i>Lophius spp.</i>):		
03.01-76	1		frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-77	2		congelados	034.20	—
	x		Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>):		
03.01-76		1	frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-77		2	congelados	034.20	—
	y		Los demás:		
		1	Lenguados:		
03.01-78		aa	frescos o refrigerados	034.10	—

03.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.01 B I y (cont.)	<i>1</i>			
03.01-79		<i>bb</i>	congelados	034.20	—
		<i>2</i>	<i>Los demás:</i>		
03.01-80		<i>aa</i>	frescos o refrigerados	034.10	—
03.01-81		<i>bb</i>	congelados	034.20	—
	II		Filetes:		
	a		frescos o refrigerados:		
03.01-82		<i>1</i>	de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Boreogadus saida</i>)	034.30	—
03.01-83		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	034.30	—
	b		congelados:		
03.01-84		<i>1</i>	de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>)	034.40	—
03.01-85		<i>2</i>	de carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	034.40	—
03.01-86		<i>3</i>	de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	034.40	—
03.01-87		<i>4</i>	de gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	034.40	—
03.01-88		<i>5</i>	de merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	034.40	—
03.01-89		<i>6</i>	de maruca y escolano azul (<i>Molva spp.</i>)	034.40	—
03.01-90		<i>7</i>	de atún (<i>Thunnus spp.</i> y <i>Euthynnus spp.</i>)	034.40	—
03.01-91		<i>8</i>	de caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i> y <i>Orcynopsis unicolor</i>)	034.40	—
03.01-92		<i>9</i>	de merluza (<i>Merluccius spp.</i>)	034.40	—
03.01-93		<i>10</i>	de escualos (<i>Squalus spp.</i>)	034.40	—
03.01-94		<i>11</i>	de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	034.40	—
03.01-95		<i>12</i>	de platija (<i>Platichthys flesus</i>)	034.40	—
03.01-96		<i>13</i>	de arenque	034.40	—
03.01-97		<i>14</i>	de gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	034.40	—
03.01-97		<i>15</i>	de japutas (<i>Brama spp.</i>)	034.40	—
03.01-97		<i>16</i>	de rapés (<i>Lophius spp.</i>)	034.40	—
03.01-97		<i>17</i>	<i>Los demás</i>	034.40	—
	C		Higados, huevas y lechas:		
03.01-98		<i>I</i>	<i>frescos o refrigerados</i>	034.10	—
03.01-99		<i>II</i>	<i>congelados</i>	034.20	—
	03.02		Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:		
	A		secos, salados o en salmuera:		
	I		enteros, descabezados o en trozos:		
03.02-01		<i>a</i>	Arenques	035.03	—
		<i>b</i>	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>):		
03.02-11		<i>I</i>	<i>secos, sin salar</i>	035.02	—

03.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.02 A I b (cont.)				
03.02-12		2	secos y salados	035.02	—
03.02-13		3	salados o en salmuera, sin secar	035.03	—
03.02-15	c		Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	035.03	—
03.02-17	d		Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	035.03	—
03.02-18	e		Salmones salados o en salmuera	035.03	—
03.02-20	f		Los demás	035.03	—
	II		Filetes:		
03.02-22	a		de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Bareogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>)	035.03	—
03.02-25	b		de salmón, salados o en salmuera	035.03	—
03.02-27	c		de halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	035.03	—
03.02-29	d		Los demás	035.03	—
	B		ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:		
03.02-31	I		Arenques	035.04	—
03.02-33	II		Salmones	035.04	—
03.02-37	III		Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	035.04	—
03.02-41	IV		Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	035.04	—
03.02-43	V		Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i> y <i>Orcynopsis unicolor</i>)	035.04	—
03.02-47	VI		Truchas	035.04	—
03.02-51	VII		Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	035.04	—
03.02-59	VIII		Los demás	035.04	—
03.02-60	C		Hígados, huevas y lechas	035.03	—
03.02-70	D		Harinas de pescado	035.01	—
	03.03		Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:		
	A		Crustáceos:		
03.03-12	I		Langostas	036.00	—
	II		Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):		
03.03-21	a		vivos	036.00	—
	b		Los demás:		
03.03-23	1		enteros	036.00	—
	2		Los demás:		
03.03-31	aa		congelados	036.00	—
03.03-33	bb		Los demás	036.00	—

03.03

Código Nimece	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.03 A (cont.)				
	III		Cangrejos, sean de mar o de río:		
3.03-35	a		Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i>	036.00	—
3.03-36	b		Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	036.00	—
3.03-39	c		Los demás	036.00	—
	IV		Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:		
3.03-41	a		Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	036.00	—
	b		Quisquillas del género <i>Crangon</i> :		
3.03-45	1		frescos, refrigerados o simplemente cocidos en agua	036.00	—
3.03-47	2		Los demás	036.00	—
3.03-49	c		Los demás	036.00	—
	V		Los demás:		
	a		Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):		
3.03-51	1		congeladas	036.00	—
3.03-55	2		Las demás	036.00	—
3.03-59	b		Los demás	036.00	—
	B		Moluscos:		
	I		Ostras:		
3.03-61	a		Ostras planas que no pesen más de 40 g por unidad	036.00	—
3.03-63	b		Las demás	036.00	—
3.03-65	II		Mejillones	036.00	—
3.03-66	III		Caracoles que no sean de mar	036.00	—
	IV		Los demás:		
	a		congelados:		
	1		Calamares o potas:		
	aa		<i>Loligo spp.</i> :		
3.03-67		11	<i>Loligo vulgaris</i>	036.00	—
3.03-68		22	<i>Loligo pealei</i>	036.00	—
3.03-69		33	Los demás	036.00	—
3.03-73	bb		<i>Todarodes sagittatus</i>	036.00	—
3.03-75	cc		<i>Illex spp.</i>	036.00	—
3.03-77	dd		Los demás	036.00	—
3.03-79	2		Jibias de las especies <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepioloa rondeleti</i>	036.00	—
3.03-81	3		Pulpos del género <i>Octopus</i>	036.00	—
3.03-83	4		Vieiras (<i>Pecten maximus</i>)	036.00	—
3.03-85	5		Almejas y otras especies de las familias de los <i>Veneridos</i>	036.00	—
3.03-89	6		Los demás	036.00	—

03.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	03.03 B IV (cont.)				
	b		Los demás:		
	1		Calamares o potas:		
03.03-91	aa		<i>Loligo spp.</i>	036.00	—
03.03-93	bb		<i>Todarodes sagittatus</i>	036.00	—
03.03-95	cc		<i>Illex spp.</i>	036.00	—
03.03-97	dd		Los demás	036.00	—
03.03-99	2		Los demás	036.00	—

04.01

CAPÍTULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES,
DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS**

Notas

1. Se considera «leche», tanto la completa como la desnatada, el «babeurre» (o leche batida), el suero de leche (lactosuero), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.
2. La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida nº 04.02. Por el contrario, no se consideran conservadas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

Notas complementarias

1. Únicamente se considerarán latas, a efectos de la Nota 2 del presente Capítulo, las que tengan un contenido neto de cinco kilogramos como máximo.
2. Se considerarán leches especiales llamadas «para lactantes», a efectos de la subpartida 04.02 B I a), los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.
3. Para calcular el contenido de materias grasas de los productos comprendidos en las subpartidas 04.02 B I b) y B II b), no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
4. La exacción reguladora aplicable a las mezclas comprendidas en el presente Capítulo y formadas por productos de las partidas y subpartidas 04.01 B, 04.02, 04.03, 04.04, 17.02 A o 21.07 F I, será la aplicable al componente sometido a la exacción reguladora más elevada siempre que represente al menos el 10 % en peso de la mezcla. Cuando no pueda aplicarse este método, la exacción reguladora aplicable a estas mezclas será la de la partida arancelaria que corresponda a las mezclas.

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	04.01		Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:		
	A		con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%:		
	I		Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:		
04.01-11	a		en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	022.30	—
04.01-11	b		Los demás	022.30	—
	II		Las demás:		
	a		en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l y un contenido en peso de materias grasas:		
	1		inferior o igual al 4%:		
04.01-21		aa	Leche descremada	022.30	—
04.01-25		bb	Las demás	022.30	—
04.01-25	2		superior al 4%	022.30	—

04.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	04.01 A II (cont.)				
	b		no expresadas, con un contenido en peso de materias grasas:		
	1		inferior o igual al 4%:		
04.01-31		aa	<i>Leche descremada</i>	022.30	—
04.01-35		bb	<i>Las demás</i>	022.30	—
04.01-35	2		superior al 4%	022.30	—
	B		Las demás, de un contenido en peso de materias grasas:		
04.01-80	I		superior al 6%, pero sin exceder del 21%	022.30	—
04.01-80	II		superior al 21%, pero sin exceder del 45%	022.30	—
04.01-80	III		superior al 45%	022.30	—
	04.02		Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:		
	A		sin azucarar:		
04.02-11	I		Suero de leche (lactosuero)	022.41	—
	II		Leche y nata, en polvo o en gránulos:		
	a		en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02-21	1		inferior o igual al 1,5%	022.42	—
04.02-23	2		superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	022.43	—
04.02-28	3		superior al 27%, pero sin exceder del 29%	022.43	—
04.02-29	4		superior al 29%	022.43	—
	b		Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02-31	1		inferior o igual al 1,5%	022.42	—
04.02-33	2		superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	022.43	—
04.02-38	3		superior al 27%, pero sin exceder del 29%	022.43	—
04.02-39	4		superior al 29%	022.43	—
	III		Leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:		
	a		en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11%:		
04.02-42	1		con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 8,9%	022.49	—
04.02-45	2		Las demás	022.49	—
	b		Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02-47	1		inferior o igual al 45%	022.49	—
04.02-49	2		superior al 45%	022.49	—

04.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	04.02 (cont.)				
	B		Con adición de azúcar:		
	I		Leche y nata, en polvo o en gránulos:		
04.02-50	a		Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 % pero sin exceder del 27 %	022.43	—
	b		Las demás:		
	1		en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02-61	aa		inferior o igual al 1,5 %	022.42	—
04.02-63	bb		superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	022.43	—
04.02-69	cc		superior al 27 %	022.43	—
	2		Las demás con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02-71	aa		inferior o igual al 1,5 %	022.42	—
04.02-73	bb		superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	022.43	—
04.02-79	cc		superior al 27 %	022.43	—
	II		Leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:		
04.02-81	a		en envases inmediatos de un contenido neto de 2,5 kg como máximo y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 %	022.49	—
	b		Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
04.02-92	1		inferior o igual al 45 %	022.49	—
04.02-99	2		superior al 45 %	022.49	—
	04.03		Mantequilla:		
04.03-10	A		con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 %	023.00	—
04.03-90	B		Las demás	023.00	—
	04.04		Quesos y requesón:		
04.04-01	A		Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo	024.00	—
04.04-20	B		Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas	024.00	—
04.04-30	C		Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo	024.00	—
	D		Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas:		
	I		inferior o igual al 36 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco:		
04.04-40	a		inferior o igual al 48 %	024.00	—

04.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	04.04 D I (cont.)				
04.04-40	b		superior al 48 %	024.00	—
04.04-40	II		superior al 36 %	024.00	—
	E		Los demás:		
	I		Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 %, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:		
	a		inferior o igual al 47 %:		
04.04-52		1	<i>Grana, Parmigiano-reggiano</i>	024.00	—
04.04-57		2	<i>Fiore sardo, Pecorino</i>	024.00	—
04.04-59		3	<i>Los demás</i>	024.00	—
	b		superior al 47 % e inferior o igual al 72 %:		
04.04-61	1		Cheddar	024.00	—
	2		Los demás:		
04.04-77		aa	<i>Queso fresco y requesón</i>	024.00	—
04.04-81		bb	<i>Asiago, Caciocavallo, Provolone, Ragusano</i>	024.00	—
04.04-83		cc	<i>Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsø</i>	024.00	—
04.04-84		dd	<i>Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio</i>	024.00	—
04.04-85		ee	<i>Cantal</i>	024.00	—
04.04-87		ff	<i>Ricotta, salado</i>	024.00	—
04.04-88		gg	<i>Feta</i>	024.00	—
04.04-89		hh	<i>Colby, Monterey</i>	024.00	—
04.04-90		ijj	<i>Los demás</i>	024.00	—
	c		superior al 72 %:		
04.04-93	1		en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g	024.00	—
04.04-94	2		Los demás	024.00	—
	II		Los demás:		
04.04-96	a		rallados o en polvo	024.00	—
	b		Los demás:		
04.04-98		1	<i>Queso fresco y requesón</i>	024.00	—
04.04-99		2	<i>Los demás</i>	024.00	—
	04.05		Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:		
	A		Huevos con cáscara, frescos o conservados:		
	I		Huevos de aves de corral:		
	a		Huevos para incubar:		
04.05-01	1		de pavas o de ocas	025.10	Mille
04.05-09	2		Los demás	025.10	Mille

04.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	04.05 A I <i>(cont.)</i>				
04.05-14	b		Los demás	025.10	Mille
04.05-18	II		Los demás huevos	025.10	Mille
	B		Huevos sin cáscara y yemas de huevo:		
	I		para usos alimentarios:		
	a		Huevos sin cáscara:		
04.05-31	1		secos	025.20	—
04.05-39	2		Los demás	025.20	—
	b		Yemas de huevo:		
04.05-51	1		líquidas	025.20	—
04.05-53	2		congeladas	025.20	—
04.05-55	3		secas	025.20	—
04.05-70	II		Los demás	025.20	—
04.06-00	04.06		Miel natural	061.60	—
04.07-00	04.07		Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	098.08	—

05.01

CAPÍTULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - b) los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas nº 05.05 y nº 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida nº 05.15 (Capítulo 41 o 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.01).
2. Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran cabellos en bruto (partida nº 05.01).
3. En todas las Secciones de la presente nomenclatura se considera marfil, la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.
4. Se consideran crines, en el sentido de la nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
05.01-00	05.01		Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano	291.91	—
	05.02		Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos:		
		<i>A</i>	<i>Cerdas de jabalí y de cerdo y desperdicios de cerdas:</i>		
05.02-01		<i>I</i>	<i>Cerdas en bruto, incluso lavadas, desgrasadas o desinfectadas; desperdicios de cerdas</i>	291.92	—
05.02-09		<i>II</i>	<i>Las demás cerdas</i>	291.92	—
05.02-50		<i>B</i>	<i>Pelos de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de pelos</i>	291.92	—
	05.03		Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:		
05.03-10	A		sin rizar ni fijar sobre soporte	268.51	—
05.03-90	B		Los demás	268.51	—
05.04-00	05.04		Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	291.93	—
05.05-00	05.05		Desperdicios de pescado	291.94	—

05.07

Código Nimec	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	05.07		Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:		
	A		Plumas para artículos de cama, y plumón:		
5.07-31	I		en bruto	291.96	—
5.07-39	II		Los demás	291.96	—
5.07-80	B		Los demás	291.96	—
	05.08		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias:		
5.08-10		A	<i>Oseína y huesos acidulados</i>	291.11	—
5.08-90		B	<i>Los demás</i>	291.11	—
05.09-00	05.09		Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios	291.16	—
05.12-00	05.12		Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas	291.15	—
	05.13		Esponjas naturales:		
05.13-10	A		en bruto	291.97	—
05.13-90	B		Las demás	291.97	—
05.14-00	05.14		Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	291.98	—
	05.15		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:		
05.15-20	A		Pescados, crustáceos y moluscos	291.99	—
	B		Los demás:		
05.15-91		I	<i>Semen de bovino congelado</i>	291.99	—
05.15-99		II	<i>Los demás</i>	291.99	—

06.01

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas nº 06.03 o nº 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	06.01		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:		
	A		en reposo vegetativo:		
06.01-11		I	<i>Jacintos</i>	292.61	N
06.01-13		II	<i>Narcisos</i>	292.61	N
06.01-15		III	<i>Tulipanes</i>	292.61	N
06.01-17		IV	<i>Gladiolos</i>	292.61	N
06.01-19		V	<i>Los demás</i>	292.61	—
	B		en vegetación o en flor:		
06.01-31	I		Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	292.61	—
06.01-39	II		Los demás	292.61	—
	06.02		Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:		
	A		Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:		
06.02-10	I		de vid	292.69	—
06.02-19	II		Los demás	292.69	—
06.02-30	B		Plantas de vid, injertadas o barbados (con raíces)	292.69	—
06.02-40	C		Plantas de piña tropical	292.69	—
	D		Los demás:		
06.02-52		I	<i>Micelio (blanco de setas)</i>	292.69	—
		II	<i>Rhododendros (azaleas):</i>		
06.02-54		a	<i>Rhododendros simsii (Azalea indica)</i>	292.69	—
06.02-58		b	<i>Los demás</i>	292.69	—

06.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	06.02 D (cont.)				
		<i>III</i>	<i>Rosales (todas las especies Rosa):</i>		
		<i>a</i>	<i>sin injertar:</i>		
06.02-61		<i>1</i>	<i>con tallo de diámetro igual o inferior a 10 mm</i>	292.69	N
06.02-65		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	292.69	N
06.02-68		<i>b</i>	<i>injertados</i>	292.69	N
06.02-72		<i>IV</i>	<i>Plantas de legumbres y plantas de fresales</i>	292.69	—
		<i>V</i>	<i>Las demás:</i>		
		<i>a</i>	<i>Plantas de exterior:</i>		
		<i>1</i>	<i>Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:</i>		
		<i>aa</i>	<i>Frutales:</i>		
06.02-74		<i>11</i>	<i>sin injertar</i>	292.69	—
06.02-76		<i>22</i>	<i>injertados</i>	292.69	—
06.02-78		<i>bb</i>	<i>forestales</i>	292.69	—
		<i>cc</i>	<i>Los demás:</i>		
06.02-81		<i>11</i>	<i>Esquejes enraizados y plantones</i>	292.69	—
06.02-83		<i>22</i>	<i>Los demás</i>	292.69	—
		<i>2</i>	<i>Las demás plantas de exterior:</i>		
06.02-92		<i>aa</i>	<i>Plantas vivaces</i>	292.69	—
06.02-93		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	292.69	—
		<i>b</i>	<i>Plantas de interior:</i>		
06.02-94		<i>1</i>	<i>Esquejes enraizados y plantones, con excepción de las cactáceas</i>	292.69	—
		<i>2</i>	<i>Las demás:</i>		
06.02-96		<i>aa</i>	<i>Fanerógamas en capullo o en flor, con excepción de las cactáceas</i>	292.69	—
06.02-99		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	292.69	—
	06.03		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
	A		frescos:		
	I		del 1 de junio al 31 de octubre:		
06.03-01		<i>a</i>	<i>Rosas</i>	292.71	N
06.03-05		<i>b</i>	<i>Claveles</i>	292.71	N
06.03-07		<i>c</i>	<i>Orquídeas</i>	292.71	N
06.03-11		<i>d</i>	<i>Gladiolos</i>	292.71	N
06.03-15		<i>e</i>	<i>Crisantemos</i>	292.71	N
06.03-19		<i>f</i>	<i>Los demás</i>	292.71	—
	II		del 1 de noviembre al 31 de mayo:		
06.03-51		<i>a</i>	<i>Rosas</i>	292.71	N

06.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	06.03 A II (cont.)				
06.03-55		<i>b</i>	<i>Claveles</i>	292.71	N
06.03-57		<i>c</i>	<i>Orquídeas</i>	292.71	N
06.03-61		<i>d</i>	<i>Gladiolos</i>	292.71	N
06.03-65		<i>e</i>	<i>Crisantemos</i>	292.71	N
06.03-69		<i>f</i>	<i>Los demás</i>	292.71	—
06.03-90	B		Los demás	292.71	—
	06.04				
			Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida nº 06.03:		
06.04-20	A		Liquen de los renos	292.72	—
	B		Los demás:		
	I		frescos:		
06.04-41		<i>a</i>	<i>Árboles de navidad y ramas de coníferas</i>	292.72	—
06.04-49		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	292.72	—
06.04-50	II		simplemente secos	292.72	—
06.04-90	III		Los demás	292.72	—

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Nota

Para la aplicación de las partidas nº 07.01 a nº 07.03, la expresión « legumbres y hortalizas » abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* o *origanum majorana*), rábano rústico y ajos.

La partida nº 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas nº 07.01 a nº 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

-) las legumbres de vainas secas, desvainadas (partida nº 07.05);
-) los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida nº 09.04);
-) las harinas de las legumbres de vainas secas comprendidas en la partida nº 07.05 (partida nº 11.04);
-) las harinas, sémolas y copos de patata (partida nº 11.05).

Nota complementaria

Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 07.01 Q I, únicamente los champiñones cultivados de la especie *Agaricus* siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subdulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *Rhodopaxillus nudus* y *Polypurus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 07.01 Q IV.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	07.01		Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:		
	A		Patatas:		
07.01-11	I		para siembra	054.10	—
	II		tempranas:		
07.01-13	a		del 1 de enero al 15 de mayo	054.10	—
07.01-15	b		del 16 de mayo al 30 de junio	054.10	—
	III		Las demás:		
07.01-17	a		que se destinen a la fabricación de fécula	054.10	—
07.01-19	b		Las demás	054.10	—
	B		Coles:		
	I		Coliflores:		
07.01-21	a		del 15 de abril al 30 de noviembre	054.59	—
07.01-22	b		del 1 de diciembre al 14 de abril	054.59	—
07.01-23	II		Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)	054.59	—
	III		Las demás:		
07.01-26		a	<i>Coles de Bruselas</i>	054.59	—
07.01-27		b	<i>Las demás</i>	054.59	—
07.01-29	C		Espinacas	054.59	—

07.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	07.01 (cont.)				
	D		Ensaladas, incluidas las endibias y escarola:		
	I		Lechugas acogolladas o arrepolladas:		
07.01-31	a		del 1 de abril al 30 de noviembre	054.59	—
07.01-33	b		del 1 de diciembre al 31 de marzo	054.59	—
	II		Las demás:		
07.01-34		a	<i>Escarola witloof (Cichorium intybus var. foliosum)</i>	054.59	—
07.01-36		b	<i>Las demás</i>	054.59	—
07.01-37	E		Acelgas y cardos	054.59	—
	F		Legumbres de vaina, en grano o en vaina:		
	I		Guisantes:		
07.01-41	a		del 1 de septiembre al 31 de mayo	054.59	—
07.01-43	b		del 1 de junio al 31 de agosto	054.59	—
	II		Judías verdes:		
07.01-45	a		del 1 de octubre al 30 de junio	054.59	—
07.01-47	b		del 1 de julio al 30 de septiembre	054.59	—
07.01-49	III		Las demás	054.59	—
	G		Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:		
	I		Apio-nabos:		
07.01-51	a		del 1 de mayo al 30 de septiembre	054.59	—
07.01-53	b		del 1 de octubre al 30 de abril	054.59	—
07.01-54	II		Zanahorias y nabos	054.59	—
07.01-56	III		Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	054.59	—
07.01-59	IV		Los demás	054.59	—
	H		Cebollas, chalotes y ajos:		
		I	<i>Cebollas:</i>		
07.01-62		a	<i>Plantas de cebollas</i>	054.51	—
07.01-63		b	<i>Las demás</i>	054.51	—
07.01-66		II	<i>Chalotes</i>	054.51	—
07.01-67		III	<i>Ajos</i>	054.51	—
07.01-68	IJ		Puerros y otras aliáceas (cebollita, cebollinos, etc)	054.51	—
07.01-71	K		Espárragos	054.59	—
07.01-73	L		Alcachofas	054.59	—
	M		Tomates:		
07.01-75	I		del 1 de noviembre al 14 de mayo	054.40	—
07.01-77	II		del 15 de mayo al 31 de octubre	054.40	—
	N		Aceitunas:		
07.01-78	I		que no se destinen a la producción de aceite	054.59	—
07.01-79	II		Las demás	054.59	—

07.01

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	07.01 (cont.)				
07.01-80	O		Alcaparras	054.59	—
	P		Pepinos y pepinillos:		
	I		Pepinos:		
07.01-81	a		del 1 de noviembre al 15 de mayo	054.59	—
07.01-82	b		del 16 de mayo al 31 de octubre	054.59	—
07.01-83	II		Pepinillos	054.59	—
	Q		Setas y trufas:		
07.01-84	I		Champiñones	054.59	—
07.01-85	II		<i>Cantharellus spp</i>	054.59	—
07.01-86	III		Setas (género <i>Boletus</i>)	054.59	—
07.01-89	IV		Las demás	054.59	—
07.01-91	R		Hinojo	054.59	—
07.01-93	S		Pimientos dulces	054.59	—
	T		Las demás:		
07.01-96	I		Calabacines	054.59	—
07.01-97	II		Berenjenas	054.59	—
07.01-99	III		Los demás	054.59	—
	07.02		Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:		
07.02-10	A		Aceitunas	054.61	—
	B		Las demás:		
07.02-20		I	<i>Guisantes, garbanzos</i>	054.61	—
07.02-30		II	<i>Judías</i>	054.61	—
07.02-40		III	<i>Espinacas</i>	054.61	—
07.02-50		IV	<i>Patatas</i>	054.61	—
07.02-60		V	<i>Champiñones</i>	054.61	—
07.02-70		VI	<i>Tomates</i>	054.61	—
07.02-80		VII	<i>Alcachofas</i>	054.61	—
07.02-99		VIII	<i>Las demás</i>	054.61	—
	07.03		Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:		
	A		Aceitunas:		
07.03-11	I		que no se destinen a la producción de aceite	054.62	—
07.03-13	II		Las demás	054.62	—
07.03-15	B		Alcaparras	054.62	—
07.03-30	C		Cebollas	054.62	—
07.03-50	D		Pepinos y pepinillos	054.62	—

07.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	07.03 (cont.)				
	E		Las demás legumbres y hortalizas:		
07.03-61		I	<i>Champiñones</i>	054.62	—
07.03-69		II	<i>Las demás</i>	054.62	—
07.03-91	F		Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores	054.62	—
	07.04		Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:		
07.04-10	A		Cebollas	056.10	—
	B		Las demás:		
07.04-50		I	<i>Patatas</i>	056.10	—
07.04-60		II	<i>Champiñones y trufas</i>	056.10	—
07.04-70		III	<i>Tomates</i>	056.10	—
07.04-91		IV	<i>Zanahorias</i>	056.10	—
07.04-99		V	<i>Las demás</i>	056.10	—
	07.05		Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:		
	A		destinadas a la siembra:		
	I		Guisantes, garbanzos y alubias:		
		a	<i>Guisantes, incluidos los garbanzos:</i>		
07.05-11		1	<i>Guisantes forrajeros</i>	054.20	—
07.05-19		2	<i>Las demás</i>	054.20	—
07.05-25		b	<i>Alubias</i>	054.20	—
07.05-30	II		Lentejas	054.20	—
	III		Las demás:		
07.05-41		a	<i>Haba parrosa (Vicia faba L. var. minor (Peters) bull. et Vicia faba L. ssp. faba var. equina Pers.)</i>	054.20	—
07.05-49		b	<i>Habas (Vicia faba major L.)</i>	054.20	—
07.05-59		c	<i>Las demás</i>	054.20	—
	B		Las demás:		
	I		Guisantes, garbanzos y alubias:		
07.05-61		a	<i>Guisantes, incluidos los garbanzos</i>	054.20	—
07.05-65		b	<i>Alubias</i>	054.20	—
07.05-70	II		Lentejas	054.20	—
	III		Las demás:		
07.05-93		a	<i>Habas, incluidas las habas parrosas</i>	054.20	—
07.05-99		b	<i>Las demás</i>	054.20	—

07.06

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	07.06		Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:		
	A		Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos:		
07.06-10	I		frescos o secos, enteros o cortados en trozos o lonchas, pero que no hayan sufrido transformaciones posteriores . . .	054.81	—
07.06-20	II		Los demás, incluidos los «pellets»	054.81	—
07.06-90	B		Los demás	054.81	—

08.01

CAPÍTULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES

Notas

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	08.01		Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:		
08.01-10	A		Dátiles	057.96	—
	B		Plátanos:		
08.01-31		I	<i>frescos</i>	057.30	—
08.01-35		II	<i>secos</i>	057.30	—
08.01-50	C		Piñas tropicales (ananás)	057.95	—
08.01-60	D		Aguacates	057.97	—
	E		Cocos:		
08.01-71		I	<i>Pulpa deshidratada de coco</i>	057.71	—
08.01-75		II	<i>Los demás</i>	057.71	—
08.01-77	F		Nueces de cajuil	057.73	—
08.01-80	G		Nueces del Brasil	057.72	—
08.01-99	H		Los demás	057.97	—
	08.02		Agrios, frescos o secos:		
	A		Naranjas:		
	I		Naranjas dulces, frescas:		
	a		del 1 de abril al 30 de abril:		
08.02-02		1	<i>Sanguinas y medio sanguinas</i>	057.11	—
		2	<i>Las demás:</i>		
08.02-03		aa	<i>Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins</i>	057.11	—
08.02-05		bb	<i>Las demás</i>	057.11	—
	b		del 1 de mayo al 15 de mayo:		
08.02-06		1	<i>Sanguinas y medio sanguinas</i>	057.11	—
		2	<i>Las demás:</i>		
08.02-07		aa	<i>Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia late, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins</i>	057.11	—
08.02-09		bb	<i>Las demás</i>	057.11	—

08.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	08.02 A I (cont.)				
	c		del 16 de mayo al 15 de octubre:		
08.02-12		1	<i>Sanguinas y medio sanguinas</i>	057.11	—
		2	<i>Las demás:</i>		
08.02-13		aa	<i>Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia late, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins</i>	057.11	—
08.02-15		bb	<i>Las demás</i>	057.11	—
	d		del 16 de octubre al 31 de marzo:		
08.02-16		1	<i>Sanguinas y medio sanguinas</i>	057.11	—
		2	<i>Las demás:</i>		
08.02-17		aa	<i>Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins</i>	057.11	—
08.02-19		bb	<i>Las demás</i>	057.11	—
	II		Las demás:		
08.02-24	a		del 1 de abril al 15 de octubre	057.11	—
08.02-27	b		del 16 de octubre al 31 de marzo	057.11	—
	B		Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:		
08.02-28	I		Clementinas	057.12	—
	II		Las demás:		
08.02-29		a	<i>Monreales y satsumas</i>	057.12	—
08.02-31		b	<i>Mandarinas y wilkings</i>	057.12	—
08.02-34		c	<i>Tangerinas</i>	057.12	—
08.02-37		d	<i>Las demás</i>	057.12	—
08.02-50	C		Limones	057.21	—
08.02-70	D		Toronjas y pomelos	057.22	—
08.02-90	E		Los demás	057.29	—
	08.03		Higos, frescos o secos:		
08.03-10	A		frescos	057.60	—
08.03-30	B		secos	057.60	—
	08.04		Uvas y pasas:		
	A		Uvas:		
	I		de mesa:		
	a		del 1 de noviembre al 14 de julio:		
08.04-11	1		de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera cv</i>) del 1 de diciembre al 31 de enero	057.51	—
08.04-19	2		Las demás	057.51	—
08.04-23	b		del 15 de julio al 31 de octubre	057.51	—

08.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	08.04 A (cont.)				
	II		Las demás:		
08.04-25	a		del 1 de noviembre al 14 de julio	057.51	—
08.04-27	b		del 15 de julio al 31 de octubre	057.51	—
	B		Pasas:		
	I		que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos:		
08.04-31	a		Pasas de corinto	057.52	—
08.04-39	b		Las demás	057.52	—
	II		Las demás:		
08.04-91	a		Pasas de corinto	057.52	—
08.04-99	b		Las demás	057.52	—
	08.05		Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:		
	A		Almendras:		
08.05-11	I		amargas	057.74	—
08.05-19	II		Las demás	057.74	—
	B		Nueces comunes:		
08.05-31		I	con cáscara	057.79	—
08.05-35		II	sin cáscara	057.79	—
08.05-50	C		Castañas	057.79	—
08.05-70	D		Pistachos	057.79	—
08.05-80	E		Nueces de Pecán	057.79	—
08.05-85	F		Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	057.79	—
	G		Los demás:		
		I	Avellanas:		
08.05-91		a	con cáscara	057.75	—
08.05-93		b	sin cáscara	057.75	—
08.05-97		II	Las demás	057.79	—
	08.06		Manzanas, peras y membrillos, frescos:		
	A		Manzanas:		
08.06-11	I		Manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	057.40	—
	II		Las demás:		
08.06-13	a		del 1 de agosto al 31 de diciembre	057.40	—
08.06-15	b		del 1 de enero al 31 de marzo	057.40	—
08.06-17	c		del 1 de abril al 31 de julio	057.40	—
	B		Peras:		
08.06-32	I		Peras para perada, que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	057.92	—

08.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	08.06 B (cont.)				
	II		Las demás:		
08.06-33	a		del 1 de enero al 31 de marzo	057.92	—
08.06-35	b		del 1 de abril al 15 de julio	057.92	—
08.06-37	c		del 16 al 31 de julio	057.92	—
08.06-38	d		del 1 de agosto al 31 de diciembre	057.92	—
08.06-50	C		Membrillos	057.92	—
	08.07		Frutas de hueso, frescas:		
08.07-10	A		Albaricoques	057.93	—
08.07-32	B		Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas	057.93	—
	C		Cerezas:		
08.07-51	I		del 1 de mayo al 15 de julio	057.93	—
08.07-55	II		del 16 de julio al 30 de abril	057.93	—
	D		Ciruelas:		
08.07-71	I		del 1 de julio al 30 de septiembre	057.93	—
08.07-75	II		del 1 de octubre al 30 de junio	057.93	—
08.07-90	E		Las demás	057.93	—
	08.08		Bayas frescas:		
	A		Fresas:		
08.08-11	I		del 1 de mayo al 31 de julio	057.94	—
08.08-15	II		del 1 de agosto al 30 de abril	057.94	—
08.08-31	B		Frutos del <i>Vaccinium vitis idaea</i> (arándanos o murtones)	057.94	—
08.08-35	C		Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	057.94	—
	D		Frambuesas, grosellas negras (casis) y rojas:		
08.08-41		I	<i>casis</i>	057.94	—
08.08-49		II	<i>Las demás</i>	057.94	—
08.08-50	E		Papayas	057.94	—
	F		Las demás:		
08.08-60	I		Frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	057.94	—
08.08-80	II		Las demás	057.94	—
	08.09		Las demás frutas frescas:		
		A	Melones y sandías:		
08.09-11		I	<i>Sandías</i>	057.98	—
08.09-19		II	<i>Las demás</i>	057.98	—
08.09-50		B	<i>Kiwis [Actinidia chinensis (Planch)]</i>	057.98	—
08.09-80		C	<i>Las demás</i>	057.98	—

08.10

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	08.10		Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:		
	A		Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis):		
08.10-11		I	<i>Fresas</i>	058.61	—
08.10-15		II	<i>Frambuesas</i>	058.61	—
08.10-18		III	<i>Grosellas negras (casis)</i>	058.61	—
	B		Grosellas rojas, murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>) y moras:		
08.10-31		I	<i>Grosellas rojas</i>	058.61	—
08.10-39		II	<i>Las demás</i>	058.61	—
08.10-50	C		Arándanos o murtones de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	058.61	—
08.10-90	D		<i>Las demás</i>	058.61	—
	08.11		Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:		
08.11-10	A		Albaricoques	058.63	—
08.11-30	B		Naranjas	058.63	—
08.11-50	C		Papayas	058.63	—
08.11-60	D		Arándanos o murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	058.63	—
	E		<i>Las demás:</i>		
08.11-70		I	<i>Grosellas negras (casis)</i>	058.63	—
08.11-91		II	<i>Cerezas</i>	058.63	—
08.11-95		III	<i>Fresas</i>	058.63	—
08.11-96		IV	<i>Frambuesas</i>	058.63	—
08.11-99		V	<i>Las demás</i>	058.63	—
	08.12		Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a nº 08.05 ambas inclusive):		
08.12-10	A		Albaricoques	057.99	—
08.12-20	B		Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	057.99	—
08.12-30	C		Ciruelas pasas	057.99	—
08.12-40	D		Manzanas y peras	057.99	—
08.12-50	E		Papayas	057.99	—
	F		Macedonias:		
08.12-61	I		sin ciruelas pasas	057.99	—
08.12-65	II		con ciruelas pasas	057.99	—
08.12-80	G		<i>Las demás</i>	057.99	—
08.13-00	08.13		Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas .	058.64	—

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

otas

Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas nº 09.04 a nº 09.10 se clasifican como sigue:

a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida (si ésta comprendiera varias subpartidas se incluirán en la que se refiera al componente que adeude el derecho más elevado (1), el cual se aplicará al conjunto de la mezcla);

b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la partida nº 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas nº 09.04 a nº 09.10, incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b) estén adicionados de otras sustancias, no influyen en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo, clasificándose en la partida nº 21.04 si constituyen condimentos o saborizantes compuestos.

Este Capítulo no comprende:

a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capítulo 7);

b) la pimienta llamada de Cubeba (*Piper cubeba*) y demás productos de la partida nº 12.07.

(1) La determinación del «derecho más elevado» se efectuará tomando en consideración únicamente los derechos aplicables definidos en la regla general B 1 del Título I de las disposiciones preliminares del arancel aduanero común.

Código Nimese	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:		
	A		Café:		
	I		sin tostar:		
09.01-11	a		sin descafeinar	071.11	—
09.01-13	b		descafeinado	071.11	—
	II		tostado:		
09.01-15	a		sin descafeinar	071.12	—
09.01-17	b		descafeinado	071.12	—
09.01-30	B		Cáscara y cascarilla	071.11	—
09.01-90	C		Sucedáneos de café que contengan café	071.13	—
	09.02		Té:		
09.02-10	A		que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg o menos	074.10	—
09.02-90	B		Los demás	074.10	—
09.03-00	09.03		Yerba mate	074.20	—

09.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	09.04		Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos (de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i>):		
	A		sin triturar ni moler:		
	I		Pimienta:		
09.04-11	a		que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	075.10	—
09.04-11	b		Los demás	075.10	—
	II		Pimientos:		
09.04-13	a		del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de <i>Capsicum</i>	075.10	—
09.04-15	b		que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	075.10	—
09.04-19	c		Los demás	075.10	—
	B		triturados o molidos (pimentones):		
09.04-60	I		Pimientos del género <i>Capsicum</i>	075.10	—
09.04-70	II		Los demás	075.10	—
09.05-00	09.05		Vainilla	075.21	—
	09.06		Canela y flores del canelero:		
09.06-20	A		molidas	075.22	—
09.06-90	B		Las demás	075.22	—
09.07-00	09.07		Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	075.23	—
	09.08		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:		
	A		sin triturar ni moler:		
09.08-11	I		que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	075.24	—
	II		Los demás:		
09.08-13	a		Nuez moscada	075.24	—
	b		Los demás:		
09.08-16		1	<i>Macis</i>	075.24	—
09.08-18		2	<i>Amomos y cardamomos</i>	075.24	—
	B		triturados o molidos:		
09.08-60	I		Nuez moscada	075.24	—
09.08-70	II		Macis	075.24	—
09.08-80	III		Amomos y cardamomos	075.24	—
	09.09		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:		
	A		sin triturar ni moler:		
09.09-11	I		de anís	075.25	—
09.09-13	II		de badiana	075.25	—

09.09

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	09.09 A (cont.)				
	III		de hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:		
09.09-15	a		que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	075.25	—
	b		Las demás:		
09.09-17	1		de cilantro	075.25	—
09.09-18	2		Las demás	075.25	—
	B		trituradas o molidas:		
09.09-51	I		de badiana	075.25	—
09.09-55	II		de cilantro	075.25	—
09.09-57	III		Las demás	075.25	—
	09.10		Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:		
	A		Tomillo:		
	I		sin triturar ni moler:		
09.10-12	a		Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>)	075.28	—
09.10-14	b		Los demás	075.28	—
09.10-15	II		triturado o molido	075.28	—
09.10-20	B		Hojas de laurel	075.28	—
	C		Azafrán:		
09.10-31	I		sin triturar ni moler	075.28	—
09.10-35	II		triturado o molido	075.28	—
09.10-50	D		Jengibre	075.26	—
09.10-60	E		Cúrcuma y semillas de alhova	075.28	—
	F		Ótras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota 1 de este Capítulo:		
09.10-71	I		sin triturar ni moler	075.28	—
	II		trituradas o molidas:		
09.10-76	a		polvo y pasta «curry»	075.28	—
09.10-78	b		Las demás	075.28	—

10.01

CAPÍTULO 10

CEREALES

Nota

Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida nº 10.06.

Notas complementarias

1. Se considerará «trigo duro», a los efectos de la subpartida 10.01 B II, el trigo de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que presenten el mismo número de cromosomas que éste. El trigo duro así definido deberá tener un color entre el amarillo ámbar y el amarillo pardo y presentar una fractura vítrea de aspecto translúcido y córneo.
2. Se considerará :
 - a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 10.06 B I a) 1, B I b) 1, B II a) 1 y B II b) 1, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 milímetros y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
 - b) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 10.06 B I a) 2, B I b) 2, B II a) 2 y B II b) 2, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 milímetros;
 - c) «arroz paddy» o «arroz cáscara», a los efectos de la subpartida 10.06 B I a), el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
 - d) «arroz descascarillado», a los efectos de la subpartida 10.06 B I b), el arroz que se obtiene del «paddy» al eliminar únicamente la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramoto»;
 - e) «arroz semiblanqueado» (semielaborado), a los efectos de la subpartida 10.06 B II a), el arroz que se obtiene al eliminar del arroz «paddy» la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
 - f) «arroz blanqueado» (elaborado), a los efectos de la subpartida 10.06 B II b) el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y semilargo, y una parte por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;
 - g) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 10.06 B III, los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	10.01		Trigo y morcajo o tranquillón:		
10.01-01	A		Escanda, destinada a la siembra	041.20	—
	B		Los demás:		
	I		Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
10.01-12		a	Semilla para siembra	041.20	—
10.01-19		b	Los demás	041.20	—
	II		Trigo duro:		
10.01-51		a	Semilla para siembra	041.10	—
10.01-59		b	Los demás	041.10	—

10.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
10.02-00	10.02		Centeno	045.10	—
	10.03		Cebada:		
10.03-10		A	<i>Semilla para siembra</i>	043.00	—
10.03-90		B	<i>Otras</i>	043.00	—
	10.04		Avena:		
10.04-10		A	<i>Semilla para siembra</i>	045.20	—
10.04-90		B	<i>Otras</i>	045.20	—
	10.05		Maiz:		
	A		híbrido, que se destine a la siembra:		
10.05-11	I		híbrido doble e híbrido <i>top cross</i>	044.00	—
10.05-13	II		híbrido triple	044.00	—
10.05-15	III		híbrido simple	044.00	—
10.05-19	IV		Los demás	044.00	—
10.05-92	B		Los demás	044.00	—
	10.06		Arroz:		
10.06-01	A		que se destine a la siembra	042.11	—
	B		Los demás:		
	I		Arroz cáscara («paddy») o arroz descascarillado:		
	a		Arroz cáscara («paddy»):		
10.06-11	1		de grano redondo	042.11	—
10.06-19	2		de grano largo	042.11	—
	b		Arroz descascarillado:		
10.06-25	1		de grano redondo	042.12	—
10.06-27	2		de grano largo	042.12	—
	II		Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):		
	a		Arroz semiblanqueado (semielaborado):		
10.06-41	1		de grano redondo	042.21	—
10.06-43	2		de grano largo	042.21	—
	b		Arroz blanqueado (elaborado):		
10.06-45	1		de grano redondo	042.21	—
10.06-47	2		de grano largo	042.21	—
10.06-50	III		Arroz partido	042.22	—
	10.07		Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales:		
10.07-10	A		Alforfón	045.99	—
10.07-30	B		Mijo	045.91	—
	C		Sorgo:		
10.07-51	I		híbrido, que se destine a la siembra	045.92	—
10.07-59	II		Los demás	045.92	—

10.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	10.07 <i>(cont.)</i>				
	D		Los demás:		
10.07-94	I		Triticale	045.99	—
	II		Los demás:		
10.07-96		<i>a</i>	<i>Alpiste</i>	045.99	—
10.07-98		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	045.99	—

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDONES Y FÉCULAS; GLUTEN; INULINA

otras

Se excluyen de este Capítulo:

- a) la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas nº 09.01 o nº 21.02, según los casos);
- b) las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida nº 19.02;
- c) los *corn-flakes* y otros productos de la partida nº 19.05;
- d) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador, preparados o de cosméticos preparados, de la partida nº 33.06.

A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02.

Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida nº 11.02.

B. Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida nº 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 o 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario se clasificarán en la partida nº 11.02.

Cereal	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de:	
			315 micras	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
<i>Los demás cereales</i>	45 %	2 %	50 %	—

Notas complementarias

Se considerarán grañones y sémolas a los efectos de la subpartida 11.02. A los productos obtenidos por fragmentos de los granos de cereales y que cumplan, según corresponda, las condiciones siguientes:

- a) los productos del maíz deberán pasar en un 95 % por lo menos de su peso, a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de dos milímetros;

11.01

b) los productos de otros cereales deberán pasar en un 95 % por lo menos de su peso, a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de 1,25 milímetros.

2. Los productos del presente Capítulo resultantes de la molienda de cereales que se presenten en forma de cilindros, bolitas, etc («pellets»), obtenidos por aglomeración mediante simple presión o por adición de un aglutinante en proporción hasta el 3 % de su peso, se clasificarán en la subpartida 11.02 F.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	11.01		Harinas de cereales:		
11.01-20	A		de trigo o de morcajo o tranquillón	046.01	—
11.01-51	B		de centeno	047.01	—
11.01-53	C		de cebada	047.01	—
11.01-55	D		de avena	047.01	—
	E		de maíz:		
11.01-61	I		con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1,5 % en peso	047.01	—
11.01-69	II		Las demás	047.01	—
11.01-92	F		de arroz	047.01	—
11.01-99	G		Las demás	047.01	—
	11.02		Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
	A		Grañones y sémolas:		
	I		de trigo:		
11.02-01	a		de trigo duro	046.02	—
11.02-03	b		de trigo blando	046.02	—
11.02-05	II		de centeno	047.02	—
11.02-07	III		de cebada	047.02	—
11.02-09	IV		de avena	047.02	—
	V		de maíz:		
	a		con un contenido de materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso:		
11.02-12	1		que se destinen a la industria cervecera	047.02	—
11.02-14	2		Los demás	047.02	—
11.02-16	b		Los demás	047.02	—
11.02-18	VI		de arroz	047.02	—
11.02-19	VII		Los demás	047.02	—
	B		Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:		
	I		de cebada o de avena:		
	a		mondados (descascarillados o pelados):		
11.02-21	1		de cebada	048.11	—

11.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	11.02 B I a (cont.)				
	2		de avena:		
11.02-23	aa		Avena despuntada	048.11	—
11.02-25	bb		Los demás	048.11	—
	b		mondados y cortados o partidos (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>):		
11.02-28	1		de cebada	048.11	—
11.02-29	2		de avena	048.11	—
	II		de otros cereales:		
11.02-32	a		de trigo	048.11	—
11.02-34	b		de centeno	048.11	—
11.02-35	c		de maíz	048.11	—
11.02-39	d		Los demás	048.11	—
	C		Granos perlados:		
11.02-41	I		de trigo	048.11	—
11.02-43	II		de centeno	048.11	—
11.02-45	III		de cebada	048.11	—
11.02-47	IV		de avena	048.11	—
11.02-48	V		de maíz	048.11	—
11.02-49	VI		Los demás	048.11	—
	D		Granos solamente partidos:		
11.02-52	I		de trigo	048.11	—
11.02-54	II		de centeno	048.11	—
11.02-55	III		de cebada	048.11	—
11.02-56	IV		de avena	048.11	—
11.02-58	V		de maíz	048.11	—
11.02-59	VI		Los demás	048.11	—
	E		Granos aplastados; copos:		
	I		de cebada o de avena:		
	a		Granos aplastados:		
11.02-61	1		de cebada	048.11	—
11.02-63	2		de avena	048.11	—
	b		Copos:		
11.02-65	1		de cebada	048.11	—
11.02-67	2		de avena	048.11	—
	II		de otros cereales:		
11.02-72	a		de trigo	048.11	—
11.02-74	b		de centeno	048.11	—
11.02-75	c		de maíz	048.11	—

11.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	11.02 E II (cont.)				
	d		Los demás:		
11.02-76	1		Copos de arroz	048.11	—
11.02-79	2		Los demás	048.11	—
	F		Aglomerados («pellets»):		
11.02-81	I		de trigo	046.02	—
11.02-82	II		de centeno	047.02	—
11.02-87	III		de cebada	047.02	—
11.02-88	IV		de avena	047.02	—
11.02-91	V		de maíz	047.02	—
11.02-92	VI		de arroz	047.02	—
11.02-93	VII		Los demás	047.02	—
	G		Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
11.02-95	I		de trigo	048.11	—
11.02-98	II		Los demás	048.11	—
	11.04		Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:		
11.04-01	A		Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05	056.49	—
	B		Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:		
11.04-10	I		de plátanos	056.49	—
11.04-90	II		Las demás	056.49	—
	C		Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:		
11.04-91	I		desnaturalizadas	056.49	—
	II		Las demás:		
11.04-99	a		que se destinen a la fabricación de almidón o fécula . . .	056.49	—
11.04-99	b		Las demás	056.49	—
11.05-00	11.05		Harina, sémolas y copos de patata	056.43	—
	11.07		Malta, incluso tostada:		
	A		sin tostar:		
	I		de trigo:		
11.07-10	a		que se presente en forma de harina	048.20	—
11.07-10	b		Las demás	048.20	—
	II		Las demás:		
11.07-30	a		que se presenten en forma de harina	048.20	—
11.07-30	b		Las demás	048.20	—
11.07-60	B		tostada	048.20	—

11.08

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	11.08		Almidones y féculas; inulina:		
	A		Almidones y féculas:		
1.08-11	I		Almidón de maíz	592.11	—
1.08-20	II		Almidón de arroz	592.11	—
1.08-30	III		Almidón de trigo	592.11	—
1.08-40	IV		Fécula de patata	592.11	—
1.08-50	V		Los demás	592.11	—
1.08-80	B		Inulina	592.11	—
1.09-00	11.09		Gluten de trigo, incluso seco	592.12	—

12.01

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS;
PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. Los cacahuets, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida nº 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida nº 08.01 y las aceitunas (Capítulos 7 o 20).
2. Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie *Vicia faba*) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida nº 12.03. Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:
 - a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas nº 12.01 y nº 12.07.
3. La partida nº 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes; albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo. Por el contrario, se excluyen de dicha partida:
 - a) las semillas y frutos oleaginosos (partida nº 12.01);
 - b) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - c) los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;
 - d) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida nº 38.11.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	12.01		Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:		
	A		que se destinen a la siembra:		
12.01-12		<i>I</i>	<i>Semillas de lino</i>	223.40	—
12.01-14		<i>II</i>	<i>Semillas de colza y de nabo (nabina)</i>	222.60	—
12.01-19		<i>III</i>	<i>Las demás</i>	223.80	—
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	<i>Cacahuets:</i>		
12.01-31		<i>a</i>	<i>con cáscara</i>	222.10	—
12.01-35		<i>b</i>	<i>sin cáscara</i>	222.10	—
12.01-42		<i>II</i>	<i>Copra</i>	223.10	—
12.01-44		<i>III</i>	<i>Nueces y almendras de palmiste</i>	223.20	—
12.01-46		<i>IV</i>	<i>Habas de soja</i>	222.20	—
12.01-48		<i>V</i>	<i>Semillas de ricino</i>	223.50	—
12.01-52		<i>VI</i>	<i>Semillas de lino</i>	223.40	—
12.01-54		<i>VII</i>	<i>Semillas de colza y de nabo (nabina)</i>	222.60	—
12.01-56		<i>VIII</i>	<i>Semillas de mostaza</i>	223.80	—

12.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	12.01 B (cont.)				
12.01-58		IX	Semillas de adormidera	223.80	—
12.01-62		X	Semillas de cáñamo (cañamones)	223.80	—
12.01-64		XI	Semillas de girasol	222.40	—
12.01-66		XII	Semillas de algodón	222.30	—
12.01-68		XIII	Semillas de sésamo	222.50	—
12.01-70		XIV	Semillas de karité	223.80	—
12.01-90		XV	Las demás	223.80	—
	12.02		Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza:		
12.02-10	A		de soja	223.90	—
12.02-90	B		Las demás	223.90	—
	12.03		Semillas, esporas y frutos, para la siembra:		
	A		Semillas de remolacha:		
12.03-11		I	de remolacha azucarera	292.50	—
12.03-19		II	Las demás	292.50	—
12.03-20	B		Semillas forestales	292.50	—
	C		Semillas forrajeras:		
	I		Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i>); vezas; semillas de la especie poa (<i>Poa palustris</i> , <i>Poa trivialis</i> , <i>Poa pratensis</i>); raygrass (<i>Lolium perenne</i> , <i>Lolium multiflorum</i>), fleo de los prados (<i>Phleum pratense</i>); festuca roja (<i>Festuca rubra</i>), dactilo (<i>Dactylis glomerata</i>); agrostis (<i>Agrostides</i>):		
		a	Veas:		
12.03-21		1	de la especie <i>Vicia sativa</i>	292.50	—
12.03-29		2	Las demás	292.50	—
12.03-32		b	Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i>)	292.50	—
12.03-34		c	Poa de los prados (<i>poa pratensis</i>)	292.50	—
12.03-36		d	Poa común (<i>poa trivialis</i>) y poa de los pantanos (<i>poa palustris</i>)	292.50	—
12.03-41		e	Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i>)	292.50	—
12.03-42		f	Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i>)	292.50	—
12.03-43		g	Fleo de los prados (<i>Phleum pratense</i>)	292.50	—
12.03-45		h	Festuca roja (<i>Festuca rubra</i>)	292.50	—
12.03-47		ij	Dactilo (<i>Dactylis glomerata</i>)	292.50	—
12.03-48		k	Agrostis (<i>agrostides</i>)	292.50	—
	II		Trébol (<i>Trifolium spp.</i>):		
12.03-51		a	Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i>)	292.50	—
12.03-52		b	Trébol blanco (<i>Trifolium repens</i>)	292.50	—
12.03-53		c	Los demás	292.50	—

12.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	12.03 C (cont.)				
	III		Las demás:		
12.03-54		a	Semillas de alfalfa (<i>Medicago Sativa</i>)	292.50	—
12.03-56		b	Semillas de altramuz	292.50	—
12.03-61		c	<i>Festuca ovina</i> (<i>Festuca ovina</i>)	292.50	—
12.03-63		d	Ray-grass híbrido (<i>Lolium x hybridum</i>)	292.50	—
12.03-65		e	<i>Poa nemoral</i> (<i>Poa nemoralis</i>), <i>avena elevada</i> (<i>Arrhenatherum elatius</i>), <i>festuca alta</i> (<i>Festuca arundinacea</i>)	292.50	—
12.03-69		f	Las demás	292.50	—
	D		Semillas de flores y semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , variedad <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i>):		
12.03-81		I	de flores	292.50	—
12.03-84		II	de colirrábano	292.50	—
	E		Las demás:		
12.03-86		I	de hortalizas	292.50	—
12.03-89		II	Las demás	292.50	—
	12.04		Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:		
	A		Remolacha azucarera:		
12.04-11		I	en fresco	054.82	—
12.04-15		II	desecada o en polvo	054.82	—
12.04-30		B	Caña de azúcar	054.82	—
	12.06		Lúpulo (conos y lupulino):		
12.06-10		A	Conos de lúpulo sin triturar ni moler	054.84	—
12.06-90		B	Conos de lúpulo triturados o molidos, lupulino y deshechos	054.84	—
	12.07		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:		
12.07-10		A	Pelite (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	292.40	—
12.07-30		B	Raíces de regaliz	292.40	—
12.07-50		C	Habas de sarapia	292.40	—
	D		Los demás:		
12.07-61		I	corteza de quina	292.40	—
12.07-65		II	Los demás leños, raíces y cortezas; musgos, líquenes y algas	292.40	—
12.07-98		III	Las demás	292.40	—

12.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	12.08		Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
12.08-01	A		Raíces de achicoria	054.88	—
12.08-10	B		Garrofas	054.88	—
	C		Semillas de algarrobo (garrofin):		
12.08-31	I		sin mondar, quebrantar ni moler	054.88	—
12.08-39	II		Las demás	054.88	—
12.08-50	D		Huesos de albaricoque, de melocotón o de ciruelas y almendras de dichos huesos	054.88	—
12.08-90	E		Los demás	054.88	—
12.09-00	12.09		Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados	081.11	—
	12.10		Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos:		
12.10-10	A		Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	081.12	—
	B		Los demás:		
12.10-91		<i>I</i>	<i>Harina de alfalfa, incluso aglomerada en forma de «pellets»</i>	081.12	—
12.10-99		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	081.12	—
12.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 12 transportadas por correo</i>	292.50	—

13.02

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida nº 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

- los extractos de regaliz que contengan más del 10 % en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida nº 17.04);
- los extractos de malta (partida nº 19.02);
- los extractos de café, té o yerba mate (partida nº 21.02);
- los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados *extractos concentrados*) para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);
- el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas nº 29.13 y nº 29.41;
- los medicamentos de la partida nº 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 30.05);
- los extractos curtientes o tintóreos (partidas nº 32.01 o nº 32.04);
- los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida nº 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida nº 33.06);
- el caucho natural, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida nº 40.01).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	13.02		Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales:		
13.02-30	A		Resinas de coníferas	292.20	—
	B		Los demás:		
13.02-91		I	<i>Goma arábica</i>	292.20	—
		II	<i>Goma laca:</i>		
13.02-93		a	<i>sin blanquear</i>	292.20	—
13.02-95		b	<i>blanqueada</i>	292.20	—
13.02-99		III	<i>Las demás</i>	292.20	—
	13.03		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:		
	A		Jugos y extractos vegetales:		
13.03-11	I		Opio	292.91	—
13.03-12	II		Áloe, maná	292.91	—
13.03-13	III		de <i>Cuassia amara</i>	292.91	—
13.03-14	IV		de regaliz	292.91	—
13.03-15	V		de pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona	292.91	—
13.03-16	VI		de lúpulo	292.91	—

13.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	13.03 A <i>(cont.)</i>				
3.03-17	VII		Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias	292.91	—
	VIII		Los demás:		
3.03-18	a		medicinales	292.91	—
3.03-19	b		Los demás	292.91	—
	B		Materias péctitas, pectinatos y pectatos:		
3.03-31	I		secos	292.91	—
3.03-39	II		Los demás	292.91	—
	C		Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:		
3.03-51	I		Agar-agar	292.91	—
3.03-55	II		Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin)	292.91	—
3.03-59	III		Los demás	292.91	—

14.01

CAPÍTULO 14

**MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS**

Notas

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
2. Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida nº 14.01. No se clasifican en esta partida la láminas o cintas de madera (partida nº 44.09).
3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.12).
4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de capillería (partida nº 96.01).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	14.01		Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):		
	A		Mimbre:		
14.01-11	I		sin pelar, hendir ni preparar de otra manera	292.30	—
14.01-19	II		Los demás	292.30	—
14.01-70	B		Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida	292.30	—
	C		Los demás:		
14.01-91		<i>I</i>	<i>Bambúes; cañas y análogos</i>	292.30	—
		<i>II</i>	<i>Roten; juncos y análogos:</i>		
14.01-93		<i>a</i>	<i>simplemente hendidos</i>	292.30	—
14.01-95		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	292.30	—
14.01-99		<i>III</i>	<i>Los demás</i>	292.30	—
	14.02		Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:		
14.02-30		<i>A</i>	<i>Crin vegetal</i>	292.92	—
14.02-90		<i>B</i>	<i>Las demás</i>	292.92	—
14.03-00	14.03		Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces	292.93	—
14.05-00	14.05		Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas	292.98	—

SECCIÓN III

**GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES);
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS;
CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

CAPÍTULO 15

**GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

Notas

Este Capítulo no comprende:

- a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, de la partida nº 02.05;
- b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida nº 18.04);
- c) los chicharrones (partida nº 23.01) y los residuos de la partida nº 23.04;
- d) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las materias grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en productos de perfumería o de tocador y en cosméticos preparados, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
- e) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 40.02).

2. Las pastas de neutralización (*soap-stocks*), las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida nº 15.17.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de la subpartida 15.07 D:

A. Los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:

— la decantación en los plazos normales,

— la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por adsorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico.

B. Los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión.

C. Se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gosipol.

2. A. Sólo se considera «aceite de oliva», para la aplicación de la subpartida 15.07 A, el aceite que proceda exclusivamente del tratamiento de aceitunas, con exclusión del aceite de oliva reesterificado y de cualquier mezcla de aceite de oliva con aceites de otra naturaleza.

B. Se consideran «aceite de oliva sin tratar» los aceites definidos en los apartados I, II y III siguientes.

I. Sólo se considera «aceite de oliva virgen», para la aplicación de la subpartida 15.07 A I a), el aceite de oliva natural obtenido únicamente por procedimientos mecánicos, incluida la presión, y con exclusión de cualquier mezcla con aceite de oliva obtenido de diferente modo, y que presente las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, de 3,3 % como máximo;

b) un coeficiente de extinción K_{270} (absorbancia en un espesor de un centímetro de una disolución de un gramo de aceite en 100 mililitros in osooctano (2,2,4 trimetilpentano) para la longitud de onda de 270 nanómetros) no superior a 0,25 y, después de tratar la muestra de aceite con alúmina activada, no superior a 0,11;

c) una variación del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros no superior a 0,01.

Esta variación se define como sigue:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros,

K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m ;

d) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;

e) prueba de jabones negativa;

f) sabor adecuado para el consumo inmediato.

II. Se considera «aceite de oliva virgen lampante» para la aplicación de la subpartida 15.07 A I b), cualquiera que sea la acidez, el aceite de oliva que presente:

— las características siguientes:

a) un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 y, después de tratar la muestra con alúmina activada no superior a 0,11. Los aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 % pueden tener, después de pasar sobre alúmina activada, un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán tener las características siguientes:

— un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,10,

— una variación del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16;

b) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;

c) prueba de jabones negativa;

— o bien las características contempladas en los apartados I a), b), c), d) y e) y un sabor que lo haga impropio para el consumo.

III. Se consideran «productos de la subpartida 15.07 A I c)» los aceites, principalmente el aceite de «orujo de aceituna», que presenten las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico superior a 3 %;

b) reacciones de Bellier y/o Vizern modificadas positivas;

c) prueba de jabones negativa.

C. La subpartida 15.07 A II a) incluye el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 15.07 A I a) y/o A I b), incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:

a) un contenido máximo del 3 % de ácidos grasos libres expresado en ácido oleico;

b) prueba de jabones positiva

o:

— un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 y no superior a 1,10 y, después de tratar la muestra con alúmina activada, superior a 0,11,

y

— una variación del coeficiente de extinción en la vecindad de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16.

Esta variación se define por:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros,

K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m ;

c) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas.

15.01

Se excluyen de la subpartida 15.17 B I:

- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método Wijs sin catalizador, sea inferior a 70 o superior a 100;
- b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100 pero en los que la superficie del pico con el volumen de retención de beta-sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del Anexo VIII del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93 % de la superficie total de los picos de los esteroides.

f. Los métodos de análisis para la determinación de las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos respectivamente en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1058/77.

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	15.01		Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas fundidas o extraídas por medio de disolventes:		
	A		Manteca y otras grasas de cerdo:		
15.01-11	I		que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	091.30	—
15.01-19	II		Las demás	091.30	—
15.01-30	B		Grasas de aves	091.30	—
	15.02		Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:		
15.02-10	A		que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	411.32	—
	B		Los demás:		
15.02-60	I		Sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado «primer jugo»	411.32	—
15.02-90	II		Sebos de las especies ovina y caprina, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	411.32	—
	15.03		Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:		
	A		Estearina solar y oleostearina:		
15.03-11	I		que se destinen a usos industriales	411.33	—
15.03-19	II		Las demás	411.33	—
15.03-91	B		Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	411.33	—
15.03-99	C		Los demás	411.33	—
	15.04		Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:		
	A		Aceites de hígados de pescado:		
15.04-11	I		con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2 500 unidades internacionales por gramo	411.11	—
15.04-19	II		Los demás	411.11	—
15.04-51	B		Aceite de ballena y otros cetáceos	411.13	—

15.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	15.04 (cont.)				
	C		Los demás:		
15.04-55		I	<i>de pescado</i>	411.12	—
15.04-59		II	<i>de otros mamíferos marinos</i>	411.13	—
	15.05		Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:		
15.05-10	A		Grasas de lana en bruto o suintina	411.34	—
15.05-90	B		Las demás	411.34	—
15.06-00	15.06		Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	411.39	—
	15.07		Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:		
	A		Aceite de oliva:		
	I		sin tratar:		
15.07-05	a		Aceite de oliva virgen	423.50	—
15.07-09	b		Aceite de oliva virgen lampante	423.50	—
15.07-11	c		Los demás	423.50	—
	II		Otros aceites:		
15.07-12	a		que se hayan obtenido de los aceites de las subpartidas 15.07 A I a) o 15.07 A I b), incluso con adición de aceite de oliva virgen	423.50	—
15.07-13	b		Los demás	423.50	—
15.07-14	B		Aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica; cera de mírca y cera del Japón	424.90	—
	C		Aceite de ricino:		
15.07-15	I		que se destine a la producción de ácido aminoundecanóico para la fabricación de fibras textiles sintéticas o de materias plásticas artificiales	424.50	—
15.07-17	II		Los demás	424.50	—
	D		Otros aceites:		
	I		que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana:		
	a		en bruto:		
15.07-19	1		Aceite de palma	424.20	—
15.07-22	2		Aceite de semillas de tabaco	424.90	—
	3		Los demás:		
15.07-26	aa		<i>Aceite de soja</i>	423.20	—
15.07-27	bb		<i>Aceite de colza; de nabina; de mostaza</i>	423.91	—
15.07-28	cc		<i>Aceite de linaza</i>	424.10	—
15.07-29	dd		<i>Aceite de copra</i>	424.30	—
15.07-31	ee		<i>Aceite de palmiste</i>	424.40	—

15.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	15.07 D I a 3 (cont.)				
15.07-39	b	<i>ff</i>	<i>Los demás</i>	424.90	—
			Los demás:		
15.07-51	1		Aceite de semillas de tabaco	424.90	—
	2		Los demás:		
15.07-54		<i>aa</i>	<i>Aceite de copra</i>	423.20	—
15.07-57		<i>bb</i>	<i>Aceite de linaza</i>	424.10	—
15.07-58		<i>cc</i>	<i>Los demás</i>	424.90	—
	II		Los demás:		
	a		Aceite de palma:		
15.07-61	1		en bruto	424.20	—
15.07-63	2		Los demás	424.20	—
	b		Los demás:		
15.07-65	1		concretos, en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	424.90	—
	2		concretos que se presenten en otra forma; fluidos:		
	aa		en bruto:		
15.07-72		<i>11</i>	<i>Aceite de semilla de algodón</i>	423.30	—
15.07-73		<i>22</i>	<i>Aceite de soja</i>	423.20	—
15.07-74		<i>33</i>	<i>Aceite de cacahuete</i>	423.40	—
15.07-75		<i>44</i>	<i>Aceite de girasol</i>	423.60	—
15.07-76		<i>55</i>	<i>Aceite de colza; de nabina; de mostaza</i>	423.91	—
15.07-77		<i>66</i>	<i>Aceite de copra</i>	424.30	—
15.07-78		<i>77</i>	<i>Aceite de palmiste</i>	424.40	—
15.07-79		<i>88</i>	<i>Aceite de maíz (de germen de maíz)</i>	424.90	—
15.07-82		<i>99</i>	<i>Los demás</i>	424.90	—
	bb		Los demás:		
15.07-85		<i>11</i>	<i>Aceite de algodón</i>	423.30	—
15.07-86		<i>22</i>	<i>Aceite de soja</i>	423.20	—
15.07-87		<i>33</i>	<i>Aceite de cacahuete</i>	423.40	—
15.07-88		<i>44</i>	<i>Aceite de girasol</i>	423.60	—
15.07-89		<i>55</i>	<i>Aceite de colza; de nabina; de mostaza</i>	423.91	—
15.07-92		<i>66</i>	<i>Aceite de copra</i>	424.30	—
15.07-93		<i>77</i>	<i>Aceite de palmiste</i>	424.40	—
15.07-94		<i>88</i>	<i>Aceite de maíz (de germen de maíz)</i>	424.90	—
15.07-98		<i>99</i>	<i>Los demás</i>	424.90	—
15.08-00	15.08		Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos	431.10	—

15.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	15.10		Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:		
15.10-10	A		Ácido esteárico	431.31	—
15.10-30	B		Ácido oleico	431.31	—
	C		Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:		
15.10-51		<i>I</i>	Ácidos grasos industriales	431.31	—
15.10-55		<i>II</i>	Aceites ácidos procedentes del refinado	431.31	—
15.10-70	D		Alcoholes grasos industriales	512.17	—
	15.11		Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas:		
15.11-10	A		Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas . .	512.18	—
15.11-90	B		Otras, incluida la glicerina sintética	512.18	—
	15.12		Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior:		
15.12-10	A		que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	431.20	—
	B		que se presenten de otra manera:		
		<i>I</i>	<i>animales:</i>		
15.12-92		<i>a</i>	de ballena o de cachalote	431.20	—
15.12-94		<i>b</i>	Los demás	431.20	—
15.12-95		<i>II</i>	<i>vegetales</i>	431.20	—
	15.13		Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas:		
15.13-10	A		Margarina	091.41	—
15.13-90	B		Las demás	091.49	—
	15.15		Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:		
15.15-01	A		Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente .	431.44	—
	B		Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:		
15.15-10	<i>I</i>		en bruto	431.44	—
15.15-90	<i>II</i>		Las demás	431.44	—
	15.16		Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:		
15.16-10	A		en bruto	431.43	—
15.16-90	B		Las demás	431.43	—
	15.17		Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:		
15.17-10	A		Degrás	431.33	—

15.17

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	15.17 <i>(cont.)</i>				
	B		Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:		
	I		que contengan aceite de las características del aceite de oliva:		
15.17-20	a		Pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>)	431.33	—
15.17-30	b		Los demás	431.33	—
	II		Los demás:		
15.17-40	a		Borras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>)	431.33	—
15.17-50	b		Los demás	431.33	—

16.01**SECCIÓN IV****PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO****CAPÍTULO 16****PREPARADOS DE CARNES, DE PESCADOS, DE CRUSTÁCEOS Y DE MOLUSCOS****Nota**

Este Capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 16.02 B I a) 1, B III a) 1, B III b) 1 aa) y B III b) 2 aa) 11, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 16.02 B III a) 1 y B III b) 1 aa).
2. A los efectos de las subpartidas 16.02 B III a) 2 aa) 11 y B III a) 2 aa) 22, la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	16.01		Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre:		
16.01-10	A		de hígado	014.20	—
	B		Los demás:		
16.01-92	I		Embutidos, secos o para untar, sin cocer	014.20	—
16.01-98	II		Los demás	014.20	—
	16.02		Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:		
	A		de hígado:		
16.02-11	I		de oca o de pato	014.90	—
16.02-13	II		Los demás	014.90	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	16.02 <i>(cont.)</i>				
	B		Los demás:		
	I		de aves:		
	a		que contengan en peso el 57 % o más de carne de aves ⁽¹⁾ :		
	1		que contengan carne o despojos comestibles, sin cocer; mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer:		
16.02-15	aa		que contengan exclusivamente carne de pavo	014.90	—
16.02-17	bb		Los demás	014.90	—
16.02-21	2		Los demás	014.90	—
16.02-23	b		que contengan en peso el 25 % o más de carnes de aves, pero sin llegar al 57 % ⁽¹⁾	014.90	—
16.02-24	c		Los demás	014.90	—
16.02-25	II		de caza o de conejo	014.90	—
	III		Los demás:		
	a		que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:		
16.02-26	1		que contengan carne de bovino, sin cocer	014.90	—
	2		Los demás, que contengan en peso:		
	aa		el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:		
	11		Jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos:		
16.02-31	aaa		<i>Jamones y sus trozos</i>	014.90	—
16.02-34	bbb		<i>Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos</i>	014.90	—
16.02-36	22		Espinazos o paletas, y sus trozos	014.90	—
16.02-39	33		Los demás	014.90	—
16.02-42	bb		el 40% o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 % incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen .	014.90	—
16.02-49	cc		menos del 40% de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	014.90	—

(1) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

16.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	16.02 B III (cont.)				
	b		Los demás:		
	I		que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:		
16.02-52	aa		sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos comestibles sin cocer .	014.90	—
16.02-53	bb		Los demás	014.90	—
	2		Los demás:		
	aa		de ovinos o de caprinos:		
16.02-61	11		sin cocer; mezclas de carne o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos comestibles sin cocer	014.90	—
16.02-69	22		Los demás	014.90	—
16.02-99	bb		Los demás	014.90	—
	16.03		Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto de:		
16.03-10	A		20 kg o más	014.10	—
16.03-30	B		más de 1 kg, pero sin alcanzar 20 kg	014.10	—
16.03-50	C		en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos	014.10	—
	16.04		Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:		
	A		Caviar y sus sucedáneos:		
16.04-11	I		Caviar (huevas de esturión)	037.10	—
16.04-19	II		Los demás	037.10	—
	B		Salmónidos:		
16.04-31	I		Salmón	037.10	—
16.04-39	II		Los demás	037.10	—
	C		Arenques:		
16.04-51	I		Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	037.10	—
16.04-59	II		Los demás	037.10	—
16.04-71	D		Sardinas	037.10	—
16.04-75	E		Atunes	037.10	—
	F		Bonitos, caballas y anchoas:		
16.04-82		I	Bonitos	037.10	—
16.04-83		II	Caballas	037.10	—
16.04-85		III	Anchoas	037.10	—
	G		Los demás:		
16.04-92	I		Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	037.10	—

16.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	16.04 G (cont.)				
	II		Los demás:		
16.04-94		a	<i>Carboneros o colines (Pollachius virens)</i>	037.10	—
16.04-98		b	<i>Los demás</i>	037.10	—
	16.05		Crustáceos y moluscos preparados o conservados:		
16.05-20	A		Cangrejos de mar	037.20	—
	B		Los demás:		
16.05-30		I	<i>Crustáceos</i>	037.20	—
16.05-50		II	<i>Calamares, pulpos y similares; mejillones</i>	037.20	—

17.01

CAPÍTULO 17

AZUCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida nº 29.43;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida nº 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de la partida nº 17.01 se considerarán:
 - «azúcares blancos», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 % o más de sacarosa,
 - «azúcares en bruto», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, menos del 99,5 % de sacarosa.
2. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 17.02 D I, el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.
3. Las mercancías de la subpartida 17.04 D que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche; de sacarosa y de almidón o de fécula, de la totalidad del surtido.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
17.01-10	17.01 A		Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:		
	B		Azúcares blancos: azúcares aromatizados o con adición de colorante	061.20	—
17.01-71	I		Azúcares en bruto:		
17.01-99	II		que se destinen a ser refinados	061.10	—
			Los demás	061.10	—
	17.02		Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
17.02-11	A I		Lactosa y jarabe de lactosa:		
			que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro	061.90	—
17.02-18	II		Los demás	061.90	—
	B		Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina:		
	I		Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro:		
17.02-21	a		Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	061.90	—

17.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	17.02 B I <i>(cont.)</i>				
17.02-25	b		Los demás	061.90	—
	II		Los demás:		
17.02-26	a		en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	061.90	—
17.02-28	b		Los demás	061.90	—
	C		Azúcar y jarabe de arce:		
17.02-31	I		Azúcar de arce en estado sólido, con adición de aromatizante o de colorantes	061.90	—
17.02-31	II		Los demás	061.90	—
	D		Otros azúcares y jarabes:		
17.02-41	I		Isoglucosa	061.90	—
17.02-49	II		Los demás	061.90	—
17.02-50	E		Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	061.90	—
	F		Azúcares y melazas, caramelizados:		
17.02-63	I		que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	061.90	—
	II		Los demás:		
17.02-65	a		en polvo, incluso aglomerado	061.90	—
17.02-69	b		Los demás	061.90	—
17.03-00	17.03		Melazas	061.50	—
	17.04		Artículos de confitería sin cacao:		
17.04-01	A		Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	062.00	—
	B		Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
17.04-02	I		inferior al 60 %	062.00	—
17.04-04	II		igual o superior al 60 %	062.00	—
17.04-06	C		Preparación llamada «chocolate blanco»	062.00	—
	D		Los demás:		
	I		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
17.04-08	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	062.00	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1		igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %:		
17.04-11		aa	Pastas y masas	062.00	—
17.04-12		bb	Peladillas	062.00	—
17.04-13		cc	Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes	062.00	—

17.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	17.04 D I b 1 (cont.)				
17.04-14		dd	Azúcares cocidos	062.00	—
17.04-15		ee	Toffees y caramelos	062.00	—
17.04-16		ff	Los demás	062.00	—
	2		igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %:		
17.04-18		aa	Pastas y masas	062.00	—
17.04-19		bb	Peladillas	062.00	—
17.04-20		cc	Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes	062.00	—
17.04-21		dd	Azúcares cocidos	062.00	—
17.04-22		ee	Toffees y caramelos	062.00	—
17.04-23		ff	Los demás	062.00	—
	3		igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:		
	aa		que no contengan almidón ni fécula:		
17.04-24		11	Pastas y masas	062.00	—
17.04-25		22	Peladillas	062.00	—
17.04-26		33	Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes	062.00	—
17.04-27		44	Azúcares cocidos	062.00	—
17.04-28		55	Toffees y caramelos	062.00	—
17.04-29		66	Los demás	062.00	—
	bb		Los demás:		
17.04-31		11	Pastas y masas	062.00	—
17.04-33		22	Peladillas	062.00	—
17.04-34		33	Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes	062.00	—
17.04-36		44	Azúcares cocidos	062.00	—
17.04-37		55	Toffees y caramelos	062.00	—
17.04-38		66	Los demás	062.00	—
	4		igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %:		
17.04-39		aa	Pastas y masas	062.00	—
17.04-40		bb	Peladillas	062.00	—
17.04-42		cc	Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes	062.00	—
17.04-43		dd	Azúcares cocidos	062.00	—
17.04-44		ee	Toffees y caramelos	062.00	—
17.04-45		ff	Los demás	062.00	—
	5		igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %:		
17.04-46		aa	Pastas y masas	062.00	—

17.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	17.04 D I b 5 (cont.)				
17.04-47		bb	<i>Peladillas</i>	062.00	—
17.04-48		cc	<i>Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes</i>	062.00	—
17.04-49		dd	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—
17.04-50		ee	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-56		ff	<i>Los demás</i>	062.00	—
	*6		igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %:		
17.04-57		aa	<i>Pastas y masas</i>	062.00	—
17.04-58		bb	<i>Peladillas</i>	062.00	—
17.04-60		cc	<i>Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes</i>	062.00	—
17.04-62		dd	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—
17.04-63		ee	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-64		ff	<i>Los demás</i>	062.00	—
	7		igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %:		
17.04-65		aa	<i>Pastas y masas</i>	062.00	—
17.04-66		bb	<i>Peladillas</i>	062.00	—
17.04-67		cc	<i>Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes</i>	062.00	—
17.04-68		dd	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—
17.04-69		ee	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-70		ff	<i>Los demás</i>	062.00	—
	8		igual o superior al 90 %:		
17.04-71		aa	<i>Pastas y masas</i>	062.00	—
17.04-73		bb	<i>Peladillas</i>	062.00	—
17.04-74		cc	<i>Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes</i>	062.00	—
17.04-75		dd	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—
17.04-76		ee	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-78		ff	<i>Los demás</i>	062.00	—
	II		Los demás:		
17.04-79	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	062.00	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1		igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %:		
17.04-80		aa	<i>Pastas y masas</i>	062.00	—
17.04-81		bb	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—

17.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	17.04 D II b 1 (cont.)				
17.04-82		cc	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-83		dd	<i>Los demás</i>	062.00	—
	2		igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:		
17.04-84		aa	<i>Pastas y masas</i>	062.00	—
17.04-85		bb	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—
17.04-86		cc	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-87		dd	<i>Los demás</i>	062.00	—
	3		igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %:		
17.04-88		aa	<i>Pastas y masas</i>	062.00	—
17.04-89		bb	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—
17.04-90		cc	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-92		dd	<i>Los demás</i>	062.00	—
	4		igual o superior al 70 %:		
17.04-93		aa	<i>Pastas y masas</i>	062.00	—
17.04-96		bb	<i>Azúcares cocidos</i>	062.00	—
17.04-97		cc	<i>Toffees y caramelos</i>	062.00	—
17.04-98		dd	<i>Los demás</i>	062.00	—

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARADOS

otas

Este Capítulo no comprende los preparados citados en las partidas nº 19.02, nº 19.08, nº 22.02, nº 22.09 o nº 30.03 que contengan cacao o chocolate.

La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

ota complementaria

Las mercancías de la subpartida 18.06 C que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de sacarosa y de materias grasas procedentes de la leche.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
18.01-00	18.01		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	072.10	—
18.02-00	18.02		Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	081.92	—
	18.03		Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:		
18.03-10		A	no desgrasado	072.31	—
18.03-30		B	completa o parcialmente desgrasado	072.31	—
18.04-00	18.04		Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao	072.32	—
18.05-00	18.05		Cacao en polvo, sin azucarar	072.20	—
	18.06		Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:		
	A		Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:		
18.06-01	I		inferior al 65 %	073.00	—
18.06-02	II		igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %	073.00	—
18.06-03	III		igual o superior al 80 %	073.00	—
	B		Helados:		
18.06-05	I		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso	073.00	—
	II		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
18.06-06	a		igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	073.00	—
18.06-09	b		igual o superior al 7 %	073.00	—

18.06

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	18.06 (cont.)				
	C				
	I		Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:		
			que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
		a	<i>Chocolate y artículos de chocolate:</i>		
		1	<i>sin rellenar:</i>		
18.06-12		aa	<i>Chocolates de cobertura y otros chocolates en bloque o masa</i>	073.00	—
		bb	<i>Los demás:</i>		
18.06-13		11	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
18.06-14		22	<i>Los demás</i>	073.00	—
		2	<i>rellenos:</i>		
18.06-16		aa	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
		bb	<i>Bombones «pralines» y otros artículos de confitería:</i>		
18.06-17		11	<i>rellenos de licor</i>	073.00	—
18.06-18		22	<i>Los demás</i>	073.00	—
18.06-19		b	<i>Artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</i>	073.00	—
	II		Los demás:		
	a		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
			inferior al 50 %:		
		aa	<i>Chocolate y artículos de chocolate:</i>		
		11	<i>sin rellenar:</i>		
18.06-21		aaa	<i>Chocolates de cobertura y otros Chocolates en bloque o en masa</i>	073.00	—
		bbb	<i>Los demás:</i>		
18.06-24		111	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
18.06-25		222	<i>Los demás</i>	073.00	—
		22	<i>rellenos:</i>		
18.06-27		aaa	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
		bbb	<i>Bombones «pralines» y otros artículos de confitería:</i>		
18.06-28		111	<i>rellenos de licor</i>	073.00	—
18.06-29		222	<i>Los demás</i>	073.00	—
18.06-30		bb	<i>Artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</i>	073.00	—

18.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	18.06 C II a (cont.)				
	2		igual o superior al 50 %:		
		<i>aa</i>	<i>Chocolate y artículos de chocolate:</i>		
		<i>11</i>	<i>sin rellenar:</i>		
18.06-31		<i>aaa</i>	<i>Chocolates de cobertura y otros chocolates en bloque o masa</i>	073.00	—
		<i>bbb</i>	<i>Los demás:</i>		
18.06-34		<i>111</i>	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
18.06-35		<i>222</i>	<i>Los demás</i>	073.00	—
		<i>22</i>	<i>rellenos:</i>		
18.06-37		<i>aaa</i>	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
		<i>bbb</i>	<i>Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería:</i>		
18.06-38		<i>111</i>	<i>rellenos de licor</i>	073.00	—
18.06-39		<i>222</i>	<i>Los demás</i>	073.00	—
18.06-40		<i>bb</i>	<i>Artículos de confitería y sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar que contengan cacao</i>	073.00	—
	<i>b</i>		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	1		igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 %:		
		<i>aa</i>	<i>Chocolate y artículos de chocolate:</i>		
		<i>11</i>	<i>sin rellenar:</i>		
18.06-41		<i>aaa</i>	<i>Chocolates de cobertura y otros chocolates en bloque o en barra</i>	073.00	—
		<i>bbb</i>	<i>Los demás:</i>		
18.06-44		<i>111</i>	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
18.06-45		<i>222</i>	<i>Los demás</i>	073.00	—
		<i>22</i>	<i>rellenos:</i>		
18.06-47		<i>aaa</i>	<i>Tabletas y barras</i>	073.00	—
		<i>bbb</i>	<i>Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería:</i>		
18.06-51		<i>111</i>	<i>rellenos de licor</i>	073.00	—
18.06-53		<i>222</i>	<i>Los demás</i>	073.00	—
18.06-55		<i>bb</i>	<i>Artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</i>	073.00	—
	2		igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 %:		
		<i>aa</i>	<i>Chocolate y artículos de chocolate:</i>		
		<i>11</i>	<i>sin rellenar:</i>		
18.06-61		<i>aaa</i>	<i>Chocolates de cobertura y otros chocolates en bloque o masa</i>	073.00	—

18.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	18.06 C II b 2 (cont.)	aa 11			
		bbb	Los demás:		
18.06-64		111	Tabletas y barras	073.00	—
18.06-65		222	Los demás	073.00	—
		22	rellenos:		
18.06-67		aaa	Tabletas y barras	073.00	—
		bbb	Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería:		
18.06-70		111	rellenos de licor	073.00	—
18.06-71		222	Los demás	073.00	—
18.06-72		bb	Artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	073.00	—
	3		igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 %:		
		aa	Chocolate y artículos de chocolate:		
		11	sin rellenar:		
18.06-73		aaa	Chocolate de cobertura y otros chocolates en bloque o masa	073.00	—
		bbb	Los demás:		
18.06-74		111	Tabletas y barras	073.00	—
18.06-75		222	Los demás	073.00	—
		22	rellenos:		
18.06-77		aaa	Tabletas y barras	073.00	—
		bbb	Bombones, «pralines» y otros artículos de confitería:		
18.06-78		111	rellenos de licor	073.00	—
18.06-79		222	Los demás	073.00	—
18.06-80		bb	Artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	073.00	—
	4		igual o superior al 6 %:		
		aa	Chocolate y artículos de chocolate:		
		11	sin rellenar:		
18.06-81		aaa	Chocolate de cobertura y otros chocolates en bloque o masa	073.00	—
		bbb	Los demás:		
18.06-83		111	Tabletas y barras	073.00	—
18.06-85		222	Los demás	073.00	—
		22	rellenos:		
18.06-86		aaa	Tabletas y barras	073.00	—

18.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	18.06 C II b 4 (cont.)	<i>aa 22</i>			
		<i>bbb</i>	<i>Bombones pralines y otros artículos de confitería:</i>		
18.06-87		<i>111</i>	<i>rellenos de licor</i>	073.00	—
18.06-88		<i>222</i>	<i>Los demás</i>	073.00	—
18.06-89		<i>bb</i>	<i>Artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao</i>	073.00	—
	D		Los demás:		
	I		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
18.06-90	a		en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	073.00	—
18.06-91	b		Los demás	073.00	—
	II		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	a		igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %:		
18.06-92	1		en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos	073.00	—
18.06-93	2		Los demás	073.00	—
	b		superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %:		
18.06-94	1		en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos	073.00	—
18.06-96	2		Los demás	073.00	—
	c		igual o superior al 26 %:		
18.06-97	1		en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos	073.00	—
18.06-98	2		Los demás	073.00	—

19.02

CAPÍTULO 19

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FÉCULAS; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50 % o más de cacao (partida nº 18.06);
 - b) los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 23.07);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. Los preparados de este Capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.

Nota complementaria

Las mercancías de la subpartida 19.08 B que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de almidón o fécula, de sacarosa y de materias grasas procedentes de la leche.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	19.02		Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:		
	A		Extractos de malta:		
19.02-01	I		con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	048.80	—
19.02-09	II		Los demás	048.80	—
	B		Los demás:		
19.02-20	I		que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %	048.80	—
	II		Los demás:		
	a		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	l		con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %:		
19.02-21	aa		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	048.80	—
	bb		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
19.02-25	11		igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 %	048.80	—
19.02-29	22		igual o superior al 60 %	048.80	—

19.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	19.02 B II a <i>(cont.)</i>				
	2		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %:		
9.02-31	aa		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	048.80	—
9.02-39	bb		Los demás	048.80	—
	3		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %:		
9.02-41	aa		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	048.80	—
9.02-49	bb		Los demás	048.80	—
	4		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:		
19.02-51	aa		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	048.80	—
19.02-59	bb		Los demás	048.80	—
	5		con un contenido en peso del almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %:		
19.02-61	aa		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	048.80	—
19.02-69	bb		Los demás	048.80	—
	6		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %:		
19.02-71	aa		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	048.80	—
19.02-79	bb		Los demás	048.80	—
19.02-80	7		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 %	048.80	—
	b		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
19.02-91	1		igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 %	048.80	—
19.02-99	2		igual o superior al 5 %	048.80	—
	19.03		Pastas alimenticias:		
19.03-10	A		que contengan huevo	048.30	—
	B		Las demás:		
19.03-90	I		que no contengan harina ni sémola de trigo blando	048.30	—
19.03-90	II		Las demás	048.30	—

19.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
19.04-00	19.04		Tapioca, incluida la de fécula de patata	056.45	—
	19.05		Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:		
19.05-10	A		a base de maíz	048.12	—
19.05-30	B		a base de arroz	048.12	—
19.05-90	C		Los demás	048.12	—
	19.07		Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:		
19.07-10	A		Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	048.41	—
19.07-20	B		Pan ázimo («mazoth»)	048.41	—
19.07-50	C		Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	048.41	—
	D		Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
19.07-60	I		inferior al 50 %	048.41	—
	II		igual o superior al 50 %:		
19.07-70		a	«Biscotes» y pan tostado	048.41	—
19.07-80		b	Los demás	048.41	—
	19.08		Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		
	A		Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
19.08-10	I		inferior al 30 %	048.42	—
19.08-10	II		igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %	048.42	—
19.08-10	III		igual o superior al 50 %	048.42	—
	B		Los demás:		
	I		que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
19.08-21	a		inferior al 70 %	048.42	—
19.08-21	b		igual o superior al 70 %	048.42	—
	II		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
19.08-31		1	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-39		2	Los demás	048.42	—

19.08

Código limexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	19.08 B II (cont.)				
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:		
	1		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
9.08-41		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
9.08-49		bb	<i>Los demás</i>	048.42	—
	2		Los demás:		
9.08-41		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
9.08-49		bb	<i>Los demás</i>	048.42	—
	c		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:		
	1		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
9.08-41		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
9.08-49		bb	<i>Los demás</i>	048.42	—
	2		Los demás:		
9.08-41		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
9.08-49		bb	<i>Los demás</i>	048.42	—
	d		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %:		
	1		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
19.08-41		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
19.08-49		bb	<i>Los demás</i>	048.42	—
	2		Los demás:		
19.08-41		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
19.08-49		bb	<i>Los demás</i>	048.42	—
	III		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %:		
19.08-51		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
19.08-59		bb	<i>Los demás</i>	048.42	—
	2		Los demás:		
19.08-51		aa	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—

19.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	19.08 B III a 2 (cont.)				
19.08-59	b	bb	Los demás	048.42	—
	1		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:		
			que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
19.08-61		aa	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-69		bb	Los demás	048.42	—
	2		Los demás:		
19.08-61		aa	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-69		bb	Los demás	048.42	—
	c		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:		
	1		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
19.08-61		aa	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-69		bb	Los demás	048.42	—
	2		Los demás:		
19.08-61		aa	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-69		bb	Los demás	048.42	—
	IV		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
19.08-71		aa	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-79		bb	Los demás	048.42	—
	2		Los demás:		
19.08-71		aa	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-79		bb	Los demás	048.42	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %:		
	1		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
19.08-81		aa	Galletas y barquillos	048.42	—
19.08-85		bb	Tostadas	048.42	—
19.08-89		cc	Los demás	048.42	—

19.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	19.08 B IV b (cont.)				
	2		Los demás:		
19.08-81		<i>aa</i>	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
19.08-85		<i>bb</i>	<i>Tostadas</i>	048.42	—
19.08-89		<i>cc</i>	<i>Los demás</i>	048.42	—
	V		con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
19.08-71		<i>1</i>	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
19.08-79		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	048.42	—
	b		Los demás:		
19.08-81		<i>1</i>	<i>Galletas y barquillos</i>	048.42	—
19.08-85		<i>2</i>	<i>Tostadas</i>	048.42	—
19.08-89		<i>3</i>	<i>Los demás</i>	048.42	—

CAPÍTULO 20

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;
 - b) las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de confituras (partida nº 17.04) o de artículos de chocolate (partida nº 18.06).
2. Las legumbres y hortalizas de las partidas nº 20.01 y nº 20.02 son las que se clasifican en las partidas nº 07.01 a nº 07.02 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.
3. Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la partida nº 20.06; los cacahuets tostados se clasifican, igualmente, en la partida nº 20.06.
4. Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7 % o más, se clasifican en la partida nº 20.02.

Notas complementarias

1. En el sentido de la subpartida 20.02 A I, se consideran «setas cultivadas» las setas de las especies siguientes:

Agaricus spp; Volvaria esculenta; Lentinus edodes; Flammulina velutipes; Pholiota aegerita; Pholiota nameko; Pleurotus ostreatus; Pleurotus florida; Pleurotus pulmonarius; Pleurotus cornucopiae; Pleurotus abaloniae; Pleurotus colomboensis; Pleurotus eringii; Stropharia rugoso-annulata; Tremella fuciformis; Auricularia auricula-judae; Auricularia polytricha; Auricularia porphyria; Coprinus comatus; Rhodopaxillus nudus; Lepiota pudica; Lepiota personata; Agrocyte aegerita; Agrocyte cylindracea.
2. El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa («contenido de azúcares») de los productos comprendidos en este Capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro — empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 — a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:
 - 0,93 para los productos de la partida nº 20.06,
 - 0,95 para los productos de las demás partidas.
3. Los productos de la partida nº 20.06 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su «contenido de azúcar» sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas:
 - piñas (ananás), uvas: 13%,
 - otras frutas, incluidas las mezclas de frutas: 9%.
4. Para la aplicación de la subpartida 20.06 B I, se entiende por:
 - «grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos,
 - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
5. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida nº 20.07 corresponde al «contenido de azúcares» previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
 - jugo de limón o de tomate: 3,
 - jugo de manzanas: 11,
 - jugo de uvas: 15,
 - jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.
6. Para la aplicación de las subpartidas 20.07 A I, 20.07 B I a) 1 y b) 1:
 - se considera sin fermentar, sin adición de alcohol, el jugo de uva (incluido el mosto de uva) cuyo grado alcohólico adquirido no supere el 1 % en volumen,

20.01

— se entiende por grado alcohólico volumétrico adquirido la cantidad de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C contenida en 100 volúmenes del producto considerado y a dicha temperatura.

Se considerará «jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado» (subpartidas 20.07 B I a) 1 aa) y 20.07 B I b) 1 aa), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro — empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 543/86 — a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9 %.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.01		Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:		
20.01-10	A		Encurtido de mango	056.51	—
20.01-20	B		Pepinos y pepinillos	056.51	—
	C		Las demás:		
20.01-30		I	Setas	056.51	—
20.01-90		II	Las demás	056.51	—
	20.02		Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:		
	A		Setas:		
20.02-11	I		cultivadas	056.59	—
20.02-19	II		Las demás	056.59	—
20.02-20	B		Trufas	056.59	—
	C		Tomates:		
		I	con un contenido en peso de materia seca inferior al 12 %:		
20.02-31		a	pelados	056.59	—
20.02-33		b	Los demás	056.59	—
20.02-35		II	con un contenido en peso de materia seca igual o superior al 12 % e inferior o igual al 30 %	056.59	—
20.02-37		III	con un contenido en peso de materia seca superior al 30 %	056.59	—
20.02-40	D		Espárragos	056.59	—
20.02-50	E		Choucroute	056.59	—
20.02-60	F		Alcaparras y aceitunas	056.59	—
	G		Guisantes y judías verdes:		
20.02-91		I	Guisantes	056.59	—
20.02-95		II	Judías verdes	056.59	—
	H		Las demás, incluidas las mezclas:		
20.02-97		I	Alcachofas	056.59	—
20.02-99		II	Las demás	056.59	—
	20.03		Frutas congeladas, con adición de azúcar:		
20.03-00	A		con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	058.62	—
20.03-00	B		Las demás	058.62	—

20.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.04		Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas):		
20.04-10	A		Jengibre	058.20	—
	B		Las demás:		
	I		con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
20.04-20		a	<i>Cerezas</i>	058.20	—
20.04-30		b	<i>Las demás</i>	058.20	—
20.04-80	II		Las demás	058.20	—
	20.05		Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:		
	A		Purés y pastas de castañas:		
20.05-21	I		con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso . . .	058.30	—
20.05-29	II		Las demás	058.30	—
	B		Compotas y mermeladas de agrios:		
20.05-32	I		con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso . . .	058.30	—
20.05-36	II		con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso	058.30	—
20.05-39	III		Los demás	058.30	—
	C		Los demás:		
	I		con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso:		
20.05-43	a		Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 100 kg y que se destinen a la transformación industrial	058.30	—
	b		Los demás:		
20.05-51		1	<i>de cerezas</i>	058.30	—
20.05-53		2	<i>de fresas</i>	058.30	—
20.05-55		3	<i>de frambuesas</i>	058.30	—
20.05-59		4	<i>Los demás</i>	058.30	—
20.05-60	II		con un contenido en azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso	058.30	—
20.05-90	III		Los demás	058.30	—
	20.06		Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		
	A		Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:		
20.06-01	I		superior a 1 kg	058.91	—
20.06-03	II		igual o inferior a 1 kg	058.91	—

Código Nimece	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.06 <i>(cont.)</i>				
	B		Las demás:		
	I		Con adición de alcohol:		
	a		Jengibre:		
0.06-04	1		que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	058.99	—
0.06-06	2		Los demás	058.99	—
	b		Piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto:		
	1		superior a 1 kg:		
20.06-07	aa		con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	058.99	—
20.06-09	bb		Los demás	058.99	—
	2		igual o inferior a 1 kg:		
20.06-11	aa		con un contenido de azúcares superior al 10 % en peso	058.99	—
20.06-13	bb		Los demás	058.99	—
	c		Uvas:		
20.06-15	1		con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	058.99	—
20.06-17	2		Los demás	058.99	—
	d		Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto:		
	1		superior a 1 kg:		
	aa		con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
20.06-20	11		que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	058.99	—
20.06-21	22		Los demás	058.99	—
	bb		Los demás:		
20.06-22	11		que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	058.99	—
20.06-23	22		Los demás	058.99	—
	2		igual o inferior a 1 kg:		
20.06-24	aa		con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	058.99	—
20.06-25	bb		Los demás	058.99	—
	e		Otras frutas:		
	1		con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
20.06-26	aa		que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	058.99	—
20.06-27	bb		Los demás	058.99	—

20.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.06 B I e (cont.)				
	2		Las demás:		
20.06-28	aa		que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	058.99	—
20.06-29	bb		Las demás	058.99	—
	f		Mezclas de frutas:		
	1		con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
20.06-30	aa		que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	058.99	—
20.06-31	bb		Las demás	058.99	—
	2		Los demás:		
20.06-32	aa		que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	058.99	—
20.06-33	bb		Los demás	058.99	—
	II		sin adición de alcohol:		
	a		con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:		
20.06-34	1		Jengibre	058.99	—
20.06-35	2		Gajos de toronjas o de pomelos	058.99	—
20.06-36	3		Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	058.99	—
20.06-37	4		Uvas	058.99	—
	5		Piñas (ananás):		
20.06-38	aa		con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	058.99	—
20.06-39	bb		Las demás	058.99	—
	6		Peras:		
20.06-41	aa		con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	058.99	—
20.06-43	bb		Las demás	058.99	—
	7		Melocotones y albaricoques:		
	aa		con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
20.06-45		11	Melocotones	058.99	—
20.06-47		22	Albaricoques	058.99	—
	bb		Los demás:		
20.06-48		11	Melocotones	058.99	—
20.06-49		22	Albaricoques	058.99	—
	8		Otras frutas:		
	aa		Cerezas:		
20.06-50		11	agrias encarnadas	058.99	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.06 B II a 8 (cont.)	<i>aa</i>			
20.06-51		22	<i>Las demás</i>	058.99	—
20.06-52		<i>bb</i>	<i>Ciruelas</i>	058.99	—
20.06-53		<i>cc</i>	<i>Las demás</i>	058.99	—
	9		Mezclas de frutas:		
20.06-54	<i>aa</i>		Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	058.99	—
20.06-55	<i>bb</i>		<i>Las demás</i>	058.99	—
	<i>b</i>		con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:		
20.06-57	1		Jengibre	058.99	—
20.06-58	2		Gajos de toronjas o de pomelos	058.99	—
20.06-61	3		Mandarinas, incluidas las tangerinas y las satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	058.99	—
20.06-63	4		Uvas	058.99	—
	5		Piñas (ananás):		
20.06-65	<i>aa</i>		con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	058.99	—
20.06-67	<i>bb</i>		<i>Las demás</i>	058.99	—
	6		Peras:		
20.06-68	<i>aa</i>		con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	058.99	—
20.06-69	<i>bb</i>		<i>Las demás</i>	058.99	—
	7		Melocotones y albaricoques:		
	<i>aa</i>		con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso:		
20.06-70	11		Melocotones	058.99	—
20.06-71	22		Albaricoques	058.99	—
	<i>bb</i>		Los demás:		
20.06-72	11		Melocotones	058.99	—
20.06-73	22		Albaricoques	058.99	—
	8		Otras frutas:		
	<i>aa</i>		<i>Cerezas:</i>		
20.06-74	11		<i>agrias encarnadas</i>	058.99	—
20.06-75	22		<i>Las demás</i>	058.99	—
20.06-79	<i>bb</i>		<i>Ciruelas</i>	058.99	—
20.06-80	<i>cc</i>		<i>Las demás</i>	058.99	—
	9		Mezclas de frutas:		
20.06-83	<i>aa</i>		Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	058.99	—

20.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.06 B II b 9 (cont.)				
20.06-84	bb		Las demás	058.99	—
	c		sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:		
	1		igual o superior a 4,5 kg:		
20.06-85	aa		Albaricoques	058.99	—
	bb		Melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas:		
20.06-86		11	de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)	058.99	—
20.06-87		22	de ciruelas	058.99	—
20.06-88	cc		Peras	058.99	—
	dd		Otras frutas:		
		11	Cerezas:		
20.06-89		aaa	agrias encarnadas	058.99	—
20.06-90		bbb	Las demás	058.99	—
20.06-91		22	Las demás	058.99	—
20.06-92	ee		Mezclas de frutas	058.99	—
	2		inferior a 4,5 kg:		
20.06-93	aa		Peras	058.99	—
	bb		Otras frutas y mezclas de frutas:		
20.06-94		11	Albaricoques	058.99	—
20.06-95		22	de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)	058.99	—
		33	Cerezas:		
20.06-96		aaa	agrias y encarnadas	058.99	—
20.06-97		bbb	Las demás	058.99	—
20.06-98		44	Ciruelas	058.99	—
20.06-99		55	Las demás	058.99	—
	20.07		Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:		
	A		de densidad superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:		
	I		Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas):		
20.07-01	a		de valor superior a 22 ECUS por 100 kg netos	058.57	—
	b		de valor igual o inferior a 22 ECUS por 100 kg netos:		
20.07-02	1		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-03	2		Los demás	058.57	—

20.07

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.07 A (cont.)				
	II		de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:		
20.07-04	a		de valor superior a 22 ECUS por 100 kg netos	058.57	—
20.07-06	b		Los demás	058.57	—
	III		Los demás:		
	a		de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:		
		1	<i>de agrios, con exclusión de las mezclas:</i>		
20.07-07		aa	<i>de naranjas</i>	058.51	—
20.07-08		bb	<i>Los demás</i>	058.53	—
20.07-09		2	<i>Los demás</i>	058.57	—
	b		Los demás:		
		1	<i>de agrios, con exclusión de las mezclas:</i>		
20.07-10		aa	<i>de naranjas</i>	058.51	—
20.07-13		bb	<i>Los demás</i>	058.53	—
20.07-15		2	<i>Los demás</i>	058.57	—
	B		de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:		
	I		jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:		
	a		de valor superior a 18 ECUS por 100 kg netos:		
		1	de uva:		
		aa	concentrados:		
20.07-19		11	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-20		22	Los demás	058.57	—
		bb	Los demás:		
20.07-21		11	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-22		22	Los demás	058.57	—
		2	de manzana o de pera:		
20.07-23		aa	que contengan azúcares añadidos	058.57	—
20.07-24		bb	Los demás	058.57	—
20.07-25		3	Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera	058.58	—
	b		de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 kg netos:		
		1	de uva:		
		aa	concentrados:		
20.07-26		11	con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—

20.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.07 B I b 1 aa (cont.)				
20.07-27	22		Los demás	058.57	—
	bb		Los demás:		
20.07-29	11		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-30	22		Los demás	058.57	—
	2		de manzana:		
20.07-32	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-33	bb		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-35	cc		que no contengan azúcares añadidos	058.57	—
	3		de pera:		
20.07-37	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-38	bb		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-39	cc		que no contengan azúcares añadidos	058.57	—
	4		Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:		
20.07-40	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.58	—
20.07-42	bb		Las demás	058.58	—
	II		Los demás:		
	a		de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:		
20.07-44	1		de naranja	058.51	—
20.07-45	2		de toronja o de pomelo	058.52	—
	3		de limón o de otros agrios:		
20.07-46	aa		que contengan azúcares añadidos	058.53	—
20.07-50	bb		Los demás	058.53	—
	4		de piña (ananás):		
20.07-51	aa		que contengan azúcares añadidos	058.54	—
20.07-53	bb		Los demás	058.54	—
	5		de tomate:		
20.07-55	aa		que contengan azúcares añadidos	058.55	—
20.07-57	bb		Los demás	058.55	—
	6		de otras frutas y legumbres y hortalizas:		
20.07-60	aa		que contengan azúcares añadidos	058.57	—
20.07-61	bb		Los demás	058.57	—
	7		Mezclas:		
20.07-66	aa		de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):		
	11		que contengan azúcares añadidos	058.58	—

20.07

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.07 B II a 7 aa (cont.)				
20.07-67	22		Las demás	058.58	—
	bb		Las demás:		
20.07-68	11		que contengan azúcares añadidos	058.58	—
20.07-70	22		Las demás	058.58	—
	b		de un valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:		
	1		de naranja:		
20.07-72	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.51	—
20.07-73	bb		Los demás	058.51	—
	2		de toronja o de pomelo:		
20.07-74	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.52	—
20.07-75	bb		Los demás	058.52	—
	3		de limón:		
20.07-76	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.53	—
20.07-77	bb		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	058.53	—
20.07-78	cc		que no contengan azúcares añadidos	058.53	—
	4		de otros agrios:		
20.07-81	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.53	—
20.07-82	bb		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	058.53	—
20.07-83	cc		que no contengan azúcares añadidos	058.53	—
	5		de piña (ananás):		
20.07-84	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	058.54	—
20.07-85	bb		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	058.54	—
20.07-86	cc		que no contengan azúcares añadidos	058.54	—
	6		de tomate:		
20.07-88	aa		que contengan azúcares añadidos	058.55	—
20.07-89	bb		Los demás	058.55	—
	7		de otras frutas y legumbres y hortalizas:		
20.07-91	aa		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-92	bb		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	058.57	—
20.07-93	cc		que no contengan azúcares añadidos	058.57	—

20.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	20.07 B II b <i>(cont.)</i>				
	8		Mezclas:		
	aa		de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):		
20.07-94	11		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.58	—
20.07-95	22		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	058.58	—
20.07-96	33		que no contengan azúcares añadidos	058.58	—
	bb		Las demás:		
20.07-97	11		con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	058.58	—
20.07-98	22		con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	058.58	—
20.07-99	33		que no contengan azúcares añadidos	058.58	—

21.02

CAPÍTULO 21

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

Notas

- Este Capítulo no comprende:
- las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.04;
 - los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);
 - las especias y otros productos de las partidas nº 09.04 a nº 09.10;
 - las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida nº 30.03;
 - las enzimas preparadas de la partida nº 35.07.
- Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la presente Nota 1 b) están comprendidos en la partida nº 21.02.
- Para la aplicación de la partida nº 21.05, se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas» las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad, para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

Notas complementarias

- Se entenderá por «leche en polvo preparada», a efectos de la subpartida 21.07 D, el producto con un contenido de leche en polvo (calculada como suma de los contenidos de proteínas de la leche, de materias grasas butíricas y de lactosa) superior al 40 % en peso.
- Se entenderá por «fondues», en el sentido de la subpartida 21.07 E, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.
Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas por las autoridades competentes.
- Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 21.07 F III, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.02		Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:		
	A		Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias:		
		I	Extractos o esencias:		
21.02-11		a	en estado sólido	071.20	—
21.02-15		b	Los demás	071.20	—
21.02-19		II	Preparaciones	071.20	—

21.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.02 <i>(cont.)</i>				
21.02-30	B		Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias	098.02	—
	C		Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:		
21.02-40	I		Achicoria tostada	071.20	—
21.02-40	II		Los demás	071.20	—
	D		Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:		
21.02-50	I		de achicoria tostada	071.20	—
21.02-50	II		Los demás	071.20	—
	21.03		Harina de mostaza y mostaza preparada:		
	A		Harina de mostaza, en envases inmediatos de un contenido neto:		
21.03-11	I		inferior o igual a 1 kg	098.03	—
21.03-15	II		de más de 1 kg	098.03	—
21.03-30	B		Mostaza preparada	098.03	—
	21.04		Salsas; condimentos y sazónadores compuestos:		
21.04-05	A		Encurtido de mango, líquido	098.04	—
21.04-20	B		Salsas a base de puré de tomate	098.04	—
21.04-90	C		Los demás	098.04	—
	21.05		Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
21.05-10	A		Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	098.05	—
21.05-30	B		Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	098.01	—
	21.06		Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
	A		Levaduras naturales vivas:		
21.06-11	I		Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	098.06	—
	II		Levaduras para panificación:		
21.06-15	a		secas	098.06	—
21.06-15	b		Las demás	098.06	—
21.06-17	III		Las demás	098.06	—
	B		Levaduras naturales muertas:		
21.06-31	I		en tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	098.06	—
21.06-39	II		Las demás	098.06	—
21.06-50	C		Levaduras artificiales preparadas	098.06	—

21.07

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.07		Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A		Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:		
21.07-01	I		Maíz	098.09	—
21.07-02	II		Arroz	098.09	—
21.07-03	III		Los demás	098.09	—
	B		Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:		
	I		Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:		
21.07-04	a		secas	098.09	—
21.07-05	b		Las demás	098.09	—
	II		Pastas alimenticias rellenas:		
21.07-06	a		cocidas	098.09	—
21.07-07	b		Las demás	098.09	—
	C		Helados:		
21.07-08	I		que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso . . .	098.09	—
	II		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
21.07-09	a		igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	098.09	—
21.07-11	b		igual o superior al 7 %	098.09	—
	D		Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:		
	I		Yogur preparado:		
	a		en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
21.07-12	1		inferior al 1,5 %	098.09	—
21.07-13	2		igual o superior al 1,5 %	098.09	—
	b		Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
21.07-14	1		inferior al 1,5 %	098.09	—
21.07-15	2		igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 %	098.09	—
21.07-16	3		igual o superior al 4 %	098.09	—
	II		Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	a		inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno x 6,38):		
21.07-17	1		inferior al 40 %	098.09	—
21.07-18	2		igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 %	098.09	—
21.07-19	3		igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %	098.09	—
21.07-20	4		igual o superior al 70 %	098.09	—
21.07-21	b		igual o superior al 1,5 %	098.09	—

21.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.07 <i>(cont.)</i>				
21.07-22	E		Preparados llamados «fondues»	098.09	—
	F		Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
21.07-23	I		de lactosa	098.09	—
21.07-24	II		de glucosa o de maltodextrina	098.09	—
21.07-25	III		de isoglucosa	098.09	—
21.07-26	IV		Los demás	098.09	—
	G		Los demás:		
	I		que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
21.07-27	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	2		con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
21.07-28	aa		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
21.07-29	bb		igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	098.09	—
21.07-30	cc		igual o superior al 45 %	098.09	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:		
21.07-32	1		que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	2		con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
21.07-33	aa		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
21.07-34	bb		igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	098.09	—
21.07-36	cc		igual o superior al 45 %	098.09	—
	c		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:		
21.07-37	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	2		con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
21.07-38	aa		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
21.07-39	bb		igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	098.09	—
21.07-40	cc		igual o superior al 45 %	098.09	—

21.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.07 G I (cont.)				
	d		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:		
21.07-42	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	2		con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
21.07-43	aa		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
21.07-44	bb		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
	e		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:		
21.07-46	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-47	2		Los demás	098.09	—
21.07-48	f		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	098.09	—
	II		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % pero inferior al 6 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
21.07-49	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	2		con un contenido en peso de almidón o fécula:		
21.07-51	aa		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
21.07-52	bb		igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	098.09	—
21.07-53	cc		igual o superior al 45 %	098.09	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:		
21.07-54	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	2		con un contenido en peso de almidón o fécula:		
21.07-55	aa		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
21.07-56	bb		igual o superior al 32 %	098.09	—
	c		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:		
21.07-57	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—

21.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.07 G II c (cont.)				
	2		con un contenido en peso de almidón o fécula:		
21.07-58	aa		igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	098.09	—
21.07-59	bb		igual o superior al 32 %	098.09	—
	d		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:		
21.07-60	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-62	2		Los demás	098.09	—
21.07-64	e		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	098.09	—
	III		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
21.07-66	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	2		con un contenido en peso de almidón o fécula:		
21.07-67	aa		igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %	098.09	—
21.07-68	bb		igual o superior al 32 %	098.09	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:		
21.07-70	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-72	2		Los demás	098.09	—
	c		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:		
21.07-74	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-76	2		Los demás	098.09	—
	d		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:		
21.07-77	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-78	2		Los demás	098.09	—
21.07-79	e		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 %	098.09	—

21.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.07 G <i>(cont.)</i>				
	IV		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
21.07-80	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-81	2		Los demás	098.09	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:		
21.07-82	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-83	2		Los demás	098.09	—
21.07-84	c		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %	098.09	—
	V		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:		
	a		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
21.07-85	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-86	2		Los demás	098.09	—
21.07-87	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % .	098.09	—
	VI		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:		
	a		que no contengan sacarosa o qu la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
21.07-88	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-89	2		Los demás	098.09	—
	b		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, caculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:		
21.07-90	1		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
21.07-91	2		Los demás	098.09	—
21.07-92	c		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %	098.09	—

21.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	21.07 G <i>(cont.)</i>				
	VII				
	a		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:		
21.07-93	1		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
21.07-94	2		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	b		Los demás	098.09	—
21.07-95	1		con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:		
21.07-96	2		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	098.09	—
	VIII		Los demás	098.09	—
21.07-97	a		con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:		
21.07-98	b		que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	098.09	—
21.07-99	IX		Los demás	098.09	—
			con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %	098.09	—

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

Este Capítulo no comprende:

- a) el agua de mar (partida nº 25.01);
- b) las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza (partida nº 28.58);
- c) las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 % de ácido acético (partida nº 29.14);
- d) los medicamentos de la partida nº 30.03;
- e) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

El grado alcohólico que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas nº 22.08 y nº 22.09 es el grado alcohólico volumétrico a una temperatura de 20 °C.

El símbolo del grado alcohólico volumétrico es «% vol».

Los aguardientes desnaturalizados se clasifican, con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la partida nº 22.08.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas nº 22.04, nº 22.05 y nº 22.06 y de la subpartida 22.07 A, según el caso, se entenderá por:
 - a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
 - d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;
 - e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.
2. Para la aplicación de la partida nº 22.04, se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.
3. Para la aplicación de la partida nº 22.05:
 - A. Se considera «vino espumoso» (subpartida 22.05 A), el producto con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 8,5 % vol, obtenido:
 - por una primera o segunda fermentación alcohólica de uvas frescas, de mosto de uva o de vino, y que se caracteriza por el desprendimiento, al descorchar el envase, de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación, o
 - a partir de vino y caracterizado por el desprendimiento de anhídrido carbónico, al descorchar el envase, procedente total o parcialmente de una adición de este gas, y que acuse una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 3 bar, cuando se conserve en recipientes cerrados a 20 ° Celsius.
 - B. Se entiende por «extracto seco total», el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.
La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico.
 - C. a) La clasificación de los productos comprendidos en la subpartida 22.05 C no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I II, III y IV siguientes:
 - I. productos con un grado alcohólico adquirido de 13 % vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;

II. productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13 % vol y menos de 15 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

III. productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e inferior al 18 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

IV. productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e inferior al 22 % vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en la subpartida 22.05 C V;

b) estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 22.05 C III a) 1, b) 1 y b) 2, y 22.05 C IV a) 1, b) 1 y b) 2.

4. La subpartida 22.05 C comprende principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12% vol en inferior a 15 % vol
y

— obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5 % vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol y no superior a 24 % vol,

— obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual
y

— con una acidez volátil máxima de 2,40 g por litro, expresada en ácido acético;

c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol ni superior a 22 % vol
y

— obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12 % vol:

— por congelación

o

— por adición, durante o tras la fermentación:

— de un producto procedente de la destilación del vino,

— de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,

— de una mezcla de estos productos.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12 % vol.

5. Para la aplicación de la subpartida 22.07 A, se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.

6. Para la aplicación de la subpartida 22.07 B I, se considerarán como «espumosos»:

— las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,

— las bebidas fermentadas, presentadas de otro forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 ° Celsius.

7. Para la aplicación de la subpartida 22.10 A, se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.

22.01

ota estadística

Para la aplicación de las subdivisiones 22.05 C I a 1, C I b 1, C II a 1, C II b 1, se considerarán como «vinos de calidad reducidos en determinadas regiones (vqprd)» los vinos originarios de la Comunidad Económica Europea que respondan a las descripciones del Reglamento (CEE) n° 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48), cuya última modificación constituye el Reglamento (CEE) n° 3685/81 (DO n° L 369 de 24. 12. 1981, p. 1), así como a las adoptadas en aplicación de este definidas por las normativas nacionales.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	22.01		Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:		
22.01-10	A		Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas	111.01	—
22.01-90	B		Los demás	111.01	—
	22.02		Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:		
22.02-05	A		que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche	111.02	1
	B		Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
22.02-10	I		inferior al 0,2 %	111.02	1
22.02-10	II		igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	111.02	1
22.02-10	III		igual o superior al 2 %	111.02	1
	22.03		Cervezas:		
22.03-10		A	en recipientes de contenido superior a 10 litros	112.30	1
22.03-90		B	Los demás	112.30	1
22.04-00	22.04		Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización del alcohol	112.11	1
	22.05		Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):		
	A		Vinos espumosos:		
22.05-01		I	Champagne	112.12	1
22.05-09		II	Los demás	112.12	1
22.05-15	B		Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura . .	112.12	1

22.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	22.05 <i>(cont.)</i>				
	C		Los demás:		
	I		de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a		2 litros o menos:		
		1	<i>Vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vqprd):</i>		
22.05-16		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-17		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1
		2	<i>Los demás:</i>		
22.05-18		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-19		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1
	b		más de 2 litros:		
		1	<i>Vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vqprd):</i>		
22.05-20		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-22		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1
		2	<i>Los demás:</i>		
22.05-23		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-24		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1
	II		de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a		2 litros o menos:		
		1	<i>Vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vqprd):</i>		
22.05-26		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-27		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1
		2	<i>Los demás:</i>		
22.05-28		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-29		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1
	b		más de 2 litros:		
		1	<i>Vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vqprd):</i>		
22.05-32		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-33		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1
		2	<i>Los demás:</i>		
22.05-34		aa	<i>Vinos blancos</i>	112.12	1
22.05-36		bb	<i>Los demás</i>	112.12	1

22.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	22.05 C (cont.)				
	III		de grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a		2 litros o menos:		
22.05-37	1		Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal	112.12	1
22.05-39	2		Los demás	112.12	1
	b		más de 2 litros:		
22.05-42	1		Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	112.12	1
22.05-43	2		Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni)	112.12	1
22.05-49	3		Los demás	112.12	1
	IV		de grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a		2 litros o menos:		
22.05-52	1		Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal	112.12	1
22.05-54	2		Los demás	112.12	1
	b		más de 2 litros:		
22.05-56	1		Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal	112.12	1
22.05-62	2		Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni)	112.12	1
22.05-68	3		Los demás	112.12	1
	V		con un grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
22.05-91	a		2 litros o menos	112.12	1
22.05-98	b		más de 2 litros	112.12	1
	22.06		Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas:		
	A		de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
22.06-11	I		2 litros o menos	112.13	1
22.06-15	II		más de 2 litros	112.13	1
	B		de grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
22.06-31	I		2 litros o menos	112.13	1
22.06-35	II		más de 2 litros	112.13	1
	C		de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
22.06-51	I		2 litros o menos	112.13	1

22.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	22.06 C <i>(cont.)</i>				
22.06-59	II		más de 2 litros	112.13	l
	22.07		Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas:		
22.07-10	A		Piquetas	112.20	l
	B		Las demás:		
22.07-20	I		espumosas	112.20	l
	II		no espumosas, que se presenten en recipientes que contengan:		
22.07-41	a		2 litros o menos	112.20	l
22.07-45	b		más de 2 litros	112.20	l
	22.08		Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:		
22.08-10	A		Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico	512.16	l
22.08-30	B		Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80% vol	512.16	l
	22.09		Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:		
	A		Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:		
22.09-10	I		2 litros o menos	112.49	l 100 % alc.
22.09-10	II		más de 2 litros	112.49	l 100 % alc.
	B		Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»):		
22.09-31	I		amargos aromáticos de grado alcohólico igual o superior a 44,2 % vol hasta 49,2 % vol inclusive, y que contengan del 1,5 % al 6 % en peso de genciana, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 litros	112.49	l 100% alc.
22.09-39	II		Los demás	112.49	l 100% alc.
	C		Bebidas alcohólicas:		
	I		Ron, arac, tafía, que se presenten en recipientes que contengan:		
22.09-52	a		2 litros o menos	112.49	l 100% alc.
22.09-53	b		más de 2 litros	112.49	l 100% alc.
	II		Ginebra, que se presente en recipientes que contengan:		
22.09-56	a		2 litros o menos	112.49	l 100% alc.
22.09-57	b		más de 2 litros	112.49	l 100% alc.

22.09

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	22.09 C <i>(cont.)</i>				
	III		Whisky:		
	a		Whisky «Bourbon» que se presente en recipientes que contengan:		
22.09-62	1		2 litros o menos	112.41	1 100% alc.
22.09-64	2		más de 2 litros	112.41	1 100% alc.
	b		Los demás, que se presenten en recipientes que contengan:		
22.09-66	1		2 litros o menos	112.41	1 100% alc.
22.09-68	2		más de 2 litros	112.41	1 100% alc.
	IV		Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a		2 litros o menos:		
22.09-71		1	<i>Vodka</i>	112.49	1 100% alc.
22.09-72		2	<i>Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas</i>	112.49	1 100% alc.
22.09-79	b		más de 2 litros	112.49	1 100% alc.
	V		Las demás, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a		2 litros o menos:		
		1	<i>Aguardientes:</i>		
22.09-81		aa	<i>de orujo de uva</i>	112.42	1 100% alc.
22.09-83		bb	<i>de frutas</i>	112.49	1 100% alc.
22.09-85		cc	<i>Los demás</i>	112.49	1 100% alc.
22.09-87		2	<i>Licores</i>	112.49	1 100% alc.
22.09-88		3	<i>Otras bebidas espirituosas</i>	112.49	1 100% alc.
	b		más de 2 litros:		
		1	<i>Aguardientes:</i>		
22.09-91		aa	<i>de orujo de uva</i>	112.42	1 100% alc.
22.09-93		bb	<i>de frutas</i>	112.49	1 100% alc.
22.09-95		cc	<i>Los demás</i>	112.49	1 100% alc.
22.09-99		2	<i>Licores y otras bebidas espirituosas</i>	112.49	1 100% alc.
	22.10		Vinagre y sus sucedáneos, comestibles:		
	A		Vinagre de vino, que se presente en recipientes que contengan:		
22.10-41	I		2 litros o menos	098.07	1
22.10-45	II		más de 2 litros	098.07	1
	B		Los demás, que se presenten en recipientes que contengan:		
22.10-51	I		2 litros o menos	098.07	1
22.10-55	II		más de 2 litros	098.07	1

23.01

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 23.05 A y 23.06 A I, se entenderá por:

- grado alcohólico másico adquirido, el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto,
- grado alcohólico másico en potencia, el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto,
- grado alcohólico másico total, la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia,
- % mas, el símbolo del grado alcohólico másico.

2. Para la aplicación de la subpartida 23.07 B, se considerarán productos lácteos los clasificados en las partidas nº 04.01, nº 04.02, nº 04.03, nº 04.04 y en las subpartidas 17.02 A y 21. 07 F I.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	23.01		Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones:		
23.01-10	A		Harinas y polvo de carne y de despojos; chicharrones	081.41	—
23.01-30	B		Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos . . .	081.42	—
	23.02		Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:		
	A		de cereales:		
	I		de maíz o de arroz:		
23.02-01	a		cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	081.21	—
23.02-09	b		Los demás	081.21	—
	II		de otros cereales:		
23.02-21	a		cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	081.22	—
23.02-29	b		Los demás	081.22	—
23.02-30	B		de leguminosas	081.23	—

23.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	23.03		Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecera y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:		
	A		Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:		
23.03-11	I		superior al 40 % en peso	081.93	—
23.03-15	II		inferior o igual al 40 % en peso	081.93	—
	B		Los demás:		
	I		Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera:		
		<i>a</i>	<i>Pulpas de remolacha, con un contenido en peso, de extracto seco:</i>		
23.03-51		<i>1</i>	<i>igual o superior al 87 %</i>	081.93	—
23.03-53		<i>2</i>	<i>igual o superior al 18 % e inferior al 87 %</i>	081.93	—
23.03-59		<i>3</i>	<i>inferior al 18 %</i>	081.93	—
23.03-88		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	081.93	—
23.03-90	II		Los demás	081.93	—
	23.04		Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:		
	A		Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:		
23.04-01	I		con un contenido en peso de aceite de oliva inferior o igual al 3 %	081.39	—
23.04-03	II		con un contenido en peso de aceite de oliva superior al 3 %	081.39	—
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	<i>de germen de maíz con un contenido de materias grasas calculado en peso del extracto seco:</i>		
23.04-06		<i>a</i>	<i>inferior al 3 %</i>	081.39	—
23.04-08		<i>b</i>	<i>igual o superior al 3 % sin exceder del 8 %</i>	081.39	—
23.04-10	II		<i>de cacahuete</i>	081.32	—
23.04-15	III		<i>de lino</i>	081.34	—
23.04-20	IV		<i>de copra</i>	081.37	—
23.04-30	V		<i>de palmiste</i>	081.38	—
23.04-40	VI		<i>de soja</i>	081.31	—
23.04-50	VII		<i>de algodón</i>	081.33	—
23.04-60	VIII		<i>de colza o de nabina</i>	081.36	—
23.04-70	IX		<i>de girasol</i>	081.35	—
23.04-80	X		<i>de sésamo</i>	081.39	—
23.04-99	XI		<i>Los demás</i>	081.39	—

23.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	23.05		Heces de vino, tártaro bruto:		
	A		Heces de vino:		
23.05-10	I		con un grado alcohólico total igual o inferior al 7,9 % mas y con un contenido de extracto seco igual o superior al 25 % en peso	081.94	—
23.05-10	II		Los demás	081.94	—
23.05-30	B		Tártaro bruto	081.94	—
	23.06		Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A		Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas:		
	I		Orujo de uvas:		
23.06-20	a		con un grado alcohólico total igual o inferior al 4,3 % mas y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 % en peso	081.19	—
23.06-20	b		Los demás	081.19	—
23.06-50	II		Los demás	081.19	—
23.06-90	B		Los demás	081.19	—
	23.07		Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:		
23.07-10	A		Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	081.99	—
	B		Otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos:		
	I		que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:		
	a		que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso:		
23.07-20	1		que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	081.99	—
23.07-20	2		con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	081.99	—
23.07-20	3		con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 % pero inferior al 75 %	081.99	—
23.07-20	4		con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75 %	081.99	—
	b		con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % pero sin exceder del 30 %:		
23.07-30	1		que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	081.99	—
23.07-30	2		con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	081.99	—

23.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	23.07 B I b (cont.)				
13.07-30	3		con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %	081.99	—
	c		con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30 %:		
13.07-40	1		que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	081.99	—
13.07-40	2		con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	081.99	—
13.07-40	3		con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %	081.99	—
13.07-60	II		que no contengan almidón ni fécula, glucosa ni maltodextrina, jarabe de glucosa ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	081.99	—
	C		Los demás:		
13.07-91		I	<i>Pulpas de remolacha con adición de melazas</i>	081.99	—
13.07-99		II	<i>Las demás</i>	081.99	—

24.01

CAPÍTULO 24

TABACO

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:		
	A		Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»:		
		<i>I</i>	Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia:		
24.01-02		<i>a</i>	sin desvenar	121.11	—
24.01-09		<i>b</i>	parcial o totalmente desvenado	121.21	—
		<i>II</i>	Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley:		
24.01-12		<i>a</i>	sin desvenar	121.19	—
24.01-19		<i>b</i>	parcial o totalmente desvenado	121.29	—
		<i>III</i>	Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland:		
24.01-21		<i>a</i>	sin desvenar	121.19	—
24.01-29		<i>b</i>	parcial o totalmente desvenado	121.29	—
		<i>IV</i>	Tabaco «fire cured»:		
		<i>a</i>	del tipo Kentucky:		
24.01-41		<i>1</i>	sin desvenar	121.19	—
24.01-49		<i>2</i>	parcial o totalmente desvenado	121.29	—
		<i>b</i>	Los demás:		
24.01-51		<i>1</i>	sin desvenar	121.19	—
24.01-59		<i>2</i>	parcial o totalmente desvenados	121.29	—
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	Tabaco «light air-cured»:		
24.01-61		<i>a</i>	sin desvenar	121.19	—
24.01-63		<i>b</i>	parcial o totalmente desvenado	121.29	—
		<i>II</i>	Tabaco «sun-cured» del tipo oriental:		
24.01-65		<i>a</i>	sin desvenar	121.19	—
24.01-69		<i>b</i>	parcial o totalmente desvenado	121.29	—
		<i>III</i>	Tabaco «dark air-cured»:		
24.01-71		<i>a</i>	sin desvenar	121.19	—
24.01-73		<i>b</i>	parcial o totalmente desvenado	121.29	—
		<i>IV</i>	Tabaco «flue-cured»:		
24.01-74		<i>a</i>	sin desvenar	121.11	—
24.01-76		<i>b</i>	parcial o totalmente desvenado	121.21	—
		<i>V</i>	Otros tabacos:		
24.01-77		<i>a</i>	sin desvenar	121.19	—

24.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	24.01 B <i>(cont.)</i>	<i>V</i>			
24.01-78		<i>b</i>	<i>parcial o totalmente desvenado</i>	121.29	—
24.01-80		<i>VI</i>	<i>Desperdicios de tabacos</i>	121.30	—
	24.02		Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:		
24.02-10	A		Cigarrillos	122.20	Mille
24.02-20	B		Cigarros puros y puritos	122.10	Cent.
24.02-30	C		Tabaco para fumar	122.30	—
24.02-40	D		Tabaco para mascar y rapé	122.30	—
	E		Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas:		
24.02-91		<i>I</i>	<i>Tabaco aglomerado en forma de hojas</i>	122.30	—
24.02-99		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	122.30	—
24.98-90			<i>Mercancías de los Capítulos 1 a 24 declaradas como provisiones a bordo</i>	931.00	—
24.99-00			<i>Productos alimenticios, bebidas y tabaco insuficientemente especificados</i>	931.00	—

25.01

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida nº 28.02);
 - b) las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 (partida nº 28.23);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) los productos de perfumería o de tocador, preparados y los cosméticos preparados de la partida nº 33.06;
 - e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida nº 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida nº 68.02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida nº 68.03);
 - f) las piedras preciosas y semipreciosas (partida nº 71.02);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida nº 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 90.01);
 - h) la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida nº 98.05).
3. La partida nº 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	25.01		Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro, aguas madres de salinas; agua del mar:		
	A		Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa:		
25.01-12	I		que se destinen a la transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	278.30	—
	II		Los demás:		
25.01-14	a		desnaturalizados o que se destinen a otros usos industriales (incluido el refinado) con exclusión de la conservación o la preparación de productos que se destinen a la alimentación humana o animal	278.30	—

25.01

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	25.01 A II (cont.) b		Los demás:		
25.01-16		1	Sal apta para la alimentación humana	278.30	—
25.01-18		2	Las demás	278.30	—
25.01-50	B		Aguas madres de salinas; aguas de mar	278.30	—
25.02-00	25.02		Piritas de hierro sin tostar	274.20	—
	25.03		Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal:		
25.03-10	A		en bruto	274.10	—
25.03-90	B		Los demás	274.10	—
	25.04		Grafito natural:		
25.04-10		A	en forma de cristales	278.22	—
25.04-50		B	Los demás	278.22	—
	25.05		Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida nº 26.01:		
25.05-10		A	Arenas naturales para usos industriales (de fundición, de cristalería, de cerámica y similares)	273.30	—
25.05-90		B	Las demás	273.30	—
	25.06		Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado:		
25.06-10		A	en bruto o simplemente desbastado	278.51	—
25.06-90		B	Los demás	278.51	—
	25.07		Arcillas, (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la partida nº 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas:		
		A	Caolín y arcillas de caolín:		
25.07-11		I	en bruto	278.21	—
25.07-19		II	Los demás	278.21	—
		B	Andalucita, cianita, silimanita y mullita:		
25.07-21		I	en bruto	278.21	—
25.07-29		II	Los demás	278.21	—
25.07-40		C	Tierra de chamota	278.21	—
25.07-60		D	Bentonita	278.21	—
		E	Las demás:		
25.07-70		I	Tierras decolorantes y tierras de batán	278.21	—

25.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	25.07 (cont.)	E			
25.07-90		II	Las demás	278.21	—
25.08-00	25.08		Creta	278.91	—
	25.10		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:		
25.10-10		A	sin moler	271.31	—
25.10-90		B	molidos	271.32	—
	25.11		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión de óxido de bario:		
25.11-10	A		Sulfato de bario	278.92	—
25.11-30	B		Carbonato de bario, incluso calcinado	278.92	—
25.12-00	25.12		Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc) de densidad aparente igual o superior a 1 000 kg/m³, incluso calcinadas	278.95	—
	25.13		Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:		
	A		en bruto o en trozos irregulares:		
25.13-21		I	Piedra pómez	277.22	—
25.13-29		II	Los demás	277.22	—
	B		Los demás:		
25.13-91		I	Piedra pómez	277.22	—
25.13-99		II	Los demás	277.22	—
25.14-00	25.14		Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado	273.11	—
	25.15		Mármoles, travertinos, «écaussines», y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2 500 kg/m³ y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:		
	A		en bruto; desbastados; simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 cm:		
25.15-11		I	Mármoles y travertinos	273.12	—
25.15-18		II	Los demás	273.12	—
	B		simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor igual o inferior a 25 cm:		
25.15-31	I		Alabastro	273.12	—
	II		Los demás:		
25.15-41		a	Mármoles y travertinos	273.12	—
25.15-48		b	Los demás	273.12	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	25.16		Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:		
	A		en bruto; desbastados, simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 cm:		
25.16-11		I	Granito	273.13	—
25.16-13		II	Pórfido y basalto	273.13	—
25.16-18		III	Los demás	273.13	—
	B		simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor igual o inferior a 25 cm:		
25.16-31	I		Granito, pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares; arenisca	273.13	—
	II		Las demás piedras de talla o de construcción:		
25.16-35	a		Piedras calizas de densidad aparente inferior a 2 500 kg/m ³	273.13	—
25.16-39	b		Las demás	273.13	—
	25.17		Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas nº 25.15 y nº 25.16:		
25.17-10		A	Cantos, gravas y guijarros	273.40	—
25.17-30		B	Macadam, tarmacadam, de escorias	273.40	—
25.17-50		C	Otro tarmacadam	273.40	—
25.17-90		D	Los demás	273.40	—
	25.18		Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita:		
25.18-10	A		Dolomita, en bruto	278.23	—
25.18-30	B		Dolomita fritada o calcinada	278.23	—
25.18-50	C		Aglomerado de dolomita	278.23	—
	25.19		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro:		
25.19-01	A		Óxido de magnesio, distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita) calcinado	278.24	—
	B		Los demás:		
25.19-10		I	sin calcinar	278.24	—
		II	calcinados:		
25.19-51	a		Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	278.24	—
25.19-59	b		Los demás	278.24	—

25.20

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	25.20		Yeso natural; anhidrita, yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental:		
25.20-10		A	<i>Yeso natural y anhidrita</i>	273.23	—
		B	<i>Yesos calcinados:</i>		
25.20-51		I	<i>de construcción</i>	273.24	—
25.20-59		II	<i>Los demás</i>	273.24	—
25.21-00	25.21		Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento	273.22	—
	25.22		Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio:		
25.22-10		A	<i>Cal ordinaria viva</i>	661.10	—
25.22-30		B	<i>Cal ordinaria apagada</i>	661.10	—
25.22-50		C	<i>Cal hidráulica</i>	661.10	—
	25.23		Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados:		
25.23-10		A	<i>«Clinkers»</i>	661.20	—
25.23-15		B	<i>Cementos que contengan escorias de altos hornos y/o puzolas</i>	661.20	—
		C	<i>Los demás:</i>		
		I	<i>Cementos Portland:</i>		
25.23-20		a	<i>blanco coloreado o no</i>	661.20	—
25.23-30		b	<i>Los demás</i>	661.20	—
25.23-70		I*	<i>Cemento aluminoso</i>	661.20	—
25.23-90		III	<i>Los demás cementos</i>	661.20	—
	25.24		Amianto (asbesto):		
25.24-10		A	<i>en roca incluso enriquecido</i>	278.40	—
25.24-50		B	<i>en fibras, en copos o en polvo</i>	278.40	—
25.24-90		C	<i>Los demás</i>	278.40	—
	25.26		Mica incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares «splittings» y los desperdicios de mica:		
25.26-20		A	<i>en bruto o exfoliada en hojas o en láminas</i>	278.52	—
25.26-30		B	<i>en polvo</i>	278.52	—
25.26-50		C	<i>Desperdicios de mica</i>	278.52	—
	25.27		Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco:		
25.27-10	A		<i>Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado</i>	278.93	—

25.27

Código número	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	25.27 <i>(cont.)</i>				
	B		Esteatita natural, triturada o pulverizada:		
27-31	I		Talco en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	278.93	—
27-39	II		Las demás	278.93	—
28-00	25.28		Criolita y quiolita naturales	278.53	—
	25.30		Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinos o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 % de BO₃H₃, valorado sobre producto seco:		
30-10		A	<i>Boratos de sodio naturales en bruto</i>	278.94	—
30-90		B	<i>Los demás</i>	278.94	—
	25.31		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:		
	A		Espato flúor:		
31-11		I	<i>con un contenido superior al 97 % peso de fluoruro cálcico (Ca F₂)</i>	278.54	—
31-15		II	<i>con un contenido igual o inferior al 97 % en peso de fluoruro cálcico (Ca F₂)</i>	278.54	—
	B		Los demás:		
31-91		I	<i>Feldespatos</i>	278.54	—
31-99		II	<i>Los demás</i>	278.54	—
	25.32		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
32-20	A		Óxidos de hierro micáceos naturales	278.99	—
	B		Los demás:		
32-30		I	<i>Vermiculita, perlita y clorita (sin dilatar)</i>	278.99	—
32-50		II	<i>Kieserita (sulfato natural de magnesio)</i>	278.99	—
32-60		III	<i>Tierras colorantes</i>	278.99	—
32-90		IV	<i>Los demás</i>	278.99	—

26.01

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÚRGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadám (partida nº 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida nº 25.19);
 - c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - d) las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida nº 68.07);
 - e) las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida nº 71.11);
 - f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la partida nº 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 28.50 o de los metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquéllas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.
3. La partida nº 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	26.01		Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
	A		Minerales de hierro y piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
	I		Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
26.01-12		a	con un contenido en cobre del 0,5 % o más en peso	281.40	—
26.01-14		b	Las demás	281.40	—
	II		Los demás (CECA):		
		a	Minerales de hierro sin aglomerar:		
26.01-15		1	con un contenido en hierro de un 42 % o más en peso	281.50	—
26.01-18		2	Los demás	281.50	—
26.01-19		b	Minerales de hierro aglomerados («sinters», «pellets», briquetas, etc.)	281.60	—
	B		Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20 % o más en peso (CECA):		
26.01-21		I	con un contenido de manganeso superior al 20 % pero que no exceda del 30 % en peso	287.70	—
26.01-29		II	Los demás	287.70	—
	C		Minerales de uranio:		
26.01-31	I		Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	286.00	—
26.01-39	II		Los demás	286.00	—

26.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	26.01 <i>(cont.)</i>				
	D		Minerales de torio:		
26.01-41	I		Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (<i>Euratom</i>) .	286.00	—
26.01-49	II		Los demás	286.00	—
	E		Los demás minerales:		
26.01-50		<i>I</i>	<i>Minerales de plomo</i>	287.40	—
26.01-60		<i>II</i>	<i>Minerales de cinc</i>	287.50	—
26.01-71		<i>III</i>	<i>Minerales de cobre</i>	287.11	—
26.01-73		<i>IV</i>	<i>Minerales de aluminio</i>	287.31	—
26.01-75		<i>V</i>	<i>Minerales de estaño</i>	287.60	—
26.01-77		<i>VI</i>	<i>Minerales de cromo</i>	287.91	—
26.01-81		<i>VII</i>	<i>Minerales de wolframio</i>	287.92	—
		<i>VIII</i>	<i>Minerales de titanio:</i>		
26.01-82		<i>a</i>	<i>Ilmenita</i>	287.93	—
26.01-84		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	287.93	—
26.01-86		<i>IX</i>	<i>Minerales de niobio o de tantalio</i>	287.93	—
26.01-87		<i>X</i>	<i>Minerales de metales preciosos</i>	289.01	—
26.01-91		<i>XI</i>	<i>Minerales de antimonio</i>	287.99	—
26.01-93		<i>XII</i>	<i>Minerales de molibdeno</i>	287.93	—
26.01-94		<i>XIII</i>	<i>Minerales de circonio</i>	287.93	—
26.01-95		<i>XIV</i>	<i>Minerales de níquel</i>	287.21	—
26.01-96		<i>XV</i>	<i>Minerales de vanadio</i>	287.93	—
26.01-97		<i>XVI</i>	<i>Minerales de cobalto</i>	287.99	—
26.01-99		<i>XVII</i>	<i>Los demás</i>	287.99	—
	26.02		Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero:		
26.02-10	A		Polvos de altos hornos (<i>CECA</i>)	278.61	—
	B		Los demás:		
26.02-91		<i>I</i>	<i>Desperdicios aptos para la recuperación del hierro o del manganeso</i>	278.61	—
26.02-92		<i>II</i>	<i>Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio</i>	278.61	—
26.02-93		<i>III</i>	<i>Escorias granuladas (arena-escoria)</i>	278.61	—
26.02-99		<i>IV</i>	<i>Los demás</i>	278.61	—
	26.03		Cenizas y residuos (distintos de los de la partida nº 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos:		
		<i>A</i>	<i>que contengan principalmente cinc:</i>		
26.03-11		<i>I</i>	<i>Matas de cinc</i>	288.10	—
26.03-16		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	288.10	—
26.03-30		<i>B</i>	<i>que contengan principalmente plomo</i>	288.10	—

26.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	26.03 (cont.)				
26.03-41		C	que contengan principalmente cobre	288.10	—
26.03-45		D	que contengan principalmente aluminio	288.10	—
26.03-51		E	que contengan principalmente níquel	288.10	—
26.03-57		F	que contengan principalmente anobio o tantalio	288.10	—
26.03-61		G	que contengan principalmente volframio	288.10	—
26.03-65		H	que contengan principalmente vanadio	288.10	—
26.03-71		IJ	que contengan principalmente estaño	288.10	—
26.03-73		K	que contengan principalmente molibdeno	288.10	—
26.03-75		L	que contengan principalmente titanio	288.10	—
26.03-77		M	que contengan principalmente antimonio	288.10	—
26.03-81		N	que contengan principalmente cobalto	288.10	—
26.03-83		O	que contengan principalmente circonio	288.10	—
26.03-99		P	Los demás	288.10	—
26.04-00	26.04		Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos)	278.62	—

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

otas

Este Capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida nº 27.11;
- b) los medicamentos de la partida nº 30.03;
- c) los hidrocarburos no saturados mezclados que pertenecen a las partidas nº 33.01, nº 33.04 o nº 38.07.

Deben estimarse comprendidos en la partida nº 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento de petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Deben estimarse comprendidos en la partida nº 27.13, no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

otas complementarias ⁽¹⁾

Para la aplicación de la partida nº 27.10 se considerará:

- A. «aceites ligeros» (subpartida 27.10 A) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según la norma ASTM D-86;
- B. «gasolinas especiales» [subpartida 27.10 A III a)], los aceites ligeros definidos en el párrafo A anterior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;
- C. «white spirit» [subpartida 27.10 A III a) 1], las gasolinas especiales definidas en el apartado B anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky ⁽²⁾;
- D. «aceites medios» (subpartida 27.10 B), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y el 65 % o más a 250 °C, según la norma ASTM D-86;
- E. «aceites pesados» (subpartida 27.10 C), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D 86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- F. «gasóleo» (subpartida 27.10 C-I), los aceites pesados definidos en el apartado E anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según la norma ASTM D-86;

¹⁾ Salvo indicación en contrario, se entenderá por método ASTM, los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones standar de los productos petrolíferos y lubricantes.

²⁾ Por método Abel-Pensky se entenderá el método DIN 51755-Marzo 1974 (Deutsche Industrienormen) publicado por la Deutsche Normenausschuss (DNA) Berlín 15.

G. «fueloil» (subpartida 27.10 C-II), los aceites pesados definidos en el apartado E anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado F anterior, y cuya viscosidad *V*, en relación con el color diluido *C*, sea:

- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 % según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D-939/54, o bien
- superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien
- igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido *C* inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido «C»/viscosidad «V»

Color C		0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más
Viscosidad «V»	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por viscosidad «V» se entenderá la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en $10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por color diluido «C», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueloils» de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado E anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445; o
- el color diluido «C», según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en la subpartida 27.10 C III.

2. Para la aplicación de la partida nº 27.11 se considerarán propano y butano comerciales (subpartida 27.11 B-I) los productos que, en estado líquido y a la temperatura de 37,8 °C, tengan una presión de vapor relativa igual o inferior a 24,5 bares, según la norma ASTM D-1267.
3. Para la aplicación de la partida nº 27.12, se considerará vaselina en bruto (subpartida 27.12 A) la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.
4. Se considerará «en bruto», a los efectos de la subpartida 27.13 B-I los productos que tengan:
 - a) un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma ASTM D-445; o bien
 - b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100 °C fuera igual o superior a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma ASTM D-445.
5. Para la aplicación de las partidas nº 27.10, nº 27.11 y nº 27.12 y de la subpartida 27.13 B se entenderá por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;

- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con «oleum» o con ahíndrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10 C, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
- l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida nº 27.10;
- m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10 C, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida 27.10 C III, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10 C II, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C según norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 % o más a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de la subpartidas 27.10 A o 27.10 B en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 27.10 C II c) según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
- o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de la subpartida 27.10 C III.

Quando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

6. Los productos de las partidas nº 27.10, nº 27.11, nº 27.12 o las subpartidas 27.07 B I, 27.13 B, 27.14 C, 29.01 A I, 29.01 B II a) y 29.01 D I a) que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de «destinados a otros usos», según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas nº 27.10, nº 27.11 y nº 27.12 o de la subpartida 27.13 B que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.
7. Sólo se admitirán en la subpartida 27.10 C III c) los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida nº 38.14 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida nº 27.10 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:
- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel,
 - como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y
 - aparatos de envasado.

Quando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

27.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	27.01		Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla:		
	A		Hullas (CECA):		
27.01-11		I	Antracita	322.10	—
27.01-14		II	Hullas magras	322.20	—
27.01-16		III	Hulla coquizable	322.20	—
27.01-18		IV	Las demás	322.20	—
27.01-90	B		Los demás (CECA)	323.11	—
	27.02		Lignitos y sus aglomerados:		
27.02-10	A		Lignitos (CECA)	322.30	—
27.02-30	B		Aglomerados de lignito (CECA)	323.12	—
	27.03		Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados:		
27.03-10	A		Turba	322.40	—
27.03-30	B		Aglomerados de turba	323.13	—
	27.04		Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta:		
	A		Coques y semicoques de hulla:		
27.04-11	I		que se destinen a la fabricación de electrodos	323.21	—
27.04-19	II		Los demás (CECA)	323.21	—
27.04-30	B		Coques y semicoques de lignito (CECA)	323.22	—
27.04-80	C		Los demás	323.22	—
27.05-00	27.05		Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares . . .	341.50	1000 m ³
27.06-00	27.06		Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos	335.21	—
	27.07		Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo:		
	A		Aceites brutos:		
27.07-11	I		Aceites ligeros brutos que destilen el 90 % o más de su volumen hasta 200 °C	335.25	—
27.07-19	II		Los demás	335.25	—
	B		Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta (benzol pesado); productos análogos definidos en la Nota 2 de este Capítulo, que destilen el 65 % o más de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas:		
	I		que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:		
27.07-21		a	Benzoles	335.22	—
27.07-25		b	Xiloles	335.24	—
27.07-29		c	Los demás	335.25	—

27.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	27.07 B (cont.)				
	II		que se destinen a otros usos:		
27.07-31		a	<i>Benzoles</i>	335.22	—
27.07-33		b	<i>Toluoles</i>	335.23	—
27.07-35		c	<i>Xiloles</i>	335.24	—
27.07-37		d	<i>Disolvente nafta</i>	335.25	—
27.07-39		e	<i>Los demás</i>	335.25	—
27.07-40	C		Productos básicos	335.25	—
	D		Fenoles:		
27.07-53		I	<i>Cresoles</i>	335.25	—
27.07-55		II	<i>Xilenoles</i>	335.25	—
27.07-59		III	<i>Los demás, incluidas las mezclas de fenoles</i>	335.25	—
27.07-60	E		Naftaleno	335.25	—
27.07-70	F		Antraceno	335.25	—
	G		Los demás:		
27.07-91	I		que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03	335.25	—
	II		Los demás:		
27.07-95		a	<i>Aceites de creosota</i>	335.25	—
27.07-98		b	<i>Los demás</i>	335.25	—
	27.08		Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales:		
27.08-10		A	<i>Brea</i>	335.31	—
27.08-30		B	<i>Coque de brea</i>	335.32	—
27.09-00	27.09		Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos	333.00	—
	27.10		Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:		
	A		Aceites ligeros:		
27.10-11	I		que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido . . .	334.19	—
27.10-13	II		que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 A I	334.19	—
	III		que se destinen a otros usos:		
	a		Gasolinas especiales:		
27.10-15	1		<i>White spirit</i>	334.19	—
27.10-17	2		<i>Los demás</i>	334.19	—
	b		Los demás:		
27.10-21		I	<i>Gasolinas para motores, incluidas las de aviación</i>	334.11	—

27.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	27.10 A III b (cont.)				
27.10-25		2	<i>Carburorreactores, del tipo gasolina</i>	334.12	—
27.10-29		3	<i>Los demás aceites ligeros</i>	334.19	—
	B		Aceites medios:		
27.10-31	I		que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido . .	334.29	—
27.10-33	II		que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 B I	334.29	—
	III		que se destinen a otros usos:		
		<i>a</i>	<i>Petróleo lampante:</i>		
27.10-34		<i>1</i>	<i>Carburorreactores</i>	334.21	—
27.10-38		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	334.21	—
27.10-39		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	334.29	—
	C		Aceites pesados:		
	I		Gasóleo:		
27.10-51	<i>a</i>		que se destine a ser objeto de un tratamiento definido . .	334.30	—
27.10-53	<i>b</i>		que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 C I a)	334.30	—
27.10-59	<i>c</i>		que se destine a otros usos	334.30	—
	II		Fueloil:		
27.10-61	<i>a</i>		que se destine a ser objeto de un tratamiento definido . .	334.40	—
27.10-63	<i>b</i>		que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10 C II a)	334.40	—
27.10-69	<i>c</i>		que se destine a otros usos	334.40	—
	III		Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:		
27.10-71	<i>a</i>		que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido .	334.51	—
27.10-73	<i>b</i>		que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 C III a)	334.51	—
27.10-75	<i>c</i>		que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo .	334.51	—
27.10-79	<i>d</i>		que se destinen a otros usos	334.51	—
	27.11		Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:		
	A		Propano de pureza igual o superior al 99 %:		
27.11-03	I		que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	341.31	—
27.11-05	II		que se destine a otros usos	341.31	—
	B		Los demás:		
	I		Propano y butano comerciales:		
27.11-11	<i>a</i>		que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido .	341.31	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	27.11 B I (cont.)				
27.11-13	b		que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.11 B I a)	341.31	—
27.11-19	c		que se destinen a otros usos	341.31	—
	II		Los demás:		
27.11-91	a		que se presenten en estado gaseoso	341.40	—
27.11-99	b		los demás	341.39	—
	27.12		Vaselina:		
	A		en bruto:		
27.12-11	I		que se destine a ser objeto de un tratamiento definido	335.11	—
27.12-13	II		que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.12 A I	335.11	—
27.12-19	III		que se destine a otros usos	335.11	—
27.12-90	B		Las demás	335.11	—
	27.13		Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.) incluso coloreados:		
	A		Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):		
27.13-11	I		en bruto	335.12	—
27.13-19	II		Las demás	335.12	—
	B		Los demás:		
	I		en bruto:		
27.13-81	a		que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	335.12	—
27.13-83	b		que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.13 B I a)	335.12	—
27.13-89	c		que se destinen a otros usos	335.12	—
27.13-90	II		Los demás	335.12	—
	27.14		Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
27.14-10	A		Betún de petróleo	335.41	—
27.14-30	B		Coque de petróleo	335.42	—
	C		Los demás:		
27.14-91	I		que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03	335.41	—
27.14-99	II		Los demás	335.41	—
27.15-00	27.15		Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	278.96	—

27.16

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementari
27.16-00	27.16		Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut backs», etc.)	335.43	—
27.17-00	27.17		Energía eléctrica	351.00	1000 kWh
27.98-00			<i>Mercancías del Capítulo 27 declaradas como provisiones a bordo</i>	334.00	—

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas

- a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nº 28.50 o nº 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra del arancel.
- b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nº 28.49 o nº 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta Sección.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas nº 30.03, nº 30.04, nº 30.05, nº 32.09, nº 33.06, nº 35.06, nº 37.08 o nº 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra del arancel.

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean :

- a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISÓTOPOS

Notas

- 1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:
 - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas disoluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
 - d) los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2. Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida nº 28.36), carbonatos percarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas nº 28.49 o nº 28.52 inclusive, y los carburos metalóidicos y metálicos (partida nº 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:
 - a) los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida nº 28.13);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (en la partida nº 28.14);
 - c) el sulfuro de carbono (en la partida nº 28.15);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida nº 28.48);
 - e) el agua oxigenada sólida (en la partida nº 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de tiocarbonilo, cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida nº 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco igual o inferior al 25 %, que está comprendida en el Capítulo 31.
3. Este Capítulo no comprende (*sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI*):
 - a) El cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos minerales clasificados en la Sección V;
 - b) los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos», comprendidos en la partida nº 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida nº 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida nº 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida nº 38.19; los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso igual o superior a 2,5 gramos, de la partida nº 38.19;
 - f) las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas, el polvo de las anteriores piedras (partidas nº 71.02 a nº 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidos en el Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidos en la sección XV;
 - h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metalóidico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 28.13.
5. En las partidas nº 28.29 a nº 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.
Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 28.48.
6. En la partida nº 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:
 - a) los elementos químicos e isótopos fisionables siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;
 - b) los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, promecio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;
 - c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);
 - d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - e) las aleaciones (distintas del ferouranio), dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;

28.01

f) los cartuchos de reactores nucleares, usados (irradiados);

El término «isótopos», mencionado anteriormente y en el texto de las partidas nº 28.50 y nº 28.51, comprende los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U 235.

Se clasifican en la partida nº 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15 % o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 % de fósforo.

Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida nº 38.19.

ota complementaria

Alvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
			I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
	28.01		Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo):		
28.01-10	A		Flúor	522.14	—
28.01-30	B		Cloro	522.13	—
28.01-50	C		Bromo	522.14	—
28.01-70	D		Yodo	522.14	—
28.02-00	28.02		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	522.15	—
	28.03		Carbono (principalmente, negros de humo):		
28.03-10		A	negro de gas de petróleo	522.18	—
28.03-20		B	negro de acetileno	522.18	—
28.03-30		C	negro de antraceno	522.18	—
28.03-80		D	Los demás	522.18	—
	28.04		Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides:		
28.04-10	A		Hidrógeno	522.11	m ³ (1)
28.04-30	B		Gases nobles	522.11	m ³ (1)
	C		Otros metaloides:		
28.04-40	I		Oxígeno	522.11	m ³ (1)
28.04-50	II		Selenio	522.12	—
28.04-60	III		Teluro y arsénico	522.12	—
28.04-70	IV		Fósforo	522.12	—
	V		Los demás:		
28.04-91		a	Nitrógeno	522.11	m ³ (1)
28.04-93		b	Silicio con 99,99 % o más en peso de silicio	522.12	—

(1) A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.

28.04

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.04 C V <i>(cont.)</i>				
28.04-95		<i>c</i>	<i>Otro silicio</i>	522.12	—
28.04-97		<i>d</i>	<i>Boro</i>	522.12	—
	28.05				
	A		Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio:		
			Metales alcalinos:		
28.05-11	I		Sodio	522.17	—
28.05-13	II		Potasio	522.17	—
28.05-15	III		Litio	522.17	—
28.05-17	IV		Cesio y rubidio	522.17	—
28.05-30	B		Metales alcalinotérreos	522.17	—
	C		Metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí:		
28.05-40	I		mezclados o aleados entre sí	522.17	—
28.05-50	II		Los demás	522.17	—
	D		Mercurio:		
28.05-71	I		que se presente en bombonas de un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ECUS por bombona	522.16	—
28.05-79	II		Los demás	522.16	—
			II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES		
	28.06		Ácido clorhídrico; ácido clorosulfúrico:		
28.06-10		<i>A</i>	<i>Ácido clorhídrico (cloruro de hidrógeno)</i>	522.21	—
28.06-90		<i>B</i>	<i>Ácido clorosulfúrico</i>	522.21	—
	28.08		Ácido sulfúrico; óleum:		
28.08-11		<i>A</i>	<i>Ácido sulfúrico</i>	522.22	—
28.08-30		<i>B</i>	<i>Óleum</i>	522.22	—
28.09-00	28.09		Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	522.23	—
28.10-00	28.10		Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)	522.24	kg P ₂ O ₅
28.12-00	28.12		Ácido y anhidrido bórico	522.25	—
	28.13		Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides:		
28.13-10	A		Fluoruro de hidrógeno (ácido fluohídrico)	522.29	—
28.13-15	B		Bióxido de azufre (anhidrido sulfuroso)	522.29	—
28.13-20	C		Trióxido de azufre (anhidrido sulfúrico)	522.29	—

28.13

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.13 (cont.)				
28.13-30	D		Óxidos de nitrógeno	522.29	—
28.13-33	E		Trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	522.29	—
28.13-35	F		Pentóxido de diarsénico (anhídrido arsénico) y ácidos arsénicos	522.29	—
28.13-40	G		Dióxido de carbono (anhídrido carbónico)	522.29	—
28.13-50	H		Dióxido de silicio (anhídrido silícico)	522.29	—
	IJ		Los demás:		
28.13-93		I	<i>compuestos de azufre</i>	522.29	—
28.13-98		II	<i>Los demás</i>	522.29	—
			III. DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS Y SULFURADOS DE LOS METALOIDES		
	28.14		Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides:		
	A		Cloruros y oxiclорuros metalóidicos:		
28.14-20	I		Cloruros de azufre	522.31	—
	II		Los demás:		
28.14-41		a	<i>Cloruros y oxiclорuros de fósforo</i>	522.31	—
28.14-48		b	<i>Los demás</i>	522.31	—
28.14-90	B		Otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides	522.31	—
	28.15		Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo:		
28.15-10	A		Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo	522.32	—
28.15-30	B		Disulfuro de carbono (sulfuro de carbono)	522.32	—
28.15-90	C		Los demás	522.32	—
			IV. BASES, ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS INORGÁNICOS		
	28.16		Amoniaco licuado o en solución (amoníaco):		
28.16-10		A	<i>licuado (anhídrido amónico)</i>	522.51	—
28.16-30		B	<i>en solución acuosa (amoníaco)</i>	522.51	—
	28.17		Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y potasio:		
	A		Hidróxido de sodio (sosa cáustica):		
28.17-11		I	<i>sólido</i>	522.52	—
28.17-15		II	<i>en solución acuosa (lejía de sosa cáustica)</i>	522.53	kg NaOH
	B		Hidróxido de potasio (potasa cáustica):		
28.17-31		I	<i>sólido</i>	522.54	—
28.17-35		II	<i>en solución acuosa (lejía potasa cáustica)</i>	522.54	kg KOH

28.17

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
28.17-50	28.17 (cont.) C		Peróxido de sodio y peróxido de potasio	522.54	—
	28.18		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario:		
28.18-01	A		Hidróxido de magnesio y peróxido de magnesio	522.55	—
28.18-10	B		Óxido de estroncio, hidróxido de estroncio y peróxido de estroncio	522.55	—
28.18-30	C		Óxido de bario, hidróxido de bario y peróxido de bario	522.55	—
28.19-00	28.19		Óxido de cinc; peróxido de cinc	522.41	—
	28.20		Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales:		
	A		Óxido de aluminio (alúmina) e hidróxido de aluminio:		
28.20-11		I	Óxido de aluminio (alúmina)	287.32	—
28.20-15		II	Hidróxido de aluminio	522.56	—
28.20-30	B		Corindones artificiales	522.57	—
	28.21		Óxidos e hidróxidos de cromo:		
28.21-10		A	Trióxido de cromo	522.42	—
28.21-30		B	Los demás	522.42	—
	28.22		Óxidos de manganeso:		
28.22-10	A		Dióxido de manganeso	522.43	—
28.22-90	B		Los demás	522.43	—
28.23-00	28.23		Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en F₂O₃	522.44	—
28.24-00	28.24		Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	522.45	—
28.25-00	28.25		Óxidos de titanio	522.46	—
	28.27		Óxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado:		
28.27-20		A	Minio y minio anaranjado (tetróxido de triplomo o triplúmbico)	522.47	—
28.27-80		B	Los demás	522.47	—
	28.28		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales orgánicas; otras bases óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos:		
28.28-05	A		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	522.59	—
28.28-10	B		Óxido de litio e hidróxido de litio	522.59	—
	C		Óxido de calcio, hidróxido de calcio y peróxido de calcio:		
28.28-21	I		Óxido de calcio e hidróxido de calcio	522.59	—

28.28

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.28 C (cont.)				
28.28-25	II		Peróxido de calcio	522.59	—
28.28-30	D		Óxido de berilio e hidróxido de berilio	522.59	—
28.28-35	E		Óxidos de estaño	522.59	—
28.28-40	F		Óxidos de níquel e hidróxidos de níquel	522.59	—
28.28-50	G		Óxidos de molibdeno e hidróxidos de molibdeno	522.59	—
28.28-60	H		Óxidos de wolframio e hidróxidos de wolframio	522.59	—
	II		Óxidos de vanadio e hidróxidos de vanadio:		
28.28-71	I		Pentóxido de divanadio (anhídrido vanádico)	522.59	—
28.28-79	II		Los demás	522.59	—
	K		Óxido de circonio y óxidos de germanio:		
28.28-80		<i>I</i>	Óxidos de circonio	522.59	—
28.28-82		<i>II</i>	Óxidos de germanio	522.59	—
	L		Óxidos de cobre e hidróxidos de cobre:		
28.28-83	I		Óxidos de cobre	522.59	—
28.28-85	II		Hidróxidos de cobre	522.59	—
28.28-87	M		Óxidos de mercurio	522.59	—
	N		Los demás:		
28.28-91		<i>I</i>	Óxidos de antimonio	522.59	—
28.28-99		<i>II</i>	Los demás	522.59	—
			V. SALES Y PERSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS		
	28.29		Fluoruros, fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales:		
	A		Fluoruros:		
28.29-20	I		de amonio o de sodio	523.11	—
	II		Los demás:		
28.29-41		<i>a</i>	de aluminio	523.11	—
28.29-48		<i>b</i>	Los demás	523.11	—
	B		Fluosilicatos (fluosilicatos), fluoboratos (fluoboratos) y otras fluosales (fluosales):		
28.29-50	I		Hexafluorosilicato de disodio y hexafluorosilicato de dipotasio	523.11	—
28.29-60	II		Hexafluorocirconato de dipotasio	523.11	—
28.29-70	III		Hexafluoroaluminato de trisodio (criolita artificial)	523.11	—
28.29-80	IV		Los demás	523.11	—

28.30

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.30		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros:		
	A		Cloruros:		
	I		de amonio o de aluminio:		
28.30-12		a	de amonio	523.12	—
28.30-16		b	de aluminio	523.12	—
28.30-20	II		de bario	523.12	—
	III		de calcio o de magnesio:		
28.30-31		a	de calcio	523.12	—
28.30-35		b	de magnesio	523.12	—
28.30-40	IV		de hierro	523.12	—
	V		de cobalto o de níquel:		
28.30-51		a	de cobalto	523.12	—
28.30-55		b	de níquel	523.12	—
28.30-60	VI		de estaño	523.12	—
	VII		Los demás:		
28.30-71		a	de cinc	523.12	—
28.30-79		b	Los demás	523.12	—
	B		Oxicloruro e hidroxiclорuros:		
28.30-80	I		de cobre o de plomo	523.12	—
28.30-90	II		Los demás	523.12	—
	C		Los demás:		
		I	Bromuros y oxibromuros:		
28.30-93		a	Bromuros de sodio, bromuro de potasio	523.12	—
28.30-95		b	Los demás	523.12	—
28.30-98		II	Yoduros y oxyoduros	523.12	—
	28.31		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:		
28.31-31	A		Hipoclorito de sodio e hipoclorito de potasio	523.13	—
28.31-40	B		Cloritos	523.13	—
	C		Los demás:		
28.31-61		I	Hipoclorito de calcio comercial	523.13	—
28.31-99		II	Los demás	523.13	—
	28.32		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:		
	A		Cloratos:		
	I		de amonio, de sodio o de potasio:		
28.32-14		a	de sodio	523.14	—
28.32-18		b	de amonio, de potasio	523.14	—
28.32-20	II		de bario	523.14	—
28.32-30	III		Los demás	523.14	—

28.32

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.32 (cont.)				
	B		Percloratos:		
28.32-40	I		de amonio	523.14	—
28.32-50	II		de sodio	523.14	—
28.32-60	III		de potasio	523.14	—
28.32-70	IV		Los demás	523.14	—
28.32-90	C		Los demás	523.14	—
	28.35		Sulfuros, incluidos los polisulfuros:		
	A		Sulfuros:		
28.35-10	I		de potasio, de bario, de estaño o de mercurio	523.15	—
28.35-20	II		de calcio, de antimonio o de hierro	523.15	—
	III		Los demás:		
28.35-41		a	de sodio	523.15	—
28.35-43		b	de cinc	523.15	—
28.35-45		c	de cadmio	523.15	—
28.35-47		d	Los demás	523.15	—
	B		Polisulfuros:		
28.35-51	I		de potasio, de calcio, de bario, de hierro o de estaño	523.15	—
28.35-59	II		Los demás	523.15	—
28.36-00	28.36		Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos	523.16	—
	28.37		Sulfitos e hiposulfitos:		
28.37-10		A	Sulfitos	523.17	—
28.37-30		B	Hiposulfitos (tiosulfatos)	523.17	—
	28.38		Sulfatos y alumbres; persulfatos:		
	A		Sulfatos:		
28.38-10	I		de sodio o de cadmio	523.18	—
	II		de potasio o de cobre:		
28.38-25		a	de potasio	523.19	—
28.38-27		b	de cobre	523.19	—
	III		de bario o de cinc:		
28.38-41		a	de bario	523.19	—
28.38-43		b	de cinc	523.19	—
	IV		de magnesio, de aluminio o de cromo:		
28.38-45		a	de magnesio	523.19	—
28.38-47		b	de aluminio	523.19	—
28.38-49		c	de cromo	523.19	—
28.38-50	V		de cobalto o de titanio	523.19	—

28.38

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.38 A (cont.)				
	VI		de hierro o de níquel:		
28.38-61		a	de hierro	523.19	—
28.38-65		b	de níquel	523.19	—
28.38-71	VII		de mercurio o de plomo	523.19	—
28.38-75	VIII		Los demás	523.19	—
	B		Alumbres:		
28.38-81	I		bis (sulfato) de aluminio y de amonio	523.19	—
28.38-82	II		bis (sulfato) de aluminio y de potasio	523.19	—
28.38-83	III		bis (sulfato) de cromo y de potasio	523.19	—
28.38-89	IV		Los demás	523.19	—
28.38-90	C		Peroxosulfatos (persulfatos)	523.19	—
	28.39				
28.39-10	A		Nitritos	523.21	—
	B		Nitratos:		
28.39-29	I		de sodio	523.21	—
28.39-30	II		de potasio	523.21	—
28.39-50	III		de bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel	523.21	—
28.39-60	IV		de cobre o de mercurio	523.21	—
28.39-70	V		de plomo	523.21	—
28.39-90	VI		Los demás	523.21	—
	28.40				
28.40-10	A		Fosfonatos (fosfitos) y fosfinatos (hipofosfitos)	523.22	—
	B		Fosfatos (incluidos los polifosfatos):		
	I		de amonio:		
28.40-21	a		Polifosfatos	523.22	—
28.40-29	b		Los demás	523.22	—
	II		Los demás:		
28.40-30		a	Polifosfatos	523.22	—
		b	Los demás fosfatos:		
		1	de calcio:		
28.40-62		aa	Ortofosfato ácido de calcio (fosfato dicálcico)	523.22	—
28.40-65		bb	Los demás	523.22	—
		2	de sodio:		
28.40-71		aa	Ortofosfato trisódico	523.22	—
28.40-79		bb	Los demás	523.22	—
28.40-81		3	de potasio	523.22	—
28.40-85		4	Los demás	523.22	—

28.42

Código Nimece	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.42		Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico:		
	A		Carbonatos:		
8.42-20	I		de amonio (incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico)	523.24	—
	II		de sodio:		
8.42-31		a	Carbonato (neutro) de sodio	523.23	—
8.42-35		b	Los demás	523.24	—
8.42-40	III		de calcio	523.24	—
8.42-50	IV		de magnesio o de cobre	523.24	—
	V		de berilio, de cobalto o de bismuto:		
8.42-61		a	de berilio, de cobalto	523.24	—
8.42-65		b	de bismuto	523.24	—
8.42-68	VI		de litio	523.24	—
	VII		Los demás:		
8.42-71		a	de potasio	523.24	—
8.42-72		b	de bario	523.24	—
8.42-74		c	de plomo	523.24	—
8.42-81		d	de estroncio	523.24	—
8.42-89		e	Los demás	523.24	—
8.42-90	B		Peroxocarbonatos (percarbonatos)	523.24	—
	28.43		Cianuros simples y complejos:		
	A		Cianuros simples:		
	I		de sodio, de potasio o de calcio:		
28.43-21		a	de sodio	523.25	—
28.43-25		b	de potasio, de calcio	523.25	—
28.43-30	II		de cadmio	523.25	—
28.43-40	III		Los demás	523.25	—
	B		Cianuros complejos:		
28.43-91		I	Hexacianoferratos (ferrocianuros y ferricianuros)	523.25	—
28.43-99		II	Los demás	523.25	—
	28.44		Fulminatos, cianatos y tiocianatos:		
28.44-10	A		Fulminatos	523.26	—
28.44-30	B		Cianatos	523.26	—
28.44-50	C		Tiocianatos	523.26	—
	28.45		Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio:		
28.45-10	A		de circonio	523.27	—

28.45

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.45 (cont.)				
	B		Los demás:		
		I	de sodium:		
28.45-81		a	Metasilicato sódico	523.27	—
28.45-89		b	Los demás	523.27	—
28.45-93		II	de potasio	523.27	—
28.45-95		III	de plomo	523.27	—
28.45-99		IV	Los demás	523.27	—
	28.46		Boratos y perboratos:		
	A		Boratos:		
	I		de sodio, anhidros:		
28.46-11	a		que se destinen a la fabricación de peroxoborato de sodio	523.28	—
28.46-13	b		Los demás	523.28	—
	II		Los demás:		
28.46-15	a		de sodio, hidratados	523.28	—
28.46-19	b		Los demás	523.28	—
28.46-90	B		Peroxoboratos (perboratos)	523.28	—
	28.47		Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.):		
28.47-10	A		Aluminatos	523.31	—
	B		Cromatos, dicromatos y perchromatos:		
	I		Cromatos:		
28.47-31	a		de plomo, de cinc	523.31	—
28.47-39	b		Los demás	523.31	—
	II		Los demás:		
28.47-41	a		Dicromato de sodio	523.31	—
28.47-48	b		Los demás	523.31	—
28.47-60	C		Manganitos, manganatos y permanganatos	523.31	—
28.47-70	D		Antimoniatos y molibdatos	523.31	—
28.47-80	E		Cincatos y vanadatos	523.31	—
	F		Las demás:		
28.47-91	I		Tungstatos (volframato)	523.31	—
28.47-99	II		Los demás	523.31	—
	28.48		Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas):		
28.48-10	A		Sales sencillas, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio	523.29	—

28.48

Código imexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.48 (cont.)				
	B		Las demás:		
1.48-20	I		Arseniatos	523.29	—
1.48-63	II		Fosfatos dobles o complejos	523.29	—
1.48-65	III		Carbonatos dobles o complejos	523.29	—
1.48-71	IV		Silicatos dobles o complejos	523.29	—
	V		Los demás:		
1.48-81		a	<i>Tricloruro de amonio y de cinc (cloruro doble de cinc) y de amonio</i>	523.29	—
1.48-99		b	<i>Los demás</i>	523.29	—
			VI. VARIOS		
	28.49		Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida:		
	A		Metales preciosos en estado coloidal:		
3.49-10	I		Plata	523.32	—
3.49-19	II		Los demás	523.32	—
3.49-30	B		Amalgamas de metales preciosos	523.32	—
	C		Sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos:		
	I		de plata:		
8.49-52		a	<i>Nitrato de plata</i>	523.32	—
8.49-54		b	<i>Los demás</i>	523.32	—
8.49-59	II		de otros metales preciosos	523.32	g
	28.50		Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos:		
	A		Elementos químicos e isótopos, fisionables; sus compuestos, aleaciones, dispersiones y «cermets» incluidos los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados) (<i>Euratom</i>):		
8.50-10		I	<i>Elementos combustibles (cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados))</i>	524.10	g isótopos laminados
		II	Los demás:		
8.50-21		a	<i>Uranio natural, sus compuestos, aleaciones, dispersiones y cermets</i>	524.10	kg U

28.50

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.50 A (cont.)	II			
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>Uranio, sus compuestos, aleaciones, dispersiones y cer-</i> <i>mets, con un contenido en U 235 o U 233:</i>		
28.50-41		<i>aa</i>	<i>inferior al 20 % en peso</i>	524.10	g isótopos laminados
28.50-49		<i>bb</i>	<i>igual o superior al 20 % en peso</i>	524.10	g isótopos laminados
		<i>2</i>	<i>Los demás:</i>		
28.50-51		<i>aa</i>	<i>Mezclas de uranio y plutonio</i>	524.10	g isótopos laminados
28.50-59		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	524.10	g isótopos laminados
28.50-80	B		<i>Los demás</i>	524.10	GBq
	28.51		Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida nº 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida:		
28.51-10	A		Deuterio, óxido de deuterio (agua pesada) y otros compues- tos del deuterio, hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y soluciones que contengan estos productos (<i>Euratom</i>)	524.91	—
28.51-90	B		<i>Los demás</i>	524.91	—
	28.52		Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobre- cido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí:		
	A		de torio, de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre sí (<i>Euratom</i>):		
28.52-11		<i>I</i>	<i>de uranio empobrecido en U 235</i>	524.92	kg U
28.52-19		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	524.92	—
	B		<i>Los demás:</i>		
28.52-81		<i>I</i>	<i>compuestos de cerio</i>	524.92	—
28.52-89		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	524.92	—
	28.54		Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida:		
28.54-10	A		sólido	523.91	—
28.54-90	B		<i>Los demás</i>	523.91	—
	28.55		Fosfuros, sean o no de constitución química definida:		
28.55-30	A		de hierro (ferrofósforos) que contengan en peso el 15 % o más de fósforo	523.92	—
	B		<i>Los demás:</i>		
28.55-91		<i>I</i>	<i>de cobre</i>	523.92	—
28.55-98		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	523.92	—

28.56

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	28.56		Carburos, sean o no de constitución química definida:		
28.56-10	A		de silicio	523.94	—
28.56-30	B		de boro	523.94	—
28.56-50	C		de calcio	523.93	—
	D		de aluminio, de cromo, de molibdeno, de wolframio, de vanadio, de tantalio, de titanio:		
28.56-71		<i>I</i>	<i>de wolframio</i>	523.94	—
28.56-73		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	523.94	—
28.56-90	E		Los demás	523.94	—
	28.57		Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida:		
28.57-10	A		Hidruros	523.95	—
28.57-20	B		Nitruros	523.95	—
28.57-30	C		Azidas	523.95	—
28.57-40	D		Siliciuros	523.95	—
28.57-50	E		Boruros	523.95	—
	28.58		Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos:		
28.58-10	A		Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	523.99	—
28.58-20	B		Aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido	523.99	—
28.58-80	C		Los demás	523.99	—

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas de sómeros (distintos de los esteroisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas nº 29.38 a nº 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida nº 29.43 y los productos de la partida nº 29.44, sean o no de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas disoluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
 - f) los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e), a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;
 - g) los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos clasificados en la partida nº 15.04, así como la glicerina (partida nº 15.11);
 - b) el alcohol etílico (partidas nº 22.08 y nº 22.09);
 - c) el metano y el propano (partida nº 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) la urea (partidas nº 31.02 o nº 31.05, según los casos);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre la fibra y el índigo natural (partida nº 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida nº 32.09);
 - g) las enzimas (partida nº 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos (partida nº 36.08);
 - ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida nº 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida nº 38.19;
 - k) los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida nº 90.01).
3. Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias partidas del presente Capítulo debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

29.01

En las partidas nº 29.03 a nº 29.05, nº 29.07 a nº 29.10, nº 29.12 a nº 29.21, nº 29.22 y nº 29.23 inclusive (*salvo disposiciones en contrario resultantes del texto de las subpartidas*), cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como «funciones nitrogenadas» en el sentido de la partida nº 29.30.

- a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;
- b) los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;
- c) las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;
- d) las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;
- e) los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

Los compuestos de las partidas nº 29.31 a nº 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono.

En las partidas nº 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y nº 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que — con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno — no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

En la partida nº 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldiminas, los anhídridos de los ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de los ácidos polibásicos, la hexametenotetramina y la trimetilenotritramina.

Nota complementaria

Dentro de una partida, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) que corresponda a una subpartida se clasificarán en esa subpartida, salvo disposiciones especiales, siempre que en la misma serie de subpartidas no se haya previsto una subpartida residual «Los demás» sin ninguna adición. Cuando exista, tales derivados se clasificarán en la subpartida residual «Los demás».

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
			I. HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
	29.01		Hidrocarburos:		
	A		Acíclicos:		
29.01-11	I		que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	511.19	—

29.01

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.01 A (cont.)				
	II		que se destinen a otros usos:		
29.01-14		a	saturados	511.19	—
		b	no saturados:		
29.01-22		1	Etileno	511.11	—
29.01-24		2	Propeno (propileno)	511.12	—
29.01-25		3	Butenos (butileno), butadienos y metilbutadieno	511.13	—
29.01-29		4	Los demás	511.19	—
	B		Ciclánicos y ciclénicos:		
29.01-31	I		Azulenos y sus derivados alquilados	511.29	—
	II		Los demás:		
29.01-33	a		que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	511.29	—
	b		que se destinen a otros usos:		
29.01-36		1	Ciclohexano	511.21	—
29.01-39		2	Los demás	511.29	—
	C		Cicloterpénicos:		
29.01-51	I		Pinenos, canfeno y dipenteno	511.29	—
29.01-59	II		Los demás	511.29	—
	D		Aromáticos:		
	I		Benceno, tolueno y xilenos:		
29.01-61	a		que se destinen a ser utilizados como carburantes o combustibles	511.29	—
	b		que se destinen a otros usos:		
29.01-63		1	Benceno	511.22	—
29.01-64		2	Tolueno	511.23	—
		3	Xilenos:		
29.01-65	aa		o-xileno	511.24	—
29.01-66	bb		m-xileno	511.24	—
29.01-67	cc		p-xileno	511.24	—
29.01-68	dd		mezclas de isómeros	511.24	—
29.01-71	II		Estireno	511.25	—
29.01-73	III		Etilbenceno	511.26	—
29.01-75	IV		Cumeno (isopropilbenceno)	511.29	—
	V		Naftaleno y antraceno:		
29.01-77		a	Naftaleno	511.29	—
29.01-79		b	Antraceno	511.29	—
29.01-81	VI		Bifenilo y trifenilos	511.29	—
29.01-99	VII		Los demás	511.29	—

29.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.02		Derivados halogenados de los hidrocarburos:		
	A		Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos:		
29.02-10	I		Fluoruros	511.39	—
	II		Cloruros:		
	a		saturados:		
29.02-21	1		Clorometano (cloruro de metilo), cloroetano (cloruro de etilo)	511.39	—
	2		Los demás:		
29.02-23		aa	Diclorometano (cloruro de metileno)	511.39	—
29.02-24		bb	Cloroformo (triclorometano)	511.39	—
29.02-25		cc	Tetracloruro de carbono	511.39	—
29.02-26		dd	1,2-dicloroetano (dicloruro de etileno)	511.39	—
29.02-29		ee	Los demás	511.39	—
	b		no saturados:		
29.02-31		1	Cloroetileno (cloruro de vinilo)	511.31	—
29.02-33		2	Tricloretileno	511.32	—
29.02-35		3	Tetracloroetileno (percloroetileno)	511.33	—
29.02-36		4	3-cloropropeno (cloruro de alilo) y 3-cloro-2-metilpropeno (cloruro de metalilo)	511.39	—
29.02-38		5	Los demás	511.39	—
29.02-40	III		Bromuros	511.39	—
29.02-60	IV		Yoduros	511.39	—
29.02-70	V		Derivados mixtos	511.39	—
	B		Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:		
29.02-81		I	Hexaclorociclohexano	511.39	—
29.02-89		II	Los demás	511.39	—
	C		Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
29.02-91		I	Clorobenceno	511.39	—
29.02-93		II	1,4-diclorobenceno	511.39	—
29.02-95		III	1,1,1-tricloro bis (clorofenil) etano (DDT)	511.39	—
29.02-98		IV	Los demás	511.39	—
	29.03		Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos:		
29.03-10	A		Derivados sulfonados	511.40	—
	B		Derivados nitrados y nitrosados:		
29.03-31	I		Trinitrotoluenos y dinitronaftalenos	511.40	—
29.03-39	II		Los demás	511.40	—
	C		Derivados mixtos:		
29.03-51	I		Derivados sulfohalogenados	511.40	—
29.03-59	II		Los demás	511.40	—

29.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.04		II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS, HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
			Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	A		Monoalcoholes saturados:		
29.04-11	I		Methanol (alcohol metílico)	512.11	—
29.04-12	II		Propanol-1-ol (alcohol propílico) y propano-2-ol (alcohol isopropílico)	512.12	—
	III		Butanol y sus isómeros:		
29.04-14	a		2-metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	512.13	—
	b		Los demás:		
29.04-16		1	<i>Butano-1-ol (alcohol butílico normal)</i>	512.13	—
29.04-18		2	<i>Los demás</i>	512.13	—
29.04-21	IV		Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	512.19	—
	V		Los demás:		
		a	Alcoholes octílicos:		
29.04-22		1	<i>2-etilhexan-1-ol</i>	512.14	—
29.04-24		2	<i>Los demás</i>	512.14	—
29.04-25		b	Alcoholes laúrico, esteárico, cetílico	512.19	—
29.04-27		c	<i>Los demás</i>	512.19	—
	B		Monoalcoholes no saturados:		
29.04-31	I		Alcohol alílico	512.19	—
	II		Los demás:		
29.04-35		a	<i>Geraniol, citroleniol, linalol, nerol y rodinol</i>	512.19	—
29.04-39		b	<i>Los demás</i>	512.19	—
	C		Polialcoholes:		
	I		Dioles, trioles y tetroles:		
29.04-61		a	<i>Etilenglicol</i>	512.15	—
29.04-62		b	<i>Propilenglicol</i>	512.19	—
29.04-64		c	<i>2-metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)</i>	512.19	—
29.04-65		d	<i>Los demás dioles</i>	512.19	—
29.04-66		e	<i>Pentaeritritol</i>	512.19	—
29.04-67		f	<i>Los demás trioles y tetroles</i>	512.19	—
29.04-71	II		D-manitol (manitol)	512.19	—
	III		D-glucitol (sorbitol):		
	a		en disolución acuosa:		
29.04-73	1		que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol	512.19	—
29.04-75	2		<i>Los demás</i>	512.19	—

29.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.04 C III (cont.)				
	b		Los demás:		
29.04-77	1		que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol	512.19	—
29.04-79	2		Los demás	512.19	—
29.04-80	IV		Los demás polialcoholes	512.19	—
29.04-90	V		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los polialcoholes	512.19	—
	29.05		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	A		Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:		
29.05-11	I		Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	512.20	—
29.05-13	II		Mentol	512.20	—
	III		Esteroles, inositoles:		
29.05-15		a	<i>Esteroles</i>	512.20	—
29.05-16		b	<i>Inositoles</i>	512.20	—
29.05-19	IV		Los demás	512.20	—
	B		Aromáticos:		
29.05-31	I		Alcohol cinámico	512.20	—
	II		Los demás:		
29.05-51		a	<i>Alcohol bencilico</i>	512.20	—
29.05-55		b	<i>2-fenil-etano (alcohol feniletílico)</i>	512.20	—
29.05-59		c	<i>Los demás</i>	512.20	—
			III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
	29.06		Fenoles y fenoles-alcoholes:		
	A		Monofenoles:		
29.06-11	I		Fenol y sus sales	512.34	—
	II		Cresoles, xilenoles y sus sales:		
29.06-12		a	<i>Sales de cresoles</i>	512.35	—
29.06-14		b	<i>Xilenoles y sus sales</i>	512.36	—
29.06-15	III		Naftoles y sus sales	512.36	—
	IV		Los demás:		
29.06-17		a	<i>Octifenol, nonilfenol y sus sales</i>	512.36	—
29.06-18		b	<i>Los demás</i>	512.36	—
	B		Polifenoles:		
29.06-31	I		Resorcinol y sus sales	512.36	—
29.06-33	II		Hidroquinona	512.36	—

29.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.06 B (cont.)				
29.06-35	III		Dihidroxinaftalenos y sus sales	512.36	—
29.06-37	IV		4,4'-isopropilidendifenol (2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, bisfenol A)	512.36	—
29.06-38	V		Los demás	512.36	—
29.06-50	C		Fenoles-alcoholes	512.36	—
	29.07		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes:		
29.07-10	A		Derivados halogenados	512.37	—
29.07-30	B		Derivados sulfonados	512.37	—
	C		Derivados nitrados y nitrosados:		
29.07-51	I		Ácido pícrico (2,4,6-trinitrofenol); estifnato de plomo (trinitrorresorcinato de plomo); trinitroxilenoles y sus sales . .	512.37	—
29.07-55	II		Dinitrocresoles, trinitro-meta-cresol	512.37	—
	III		Los demás:		
29.07-61		a	Dinoseb (ISO)	512.37	—
29.07-69		b	Los demás	512.37	—
29.07-70	D		Derivados mixtos	512.37	—
			IV. ÉTERES-ÓXIDOS, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, EPÓXIDOS ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
	29.08		Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	A		Éteres-óxidos:		
	I		Acíclicos:		
29.08-11	a		Óxido de dietilo (éter etílico), óxidos de diclorodietilo . .	516.11	—
29.08-12	b		Los demás	516.11	—
29.08-14	II		Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	516.11	—
	III		Aromáticos:		
29.08-15	a		4-ter-butil-3-metoxi-2,6-dinitrotolueno	516.11	—
29.08-16	b		Óxido de difenilo	516.11	—
29.08-18	c		Los demás	516.11	—
	B		Éteres-óxidos-alcoholes:		
	I		Acíclicos:		
29.08-32		a	2,2'-oxidietanol (dietilenglicol)	516.11	—

29.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.08 B I (cont.)				
		<i>b</i>	<i>monoeter de etilenglicol y de 2,2'-oxidietanol (dietilenglicol):</i>		
29.08-33		<i>I</i>	<i>2-metoxietanol (eter monometílico del etilenglicol y 2-(2-metoxietoxi) etanol (eter monobutílico del dietilenglicol)</i>	516.11	—
29.08-35		<i>2</i>	<i>2-butoxietanol (eter monobutílico del etilenglicol) y 2-(2-butoxi-etoxi) etanol (éter monobutílico del dietilenglicol)</i>	516.11	—
29.08-37		<i>3</i>	<i>Los demás</i>	516.11	—
29.08-39		<i>c</i>	<i>Los demás</i>	516.11	—
29.08-40	II		Cíclicos	516.11	—
	C		Éteres-óxidos-fenoles y éteres-óxidos -alcoholes-fenoles:		
29.08-51	I		Guayacol y guayacolsulfonatos de potasio	516.11	—
29.08-59	II		Los demás	516.11	—
	D		Peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres:		
29.08-91		<i>I</i>	<i>Peróxido de dicumilo</i>	516.11	—
29.08-99		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	516.11	—
	29.09		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
29.09-01	A		1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	516.19	—
	B		Los demás:		
29.09-10		<i>I</i>	<i>Oxirano (óxido de etileno)</i>	516.13	—
29.09-30		<i>II</i>	<i>Metil-oxirano (óxido de propileno)</i>	516.14	—
29.09-80		<i>III</i>	<i>Los demás</i>	516.19	—
	29.10		Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
29.10-10	A		Óxido de 2-(2-butoxi-etoxi) etilo y de 6-propilpiperonilo (piperonilbutóxido)	516.12	—
29.10-90	B		Los demás	516.12	—
			V. COMPUESTOS DE FUNCIÓN ALDEHÍDO		
	29.11		Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:		
	A		Aldehídos acíclicos:		
29.11-12	I		Formaldehído (metanal)	516.21	—
29.11-13	II		Acetaldehído (etanal)	516.21	—
29.11-17	III		Butaldehído (butanal)	516.21	—
29.11-18	IV		Los demás	516.21	—
29.11-30	B		Aldehídos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	516.21	—

29.11

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.11 (cont.)				
	C		Aldehídos aromáticos:		
29.11-51	I		Cinamaldehído (aldehído cinámico)	516.21	—
	II		Los demás:		
29.11-53		a	<i>Benzaldehído (aldehído benzoico)</i>	516.21	—
29.11-59		b	<i>Los demás</i>	516.21	—
29.11-70	D		Aldehídos-alcoholes	516.21	—
	E		Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y otros aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas:		
	I		Vainillina (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído) y etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído):		
29.11-81		a	<i>Vainillina (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído)</i>	516.21	—
29.11-83		b	<i>3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído (etilvainillina)</i>	516.21	—
29.11-85	II		Los demás	516.21	—
	F		Polímeros cíclicos de los aldehídos:		
29.11-91	I		1,3,5-trioxano (trioximetileno)	516.21	—
29.11-93	II		Los demás	516.21	—
29.11-97	G		Poliformaldehído (paraformaldehído)	516.21	—
29.12-00	29.12		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida nº 29.11	516.22	—
			VI. COMPUESTOS DE FUNCIÓN CETONA O DE FUNCIÓN QUINONA		
	29.13		Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	A		Cetonas acíclicas:		
	I		Monocetonas:		
29.13-11		a	<i>Acetona</i>	516.23	—
29.13-12		b	<i>Butan-2-ona (metil-etil-cetona)</i>	516.24	—
29.13-13		c	<i>4-metilpetan-2-ona (metilisobutilcetona)</i>	516.29	—
29.13-16		d	<i>Las demás</i>	516.29	—
29.13-18	II		Policetonas	516.29	—
	B		Cetonas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:		
	I		Bornan-2-ona (alcanfor):		
29.13-21	a		natural en bruto	516.29	—
29.13-23	b		Los demás (natural refinado y sintético)	516.29	—
	II		Las demás:		
29.13-25		a	<i>Ciclohexanona, metilciclohexanonas</i>	516.29	—
29.13-26		b	<i>Iononas y metiliononas</i>	516.29	—

29.13

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.13 B II (cont.)				
29.13-28		c	Las demás	516.29	—
	C		Cetonas aromáticas:		
29.13-31	I		Metilnaftilcetonas (acetonaftonas)	516.29	—
29.13-33	II		4-fenilbutenona (bencilidenacetona)	516.29	—
29.13-39	III		Las demás	516.29	—
	D		Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehidos:		
	I		Acíclicas, ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:		
29.13-42	a		4-hidroxi-4-metilpentano-2-ona (diacetona alcohol)	516.29	—
29.13-43	b		Las demás	516.29	—
29.13-45	II		aromáticas	516.29	—
29.13-50	E		Cetonas-fenoles y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas	516.29	—
	F		Quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehidos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas:		
29.13-61		I	Antraquinona	516.29	—
29.13-69		II	Las demás	516.29	—
	G		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
29.13-71	I		4'-ter-butil-2',6'-dimetil-3',5'-dinitroacetofenola (almizclecetona)	516.29	—
29.13-78	II		Los demás	516.29	—
			VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PERÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
	29.14		Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	A		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:		
	I		Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
29.14-12		a	Ácido fórmico	513.79	—
29.14-13		b	Sales del ácido fórmico	513.79	—
29.14-14		c	Ésteres del ácido fórmico	513.79	—
	II		Ácido acético, sus sales y sus ésteres:		
29.14-17	a		Ácido acético	513.71	—
	b		Sales del ácido acético:		
29.14-23	1		Acetato de sodio	513.71	—
29.14-25	2		Acetatos de cobalto	513.71	—
29.14-29	3		Las demás	513.71	—

29.14

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.14 A II <i>(cont.)</i>				
	c		Ésteres del ácido acético:		
	1		Acetato de etilo, acetato de vinilo, acetato de propilo y acetato de isopropilo:		
29.14-31		aa	Acetato de etilo	513.72	—
29.14-32		bb	Acetato de vinilo	513.72	—
29.14-33		cc	Acetato de propilo, acetato de isopropilo	513.72	—
	2		Acetato de metilo, acetato de butilo, acetato de isobutilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo) y acetatos de glicerilo:		
29.14-35		aa	Acetato de metilo	513.72	—
29.14-37		bb	Acetato de butilo	513.72	—
29.14-38		cc	Acetato de isobutilo	513.72	—
29.14-39		dd	Acetato de pentilo (amilo), acetatos de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	513.72	—
29.14-41	3		Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santalio y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	513.72	—
	4		Los demás:		
29.14-43		aa	Acetato de 2-etoxietilo (acetato de etilglicol)	513.72	—
29.14-45		bb	Los demás	513.72	—
29.14-47	III		Anhídrido acético	513.79	—
29.14-49	IV		Halogenuros de acetilo	513.79	—
29.14-53	V		Ácidos bromoacéticos, sus sales y sus ésteres	513.79	—
29.14-55	VI		Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	513.79	—
29.14-57	VII		Ácido butírico y ácido isobutírico, sus sales y sus ésteres	513.79	—
29.14-59	VIII		Ácido valerianico y sus isómeros, sus sales y sus ésteres	513.79	—
	IX		Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres:		
29.14-61	a		Ácido palmítico	513.79	—
29.14-62	b		Sales y ésteres del ácido palmítico	513.79	—
	X		Ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:		
29.14-64	a		Ácido esteárico	513.79	—
	b		Sales y ésteres del ácido esteárico:		
29.14-65	1		Estearato de cinc, estearato de magnesio	513.79	—
	2		Los demás:		
29.14-66		aa	Sales del ácido esteárico	513.79	—
29.14-67		bb	Esteres del ácido esteárico	513.79	—
	XI		Los demás:		
29.14-68		a	Ácidos mono-, di- y tri-cloroacéticos y sus sales y sus ésteres	513.79	—
29.14-69		b	Los demás	513.79	—

29.14

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.14 <i>(cont.)</i>				
	B		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:		
29.14-71	I		Ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres	513.73	—
	II		Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres:		
29.14-73	a		Ácidos undecenoicos	513.79	—
29.14-74	b		Sales y ésteres de los ácidos undecenoicos	513.79	—
	III		Ácido oleico, sus sales y sus ésteres:		
29.14-76	a		Ácido oleico	513.79	—
29.14-77	b		Sales y ésteres del ácido oleico	513.79	—
	IV		Los demás:		
29.14-81	a		Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico); ácido acrílico	513.79	—
29.14-83	b		Los demás	513.79	—
29.14-86	C		Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	513.79	—
	D		Ácidos monocarboxílicos aromáticos:		
29.14-91	I		Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	513.79	—
29.14-93	II		Cloruro de benzoilo	513.79	—
29.14-95	III		Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres	513.79	—
	IV		Los demás:		
29.14-96		<i>a</i>	<i>Peróxido de dibenzoilo (peróxido de benzoilo)</i>	<i>513.79</i>	<i>—</i>
29.14-98		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	<i>513.79</i>	<i>—</i>
	29.15		Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	A		Ácidos policarboxílicos acíclicos:		
29.15-11	I		Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	513.89	—
	II		Ácido malónico, ácido adípico, sus sales y sus ésteres:		
29.15-12		<i>a</i>	<i>Ácido malónico, sus sales y sus ésteres</i>	<i>513.89</i>	<i>—</i>
29.15-14		<i>b</i>	<i>Ácido adípico y sus sales</i>	<i>513.89</i>	<i>—</i>
29.15-16		<i>c</i>	<i>Ésteres del ácido adípico</i>	<i>513.89</i>	<i>—</i>
29.15-17	III		Anhídrido maleico	513.81	—
	IV		Ácido acelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:		
29.15-21	a		Ácido acelaico, ácido sebácico	513.89	—
29.15-23	b		Sales y ésteres de los ácidos acelaico y sebácico	513.89	—
29.15-27	V		Los demás	513.89	—
29.15-30	B		Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	513.89	—
	C		Ácidos policarboxílicos aromáticos:		
29.15-40	I		Anhídrido ftálico	513.82	—

29.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.15 C (cont.)				
	II		Ácido tereftálico, sus sales y sus ésteres:		
29.15-51		a	Ácido tereftálico y sus sales	513.89	—
29.15-59		b	Ésteres del ácido tereftálico	513.84	—
	III		Los demás:		
29.15-61		a	Ftalatos (orto) de dibutilo	513.89	—
29.15-63		b	Ortoftalatos de dioctilo	513.83	—
29.15-65		c	Ftalatos de diisooctilo, de disononilo, de disodecilo	513.89	—
29.15-71		d	Los demás ésteres de los ácidos ftálicos	513.89	—
29.15-75		e	Los demás	513.89	—
	29.16		Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	A		Ácidos carboxílicos con función alcohol:		
29.16-11	I		Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	513.90	—
29.16-13	II		Ácido málico, sus sales y sus ésteres	513.90	—
	III		Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres:		
29.16-16		a	Ácido tartárico	513.90	—
29.16-18		b	Los demás	513.90	—
	IV		Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres:		
29.16-21	a		Ácido cítrico	513.90	—
29.16-29	b		Los demás	513.90	—
29.16-31	V		Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	513.90	—
29.16-33	VI		Ácido mandélico (fenilglicólico), sus sales y sus ésteres	513.90	—
29.16-36	VII		Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	513.90	—
	VIII		Los demás:		
29.16-41	a		acíclicos	513.90	—
29.16-45	b		cíclicos	513.90	—
	B		Ácidos carboxílicos con función fenol:		
	I		Ácido salicílico, ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:		
29.16-51	a		Ácido salicílico	513.90	—
29.16-53	b		Sales del ácido salicílico	513.90	—
	c		Ésteres del ácido salicílico:		
29.16-55	1		Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	513.90	—
29.16-57	2		Los demás	513.90	—
29.16-59	d		Ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	513.90	—

29.16

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.16 B (cont.)				
29.16-61	II		Ácidos sulfosalicílicos, sus sales y sus ésteres	513.90	—
29.16-63	III		Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	513.90	—
	IV		Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres:		
29.16-65	a		Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico)	513.90	—
29.16-67	b		Sales y ésteres del ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico)	513.90	—
29.16-71	V		Ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	513.90	—
29.16-75	VI		Los demás	513.90	—
	C		Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona:		
29.16-81	I		Ácido dehidrocólico (DCI) y sus sales	513.90	—
29.16-85	II		Acetoacetato de etilo y sus sales	513.90	—
29.16-89	III		Los demás	513.90	—
29.16-90	D		Otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas	513.90	—
			VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS MINERALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
	29.19		Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
29.19-10	A		Hexakis (dihidrogenofosfato) de myo-inositol (ácido fítico) y sus sales (filatos), lactofosfatos	516.31	—
	B		Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo):		
29.19-31		<i>I</i>	<i>Fosfatos de tritolilo</i>	516.31	—
29.19-39		<i>II</i>	<i>Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo)</i>	516.31	—
	C		Los demás:		
29.19-91		<i>I</i>	<i>Ácidos glicerofosfóricos y glicerofosfatos; fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol)</i>	516.31	—
29.19-99		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	516.31	—
	29.21		Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
29.21-10	A		Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	516.39	—
	B		Otros productos:		
29.21-20	I		Dinitrato de etileno (dinitrato de etilenglicol), hexanitrato de D-manitol, trinitrato de glicerina, tetranitrato de pentarritritol (pentrita) y dinitrato de oxidietileno (dinitrato de dietilenglicol)	516.39	—
29.21-90	II		Los demás	516.39	—

29.22

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.22		IX. COMPUESTOS DE FUNCIONES NITROGENADAS		
	A		Compuestos de función amina:		
	I		Monoaminas acíclicas:		
			Monometilamina, dimetilamina y trimetilamina y sus sales:		
29.22-01		<i>a</i>	<i>Monometilamina, dimetilamina y trimetilamina</i>	514.50	—
29.22-09		<i>b</i>	<i>Sales</i>	514.50	—
29.22-13	II		Dietilamina y sus sales	514.50	—
	III		Las demás:		
29.22-14		<i>a</i>	<i>Trietilamina y sus sales</i>	514.50	—
29.22-16		<i>b</i>	<i>Isopropilamina y sus sales</i>	514.50	—
29.22-18		<i>c</i>	<i>Las demás</i>	514.50	—
	B		Poliaminas acíclicas:		
29.22-21	I		Hexametildiamina y sus sales	514.50	—
	II		Las demás:		
29.22-25		<i>a</i>	<i>Etilendiamina (1,2-diaminoetano) y sus sales</i>	514.50	—
29.22-29		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	514.50	—
	C		Monoaminas y poliaminas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:		
29.22-31	I		Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	514.50	—
29.22-39	II		Las demás	514.50	—
	D		Monoaminas aromáticas:		
	I		Anilina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:		
29.22-43		<i>a</i>	<i>Anilina y sus sales</i>	514.50	—
29.22-49		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	514.50	—
29.22-51	II		<i>N</i> -metil- <i>N</i> -2,4,6-tetranitroanilina (tetрил)	514.50	—
	III		Toluidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:		
29.22-52		<i>a</i>	<i>Toluidinas y sus sales</i>	514.50	—
29.22-54		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	514.50	—
29.22-55	IV		Xilidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	514.50	—
	V		Difenilamina y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrosados y sus sales:		
29.22-61	<i>a</i>		Dipicrilamina (hexilo)	514.50	—
29.22-69	<i>b</i>		Los demás	514.50	—

29.22

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.22 D (cont.)				
	VI		1-naftilamina, 2-naftilamina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:		
29.22-71	a		2-naftilamina y sus sales	514.50	—
29.22-79	b		Los demás	514.50	—
29.22-80	VII		Las demás	514.50	—
	E		Poliaminas aromáticas:		
29.22-91	I		Fenilendiaminas y metilfenilendiaminas (diaminotoluenos), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	514.50	—
29.22-99	II		Las demás	514.50	—
	29.23		Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:		
	A		Amino-alcoholes; amino-éteres; amino-ésteres:		
29.23-11	I		2-aminoetanol (etanolamina) y sus sales	514.60	—
	II		Los demás:		
29.23-14		a	<i>Dietalonamina y sus sales</i>	514.60	—
29.23-16		b	<i>2,2',2"-nitrilotrietanol (trietalonamina) y sus sales</i>	514.60	—
29.23-17		c	<i>Aminoarinetanoles y sus sales</i>	514.60	—
29.23-19		d	<i>los demás</i>	514.60	—
	B		Amino-naftoles y otros amino-fenoles; amino-ariléteres; aminoaril-ésteres:		
29.23-31	I		Anisidinas; dimetoxibifenilendiaminas (bianisidinas), fenetidinas y sus sales	514.60	—
29.23-39	II		Los demás	514.60	—
29.23-50	C		Amino-aldehídos; amino-cetonas; amino-quinonas	514.60	—
	D		Amino-ácidos:		
29.23-71	I		Lisina, sus ésteres y sus sales	514.60	—
29.23-73	II		Sarcosina y sus sales	514.60	—
29.23-75	III		Acido glutámico y sus sales	514.60	—
29.23-77	IV		Glicina	514.60	—
	V		Los demás:		
29.23-78		a	<i>Acido 4-aminobenzioco (ácido p-aminobenzoico) sus sales y sus ésteres</i>	514.60	—
29.23-79		b	<i>Los demás</i>	514.60	—
29.23-90	E		Amino-alcoholes-fenoles; amino-ácidos-fenoles; otros compuestos aminados con funciones oxigenadas simples o complejas	514.60	—
	29.24		Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos:		
29.24-10	A		Lecitinas y otros fosfoaminolípidos	514.81	—

29.24

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.24 (cont.)				
	B		Los demás:		
29.24-20		I	Cloruro de colina	514.81	—
29.24-80		II	Los demás	514.81	—
	29.25		Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico:		
	A		Amidas acíclicas:		
	I		Asparagina y sus sales:		
29.25-13	a		Asparagina	514.70	—
29.25-15	b		Sales de la asparagina	514.70	—
29.25-19	II		Las demás	514.70	—
	B		Amidas cíclicas:		
	I		Ureínas:		
29.25-31	a		4-etoxifenilurea (dulcina)	514.70	—
29.25-39	b		Las demás	514.70	—
	II		Ureídos:		
29.25-41	a		Fenobarbital (DCI) y sus sales	514.70	—
29.25-45	b		Barbital (DCI) y sus sales	514.70	—
29.25-49	c		Los demás	514.70	—
	III		Otras amidas cíclicas:		
29.25-51	a		Lidocaina (DCI)	514.70	—
29.25-53	b	I	Las demás:		
29.25-99		2	Paracetamol (DCI)	514.70	—
			Las demás	514.70	—
	29.26		Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametileno-tetramina y la trimetileno-trinitramina):		
	A		Imidas:		
29.26-11	I		1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (imida o-sulfobenzoica, sacarina) y sus sales	514.82	—
29.26-19	II		Las demás	514.82	—
	B		Iminas:		
29.26-31	I		Aldiminas	514.82	—
	II		Otras iminas:		
29.26-35	a		Metenamina (DCI) (hexametileno-tetramina)	514.82	—
29.26-37	b		Hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetileno-trinitramina)	514.82	—
	c		Las demás:		
29.26-38		I	Guanidina y sus sales	514.82	—
29.26-39		2	Las demás	514.82	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.27		Compuestos de función nitrilo:		
29.27-10		A	<i>Acilonitrilo</i>	514.83	—
29.27-50		B	<i>2-hidroxi-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona)</i> . . .	514.84	—
29.27-90		C	<i>Los demás</i>	514.84	—
29.28-00	29.28		Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi	514.85	—
29.29-00	29.29		Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	514.86	—
29.30-00	29.30		Compuestos de otras funciones nitrogenadas	514.89	—
			X. COMPUESTOS ORGANOMINERALES Y COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS		
	29.31		Tiocompuestos orgánicos:		
29.31-10	A		<i>Xantatos (xantogenatos)</i>	515.40	—
	B		<i>Los demás:</i>		
29.31-30		I	<i>Tiocarbamatos y ditiocarbamatos</i>	515.40	—
29.31-50		II	<i>Tiouramas sulfuradas</i>	515.40	—
29.31-60		III	<i>Cisteína, cistina y sus derivados</i>	515.40	—
29.31-90		IV	<i>Los demás</i>	515.40	—
29.33-00	29.33		Compuestos organomercurícos	515.51	—
	29.34		Otros compuestos organominerales:		
29.34-01	A		<i>Compuestos organoarseniados</i>	515.59	—
29.34-10	B		<i>Tetraetil plomo</i>	515.59	—
29.34-90	C		<i>Los demás</i>	515.59	—
	29.35		Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
29.35-01	A		<i>2-Furaldehído (furfualdehído, furfural, furfurol) y benzofurano (cumarona)</i>	515.69	—
29.35-15	B		<i>Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico</i>	515.69	—
29.35-17	C		<i>Tiofeno</i>	515.69	—
29.35-25	D		<i>Piridina y sus sales</i>	515.69	—
29.35-27	E		<i>Indol y 3-metilindol (escatol), y sus sales</i>	515.69	—
29.35-31	F		<i>Ésteres del ácido nicotínico (DCI); niquetamida (DCI) y sus sales</i>	515.69	—
29.35-35	G		<i>Quinoleína y sus sales</i>	515.69	—
	H		<i>Fenazona (DCI) y aminofenazona (DCI) (aminopirina), sus derivados:</i>		
29.35-41	I		<i>Propifenazone (DCI)</i>	515.69	—
	II		<i>Los demás:</i>		
29.35-47		a	<i>Fenazona (DCI) y aminofenazona (DCI) (aminopirina) y sus sales</i>	515.69	—
29.35-49		b	<i>Los demás</i>	515.69	—

29.35

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.35 (cont.)				
29.35-51	IJ		Ácidos nucleicos y sus sales	515.69	—
29.35-55	K		3-Picolina	515.69	—
	L		Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo), bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales:		
29.35-56		I	<i>Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)</i>	515.69	—
29.35-57		II	<i>Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo)</i>	515.69	—
29.35-58		III	<i>Benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales</i>	515.69	—
29.35-59	M		Santonina	515.69	—
29.35-62	N		Cumarina, metilcuraminas y etilcuraminas	515.69	—
29.35-64	O		Fenoltaleína	515.69	—
	P		6-Alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina (azapetina) y sus sales; Atrazina (ISO); Clordiazepóxido (DCI) y sus sales; Cloroprotixeno (DCI); Dextrometorfano (DCI) y sus sales; Diazinon (ISO); Derivados halogenados de la quinoleína; Clorhidrato de imipramina (DCIM); Iproniazida (DCI); Clorhidrato de cetobemidona (DCIM); Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM); Fenindamina (DCI) y sus sales; Fentolamina (DCI); Fenilbutazona (DCI); Propazina (ISO); Bromuro de piridostigmina (DCI); Derivados de los ácidos quinolein-carboxílicos; Simazina (ISO); Tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos; Tietilperazina (DCI); Tioridazina (DCI) y sus sales; Clorhidrato de tolazolina (DCIM):		
29.35-65		I	<i>Derivados halogenados de la quinoleína; derivados de los ácidos quinolein-carboxílicos</i>	515.69	—
29.35-66		II	<i>Los demás</i>	515.69	—
	Q		Los demás:		
29.35-68		I	<i>Furazolidona (DCI)</i>	515.69	—
29.35-69		II	<i>Etoxiquinoleínas; 5-nitro-2-furaldeida semicarbazona (nitrofurazona)</i>	515.69	—

29.35

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.35 Q (cont.)				
		<i>III</i>	<i>Lactamas:</i>		
29.35-72		<i>a</i>	<i>Epsilon-caprolactamas</i>	515.61	—
29.35-73		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	515.61	—
29.35-74		<i>IV</i>	<i>Melamina</i>	515.69	—
29.35-75		<i>V</i>	<i>Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetilpiperazina (2,5-dimetildietilendiamina) y sus sales</i>	515.69	—
29.35-77		<i>VI</i>	<i>tetrahidrofurano</i>	515.69	—
29.35-78		<i>VII</i>	<i>Cocarboxilasa (DCI)</i>	515.69	—
29.35-79		<i>VIII</i>	<i>Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol)</i>	515.69	—
29.35-80		<i>IX</i>	<i>Monoazepinas</i>	515.69	—
29.35-81		<i>X</i>	<i>Diazepinas</i>	515.69	—
29.35-82		<i>XI</i>	<i>Azocinas, incluso hidrogenadas</i>	515.69	—
29.35-83		<i>XII</i>	<i>Monotiamonoazepinas, incluso las hidrogenadas</i>	515.69	—
29.35-84		<i>XIII</i>	<i>Monotioles, incluso los hidrogenados</i>	515.69	—
29.35-90		<i>XIV</i>	<i>Monooxamonoazinas, incluso las hidrogenadas</i>	515.69	—
29.35-95		<i>XV</i>	<i>Monotiinas</i>	515.69	—
29.35-98		<i>XVI</i>	<i>Los demás</i>	515.69	—
29.36-00	29.36		Sulfamidas	515.71	—
29.37-00	29.37		Sultonas y sultamas	515.72	—
			XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS		
	29.38		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:		
29.38-10	A		Provitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa	541.10	—
	B		Vitaminas, sin mezclar, incluso en solución acuosa:		
29.38-21	I		Vitaminas A	541.10	—
	II		Vitaminas B ₂ , B ₃ , B ₆ , B ₁₂ y H:		
29.38-25		<i>a</i>	<i>Vitamina B₁₂</i>	541.10	—
29.38-31		<i>b</i>	<i>Vitamina B₂</i>	541.10	—
29.38-33		<i>c</i>	<i>Vitamina B₃</i>	541.10	—
29.38-35		<i>d</i>	<i>Vitamina B₆ y vitamina H</i>	541.10	—
29.38-40	III		Vitamina B ₉	541.10	—
29.38-50	IV		Vitamina C	541.10	—
29.38-60	V		Las demás vitaminas	541.10	—

29.38

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.38 <i>(cont.)</i>				
	C		Concentrados naturales de vitaminas:		
29.38-71	I		Concentrados naturales de vitaminas A + D	541.10	—
29.38-79	II		Los demás	541.10	—
29.38-80	D		Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase, soluciones no acuosas de provitaminas o de vitaminas	541.10	—
	29.39		Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
29.39-10	A		Adrenalina	541.59	g
29.39-30	B		Insulina	541.51	g
	C		Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares:		
29.39-51	I		Hormonas gonadótropas	541.52	g
29.39-59	II		Las demás	541.52	g
	D		Hormonas córtico-suprarrenales:		
29.39-71	I		Cortisona (DCI), hidrocortisona (DCI), y sus acetatos; prednisona (DCI) y prednisolona (DCI)	541.53	g
	II		Las demás:		
29.39-75		a	<i>Derivados halogenados de hormonas corticosuprarrenales</i>	541.53	g
29.39-78		b	<i>Los demás</i>	541.53	g
29.39-91	E		Las demás hormonas y los demás esteroides	541.59	g
			XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS, POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y OTROS DERIVADOS		
	29.41		Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:		
29.41-10	A		Heterósidos de la digital	541.61	—
29.41-30	B		Glicirricina y glicirrizatos	541.61	—
29.41-50	C		Rutina y sus derivados	541.61	—
29.41-90	D		Los demás	541.61	—
	29.42		Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales éteres, ésteres y otros derivados:		
	A		Alcaloides del grupo del opio:		
29.42-11	I		Tebaína y sus sales	541.40	g
29.42-19	II		Los demás	541.40	g
	B		Alcaloides de la quina:		
29.42-21	I		Quinina y sulfato de quinina	541.40	—
29.42-29	II		Los demás	541.40	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	29.42 (cont.)				
	C		Otros alcaloides:		
29.42-30	I		Cafeína y sus sales	541.40	—
	II		Cocaína y sus sales:		
29.42-41	a		Cocaína en bruto	541.40	g
29.42-49	b		Las demás	541.40	g
29.42-51	III		Emetina y sus sales	541.40	—
29.42-55	IV		Efedrinas y sus sales	541.40	—
29.42-64	V		Teobromina y sus derivados	541.40	—
29.42-70	VI		Teofilina, aminofilina (DCI), y sus sales	541.40	—
	VII		Los demás:		
29.42-81		a	<i>Alcaloides del cornezuelo de centeno</i>	541.40	—
29.42-89		b	<i>Los demás</i>	541.40	—
			XIII. OTROS COMPUESTOS ORGÁNICOS		
	29.43		Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas nº 29.39, nº 29.41 y nº 29.42:		
29.43-50	A		Ramnosa, rafinosa y manosa	516.92	—
	B		Los demás:		
29.43-91		I	<i>Fructosa (levulosa)</i>	516.92	—
29.43-98		II	<i>Los demás</i>	516.92	—
	29.44		Antibióticos:		
29.44-10	A		Penicilinas	541.31	—
29.44-20	B		Cloranfenicol (DCI)	541.39	—
	C		Los demás antibióticos:		
		I	<i>Estreptomicina:</i>		
29.44-35		a	<i>Dihidroestreptomicina</i>	541.32	—
29.44-39		b	<i>Las demás estreptomicinas</i>	541.32	—
29.44-91		II	<i>Tetraciclinas</i>	541.33	—
29.44-99		III	<i>Los demás antibióticos</i>	541.39	—
29.45-00	29.45		Los demás compuestos orgánicos	516.99	—
29.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 29 transportadas por correo</i>	911.00	—

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACEÚTICOS

Notas

1. A efectos de clasificación en la partida nº 30.03, la expresión «medicamentos» debe aplicarse:

- a) a los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;
- b) a los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas «tónicas» y aguas minerales) ni a los productos de las partidas nº 30.02 y nº 30.04.

Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota 3 d) de este Capítulo, se considerarán:

A) como productos sin mezclar:

- 1) las soluciones acuosas de productos no mezclados;
- 2) todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;

B) como productos mezclados:

- 1) las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida nº 33.06);
- b) los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la partida nº 33.06;
- c) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3. En la partida nº 30.05 sólo están comprendidos:

- a) los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;
- b) las laminarias estériles;
- c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la partida nº 30.02), que sean productos sin mezclar presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;
- e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;
- f) los cementos y otros productos de obturación dental;
- g) los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.

30.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	A		Glándulas y demás órganos, desecados:		
30.01-10	I		pulverizados	541.62	—
30.01-30	II		sin pulverizar	541.62	—
	B		Los demás:		
30.01-40	I		de origen humano	541.62	—
	II		Los demás:		
30.01-91		a	<i>Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones</i>	541.62	—
30.01-98		b	<i>Los demás</i>	541.62	—
	30.02		Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares:		
	A		Sueros y vacunas:		
30.02-11		I	<i>Sueros</i>	541.64	—
		II	<i>Vacunas:</i>		
30.02-13		a	<i>Antiaftosas</i>	541.64	—
		b	<i>Las demás:</i>		
30.02-17		1	<i>para medicina veterinaria</i>	541.64	—
30.02-19		2	<i>Las demás</i>	541.64	—
30.02-40	B		Cultivos de microorganismos	541.65	—
30.02-90	C		Los demás	541.65	—
	30.03		Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:		
	A		sin acondicionar para la venta al por menor:		
30.03-11	I		que contengan yodo o compuestos del yodo	541.79	—
	II		Los demás:		
	a		que contengan penicilina, estreptomina o derivados de estos productos:		
	1		que contengan penicilina o sus derivados:		
30.03-13		aa	<i>que contengan en mezcla penicilina o sus derivados y estreptomina o sus derivados</i>	541.71	—
30.03-15		bb	<i>Los demás</i>	541.71	—
30.03-17	2		Los demás	541.71	—
	b		Los demás:		
30.03-21		1	<i>que contengan antibióticos o derivados de estos productos distintos de los comprendidos en la subpartida A II a</i>	541.71	—

30.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	30.03 A II b <i>(cont.)</i>				
30.03-23		2 aa	Los demás: que contengan hormonas o productos de función hormonal	541.72	—
30.03-25		bb	Los demás: que contengan alcaloides o derivados de estos productos	541.73	—
30.03-29		11 22	Los demás	541.79	—
	B		Acondicionados para la venta al por menor:		
30.03-31	I		que contengan yodo o compuestos del yodo	541.79	—
	II		Las demás:		
	a		que contengan penicilina, estreptomina o derivados de estos productos:		
30.03-32		1	que contengan en mezcla penicilina o derivados de este producto y estreptomina o derivados de este producto	541.71	—
		2	Los demás:		
30.03-34		aa	que contengan penicilina o derivados de este producto	541.71	—
30.03-36		bb	que contengan estreptomina o derivados de este producto	541.71	—
	b		Los demás:		
30.03-41		1	que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los comprendidos en la subpartida B II a	541.71	—
		2	Los demás:		
30.03-43		aa	que contengan hormonas o productos de función hormonal	541.72	—
		bb	Los demás:		
30.03-45		11	que contengan alcaloides o derivados de estos productos	541.73	—
30.03-49		22	Los demás	541.79	—
	30.04		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo:		
30.04-10		A	Apósitos adhesivos y otros artículos que tengan una capa adhesiva	541.91	—
		B	Guatas y artículos de guata:		
30.04-21		I	de rayón viscosa o de algodón hidrófilo	541.91	—
30.04-29		II	Las demás	541.91	—
		C	Los demás:		
		I	de materias textiles:		
30.04-31		a	Gasas y artículos de gasas	541.91	—

30.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	30.04 <i>(cont.)</i>	<i>CI</i>			
		<i>b</i>	<i>Las demás:</i>		
30.04-35		<i>1</i>	<i>de telas sin tejer</i>	541.91	—
30.04-39		<i>2</i>	<i>Las demás</i>	541.91	—
30.04-99		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	541.91	—
	30.05		Otros preparados y artículos farmacéuticos:		
30.05-10		<i>A</i>	<i>Catguts estériles</i>	541.99	—
30.05-20		<i>B</i>	<i>Las demás ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, laminarias estériles y hemostáticas reabsorbibles estériles</i>	541.99	—
30.05-25		<i>C</i>	<i>Reactivos destinados a la determinación de grupos o factores sanguíneos</i>	541.99	—
30.05-30		<i>D</i>	<i>Preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos y reactivos de diagnósticos</i>	541.99	—
30.05-40		<i>E</i>	<i>Camentos y demás productos de obturación dental</i>	541.99	—
30.05-90		<i>F</i>	<i>Estuches y botiquines surtidos para curaciones de primera urgencia</i>	541.99	—
30.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 30 transportadas por correo</i>	541.00	—

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida nº 31.05, la partida nº 31.02 comprende únicamente
 - A) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,3%;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) el sulfonitrato de amonio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %;
 - 6) el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
 - 7) la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25%, impregnada o no de aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límite indicados para dichos productos);
 - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;
 - D) los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacaes de los productos citados en los párrafos 1 A) 2) o 1 A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.
2. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida nº 31.05, la partida nº 31.03 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2 %;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límite indicados para dichos productos);
 - C) los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límite indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.
3. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida nº 31.05, la partida nº 31.04 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;
 - 3) el cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 6 c);
 - 4) el sulfato de potasio de un contenido en K_2O inferior o igual al 52 %;
 - 5) el sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K_2O inferior o igual al 30 %.
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límite indicados para dichos productos).

31.01

Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida nº 31.05.

Los contenidos límite dados en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

Este Capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida nº 05.15;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las Notas 1 A), 2 A), 3 A) y 4 antes citadas;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida nº 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 90.01).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
31.01-00	31.01		Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente . . .	271.10	—
	31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados:		
31.02-10	A		Nitrato sódico natural	271.20	—
31.02-15	B		Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco	562.16	kg N
	C		Los demás:		
31.02-20		I	<i>Nitrato amónico</i>	562.11	kg N
31.02-30		II	<i>Mezcla de nitrato amónico y de carbonato de calcio</i>	562.19	kg N
31.02-40		III	<i>Sulfonitrato amónico</i>	562.12	kg N
31.02-50		IV	<i>Sulfato amónico</i>	562.13	kg N
31.02-60		V	<i>Nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso; nitrato de calcio y magnesio</i>	562.14	kg N
31.02-70		VI	<i>Cionamida cálcica de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 25 % en peso</i>	562.15	kg N
31.02-80		VII	<i>Urea de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco</i>	562.16	kg N
31.02-90		VIII	<i>Los demás</i>	562.19	kg N
	31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados:		
	A		Citados en el apartado A) de la Nota 2 del presente Capítulo:		
31.03-15	I		Superfosfatos	562.22	kg P ₂ O ₅
	II		Los demás:		
31.03-17		a	<i>Escorias de desfosforación</i>	562.21	kg P ₂ O ₅
31.03-19		b	<i>Los demás</i>	562.29	kg P ₂ O ₅
31.03-30	B		Citados en los apartados B y C de la Nota 2 del presente Capítulo	562.29	kg P ₂ O ₅
	31.04		Abonos minerales o químicos potásicos:		
	A		Citados en el apartado A) de la Nota 3 del presente Capítulo:		
31.04-11		I	<i>Sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y las demás)</i>	271.40	kg K ₂ O

31.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	31.04 A <i>(cont.)</i>				
		<i>II</i>	<i>Cloruro de potasio con un contenido e peso de K₂O:</i>		
31.04-14		<i>a</i>	<i>que no exceda del 40 %</i>	562.31	kg K ₂ O
31.04-16		<i>b</i>	<i>superior al 40 % pero que no exceda del 62 %</i>	562.31	kg K ₂ O
31.04-18		<i>c</i>	<i>superior al 62 %</i>	562.31	kg K ₂ O
31.04-21		<i>III</i>	<i>Sulfato de potasio con un contenido en K₂O que no exceda del 52 % en peso</i>	562.32	kg K ₂ O
31.04-29		<i>IV</i>	<i>Los demás</i>	562.39	kg K ₂ O
31.04-30	B		Citados en el apartado B de la Nota 3 del presente Capítulo	562.39	kg K ₂ O
	31.05		Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos:		
	A		Otros abonos:		
	I		que contengan los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:		
31.05-04		<i>a</i>	<i>de un contenido en nitrógeno superior al 10 % en peso</i>	562.91	—
31.05-06		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	562.91	—
	II		que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
31.05-12	<i>a</i>		Ortofosfatos mono y diamónicos y mezclas entre sí de estos productos	562.92	—
31.05-14	<i>b</i>		que contengan fosfatos y nitratos	562.92	—
	<i>c</i>		Los demás:		
31.05-16	1		con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso	562.92	—
31.05-19	2		Los demás	562.92	—
	III		que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio:		
31.05-21	<i>a</i>		Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (pudiendo alcanzar este último la proporción de 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3 % en peso	562.93	—
	<i>b</i>		Los demás:		
31.05-23	1		con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso	562.93	—
31.05-25	2		Los demás	562.93	—
	IV		Los demás:		
31.05-41	<i>a</i>		con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso	562.99	—
	<i>b</i>		Los demás:		
31.05-46	1		<i>Superfosfatos potásicos</i>	562.99	—
31.05-48	2		<i>Los demás</i>	562.99	—

31.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
31.05-50	<p>31.05 <i>(cont.)</i> B</p>		<p>Productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos</p>	562.99	—

32.01**CAPÍTULO 32****EXTRACTOS CURTIENTES Y TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES, COLORES, PINTURAS, BARNICES Y TINTES; MÁSTIQUES; TINTAS****Notas**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas nº 32.04 o nº 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos» (partida nº 32.07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida nº 32.09;
 - b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas nº 29.38 a nº 29.42, inclusive, nº 29.44 y nº 35.01 a nº 35.04, inclusive.
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida nº 32.05.
3. Se consideran igualmente comprendidas en las partidas nº 32.05, nº 32.06 y nº 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones, para la impresión de textiles. Estas partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la partida nº 32.09.
4. Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 deben considerarse comprendidas en la partida nº 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. A los efectos de este Capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos de la clase de los utilizados como materia de carga en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. A los efectos de aplicación de la partida nº 32.09, sólo se considerarán como «hojas para el marcado a fuego», las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y consituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tánino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:		
	A		Extractos curtientes de origen vegetal:		
32.01-10	I		de mimosa	532.21	—
32.01-30	II		de quebracho	532.21	—
32.01-40	III		de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	532.21	—
32.01-50	IV		Los demás	532.21	—
32.01-80	B		Los demás	532.21	—

32.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	32.03		Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.):		
12.03-10		A	<i>Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes contengan o no productos curtientes naturales</i>	532.30	—
12.03-30		B	<i>Preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.)</i>	532.30	—
	32.04		Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal:		
		A	Materias colorantes de origen vegetal:		
32.04-11		I	Catecú	532.22	—
32.04-13		II	Extractos de semillas de Persia y extractos de granza; pastel	532.22	—
32.04-15		III	Tornasol	532.22	—
32.04-19		IV	Los demás	532.22	—
32.04-30		B	Materias colorantes de origen animal	532.22	—
	32.05		Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; índigo natural:		
32.05-10		A	Materias colorantes orgánicas sintéticas	531.10	—
32.05-20		B	Preparaciones a las que se refiere la Nota 3 de este Capítulo	531.21	—
32.05-30		C	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	531.21	—
32.05-40		D	Productos de los tipos llamados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra	531.21	—
32.05-50		E	Índigo natural	531.21	—
32.06-00	32.06		Lacas colorantes	531.22	—
	32.07		Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:		
		A	Otras materias colorantes:		
32.07-10		I	negros minerales no expresados ni comprendidos en otra partida	533.10	—
32.07-20		II	Extracto de Cassel y productos similares	533.10	—
32.07-30		III	Pigmentos a base de sulfuro de cinc (litopón y similares)	533.10	—
32.07-40		IV	Pigmentos a base de óxido de titanio	533.10	—
		V	Pigmentos a base de cromatos de plomo, de bario, de cinc o de estroncio:		
32.07-55		a	rojos de molibdeno	533.10	—
		b	Los demás:		
32.07-67		1	<i>que contengan en peso el 85 % o más de cromatos de plomo</i>	533.10	—

32.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
32.07-69	32.07 A V b (cont.)	2	Los demás	533.10	—
32.07-71	VI a b		Las demás: Magnetita Las demás:	533.10	—
32.07-75		1	Ultramar (azul ultramar)	533.10	—
32.07-76		2	Pigmentos a base de sales de cadmio	533.10	—
32.07-77		3	Pigmentos a base de ferrocianuros o de ferricianuros	533.10	—
32.07-79		4	Los demás	533.10	—
32.07-80	B		Preparaciones a las que se refiere la Nota 3 de este Capítulo	533.10	—
32.07-90	C		Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	533.10	—
	32.08		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:		
32.08-11	A	I	Pigmentos, opacificantes y colores preparados: que contengan metales preciosos o sus compuestos	533.51	—
32.08-19		II	Los demás	533.51	—
32.08-30	B		Composiciones vitrificables	533.51	—
32.08-50	C		Lustres líquidos y preparaciones similares; engobes	533.51	—
32.08-71	D	I	Fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos: Vidrio «esmalte»	533.51	—
32.08-79		II	Los demás	533.51	—
	32.09		Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:		
32.09-11	A I		Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo: Esencia de perlas o esencia de Oriente	533.42	—

32.09

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	32.09 A (cont.)				
	II		Los demás:		
32.09-15		<i>a</i>	<i>Soluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo</i>	533.42	—
32.09-20		<i>b</i>	<i>Pinturas al agua; pinturas diluidas en un disolvente acuoso, denominadas pinturas-embriones o pinturas-dispersiones</i>	533.41	—
		<i>c</i>	Las demás:		
32.09-30		<i>1</i>	<i>Pinturas y barnices celulósicos</i>	533.42	—
32.09-40		<i>2</i>	<i>Pinturas y barnices sintéticos</i>	533.42	—
32.09-50		<i>3</i>	<i>Pinturas y barnices al aceite</i>	533.42	—
		<i>4</i>	<i>Pigmentos molidos de los utilizados para la fabricación de pinturas:</i>		
32.09-61		<i>aa</i>	<i>a base de polvo de aluminio</i>	533.43	—
32.09-69		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	533.43	—
32.09-75		<i>5</i>	<i>Los demás</i>	533.42	—
	B		Hojas para el marcado a fuego:		
32.09-81		<i>I</i>	<i>a base de metales comunes</i>	533.44	—
32.09-89		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	533.44	—
32.09-90	C		Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor	533.44	—
	32.10		Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminados, platillos u otros accesorios:		
32.10-10		<i>A</i>	<i>Cajas con surtidos</i>	533.52	—
32.10-90		<i>B</i>	<i>Los demás</i>	533.52	—
32.11-00	32.11		Secativos preparados	533.53	—
	32.12		Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería:		
32.12-10		<i>A</i>	<i>Mástiques de vidriero</i>	533.54	—
32.12-30		<i>B</i>	<i>Los demás mástiques, incluso los mástiques y cementos de resina</i>	533.54	—
32.12-50		<i>C</i>	<i>Plastes utilizados en pintura</i>	533.54	—
32.12-90		<i>D</i>	<i>Los demás</i>	533.54	—
	32.13		Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:		
	A		Tintas para escribir o dibujar:		
32.13-11		<i>I</i>	<i>Tinta china</i>	895.91	—
32.13-19		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	895.91	—

32.13

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	32.13 <i>(cont.)</i>				
	B		Tintas de imprenta:		
32.13-31		<i>I</i>	<i>negras</i>	533.20	—
32.13-39		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	533.20	—
	C		Las demás:		
32.13-50		<i>I</i>	<i>Tintas para copias y tintas hectográficas; tintas para copiadores, para tampones y para cintas de máquinas de escribir .</i>	895.91	—
		<i>II</i>	<i>Las demás, presentadas en recipientes:</i>		
32.13-91		<i>a</i>	<i>de 1 litro o menos</i>	895.91	—
32.13-99		<i>b</i>	<i>de más de 1 litro</i>	895.91	—

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA O DE TOCADOR Y COSMÉTICOS PREPARADOS

ntas

Este Capítulo no comprende:

- a) los preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas de la partida nº 22.09;
- b) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01;
- c) la esencia de trementina y los demás productos de la partida nº 38.07.

Para la aplicación de la partida nº 33.06, se entenderá por «productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados», principalmente:

- a) los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;
- b) los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	33.01		Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales:		
	A		Aceites esenciales sin desterpenar:		
	I		de agrios:		
33.01-12		<i>a</i>	<i>de naranja</i>	551.30	—
33.01-15		<i>b</i>	<i>de limón</i>	551.30	—
33.01-17		<i>c</i>	<i>de bergamota</i>	551.30	—
33.01-19		<i>d</i>	<i>Los demás</i>	551.30	—
	II		Los demás:		
	a		de geranio, de clavo, de niauli, de ilang-ilang:		
33.01-22		<i>1</i>	<i>de geranio</i>	551.30	—
33.01-23		<i>2</i>	<i>de clavo, de niauli, de ilang-ilang</i>	551.30	—
	b		Los demás:		
33.01-25		<i>1</i>	<i>de menta</i>	551.30	—
33.01-33		<i>2</i>	<i>de vertiver</i>	551.30	—
33.01-37		<i>3</i>	<i>de citronela</i>	551.30	—
33.01-41		<i>4</i>	<i>de eucalipto</i>	551.30	—
33.01-42		<i>5</i>	<i>de jazmín</i>	551.30	—
33.01-43		<i>6</i>	<i>de lavanda y lavandín</i>	551.30	—
33.01-44		<i>7</i>	<i>de rosa</i>	551.30	—

33.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	33.01 A II b (cont.)				
33.01-46	B	8	<i>Los demás</i>	551.30	—
			Aceites esenciales desterpenados:		
33.01-48	I		de agrios	551.30	—
33.01-49	II		Los demás	551.30	—
33.01-50	C		Resinoides	551.30	—
33.01-60	D		Soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	551.30	—
33.01-80	E		Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	551.30	—
	33.04		Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias:		
33.04-10		A	<i>para productos alimenticios y bebidas</i>	551.40	—
33.04-90		B	<i>Los demás</i>	551.40	—
	33.06		Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales:		
	A		Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados:		
33.06-01	I		Cremas de afeitar	553.00	—
	II		Los demás:		
33.06-11		a	<i>Surtidos de productos diferentes, de la subpartida 33.06 A II, presentados en un mismo continente para la venta al por menor</i>	553.00	—
		b	Los demás:		
		1	<i>Perfumes (extractos, agua de tocador, etc., incluso las lociones capilares):</i>		
33.06-21		aa	<i>Extractos líquidos o concretos</i>	553.00	—
33.06-29		bb	<i>Los demás</i>	553.00	—
		2	Productos para higiene bucal:		
33.06-31		aa	<i>Dentríficos en todas sus formas</i>	553.00	—
33.06-39		bb	<i>Los demás</i>	553.00	—
		3	Productos capilares, excepto las lociones capilares:		
33.06-41		aa	<i>Champúes</i>	553.00	—
33.06-43		bb	<i>Preparaciones para ondulaciones permanentes</i>	553.00	—
33.06-48		cc	<i>Los demás</i>	553.00	—
33.06-60		4	<i>Desodorantes de locales</i>	553.00	—
33.06-70		5	<i>Desodorantes corporales</i>	553.00	—
33.06-80		6	<i>Sales perfumadas y otras preparaciones para baño</i>	553.00	—

33.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	33.06 A II <i>(cont.)</i>	<i>b</i>			
		<i>7</i>	<i>Los demás:</i>		
33.06-91		<i>aa</i>	<i>Polvos, incluso polvos compactos</i>	553.00	—
33.06-93		<i>bb</i>	<i>Cremas, emulsiones y aceites</i>	553.00	—
33.06-98		<i>cc</i>	<i>Los demás</i>	553.00	—
33.06-99	B		Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	553.00	—
33.97-02			<i>Mercancías del Capítulo 33 transportadas, por correo</i>	551.30	—

34.01**CAPÍTULO 34**

**JABONES, PRODUCTOS ORGÁNICOS TENSOACTIVOS, PREPARACIONES PARA LAVAR;
PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BUJÍAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS,
PASTAS PARA MODELAR Y «CERAS PARA EL ARTE DENTAL»**

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - b) los dentífricos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (partida nº 33.06).
2. La partida nº 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida nº 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.
3. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos», empleada en el texto de la partida nº 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 3 del Capítulo 27.
4. La expresión «ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes», empleada en el texto de la partida nº 34.04, debe aplicarse solamente:
 - A) a las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;
 - B) a las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;
 - C) a las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales y otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.
 Por el contrario, no se clasifican en la partida nº 34.04:
 - a) las ceras de la partida nº 27.13;
 - b) las ceras animales y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	34.01		Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón):		
34.01-20		<i>A</i>	<i>Jabones de tocador y medicinales; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas de uso como jabón de tocador o como jabones medicinales</i>	554.10	—
		<i>B</i>	<i>Los demás:</i>		
34.01-40		<i>I</i>	<i>duros</i>	554.10	—
34.01-80		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	554.10	—

34.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	34.02		Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:		
		<i>A</i>	<i>Productos orgánicos tensoactivos:</i>		
34.02-11		<i>I</i>	<i>de anión activo</i>	554.20	—
34.02-13		<i>II</i>	<i>de catión activo</i>	554.20	—
34.02-15		<i>III</i>	<i>no iónicos</i>	554.20	—
34.02-19		<i>IV</i>	<i>Los demás</i>	554.20	—
34.02-50		<i>B</i>	<i>preparaciones tensoactivas</i>	554.20	—
34.02-70		<i>C</i>	<i>preparaciones para lavar</i>	554.20	—
	34.03		Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
		<i>A</i>	que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
34.03-11		<i>I</i>	<i>Preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería</i>	334.52	—
34.03-15		<i>II</i>	<i>Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos</i>	334.52	—
34.03-19		<i>III</i>	<i>Las demás</i>	334.52	—
		<i>B</i>	Las demás:		
34.03-91		<i>I</i>	<i>Preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería</i>	334.52	—
34.03-95		<i>II</i>	<i>Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos</i>	334.52	—
34.03-99		<i>III</i>	<i>Las demás</i>	334.52	—
	34.04		Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente:		
		<i>A</i>	<i>Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua:</i>		
34.04-11		<i>I</i>	<i>de polietilenglicoles</i>	598.31	—
34.04-15		<i>II</i>	<i>de lignito, modificada químicamente</i>	598.31	—
34.04-19		<i>III</i>	<i>Las demás</i>	598.31	—
34.04-30		<i>B</i>	<i>Ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente</i>	598.31	—
	34.05		Betunes y cremas para calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida nº 34.04:		
34.05-11		<i>A</i>	<i>Betunes y cremas para el calzado</i>	554.30	—
34.05-15		<i>B</i>	<i>Encáusticos y preparaciones similares para abrillantado de muebles, paredes y pisos</i>	554.30	—
34.05-91		<i>C</i>	<i>Productos para lustrar y pulir las carrocerías de automóviles</i>	554.30	—

34.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	34.05 <i>(cont.)</i>				
34.05-93		<i>D</i>	<i>Pastas y otros productos para limpieza</i>	554.30	—
		<i>E</i>	<i>Los demás:</i>		
34.05-95		<i>I</i>	<i>Lustres para metales</i>	554.30	—
34.05-99		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	554.30	—
	34.06		Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos:		
		<i>A</i>	<i>Bujías, velas, cirios:</i>		
34.06-11		<i>I</i>	<i>lisas, sin perfumar</i>	899.31	—
34.06-19		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	899.31	—
34.06-50		<i>B</i>	<i>Cerillo en rollo, lamparillas y artículos análogos</i>	899.31	—
	34.07		Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares:		
34.07-10		<i>A</i>	<i>Pastas para modelar</i>	598.95	—
34.07-90		<i>B</i>	<i>Preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental»</i>	598.95	—

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; COLAS; ENZIMAS

Notas

Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida nº 21.06);
- b) los medicamentos (partida nº 30.03);
- c) las preparaciones enzimáticas para curtición (partida nº 32.03);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34;
- e) los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).

El término «dextrina» empleado en el texto de la partida nº 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10 %.

Estos productos, con un contenido superior, se clasifican en la partida nº 17.02.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	35.01		Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:		
	A		Caseínas:		
35.01-11	I		que se destinen a la fabricación de fibras textiles artificiales	592.21	—
35.01-15	II		que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	592.21	—
35.01-19	III		Las demás	592.21	—
35.01-30	B		Colas de caseína	592.21	—
35.01-90	C		Los demás	592.21	—
	35.02		Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:		
	A		Albúminas:		
35.02-11	I		impropias o hechas impropias para la alimentación humana	592.22	—
	II		Las demás:		
	a		Ovoalbúmina y lactoalbúmina:		
35.02-21	1		secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)	592.22	—
35.02-29	2		Las demás	592.22	—
35.02-40	b		no expresadas	592.22	—
35.02-50	B		Albuminatos y otros derivados de las albúminas	592.22	—

35.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	35.03		Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida:		
35.03-10	A		Ictiocola sólida	592.23	—
	B		Las demás:		
35.03-91		I	<i>Gelatinas y sus derivados</i>	592.23	—
35.03-93		II	<i>Colas de huesos (puras)</i>	592.23	—
35.03-98		III	<i>Las demás colas</i>	592.23	—
35.04-00	35.04		Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida nº 35.07) y sus derivados; polvo de pieles tratado o no al cromo	592.24	—
	35.05		Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:		
	A		Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados:		
35.05-11		I	<i>Dextrina</i>	592.25	—
35.05-15		II	<i>Almidones y féculas solubles o tostados</i>	592.25	—
	B		Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:		
35.05-60	I		inferior al 25 %	592.25	—
35.05-70	II		igual o superior al 25 %, e inferior al 55 %	592.25	—
35.05-80	III		igual o superior al 55 %, e inferior al 80 %	592.25	—
35.05-90	IV		igual o superior al 80 %	592.25	—
	35.06		Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
	A		Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	I		Colas vegetales:		
35.06-11	a		de gomas naturales	592.29	—
	b		Las demás:		
35.06-12		I	<i>de resinas naturales</i>	592.29	—
35.06-14		2	<i>Las demás</i>	592.29	—
35.06-15	II		Otras colas	592.29	—
	B		Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:		
35.06-31		I	<i>Colas celulósicas</i>	592.29	—
35.06-39		II	<i>Las demás</i>	592.29	—

35.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	35.07		Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
		<i>A</i>	<i>Cuajo:</i>		
5.07-11		<i>I</i>	<i>líquido</i>	516.91	—
5.07-19		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	516.91	—
5.07-99		<i>B</i>	<i>Las demás</i>	516.91	—

36.01

CAPÍTULO 36

**PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFORO;
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

Notas

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la Nota 2 siguiente.
2. Para la aplicación de la partida nº 36.08, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análoga que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;
 - b) los combustibles líquidos (gasolina, etc.) del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 centímetros cúbicos;
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	36.01		Pólvoras de proyección:		
36.01-10	A		Pólvora negra	572.11	—
36.01-90	B		Las demás	572.11	—
36.02-00	36.02		Explosivos preparados	572.12	—
	36.04		Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores:		
36.04-10	A		Mechas; cordones detonantes	572.20	—
36.04-90	B		Los demás	572.20	—
	36.05		Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos para- finados, cohetes granifugos y similares):		
36.05-10	A		Cebos sobre tiras o rollos para lámparas de mineros y similares	572.30	—
	B		Los demás:		
36.05-50		<i>I</i>	<i>artículos para entretenimiento y la señalización luminosa . .</i>	572.30	—
36.05-80		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	572.30	—
36.06-00	36.06		Cerillas y fósforos	899.32	—
	36.08		Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables:		
36.08-01	A		Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas en todas sus formas .	899.39	—
	B		Los demás:		
36.08-10		<i>I</i>	<i>Combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encen- dedores</i>	899.39	—
36.08-90		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	899.39	—

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. La partida nº 37.08 comprende únicamente:
- a) los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etc.;
- b) los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor o dispuestos para su utilización.
- Se excluyen de la partida nº 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 37.07 B II a), se entenderá por «noticiarios» las películas de montaje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	37.01		Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejidos:		
37.01-02	A		Películas planas, presentadas en forma de discos montados en un chasis	882.21	N
	B		Las demás:		
		<i>I</i>	<i>para radiografía:</i>		
37.01-04		<i>a</i>	<i>de uso médico o dental</i>	882.21	m ²
37.01-09		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	882.21	m ²
37.01-20		<i>II</i>	<i>para artes gráficas</i>	882.21	—
		<i>III</i>	<i>Las demás:</i>		
37.01-92		<i>a</i>	<i>para imágenes policromas</i>	882.21	—
37.01-96		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	882.21	—
	37.02		Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:		
	A		de anchura igual o inferior a 35 mm:		
	I		Microfilms; películas para radiografías o para las artes gráficas:		
37.02-01		<i>a</i>	<i>Microfilms</i>	882.22	—
37.02-03		<i>b</i>	<i>Películas para radiografía</i>	882.22	m ²

37.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	37.02 A I (cont.)				
37.02-05	II	c	<i>Películas para las artes gráficas</i>	882.22	—
			Las demás:		
		a	<i>para imágenes policromas:</i>		
		1	<i>de anchura igual o inferior a 16 mm:</i>		
37.02-31		aa	<i>de longitud igual o inferior a 5 m</i>	882.22	N
37.02-35		bb	<i>de más de 5 m a 30 m inclusive de longitud</i>	882.22	N
37.02-38		cc	<i>de más de 30 m de longitud</i>	882.22	m
		2	<i>de anchura superior a 16 mm hasta 35 mm inclusive:</i>		
		aa	<i>de longitud igual o inferior a 30 mm:</i>		
37.02-41		11	<i>inversibles</i>	882.22	N
37.02-43		22	<i>Las demás</i>	882.22	N
37.02-48		bb	<i>de más de 30 m de longitud</i>	882.22	m
		b	Las demás:		
		1	<i>de anchura de 16 mm o menos, de una longitud:</i>		
37.02-72		aa	<i>igual o inferior a 30 m</i>	882.22	N
37.02-78		bb	<i>de más de 30 m</i>	882.22	m
		2	<i>de anchura de más de 16 mm hasta 35 mm inclusive, de una longitud:</i>		
37.02-82		aa	<i>de 30 m o menos</i>	882.22	N
37.02-85		bb	<i>de más de 30 m</i>	882.22	m
	B		de anchura superior a 35 mm:		
37.02-87		I	<i>Microfilms</i>	882.22	—
37.02-89		II	<i>Películas para radiografía</i>	882.22	m ²
37.02-90		III	<i>Películas para artes gráficas</i>	882.22	—
		IV	Las demás:		
		a	<i>para imágenes policromas, de una longitud:</i>		
37.02-92		1	<i>de 30 m o menos</i>	882.22	N
37.02-94		2	<i>de más de 30 m</i>	882.22	m
		b	Los demás, de una longitud:		
37.02-96		1	<i>de 30 m o menos</i>	882.22	N
37.02-99		2	<i>de más de 30 m</i>	882.22	m
	37.03		Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:		
37.03-01		A	<i>para reproducción de documentos, de dibujos técnicos y similares</i>	882.23	—
		B	Los demás:		
		I	<i>para imágenes policromas:</i>		
37.03-21		a	<i>para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles</i>	882.23	—

37.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	37.03 (cont.)	<i>B I</i>			
37.03-29		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	882.23	—
		<i>II</i>	<i>Los demás:</i>		
37.03-95		<i>a</i>	<i>sensibilizadas con sales de plata o de platino</i>	882.23	—
37.03-99		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	882.23	—
	37.04		Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar:		
	A		Películas cinematográficas:		
37.04-11	I		negativas; positivas intermedias de trabajo	882.24	m
37.04-15	II		otras positivas	882.24	m
37.04-90	B		Las demás	882.24	—
	37.05		Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas:		
37.05-10	A		Microfilms	882.25	—
	B		Las demás:		
		<i>I</i>	<i>para artes gráficas:</i>		
37.05-91		<i>a</i>	<i>para la reproducción offset</i>	882.25	—
37.05-95		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	882.25	—
37.05-98		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	882.25	—
	37.07		Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:		
37.07-01	A		con registro de sonido solamente	883.00	m
	B		Las demás:		
37.07-10	I		negativas; positivas intermedias de trabajo	883.00	m
	II		Las demás positivas:		
37.07-30	a		Noticiarios	883.00	m
	b		Las demás, de una anchura:		
37.07-51	1		inferior a 10 mm	883.00	m
37.07-53	2		igual o superior a 10 mm de inferior de 34 mm	883.00	m
37.07-55	3		igual o superior a 34 mm e inferior de 54 mm	883.00	m
37.07-57	4		igual o superior a 54 mm	883.00	m
	37.08		Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago:		
37.08-10		<i>A</i>	<i>Emulsiones para superficies sensibles</i>	882.10	—
		<i>B</i>	<i>Reveladores y fijadores:</i>		
		<i>I</i>	<i>para imágenes policromas:</i>		
37.08-21		<i>a</i>	<i>para películas y placas fotográficas</i>	882.10	—

37.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	37.08 <i>(cont.)</i>	<i>B I</i>			
37.08-29		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	882.10	—
37.08-40		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	882.10	—
37.08-90		<i>C</i>	<i>Los demás</i>	882.10	—
37.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 37 transportadas por correo</i>	882.00	—

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:
 - 1) el grafito artificial (partida nº 38.01);
 - 2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 38.11;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (partida nº 38.17);
 - 4) los productos citados en la siguiente Nota 2, apartados a), c), d) y f);
 - b) las mezclas de productos químicos o de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 21.07 generalmente);
 - c) los medicamentos (partida nº 30.03).
2. Se consideran comprendidos en la partida nº 38.19 y no en otra del arancel:
- a) los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 gr;
 - b) los aceites de fusel;
 - c) los productos «borradores de tinta» acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para corrección de clisés de multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;
 - f) las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;
 - g) los elementos químicos del Capítulo 28, tales como el silicio y el selenio impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	38.01		Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite:		
	A		Grafito artificial:		
38.01-11	I		que se presente en embalajes inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	598.32	—
38.01-19	II		Los demás	598.32	—
38.01-30	B		Grafito natural o artificial, en estado coloidal	598.32	—
	38.03		Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado:		
38.03-10	A		Carbones activados	598.92	—
38.03-90	B		Materias minerales naturales activadas	598.92	—

38.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	38.03 <i>(cont.)</i>				
38.03-98	C		Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado	598.92	—
	38.05				
38.05-10	A		«Tall oil» (resina de lejías celulósicas): en bruto	598.11	—
38.05-90	B		Los demás	598.11	—
38.06-00	38.06		Lignosulfitos	598.12	—
	38.07				
38.07-10	A		Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino: Esencia de trementina	598.13	—
38.07-91	B		Esencia de pasta celulósica al sulfato; dipenteno en bruto	598.13	—
38.07-99	C		Los demás	598.13	—
	38.08				
	A		Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida nº 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia: Colofonias (incluidos los productos llamados «breas resinosas»):		
38.08-11		I	<i>de miera</i>	598.14	—
38.08-15		II	<i>de madera</i>	598.14	—
38.08-19		III	<i>Las demás</i>	598.14	—
38.08-30	B		Esencia de colofonia y aceite de colofonia	598.14	—
	C		Los demás:		
		I	<i>Sales de ácidos resínicos:</i>		
38.08-51		a	<i>Resinatos alcalinos</i>	598.14	—
38.08-58		b	<i>Las demás</i>	598.14	—
		II	<i>Los demás:</i>		
38.08-91		a	<i>Derivados de las colofonias</i>	598.14	—
38.08-99		b	<i>Los demás</i>	598.14	—
	38.09				
			Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida nº 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales:		
38.09-10	A		Alquitranes de madera	598.19	—
38.09-90	B		Los demás	598.19	—

38.11

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	38.11		Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas:		
38.11-10	A		Azufre que se presente en formas para la venta al por menor o envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos .	591.41	—
38.11-30	B		Preparaciones cúpricas	591.20	—
38.11-35	C		Reguladores del crecimiento de las plantas	591.49	—
	D		Los demás:		
38.11-40		<i>I</i>	<i>Desinfectantes</i>	591.41	—
38.11-50		<i>II</i>	<i>Insecticidas</i>	591.10	—
38.11-60		<i>III</i>	<i>Fungicidas</i>	591.20	—
38.11-70		<i>IV</i>	<i>Herbicidas</i>	591.30	—
38.11-80		<i>V</i>	<i>Los demás</i>	591.49	—
	38.12		Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:		
	A		Aderezos y aprestos, preparados:		
	I		a base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:		
38.12-11	a		inferior al 55 %	598.91	—
38.12-11	b		igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %	598.91	—
38.12-11	c		igual o superior al 70 %, pero inferior al 83 %	598.91	—
38.12-11	d		igual o superior al 83 %	598.91	—
	II		Los demás:		
38.12-21		<i>a</i>	<i>para la industria textil</i>	598.91	—
38.12-25		<i>b</i>	<i>para la industria del cuero</i>	598.91	—
38.12-29		<i>c</i>	<i>para las demás industrias</i>	598.91	—
38.12-30	B		Mordientes preparados	598.91	—
	38.13		Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura:		
38.13-10	A		Preparados para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos	598.96	—
38.13-91	B		Preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura	598.96	—
	C		Los demás:		
38.13-93		<i>I</i>	<i>Flujos desoxidantes para soldar metales</i>	598.96	—
38.13-98		<i>II</i>	<i>Los demás compuestos auxiliares para la soldadura de metales</i>	598.96	—

38.14

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	38.14		Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales:		
38.14-10	A		Preparados antidetonantes a base de tetraetilplomo	598.20	—
	B		Los demás:		
	I		para lubricantes:		
38.14-31	a		que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	598.20	—
38.14-33	b		Los demás	598.20	—
38.14-37	II		Preparados antidetonantes a base de tetrametilplomo, de etilplomo y mezclas de tetraetilplomo y tetrametilplomo	598.20	—
38.14-39	III		Los demás	598.20	—
38.15-00	38.15		Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»	598.33	—
38.16-00	38.16		Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	598.93	—
38.17-00	38.17		Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras	598.94	—
	38.18		Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares:		
38.18-10		A	a base de acetato de butilo	598.97	—
38.18-90		B	Los demás	598.97	—
	38.19		Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
38.19-01	A		Aceites de fusel; aceite de Dippel	598.99	—
38.19-03	B		Ácidos nafténicos	598.99	—
38.19-04	C		Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos; ésteres de los ácidos nafténicos	598.99	—
38.19-06	D		Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas, ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales	598.99	—
	E		Mezclas de alquilbencenos o de alquilnaftalenos:		
38.19-07		I	Dodecibenceno	598.99	—
38.19-09		II	Los demás	598.99	—
	F		Intercambiadores de iones:		
38.19-12	I		a base de carbonos sulfonados o de materias minerales naturales	598.99	—
38.19-14	II		Los demás	598.99	—
38.19-16	G		Catalizadores	598.98	—

38.19

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	38.19 (cont.)				
38.19-18	H		Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	598.99	—
38.19-22	IJ		Mezclas sin aglomerar de carburos metálicos	598.99	—
38.19-24	K		Cementos, morteros y composiciones similares, refractarios	662.33	—
38.19-26	L		Oxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	598.99	—
38.19-28	M		Preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	598.99	—
38.19-32	N		Preparaciones para acumuladores, a base de óxido de cadmio o a base de hidróxido de níquel	598.99	—
38.19-33	O		Carbones (con exclusión de los de la subpartida 38.01 A) en composiciones metalográficas o de otra clase, presentados en forma de plaquitas, de barras o de otros semiproductos	598.99	—
38.19-35	P		Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos especialmente), que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos o que los contengan en cantidad inferior al 70 % en peso	598.99	—
38.19-37	Q		Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas	598.99	—
38.19-39	R		Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	598.99	—
	S		Elementos químicos a los que se refiere la Nota 2 g) del presente Capítulo:		
38.19-41		<i>I</i>	<i>Silicio estimulado</i>	598.99	—
38.19-43		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	598.99	—
	T		D-Glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:		
	I		en solución acuosa:		
38.19-45	a		que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol	598.99	—
38.19-46	b		Los demás	598.99	—
	II		en otra forma:		
38.19-48	a		que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol	598.99	—
38.19-49	b		Los demás	598.99	—
38.19-50	U		Pirolignitos (de calcio, etc.)	598.99	—
38.19-53	V		Tartrato de calcio en bruto	598.99	—
38.19-55	W		Citrato de calcio en bruto	598.99	—
	X		Los demás:		
38.19-57		<i>I</i>	<i>Preparaciones antigél</i>	598.99	—
38.19-59		<i>II</i>	<i>Preparaciones desincrustantes y similares</i>	598.99	—
38.19-60		<i>III</i>	<i>Preparaciones antioxidantes para caucho</i>	598.99	—

38.19

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	38.19 X (cont.)				
38.19-61		IV	Plastificantes, endurecedores y estabilizantes compuestos para materias plásticas artificiales	598.99	—
38.19-62		V	Reactivos compuestos para diagnósticos y laboratorios, excepto los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos (partida nº 30.05)	598.99	—
38.19-66		VI	Preparaciones para galvanoplastia	598.99	—
38.19-68		VII	Policlorodifenilos líquidos, cloroparafinas líquidas; polietilenglicol en mezcla	598.99	—
38.19-72		VIII	Mezcla de mono-, di-, y triestearatos de glicerina (emulsionantes de cuerpos crasos)	598.99	—
38.19-74		IX	Productos y preparaciones utilizados con fines farmacológico-quirúrgicos, incluidas las escayolas y compuestos a base de escayola para uso dental	598.99	—
38.19-76		X	Productos auxiliares de la clase del tipo de los utilizados en la industria textil	598.99	—
38.19-78		XI	Productos auxiliares del tipo de los utilizados en la industria del cuero y de la peletería	598.99	—
38.19-82		XII	Productos auxiliares del tipo de los utilizados en la industria del papel	598.99	—
38.19-84		XIII	Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (distintos de los comprendidos en 38.19-37)	598.99	—
38.19-86		XIV	Hormigón dispuesto para moldeo o colada	598.99	—
38.19-88		XV	Morteros no refractarios	598.99	—
38.19-96		XVI	Aditivos para hormigón, cementos y morteros, preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para protección de construcciones	598.99	—
38.19-99		XVII	Los demás	598.99	—

SECCIÓN VII

**MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, ÉTERES Y ÉSTERES DE LA CELULOSA,
RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
CAUCHO NATURAL O SINTÉTICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO**

ta

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1. netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

2. presentados simultáneamente;

3. identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 39

**MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, ÉTERES Y ÉSTERES DE LA CELULOSA,
RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**

as

Este Capítulo no comprende:

- 1. las hojas para el marcado a fuego de la partida nº 32.09;
- 2. las ceras artificiales (partida nº 34.04);
- 3. el caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- 4. los artículos de guarnicionería y talabartería (partida nº 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la partida nº 42.02;
- 5. las manufacturas de espartería y de cestería del Capítulo 46;
- 6. los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
- 7. el calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII;
- 8. los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la partida nº 71.16;
- 9. los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- 10. las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;
- 11. los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del Capítulo 90;
- 12. los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;
- 13. los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;
- 14. los muebles y demás artículos del Capítulo 94;
- 15. las manufacturas de cepillería y demás artículos del Capítulo 96;
- 16. los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

39.01

- r) los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras, y tubos para pipas, boquillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.
2. En las partidas nº 39.01 y nº 39.02, sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:
- las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;
 - las siliconas;
 - los resoles, el polisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.
3. En las partidas nº 39.01 a nº 39.06, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:
- los productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;
 - bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos y polvos (incluidos los polvos para moldear);
 - monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras y varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;
 - placas, hojas, películas y bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida nº 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);
 - desperdicios y restos de manufacturas.

Nota complementaria

En la subpartida 39.02 C I se incluirá también el polietileno ligeramente modificado con pequeñas cantidades de otras olefinas.

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.01		Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcidicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):		
39.01-05	A		Intercambiadores de iones	582.80	—
39.01-07	B		Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar	582.90	—
	C		Los demás:		
	I		Fenoplastos:		
	a		en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:		
39.01-11		1	<i>Preparados para moldeo o extrusión</i>	582.11	—
39.01-13		2	<i>Los demás</i>	582.11	—
	b		en las demás formas:		
39.01-16		1	<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo</i>	582.12	—
39.01-18		2	<i>en otras formas</i>	582.19	—

39.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.01 C (cont.)				
	II		Aminoplastos:		
	a		en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), y b) de este Capítulo:		
		1	Resinas ureicas:		
39.01-24		aa	Preparadas para el moldeo o extrusión	582.21	—
39.01-25		bb	Las demás	582.21	—
		2	Los demás aminoplastos:		
39.01-27		aa	Preparados para el moldeo o extrusión	582.21	—
39.01-29		bb	Los demás	582.21	—
	b		en las demás formas:		
		1	en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del presente Capítulo:		
		aa	estraficados:		
39.01-32		11	a presión, con capadecorativa sobre una o ambas caras	582.22	—
39.01-35		22	Los demás	582.22	—
39.01-37		bb	Los demás	582.22	—
39.01-38		2	en otras formas	582.29	—
	III		Poliésteres alcidicos y otros poliésteres:		
	a		en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo:		
39.01-45		1	Hojas y placas onduladas	582.32	—
39.01-49		2	Los demás	582.32	—
	b		Los demás:		
39.01-50		1	alcidicos	582.31	—
		2	otros poliésteres:		
39.01-51		aa	no saturados	582.31	—
		bb	Los demás:		
		11	en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:		
39.01-53		aaa	Preparados para el moldeo o extrusión	582.31	—
39.01-55		bbb	Los demás	582.31	—
39.01-56		22	en otras formas	582.39	—
	IV		Poliamidas:		
		a	en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:		
39.01-57		1	Preparados para el moldeo o extrusión	582.41	—
39.01-59		2	Los demás	582.41	—
39.01-63		b	en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del presente Capítulo	582.42	—
39.01-69		c	en otras formas	582.49	—

39.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.01 C <i>(cont.)</i>				
	V				
39.01-71		a	Poliuretanos: <i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo</i>	582.51	—
		b	<i>en otras formas:</i>		
39.01-75		1	<i>en estado esponjoso o celular</i>	582.59	—
39.01-79		2	<i>Los demás</i>	582.59	—
39.01-80	VI		Siliconas	582.70	—
	VII		Los demás:		
		a	<i>Resinas de epóxido:</i>		
39.01-85		1	<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo</i>	582.61	—
39.01-87		2	<i>en otras formas</i>	582.69	—
		b	<i>Los demás:</i>		
		1	<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:</i>		
		aa	<i>Poliéter-alcoholes:</i>		
39.01-92		11	<i>Polietilenglicol</i>	582.90	—
39.01-94		22	<i>Los demás</i>	582.90	—
		bb	<i>Los demás:</i>		
39.01-96		11	<i>Preparados para el moldeo o extrusión</i>	582.90	—
39.01-98		22	<i>Los demás</i>	582.90	—
39.01-99		2	<i>en otras formas</i>	582.90	—
	39.02		Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):		
39.02-01	A		Intercambiadores de iones	583.80	—
39.02-02	B		Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar	583.90	—
	C		Los demás:		
	I		<i>Polietileno:</i>		
	a		<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</i>		
		1	<i>de una masa volumétrica inferior a 0,94 g/cm³:</i>		
39.02-03		aa	<i>Polietileno lineal</i>	583.11	—
39.02-04		bb	<i>Los demás</i>	583.11	—
39.02-05		2	<i>de una masa volumétrica igual o superior a 0,94 g/cm³</i>	583.11	—

39.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.02 C I (cont.)				
	b		en otras formas:		
		I	en las señaladas en la Nota 3, apartado c) del presente Capítulo:		
39.02-06		aa	Tubos	583.12	—
39.02-07		bb	Los demás	583.12	—
		2	en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del presente Capítulo, con un espesor:		
		aa	de 0,10 mm o menos, de una masa volumétrica:		
39.02-09		11	inferior a 0,94 g/cm ³	583.13	—
39.02-11		22	igual o superior a 0,94 g/cm ³	583.13	—
39.02-12		bb	de más de 0,10 mm	583.13	—
39.02-13		3	Desperdicios y restos de manufacturas	583.19	—
	II		Politetrahaloetilenos:		
		a	en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:		
39.02-14		1	Preparados para el moldeo o extrusión	583.90	—
39.02-15		2	Los demás	583.90	—
39.02-16		b	en otras formas	583.90	—
39.02-18	III		Polisulf haloetilenos	583.90	—
	IV		Polipropileno:		
		a	en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:		
39.02-21		1	Preparados para el moldeo o extrusión	583.21	—
39.02-22		2	Los demás	583.21	—
		b	en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del presente Capítulo, de un espesor:		
39.02-25		1	de menos de 0,05 mm	583.22	—
39.02-26		2	de 0,05 mm, inclusive a 0,1 mm inclusive	583.22	—
39.02-27		3	de más de 0,1 mm	583.22	—
39.02-28		c	en otras formas	583.29	—
39.02-29	V		Poliisobutileno	583.90	—
	VI		Poliestireno y sus copolímeros:		
	a		en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo:		
39.02-32		1	Poliestireno	583.31	—
		2	Copolímeros:		
39.02-33		aa	Terpolímeros, acrilonitrilobutadieno-estireno	583.31	—
39.02-34		bb	Los demás	583.31	—
	b		en otras formas:		
39.02-36		1	en las formas señaladas en la Nota 3, apartado c) del presente Capítulo	583.32	—

39.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.02 C VI b (cont.)				
		2	<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del presente Capítulo:</i>		
39.02-37		aa	<i>en un estado esponjoso o celular</i>	583.33	—
39.02-38		bb	<i>Los demás</i>	583.33	—
39.02-39		3	<i>Desperdicios y restos de manufacturas</i>	583.39	—
	VII		Cloruro de polivinilo:		
	a		<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:</i>		
39.02-41		1	<i>Preparado para el moldeo o extrusión</i>	583.41	—
39.02-43		2	<i>Los demás</i>	583.41	—
	b		<i>en otras formas:</i>		
		1	<i>en las señaladas en la Nota 3, apartado c) de este Capítulo:</i>		
39.02-45		aa	<i>Tubos presentados en rollos</i>	583.42	—
39.02-46		bb	<i>Los demás tubos</i>	583.42	—
39.02-47		cc	<i>en otras formas</i>	583.42	—
		2	<i>en una de las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del presente Capítulo:</i>		
		aa	<i>Placas y bandas para la pavimentación o el revestimiento:</i>		
39.02-51		11	<i>que consistan en un soporte impregnado, revestido o recubierto de cloruro de polivinilo</i>	893.91	m ²
39.02-52		22	<i>Los demás</i>	893.91	m ²
		bb	<i>Las demás:</i>		
39.02-53		11	<i>que consistan en un soporte impregnado, revestido o recubierto de cloruro de polivinilo</i>	583.43	—
		22	<i>Las demás:</i>		
		aaa	<i>sin plastificar de un espesor:</i>		
39.02-54		111	<i>de 1 mm o menos</i>	583.43	—
39.02-57		222	<i>de más de 1 mm</i>	583.43	—
		bbb	<i>Plastificadas, de un espesor:</i>		
39.02-59		111	<i>de 1 mm o menos</i>	583.43	—
39.02-61		222	<i>de más de 1 mm</i>	583.43	—
39.02-66		3	<i>Desperdicios y restos de manufacturas</i>	583.49	—
	VIII		Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:		
39.02-67		a	<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</i>	583.90	—
39.02-69		b	<i>en otras formas</i>	583.90	—
	IX		Acetato de polivinilo:		
39.02-71		a	<i>en las formas señaladas en la Nota 3, apartado a) de este Capítulo</i>	583.70	—

39.02

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.02 C IX (cont.)				
19.02-72		b	en las formas señaladas en la Nota 3, apartado b) del presente Capítulo	583.70	—
19.02-73		c	en otras formas	583.70	—
	X		Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:		
		a	en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:		
39.02-74		1	Preparados para el moldeo o extrusión	583.51	—
39.02-75		2	Los demás	583.51	—
		b	en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo:		
39.02-76		1	Placas y bandas para pavimentación o revestimiento	893.92	m ²
39.02-77		2	Los demás	583.53	—
39.02-79		c	en otras formas	583.59	—
	XI		Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:		
39.02-85		a	en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo	583.90	—
39.02-87		b	en otras formas	583.90	—
	XII		Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:		
		a	en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo:		
39.02-88		1	Preparados para el moldeo o extrusión	583.61	—
39.02-89		2	Los demás	583.61	—
39.02-91		b	en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo	583.62	—
39.02-92		c	en otras formas	583.69	—
39.02-94	XIII		Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno	583.90	—
	XIV		Otros productos de polimerización o de copolimerización:		
39.02-96	a		en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo	583.90	—
39.02-98	b		en otras formas	583.90	—
	39.03		Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:		
39.03-05	A		Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho natural o sintético sin vulcanizar	584.10	—
	B		Los demás:		
	I		Celulosa regenerada:		
39.03-07	a		en estado esponjoso o celular	584.10 [*]	—

39.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementari:
	39.03 B I <i>(cont.)</i>				
	b		en otras formas:		
	1		Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:		
39.03-08		aa	<i>chapadas o placadas</i>	584.10	—
		bb	<i>Las demás:</i>		
39.03-12		11	<i>sin imprimir</i>	584.10	—
39.03-14		22	<i>impresas</i>	584.10	—
39.03-15	2		Las demás	584.10	—
39.03-17	c		Desperdicios y restos de manufacturas	584.10	—
	II		Nitratos de celulosa:		
	a		sin plastificar:		
39.03-21	1		Colodiones y celoidina	584.21	—
39.03-23	2		Los demás	584.21	—
	b		plastificados:		
	1		con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.):		
39.03-25	aa		Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	584.22	—
39.03-27	bb		Los demás	584.22	—
39.03-29	2		Desperdicios y restos de manufacturas	584.22	—
	III		Acetatos de celulosa:		
39.03-31	a		sin plastificar	584.31	—
	b		plastificados:		
39.03-33	1		Productos llamados «polvo para moldear»	584.32	—
39.03-34	2		Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	584.32	—
39.03-36	3		Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm	584.32	—
	4		Los demás:		
39.03-37	aa		Desperdicios y restos de manufacturas	584.32	—
39.03-39	bb		Los demás	584.32	—
	IV		Otros ésteres de la celulosa:		
39.03-41	a		sin plastificar	584.91	—
	b		plastificados:		
39.03-43	1		Productos llamados «polvos para moldear»	584.92	—
39.03-44	2		Películas en rollos o en bandas, para cinematografía o fotografía	584.92	—
39.03-46	3		Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm	584.92	—
	4		Los demás:		
39.03-47	aa		Desperdicios y restos de manufacturas	584.92	—

39.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.03 B IV b 4 (cont.)				
39.03-49	bb		Los demás	584.92	—
	V		Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:		
	a		sin plastificar:		
39.03-51	1		Etilcelulosa	584.91	—
39.03-53	2		Los demás	584.91	—
	b		plastificados:		
39.03-55	1		Desperdicios y restos de manufacturas	584.92	—
	2		Los demás:		
39.03-57	aa		Etilcelulosa	584.92	—
39.03-59	bb		Los demás	584.92	—
39.03-60	VI		Fibra vulcanizada	584.93	—
	39.04		Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.):		
39.04-10		A	<i>Tripas artificiales</i>	585.21	—
39.04-90		B	<i>Los demás</i>	585.21	—
	39.05		Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.):		
39.05-10	A		Gomas fundidas	585.10	—
	B		Los demás:		
39.05-20		I	<i>Ésteres de resinas</i>	585.10	—
39.05-30		II	<i>Derivados químicos del caucho natural</i>	585.10	—
	39.06		Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linóxina:		
39.06-10	A		Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	585.22	—
	B		Los demás:		
39.06-50	I		Almidones y féculas esterificados o eterificados	585.29	—
39.06-99	II		Los demás	585.29	—
	39.07		Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06, inclusive:		
39.07-02	A		Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles	893.99	—
	B		Las demás:		
	I		de celulosa regenerada:		
		a	<i>Artículos para el transporte o envasado; tapones, tapas, cápsulas y otros dispositivos de cierre:</i>		
39.07-11		1	<i>Tripas artificiales</i>	893.10	—

39.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.07 B I (cont.)	<i>a</i>			
39.07-13		2	<i>Los demás</i>	893.10	—
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
39.07-15		1	<i>Esponjas</i>	893.99	—
39.07-18		2	<i>Los demás</i>	893.99	—
39.07-21	II		de fibra vulcanizada	893.99	—
39.07-22	III		de materias albuminoideas endurecidas	893.99	—
39.07-23	IV		de derivados químicos del caucho natural	893.99	—
	V		de otras materias:		
39.07-24	<i>a</i>		Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida nº 92.12	893.99	—
39.07-25	<i>b</i>		Abanicos plegables o rígidos; sus monturas y partes de monturas	893.99	—
39.07-27	<i>c</i>		Ballenas para corsés, para prendas de vestir o accesorios del vestido y análogos	893.99	—
	<i>d</i>		<i>Las demás:</i>		
39.07-33		1	<i>Utensilios de mesa o de cicona</i>	893.99	—
		2	<i>Objetos de higiene o de tocador:</i>		
39.07-35		<i>aa</i>	<i>Asientos y tapas de inodoros</i>	893.20	—
39.07-37		<i>bb</i>	<i>Lavabos, bidés, bañeras y duchas</i>	893.20	—
39.07-39		<i>cc</i>	<i>Los demás</i>	893.20	—
39.07-41		3	<i>Objetos de ornamentación, de vitrinas y artículos de adorno personal</i>	893.30	—
39.07-43		4	<i>Artículos de oficina y artículos escolares</i>	893.94	—
39.07-45		5	<i>Prendas y accesorios de vestir</i>	848.21	—
		6	<i>Artículos para el alumbrado eléctrico:</i>		
39.07-49		<i>aa</i>	<i>para el alumbrado de locales</i>	893.50	—
39.07-50		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	893.50	—
		7	<i>Artículos para el transporte o envasado; tapones, tapas, cápsulas y otros dispositivos de cierre:</i>		
39.07-51		<i>aa</i>	<i>Tripas artificiales</i>	893.10	—
		<i>bb</i>	<i>Sacos, bolsas y envases similares:</i>		
39.07-53		11	<i>de polietileno</i>	893.10	—
39.07-61		22	<i>de cloruro de polivinilo</i>	893.10	—
39.07-63		33	<i>de otras materias</i>	893.10	—
39.07-65		<i>cc</i>	<i>Redes de forma tubular obtenidas por extrusión</i>	893.10	—
39.07-66		<i>dd</i>	<i>Cajas, tarros, cajones, jaulas y artículos similares</i>	893.10	—
		<i>ee</i>	<i>Bombonas, botellas frascos y otros recipientes, de un contenido:</i>		
39.07-67		11	<i>igual o inferior a 2 litros</i>	893.10	—
39.07-68		22	<i>superior a 2 litros</i>	893.10	—

39.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	39.07 B V d (cont.)	7			
		<i>ff</i>	<i>Tapones, tapas, cápsulas y otros dispositivos de cierre:</i>		
39.07-71		11	· Cápsulas de taponar y sobretaponar	893.10	—
39.07-73		22	Los demás	893.10	—
39.07-74		<i>gg</i>	Los demás	893.10	—
39.07-77		8	<i>Persianas enrollables persianas venecianas, celosías y artículos similares</i>	893.93	—
		9	<i>Los demás:</i>		
39.07-82		<i>aa</i>	<i>Accesorios para tuberías</i>	893.99	—
39.07-84		<i>bb</i>	<i>Canillas, carretes, bobinas y soportes similares para la hilatura o el tejido</i>	893.99	—
39.07-86		<i>cc</i>	<i>Guarniciones para muebles, ventanas, carrocerías, etc.</i>	893.99	—
		<i>dd</i>	<i>Las demás manufacturas:</i>		
39.07-91		11	<i>fabricadas a partir de hojas</i>	893.99	—
39.07-99		22	Las demás	893.99	—

CAPÍTULO 40

CAUCHO NATURAL O SINTÉTICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario la denominación caucho comprende, en todas las Secciones del arancel en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:
 - a) las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida nº 40.10), así como los demás tejidos elásticos y artículos de estos tejidos;
 - b) la tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida nº 59.15);
 - c) los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida nº 40.10):
 - de un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1 500 gramos; o
 - de un peso por metro cuadrado superior a 1 500 gramos y que contengan en peso más del 50 % de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;
 - d) los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50 % de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;
 - e) las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;
 - f) las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.

Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.
3. Se excluyen igualmente de este Capítulo:
 - a) en calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - b) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño del Capítulo 65;
 - c) las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que estén comprendidos en la Sección XVI;
 - d) los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;
 - e) los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida nº 40.11;
 - f) los botones, portaplumas, tubos para pipas y similares, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98.

En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las partidas nº 40.02, nº 40.05 y nº 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adicción de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18 y 29 °C, pueden alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopropeno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

- b) a los tioplastos (TM);
- c) el caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

Las partidas nº 40.01 y nº 40.02 no deben considerarse aplicables a:

- a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas nº 40.01 o nº 40.02, según los casos;
- b) el caucho que antes de la coagulación haya sido adicionado de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;
- c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionadas o no de otras sustancias.

Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de 5 milímetros, se clasifican en la partida nº 40.08.

En la partida nº 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

A los efectos de aplicación de la partida nº 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las partidas nº 40.07 a nº 40.14 inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

A los efectos de aplicación de las partidas nº 40.05, nº 40.08 y nº 40.15, se entiende por «planchas, hojas y bandas» solamente las planchas, hojas y bandas sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).

Los perfiles, varillas y tubos de las partidas nº 40.08 y nº 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

40.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	40.01		I. CAUCHO EN BRUTO		
			Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas:		
40.01-20		A	<i>Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado</i>	232.01	—
		B	Caucho natural:		
		I	Crepé:		
40.01-31		a	<i>para pisos de calzado</i>	232.02	—
40.01-39		b	<i>Las demás</i>	232.02	—
40.01-40		II	<i>Hojas ahumadas</i>	232.02	—
40.01-50		III	<i>Las demás</i>	232.02	—
40.01-60		C	<i>Balata, gutapercha y gomas naturales análogas</i>	232.03	—
	40.02		Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites:		
40.02-20	A		<i>Caucho facticio derivado de los aceites</i>	233.19	—
40.02-30	B		<i>Productos modificados por incorporación de materias plásticas artificiales</i>	233.19	—
	C		Los demás:		
		I	Látex de caucho sintético, incluso prevulcanizado:		
40.02-41		a	<i>Látex de polibutadieno-estireno</i>	233.11	—
40.02-49		b	<i>Los demás</i>	233.12	—
		II	Los demás:		
40.02-61		a	<i>Polibutadieno-estireno</i>	233.15	—
40.02-63		b	<i>Polibutadieno</i>	233.13	—
40.02-65		c	<i>Policlorobutadieno</i>	233.14	—
40.02-67		d	<i>Polibutadieno-acrilonitrilo</i>	233.19	—
40.02-70		e	<i>Caucho butilo</i>	233.16	—
40.02-80		f	<i>«Cis»-poliisopreno</i>	233.19	—
40.02-90		g	<i>Los demás</i>	233.19	—
40.03-00	40.03		Caucho regenerado	233.21	—
40.04-00	40.04		Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer	233.22	—

40.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
			II. CAUCHO SIN VULCANIZAR		
	40.05		Placas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas nº 40.01 y nº 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma:		
40.05-10	A		Caucho adicionado de negro de humo o de anhídrido silícico («mezclas maestras»)	621.01	—
40.05-30	B		Granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización	621.01	—
40.05-90	C		Los demás	621.01	—
	40.06		Caucho (o látex de caucho), natural o sintético sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.):		
40.06-10	A		Soluciones y dispersiones	621.02	—
	B		Los demás:		
40.06-91		<i>I</i>	<i>Perfiles para recapado</i>	621.02	—
40.06-93		<i>II</i>	<i>Hilos textiles recubiertos o impregnados de caucho</i>	621.02	—
40.06-98		<i>III</i>	<i>Los demás</i>	621.02	—
			III. MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO NO ENDURECIDO		
	40.07		Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:		
	A		Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:		
40.07-11		<i>I</i>	<i>desnudos</i>	621.03	—
40.07-15		<i>II</i>	<i>recubiertos de textiles</i>	621.03	—
40.07-20	B		Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado	621.03	—
	40.08		Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	A		Planchas, hojas y bandas:		
	I		de caucho esponjoso o celular:		
40.08-05		<i>a</i>	<i>planchas y hojas para pisos de calzado</i>	621.04	—
40.08-09		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	621.04	—

40.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	40.08 A <i>(cont.)</i>				
	II		Las demás:		
40.08-13		a	<i>Revestimientos de suelos y alfombras (distintos de los de la partida nº 40.14)</i>	621.04	m ²
40.08-15		b	<i>Planchas y hojas para pisos de calzado</i>	621.04	—
40.08-17		c	<i>Los demás</i>	621.04	—
40.08-20	B		Perfiles o varillas	621.04	—
	40.09		Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer:		
40.09-10	A		Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles	621.05	—
	B		Los demás:		
40.09-20		I	<i>para recubrimientos de cilindros de máquinas textiles, máquinas de escribir, etc.</i>	621.05	—
		II	Los demás:		
40.09-50		a	<i>sin combinar con otras materias, incluso provistos de accesorios</i>	621.05	—
		b	<i>combinados con otras materias, incluso provistos de accesorios:</i>		
40.09-61		1	<i>con armadura metálica</i>	621.05	—
40.09-69		2	<i>Los demás</i>	621.05	—
	40.10		Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:		
40.10-10		A	<i>Correas transportadoras</i>	628.20	—
40.10-30		B	<i>Correas de transmisión de sección trapezoidal</i>	628.20	—
40.10-90		C	<i>Las demás correas de transmisión</i>	628.20	—
	40.11		Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:		
40.11-10	A		Bandajes macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables para neumáticos	625.99	—
	B		Los demás:		
40.11-20	I		Neumáticos destinados a aeronaves civiles	625.30	N
	II		Los demás:		
		a	<i>Cámaras de aire:</i>		
40.11-21		1	<i>de los tipos utilizados para velocipedos y para velocipedos con motor auxiliar</i>	625.91	N
40.11-23		2	<i>de los tipos utilizados para motocicletas y «scooters»</i>	625.91	N
40.11-25		3	<i>de los tipos utilizados para vehículos particulares</i>	625.91	N

40.11

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	40.11 B II (cont.)	<i>a</i>			
40.11-27		4	de los tipos utilizados para camiones o autobuses	625.91	N
40.11-29		5	Los demás	625.91	N
40.11-40		<i>b</i>	«Flaps» (presentados aisladamente)	625.99	—
40.11-45		<i>c</i>	tubulares	625.40	N
		<i>d</i>	Neumáticos:		
		<i>l</i>	nuevos:		
40.11-52		<i>aa</i>	de los tipos utilizados para velocípedos y para velocípedos con motor auxiliar	625.40	N
40.11-53		<i>bb</i>	de los tipos utilizados para motocicletas y «scooters»	625.40	N
40.11-55		<i>cc</i>	de los tipos utilizados para vehículos particulares	625.10	N
40.11-57		<i>dd</i>	de los tipos utilizados para camiones o autobuses	625.20	N
40.11-62		<i>ee</i>	de los tipos utilizados para aeronaves	625.30	N
40.11-63		<i>ff</i>	Los demás	625.99	—
40.11-80		2	usados	625.99	—
	40.12		Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con parte de caucho endurecido:		
40.12-10		<i>A</i>	Preservativos	628.10	—
40.12-20		<i>B</i>	Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés	628.10	—
40.12-90		<i>C</i>	Los demás	628.10	—
	40.13		Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	<i>A</i>		Guantes, incluidas las manoplas:		
40.13-11		<i>I</i>	para uso doméstico	848.22	Pares
40.13-13		<i>II</i>	para cirugía	848.22	Pares
40.13-18		<i>III</i>	Los demás	848.22	Pares
40.13-30	<i>B</i>		Prendas de vestir y accesorios de vestir	848.22	—
	40.14		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:		
40.14-01	<i>A</i>		Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles	628.98	—
	<i>B</i>		Los demás:		
40.14-10	<i>I</i>		de caucho esponjoso o celular	628.98	—
	<i>II</i>		Los demás:		
40.14-93		<i>a</i>	Revestimientos para el suelo y alfombras (excepto los de la partida nº 40.08)	628.98	—
40.14-95		<i>b</i>	Gomas de borrar	628.98	—
40.14-98		<i>c</i>	Los demás	628.98	—

40.15

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	40.15		IV. CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA); MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA		
40.15-10	A		Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:		
			en masas o bloques, en planchas, en hojas o bandas, en barras, en perfiles o en tubos	621.06	—
40.15-20	B		Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	621.06	—
	40.16		Manufacturas de caucho endurecido (ebonita):		
40.16-10	A		Tubos con sus accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles	628.99	—
40.16-90	B		Los demás	628.99	—

SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA Y DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

CAPÍTULO 41

PIELES Y CUEROS

otas

Este Capítulo no comprende:

- a) los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partidas nº 05.05 o nº 05.15);
- b) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas nº 05.07 o nº 67.01, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida nº 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astracán o de caracul («persas», «breitschwanz» y similares), y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pécarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

La expresión «cuero artificial o regenerado», en todas las Secciones del arancel en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la partida nº 41.10.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	41.01		Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana:		
		<i>A</i>	<i>Frescos, salados o secos:</i>		
		<i>I</i>	<i>de ovinos:</i>		
		<i>a</i>	<i>de cordero:</i>		
41.01-11		<i>1</i>	<i>con lana</i>	211.60	N
41.01-13		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	211.70	N
		<i>b</i>	<i>de otros ovinos:</i>		
41.01-15		<i>1</i>	<i>con lana</i>	211.60	N
41.01-18		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	211.70	N
		<i>II</i>	<i>de bovinos:</i>		
		<i>a</i>	<i>de ternera:</i>		
41.01-31		<i>1</i>	<i>frescas o saladas verdes</i>	211.20	—
41.01-35		<i>2</i>	<i>secas o saladas secas</i>	211.20	—
		<i>b</i>	<i>de otros bovinos:</i>		
		<i>1</i>	<i>frescas o saladas verdes:</i>		
41.01-42		<i>aa</i>	<i>Pieles enteras</i>	211.10	—

41.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	41.01 (cont.)	<i>A II b 1</i>			
		<i>bb</i>	<i>Partes de pieles:</i>		
41.01-43		<i>11</i>	<i>Crupones y semicrupones</i>	211.10	—
41.01-44		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	211.10	—
41.01-45		<i>2</i>	<i>Secas o saladas secas</i>	211.10	—
		<i>III</i>	<i>de equinos:</i>		
41.01-51		<i>a</i>	<i>frescas o saladas verdes</i>	211.10	—
41.01-55		<i>b</i>	<i>secas o saladas secas</i>	211.10	—
		<i>IV</i>	<i>de caprinos:</i>		
41.01-62		<i>a</i>	<i>de cabrito y corzo</i>	211.40	N
41.01-63		<i>b</i>	<i>de otros caprinos</i>	211.40	N
41.01-66		<i>V</i>	<i>de reptiles y de pescados</i>	211.99	—
41.01-68		<i>VI</i>	<i>de otros animales</i>	211.99	—
		<i>B</i>	<i>Encalados o piquelados:</i>		
		<i>I</i>	<i>de ovinos:</i>		
41.01-71		<i>a</i>	<i>de cordero</i>	211.70	N
41.01-79		<i>b</i>	<i>de otros ovinos</i>	211.70	N
41.01-80		<i>II</i>	<i>de bovinos</i>	211.10	—
41.01-91		<i>III</i>	<i>de caprinos</i>	211.40	N
41.01-95		<i>IV</i>	<i>de otros animales</i>	211.99	—
	41.02		Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:		
41.02-05	<i>A</i>		de vaquillas de la India («Kips»), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4,5 kg, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero	611.40	—
	<i>B</i>		de bovinos (incluidos los de búfalo), solamente de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue»):		
41.02-12		<i>I</i>	<i>de ternera</i>	611.30	—
41.02-14		<i>II</i>	<i>de los demás bovinos</i>	611.40	—
	<i>C</i>		Los demás cueros y pieles:		
		<i>I</i>	<i>solamente curtidos:</i>		
41.02-17		<i>a</i>	<i>de ternera</i>	611.30	—
41.02-19		<i>b</i>	<i>de otros bovinos y de equinos</i>	611.40	—
		<i>II</i>	<i>preparados de otra forma:</i>		
		<i>a</i>	<i>de ternera:</i>		
41.02-21		<i>1</i>	<i>Box-calf</i>	611.30	m ²
41.02-28		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	611.30	m ²

41.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	41.02 C (cont.)	II			
		b	<i>de otros bovinos:</i>		
		1	<i>sin dividir:</i>		
41.02-31		aa	<i>para suelas</i>	611.40	—
41.02-32		bb	<i>Los demás</i>	611.40	—
		2	<i>divididos:</i>		
41.02-35		aa	<i>Flores</i>	611.40	m ²
41.02-37		bb	<i>Serraje</i>	611.40	m ²
41.02-98		c	<i>de equinos</i>	611.40	m ²
	41.03		Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:		
41.03-10	A		de mestizos de la India, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel	611.50	—
	B		Las demás pieles:		
	I		solamente curtidas:		
41.03-30		a	<i>de cordero</i>	611.50	—
		b	<i>de otros ovinos:</i>		
41.03-40		1	<i>sin dividir</i>	611.50	—
41.03-50		2	<i>Las demás</i>	611.50	—
41.03-99	II		Las demás	611.50	m ²
	41.04		Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:		
41.04-10	A		de cabras de la India, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de pieles	611.61	—
	B		Las demás pieles:		
41.04-91	I		solamente curtidas	611.61	—
41.04-99	II		Las demás	611.61	m ²
	41.05		Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:		
41.05-20	A		de reptiles, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel	611.69	—
	B		Las demás pieles:		
	I		solamente curtidas:		
41.05-31		a	<i>de porcinos</i>	611.69	—

41.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	41.05 B I <i>(cont.)</i>				
41.05-39	II	<i>b</i>	<i>de otros animales</i>	611.69	—
			Las demás:		
41.05-91		<i>a</i>	<i>de porcinos</i>	611.69	m ²
41.05-93		<i>b</i>	<i>de reptiles y pescados</i>	611.69	—
41.05-99		<i>c</i>	<i>de otros animales</i>	611.69	m ²
	41.06		Cueros y pieles agamuzados:		
41.06-20		<i>A</i>	<i>ovinos</i>	611.81	—
41.06-80		<i>B</i>	<i>Los demás</i>	611.81	—
	41.08		Cueros y pieles barnizados o metalizados:		
41.08-20		<i>A</i>	<i>de ternera</i>	611.83	m ²
41.08-30		<i>B</i>	<i>de otros bovinos</i>	611.83	m ²
41.08-40		<i>C</i>	<i>de ovinos y caprinos</i>	611.83	m ²
41.08-80		<i>D</i>	<i>de otros animales</i>	611.83	m ²
41.09-00	41.09		Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o piel; aserrín, polvo y harina de cuero	211.91	—
41.10-00	41.10		Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas . . .	611.20	—

CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA Y TALABARTERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA**

otas

Este Capítulo no comprende:

- a) el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida nº 30.05);
- b) las prendas y accesorios de vestir (excepto los guantes) de cuero, forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partida nº 43.03 o 43.04, según los casos);
- c) las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la Sección XI;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 66.02;
- g) las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida nº 92.10);
- h) los muebles y sus partes (Capítulo 94);
- ij) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- k) los botones, gemelos, etc, de la partida nº 98.01 o del Capítulo 71.

Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalíes, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida nº 42.03.

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
42.01-00	42.01		Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc), de cualquier materia	612.20	—
	42.02		Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsos para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:		
	A		de materias plásticas artificiales en hojas:		
		I	Artículos de viaje y neceseres:		
42.02-12		a	Baúles, maletas y maletines	831.02	—
42.02-14		b	Los demás	831.02	—
42.02-16		II	Bolsos de mano	831.01	N
42.02-17		III	Carteras de mano y portadocumentos	831.03	N

42.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
42.02-18	42.02 A (cont.) B	IV	<i>Los demás continentes</i>	831.09	—
			de otras materias:		
		I	<i>Artículos de viaje y neceseres:</i>		
		a	<i>Baúles, maletas y maletines:</i>		
42.02-21		1	<i>de cuero natural, artificial o regenerado</i>	831.02	—
42.02-23		2	<i>de fibra vulcanizada o de cartón</i>	831.02	—
42.02-25		3	<i>de tejidos</i>	831.02	—
		b	<i>Los demás:</i>		
42.02-31		1	<i>de cuero natural, artificial o regenerado</i>	831.02	—
42.02-35		2	<i>de otras materias</i>	831.02	—
		II	<i>Bolsos de mano:</i>		
42.02-41		a	<i>de cuero natural, artificial o regenerado</i>	831.01	N
42.02-49		b	<i>de otras materias</i>	831.01	N
		III	<i>Carteras de mano y portadocumentos:</i>		
42.02-51		a	<i>de cuero natural, artificial o regenerado</i>	831.03	N
42.02-59		b	<i>de otras materias</i>	831.03	N
		IV	<i>Los demás continentes:</i>		
42.02-60		a	<i>para instrumentos de música</i>	831.09	—
		b	<i>Los demás:</i>		
42.02-91		1	<i>de cuero natural, artificial o regenerado</i>	831.09	—
42.02-99		2	<i>de otras materias</i>	831.09	—
	42.03		Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado:		
42.03-10	A		Prendas de vestir	848.10	—
	B		Guantes, incluidas las manoplas:		
42.03-21	I		de protección para cualquier oficio	848.10	Pares
42.03-25	II		especiales para deportes	848.10	Pares
	III		Los demás:		
42.03-27		a	<i>para hombres y niños</i>	848.10	Pares
42.03-28		b	<i>Los demás</i>	848.10	Pares
	C		Otros accesorios de vestir:		
42.03-51		I	<i>Cinturones, correas y tahalies</i>	848.10	—
42.03-59		II	<i>Los demás</i>	848.10	—
	42.04		Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos:		
42.04-10	A		Correas transportadoras o de transmisión	612.10	—
	B		Los demás:		
42.04-81		I	<i>Artículos para la industria textil</i>	612.10	—

42.04

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
42.04-89	42.04 B (cont.)	II	<i>Los demás</i>	612.10	—
42.05-00	42.05		Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado . . .	612.90	—
	42.06		Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones:		
42.06-10		A	<i>Cuerdas de tripas</i>	899.91	—
42.06-90		B	<i>Las demás</i>	899.91	—
42.97-01			<i>Mercancías del Capítulo 42 transportadas por correo</i>	831.00	—

43.01

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA

Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 43.01, la expresión peletería, en todas las Secciones del arancel en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas nº 05.07 o nº 67.01, según los casos);
 - b) las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota 1 c) del mismo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida nº 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros y demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
3. Se consideran como «napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas», en el sentido de la partida nº 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas «alargadas») unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificados en la partida nº 43.03.
4. Quedan incluidas en las partidas nº 43.03 o nº 43.04, según los casos, las prendas y accesorios de vestir de todas clases (distintos de los excluidos de este capítulo por la Nota 2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.
5. Se considera como peletería facticia, en el sentido de la partida nº 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	43.01		Peletería en bruto:		
		<i>A</i>	<i>Peletería entera, incluso sin cabeza, cola ni patas:</i>		
43.01-11		<i>I</i>	<i>de conejo y liebre</i>	212.09	—
43.01-15		<i>II</i>	<i>de visón</i>	212.01	N
43.01-21		<i>III</i>	<i>de corderos de astrakán o de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tibet</i>	212.09	N
		<i>IV</i>	<i>de foca y de otaria:</i>		
43.01-22		<i>a</i>	<i>de crías de foca rayada («de capa blanca») y con capucha («de lomo azul»)</i>	212.09	N
43.01-24		<i>b</i>	<i>de las demás</i>	212.09	N
43.01-27		<i>V</i>	<i>de nutria marina, de coipo y de castor</i>	212.09	N

43.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	43.01 (cont.)	A			
43.01-31		VI	de rata almizclera y de marmota	212.09	N
43.01-35		VII	de félidos salvajes	212.09	N
43.01-50		VIII	de otros animales	212.09	—
43.01-70		B	Partes de peletería	212.09	—
	43.02		Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser:		
	A		Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas:		
43.02-11		I	de conejo y liebre	613.00	N
43.02-15		II	de visones	613.00	N
43.02-21		III	de corderos de astrakán o de caracul (persas, breitschwanz y similares), de corderos de la India, de China, de Mongolia y del Tibet	613.00	N
		IV	de focas y de otaria:		
43.02-22		a	de crías de foca rayada («de capa blanca») y con capucha («de lomo azul»)	613.00	N
43.02-24		b	de las demás	613.00	N
43.02-27		V	de nutria marina, de coipo y de castor	613.00	N
43.02-31		VI	de rata almizclera y de marmota	613.00	N
43.02-35		VII	de félidos salvajes	613.00	N
43.02-50		VIII	de otros animales	613.00	—
43.02-70	B		Desperdicios y retales sin coser, de los productos citados en la subpartida A	613.00	—
	43.03		Peletería manufacturada o confeccionada:		
43.03-20	A		Artículos para usos técnicos	848.31	—
	B		Los demás:		
43.03-40		I	en peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») y con capucha («de lomo azul»)	848.31	—
		II	Las demás:		
43.03-60		a	Prendas y accesorios del vestido	848.31	—
43.03-80		b	Las demás	848.31	—
	43.04		Peletería facticia, esté o no esté confeccionada:		
43.04-10		A	en piezas, bandas o trozos	848.32	—
43.04-30		B	en manufacturas terminadas	848.32	—

SECCIÓN IX

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA Y CESTERÍA**

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA**Notas**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (partida nº 12.07);
 - b) las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 14.05);
 - c) los carbones activados (partida nº 38.03);
 - d) los artículos comprendidos en el Capítulo 46;
 - e) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - f) los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (Capítulo 66);
 - g) las manufacturas comprendidas en la partida nº 68.09;
 - h) la bisutería de fantasía de la partida nº 71.16;
 - ij) los artículos de la Sección XVII y, en particular, las piezas de carretería;
 - k) los artículos del Capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 - l) los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);
 - m) las partes y piezas sueltas de armas (Capítulo 93.06);
 - n) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);
 - o) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
 - p) las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y demás artículos del Capítulo 98.
2. Se entiende por «maderas mejoradas» en el sentido de este Capítulo, las piezas de madera maciza o consituídas por chapas y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. Para la aplicación de las partidas nº 44.19 a nº 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibra, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la partida nº 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

Nota complementaria

Se entenderá por «harina de madera», a los efectos de la partida nº 44.12, el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 mm con un desperdicio máximo del 8 % en peso.

44.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	44.01		Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín:		
44.01-10		A	Leña	245.01	—
44.01-20		B	Desechos leñosos de lino	246.03	—
44.01-40		C	Aserrín	246.03	—
44.01-90		D	de los demás desechos	246.03	—
44.02-00	44.02		Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), incluso aglomerado	245.02	—
	44.03		Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:		
44.03-20	A		Postes de coníferas de longitud comprendida entre 6 y 18 m, ambos inclusive, y que tengan una circunferencia, en el extremo grueso, de más de 45 cm, pero sin exceder de 90 cm, inyectados o impregnados de otra manera en un grado cualquiera	247.90	m ³
	B		Las demás:		
		I	<i>Maderas tropicales de frondosas:</i>		
44.03-21		a	Okumé	247.21	m ³
44.03-22		b	Limba	247.21	m ³
44.03-23		c	Obeche	247.21	m ³
44.03-24		d	Sipo	247.21	m ³
44.03-25		e	Makoré	247.21	m ³
44.03-28		f	Las demás	247.21	m ³
		II	Las demás:		
		a	<i>de coníferas:</i>		
44.03-30		1	para triturado	246.01	m ³ (1)
44.03-40		2	para aserrado o chapado	247.11	m ³
44.03-51		3	Madera para minas	247.90	m ³
44.03-52		4	Postes para líneas telegráficas, telefónicas o eléctricas, distintos de los comprendidos en la rúbrica 44.03-20	247.90	m ³
44.03-54		5	Estacas y puntales	247.90	m ³
44.03-58		6	Las demás	247.90	m ³
		b	Las demás:		
44.03-60		1	Madera para triturado	246.01	m ³ (1)
		2	Madera para aserrado o chapado:		
44.03-71		aa	de roble	247.21	m ³
44.03-73		bb	de haya (<i>Fagus silvatica</i>)	247.21	m ³
44.03-74		cc	de álamo	247.21	m ³
44.03-75		dd	de nogal	247.21	m ³

(1) En casos especiales se trata del volumen de la pila de madera y no la de la madera en sí.

44.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	44.03 B <i>(cont.)</i>	<i>II b 2</i>			
44.03-79		<i>ee</i>	<i>de otras especies</i>	247.21	m ³
44.03-91		3	<i>Madera para minas</i>	247.90	m ³
44.03-99		4	<i>Las demás</i>	247.90	m ³
	44.04		Madera simplemente escuadrada:		
44.04-20		<i>A</i>	<i>Maderas tropicales de frondosas</i>	247.22	m ³
		<i>B</i>	<i>Las demás:</i>		
44.04-91		<i>I</i>	<i>de coníferas</i>	247.12	m ³
44.04-98		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	247.22	m ³
	44.05		Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco mm de espesor:		
44.05-10	<i>A</i>		Tablillas para la fabricación de lápices	248.21	m ³
44.05-20	<i>B</i>		Madera de coníferas de longitud igual o inferior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm	248.21	m ³
	<i>C</i>		<i>Las demás:</i>		
		<i>I</i>	<i>de maderas tropicales frondosas:</i>		
44.05-31		<i>a</i>	<i>Limba</i>	248.31	m ³
44.05-33		<i>b</i>	<i>Sipo</i>	248.31	m ³
44.05-39		<i>c</i>	<i>Las demás</i>	248.31	m ³
		<i>II</i>	<i>Las demás:</i>		
44.05-40		<i>a</i>	<i>de coníferas</i>	248.21	m ³
		<i>b</i>	<i>Las demás:</i>		
44.05-71		<i>1</i>	<i>de roble</i>	248.31	m ³
44.05-73		<i>2</i>	<i>de haya (Fagus silvatica)</i>	248.31	m ³
44.05-74		<i>3</i>	<i>de álamo</i>	248.31	m ³
44.05-75		<i>4</i>	<i>de nogal</i>	248.31	m ³
44.05-79		<i>5</i>	<i>Las demás</i>	248.31	m ³
	44.07		Traviesas de madera para vías férreas:		
44.07-10	<i>A</i>		Inyectadas o impregnadas de otra manera en un grado cualquiera	248.10	m ³
44.07-90	<i>B</i>		<i>Las demás</i>	248.10	m ³
	44.09		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares:		
44.09-01	<i>A</i>		Madera hilada	634.91	—

44.09

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	44.09 (cont.)				
44.09-10	B		Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas	246.02	—
44.09-50	C		Madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tor- near, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares	634.91	—
44.09-90	D		Las demás	634.91	—
	44.11		Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos:		
		<i>A</i>	<i>de un peso superior a 0,8 g/cm³ (tableros duros):</i>		
44.11-10		<i>I</i>	<i>en bruto o simplemente apomazado</i>	641.61	m ²
44.11-20		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	641.61	m ²
		<i>B</i>	<i>de un peso superior a 0,35 g/cm³ hasta 0,8 g/cm³, inclusive (tableros semiduros):</i>		
44.11-41		<i>I</i>	<i>en bruto o simplemente apomazado</i>	641.62	m ²
44.11-49		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	641.62	m ²
		<i>C</i>	<i>de un peso inferior o igual a 0,35 g/cm³ (tableros blandos):</i>		
44.11-91		<i>I</i>	<i>en bruto o simplemente apomazado</i>	641.62	m ²
44.11-99		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	641.62	m ²
	44.12		Virutilla (lana) de madera; harina de madera:		
44.12-10		<i>A</i>	<i>Virutilla (lana) de madera</i>	634.93	—
44.12-30		<i>B</i>	<i>Harina de madera</i>	634.93	—
	44.13		Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos:		
44.13-10		<i>A</i>	<i>Tablas y frisos para entarimados no ensamblados</i>	248.32	m ²
		<i>B</i>	<i>Los demás:</i>		
44.13-30		<i>I</i>	<i>de coníferas</i>	248.22	—
44.13-50		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	248.32	—
	44.14		Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor:		
44.14-30	<i>A</i>		Tablillas para la fabricación de lápices	634.10	—
	<i>B</i>		Las demás:		
		<i>I</i>	<i>Maderas tropicales de frondosas, de un espesor:</i>		
44.14-51		<i>a</i>	<i>igual o inferior a 1 mm</i>	634.10	m ³
44.14-55		<i>b</i>	<i>de más de 1 mm</i>	634.10	m ³
		<i>II</i>	<i>Las demás, de un espesor:</i>		
44.14-61		<i>a</i>	<i>igual o inferior a 1 mm</i>	634.10	m ³

44.14

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
44.14-65	44.14 B (cont.)	II b	de más de 1 mm	634.10	m ³
44.15-20	44.15	A	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea: <i>Madera contrachapada constituida exclusivamente con hojas de chapado</i>	634.20	m ³
44.15-31		B	<i>Madera contrachapada con alma:</i>		
44.15-39		I	<i>de paneles, tablillas o listones</i>	634.41	m ³
44.15-80		II	<i>Las demás</i>	634.41	m ³
44.16-00	44.16	C	<i>Las demás</i>	634.42	m ³
44.17-00	44.17		Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	634.43	—
44.18-11	44.18		Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos	634.31	—
44.18-21		A	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares: <i>Constituidas por virutilla (lana) de madera, harina de madera, virutas, aserrín u otros desperdicios de madera:</i>		
44.18-25		I	<i>en bruto o simplemente apomazadas</i>	634.32	m ³
44.18-29		II	<i>revestidas con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por alta presión</i>	634.32	m ³
44.18-30		III	<i>revestidas con papel impregnado de melamina</i>	634.32	m ³
44.18-90		IV	<i>Las demás</i>	634.32	m ³
44.19-20	44.19	B	<i>Constituidas por desperdicios leñosos del lino</i>	634.32	m ³
44.19-80		C	<i>Las demás</i>	634.32	m ³
44.20-00	44.20		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos:		
44.21-10	44.21	A	<i>Recubiertos de una hoja delgada de metal</i>	634.92	—
		B	<i>Los demás</i>	634.92	—
	44.21		Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos	635.41	—
	44.21		Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera:		
	A		<i>Fabricados (incluso parcialmente) con maderas chapadas o contrachapadas</i>	635.10	—

44.21

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	44.21 (cont.)				
	B		Los demás:		
44.21-50	I		de tableros de fibras	635.10	—
44.21-90	II		Los demás	635.10	—
	44.22		Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluso las duelas:		
44.22-20	A		Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor	635.20	—
44.22-90	B		Los demás	635.20	—
	44.23		Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera:		
44.23-10	A		Encofrados para hormigón	635.30	—
	B		Las demás:		
	I		de tableros de fibras:		
44.23-21		a	puertas	635.30	N
44.23-29		b	Los demás	635.30	—
	II		Las demás:		
44.23-30		a	Hangares, viviendas y otros edificios prefabricados	635.30	—
44.23-51		b	Puertas con exclusión de las puertas-ventana	635.30	N
44.23-55		c	Ventanas y puertas-ventana	635.30	N
		d	Tableros para entarimados:		
44.23-71		1	para parquet mosaico	635.30	m ²
44.23-79		2	Los demás	635.30	m ²
44.23-80		e	Otras obras de carpintería y piezas de armazones	635.30	—
44.24-00	44.24		Utensilios de madera para uso doméstico	635.42	—
	44.25		Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado:		
44.25-10	A		Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos	635.91	—
	B		Los demás:		
44.25-91		I	Herramientas, monturas y mangos de herramientas	635.91	—
44.25-99		II	Los demás	635.91	—

44.26

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	44.26		Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada:		
44.26-10	A		Bobinas de pequeño tamaño para hilo de coser, de bordar, etc.	635.92	—
44.26-90	B		Los demás	635.92	—
	44.27		Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos:		
44.27-01	A		de tableros de fibras	635.49	—
	B		Los demás:		
44.27-10		I	<i>Aparatos de alumbrado (incluso equipados eléctricamente); sus partes</i>	635.49	—
44.27-30		II	<i>Objetos de ornamentación, de vitrina y de adorno personal; sus partes</i>	635.49	—
44.27-80		III	<i>Los demás</i>	635.49	—
	44.28		Otras manufacturas de madera:		
44.28-10	A		Modelos para fundición	635.99	—
44.28-30	B		Rodillos para persianas, con muelles o sin ellos	635.99	—
44.28-40	C		Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado	635.99	—
	D		Los demás:		
44.28-50	I		de tableros de fibras	635.99	—
	II		Las demás:		
44.28-71		a	<i>Perchas para ropa</i>	635.99	N
44.28-99		b	<i>Los demás</i>	635.99	—

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

otas

Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la partida nº 45.02.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	45.01		Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:		
45.01-20		<i>A</i>	<i>Corcho natural sin preparar</i>	244.01	—
45.01-40		<i>B</i>	<i>Desperdicios de corcho</i>	244.01	—
45.01-60		<i>C</i>	<i>Corcho triturado, granulado o pulverizado</i>	244.01	—
45.02-00	45.02		Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones	244.02	—
	45.03		Manufacturas de corcho natural:		
45.03-10		<i>A</i>	<i>Tapones</i>	633.01	—
45.03-90		<i>B</i>	<i>Las demás manufacturas</i>	633.01	—
	45.04		Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas:		
45.04-10	<i>A</i>		Arandelas que se destinen a la fabricación de tapones corona	633.02	—
	<i>B</i>		Las demás:		
45.04-91		<i>I</i>	<i>Cubos, ladrillos, placas, hojas, paneles, bandas y baldosas</i>	633.02	—
45.04-99		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	633.02	—

46.02

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA Y DE CESTERÍA

Notas

1. Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (partida nº 59.04);
 - b) el calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los Capítulos 64 y 65;
 - c) los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - d) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94).
3. Para la aplicación de la partida nº 46.02, se consideran «materias trenzables paralelizadas» los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	46.02		Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas:		
	A		Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas:		
46.02-01	I		de materias vegetales sin hilar	659.70	—
46.02-09	II		Las demás	659.70	—
46.02-10	B		Esteras toscas; fundas de paja para botellas, cañizos y demás artículos toscos de embalaje o protección	659.70	—
46.02-20	C		Esterillas de China y similares	659.70	—
	D		Otros artículos:		
	I		de materias vegetales sin hilar:		
46.02-91	a		sin forrar con papel ni con tejido	659.70	—
46.02-92	b		forradas con papel o con tejido	659.70	—
46.02-95	II		de tiras de papel, incluso mezcladas en cualquier proporción con materias vegetales	659.70	—
46.02-99	III		de otras materias trenzables	659.70	—

46.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	46.03		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida nº 46.02; manufacturas de lufa:		
6.03-10		<i>A</i>	<i>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva</i>	899.71	—
6.03-90		<i>B</i>	<i>Los demás</i>	899.71	—

47.01**SECCIÓN X****MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DEL PAPEL;
PAPEL Y SUS APLICACIONES****CAPÍTULO 47****MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DEL PAPEL**

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	47.01		Pastas de papel:		
		<i>A</i>	<i>Pastas de madera:</i>		
47.01-02		<i>I</i>	<i>mecánicas</i>	251.20	kg seco 90 %
47.01-12		<i>II</i>	<i>semiquímicas</i>	251.91	kg seco 90 %
		<i>III</i>	<i>químicas:</i>		
47.01-20		<i>a</i>	<i>con un contenido en alfacelulosa igual o superior al 90 % (pastas solubles)</i>	251.60	kg seco 90 %
		<i>b</i>	<i>Las demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>al bisulfito:</i>		
		<i>aa</i>	<i>crudas:</i>		
47.01-32		<i>11</i>	<i>de coníferas</i>	251.81	kg seco 90 %
47.01-34		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	251.81	kg seco 90 %
		<i>bb</i>	<i>Las demás:</i>		
47.01-36		<i>11</i>	<i>de coníferas</i>	251.82	kg seco 90 %
47.01-38		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	251.82	kg seco 90 %
		<i>2</i>	<i>Las demás:</i>		
		<i>aa</i>	<i>crudas:</i>		
47.01-61		<i>11</i>	<i>de coníferas</i>	251.71	kg seco 90 %
47.01-69		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	251.71	kg seco 90 %
		<i>bb</i>	<i>Las demás:</i>		
47.01-71		<i>11</i>	<i>de coníferas</i>	251.72	kg seco 90 %
47.01-79		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	251.72	kg seco 90 %
		<i>B</i>	<i>Las demás:</i>		
47.01-91		<i>I</i>	<i>Pastas de linters de algodón</i>	251.92	—
47.01-95		<i>II</i>	<i>Pastas de las demás fibras vegetales, blanqueadas</i>	251.92	kg seco 90 %

47.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
47.01-99	47.01 (cont.)	B III	Las demás	251.92	kg seco 90 %
47.02-10	47.02	A B	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel: <i>de papel y cartón kraft crudos o de papel y cartón ondulados</i>	251.10	—
47.02-30		I	<i>Las demás:</i> <i>de papel y cartón obtenidos principalmente a partir de pastas químicas blanqueadas, sin colorear en la masa</i>	251.10	—
47.02-41		II a	<i>de papel y cartón obtenidos principalmente a partir de pastas mecánicas:</i> <i>Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos o impresos publicitarios</i>	251.10	—
47.02-49		b	<i>Los demás</i>	251.10	—
47.02-61		III a	<i>Los demás:</i> <i>sin clasificar</i>	251.10	—
47.02-69		b	<i>clasificados</i>	251.10	—

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTÓN

Notas

1. Este Capítulo no comprende :
 - a) las hojas para el marcado a fuego, de la partida nº 32.09;
 - b) los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (partida nº 33.06);
 - c) los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida nº 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida nº 34.02) y las cremas, encaústicos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida nº 34.05);
 - d) los papeles y cartones sensibilizados (partida nº 37.03);
 - e) las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas nº 39.01 a nº 39.06), la fibra vulcanizada (partida nº 39.03) y las manufacturas de estas materias (partida nº 39.07);
 - f) los artículos de la partida nº 42.02 (artículos de viaje, etc.);
 - g) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);
 - h) los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (Sección XI);
 - ij) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida nº 68.06) y la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón (partida nº 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida nº 48.07;
 - k) las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);
 - l) los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (partida nº 92.10);
 - m) los artículos comprendidos en los Capítulos 97 o 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en la partida nº 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie), por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en esta partida.
3. Los papeles y cartones que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las partidas nº 48.01 a nº 48.07 inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.
4. Se excluyen de las partidas nº 48.01 a nº 48.07 inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes :
 - a) en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm;
 - b) en hojas de forma cuadra o rectangular de las que ningún lado exceda de 36 cm, medición que llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;
 - c) en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando, en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida nº 48.01.
5. Se entiende por «papel para decorar habitaciones y lincrusta», para la aplicación de la partida nº 48.11 :
 - a) el papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:
 - presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ellas;
 - para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 cm;

48.01

b) las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.

Quedan especialmente incluidos en la partida nº 48.15 la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota 7.

Están clasificados, principalmente, en la partida nº 48.21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.

El papel, el cartón, y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este Capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49. *Sin embargo, los patrones y modelos de costura de papel o de cartón, se clasifican en la partida nº 48.21, cualesquiera sean las impresiones que tengan.*

Nota complementaria

los efectos de la subpartida 48.01 A, se considerará como «papel prensa» el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70 % o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 70 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8 % de carga y que se destine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida nº 49.02 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	48.01		I. PAPEL Y CARTÓN EN ROLLOS O EN HOJAS		
			Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:		
48.01-01	A		Papel prensa	641.10	—
48.01-05	B		Papel de fumar	641.59	—
	C		Papeles y cartones kraft:		
48.01-06	I		destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida nº 57.07 o de hilados de papel armados con metal de la partida nº 59.04	641.39	—
	II		Los demás:		
	a		Papeles para sacos de gran contenido:		
48.01-07		1	crudos	641.32	—
48.01-10		2	completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa	641.32	—

48.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	48.01 C II (cont.)				
	b		Los demás:		
		<i>1</i>	<i>para cubiertas (kraft-liner):</i>		
		<i>aa</i>	<i>compuestos de una o varias hojas crudas y de una hoja exterior blanqueada o coloreada, de un peso por m²:</i>		
48.01-20		<i>11</i>	<i>inferior a 150 g</i>	641.31	—
48.01-22		<i>22</i>	<i>igual o superior a 150 g e inferior a 175 g</i>	641.31	—
48.01-24		<i>33</i>	<i>igual o superior a 175 g</i>	641.31	—
		<i>bb</i>	Los demás:		
		<i>11</i>	<i>simplemente crudos, de un peso por m²:</i>		
48.01-30		<i>aaa</i>	<i>inferior a 150 g</i>	641.31	—
48.01-32		<i>bbb</i>	<i>igual o superior a 150 g e inferior a 175 g</i>	641.31	—
48.01-34		<i>ccc</i>	<i>igual o superior a 175 g</i>	641.31	—
		<i>22</i>	<i>completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa, de un peso por m²:</i>		
48.01-36		<i>aaa</i>	<i>inferior a 150 g</i>	641.31	—
48.01-38		<i>bbb</i>	<i>igual o superior a 150 g e inferior a 175 g</i>	641.31	—
48.01-39		<i>ccc</i>	<i>igual o superior a 175 g</i>	641.31	—
		<i>2</i>	Los demás:		
		<i>aa</i>	<i>para embalajes:</i>		
48.01-40		<i>11</i>	<i>simplemente crudos</i>	641.39	—
		<i>22</i>	<i>completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa, de un peso por m²:</i>		
48.01-42		<i>aaa</i>	<i>inferior a 150 g</i>	641.39	—
48.01-44		<i>bbb</i>	<i>igual o superior a 150 g</i>	641.39	—
		<i>bb</i>	Los demás:		
48.01-46		<i>11</i>	<i>Papel kraft para condensadores eléctricos, cables eléctricos y otros papeles kraft aislantes para usos electrotécnicos</i>	641.39	—
48.01-48		<i>22</i>	<i>para tarjetas perforadas</i>	641.39	—
		<i>33</i>	Los demás:		
48.01-50		<i>aaa</i>	<i>crudos</i>	641.39	—
48.01-51		<i>bbb</i>	<i>completamente blanqueados, semiblanqueados o coloreados en la masa</i>	641.39	—
48.01-57	D		Papeles que pesen 15 g o menos por m ² que se destinen a la fabricación de papel para clisés de multicopistas	641.59	—
48.01-59	E		Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano)	641.21	—
	F		Los demás:		
48.01-60		<i>I</i>	<i>Papel y cartón fieltro; papel y cartón «lana»</i>	641.59	—
48.01-63		<i>II</i>	<i>Papel y cartón fieltro</i>	641.59	—

48.01

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	48.01 F (cont.)				
48.01-67		III	Guata de celulosa; hojas de fibra de celulosa llamadas «tissue»	641.59	—
48.01-68		IV	Papel soporte fotográfico	641.59	—
48.01-70		V	Papel soporte para decorar habitaciones	641.59	—
48.01-71		VI	Papel soporte diazoheliográfico	641.59	—
48.01-72		VII	Papel soporte para papel carbón	641.59	—
48.01-74		VIII	Papel para tarjetas perforadas	641.59	—
		IX	<i>Papeles de impresión y de escritura:</i>		
48.01-76		a	Papel biblia	641.21	—
48.01-78		b	Papel cebolla	641.21	—
48.01-79		c	Papel prensa distinto del comprendido en el 48.01-01	641.10	—
		d	<i>Otros papeles de impresión y escritura:</i>		
48.01-80		1	exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 %	641.21	—
48.01-81		2	Los demás	641.21	—
		X	<i>Papel sulfito para embalaje:</i>		
48.01-83		a	de menos de 30 g/m ²	641.52	—
48.01-85		b	de 30 g/m ² o más	641.52	—
48.01-87		XI	Papel semiquímico para ondular, llamado «fluting»	641.51	—
48.01-89		XII	Papel paja y cartón paja	641.59	—
48.01-90		XIII	Papel de embalaje a base de papelote	641.59	—
48.01-92		XIV	Papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como «dúplex», «triplex» y «múltiplex»	641.59	—
48.01-94		XV	Cartón de embalaje a base de papelote	641.59	—
48.01-96		XVI	Otros papeles	641.59	—
		XVII	<i>Otros cartones:</i>		
48.01-98		a	exentos de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 %	641.59	—
48.01-99		b	Los demás	641.59	—
	48.03		Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado « cristal », en rollo o en hojas:		
48.03-10		A	Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal)	641.53	—
48.03-30		B	Papel cristal	641.53	—
48.03-50		C	Papel simil sulfurizado (impermeable a la grasa)	641.53	—
48.03-60		D	Papel de calco natural	641.53	—
48.03-80		E	Los demás	641.53	—

48.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	48.04		Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas:		
48.04-20		A	<i>Papeles y cartones «entre dos» unidos por medio de betún, parafina o cera</i>	641.92	—
		B	<i>Cartón de papel viejo, incluso revestido de papel:</i>		
48.04-31		I	<i>Compuestos de dos o más hojas de colores diferentes</i>	641.92	—
48.04-39		II	<i>Los demás</i>	641.92	—
48.04-90		C	<i>Los demás</i>	641.92	—
	48.05		Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:		
48.05-10	A		<i>Papeles y cartones ondulados</i>	641.74	—
	B		<i>Los demás:</i>		
		I	<i>Papel rizado o plisado:</i>		
		a	<i>Papel kraft:</i>		
48.05-21		1	<i>para sacos de gran contenido</i>	641.71	—
48.05-29		2	<i>Los demás</i>	641.71	—
		b	<i>Los demás:</i>		
48.05-30		1	<i>Papel rizado para uso doméstico, higiénico o de aseo</i>	641.72	—
48.05-50		2	<i>Los demás</i>	641.73	—
48.05-80		II	<i>Los demás</i>	641.74	—
	48.07		Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:		
48.07-10	A		<i>Simplemente pautados, rayados o cuadrículados</i>	641.22	—
48.07-30	B		<i>Recubiertos de polvo de mica</i>	641.89	—
	C		<i>de pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m² igual o superior a 160 g:</i>		
48.07-41		I	<i>estucados o recubiertos de caolín</i>	641.89	—
48.07-45		II	<i>Los demás</i>	641.81	—
	D		<i>Los demás:</i>		
48.07-47		I	<i>Formularios llamados «en continuo»</i>	641.22	—
		II	<i>Los demás:</i>		
48.07-52		a	<i>Papel autocopiador</i>	641.22	—
		b	<i>Los demás:</i>		
48.07-55		I	<i>Papeles y cartones recubiertos por una cara de alquitrán, betún o asfalto</i>	641.82	—

48.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	48.07 D (cont.)	II b			
		2	<i>Papeles y cartones recubiertos o impregnados de sustancias de origen mineral o polvos metálicos:</i>		
48.07-56		aa	<i>Cartones de estereotipia</i>	641.89	—
		bb	<i>Papeles de impresión y de escritura:</i>		
48.07-57		11	<i>Papel «LWC»</i>	641.22	—
48.07-59		22	<i>Los demás</i>	641.22	—
48.07-64		cc	<i>Papel y cartón soporte fotográfico</i>	641.89	—
48.07-67		dd	<i>Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «dúplex», «triplex» y «múltiplex»</i>	641.89	—
		ee	<i>Los demás:</i>		
48.07-71		11	<i>Papel</i>	641.89	—
48.07-73		22	<i>Cartón</i>	641.89	—
48.07-74		3	<i>Papeles y cartones coloreados en la superficie</i>	641.89	—
48.07-77		4	<i>Papeles y cartones recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con exclusión de los adhesivos</i>	641.81	—
48.07-85		5	<i>Papeles y cartones recubiertos o impregnados de cera de parafina, de estearina, de aceite, de glicerina o similares</i>	641.89	—
48.07-91		6	<i>Papeles y cartones engomados o adhesivos</i>	641.89	—
48.07-97		7	<i>Papel carbón y similares</i>	641.89	—
48.07-99		8	<i>Los demás</i>	641.89	—
48.08-00	48.08		Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel	641.96	—
			II. PAPEL Y CARTÓN RECORTADO PARA UN USO DETERMINADO; MANUFACTURAS DE PAPEL Y CARTÓN		
	48.10		Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o tubos:		
48.10-10		A	<i>En librillos o en tubos</i>	642.41	—
48.10-90		B	<i>Los demás</i>	642.41	—
	48.11		Papel para decorar habitaciones; lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras:		
		A	<i>Papel para decorar habitaciones:</i>		
48.11-21		I	<i>lavables</i>	641.97	—
48.11-29		II	<i>Los demás</i>	641.97	—
48.11-40		B	<i>Lincrusta y papel diáfano para vidrieras</i>	641.97	—
48.12-00	48.12		Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas	659.11	m ²

48.13

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	48.13		Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multcopistas y análogos):		
48.13-01		A	<i>Formularios llamados «en continuo»</i>	642.42	—
		B	<i>Los demás:</i>		
48.13-10		I	<i>Clisés completos</i>	642.42	—
48.13-20		II	<i>Papeles autocopiadores</i>	642.42	—
48.13-50		III	<i>Papel carbón y papeles similares</i>	642.42	—
48.13-90		IV	<i>Los demás</i>	642.42	—
	48.14		Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia:		
48.14-10		A	<i>Sobres</i>	642.20	—
48.14-30		B	<i>Papel de escribir en «blocks», sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia</i>	642.20	—
48.14-90		C	<i>Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia</i>	642.20	—
	48.15		Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:		
48.15-05	A		Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	642.44	—
	B		<i>Los demás:</i>		
48.15-10		I	<i>Papel y cartón filtro</i>	642.49	—
		II	<i>Papel higiénico:</i>		
48.15-21		a	<i>en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa llamadas «tissue»</i>	642.43	—
48.15-29		b	<i>Los demás</i>	642.43	—
48.15-30		III	<i>Papel para condensadores</i>	642.49	—
48.15-50		IV	<i>Papel engomado o adhesivo, distinto del de la subpartida 48.15 A, en rollos o en bobinas</i>	642.44	—
48.15-53		V	<i>Formularios llamados «en continuo»</i>	642.49	—
		VI	<i>los demás:</i>		
48.15-55		a	<i>Papel para máquinas de oficina y similares, en rollos o en bobinas</i>	642.49	—
		b	<i>Los demás:</i>		
48.15-61		1	<i>Papel cebolla</i>	642.49	—
48.15-65		2	<i>Papel para multcopista</i>	642.49	—
48.15-95		3	<i>Papel para máquinas de escribir</i>	642.49	—
48.15-98		4	<i>Los demás</i>	642.49	—

48.16

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	48.16		Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:		
	A		Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:		
48.16-10		I	de papel o cartón ondulado	642.10	—
		II	Los demás:		
48.16-91		a	Sacos, con una anchura en la base de 40 cm o más	642.10	—
48.16-95		b	Los demás sacos, tubos para sacos, bolsas	642.10	—
48.16-96		c	Cajas plegables	642.10	—
48.16-98		d	Otros envases	642.10	—
48.16-99	B		Los demás	642.10	—
	48.18		Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:		
48.18-10		A	Registros, libros de contabilidad, talonarios de recibos y similares	642.30	—
48.18-20		B	«Blocks» de notas	642.30	—
48.18-30		C	Cuadernos	642.30	—
48.18-40		D	Clasificadores y carpetas para expedientes	642.30	—
		E	Álbumes para muestras y para colecciones:		
48.18-51		I	Álbumes preimpresos para sellos de correos	642.30	—
48.18-59		II	Los demás	642.30	—
		F	Agendas:		
48.18-61		I	de bolsillo	642.30	—
48.18-69		II	Las demás	642.30	—
48.18-70		G	Formularios llamados «en continuo»	642.30	—
48.18-90		H	Los demás	642.30	—
	48.19		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas:		
		A	impresas:		
48.19-11		I	autoadhesivas	892.81	—
48.19-19		II	Las demás	892.81	—
		B	sin imprimir:		
48.19-91		I	autoadhesivas	892.81	—
48.19-99		II	Las demás	892.81	—
	48.20		Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:		
48.20-10		A	para la industria textil	642.81	—

48.20

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
48.20-90	48.20 (cont.)	B	Los demás	642.81	—
48.21-01	48.21		Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:		
	A		Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares	642.89	—
	B		Pañales y mantillas para bebés:		
48.21-05	I		sin acondicionar para la venta al por menor	642.85	—
48.21-11	II		Los demás	642.85	—
48.21-13	C		Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y sus partes de monturas	642.89	—
	D		Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir:		
48.21-25		I	Toallas	642.84	—
48.21-27		II	Toallitas de desmaquillar y pañuelos	642.84	—
48.21-33		III	Ropa de mesa	642.84	—
48.21-39		IV	Las demás	642.84	—
48.21-41	E		Compresas higiénicas y tampones	642.85	—
	F		Los demás:		
48.21-45	I		Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, no preparados para la venta al por menor	642.89	—
	II		Los demás:		
48.21-47		a	Bandejas, platos, vasos y artículos similares	642.83	—
48.21-51		b	Embalajes alveolares de pasta de papel para huevos	642.89	—
48.21-60		c	Tarjetas y bandas impresas, sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogas)	642.82	—
48.21-70		d	Papel diagrama de aparatos registradores	642.89	—
48.21-99		e	Los demás	642.89	—

CAPÍTULO 49

ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRÁFICAS

Notas

Este Capítulo no comprende:

- a) el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este Capítulo (Capítulo 48);
 - b) los naipes y demás artículos del Capítulo 97;
 - c) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 99.02), los sellos de correos, timbres fiscales y análogos de la partida nº 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del Capítulo 99.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados están clasificados en la partida nº 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.
- Se incluyen igualmente en la partida nº 49.01:
- a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadrados en rústica o en cualquier otra forma.
- Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida nº 49.11.
4. Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las partidas nº 49.01 y nº 49.02 y comprendidos en la partida nº 49.11.
 5. Se consideran «álbumes o libros de estampas para niños», en el sentido de la partida nº 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un carácter secundario.
 6. Están clasificados en la partida nº 49.06 las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.
 7. Se entiende por «tarjetas postales ilustradas», en el sentido de la partida nº 49.09, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
49.01-00	49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas . . .	892.11	—
49.02-00	49.02		Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados . .	892.20	—
49.03-00	49.03		Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadrados de otra forma, para niños . .	892.12	—

49.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
49.04-00	49.04		Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada	892.85	—
	49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas:		
49.05-10	A		Esferas (terráqueas o celestes) impresas	892.13	—
49.05-90	B		Las demás	892.13	—
49.06-00	49.06		Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados	892.82	—
	49.07		Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:		
49.07-10	A		Sellos de correos, timbres fiscales y análogos	892.83	—
49.07-20	B		Billetes de Banco	892.83	—
	C		Los demás:		
49.07-91	I		firmados y numerados	892.83	—
49.07-99	II		Los demás	892.83	—
49.08-00	49.08		Calcomanías de todas clases	892.41	—
49.09-00	49.09		Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	892.42	—
49.10-00	49.10		Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	892.84	—
	49.11		Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:		
49.11-10	A		Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, que se destinen a coediciones	892.89	—
	B		Los demás:		
49.11-20		I	Papeles y cartones de la partida nº 37.03, revelados para la reproducción gráfica	892.89	—
		II	Los demás:		
49.11-30		a	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	892.86	—
		b	Los demás:		
49.11-40		1	Fotografías	892.89	—
49.11-50		2	Estampas y grabados	892.89	—
49.11-90		3	Los demás	892.89	—

49.97

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
49.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 49 transportadas por correo</i>	892.00	—

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 05.02), las crines y desperdicios de crines (partida nº 05.03);
- b) los cabellos y sus manufacturas (partidas nº 05.01, nº 67.03 y nº 67.04), sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la partida nº 59.17;
- c) los productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto de la partida nº 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nº 68.13 y nº 68.14;
- e) los artículos de las partidas nº 30.04 y nº 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);
- f) los tejidos sensibilizados (partida nº 37.03);
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46).
- h) los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificados en el Capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;
- ij) las lanas con piel o pieles de lana (Capítulos 41 o 43), los artículos de peletería natural o facticia de las partidas nº 43.03 y nº 43.04;
- k) los artículos de materias textiles clasificados en las partidas nº 42.01 y nº 42.02;
- l) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- m) el calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos, comprendidos en el Capítulo 64;
- n) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
- o) las redecillas para el cabello (partida nº 65.05 y nº 67.04, según los casos);
- p) los artículos del Capítulo 67;
- q) los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (partida nº 68.06);
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);
- t) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

2. Artículos mezclados:

- A) Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.
- B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil;

- C) Las disposiciones A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3 y 4 siguientes.
- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección se consideran como cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados);
- a) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, de un peso superior a 2 gramos por metro (2 000 tex);
 - b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51), de un peso superior a 1 gramo por metro (1 000 tex);
 - c) de cáñamo y de lino:
 - pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kilogramo, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7 000;
 - sin pulir ni abrillantar de un peso superior a 2 gramos por metro;
 - d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de otras fibras vegetales, con un peso superior a 2 gramos por metro;
 - f) reforzados de metal.
- B) Las normas anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los de papel, sin reforzar;
 - b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a cinco vueltas por metro;
 - c) al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51;
 - d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida nº 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A), f), precedente;
 - e) a los hilados de chenilla o felpilla y a los hilados entorchados de la partida nº 58.07.
- A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran como «acondicionados para la venta al por menor» los hilados dispuestos:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte), de:
 - 200 gramos para el lino y el ramio;
 - 85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;
 - b) en madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:
 - 85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:
 - 85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
 - 125 gramos para las demás fibras;

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:

— los de lana y pelos finos crudos;

— los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2 000 metros por kilogramo;

b) a los hilados retorcidos o cableados, crudos:

— de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;

— de cualquier otra fibra textil (excepto lana y pelos finos) que se presenten en madejas;

c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, que midan de 75 000 metros en adelante por kilogramo de hilado retorcido;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:

— en madejas de devanado cruzado;

— sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas — cops —, husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

C) *Las disposiciones anteriores para los hilados de lino y de ramio son también válidas para el cáñamo.*

5. Se consideran :

a) «tejidos de gasa vuelta», en el sentido de la partida nº 55.07 y de la subpartida 56.07 A I, aquellos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos), y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;

b) tules y tejidos de «mallas anudadas» (red), lisos, en el sentido de la partida nº 58.08, los que presenten sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.

6. En esta Sección se consideran confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados o dobladillados por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con los hilos del propio tejido o con hilos aplicados;

d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;

e) los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

7. Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las partidas, no se incluyen en los Capítulos 50 a 57, ni en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota 6. Los artículos citados en los Capítulos 58 o 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.

50.01

Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosolado.

Nota complementaria

Los productos textiles que se clasifiquen en cualquiera de las partidas de los Capítulos 58 a 63 que contengan dos o más materias textiles, se incluirán en su caso dentro de las partidas de estos Capítulos como si estuvieran totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás materias textiles. Las disposiciones de la Nota 2 b) de esta Sección son también aplicables.

Para aplicar esta norma:

- 1) no se tendrá en cuenta, llegado el caso, más que la parte que determine la clasificación de acuerdo con la Regla General interpretativa 3;
- 2) no se tendrá en cuenta el fondo cuando los productos textiles tengan un fondo y una superficie aterciopelada o rizada;
- 3) solamente se tendrá en cuenta el fondo en el caso de los bordados de la partida nº 58.10. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo aparente, la clasificación se realizará teniendo en cuenta únicamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA, BORRA DE SEDA («SCHAPPE») Y BORRILLA DE SEDA

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
50.01-00	50.01		Capullos de seda propios para el devanado	261.41	—
50.02-00	50.02		Seda cruda (sin torcer)	261.30	—
	50.03		Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos («blousses»):		
50.03-10		A	sin peinar ni cardar	261.42	—
50.03-90		B	Los demás	261.42	—
	50.04		Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor:		
50.04-10		A	en crudo, descrudados o blanqueados	651.11	—
50.04-90		B	Los demás	651.11	—
	50.05		Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A		Hilados de borra de seda («schappe»):		
50.05-10		I	en crudo, descrudados o blanqueados	651.16	—
50.05-90		II	Los demás	651.16	—
50.05-99	B		Los demás	651.16	—

50.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	50.07		Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda:		
50.07-10	A		Hilados de seda	651.17	—
50.07-90	B		Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla)	651.17	—
50.07-99	C		Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda	651.17	—
	50.09		Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla):		
	A		Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»):		
50.09-01	I		Crespones	654.10	—
	II		Pongees, habutai, honan, shantung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, con desperdicios de borra de seda ni con otras materias textiles):		
50.09-20	a		de ligamento tafetán, crudos o simplemente descrudados	654.10	—
50.09-31	b	I	Los demás: <i>de ligamento tafetán distintos de los crudos o simplemente descrudados</i>	654.10	—
50.09-39		2	<i>Los demás</i>	654.10	—
	III		Los demás:		
50.09-41		a	<i>que contengan 85 % o más en peso de seda o de borra de seda («schappe»):</i>		
		1	<i>Tejidos diáfanos (no densos)</i>	654.10	—
50.09-42		2	<i>Los demás:</i>		
50.09-44		aa	<i>crudos, descrudados o blanqueados</i>	654.10	—
		bb	<i>teñidos</i>	654.10	—
		cc	<i>fabricados con hilos de diversos colores:</i>		
50.09-45		11	<i>de anchura superior a 57 cm hasta 75 cm inclusive</i>	654.10	—
50.09-47		22	<i>Los demás</i>	654.10	—
50.09-48		dd	<i>estampados</i>	654.10	—
		b	<i>que contengan menos del 85 % en peso de seda o de borra de seda («schappe»):</i>		
50.09-62		1	<i>crudos, descrudados o blanqueados</i>	654.10	—
50.09-64		2	<i>teñidos</i>	654.10	—
50.09-66		3	<i>fabricados con hilos de distintos colores</i>	654.10	—
50.09-68		4	<i>estampados</i>	654.10	—
50.09-80	B		Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)	654.10	—

CAPÍTULO 51

TEXTILES SINTÉTICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS

Notas

- En todas las Secciones del arancel en que se utilice la expresión «fibras textiles sintéticas y artificiales» se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
- por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;
 - por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniaco (cupra) y fibras de alginatos.
- Se consideran como sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y como artificiales los definidos en b).
- La partida nº 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificados en el Capítulo 56.
 - No se consideran como hilados continuos los hilados llamados «rotos», constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).
 - Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican:
 - en la partida nº 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg por metro (6,6 tex);
 - en la partida nº 51.02, en caso contrario.

Los monofilamentos, cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a un milímetro, están clasificados en el Capítulo 39.

Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida nº 51.02, si su anchura no excede de 5 milímetros, y en el capítulo 39 en caso contrario.

Código Nimese	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	51.01		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A		de fibras textiles sintéticas:		
51.01-01		<i>I</i>	<i>de elastómeros</i>	651.47	—
51.01-02		<i>II</i>	<i>Hilos con alma llamados «core yarn»</i>	651.46	—
		<i>III</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>a</i>	<i>de poliamidas:</i>		
		<i>I</i>	<i>Hilos de alta tenacidad (hilos sencillos de una tenacidad superior a 60 cN/tex e hilos cableados de una tenacidad superior a 53 cN/tex:</i>		
51.01-03		<i>aa</i>	<i>de aramidias</i>	651.43	—
51.01-04		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	651.43	—

51.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	51.01 A (cont.)	III a			
		2	<i>Los demás:</i>		
		aa	<i>Hilos texturados, de título:</i>		
51.01-08		11	<i>igual o inferior a 7 tex</i>	651.41	—
51.01-09		22	<i>superior a 7 tex hasta 33 tex inclusive</i>	651.41	—
51.01-10		33	<i>superior a 33 tex hasta 50 tex inclusive</i>	651.41	—
51.01-12		44	<i>superior a 50 tex</i>	651.41	—
		bb	<i>Hilos sin texturar:</i>		
		11	<i>sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro, de título:</i>		
51.01-15		aaa	<i>igual o inferior a 7 tex</i>	651.42	—
51.01-17		bbb	<i>superior a 7 tex hasta 33 tex inclusive</i>	651.42	—
51.01-19		ccc	<i>superior a 33 tex</i>	651.42	—
		22	<i>Los demás, de título:</i>		
51.01-20		aaa	<i>igual o inferior a 7 tex</i>	651.43	—
51.01-22		bbb	<i>superior a 7 tex hasta 33 tex inclusive</i>	651.43	—
51.01-24		ccc	<i>superior a 33 tex</i>	651.43	—
		b	<i>de poliésteres:</i>		
51.01-27		1	<i>Hilos de alta tenacidad (hilos sencillos de una tenacidad superior a 60 cN/tex e hilos cableados de una tenacidad superior a 53 cN/tex)</i>	651.46	—
		2	<i>Los demás:</i>		
		aa	<i>Hilos texturados, de título:</i>		
51.01-29		11	<i>igual o inferior a 14 tex</i>	651.44	—
51.01-30		22	<i>superior a 14 tex</i>	651.44	—
		bb	<i>Hilos sin texturar:</i>		
51.01-32		11	<i>Hilos parcialmente orientados (hilos denominados «Poy»)</i>	651.45	—
		22	<i>Los demás:</i>		
		aaa	<i>sencillos, sin torsión o con torsión hasta 50 vueltas inclusive por m, de título:</i>		
51.01-34		111	<i>igual o inferior a 14 tex</i>	651.45	—
51.01-38		222	<i>superior a 14 tex</i>	651.45	—
		bbb	<i>Los demás, de título:</i>		
51.01-41		111	<i>igual o inferior a 14 tex</i>	651.46	—
51.01-42		222	<i>superior a 14 tex</i>	651.46	—
		c	<i>de otras fibras sintéticas:</i>		
		1	<i>Hilos texturados:</i>		
51.01-43		aa	<i>de polipropileno</i>	651.47	—
51.01-44		bb	<i>Los demás</i>	651.47	—

51.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	51.01 A (cont.)	III c			
		2	<i>Hilos sin texturar:</i>		
51.01-46		aa	<i>de polipropileno</i>	651.47	—
51.01-48		bb	<i>Los demás</i>	651.47	—
	B		de fibras textiles artificiales:		
51.01-50	I		Hilados de cabos huecos	651.73	—
	II		Los demás:		
		a	<i>de rayón viscosa:</i>		
51.01-61		1	<i>de alta tenacidad (hilos de una tenacidad superior a 27 cN/tex)</i>	651.71	—
		2	<i>Los demás:</i>		
		aa	<i>sencillos, sin torsión o de una torsión hasta 250 vueltas inclusive por m, de título:</i>		
51.01-63		11	<i>igual o inferior a 17 tex</i>	651.71	—
51.01-65		22	<i>superior a 17 tex</i>	651.71	—
		bb	<i>Los demás, de título:</i>		
51.01-67		11	<i>igual o inferior a 17 tex</i>	651.71	—
51.01-68		22	<i>superior a 17 tex</i>	651.71	—
		b	<i>de acetatos:</i>		
51.01-71		1	<i>Hilos texturados</i>	651.72	—
		2	<i>Hilos sin texturar:</i>		
		aa	<i>sencillos sin torsión o de una torsión hasta 250 vueltas inclusive por m, de título:</i>		
51.01-74		11	<i>igual o inferior a 17 tex</i>	651.72	—
51.01-75		22	<i>superior a 17 tex</i>	651.72	—
		bb	<i>Los demás, de título:</i>		
51.01-77		11	<i>igual o inferior a 17 tex</i>	651.72	—
51.01-78		22	<i>superior a 17 tex</i>	651.72	—
51.01-80		c	<i>de las demás fibras textiles artificiales</i>	651.73	—
	51.02		Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales:		
	A		de materias textiles sintéticas:		
	I		Monofilamentos:		
51.02-12		a	<i>de elastómeros</i>	651.49	—
		b	<i>Los demás:</i>		
51.02-13		1	<i>cortados para la fabricación de artículos de cepillería</i>	651.49	—
51.02-15		2	<i>Los demás</i>	651.49	—
	II		Los demás:		
51.02-22		a	<i>de polietileno</i>	651.49	—

51.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	51.02 A II <i>(cont.)</i>				
51.02-24		<i>b</i>	<i>de polipropileno</i>	651.49	—
51.02-28		<i>c</i>	<i>Los demás</i>	651.49	—
	B		de materias textiles artificiales:		
51.02-41	I		Monofilamentos	651.78	—
51.02-49	II		Los demás	651.78	—
	51.03		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor:		
51.03-10	A		de fibras textiles sintéticas	651.51	—
51.03-20	B		de fibras textiles artificiales	651.81	—
	51.04		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o nº 51.02):		
	A		de fibras textiles sintéticas:		
51.04-03	I		para neumáticos	653.14	—
51.04-05	II		Tejidos que contengan hilos de elastómeros	653.15	—
	III		Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura:		
51.04-06	a		inferior a 3 m	653.15	—
51.04-08	b		igual o superior a 3 m	653.15	—
	IV		Los demás:		
51.04-10		<i>a</i>	<i>Tejidos Jacquard de una anchura superior a 115 cm hasta 140 cm exclusive, de un peso de más de 250 g/m²</i>	653.15	—
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>l</i>	<i>que contengan 85 % o más en peso de fibras textiles sintéticas:</i>		
51.04-11		<i>aa</i>	<i>Tejidos diáfanos (poco tupidos) para ventanas (visillos)</i>	653.15	—
		<i>bb</i>	<i>Otros tejidos diáfanos:</i>		
51.04-13		<i>11</i>	<i>crudos o blanqueados</i>	653.15	—
51.04-15		<i>22</i>	<i>teñidos</i>	653.15	—
51.04-17		<i>33</i>	<i>fabricados con hilos de diversos colores</i>	653.15	—
51.04-18		<i>44</i>	<i>estampados</i>	653.15	—
		<i>cc</i>	<i>Los demás tejidos:</i>		
51.04-21		<i>11</i>	<i>crudos o blanqueados</i>	653.15	—
		<i>22</i>	<i>teñidos, de anchura:</i>		
51.04-23		<i>aaa</i>	<i>igual o inferior a 57 cm</i>	653.15	—
51.04-25		<i>bbb</i>	<i>superior a 57 cm</i>	653.15	—
		<i>33</i>	<i>fabricados con hilos de diversos colores:</i>		
51.04-27		<i>aaa</i>	<i>de anchura superior a 57 cm hasta 75 cm inclusive</i>	653.15	—

51.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	51.04 A IV (cont.)	<i>b 1 cc 33</i>			
51.04-28		<i>bbb</i>	<i>Los demás</i>	653.15	—
		<i>44</i>	<i>estampados, de anchura:</i>		
51.04-32		<i>aaa</i>	<i>igual o inferior a 57 cm</i>	653.15	—
51.04-34		<i>bbb</i>	<i>superior a 57 cm</i>	653.15	—
		<i>2</i>	<i>que contengan menos del 85 % en peso de fibras textiles sintéticas:</i>		
51.04-36		<i>aa</i>	<i>crudos o blanqueados</i>	653.16	—
51.04-41		<i>bb</i>	<i>teñidos o fabricados con hilos de diversos colores</i>	653.16	—
51.04-48		<i>cc</i>	<i>estampados</i>	653.16	—
	B		de fibras textiles artificiales:		
51.04-52	I		<i>para neumáticos</i>	653.54	—
51.04-54	II		<i>Tejidos que contengan hilos de elastómeros</i>	653.55	—
	III		Los demás:		
51.04-55		<i>a</i>	<i>Tejidos Jacquard de una anchura superior a 115 cm hasta 140 cm exclusive, de un peso de más de 250 g/m²</i>	653.56	—
		<i>b</i>	Los demás:		
		<i>1</i>	<i>que contengan 85 % o más en peso de fibras textiles artificiales:</i>		
		<i>aa</i>	Tejidos diáfanos (poco tupidos):		
51.04-56		<i>11</i>	<i>crudos o blanqueados</i>	653.55	—
51.04-58		<i>22</i>	<i>teñidos</i>	653.55	—
51.04-62		<i>33</i>	<i>fabricados con hilos de diversos colores</i>	653.55	—
51.04-64		<i>44</i>	<i>estampados</i>	653.55	—
		<i>bb</i>	Los demás:		
51.04-66		<i>11</i>	<i>crudos o blanqueados</i>	653.55	—
		<i>22</i>	teñidos:		
51.04-72		<i>aaa</i>	<i>de anchura igual o inferior a 57 cm</i>	653.55	—
51.04-74		<i>bbb</i>	<i>de anchura superior a 135 cm hasta 145 cm inclusive, de ligamento tafetán, sarga, raso o satén</i>	653.55	—
		<i>ccc</i>	Los demás	653.55	—
51.04-76		<i>33</i>	<i>fabricados con hilos de distintos colores</i>	653.55	—
51.04-81		<i>44</i>	<i>estampados</i>	653.55	—
51.04-89		<i>2</i>	<i>que contengan menos del 85 % en peso de fibras textiles artificiales:</i>		
51.04-93		<i>aa</i>	<i>crudos o blanqueados</i>	653.56	—
51.04-94		<i>bb</i>	<i>teñidos</i>	653.56	—
51.04-97		<i>cc</i>	<i>fabricados con hilos de distintos colores</i>	653.56	—
51.04-98		<i>dd</i>	<i>estampados</i>	653.56	—

52.01

CAPÍTULO 52

TEXTILES METÁLICOS Y METALIZADOS

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	52.01		Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados:		
52.01-10		A	<i>con metales preciosos</i>	651.91	—
52.01-90		B	<i>Los demás</i>	651.91	—
52.02-00	52.02		Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos	654.91	—

53.01

CAPÍTULO 53

LANAS, PELOS Y CRINES

Nota

La expresión «pelos finos» se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yack, de camello, de cabra de Angora nohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo e Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	53.01		Lanas sin cardar ni peinar:		
53.01-10		A	Lanas sucias	268.10	—
53.01-20		B	Lanas lavadas a lomo	268.10	—
		C	Las demás:		
53.01-30		I	no carbonizadas	268.20	—
53.01-40		II	carbonizadas	268.20	—
	53.02		Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:		
53.02-10	A		Pelos ordinarios, preparados (blanqueados, teñidos, etc.) y rizados	268.59	—
	B		Los demás:		
53.02-20		I	Pelos ordinarios	268.59	—
		II	Pelos finos:		
53.02-93		a	de conejo de angora	268.30	—
53.02-94		b	de alpaca, de llama y de vicuña	268.30	—
53.02-96		c	de yack, de camello, de cabra mohair, de cabra del Tibet, de cabra de Cachemira y similares	268.30	—
53.02-97		d	de conejo distinto del de angora, liebre, castor, nutria y rata almizclera	268.30	—
	53.03		Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas:		
		A	Punchas (blouses):		
		I	de lana:		
53.03-01		a	no carbonizados	268.61	—
53.03-05		b	carbonizados	268.61	—
53.03-20		II	de pelos finos u ordinarios	268.61	—
53.03-30		B	Desperdicios de hilados	268.61	—
		C	Los demás:		
53.03-91		I	no carbonizados	268.61	—
53.03-95		II	carbonizados	268.61	—

53.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
53.04-00	53.04		Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	268.62	—
	53.05		Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados:		
53.05-10		A	<i>Lana cardada</i>	268.70	—
		B	<i>Lana peinada:</i>		
53.05-22		I	<i>en tops (mechas enrolladas en ovillos)</i>	651.21	—
53.05-29		II	<i>Los demás</i>	268.70	—
		C	<i>Pelos finos (cardados o peinados):</i>		
		I	<i>en tops (mechas enrolladas en ovillos):</i>		
53.05-31		a	<i>de alpaca, de llama y de vicuña</i>	268.70	—
53.05-38		b	<i>Los demás</i>	268.70	—
53.05-39		II	<i>Los demás</i>	268.70	—
53.05-50		D	<i>Pelos ordinarios (cardados o peinados)</i>	268.70	—
	53.06		Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A		que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana o de lana y pelos finos:		
		I	<i>crudos:</i>		
53.06-21		a	<i>sencillos</i>	651.22	—
53.06-25		b	<i>torcidos o cableados</i>	651.22	—
		II	<i>Los demás:</i>		
53.06-31		a	<i>sencillos</i>	651.22	—
53.06-35		b	<i>torcidos o cableados</i>	651.22	—
	B		Los demás:		
		I	<i>crudos:</i>		
53.06-51		a	<i>sencillos</i>	651.27	—
53.06-55		b	<i>torcidos o cableados</i>	651.27	—
		II	<i>Los demás:</i>		
53.06-71		a	<i>sencillos</i>	651.27	—
53.06-75		b	<i>torcidos o cableados</i>	651.27	—
	53.07		Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A		que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana o de lana y de pelos finos:		
		I	que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana:		
		a	<i>crudos:</i>		
53.07-02		1	<i>sencillos</i>	651.23	—
53.07-08		2	<i>torcidos o cableados</i>	651.23	—
		b	<i>Los demás:</i>		
53.07-12		1	<i>sencillos</i>	651.23	—

53.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	53.07 A I (cont.)	<i>b</i>			
53.07-18		2	<i>torcidos o cableados</i>	651.23	—
53.07-30	II		que contengan por lo menos, el 85 % en peso de lana y pelos finos	651.23	—
	B		Los demás:		
53.07-40	I		que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del Capítulo 50	651.28	—
	II		Los demás:		
		<i>a</i>	<i>mezclados sólo o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:</i>		
53.07-51		1	<i>crudos</i>	651.28	—
53.07-59		2	<i>Los demás</i>	651.28	—
		<i>b</i>	<i>Otras mezclas:</i>		
53.07-81		1	<i>crudos</i>	651.28	—
53.07-89		2	<i>Los demás</i>	651.28	—
	53.08		Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A		Cardados:		
53.08-11		I	<i>sencillos</i>	651.24	—
53.08-15		II	<i>torcidos o cableados</i>	651.24	—
	B		Peinados:		
53.08-21		I	<i>sencillos</i>	651.24	—
53.08-25		II	<i>torcidos o cableados</i>	651.24	—
53.09-00	53.09		Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor	651.25	—
	53.10		Hilados de lana, de pelos (finos y ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor:		
		<i>A</i>	<i>de lana o de pelos finos:</i>		
53.10-11		I	<i>que contengan por lo menos el 85 % en peso de estos textiles</i>	651.26	—
53.10-15		II	<i>que contengan menos del 85 % en peso de estos textiles</i> . . .	651.29	—
53.10-20		<i>B</i>	<i>de pelos ordinarios o de crin</i>	651.29	—
	53.11		Tejidos de lana o de pelos finos:		
	A		que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de estos textiles:		
		<i>I</i>	<i>Tejidos de hilos cardados con peso por m²:</i>		
53.11-01		<i>a</i>	<i>de más de 450 g</i>	654.21	—
53.11-03		<i>b</i>	<i>de 275 a 450 g inclusive</i>	654.21	—

53.11

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
53.11-07	53.11 A (cont.)	I			
		c	de menos de 275 g	654.21	—
53.11-11		II	Tejidos de hilos cardados con peso por m ² :		
53.11-13		a	más de 375 g	654.22	—
53.11-17		b	de 200 a 375 g inclusive	654.22	—
		c	de menos de 200 g	654.22	—
		B			
53.11-20		I	Los demás: que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del Capítulo 50	654.32	—
		II	Los demás:		
53.11-30		a	Tejidos mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas continuas	654.31	—
53.11-40	b	Tejidos mezclados principal o únicamente con fibras artificiales continuas	654.33	—	
	c	Tejidos mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas discontinuas:			
	1	de hilos cardados que pesen por m ² :			
53.11-52	aa	más de 450 g	654.32	—	
53.11-54	bb	de 275 a 450 g inclusive	654.32	—	
53.11-58	cc	menos de 275 g	654.32	—	
	2	de hilos peinados, con peso por m ² :			
53.11-72	aa	más de 375 g	654.32	—	
53.11-74	bb	de 200 g a 375 g inclusive	654.32	—	
53.11-75	cc	menos de 200 g	654.32	—	
	d	Tejidos con otras mezclas:			
	1	de hilos cardados, con peso por m ² :			
53.11-82	aa	más de 450 g	654.33	—	
53.11-84	bb	de 275 a 450 g inclusive	654.33	—	
53.11-88	cc	menos de 275 g	654.33	—	
	2	de hilos, peinados, con peso por m ² :			
53.11-91	aa	de más de 375 g	654.33	—	
53.11-93	bb	de más de 200 hasta 375 g inclusive	654.33	—	
53.11-97	cc	menos de 200 g	654.33	—	
53.12-00	53.12		Tejidos de pelos ordinarios o de crin	654.92	—

54.01

CAPÍTULO 54

LINO Y RAMIO

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	54.01		Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas):		
54.01-10		A	<i>en bruto (mies de lino) o enriado</i>	265.11	—
54.01-21		B	<i>partido</i>	265.12	—
54.01-25		C	<i>espadado</i>	265.12	—
54.01-30		D	<i>peinado o tratado de otro modo</i>	265.12	—
54.01-40		E	<i>Estopas</i>	265.13	—
54.01-70		F	<i>Desperdicios de lino, incluidas las hilachas</i>	265.13	—
54.02-00	54.02		Ramio, en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	265.14	—
	54.03		Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor:		
54.03-10	A		de lino, abrillantados o glaseados	651.96	—
	B		Los demás:		
	I		sencillos, que midan por kg:		
	a		45 000 m o menos:		
		1	<i>crudos, que midan por kg:</i>		
54.03-31		aa	<i>15 000 m o menos</i>	651.96	—
54.03-35		bb	<i>más de 15 000 m hasta 45 000 m inclusive</i>	651.96	—
		2	<i>Los demás, que midan por kg:</i>		
54.03-37		aa	<i>15 000 m o menos</i>	651.96	—
54.03-39		bb	<i>más de 15 000 m hasta 45 000 m inclusive</i>	651.96	—
54.03-50	b		más de 45 000 m	651.96	—
	II		retorcidos o cableados:		
54.03-61		a	<i>crudos</i>	651.96	—
54.03-69		b	<i>Los demás</i>	651.96	—
	54.04		Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor:		
54.04-10	A		de lino, abrillantados o glaseados	651.97	—
54.04-90	B		Los demás	651.97	—

54.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	54.05		Tejidos de lino o de ramio:		
		<i>A</i>	<i>que contengan por lo menos el 85 % en peso de lino o de ramio:</i>		
		<i>I</i>	<i>crudos:</i>		
54.05-21		<i>a</i>	<i>que pesen por lo menos 400 g/m²</i>	654.40	—
54.05-25		<i>b</i>	<i>que pesen más de 400 g/m²</i>	654.40	—
54.05-31		<i>II</i>	<i>blanqueados</i>	654.40	—
54.05-35		<i>III</i>	<i>teñidos o fabricados con hilos de diversos colores</i>	654.40	—
54.05-38		<i>IV</i>	<i>estampados</i>	654.40	—
		<i>B</i>	<i>que contengan menos del 85 % en peso de lino o de ramio:</i>		
54.05-51		<i>I</i>	<i>crudos</i>	654.40	—
54.05-55		<i>II</i>	<i>blanqueados</i>	654.40	—
54.05-61		<i>III</i>	<i>teñidos o fabricados con hilos de diversos colores</i>	654.40	—
54.05-68		<i>IV</i>	<i>estampados</i>	654.40	—

55.01

CAPÍTULO 55

ALGODÓN

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	55.01		Algodón sin cardar ni peinar:		
55.01-10		A	Hidrófilo o blanqueado	263.10	—
55.01-90		B	Los demás	263.10	—
	55.02		Linters de algodón:		
55.02-10		A	en bruto	263.20	—
55.02-90		B	Los demás	263.20	—
	55.03		Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar:		
55.03-10		A	Desperdicios de hilados para limpiezas industriales	263.30	—
55.03-30		B	Otros desperdicios de hilados	263.30	—
55.03-50		C	Hilachas	263.30	—
55.03-90		D	Los demás	263.30	—
55.04-00	55.04		Algodón cardado o peinado	263.40	—
	55.05		Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A		Retorcidos o cableados, aprestados, que se presenten en cartulinas, bobinas tubos y soportes similares, en bolas o en ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de 900 g:		
55.05-13		I	crudos	651.33	—
55.05-19		II	Los demás:	651.33	—
	B		que midan en hilado sencillo 120 000 m o más por kg:		
	I		que se presenten en hilados sencillos:		
55.05-21	a	1	crudos	651.34	—
55.05-25		2	Los demás:	651.34	—
	b		que se presenten en hilados sencillos:		
55.05-27		1	crudos	651.34	—
55.05-29		2	Los demás:	651.34	—
	II		Los demás:		
		a	presentados en hilados sencillos, que midan por kg:		
		1	14 000 m o menos:		
55.05-33		aa	crudos	651.31	—
55.05-35		bb	blanqueados	651.31	—

55.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	55.05 B II (cont.)				
		<i>a</i> 1			
55.05-37		<i>cc</i>	Los demás	651.31	—
		2	más de 14 000 hasta 40 000 m inclusive:		
55.05-41		<i>aa</i>	crudos	651.32	—
55.05-45		<i>bb</i>	Los demás	651.32	—
		3	más de 40 000 hasta 80 000 m exclusive:		
55.05-46		<i>aa</i>	crudos	651.33	—
55.05-48		<i>bb</i>	Los demás	651.33	—
		4	de 80 000 m inclusive hasta 94 000 m exclusive:		
55.05-51		<i>aa</i>	crudos	651.34	—
55.05-53		<i>bb</i>	Los demás	651.34	—
		5	de 94 000 m inclusive hasta 120 000 m exclusive:		
55.05-55		<i>aa</i>	crudos	651.34	—
55.05-57		<i>bb</i>	Los demás	651.34	—
		<i>b</i>	Los demás (torcidos o cableados), que midan por kg, en hilado sencillo:		
		1	14 000 m o menos:		
55.05-61		<i>aa</i>	crudos	651.31	—
55.05-65		<i>bb</i>	Los demás	651.31	—
		2	14 000 m exclusive hasta 40 000 m inclusive:		
55.05-67		<i>aa</i>	crudos	651.32	—
55.05-69		<i>bb</i>	Los demás	651.32	—
		3	40 000 m exclusive hasta 80 000 m exclusive:		
55.05-72		<i>aa</i>	crudos	651.33	—
55.05-78		<i>bb</i>	Los demás	651.33	—
		4	80 000 m inclusive hasta 94 000 m exclusive:		
55.05-81		<i>aa</i>	crudos	651.34	—
55.05-83		<i>bb</i>	Los demás	651.34	—
		5	94 000 m inclusive hasta 120 000 m exclusive:		
55.05-85		<i>aa</i>	crudos	651.34	—
55.05-87		<i>bb</i>	Los demás	651.34	—
	55.06		Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor:		
55.06-10		<i>A</i>	presentados en cartulinas, bobinas, tubos o soportes análogos	651.35	—
55.06-90		<i>B</i>	Los demás	651.35	—
	55.07		Tejidos de algodón de gasa de vuelta:		
55.07-10		<i>A</i>	crudos	652.11	—

55.07

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	55.07 (cont.)				
55.07-90		B	Los demás	652.21	—
	55.08		Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:		
55.08-10		A	crudos	652.12	—
55.08-30		B	estampados	652.22	—
55.08-50		C	fabricados con hilos de diversos colores	652.22	—
55.08-80		D	Los demás	652.22	—
	55.09		Otros tejidos de algodón:		
	A		que contengan por lo menos el 85 % en peso de algodón:		
	I		de anchura inferior a 85 cm:		
55.09-03		a	Gasas para apósitos	652.24	—
		b	Los demás:		
55.09-04		1	crudos	652.14	—
55.09-05		2	blanqueados	652.24	—
55.09-06		3	teñidos	652.24	—
55.09-07		4	fabricados con hilos de diferentes colores	652.24	—
55.09-08		5	estampados	652.24	—
	II		Los demás:		
55.09-09		a	Tejidos llamados «Denim»	652.24	—
		b	Los demás:		
55.09-10		1	Gasas para apósitos	652.24	—
		2	Los demás:		
		aa	crudos:		
		11	de ligamento tafetán:		
55.09-11		aaa	con un peso igual o inferior a 130 g/m ² y de una anchura de 85 cm hasta 115 cm inclusive	652.14	—
		bbb	con un peso igual o inferior a 130 g/m ² y de una anchura superior a 115 cm hasta 165 cm inclusive:		
55.09-12		111	fabricados con hilos que midan en hilado sencillo menos de 55 000 m por kg	652.14	—
55.09-13		222	Los demás	652.14	—
55.09-14		ccc	con un peso igual o inferior a 130 g/m ² y de una anchura superior a 165 cm	652.14	—
		ddd	con un peso superior a 130 g/m ² hasta 200 g/m ² inclusive y de una anchura:		
55.09-15		111	de 85 cm hasta 115 cm inclusive	652.14	—
55.09-16		222	superior a 115 cm hasta 165 cm inclusive	652.14	—
55.09-17		333	superior a 165 cm	652.14	—

55.09

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	55.09 A II (cont.)	<i>b 2 aa 11</i>			
55.09-19		<i>eee</i>	con un peso superior a 200 g/m ²	652.14	—
		22	de otros ligamentos:		
55.09-21		<i>aaa</i>	con un peso igual o inferior a 200 g/m ²	652.14	—
55.09-29		<i>bbb</i>	con un peso superior a 200 g/m ²	652.14	—
		<i>bb</i>	blanqueados:		
		11	de ligamento tafetán:		
		<i>aaa</i>	de un peso igual o inferior a 130 g/m ² y de una anchura:		
55.09-32		111	de 85 hasta 115 cm inclusive	652.24	—
55.09-34		222	superior a 115 cm	652.24	—
		<i>bbb</i>	de un peso superior a 130 g/m ² hasta 200 g/m ² inclusive, con una anchura:		
55.09-35		111	de 85 cm hasta 115 cm inclusive	652.24	—
55.09-37		222	superior a 115 cm hasta 165 cm inclusive	652.24	—
55.09-38		333	superior a 165 cm	652.24	—
55.09-39		<i>ccc</i>	con un peso superior a 200 g/m ²	652.24	—
		22	otros ligamentos:		
55.09-41		<i>aaa</i>	con un peso igual o inferior a 200 g/m ²	652.24	—
55.09-49		<i>bbb</i>	con un peso superior a 200 g/m ²	652.24	—
		<i>cc</i>	teñidos:		
		11	de ligamento tafetán:		
		<i>aaa</i>	con peso igual o inferior a 130 g/m ² y una anchura:		
55.09-51		111	de 85 cm hasta 115 cm inclusive	652.24	—
55.09-52		222	superior a 115 cm	652.24	—
		<i>bbb</i>	con un peso superior a 130 g/m ² hasta 200 g/m ² inclusive y una anchura:		
55.09-53		111	de 85 cm hasta 115 cm inclusive	652.24	—
55.09-54		222	superior a 115 cm hasta 165 cm inclusive	652.24	—
55.09-55		333	superior a 165 cm	652.24	—
55.09-56		<i>ccc</i>	con un peso superior a 200 g/m ²	652.24	—
		22	de otros ligamentos:		
55.09-57		<i>aaa</i>	con un peso igual o inferior a 200 g/m ²	652.24	—
55.09-59		<i>bbb</i>	con un peso superior a 200 g/m ²	652.24	—

55.09

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	55.09 A II (cont.)	<i>b 2</i>			
		<i>dd</i>	<i>fabricados con hilos de diferentes colores:</i>		
55.09-61		<i>11</i>	<i>Tejidos Jacquard de un ancho superior a 115 cm hasta 140 cm exclusive, con un peso superior a 250 g/m²</i>	652.24	—
		<i>22</i>	<i>Los demás:</i>		
55.09-63		<i>aaa</i>	<i>con un peso igual o inferior a 200 g/m²</i>	652.24	—
55.09-64		<i>bbb</i>	<i>con un peso superior a 200 g/m²</i>	652.24	—
		<i>ee</i>	<i>estampados:</i>		
55.09-65		<i>11</i>	<i>con un peso igual o inferior a 130 g/m²</i>	652.24	—
55.09-66		<i>22</i>	<i>con un peso superior a 130 g/m² hasta 200 g/m² inclusive</i>	652.24	—
55.09-67		<i>33</i>	<i>con un peso superior a 200 g/m²</i>	652.24	—
	B		Los demás:		
	I		de una anchura inferior a 85 cm:		
55.09-68		<i>a</i>	<i>crudos</i>	652.15	—
55.09-69		<i>b</i>	<i>blanqueados</i>	652.25	—
55.09-70		<i>c</i>	<i>estampados</i>	652.25	—
55.09-71		<i>d</i>	<i>Los demás</i>	652.25	—
	II		Los demás:		
55.09-73		<i>a</i>	<i>Tejidos llamados «Denim»</i>	652.25	—
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>crudos:</i>		
55.09-75		<i>aa</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas</i>	652.15	—
55.09-76		<i>bb</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas</i>	652.15	—
55.09-77		<i>cc</i>	<i>mezclados única o principalmente con lino</i>	652.15	—
55.09-78		<i>dd</i>	<i>Otras mezclas</i>	652.15	—
		<i>2</i>	<i>blanqueados:</i>		
55.09-79		<i>aa</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas</i>	652.25	—
55.09-80		<i>bb</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas</i>	652.25	—
55.09-81		<i>cc</i>	<i>mezclados única o principalmente con lino</i>	652.25	—
55.09-82		<i>dd</i>	<i>Otras mezclas</i>	652.25	—
		<i>3</i>	<i>teñidos:</i>		
55.09-83		<i>aa</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas</i>	652.25	—
55.09-84		<i>bb</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas</i>	652.25	—

55.09

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	55.09 B II (cont.)	<i>b 3</i>			
55.09-85		<i>cc</i>	<i>mezclados única o principalmente con lino</i>	652.25	—
55.09-87		<i>dd</i>	<i>Otras mezclas</i>	652.25	—
		<i>4</i>	<i>fabricados con hilos de diferentes colores:</i>		
55.09-88		<i>aa</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas</i>	652.25	—
55.09-89		<i>bb</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas</i>	652.25	—
55.09-90		<i>cc</i>	<i>mezclados única o principalmente con lino</i>	652.25	—
55.09-91		<i>dd</i>	<i>Otras mezclas</i>	652.25	—
		<i>5</i>	<i>estampados:</i>		
55.09-92		<i>aa</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas</i>	652.25	—
55.09-93		<i>bb</i>	<i>mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas</i>	652.25	—
55.09-98		<i>cc</i>	<i>mezclados única o principalmente con lino</i>	652.25	—
55.09-99		<i>dd</i>	<i>Otras mezclas</i>	652.25	—
55.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 55 transportadas por correo</i>	652.00	—

CAPÍTULO 56

TEXTILES SINTÉTICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS

Nota

Se consideran como «cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales», a los efectos de la partida nº 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- que su torsión sea inferior a cinco vueltas por metro;
- que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg. por metro (6,6 tex);
- cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
- que el peso del cable sea superior a 2 gramos por metro (2 000 tex).

Los cables cuya longitud no exceda de 2 metros están clasificados en la partida nº 56.01.

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	56.01		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:		
	A		Sintéticas:		
56.01-11		I	de poliamidas	266.51	—
56.01-13		II	de poliésteres	266.52	—
56.01-15		III	acrílicas	266.53	—
56.01-16		IV	de clorofibras	266.59	—
56.01-17		V	de polietileno o de polipropileno	266.59	—
56.01-18		VI	Las demás	266.59	—
	B		Artificiales:		
56.01-21		I	de viscosa	267.11	—
56.01-23		II	de acetatos	267.11	—
56.01-28		III	Las demás	267.11	—
	56.02		Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales:		
	A		de fibras textiles sintéticas:		
56.02-11		I	de poliamidas	266.61	—
56.02-13		II	de poliésteres	266.62	—
56.02-15		III	acrílicas	266.63	—
56.02-19		IV	Las demás	266.69	—
	B		de fibras textiles artificiales:		
56.02-21		I	de viscosa	267.12	—
56.02-23		II	de acetatos	267.12	—
56.02-28		III	Las demás	267.12	—

56.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	56.03		Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:		
	A		de fibras textiles sintéticas:		
56.03-11		<i>I</i>	de poliamidas	267.21	—
56.03-13		<i>II</i>	de poliésteres	267.21	—
56.03-15		<i>III</i>	acrílicas	267.21	—
56.03-17		<i>IV</i>	de polietileno o de polipropileno	267.21	—
56.03-18		<i>V</i>	Los demás	267.21	—
	B		de fibras textiles artificiales:		
56.03-21		<i>I</i>	de viscosa	267.22	—
56.03-29		<i>II</i>	Los demás	267.22	—
	56.04		Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:		
	A		sintéticas:		
56.04-11		<i>I</i>	de poliamidas	266.71	—
56.04-13		<i>II</i>	de poliésteres	266.72	—
56.04-15		<i>III</i>	acrílicas	266.73	—
56.04-16		<i>IV</i>	de clorofibras	266.79	—
56.04-17		<i>V</i>	de polietileno o polipropileno	266.79	—
56.04-18		<i>VI</i>	Las demás	266.79	—
	B		artificiales:		
56.04-21		<i>I</i>	de viscosa	267.13	—
56.04-23		<i>II</i>	de acetatos	267.13	—
56.04-28		<i>III</i>	Las demás	267.13	—
	56.05		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A		de fibras textiles sintéticas:		
		<i>I</i>	de fibras de poliésteres:		
		<i>a</i>	que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras de poliésteres:		
		<i>1</i>	crudos o blanqueados, que midan por kg de hilos sencillos:		
56.05-03		<i>aa</i>	14 000 m o menos	651.48	—
56.05-05		<i>bb</i>	más de 14 000 m	651.48	—
		<i>2</i>	Los demás, que midan por kg de hilos sencillos:		
56.05-07		<i>aa</i>	14 000 m o menos	651.48	—
56.05-09		<i>bb</i>	más de 14 000 m	651.48	—

56.05

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	56.05 A (cont.)	I			
		b	<i>que contengan menos del 85 % en peso de fibras de poliésteres:</i>		
56.05-11		1	<i>mezcladas principal o únicamente con lana o con pelos finos</i>	651.67	—
56.05-13		2	<i>mezcladas principal o únicamente con algodón</i>	651.66	—
56.05-15		3	<i>mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales</i>	651.68	—
56.05-19		4	<i>Las demás mezclas</i>	651.68	—
		II	<i>de fibras acrílicas:</i>		
		a	<i>que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras acrílicas:</i>		
		1	<i>crudos o blanqueados, que midan por kg de hilos sencillos:</i>		
56.05-21		aa	<i>14 000 m o menos</i>	651.48	—
56.05-23		bb	<i>más de 14 000 m</i>	651.48	—
		2	<i>Los demás, que midan por kg de hilos sencillos:</i>		
56.05-25		aa	<i>14 000 m o menos</i>	651.48	—
56.05-28		bb	<i>más de 14 000 m</i>	651.48	—
		b	<i>que contengan menos del 85 % en peso de fibras acrílicas:</i>		
56.05-32		1	<i>mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos</i>	651.67	—
56.05-34		2	<i>mezcladas principal o únicamente con algodón</i>	651.66	—
56.05-36		3	<i>Las demás mezclas</i>	651.68	—
		III	<i>de las demás fibras textiles sintéticas:</i>		
		a	<i>que contengan por lo menos 85 % en peso de las demás fibras textiles sintéticas:</i>		
		1	<i>crudos o blanqueados, que midan por kg de hilos sencillos:</i>		
56.05-38		aa	<i>14 000 m o menos</i>	651.48	—
56.05-39		bb	<i>más de 14 000 m</i>	651.48	—
		2	<i>Los demás, que midan por kg de hilos sencillos:</i>		
56.05-42		aa	<i>14 000 m o menos</i>	651.48	—
56.05-44		bb	<i>más de 14 000 m</i>	651.48	—
		b	<i>que contengan menos del 85 % en peso de las demás fibras textiles sintéticas:</i>		
56.05-45		1	<i>mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos</i>	651.67	—
56.05-46		2	<i>mezcladas principal o únicamente con algodón</i>	651.66	—
56.05-47		3	<i>Las demás mezclas</i>	651.68	—

56.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	56.05 (cont.) B				
		<i>I</i>	de fibras textiles artificiales: <i>que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras textiles artificiales:</i>		
		<i>a</i>	<i>crudos o blanqueados:</i>		
		<i>1</i>	<i>sencillos, que midan por kg:</i>		
56.05-51		<i>aa</i>	<i>14 000 m o menos</i>	651.74	—
56.05-55		<i>bb</i>	<i>más de 14 000 m</i>	651.74	—
		<i>2</i>	<i>Los demás, que midan por kg de hilos sencillos:</i>		
56.05-61		<i>aa</i>	<i>14 000 m o menos</i>	651.74	—
56.05-65		<i>bb</i>	<i>más de 14 000 m</i>	651.74	—
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>sencillos, que midan por kg:</i>		
56.05-71		<i>aa</i>	<i>14 000 m o menos</i>	651.74	—
56.05-75		<i>bb</i>	<i>más de 14 000 m</i>	651.74	—
		<i>2</i>	<i>Los demás, que midan por kg de hilos sencillos:</i>		
56.05-81		<i>aa</i>	<i>14 000 m o menos</i>	651.74	—
56.05-85		<i>bb</i>	<i>más de 14 000 m</i>	651.74	—
		<i>II</i>	<i>que contengan menos del 85 % en peso de fibras textiles artificiales:</i>		
56.05-91		<i>a</i>	<i>mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos</i>	651.76	—
56.05-95		<i>b</i>	<i>mezcladas principal o únicamente con algodón</i>	651.75	—
56.05-99		<i>c</i>	<i>Las demás mezclas</i>	651.77	—
	56.06				
	A		Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor:		
			de fibras textiles sintéticas:		
56.06-11		<i>I</i>	<i>que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras textiles sintéticas</i>	651.52	—
56.06-15		<i>II</i>	<i>que contengan menos del 85 % en peso de fibras textiles sintéticas</i>	651.69	—
56.06-20	B		de fibras textiles artificiales	651.82	—
	56.07				
	A		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:		
			de fibras textiles sintéticas:		
56.07-01		<i>I</i>	tejido de gasa vuelta, que pese 80 g o más por metro cuadrado, pero sin exceder de 120 g	653.20	—
		<i>II</i>	Los demás:		
		<i>a</i>	<i>que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras textiles sintéticas:</i>		
56.07-04		<i>1</i>	<i>crudos o blanqueados</i>	653.20	—
56.07-05		<i>2</i>	<i>estampados</i>	653.20	—

56.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	56.07 A II (cont.)	<i>a</i>			
56.07-07		3	teñidos	653.20	—
56.07-08		4	fabricados con hilos de varios colores	653.20	—
		<i>b</i>	que contengan menos del 85 % en peso de fibras textiles sintéticas:		
		1	mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos, cardados:		
56.07-10		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.42	—
56.07-12		<i>bb</i>	estampados	653.42	—
56.07-15		<i>cc</i>	teñidos	653.42	—
56.07-19		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.42	—
		2	mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos, peinados:		
56.07-20		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.42	—
56.07-22		<i>bb</i>	estampados	653.42	—
56.07-25		<i>cc</i>	teñidos	653.42	—
56.07-29		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.42	—
		3	mezcladas principal o únicamente con algodón:		
56.07-30		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.41	—
56.07-31		<i>bb</i>	estampados	653.41	—
56.07-35		<i>cc</i>	teñidos	653.41	—
56.07-38		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.41	—
		4	mezcladas principal o únicamente con fibras textiles sintéticas o artificiales continuas:		
56.07-39		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.43	—
56.07-40		<i>bb</i>	estampados	653.43	—
56.07-41		<i>cc</i>	teñidos	653.43	—
56.07-43		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.43	—
		5	de las demás mezclas:		
56.07-45		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.49	—
56.07-46		<i>bb</i>	estampados	653.49	—
56.07-47		<i>cc</i>	teñidos	653.49	—
56.07-49		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.49	—
	B		de fibras textiles artificiales:		
56.07-50		<i>I</i>	Tejidos Jacquard con anchura superior a 115 cm hasta 140 cm exclusive y peso superior a 250 g/m ²	653.83	—
		<i>II</i>	Los demás:		
		<i>a</i>	que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras textiles artificiales:		
56.07-51		1	crudos o blanqueados	653.60	—
56.07-55		2	estampados	653.60	—

56.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	56.07 B <i>(cont.)</i>	<i>II a</i>			
56.07-56		3	teñidos	653.60	—
56.07-59		4	fabricados con hilos de varios colores	653.60	—
		<i>b</i>	<i>que contengan menos del 85 % en peso de fibras textiles artificiales:</i>		
		<i>1</i>	<i>mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos:</i>		
56.07-60		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.82	—
56.07-61		<i>bb</i>	estampados	653.82	—
56.07-65		<i>cc</i>	teñidos	653.82	—
56.07-67		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.82	—
		<i>2</i>	<i>mezcladas principal o únicamente con algodón:</i>		
56.07-68		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.81	—
56.07-69		<i>bb</i>	estampados	653.81	—
56.07-70		<i>cc</i>	teñidos	653.81	—
56.07-71		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.81	—
		<i>3</i>	<i>mezcladas principal o únicamente con fibras textiles sintéticas o artificiales continuas:</i>		
56.07-72		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.83	—
56.07-73		<i>bb</i>	estampados	653.83	—
56.07-74		<i>cc</i>	teñidos	653.83	—
		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores:		
56.07-77		<i>11</i>	Tejidos Jacquard con anchura igual o superior a 140 cm (tela de colchones o cutí)	653.83	—
56.07-78		<i>22</i>	Los demás	653.83	—
		<i>4</i>	<i>de las demás mezclas:</i>		
56.07-82		<i>aa</i>	crudos o blanqueados	653.89	—
56.07-83		<i>bb</i>	estampados	653.89	—
56.07-84		<i>cc</i>	teñidos	653.89	—
56.07-87		<i>dd</i>	fabricados con hilos de varios colores	653.89	—
56.97-00			Mercancías del Capítulo 56 transportadas por correo	653.00	—

CAPÍTULO 57

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	57.01		Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas):		
57.01-20		<i>A</i>	<i>en rama, enriado o agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar</i>	265.20	—
57.01-50		<i>B</i>	<i>Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas)</i>	265.20	—
57.02-00	57.02		Abacá (cáñamo de Manila o «Musa Textilis») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas)	265.50	—
	57.03		Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):		
57.03-10		<i>A</i>	<i>en rama, rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar</i>	264.00	—
57.03-30		<i>B</i>	<i>Hilachas</i>	264.00	—
57.03-50		<i>C</i>	<i>Estopas y desperdicios</i>	264.00	—
	57.04		Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):		
57.04-10		<i>A</i>	<i>Fibras de sisal y otras fibras de la familia de los ágaves; desperdicios de éstas fibras (incluidas las hilachas)</i>	265.40	—
57.04-90		<i>B</i>	<i>Las demás fibras textiles vegetales; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)</i>	265.91	—
	57.06		Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida nº 57.03:		
		<i>A</i>	<i>sencillos, que midan por kg:</i>		
57.06-11		<i>I</i>	<i>1 000 m o menos</i>	651.98	—
57.06-15		<i>II</i>	<i>más de 1 000 m</i>	651.98	—
57.06-30		<i>B</i>	<i>torcidos o cableados</i>	651.98	—

57.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	57.07		Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel:		
	A		Hilados de cáñamo:		
	I		sin acondicionar para la venta al por menor:		
57.07-01	a		abrillantados o glaseados	651.99	—
57.07-03	b		Los demás	651.99	—
57.07-07	II		acondicionados para la venta al por menor	651.99	—
57.07-10	B		Hilados de coco	651.99	—
57.07-20	C		Hilados de papel	651.99	—
57.07-90	D		Los demás	651.99	—
	57.10		Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida nº 57.03:		
	A		de anchura inferior o igual a 150 cm y que pesen por m ² :		
	I		menos de 310 g:		
57.10-21		a	crudos	654.50	—
57.10-29		b	Los demás	654.50	—
	II		de 310 g o más, pero sin exceder de 500 g:		
57.10-31		a	crudos	654.50	—
57.10-39		b	Los demás	654.50	—
57.10-50	III		de más de 500 g	654.50	—
	B		de anchura superior a 150 cm:		
		I	crudos, con anchura:		
57.10-62		a	superior a 150 cm hasta 310 cm inclusive	654.50	—
57.10-68		b	superior a 310 cm	654.50	—
57.10-70		II	Los demás	654.50	—
	57.11		Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
57.11-10	A		Tejidos de cáñamo	654.98	—
57.11-20	B		Tejidos de hilados de papel	654.98	—
57.11-90	C		Los demás	654.98	—

CAPÍTULO 58

**ALFOMBRAS Y TAPICES; TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE CHENILLA
O FELPILLA; CINTAS; PASAMANERÍA; TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED);
PUNTILLAS, ENCAJES Y BLONDAS; BORDADOS**

Notas

- Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la partida nº 58.10.
2. Para la aplicación de las partidas nº 58.01 y nº 58.02, se consideran «alfombras y tapices», además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las características de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.
3. Se consideran «cintas» a efectos de la partida nº 58.05:
- los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas, cuyo ancho no exceda de 30 centímetros y con orillos verdaderos;
 - las bandas cuyo ancho no exceda de 30 centímetros, procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 centímetros;
 - los tejidos al biés, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 centímetros.
- Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la partida nº 58.07.
4. Se exceptúan de la partida nº 58.08, por estar clasificados en la partida nº 59.05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.
5. El término «bordados» de la partida nº 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida nº 58.10 la tapicería da aguja (partida nº 58.03).
6. En este Capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.

Nota complementaria

Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de la subpartida 58.01 A II, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de su superficie.

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
58.01-01	58.01 A I		Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados: de lana o de pelos finos: que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda («schappe»)	659.21	m ²

58.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	58.01 A (cont.) II				
58.01-11		a	Los demás: <i>que presenten por metro de urdimbre 350 hileras o menos (350 nudos o menos por metro de urdimbre)</i>	659.21	m ²
58.01-13		b	<i>que presenten por metro de urdimbre más de 350 hileras (más de 350 nudos por metro de urdimbre) hasta 500 hileras inclusive (500 nudos inclusive por metro de urdimbre)</i>	659.21	m ²
58.01-17		c	<i>que presenten por metro de urdimbre más de 500 hileras (más de 500 nudos por metro de urdimbre)</i>	659.21	m ²
58.01-30	B		de seda, de borra de seda («schappe»), de fibras textiles sintéticas, de hilados o de hilos de la partida nº 52.01 o de hilos de metal	659.29	m ²
58.01-80	C		de otras fibras textiles	659.29	m ²
	58.02		Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamado «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados:		
	A		Alfombras y tapices:		
58.02-02	I		de coco	659.62	m ²
	II		Los demás:		
	a		de pelo insertado («tufted»):		
58.02-04		1	<i>estampados</i>	659.51	m ²
		2	Los demás:		
58.02-06		aa	<i>de lana o de pelos finos</i>	659.41	m ²
58.02-07		bb	<i>de materias textiles sintéticas o artificiales</i>	659.51	m ²
58.02-09		cc	<i>de otras materias textiles</i>	659.61	m ²
	b		Los demás:		
58.02-50		1	<i>de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 57.03</i>	659.62	m ²
58.02-56		2	<i>de algodón</i>	659.62	m ²
		3	Los demás:		
		aa	Tejidas:		
		11	<i>alfombras y tapices «Axminster»:</i>		
58.02-61		aaa	<i>de lana o pelos finos</i>	659.42	m ²
58.02-65		bbb	<i>de otras materias textiles</i>	659.62	m ²
		22	Los demás:		
58.02-71		aaa	<i>de lana o pelos finos</i>	659.42	m ²
58.02-75		bbb	<i>de materias textiles sintéticas o artificiales</i>	659.52	m ²
58.02-78		ccc	<i>de otras materias textiles</i>	659.62	m ²
		bb	sin tejer:		
58.02-81		11	<i>de lana o pelos finos</i>	659.49	m ²
58.02-85		22	<i>de materias textiles sintéticas o artificiales</i>	659.59	m ²
58.02-88		33	<i>de otras fibras textiles</i>	659.62	m ²

58.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
58.02-90	58.02 (cont.) B		Tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos	659.30	—
58.03-00	58.03		Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.) incluso confeccionadas	658.91	—
	58.04		Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenillas o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05:		
58.04-05		A	de seda, de borra de seda (<i>schappe</i>) o de borrilla de seda . . .	654.99	—
		B	de fibras textiles sintéticas:		
58.04-07		I	obtenidos por «tufting»	653.97	—
58.04-11		II	rizados	653.97	—
		III	Los demás:		
58.04-15		a	Terciopelos por trama (<i>panas</i>)	653.97	—
58.04-18		b	Los demás	653.97	—
		C	de lana o de pelos finos:		
58.04-41		I	rizados	654.34	—
		II	Los demás:		
58.04-43		a	Terciopelos por trama (<i>panas</i>)	654.34	—
58.04-45		b	Los demás	654.34	—
		D	de algodón:		
58.04-61		I	rizados	652.23	—
		II	Los demás:		
		a	Terciopelos por trama (<i>panas</i>):		
58.04-63		1	rayadas	652.23	—
58.04-67		2	Las demás	652.23	—
58.04-69		b	Las demás	652.23	—
		E	de fibras textiles artificiales:		
58.04-71		I	rizadas	653.98	—
		II	Los demás:		
58.04-75		a	<i>Panas</i> (terciopelo por trama)	653.98	—
		b	Los demás:		
58.04-77		1	de fibras textiles continuas	653.98	—
58.04-78		2	de fibras textiles discontinuas	653.98	—
58.04-80		F	de otras fibras textiles	654.99	—

58.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	58.05		Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06:		
	A		Cintas tejidas:		
	I		de terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o de felpilla:		
	a		de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón:		
58.05-01		1	<i>de fibras textiles sintéticas o artificiales</i>	656.01	—
58.05-08		2	<i>de algodón</i>	656.01	—
58.05-20	b		de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda	656.01	—
58.05-30	c		de otras materias textiles	656.01	—
	II		Las demás:		
58.05-40	a		<i>que contengan hilos de elastómeros</i>	656.01	—
	b		Las demás:		
	1		<i>de algodón:</i>		
58.05-51	aa		<i>con verdaderos orillos</i>	656.01	—
58.05-59	bb		<i>Las demás</i>	656.01	—
	2		<i>de fibras textiles sintéticas:</i>		
58.05-61	aa		<i>con verdaderos orillos</i>	656.01	—
58.05-69	bb		<i>Las demás</i>	656.01	—
	3		<i>de fibras textiles artificiales:</i>		
58.05-73	aa		<i>con verdaderos orillos</i>	656.01	—
58.05-77	bb		<i>Las demás</i>	656.01	—
58.05-79		4	<i>de otras materias textiles</i>	656.01	—
58.05-90	B		Cintas sin trama	656.01	—
	58.06		Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados:		
58.06-10		A	<i>con inscripciones o motivos tejidos</i>	656.02	—
58.06-90		B	<i>Los demás</i>	656.02	—
	58.07		Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:		
58.07-31	A		Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas nº 51.01 o nº 51.02, de fibras sintéticas o artificiales de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57	656.03	—

58.07

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	58.07 (cont.) B		Los demás:		
58.07-39		I	<i>Trencillas</i>	656.03	—
58.07-50		II	<i>Hilados entorchados</i>	656.03	—
58.07-80		III	<i>Los demás</i>	656.03	—
	58.08		Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos:		
58.08-10	A		Tules	656.04	—
58.08-90	B		Tejidos de mallas anudadas (red)	656.04	—
	58.09		Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:		
	A		Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red):		
58.09-11		I	<i>de algodón</i>	656.05	—
58.09-19		II	<i>de otras materias textiles</i>	656.05	—
	B		Encajes:		
58.09-21	I		fabricados a mano	656.05	—
	II		fabricados a máquina:		
		a	<i>de bolillos mecánicos:</i>		
58.09-31		1	<i>de algodón</i>	656.05	—
58.09-35		2	<i>de fibras textiles sintéticas</i>	656.05	—
58.09-39		3	<i>de las demás materias textiles</i>	656.05	—
		b	<i>fabricados de otra forma:</i>		
58.09-91		1	<i>de algodón</i>	656.05	—
58.09-95		2	<i>de fibras textiles sintéticas</i>	656.05	—
58.09-99		3	<i>de las demás materias textiles</i>	656.05	—
	58.10		Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos:		
	A		Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo cortado:		
58.10-21	I		de valor superior a 35 ECUS por kg de peso neto	656.06	—
58.10-29	II		Los demás	656.06	—
	B		Los demás:		
	I		de valor superior a 17,5 ECUS por kg de peso neto:		
58.10-41		a	<i>de algodón</i>	656.06	—
58.10-45		b	<i>de fibras textiles sintéticas o artificiales</i>	656.06	—
58.10-49		c	<i>de las demás materias textiles</i>	656.06	—
	II		Los demás:		
58.10-51		a	<i>de algodón</i>	656.06	—
58.10-55		b	<i>de fibras textiles sintéticas o artificiales</i>	656.06	—

58.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
58.10-59	58.10 B II <i>(cont.)</i>	c	<i>de las demás materias textiles</i>	656.06	—
58.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 58 transportadas por correo</i>	656.00	—

CAPÍTULO 59

**GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTÍCULOS DE CORDELERÍA; TEJIDOS ESPECIALES,
TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTÍCULOS DE MATERIAS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS**

otas

- A) La denominación «tejidos», utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la partida nº 59.03), a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las partidas nº 58.04 y nº 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, de la partida nº 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las partidas nº 58.08 y nº 58.09, a los encajes de la partida nº 58.09 y a las telas de punto en pieza de la partida nº 60.01.
- B) En todas las Secciones de la nomenclatura, el término fieltro abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.

1. A) La partida nº 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).

Sin embargo, no comprende:

- a) los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;
- b) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);
- c) los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (Capítulo 39).

B) La partida nº 59.12 no comprende:

- a) los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;
- b) los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;
- d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.

3. Se entiende por «tejidos cauchutados», en el sentido de la partida nº 59.11:

- a) los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia:
— de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1 500 gramos; o
— de un peso por metro cuadrado superior a 1 500 gramos y que contengan en peso más del 50 % de materias textiles;
- b) las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;
- c) las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo.

4. La partida nº 59.16 no comprende:

- a) las correas de materias textiles que tengan menos de 3 milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida nº 40.10).

59.01

5. La partida nº 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

- a) los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas nº 59.14 a nº 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:
- los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y otros tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos;
 - los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;
 - los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;
 - los tejidos de hilados metálicos de la partida nº 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;
- b) los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas nº 59.14 a nº 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos. *No se consideran «artículos textiles para usos técnicos», los tejidos, las guatas, fieltros y «telas sin tejer», presentados en piezas, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular.*

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	59.01		Guatas y artículos de guatas; tundiznos, nudos y motas de materias textiles:		
	A		Guatas y artículos de guata:		
	I		de materias textiles sintéticas o artificiales:		
59.01-07	a		Rollos de diámetro que no exceda de 8 mm	657.71	—
	b		Los demás:		
59.01-12		1	de materias textiles sintéticas	657.71	—
59.01-14		2	de materias textiles artificiales	657.71	—
	II		de otras materias textiles:		
		a	de algodón:		
59.01-15		1	hidrófilo	657.71	—
59.01-16		2	Los demás	657.71	—
59.01-18		b	de las demás materias textiles	657.71	—
	B		Tundiznos, nudos y motas:		
59.01-21	I		de materias textiles sintéticas o artificiales	657.71	—
59.01-29	II		de otras materias textiles	657.71	—
	59.02		Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:		
	A		Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:		
		I	cubresuelos:		
59.02-01		a	en baldosas	659.63	m ²

59.02

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
59.02-09	59.02 A (cont.)	I b	Los demás	659.63	m ²
		II	para otros usos:		
		a	sin impregnar ni recubrir:		
		1	Fieltros punzonados:		
59.02-31		aa	de yute o de otras fibras textiles del Liber de la partida nº 57.03	657.10	—
59.02-35		bb	de otras materias textiles	657.10	—
		2	Los demás fieltros:		
59.02-41		aa	de lana o de pelos finos	657.10	—
59.02-45		bb	de pelos ordinarios	657.10	—
59.02-47		cc	de otras materias textiles	657.10	—
		b	impregnados o recubiertos:		
59.02-51		1	con asfalto, con alquitrán o con materias análogas	657.10	—
59.02-57		2	con caucho	657.10	—
59.02-59		3	con otras materias	657.10	—
	B		Los demás:		
		I	sin impregnar ni recubrir:		
59.02-91		a	de lana o pelos finos	657.10	—
59.02-95		b	de otras materias textiles	657.10	—
59.02-97		II	impregnados o recubiertos	657.10	—
	59.03		«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:		
59.03-01	A		Alfombras y otros cubresuelos	657.20	—
	B		Los demás:		
		I	Telas sin tejer, en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular:		
59.03-11		a	recubiertos	657.20	—
		b	Las demás, que pesen por m ² :		
59.03-21		1	25 g o menos	657.20	—
59.03-23		2	más de 25 g hasta 70 g inclusive	657.20	—
59.03-25		3	más de 70 g hasta 150 g inclusive	657.20	—
59.03-29		4	más de 150 g	657.20	—
59.03-30		II	Los demás	657.20	—
	59.04		Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:		
		A	de fibras textiles sintéticas:		
59.04-11		I	cordales para agavilladoras y otras máquinas agrícolas atadoras	657.51	—

59.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	59.04 (cont.)	A			
		II	Los demás:		
		a	de poliamidas o poliéster:		
		I	que pesen más de 5 g por m:		
59.04-12		aa	trenzados	657.51	—
59.04-14		bb	Los demás	657.51	—
59.04-15		2	Los demás	657.51	—
		b	de polietileno o de polipropileno:		
		I	que pesen más de 5 g por m:		
59.04-17		aa	trenzados	657.51	—
59.04-18		bb	Los demás	657.51	—
59.04-19		2	Los demás	657.51	—
59.04-21		c	de las demás fibras sintéticas	657.51	—
59.04-23		B	de abacá (cáñamo de Manila)	657.51	—
		C	de sisal y de otras fibras de la familia de los ágaves:		
59.04-31		I	cordeles para agavilladoras y otras máquinas agrícolas atadoras	657.51	—
		II	Los demás:		
59.04-35		a	que pesen más de 10 g por m	657.51	—
59.04-38		b	Los demás	657.51	—
59.04-50		D	de cáñamo	657.51	—
59.04-60		E	de lino o ramio	657.51	—
59.04-70		F	de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida nº 57.03	657.51	—
59.04-80		G	de las demás materias textiles	657.51	—
	59.05		Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:		
	A		Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar:		
59.05-11	I		de materias textiles vegetales	657.52	—
	II		de otras materias textiles:		
		a	de poliamidas:		
59.05-31		I	Redes que tengan forma determinada para pescar, de hilados	657.52	—
59.05-39		2	Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar, de cordeles, cuerdas o cordajes	657.52	—
		b	de otras materias textiles:		
59.05-51		1	Redes que tengan forma determinada para pescar, de hilados	657.52	—
59.05-59		2	Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar, de cordeles, cuerdas o cordajes	657.52	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	59.05 <i>(cont.)</i> B		Las demás:		
59.05-91	I		de materias textiles sintéticas o artificiales	657.52	—
59.05-99	II		de otras materias textiles	657.52	—
59.06-00	59.06		Otros artículos fabricados con hilados, cordales, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos	657.59	—
	59.07		Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería:		
59.07-10		A	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos	657.31	—
59.07-90		B	Los demás	657.31	—
	59.08		Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:		
59.08-10		A	impregnados	657.32	—
		B	estratificados, con baño o recubiertos con:		
59.08-51		I	Cloruro de polivinilo	657.32	—
59.08-61		II	Poliuretano	657.32	—
		III	derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales:		
59.08-71		a	en las que la materia textil constituya el anverso	657.32	—
59.08-79		b	Las demás	657.32	—
	59.10		Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no:		
59.10-10		A	Linóleos	659.12	m ²
		B	Cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada:		
59.10-31		I	sobre fieltro a la aguja	659.12	m ²
59.10-39		II	sobre otros soportes textiles	659.12	m ²
	59.11		Tejidos cauchutados que no sean de punto:		
	A		Tejidos cauchutados no comprendidos en la subpartida B:		
59.11-11	I		Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, recubiertas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar	657.33	—

59.11

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
59.11-14	59.11 A (cont.) II		Tejidos combinados con caucho esponjoso o celular	657.33	—
59.11-15	III a		Los demás: para neumáticos	657.33	—
59.11-17	b		Los demás	657.33	—
59.11-20	B		Napas a que se refiere la nota 3 b) de este Capítulo	657.33	—
59.12-00	59.12		Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos	657.39	—
	59.13		Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho:		
		A	con anchura igual o inferior a 15 cm:		
59.13-01		I	de fibras textiles sintéticas	657.40	—
		II	de fibras textiles artificiales:		
59.13-11		a	trenzadas	657.40	—
59.13-13		b	Las demás	657.40	—
59.13-15		III	de algodón	657.40	—
59.13-19		IV	de las demás materias textiles	657.40	—
		B	con anchura superior a 15 cm:		
59.13-32		I	de fibras textiles sintéticas	657.40	—
59.13-34		II	de fibras textiles artificiales	657.40	—
59.13-35		III	de algodón	657.40	—
59.13-39		IV	de las demás materias textiles	657.40	—
59.14-00	59.14		Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirven para su fabricación	657.72	—
	59.15		Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias:		
59.15-10		A	de fibras textiles sintéticas	657.91	—
59.15-90		B	de las demás materias textiles	657.91	—
59.16-00	59.16		Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas	657.92	—
	59.17		Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles:		
59.17-10	A		Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o con varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos	657.73	—

59.17

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	59.17 <i>(cont.)</i> B		Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas:		
59.17-21	I		de seda o de borra de seda («schappe»)	657.73	—
59.17-29	II		de otras materias textiles	657.73	—
	C		Tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples:		
	I		de seda, de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
		a	<i>de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel:</i>		
59.17-32		1	<i>de fibras textiles sintéticas que pesen menos de 650 g por m²</i>	657.73	m ²
59.17-38		2	<i>Los demás</i>	657.73	—
59.17-49		b	<i>para otros usos técnicos</i>	657.73	—
	II		de otras materias textiles:		
		a	<i>de lana:</i>		
59.17-51		1	<i>de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel</i>	657.73	—
59.17-59		2	<i>para otros usos técnicos</i>	657.73	—
		b	<i>de otras materias textiles:</i>		
59.17-71		1	<i>de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel</i>	657.73	—
59.17-79		2	<i>para otros usos técnicos</i>	657.73	—
	D		Los demás:		
59.17-91		I	<i>Capachos (esportines) y tejidos gruesos utilizados en las prensas de aceite y otros usos técnicos análogos</i>	657.73	—
59.17-93		II	<i>Cordones lubricantes y trenzas, cuerdas y demás productos análogos para relleno industrial, incluso impregnados o armados</i>	657.73	—
		III	<i>Los demás:</i>		
59.17-95		a	<i>de fieltros (discos de pulir, juntas, arandelas, etc.)</i>	657.73	—
59.17-99		b	<i>Los demás</i>	657.73	—

CAPÍTULO 60

GÉNEROS DE PUNTO

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de ganchillo de la partida nº 58.09;
 - b) los géneros de punto del Capítulo 59;
 - c) los corsés, corpiños, fajas, sostenes y tirantes, ligas, ligueros y artículos análogos (partida nº 61.09);
 - d) los artículos de prendería de la partida nº 63.01;
 - e) los aparatos ortopédicos, tales como bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida nº 90.19).
2. Se clasifican en la partida nº 60.02 a nº 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:
 - a) tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
 - b) confeccionados por costura o de otro modo.
3. No se consideran como «artículos de punto elástico», en el sentido de la partida nº 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.
4. Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.
5. En este Capítulo, se entiende por:
 - a) telas y artículos de «punto elástico», los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
 - b) telas y artículos de «punto cauchutado», los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.
6. En todas las Secciones del arancel, la expresión punto abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están constituidas por hilados textiles.

Notas complementarias

1. A) Se considerarán «trajes completos y conjuntos», a los efectos de la subpartida 60.05 A II b) 4 ff), los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por:
 - a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:
 - pantalón largo;
 - pantalón corto, y
 - b) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:
 - chaqueta;
 - «anorak», cazadora y similares;
 - camisa o polo («niqui»);
 - «chandal», jersey con o sin mangas, juego de jerseys abierto y cerrado («twinset») o chaleco;
 - túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60.05 A II b) 4 mm).

Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o un polo («niqui»), cualquiera de estas prendas deberá tener además la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión «trajes completos y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B) Los juegos distintos de los considerados en el apartado 1, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje completo o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 60.05 A II b) 4 ff) con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

A) Se considerarán «trajes-sastre y conjuntos», a efectos de la subpartida 60.05 A II b) 4 gg), los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por:

a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:

- pantalón largo;
- pantalón corto;
- falda o falda-pantalón, y

b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

- chaqueta;
- «anorak», cazadora y similares;
- camisa, blusa camisera o blusa;
- «chandal», jersey con o sin mangas, juego de jersey abierto o cerrado («twinset») o chaleco;
- túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60.05 A II b) 4 mm).

Los componentes de un traje-sastre o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o una blusa, cualquiera de estas prendas deberá tener la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión «trajes-sastre y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B) Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje-sastre o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la misma subpartida 60.05 A II b) 4 gg) con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

3. Se considerarán «monos y conjuntos de esquí», a efectos de la subpartida 60.05 A II b) 4 kk), las prendas de vestir o juegos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un mono de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, un conjunto de esquí, es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

60.01

El conjunto de esquí puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	60.01		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:		
	A		de lana o de pelos finos:		
60.01-01	I		que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del Capítulo 50	655.21	—
60.01-10	II		Las demás	655.21	—
	B		de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
	I		de fibras textiles sintéticas:		
60.01-30	a		que contengan hilos de elastómeros	655.10	—
	b		Las demás:		
60.01-40	1		para cortinas y visillos	655.10	—
60.01-51	2		Encajes Rachel	655.10	—
60.01-55	3		Telas de pelo largo (imitación peletería)	655.10	—
	4		Otras:		
	aa		de punto por urdimbre:		
60.01-62	11		crudas o blanqueadas	655.10	—
60.01-64	22		teñidas	655.10	—
60.01-65	33		estampadas	655.10	—
60.01-68	44		fabricadas con hilos de distintos colores	655.10	—
	bb		de otro tipo de punto:		
60.01-72	11		crudas o blanqueadas	655.10	—
60.01-74	22		teñidas	655.10	—
60.01-75	33		estampadas	655.10	—
60.01-78	44		fabricadas con hilos de distintos colores	655.10	—
	II		de fibras textiles artificiales:		
60.01-81	a		para cortinas y visillos	655.23	—
60.01-89	b		Las demás	655.23	—
	C		de otras materias textiles:		
	I		de algodón:		
60.01-92	a		crudas o blanqueadas	655.22	—
60.01-94	b		teñidas	655.22	—
60.01-96	c		estampadas	655.22	—
60.01-97	d		fabricadas con hilos de distintos colores	655.22	—
60.01-98	II		de otras materias textiles	655.29	—

60.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	60.02		Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:		
60.02-40	A		Guantes impregnados o recubiertos de materias plásticas . . .	847.21	Pares
	B		Los demás:		
60.02-50	I		de lana o pelos finos	847.21	Pares
60.02-60	II		de fibras textiles sintéticas	847.21	Pares
60.02-70	III		de algodón	847.21	Pares
60.02-80	IV		de otras materias textiles	847.21	Pares
	60.03		Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:		
	A		para bebés:		
60.03-01		<i>I</i>	de lana o de pelos finos	847.22	Pares
60.03-03		<i>II</i>	de fibras textiles sintéticas	847.22	Pares
60.03-05		<i>III</i>	de algodón	847.22	Pares
60.03-09		<i>IV</i>	de otras materias textiles	847.22	Pares
	B		Los demás:		
	I		de lana o de pelos finos:		
60.03-11	a		Medias cortas	847.22	Pares
60.03-18	b		Los demás	847.22	Pares
	II		de fibras textiles sintéticas:		
60.03-20	a		Medias cortas	847.22	Pares
	b		Los demás:		
	1		Medias de señora:		
60.03-24	aa		sin costura longitudinal	847.22	Pares
60.03-26	bb		Las demás	847.22	Pares
60.03-29	2		Los demás	847.22	Pares
60.03-40	III		de algodón	847.22	Pares
60.03-80	IV		de otras materias textiles	847.22	Pares
	60.04		Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:		
	A		Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
	I		«T-shirts»:		
60.04-02	a		de algodón	846.29	N
60.04-03	b		de fibras sintéticas	846.34	N
60.04-04	c		de fibras textiles artificiales	846.41	N
	II		Prendas de cuello cisne:		
60.04-06	a		de algodón	846.29	N
60.04-07	b		de fibras textiles sintéticas	846.34	N
60.04-08	c		de fibras textiles artificiales	846.41	N

60.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
60.04-09	60.04 A II (cont.) d		de otras materias textiles (con exclusión de la lana y de los pelos finos)	846.49	N
	III		Los demás:		
60.04-10	a		de lana o de pelos finos	846.19	—
60.04-11	b		de algodón	846.29	—
60.04-12	c		de fibras textiles sintéticas	846.34	—
60.04-14	d		de fibras textiles artificiales	846.41	—
60.04-16	e		de otras materias textiles	846.49	—
	B		Los demás:		
	I		«T-shirts»:		
60.04-19	a		de algodón	846.29	N
60.04-20	b		de fibras textiles sintéticas	846.34	N
60.04-22	c		de fibras textiles artificiales	846.41	N
	II		Prendas de cuello cisne:		
60.04-23	a		de algodón	846.29	N
60.04-24	b		de fibras textiles sintéticas	846.34	N
60.04-26	c		de fibras textiles artificiales	846.41	N
60.04-29	d		de otras materias textiles (con exclusión de la lana y los pelos finos)	846.49	N
	III		Medias-pantalón («panties»):		
60.04-31	a		de fibras textiles sintéticas:		
	1		en hilos de número 6,6 tex o menos	846.31	N
60.04-33	2		Los demás	846.31	N
60.04-34	b		de otras materias textiles	846.11	N
	IV		Los demás:		
	a		de lana o de pelos finos:		
60.04-35	1		Camisones y pijamas	846.19	N
60.04-36	2		«Slips», calzoncillos y bragas	846.19	N
60.04-37	3		Combinaciones y enaguas	846.19	N
60.04-39	4		Los demás	846.19	—
	b		de fibras textiles sintéticas:		
	1		para hombres y niños:		
60.04-41	aa		camisas y polos o niquis	846.32	N
60.04-47	bb		Pijamas	846.33	N
60.04-48	cc		«Slips» y calzoncillos	846.33	N
60.04-50	dd		Los demás	846.33	—
	2		para mujeres niñas y primera infancia:		
60.04-51	aa		Pijamas	846.34	N
60.04-53	bb		Camisones	846.34	N

60.04

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	60.04 B IV b 2 (cont.)				
60.04-54	cc		Combinaciones y enaguas	846.34	N
60.04-56	dd		Bragas	846.34	N
60.04-58	ee		Los demás	846.34	—
	c		de fibras textiles artificiales:		
60.04-65	1		Camisones y pijamas	846.41	N
60.04-66	2		«Slips», calzoncillos y bragas	846.41	N
60.04-67	3		Combinaciones y enaguas	846.41	N
60.04-69	4		Los demás	846.41	—
	d		de algodón:		
	1		para hombres y niños:		
60.04-71	aa		Camisas y polos o niquis	846.21	N
60.04-73	bb		Pijamas	846.29	N
60.04-75	cc		«Slips» y calzoncillos	846.29	N
60.04-79	dd		Los demás	846.29	—
	2		para mujeres, niñas y primera infancia:		
60.04-81	aa		Pijamas	846.29	N
60.04-83	bb		Camisones	846.29	N
60.04-85	cc		Bragas	846.29	N
	dd		Los demás:		
60.04-86		11	Combinaciones y enaguas	846.29	N
60.04-88		22	Los demás	846.29	—
60.04-90	e		de otras materias textiles	846.49	—
	60.05		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:		
	A		Prendas exteriores y accesorios de vestir:		
	I		«Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión de una talla comercial inferior a la 158:		
60.05-01	a		«Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % de lana y que pesen 600 g o más por unidad	845.11	—
60.05-03	b		Los demás	845.92	—
	II		Los demás:		
60.05-04	a		Prendas de punto de la partida nº 59.08	845.99	—
	b		Los demás:		
	1		Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
60.05-06	aa		de lana o de pelos finos	845.91	—

60.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	60.05 A II b 1 (cont.)				
60.05-07	bb		de fibras textiles sintéticas	845.93	—
60.05-08	cc		de algodón	845.92	—
60.05-09	dd		de otras materias textiles	845.94	—
	2		Trajes de baño y pantalones de baño:		
60.05-11	aa		de fibras textiles sintéticas	845.93	N
60.05-13	bb		de algodón	845.92	N
60.05-15	cc		de otras materias textiles	845.91	N
	3		Prendas para la práctica de deportes («trainings»):		
60.05-16	aa		de fibras textiles sintéticas	845.93	N
60.05-17	bb		de algodón	845.92	N
60.05-19	cc		de otras materias textiles	845.91	N
	4		Otras prendas exteriores:		
	aa		Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:		
60.05-21	11		de seda, de borra o de borrilla	845.19	N
60.05-22	22		de lana o de pelos finos	845.11	N
60.05-23	33		de fibras textiles sintéticas	845.13	N
60.05-24	44		de fibras textiles artificiales	845.14	N
60.05-25	55		de algodón	845.12	N
★ 60.05-27	66		de lino o de ramio	845.19	N
★ 60.05-28	77		de otras materias textiles	845.19	N
	bb		«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)]:		
	11		para hombres y niños:		
★ 60.05-29	aaa		de lana	845.11	N
★ 60.05-30	bbb		de pelos finos	845.11	N
★ 60.05-32	ccc		de fibras textiles sintéticas	845.13	N
■ 60.05-33	ddd		de fibras textiles artificiales	845.14	N
■ 60.05-34	eee		de algodón	845.12	N
■ 60.05-35	fff		de lino o de ramio	845.19	N
■ 60.05-36	ggg		de otras materias textiles	845.19	N
	22		para mujeres, niñas y primera infancia:		
60.05-38	aaa		de seda, de borra o de borrilla	845.19	N
60.05-39	bbb		de lana	845.11	N
60.05-40	ccc		de pelos finos	845.11	N
60.05-41	ddd		de fibras textiles sintéticas	845.13	N
60.05-42	eee		de fibras textiles artificiales	845.14	N
60.05-43	fff		de algodón	845.12	N

60.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	60.05 A II b 4 bb				
	22				
	(cont.)				
50.05-44	ggg		de lino o de ramio	845.19	N
50.05-45	hhh		de otras materias textiles	845.19	N
	cc		Vestidos de señora:		
50.05-46	11		de lana o de pelos finos	845.21	N
50.05-47	22		de fibras textiles sintéticas	845.23	N
50.05-48	33		de fibras textiles artificiales	845.24	N
50.05-49	44		de algodón	845.22	N
50.05-50	55		de otras materias textiles	845.29	N
	dd		Faldas, incluidas las faldaspantalón:		
60.05-51	11		de lana o de pelos finos	845.21	N
60.05-52	22		de fibras textiles sintéticas	845.23	N
60.05-54	33		de algodón	845.22	N
60.05-58	44		de otras materias textiles	845.29	N
	ee		Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
60.05-60	11		de lana o de pelos finos	845.91	N
60.05-63	22		de fibras textiles sintéticas	845.93	N
60.05-65	33		de otras materias textiles	845.99	N
	ff		Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:		
60.05-66	11		de fibras textiles sintéticas	845.93	N
60.05-68	22		de otras materias textiles	845.91	N
	gg		Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia con excepción de los trajes de esquí:		
60.05-70	11		de lana o de pelos finos	845.21	N
60.05-71	22		de fibras textiles sintéticas	845.23	N
60.05-72	33		de fibras textiles artificiales	845.24	N
60.05-73	44		de algodón	845.22	N
60.05-74	55		de otras materias textiles	845.29	N
	hh		Gabanes y chaquetas cortadas y cosidas:		
60.05-75	11		de lana o de pelos finos	845.91	N
60.05-76	22		de fibras textiles sintéticas	845.93	N
60.05-77	33		de fibras textiles artificiales	845.94	N
60.05-78	44		de algodón	845.92	N
60.05-79	55		de otras materias textiles	845.99	N
	ijj		« Anoraks », cazadoras y similares:		
60.05-80	11		de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	845.93	N

60.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	60.05 A II b 4 ijij (cont.)				
■ 60.05-81	22		de otras materias textiles	845.99	—
	kk		Monos y conjuntos de esquí:		
★ 60.05-82	11		de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	845.93	—
■ 60.05-83	22		de otras materias textiles	845.99	—
	ll		Albornoces, batas y artículos similares:		
★ 60.05-84	11		de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	845.92	—
■ 60.05-85	22		de otras materias textiles	894.99	—
	mm		Otras prendas exteriores:		
★ 60.05-86	11		de lana o de pelos finos	845.91	—
■ 60.05-87	22		de fibras textiles sintéticas	845.93	—
■ 60.05-88	33		de fibras textiles artificiales	845.94	—
■ 60.05-89	44		de algodón	845.92	—
■ 60.05-90	55		de otras materias textiles	845.99	—
	5		Accesorios de vestir:		
■ 60.05-91	aa		para bebés	845.93	—
	bb		Los demás:		
■ 60.05-92	11		de lana o de pelos finos	845.91	—
■ 60.05-93	22		de fibras textiles sintéticas	845.93	—
■ 60.05-94	33		de otras materias textiles	845.92	—
	B		Los demás:		
■ 60.05-95	I		de lana o de pelos finos	658.98	—
	II		de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
■ 60.05-96		a	<i>Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno</i>	658.98	—
■ 60.05-97		b	<i>Los demás</i>	658.98	—
	III		de otras materias textiles:		
■ 60.05-98		a	<i>Ropa de cama de algodón</i>	658.98	—
■ 60.05-99		b	<i>Las demás</i>	658.98	—
	60.06		Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:		
	A		Telas en pieza:		
60.06-11	I		de fibras textiles sintéticas o artificiales	655.30	—
60.06-18	II		de otras materias textiles	655.30	—
	B		Los demás:		
60.06-91	I		Trajés de baño	847.23	—

60.06

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
60.06-92	60.06 B <i>(cont.)</i> II		Medias para varices	847.23	—
60.06-96	III a		Los demás: de algodón	847.23	—
60.06-98	b		de otras materias textiles	847.23	—
60.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 60 transportadas por correo</i>	911.00	—

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE TEJIDOS

Notas

1. Este Capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos; fieltros o «telas sin tejer», con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la partida nº 61.09.
2. Este Capítulo no comprende :
 - a) los artículos de prendería de la partida nº 63.01;
 - b) los aparatos ortopédicos tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida nº 90.19).
3. Para la interpretación de las partidas nº 61.01 a nº 61.04 se tendrán en cuenta las siguientes reglas :
 - a) cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (partidas nº 61.02 o nº 61.04, según los casos);
 - b) la expresión « prendas exteriores e interiores de primera infancia » comprende las destinadas, sin distinción de sexo a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.
4. En la partida nº 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida nº 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan mas de 60 centímetros de lado. Por el contrario, en la partida nº 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida mas de 60 centímetros.
5. Las partidas del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.

La partida nº 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Notas complementarias

1. A) Se considerarán «trajes completos y conjuntos», a los efectos de la subpartida 61.01 B V c), los juegos de dos o tres prendas, distintas de las de punto, contituidos por:
 - a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo :
 - pantalón largo;
 - pantalón corto, y
 - b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo :
 - chaqueta;
 - «anorak», cazadora y similares;
 - camisa o polo («niqui»);
 - chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61.01 B V g).

Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o un polo («niqui»), esta prenda deberá tener, además, la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la prenda destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión «trajes completos y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B) Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres componentes constituyan un traje completo o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 61.01 B V c) con la condición de que dichos componentes les confieran el carácter esencial.

2. A) Se considerarán «trajes-sastre y conjuntos», a efectos de la subpartida 61.02 B II e 3, los juegos de dos o tres prendas, distintas de las de punto, constituidos por:

a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:

- pantalón largo;
- pantalón corto;
- falda o falda-pantalón, y

b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

- chaqueta;
- «anorak», cazadora y similares;
- camisa, blusa camisera o blusa;
- chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61.02 B II e) 9.

Los componentes de un traje-sastre o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o una blusa camisera o una blusa, cada una de estas prendas deberá tener la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión «trajes-sastre y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B) Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje-sastre o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 61.02 B II e) 3, con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

3. Se considerarán «monos y conjuntos de esquí» a efectos de las subpartidas 61.01 B V f) y 61.02 B II e) 8, las prendas de vestir o juegos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un conjunto de esquí, es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
- de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

61.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	61.01		Prendas exteriores para hombres y niños:		
	A		Prendas de tipo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a la 158; prendas de los tejidos de las partidas nº 59.08, nº 59.11 o nº 59.12:		
61.01-03	I		Prendas de tipo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a la 158	842.93	—
	II		La demás:		
61.01-07	a		Gabanes	842.91	N
61.01-09	b		Las demás	842.91	N
	B		Las demás:		
	I		Prendas de trabajo:		
	a		Conjuntos, monos y petos:		
61.01-13	1		de algodón	842.93	N
61.01-15	2		de otras materias textiles	842.94	N
	b		Las demás:		
61.01-17	1		de algodón	842.93	—
61.01-19	2		de otras materias textiles	842.94	—
	II		Prendas de baño:		
61.01-22	a		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.94	N
61.01-23	b		de otras materias textiles	842.93	N
	III		Albornoces; batas y artículos similares:		
61.01-24	a		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.94	—
61.01-25	b		de algodón	842.93	—
61.01-26	c		de otras materias textiles	842.92	—
	IV		«Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares:		
61.01-29	a		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.94	N
61.01-31	b		de algodón	842.93	N
61.01-32	c		de otras materias textiles	842.92	N
	V		Los demás:		
	a		Chaquetas:		
61.01-34	1		de lana o de pelos finos	842.41	N
61.01-36	2		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.43	N
61.01-37	3		de algodón	842.42	N
61.01-38	4		de otras materias textiles	842.49	N
	b		Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:		
61.01-41	1		de lana o de pelos finos	842.11	N
	2		de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
61.01-42	aa		con un peso de 1 kg o menos por unidad	842.19	N
61.01-44	bb		Los demás	842.19	N

61.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	61.01 B V b (cont.)				
	3		de algodón:		
61.01-46	aa		con un peso de 1 kg o menos por unidad	842.19	N
61.01-47	* bb		Los demás	842.19	N
61.01-48	4		de otras materias textiles	842.19	N
	c		Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:		
61.01-51	1		de lana o de pelos finos	842.21	N
61.01-54	2		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.23	N
61.01-57	3		de algodón	842.22	N
61.01-58	4		de otras materias textiles	842.29	N
	d		Pantalones cortos:		
61.01-62	1		de lana o de pelos finos	842.31	N
61.01-64	2		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.33	N
61.01-66	3		de algodón	842.32	N
61.01-68	4		de otras materias textiles	842.39	N
	e		Pantalones largos:		
61.01-72	1		de lana o de pelos finos	842.31	N
61.01-74	2		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.33	N
61.01-76	3		de algodón	842.32	N
61.01-78	4		de otras materias textiles	842.39	N
	f		Monos y conjuntos de esquí :		
61.01-82	1		de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.94	N
61.01-88	2		de otras materias textiles	842.99	N
	g		Otras prendas:		
61.01-93	1		de lana o de pelos finos	842.92	—
61.01-94	2		de fibras textiles sintéticas o artificiales	842.94	—
61.01-97	3		de algodón	842.93	—
61.01-99	4		de otras materias textiles	842.99	—
	61.02		Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:		
	A		Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive; prendas de tipo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión de una talla comercial inferior a 86 cm, inclusive:		
	I		Prendas para bebés; prendas para niñas de estatura hasta 86 cm inclusive:		
61.02-01	a		de algodón	843.93	—
61.02-03	b		de otras materias textiles	843.94	—
61.02-04	II		Las demás	843.93	—

61.02

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	61.02 (cont.) B				
	I		Las demás:		
			Prendas de tejidos de las partidas nº 59.08, nº 59.11 o nº 59.12:		
61.02-05	a		Abrigos	843.91	N
61.02-07	b		Las demás	843.91	N
	II		Las demás:		
	a		Delantales, blusas y otras prendas de trabajo:		
61.02-12	1		de algodón	843.93	—
61.02-14	2		de otras materias textiles	843.94	—
	b		Prendas de baño:		
61.02-16	1		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.94	N
61.02-18	2		de otras materias textiles	843.93	N
	c		Albornoces; batas y artículos similares:		
61.02-22	1		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.94	—
61.02-23	2		de algodón	843.93	—
61.02-24	3		de otras materias textiles	843.92	—
	d		«Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares:		
61.02-25	1		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.94	N
61.02-26	2		de algodón	843.93	N
61.02-28	3		de otras materias textiles	843.92	N
	e		Los demás:		
	1		Chaquetas:		
61.02-31	aa		de lana o de pelos finos	843.11	N
61.02-32	bb		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.13	N
61.02-33	cc		de algodón	843.12	N
61.02-34	dd		de otras materias textiles	843.19	N
	2		Abrigos, gabardinas e impermeables incluidas las capas:		
61.02-35	aa		de lana o de pelos finos	843.11	N
	bb		de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
61.02-36	11		con peso de 1 kg o menos por unidad	843.13	N
61.02-37	22		Los demás	843.13	N
	cc		de algodón:		
61.02-39	11		con un peso de 1 kg o menos por unidad	843.12	N
61.02-40	22		Los demás	843.12	N
61.02-41	dd		de otras materias textiles	843.19	N
	3		Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:		
61.02-42	aa		de lana o de pelos finos	843.21	N

61.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	61.02 B II e 3 <i>(cont.)</i>				
61.02-43	bb		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.23	N
61.02-44	cc		de algodón	843.22	N
61.02-45	dd		de otras materias textiles	843.29	N
	4		Vestidos:		
61.02-47	aa		de seda, de borra o de borrilla	843.39	N
61.02-48	bb		de lana o de pelos finos	843.31	N
61.02-52	cc		de fibras textiles sintéticas	843.33	N
61.02-53	dd		de fibras textiles artificiales	843.33	N
61.02-54	ee		de algodón	843.32	N
61.02-55	ff		de otras materias textiles	843.39	N
	5		Faldas, comprendidas las faldaspantalón:		
61.02-57	aa		de lana o de pelos finos	843.41	N
61.02-58	bb		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.43	N
61.02-62	cc		de algodón	843.42	N
61.02-64	dd		de otras materias textiles	843.49	N
	6		Pantalones:		
61.02-66	aa		de lana o de pelos finos	843.92	N
61.02-68	bb		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.94	N
61.02-72	cc		de algodón	843.93	N
61.02-74	dd		de otras materias textiles	843.99	N
	7		Camisas, blusas-camiseras y blusas:		
61.02-76	aa		de seda, de borra o de borrilla	843.59	N
61.02-78	bb		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.52	N
61.02-82	cc		de algodón	843.51	N
61.02-83	dd		de lino o de ramio	843.59	N
61.02-85	ee		de otras materias textiles	843.59	N
	8		Monos y conjuntos de esquí:		
61.02-86	aa		de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.94	N
61.02-89	bb		de otras materias textiles	843.99	N
	9		Otras prendas:		
61.02-93	aa		de lana o de pelos finos	843.92	—
61.02-95	bb		de fibras textiles sintéticas o artificiales	843.94	—
61.02-97	cc		de algodón	843.93	—
61.02-99	dd		de otras materias textiles	843.99	—

61.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	61.03		Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:		
	A		Camisas:		
61.03-11	I		de fibras textiles sintéticas	844.12	N
61.03-15	II		de algodón	844.11	N
61.03-16	III		de lino o de ramio	844.19	N
61.03-18	IV		de otras materias textiles	844.19	N
	B		Pijamas:		
61.03-51	I		de fibras textiles sintéticas	844.22	N
61.03-55	II		de algodón	844.21	N
61.03-59	III		de otras materias textiles	844.29	N
	C		Las demás:		
61.03-81	I		de fibras textiles sintéticas	844.22	—
61.03-85	II		de algodón	844.21	—
61.03-89	III		de otras materias textiles	844.29	—
	61.04		Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:		
	A		Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:		
61.04-01	I		de algodón	844.31	—
61.04-09	II		de otras materias textiles	844.39	—
	B		Las demás:		
	I		Pijamas y camisones:		
61.04-11	a		de fibras textiles sintéticas	844.32	N
61.04-13	b		de algodón	844.31	N
61.04-18	c		de otras materias textiles	844.39	N
	II		Las demás:		
61.04-91	a		de fibras textiles sintéticas	844.32	—
61.04-93	b		de algodón	844.31	—
61.04-98	c		de otras materias textiles	844.39	—
	61.05		Pañuelos de bolsillo:		
61.05-10	A		de algodón	847.11	N
61.05-91	B		de seda; de borra de seda o de borrilla	847.11	N
61.05-99	C		de otras materias textiles	847.11	N
	61.06		Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:		
61.06-10	A		de seda, de borra de seda o de borrilla	847.12	N
61.06-30	B		de fibras textiles sintéticas	847.12	N
61.06-40	C		de fibras textiles artificiales	847.12	N

61.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	61.06 <i>(cont.)</i>				
61.06-50	D		de lana o de pelos finos	847.12	N
61.06-60	E		de algodón	847.12	N
61.06-90	F		de otras materias textiles	847.12	N
	61.07		Corbatas:		
61.07-10	A		de seda, de borra de seda o de borrilla	847.13	N
61.07-30	B		de fibras textiles sintéticas	847.13	N
61.07-40	C		de fibras textiles artificiales	847.13	N
61.07-90	D		de otras materias textiles	847.13	N
	61.09		Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos:		
61.09-20	A		Fajas-sostén	846.52	N
61.09-30	B		Corsés	846.52	N
61.09-40	C		Fajas y fajas-pantalón	846.52	N
61.09-50	D		Sostenes, cortos y largos	846.51	N
61.09-80	E		Los demás, comprendidas partes sueltas de los productos de la partida nº 61.09	846.52	—
	61.10		Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto:		
61.10-10	A		Guantes y similares	847.14	—
61.10-90	B		Los demás	847.14	—
	61.11		Otros accesorios de vestir confeccionados : sobaqueras, hombrecas, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:		
61.11-10	A		para bebés	847.19	—
61.11-90	B		Los demás	847.19	—
61.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 61 transportadas por correo</i>	911.00	—

62.01

CAPÍTULO 62

OTROS ARTÍCULOS DE TEJIDO CONFECCIONADOS

Notas

1. Este Capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.
2. Se exceptúan de este Capítulo:
 - a) los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;
 - b) los artículos de prendería de la partida nº 63.01.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	62.01		Mantas:		
62.01-10	A		eléctricas	775.85	N
	B		Las demás:		
62.01-20	I		de algodón	658.32	N
	II		de otras materias textiles:		
	a		de lana o de pelos finos:		
62.01-81	1		totalmente de lana o de pelos finos	658.31	N
62.01-85	2		las demás	658.31	N
62.01-93	b		de fibras textiles sintéticas	658.33	N
62.01-95	c		de fibras textiles artificiales	658.39	N
62.01-99	d		de otras materias textiles	658.39	N
	62.02		Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:		
	A		Visillos:		
62.02-01	I		de lino o de ramio	658.49	—
62.02-09	II		de otras materias textiles	658.49	—
	B		Los demás:		
	I		Ropa de cama:		
	a		de algodón:		
62.02-12		1	mezclado con lino	658.41	—
62.02-13		2	Las demás	658.41	—
62.02-15	b		de lino o de ramio	658.42	—
62.02-19	c		de otras materias textiles	658.42	—
	II		Ropa de mesa:		
	a		de algodón:		
62.02-40	1	aa	fabricadas con hilos de diversos colores: mezclado con lino	658.43	—

62.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	62.02 B II a 1 (cont.)				
62.02-42		bb	Las demás	658.43	—
	2		estampada:		
62.02-44		aa	mezclado con lino	658.43	—
62.02-46		bb	Las demás	658.43	—
	3		Otra:		
62.02-51		aa	mezclado con lino	658.43	—
62.02-59		bb	las demás	658.43	—
62.02-61	b		de lino o de ramio	658.44	—
62.02-65	c		de otras materias textiles	658.44	—
	III		Ropa de tocador, de antecocina o de cocina:		
	a		de algodón:		
62.02-71	1		de bucles de la clase «esponja» (rizo)	658.45	—
	2		Otra:		
62.02-72		aa	mezclado con lino	658.45	—
62.02-74		bb	Las demás	658.45	—
62.02-75	b		de lino o de ramio	658.46	—
62.02-77	c		de otras materias textiles	658.46	—
	IV		cortinas y otros artículos de moblaje:		
	a		de algodón:		
62.02-83		1	mezclados con lino	658.48	—
62.02-85		2	Los demás	658.48	—
62.02-87	b		de lino o de ramio	658.49	—
62.02-89	c		de otras materias textiles	658.49	—
	62.03		Sacos y talegas para envasar:		
	A		de tejidos de yute o de otras fibras textiles del Líber, de la partida nº 57.03:		
62.03-11	I		usados	658.10	—
	II		Los demás:		
62.03-13	a		de tejidos que pesen menos de 310 g/m ²	658.10	—
62.03-15	b		de tejidos cuyo peso sea igual o superior a 310 g/m ² e inferior o igual a 500 g/m ²	658.10	—
62.03-17	c		de tejidos que pesen más de 500 g/m ²	658.10	—
	B		de tejidos de otras materias textiles:		
	I		usados:		
62.03-20	a		de tejidos de lino o de sisal	658.10	—
62.03-30	b		de otros tejidos	658.10	—
	II		Los demás:		
62.03-40	a		de tejidos de algodón	658.10	—

62.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	62.03 B II <i>(cont.)</i> b				
	1		de tejidos de fibras sintéticas: obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno:		
62.03-51		aa	<i>de tejidos de un peso por m² inferior o igual a 120 g .</i>	658.10	—
62.03-59		bb	<i>de tejidos de un peso por m² superior a 120 g</i>	658.10	—
62.03-97	2		Los demás	658.10	—
62.03-98	c		de tejidos de otras materias textiles	658.10	—
	62.04		Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:		
	A		de algodón:		
62.04-21	I		Velas para embarcaciones y toldos de todas clases	658.21	—
62.04-23	II		Tiendas	658.21	—
62.04-25	III		Colchones neumáticos	658.21	N
62.04-29	IV		Otros artículos para acampar	658.21	—
	B		de otras materias textiles:		
	I		Velas para embarcaciones y toldos de todas clases:		
62.04-61	a		de fibras textiles sintéticas	658.29	—
62.04-69	b		de otras materias textiles	658.29	—
62.04-73	II		Tiendas	658.29	—
62.04-75	III		Colchones neumáticos	658.29	N
62.04-79	IV		Otros artículos para acampar	658.29	—
	62.05		Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:		
62.05-01	A		Rampas de evacuación para pasajeros, destinadas a las aeronaves civiles	658.99	—
62.05-10	B		Bandas para refuerzo interior de cinturones, de una anchura de 12 mm o más, pero sin exceder de 102 mm, formadas por dos bandas de diferente anchura pegadas, de tejidos de algodón o de materias textiles artificiales, y en las que los bordes de la banda más estrecha, a la que se ha hecho rígida por la impregnación con resina sintética, estén recubiertos por el plegado de los bordes de la banda más ancha	658.99	—
62.05-20	C		Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas .	658.99	—
62.05-30	D		Abanicos plegables o rígidos	658.99	—
	E		Los demás:		
62.05-93	I		Cordones para calzado; pulseras para relojes	658.99	—
	II		Los demás:		
62.05-95		a	<i>en tejidos de malla de red</i>	658.99	—
62.05-99		b	<i>Los demás</i>	658.99	—

62.80

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
52.80-00 a 52.89-05			<i>Partes de conjuntos industriales, clasificados en el Capítulo 62 y exportados conforme al Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (ver nota página 8)</i>	(1)	—
52.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 62 transportadas por correo</i>	658.00	—

) Ver lista de las rúbricas Nimexe de grupos para las partes de conjuntos industriales exportados, página 567.

63.01

CAPÍTULO 63

PRENDERÍA Y TRAPOS

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	63.01		Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las partidas nº 58.01, nº 58.02 y nº 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos:		
63.01-10	A		Prendas de vestir usadas	269.01	—
63.01-90	B		Los demás	269.01	—
	63.02		Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho:		
		<i>A</i>	<i>clasificados:</i>		
63.02-11		<i>I</i>	<i>de lana, de pelos finos u ordinarios</i>	269.02	—
63.02-15		<i>II</i>	<i>de lino o de algodón</i>	269.02	—
63.02-19		<i>III</i>	<i>de las demás materias textiles</i>	269.02	—
63.02-50		<i>B</i>	<i>sin clasificar</i>	269.02	—

SECCIÓN XII

CALZADO; SOMBRERERÍA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

CAPÍTULO 64

CALZADO, BOTINES, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS

Notas

Este Capítulo no comprende:

- a) los escaarpines de punto (partida nº 60.03) o de otros tejidos (partida nº 62.05), sin suelas aplicadas;
- b) el calzado usado de la partida nº 63.01;
- c) los artículos de amianto (partida nº 68.13);
- d) los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (partida nº 90.19);
- e) el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).

No se consideran « partes componentes », según las partidas nº 64.05 y nº 64.06, las clavijas, protectores, ojets, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (partida nº 98.01).

Para la aplicación de la partida nº 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial, los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	64.01		Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:		
		<i>A</i>	<i>con parte superior de caucho:</i>		
64.01-11		<i>I</i>	<i>con protector de acero</i>	851.01	Pares
		<i>II</i>	<i>Los demás:</i>		
64.01-20		<i>a</i>	<i>Botas de cadera</i>	851.01	Pares
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
64.01-31		<i>1</i>	<i>que cubran, al menos en parte, la pantorrilla</i>	851.01	Pares
64.01-39		<i>2</i>	<i>que no cubran la pantorrilla</i>	851.01	Pares
		<i>B</i>	<i>con parte superior de materia plástica artificial:</i>		
		<i>I</i>	<i>calzado para la práctica de deportes y de gimnasia:</i>		
64.01-41		<i>a</i>	<i>de esquí</i>	851.01	Pares
64.01-49		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	851.01	Pares

64.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	64.01 (cont.)	B			
		II	<i>Calzado constituido por tiras o que lleve uno o varios recortes:</i>		
64.01-51		<i>a</i>	<i>obtenido en una pieza por inyección o cuyas partes constituyentes obtenidas por inyección estén ensambladas por medio de tetones</i>	851.01	Pares
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
64.01-55		<i>1</i>	<i>cuya altura de talón, incluida la suela, sea superior a 3 cm</i>	851.01	Pares
64.01-59		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	851.01	Pares
64.01-65		III	<i>Pantuflas y otro calzado de casa</i>	851.01	Pares
		IV	<i>Los demás:</i>		
64.01-70		<i>a</i>	<i>con protector de acero</i>	851.01	Pares
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
64.01-80		<i>1</i>	<i>obtenidos en una pieza por inyección, pudiendo llevar adornos incorporados</i>	851.01	Pares
		<i>2</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>aa</i>	<i>que no cubren el tobillo, con plantilla de una longitud:</i>		
64.01-91		<i>11</i>	<i>inferior a 24 cm</i>	851.01	Pares
		<i>22</i>	<i>de 24 cm o más:</i>		
64.01-93		<i>aaa</i>	<i>para hombres</i>	851.01	Pares
64.01-95		<i>bbb</i>	<i>para mujeres</i>	851.01	Pares
64.01-99		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	851.01	Pares
	64.02		Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01):		
	A		Calzado con parte superior de cuero natural:		
		I	Calzado para deporte y gimnasia:		
64.02-21		<i>a</i>	<i>de esquí</i>	851.02	Pares
64.02-29		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	851.02	Pares
		II	Calzado constituido por tiras o que lleve uno o varios recortes:		
64.02-32		<i>a</i>	<i>cuya altura de talón y suela unidos es superior a 3 cm</i>	851.02	Pares
		<i>b</i>	<i>Los demás, con plantilla de una longitud:</i>		
64.02-34		<i>1</i>	<i>inferior a 24 cm</i>	851.02	Pares
		<i>2</i>	<i>de 24 cm o más:</i>		
64.02-35		<i>aa</i>	<i>para hombres</i>	851.02	Pares
64.02-38		<i>bb</i>	<i>para mujeres</i>	851.02	Pares
64.02-40		III	<i>Pantuflas y otro calzado de casa</i>	851.02	Pares

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	64.02 A <i>(cont.)</i>	IV	<i>Los demás:</i>		
64.02-41		<i>a</i>	<i>con suela de madera, sin plantilla</i>	851.02	Pares
64.02-43		<i>b</i>	<i>con protector de acero</i>	851.02	Pares
		<i>c</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>que no cubran el tobillo, con plantilla de un longitud:</i>		
64.02-45		<i>aa</i>	<i>inferior a 24 cm</i>	851.02	Pares
		<i>bb</i>	<i>de 24 cm o más:</i>		
64.02-47		<i>11</i>	<i>para hombres</i>	851.02	Pares
64.02-49		<i>22</i>	<i>para mujeres</i>	851.02	Pares
		<i>2</i>	<i>que cubran el tobillo, pero no cubran la pantorrilla, con plantilla de una longitud:</i>		
64.02-50		<i>aa</i>	<i>inferior a 24 cm</i>	851.02	Pares
		<i>bb</i>	<i>de 24 cm o más:</i>		
64.02-52		<i>11</i>	<i>para hombres</i>	851.02	Pares
64.02-54		<i>22</i>	<i>para mujeres</i>	851.02	Pares
		<i>3</i>	<i>Las demás con plantilla de una longitud:</i>		
64.02-56		<i>aa</i>	<i>inferior a 24 cm</i>	851.02	Pares
		<i>bb</i>	<i>de 24 cm o más:</i>		
64.02-58		<i>11</i>	<i>para hombres</i>	851.02	Pares
64.02-59		<i>22</i>	<i>para mujeres</i>	851.02	Pares
	B		<i>Los demás:</i>		
64.02-60		<i>I</i>	<i>Pantuflas y otro calzado de casa</i>	851.02	Pares
		<i>II</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>a</i>	<i>con parte superior de materias textiles:</i>		
64.02-61		<i>1</i>	<i>Calzado para deporte y gimnasia</i>	851.02	Pares
64.02-69		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	851.02	Pares
64.02-99		<i>b</i>	<i>Calzado con parte superior de otras materias</i>	851.02	Pares
64.03-00	64.03		<i>Calzado de madera o con piso de madera o de corcho</i>	851.03	Pares
	64.04		<i>Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón tejido, fieltro, etc.):</i>		
64.04-10		<i>A</i>	<i>Pantuflas y otro calzado de casa</i>	851.04	Pares
64.04-90		<i>B</i>	<i>Los demás</i>	851.04	Pares

64.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	64.05		Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:		
64.05-10	A		Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores	612.30	Pares
64.05-20	B		Los demás:		
		I	<i>Plantillas y demás accesorios separables</i>	612.30	—
64.05-31		II	<i>partes superiores de calzado y sus elementos componentes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duros:</i>		
64.05-39		a	<i>de cuero natural</i>	612.30	—
		b	<i>de otras materias</i>	612.30	—
64.05-94		III	Los demás:		
64.05-96		a	<i>de cuero natural, artificial o regenerado</i>	612.30	—
64.05-98		b	<i>de caucho</i>	612.30	—
		c	<i>de otras materias</i>	612.30	—
64.06-00	64.06		Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes	851.05	—
64.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 64 transportadas por correo</i>	851.00	—

CAPÍTULO 65

SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES

Notas

Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la partida nº 63.01;
 - b) las redecillas y redes de cabellos (partida nº 67.04);
 - c) los sombreros, gorras y demás tocados de amianto (partida nº 68.13);
 - d) los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).
2. La partida nº 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	65.01		Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura:		
65.01-10	A		de fieltro de pelos o de lana y pelos	657.61	N
65.01-90	B		Los demás	657.61	N
	65.02		Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidos o hechas de otra manera), sin forma ni acabado:		
65.02-10	A		de virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, áloes, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar	657.62	N
65.02-80	B		de otras materias	657.62	N
	65.03		Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos:		
	A		sin guarnecer:		
65.03-11	I		de fieltro de pelos o de lana y pelos	848.41	N
65.03-19	II		Los demás	848.41	N
	B		guarnecidos:		
65.03-30	I		de fieltro de pelos o de lana y pelos	848.41	N
65.03-90	II		Los demás	848.41	N

65.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	65.04		Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos:		
	A		sin guarnecer:		
65.04-11	I		de virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, áloes, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar	848.42	N
65.04-19	II		de otras materias	848.42	N
65.04-90	B		guarnecidos	848.42	N
	65.05		Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos:		
		A	<i>Boinas, bonetes, casquetes, fez «chechías» y tocados similares:</i>		
65.05-11		I	<i>de punto batanado o afieltrado</i>	848.43	N
65.05-19		II	<i>Los demás</i>	848.43	N
65.05-30		B	<i>Gorras, quepis y similares, que lleven una visera</i>	848.43	N
65.05-50		C	<i>Redecillas y redes para el cabello (excluidas las de la partida nº 67.04)</i>	848.43	—
65.05-90		D	<i>Los demás</i>	848.43	—
	65.06		Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos:		
65.06-10		A	<i>de peletería, incluso artificial</i>	848.49	N
65.06-30		B	<i>de caucho</i>	848.49	N
65.06-50		C	<i>de materia plástica artificial</i>	848.49	N
65.06-70		D	<i>de metal</i>	848.49	N
65.06-90		E	<i>de otras materias</i>	848.49	N
	65.07		Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrería:		
65.07-10	A		Desudadores	848.48	—
65.07-90	B		Los demás	848.48	—
65.97-01			<i>Mercancías del Capítulo 65 transportadas por correo</i>	848.40	—

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES

otas

Este Capítulo no comprende:

- a) los bastones-medida y análogos (partida nº 90.16);
 b) los bastones-escopeta, bastones-estoque, bastones plomados y análogos (Capítulo 93);
 c) los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.

La partida nº 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las partidas nº 66.01 y nº 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinen, siempre que no estén montados en dichos artículos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos:		
66.01-10		A	Sombrillas de terraza, de jardín, quitasoles-toldo y similares . . .	899.41	N
		B	Los demás:		
66.01-20		I	Paraguas telescópicos	899.41	N
		II	Los demás:		
66.01-50		a	con cubierta de tejido	899.41	N
66.01-80		b	Los demás	899.41	N
66.02-00	66.02		Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos	899.42	—
	66.03		Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas nº 66.01 y nº 66.02:		
66.03-10	A		Puños, pomos y mangos	899.49	—
66.03-20	B		Armaduras ensambladas, incluso con caña o astil	899.49	—
66.03-90	C		Las demás partes, adornos y accesorios	899.49	—

67.01.

CAPÍTULO 67

**PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O DE PLUMÓN;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS**

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabellos, para prensas de aceite (partida nº 59.17);
 - b) los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);
 - e) las borlas y borlitas de plumón (partida nº 96.05) y los cedazos de cabellos (partida nº 96.06);
 - f) los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del Capítulo 97.
2. La partida nº 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida nº 94.04;
 - b) las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 67.02.
3. La partida nº 67.02 no comprende:
 - a) los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	67.01				
67.01-10	A		Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida nº 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados:		
67.01-30	B		Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón; plumas, partes de plumas y plumón	899.92	—
			Los demás	899.92	—
	67.02				
	A		Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:		
67.02-11	I		Flores, follajes, frutos artificiales y sus partes:		
			Partes	899.93	—
67.02-19	II		Los demás	899.93	—

67.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
67.02-20	67.02 (cont.) B		Artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	899.93	—
67.03-10	67.03 A		Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares:		
			Cabello simplemente peinado	899.94	—
67.03-80	B		Los demás	899.94	—
67.04-10	67.04 A	A	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas):		
			<i>de materias textiles sintéticas</i>	899.95	—
67.04-80	B	B	<i>Los demás</i>	899.95	—

68.01*SECCIÓN XIII***MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO***CAPÍTULO 68***MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANÁLOGAS****Notas**

1. Este Capítulo no comprende:
- a) los artículos del capítulo 25;
 - b) los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la partida nº 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);
 - c) los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida nº 84.34;
 - g) los aisladores y las piezas aislantes para electricidad, de las partidas nº 85.25 y nº 85.26;
 - h) las muelas pequeñas para tornos de dentista (partida nº 90.17);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 - k) los artículos de la partida nº 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 95;
 - l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
 - m) los botones (partida nº 98.01), los pizarrines (partida nº 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (partida nº 98.06);
 - n) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).
2. A efectos de la partida nº 68.02, la denominación « piedras de talla o de construcción » comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
68.01-00	68.01		Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra)	661.31	—

68.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	68.02		Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos:		
	A		Manufacturas de piedras de talla o de construcción:		
	I		simplemente talladas o aserradas de superficie plana o lisa:		
68.02-11	a		de piedras calizas o de alabastro	661.32	—
	b		de otras piedras:		
68.02-15	1		de pedernal, para revestimiento interior de trituradores	661.32	—
68.02-19	2		Las demás	661.32	—
	II		molduradas o torneadas, pero sin trabajar de otra manera:		
68.02-21	a		de piedras calizas o de alabastro	661.32	—
68.02-29	b		de otras piedras	661.32	—
	III		pulimentadas, decoradas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir:		
68.02-31	a		de piedras calizas o de alabastro	661.32	—
	b		de otras piedras:		
68.02-35	1		de un peso inferior a 10 kg neto	661.32	—
68.02-38	2		Las demás	661.32	—
68.02-40	IV		esculpidas	661.32	—
68.02-50	B		Cubos y dados para mosaicos; polvo, gránulos y tasquiles coloreados artificialmente	661.32	—
	68.03		Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:		
68.03-11		A	<i>Pizarras para tejados y fachadas</i>	661.33	—
		B	<i>Las demás:</i>		
68.03-16		I	<i>Bloques, planchas, losas y placas</i>	661.33	—
68.03-90		II	<i>Las demás</i>	661.33	—
	68.04		Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.), o con sus ejes, pero sin bastidor:		
	A		Piedras para afilar o pulir a mano:		
68.04-01	I		de abrasivos aglomerados	663.10	—
68.04-09	II		Las demás	663.10	—
	B		Las demás:		
	I		de abrasivos aglomerados:		
68.04-11	a		constituídas por diamantes naturales o sintéticos	663.10	—

68.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	68.04 B I (cont.) b		Las demás:		
68.04-15		1	Muelas para moler o desfibrar y sus partes	663.10	—
		2	Las demás:		
		aa	de abrasivos artificiales con aglomerante:		
		11	de resinas sintéticas o artificiales:		
68.04-21		aaa	sin armadura tejida	663.10	—
68.04-29		bbb	con armadura tejida	663.10	—
68.04-39		22	de las demás materias	663.10	—
68.04-41		bb	de abrasivos naturales	663.10	—
	II		Las demás:		
68.04-91		a	Muelas para moler o desfibrar y sus partes	663.10	—
68.04-99		b	Las demás	663.10	—
	68.06		Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:		
68.06-15		A	aplicados sobre tejidos solamente	663.20	—
68.06-30		B	aplicados sobre papel o cartón solamente	663.20	—
68.06-40		C	aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	663.20	—
68.06-50		D	aplicados sobre las demás materias	663.20	—
	68.07		Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos colorifugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas nº 68.12 y nº 68.13 y en el Capítulo 69:		
68.07-10	A		Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares	663.50	—
	B		Los demás:		
		I	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados:		
68.07-20		a	Arcilla dilatada	663.50	—
68.07-30		b	Las demás	663.50	—
		II	Mezclas y manufacturas minerales para usos calorifugos o acústicos:		
68.07-81		a	a base de kieselgur o de tierras silíceas análogas	663.50	—
68.07-89		b	Los demás	663.50	—

68.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	68.08		Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.):		
		<i>A</i>	<i>Artículos de revestimientos en rollos, con soporte de:</i>		
68.08-11		<i>I</i>	<i>Papel o cartón</i>	661.81	m ²
68.08-19		<i>II</i>	<i>de otras materias</i>	661.81	m ²
68.08-90		<i>B</i>	<i>Los demás</i>	661.81	—
68.09-00	68.09		Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales . .	661.82	—
	68.10		Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso:		
68.10-10	<i>A</i>		Planchas, placas, paneles, baldosas y similares, sin adornar .	663.31	m ²
68.10-90	<i>B</i>		Las demás	663.31	—
	68.11		Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo:		
68.11-10		<i>A</i>	<i>Manufacturas de hormigón ligero (a base de piedra pómez, de escorias granuladas, etc.)</i>	663.32	—
		<i>B</i>	<i>Las demás:</i>		
68.11-20		<i>I</i>	<i>Tejas</i>	663.32	—
68.11-30		<i>II</i>	<i>Baldosas</i>	663.32	m ²
68.11-80		<i>III</i>	<i>Las demás</i>	663.32	—
	68.12		Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares:		
	<i>A</i>		Materiales de construcción:		
68.12-11		<i>I</i>	<i>Placas onduladas</i>	661.83	—
		<i>II</i>	<i>Las demás placas:</i>		
68.12-12		<i>a</i>	<i>para el revestido de tejados y fachadas con dimensiones no superiores a 40 × 60 cm</i>	661.83	m ²
68.12-14		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	661.83	—
68.12-15		<i>III</i>	<i>Tubos y accesorios de tuberías</i>	661.83	—
68.12-19		<i>IV</i>	<i>Las demás</i>	661.83	—
68.12-90	<i>B</i>		Las demás	661.83	—
	68.13		Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida nº 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:		
68.13-10	<i>A</i>		Amianto trabajado (fibras cardadas, teñidas, etc.)	663.81	—

68.13

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	68.13 <i>(cont.)</i>				
	B		Manufacturas de amianto:		
	I		Hilados:		
68.13-33		<i>a</i>	<i>Hilados con alma de acero</i>	663.81	—
68.13-35		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	663.81	—
68.13-36	II		Tejidos	663.81	—
	III		Las demás:		
68.13-38	<i>a</i>		destinadas a aeronaves civiles	663.81	—
	<i>b</i>		Las demás:		
68.13-42		<i>1</i>	<i>Cuerdas y cordones, trenzados o no</i>	663.81	—
		<i>2</i>	<i>Papeles, cartones y fieltros de amianto:</i>		
68.13-44		<i>aa</i>	<i>con adición de caucho</i>	663.81	—
68.13-46		<i>bb</i>	<i>sin adición de caucho</i>	663.81	—
68.13-49		<i>3</i>	<i>Las demás manufacturas de amianto</i>	663.81	—
	C		Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:		
68.13-51	I		Mezclas	663.81	—
68.13-55	II		Manufacturas	663.81	—
	68.14		Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles y otras materias:		
68.14-20	A		a base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles	663.82	—
68.14-80	B		Las demás	663.82	—
	68.15		Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.):		
68.15-10	A		Hojas o laminillas de mica	663.33	—
68.15-20	B		Placas, hojas o bandas formadas por exfoliaciones o polvo de mica, incluso fijadas sobre soporte	663.33	—
68.15-90	C		Las demás	663.33	—
	68.16		Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
68.16-05	A		Ladrillos sin cocer, de cromita	663.39	—
	B		Las demás:		
		<i>I</i>	<i>manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer:</i>		
68.16-20		<i>a</i>	<i>magnésicas o que contengan dolomita o cromita</i>	663.39	—
68.16-30		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	663.39	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
68.16-90	68.16 B (cont.)	II	Las demás	663.39	—
68.80-00 a 68.89-16			Partes de conjuntos industriales, clasificadas en el Capítulo 68 y exportadas conforme al reglamento (CEE) n° 518/79 de la Comisión (ver nota página 8)	(1)	—

1) Ver la lista de las rúbricas Nimexe de grupos para las partes de conjuntos industriales exportados, página 567.

69.01

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas

1. El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas nº 69.04 a nº 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;
 - b) los «cermets» de la partida nº 81.04;
 - c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas nº 85.25 y nº 85.26;
 - d) los dientes artificiales de materias cerámicas (partida nº 90.19);
 - e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 - f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
 - g) los botones, la pipas y demás artículos del Capítulo 98;
 - h) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	69.01		I. PRODUCTOS CALORÍFUGOS Y REFRACTARIOS		
			Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.):		
69.01-10	A		Ladrillos que pesen más de 650 kg por m ³	662.31	—
69.01-90	B		Los demás	662.31	—
	69.02		Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios:		
69.02-10	A		a base de magnesita, dolomita o cromita	662.32	—
	B		Los demás:		
69.02-30		<i>I</i>	<i>que contengan por lo menos el 93 % en peso de sílice (SiO₂) .</i>	662.32	—
		<i>II</i>	<i>Los demás:</i>		
69.02-51		<i>a</i>	<i>que contengan en peso más del 7 % y menos del 45 % de alúmina (Al₂O₃)</i>	662.32	—
69.02-55		<i>b</i>	<i>que contengan en peso 45 % o más de alúmina (Al₂O₃) . .</i>	662.32	—
69.02-80		<i>c</i>	<i>Los demás</i>	662.32	—

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	69.03		Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.):		
9.03-10	A		a base de grafito, de plombagina o de otros derivados del carbono	663.70	—
9.03-20	B		a base de magnesita, de dolomita o de cromita	663.70	—
	C		Los demás:		
9.03-30		I	que contengan en peso más del 90 % de óxidos metálicos	663.70	—
		II	Los demás:		
9.03-51		a	que contengan en peso menos del 45 % de alúmina (Al ₂ O ₃)	663.70	—
9.03-55		b	que contengan en peso el 45 % o más de alúmina (Al ₂ O ₃)	663.70	—
9.03-80		c	Los demás	663.70	—
			II. OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS		
	69.04		Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubre vigas, etc.):		
	A		de barro ordinario:		
69.04-11		I	Ladrillos macizos o huecos	662.41	N
69.04-13		II	Los demás	662.41	—
69.04-90	B		de otras materias cerámicas	662.41	—
	69.05		Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.):		
69.05-10	A		Tejas de barro ordinario	662.42	N
69.05-90	B		Los demás	662.42	—
	69.06		Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos:		
69.06-10	A		de barro ordinario	662.43	—
69.06-90	B		de otras materias cerámicas	662.43	—
	69.07		Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar:		
69.07-20	A		Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que pueden inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 cm	662.44	m ²
	B		Los demás:		
	I		de barro ordinario:		
69.07-30		a	Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	662.44	m ²
69.07-40		b	Las demás	662.44	m ²
	II		de otras materias cerámicas:		
69.07-50		a	Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	662.44	m ²

69.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	69.07 B II <i>(cont.)</i>	<i>b</i>	<i>Las demás:</i>		
69.07-60		<i>1</i>	<i>de gres</i>	662.44	m ²
69.07-70		<i>2</i>	<i>de loza o de barro fino</i>	662.44	m ²
69.07-80		<i>3</i>	<i>Las demás</i>	662.44	m ²
	69.08		Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento:		
69.08-20	A		Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 cm	662.45	m ²
	B		<i>Las demás:</i>		
	I		de barro ordinario:		
69.08-30		<i>a</i>	<i>Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»</i>	662.45	m ²
69.08-40		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	662.45	m ²
	II		de otras materias cerámicas:		
69.08-50		<i>a</i>	<i>Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»</i>	662.45	m ²
		<i>b</i>	<i>Las demás:</i>		
69.08-63		<i>1</i>	<i>de superficie no superior a 90 cm²</i>	662.45	m ²
		<i>2</i>	<i>Las demás:</i>		
69.08-75		<i>aa</i>	<i>de gres</i>	662.45	m ²
69.08-85		<i>bb</i>	<i>de loza o de barro fino</i>	662.45	m ²
69.08-99		<i>cc</i>	<i>Las demás</i>	662.45	m ²
	69.09		Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:		
	A		de porcelana:		
		I	<i>Aparatos y artículos para usos químicos y demás usos técnicos:</i>		
69.09-12		<i>a</i>	<i>para laboratorio</i>	663.91	—
69.09-14		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	663.91	—
69.09-19		II	<i>Los demás</i>	663.91	—
	B		de otras materias cerámicas:		
		I	<i>Aparatos y artículos para usos quirúrgicos y demás usos técnicos:</i>		
69.09-81		<i>a</i>	<i>de materias refractarias con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 69.03</i>	663.91	—
69.09-89		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	663.91	—
69.09-93		II	<i>Los demás</i>	663.91	—

69.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	69.10		Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos:		
69.10-10		<i>A</i>	<i>de porcelana</i>	812.20	—
69.10-90		<i>B</i>	<i>de otras materias cerámicas</i>	812.20	—
	69.11		Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana:		
69.11-10		<i>A</i>	blancos o de un solo color	666.40	—
69.11-90		<i>B</i>	Los demás	666.40	—
	69.12		Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas:		
69.12-10		<i>A</i>	de barro ordinario	666.50	—
69.12-20		<i>B</i>	de gres	666.50	—
		<i>C</i>	de loza o de barro fino:		
69.12-31		<i>I</i>	blancos o de un solo color	666.50	—
69.12-39		<i>II</i>	Los demás	666.50	—
69.12-90		<i>D</i>	de otras materias cerámicas	666.50	—
	69.13		Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal:		
69.13-10		<i>A</i>	de barro ordinario	666.60	—
69.13-20		<i>B</i>	de porcelana	666.60	—
		<i>C</i>	de otras materias cerámicas:		
69.13-91		<i>I</i>	<i>de gres</i>	666.60	—
69.13-93		<i>II</i>	<i>de loza o de barro fino</i>	666.60	—
69.13-95		<i>III</i>	<i>de otras materias cerámicas</i>	666.60	—
	69.14		Otras manufacturas de materias cerámicas:		
69.14-20		<i>A</i>	de porcelana	663.92	—
		<i>B</i>	de otras materias cerámicas:		
69.14-40		<i>I</i>	<i>de barro ordinario</i>	663.92	—
69.14-90		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	663.92	—
69.80-00 a 69.89-14			<i>Partes de conjuntos industriales, clasificados en el capítulo 69 y exportados conforme al Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (ver nota página 8)</i>	(1)	—

(1) Ver la lista de las rúbricas Nimexe de grupos para las partes de conjuntos industriales exportados, página 567.

70.01

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las composiciones vitrificables (partida nº 32.08);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);
 - c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas nº 85.25 y nº 85.26;
 - d) los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;
 - e) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismos para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;
 - f) los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98.
2. Para la aplicación de la partida nº 70.07, la expresión «vidrio colado, laminado, estirado o soplado (esté o no desbastado o pulido), recortado en forma diferente a la cuadrada o rectangular, o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.)», se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.
3. Para la aplicación de la partida nº 70.20, se considerará «lana de vidrio»:
 - a) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al 60 % en peso;
 - b) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60 %, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5 % en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2 % en peso.
 Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 68.07.
4. Para la aplicación del arancel, se considera «vidrio» tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.01		Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico):		
70.01-10	A		Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio	664.14	—
	B		Vidrio en masa (excepto el vidrio óptico):		
70.01-15	I		Vidrio llamado «esmalte»	664.14	—
70.01-20	II		Los demás	664.14	—
	70.03		Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):		
70.03-01	A		Vidrio llamado «esmalte», en barras, varillas o tubos	664.15	—

70.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.03 (cont.) B		Los demás:		
70.03-11		<i>I</i>	<i>Barras y varillas</i>	664.15	—
70.03-15		<i>II</i>	<i>Bolas</i>	664.15	—
		<i>III</i>	<i>Tubos:</i>		
70.03-21		<i>a</i>	<i>en sílice fundida o cuarzo fundido</i>	664.15	—
70.03-23		<i>b</i>	<i>en vidrio de débil coeficiente de dilatación</i>	664.15	—
70.03-28		<i>c</i>	<i>en otro vidrio</i>	664.15	—
	70.04		Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:		
	A		armado:		
70.04-11		<i>I</i>	<i>Lunas en bruto</i>	664.50	m ²
		<i>II</i>	<i>Los demás:</i>		
70.04-21		<i>a</i>	<i>coloreado en la masa o con capa absorbente o reflectante</i>	664.50	m ²
70.04-29		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	664.50	m ²
	B		Los demás:		
70.04-30		<i>I</i>	<i>Lunas en bruto</i>	664.50	m ²
		<i>II</i>	<i>Los demás:</i>		
70.04-91		<i>a</i>	<i>coloreados en la masa o con capa absorbente o reflectante</i>	664.50	m ²
70.04-99		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	664.50	m ²
	70.05		Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:		
70.05-10		<i>A</i>	<i>Vidrios llamados «de horticultura»</i>	664.30	m ²
70.05-41		<i>B</i>	<i>Vidrio antiguo</i>	664.30	m ²
		<i>C</i>	<i>Los demás:</i>		
70.05-50		<i>I</i>	<i>coloreado en la masa o con capa absorbente o reflectante</i>	664.30	m ²
		<i>II</i>	<i>Los demás, con un espesor:</i>		
70.05-61		<i>a</i>	<i>de 2,5 mm o inferior</i>	664.30	m ²
70.05-63		<i>b</i>	<i>de más de 2,5 mm hasta 3,5 mm inclusive</i>	664.30	m ²
70.05-65		<i>c</i>	<i>de más de 3,5 mm hasta 4,5 mm inclusive</i>	664.30	m ²
70.05-69		<i>d</i>	<i>de más de 4,5 mm</i>	664.30	m ²

70.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.06		Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:		
70.06-10		A	<i>armado</i>	664.40	m ²
		B	<i>sin armar:</i>		
70.06-20		I	<i>simplemente desbastados</i>	664.40	m ²
		II	<i>Los demás:</i>		
		a	<i>coloreados en la masa o con capa absorbente o reflectante, con un espesor:</i>		
70.06-31		1	<i>de 2,5 mm o menos</i>	664.40	m ²
70.06-35		2	<i>de más de 2,5 mm hasta 3,5 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-41		3	<i>de más de 3,5 mm hasta 4,5 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-45		4	<i>de más de 4,5 mm hasta 5,5 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-51		5	<i>de más de 5,5 mm hasta 7 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-59		6	<i>de más de 7 mm</i>	664.40	m ²
		b	<i>Los demás, con un espesor:</i>		
70.06-61		1	<i>de 2,5 mm o menos</i>	664.40	m ²
70.06-65		2	<i>de más de 2,5 mm hasta 3,5 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-71		3	<i>de más de 3,5 mm hasta 4,5 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-75		4	<i>de más de 4,5 mm hasta 5,5 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-81		5	<i>de más de 5,5 mm hasta 7 mm inclusive</i>	664.40	m ²
70.06-89		6	<i>de más de 7 mm</i>	664.40	m ²
	70.07		Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, gravados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas:		
70.07-10		A	<i>Vidrieras artísticas</i>	664.91	m ²
		B	<i>Vidrieras aislantes de paredes múltiples:</i>		
70.07-20		I	<i>con fibra de vidrio intercalada</i>	664.91	m ²
		II	<i>Las demás:</i>		
70.07-31		a	<i>coloreadas en la masa o con capa absorbente o reflectante</i>	664.91	m ²
70.07-39		b	<i>Las demás</i>	664.91	m ²
70.07-90		C	<i>Los demás</i>	664.91	—
	70.08		Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:		
70.08-01	A		Parabrisas, no enmarcados, destinados a aeronaves civiles	664.70	—

70.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.08 (cont.) B		Los demás:		
		I	templados:		
70.08-11		a	esmaltados	664.70	m ²
		b	Los demás:		
70.08-20		1	con dimensiones y formas que permitan su utilización en vehículos, aeronaves o embarcaciones	664.70	—
		2	Los demás:		
70.08-51		aa	coloreados en la masa o con capa absorbente o reflectante	664.70	m ²
70.08-59		bb	Los demás	664.70	m ²
		II	formados por dos o más hojas contrapuestas:		
70.08-70		a	con dimensiones y formas que permitan su utilización en vehículos, aeronaves o embarcaciones	664.70	—
		b	Los demás:		
70.08-91		1	coloreados en la masa o con capa absorbente o reflectante	664.70	m ²
70.08-99		2	Los demás	664.70	m ²
	70.09		Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:		
70.09-20		A	Espejos retrovisores para vehículos	664.80	N
		B	Los demás:		
70.09-41		I	sin enmarcar	664.80	—
70.09-45		II	enmarcados	664.80	—
	70.10		Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:		
		A	Artículos para el transporte o envasado:		
70.10-01		I	obtenidos a partir de un tubo en el que el espesor del vidrio es inferior a 1 mm	665.11	N
		II	los demás, de una capacidad nominal:		
70.10-12		a	de 2,5 litros o más	665.11	N
		b	de menos de 2,5 litros:		
		1	para productos alimenticios y bebidas:		
		aa	Botellas y frascos:		
		11	en vidrio incoloro de una capacidad nominal:		
70.10-21		aaa	de 1 litro o más	665.11	N
70.10-23		bbb	de 0,33 o más hasta 1 litro	665.11	N
70.10-25		ccc	de 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive	665.11	N
70.10-28		ddd	de menos de 0,15 litros	665.11	N

70.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.10 (cont.)	<i>A II b 1 aa</i>			
		22	<i>en vidrio coloreado, de un contenido nominal:</i>		
70.10-31		aaa	<i>de 1 litro o más</i>	665.11	N
70.10-33		bbb	<i>de 0,33 litros o más hasta 1 litro exclusive</i>	665.11	N
70.10-35		ccc	<i>de 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive</i>	665.11	N
70.10-38		ddd	<i>de menos de 0,15 litros</i>	665.11	N
		bb	<i>Los demás, de una capacidad nominal:</i>		
70.10-41		11	<i>de 0,25 litros o más</i>	665.11	N
70.10-49		22	<i>de menos de 0,25 litros</i>	665.11	N
		2	<i>para productos farmacéuticos, de una capacidad nominal:</i>		
70.10-51		aa	<i>de más de 0,055 litros</i>	665.11	N
70.10-59		bb	<i>de 0,055 litros o menos</i>	665.11	N
		3	<i>para otros productos:</i>		
70.10-61		aa	<i>en vidrio incoloro</i>	665.11	N
70.10-69		bb	<i>en vidrio coloreado</i>	665.11	N
70.10-90		B	<i>Tapones, tapas y otros dispositivos de cierre</i>	665.11	—
	70.11		Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares:		
70.11-01		A	<i>para tubos de imágenes de televisión</i>	664.92	—
70.11-30		B	<i>para alumbrado eléctrico</i>	664.92	—
70.11-90		C	<i>Los demás</i>	664.92	—
	70.12		Ampollas de vidrio para recipientes aislantes:		
70.12-10	A		<i>sin terminar</i>	665.12	—
70.12-20	B		<i>terminadas</i>	665.12	—
	70.13		Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19:		
70.13-10		A	<i>Tarros para esterilizar</i>	665.20	N
70.13-20		B	<i>Objetos de vidrio de débil coeficiente de dilatación</i>	665.20	N
		C	<i>Objetos de cristal (con un contenido mínimo del 24 % de PbO):</i>		
		I	<i>hechos a mano:</i>		
		a	<i>Vasos, copas y similares:</i>		
70.13-32		1	<i>tallados o decorados de otra forma</i>	665.20	N
70.13-34		2	<i>Los demás</i>	665.20	N
70.13-38		b	<i>Los demás</i>	665.20	N

70.13

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.13 (cont.)	C			
		II	<i>fabricados mecánicamente:</i>		
		a	<i>Vasos, copas y similares:</i>		
70.13-42		1	<i>tallados o decorados de otra forma</i>	665.20	N
70.13-44		2	<i>Los demás</i>	665.20	N
70.13-48		b	<i>Los demás</i>	665.20	N
		D	<i>Objetos de vidrio de otra calidad:</i>		
70.13-50		I	<i>de vidrio templado</i>	665.20	N
		II	<i>Los demás:</i>		
		a	<i>hechos a mano:</i>		
		1	<i>Vasos, copas y similares:</i>		
70.13-62		aa	<i>tallados o decorados de otra forma</i>	665.20	N
70.13-64		bb	<i>Los demás</i>	665.20	N
70.13-68		2	<i>Los demás</i>	665.20	N
		b	<i>fabricados mecánicamente:</i>		
		1	<i>Vasos, copas y similares:</i>		
70.13-92		aa	<i>tallados o decorados de otra forma</i>	665.20	N
70.13-94		bb	<i>Los demás</i>	665.20	N
70.13-98		2	<i>Los demás</i>	665.20	N
	70.14		Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:		
	A		Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:		
70.14-11	I		Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas	812.41	—
70.14-19	II		Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	812.41	—
	B		Los demás:		
70.14-91	I		<i>Aparatos de alumbrado, no incluidos en las rúbricas Nimexe 70.14-11 y 70.14-19</i>	812.41	—
70.14-95	II		<i>Elementos para señalización y de óptica corriente</i>	812.41	—
70.15-00	70.15		Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos	664.93	—
	70.16		Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas:		
70.16-10		A	<i>Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio</i>	664.60	—
70.16-90		B	<i>Los demás</i>	664.60	—

70.17

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.17		Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares:		
	A		Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia:		
70.17-11	I		de sílice fundida o de cuarzo fundido	665.81	—
	II		Los demás:		
70.17-15		a	de vidrio de débil coeficiente de dilatación	665.81	—
70.17-17		b	de otro vidrio	665.81	—
70.17-20	B		Ampollas para sueros y artículos similares	665.81	—
	70.18		Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente:		
70.18-10		A	Vidrio de anteojería médica	664.20	—
70.18-90		B	Los demás	664.20	—
	70.19		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado):		
	A		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:		
	I		Cuentas de vidrio:		
70.19-11		a	talladas y pulidas mecánicamente	665.82	—
70.19-12		b	Las demás	665.82	—
70.19-13		II	Imitaciones de perlas finas	665.82	—
	III		Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:		
70.19-15		a	talladas y pulidas mecánicamente	665.82	—
70.19-16		b	Las demás	665.82	—
	IV		Artículos similares de abalorio:		
70.19-17		a	Granos esféricos minúsculos («ballotines»)	665.82	—
70.19-19		b	Los demás	665.82	—
70.19-30	B		Ojos artificiales	665.82	—
70.19-50	C		Objetos de abalorio, rocalla y análogos	665.82	—
	D		Los demás:		
70.19-91		I	Vidrios, incluso sobre soporte, para mosaicos y decoraciones similares	665.82	—
70.19-99		II	Los demás	665.82	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	70.20		Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:		
	A		Fibras no textiles y manufacturas de estas fibras:		
70.20-30		I	<i>Fibras no textiles a granel o en copos</i>	664.94	—
70.20-35		II	<i>napas, fieltros, placas y paneles</i>	664.94	—
70.20-40		III	<i>Burletes y cubiertas moldeadas (para usos calorífugos en tuberías y análogos)</i>	664.94	—
70.20-45		IV	<i>velos</i>	664.94	—
70.20-50		V	<i>Los demás</i>	664.94	—
	B		Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:		
70.20-52		I	<i>Hilos cortados, con longitud de 3 mm hasta 50 mm, ambos inclusive</i>	651.95	—
		II	Los demás:		
		a	Fibras textiles continuas y manufacturas de estas fibras:		
70.20-60		1	<i>Hilados, con excepción de los «hilos base» y «roving»</i>	651.95	—
70.20-70		2	<i>Mechas («hilos base» y «roving»)</i>	651.95	—
		3	Tejidos:		
70.20-73		aa	<i>de roving</i>	654.60	—
		bb	Los demás, con una anchura:		
70.20-77		11	<i>de 30 cm o menos</i>	654.60	—
70.20-79		22	<i>de más de 30 cm</i>	654.60	—
70.20-80		4	<i>Fieltros («mats»)</i>	664.94	—
70.20-85		5	<i>Los demás</i>	664.94	—
		b	Fibras textiles discontinuas y manufacturas de estas fibras:		
70.20-91		1	<i>Mechas e hilados</i>	651.95	—
		2	Tejidos, con una anchura:		
70.20-93		aa	<i>de 30 cm o menos</i>	654.60	—
70.20-97		bb	<i>de más de 30 cm</i>	654.60	—
70.20-99		3	<i>Las demás</i>	664.94	—
	70.21		Otras manufacturas de vidrio:		
70.21-10		A	<i>de sílice fundida o de cuarzo fundido</i>	665.89	—
		B	Los demás:		
70.21-50		I	<i>de vidrio de débil coeficiente de dilatación</i>	665.89	—
70.21-90		II	<i>Las demás</i>	665.89	—
70.80-00 a 70.89-21			<i>Partes de conjuntos industriales, clasificados en el Capítulo 70 y exportados conforme al Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (ver nota página 8)</i>	(1)	—

(1) Ver la lista de las rúbricas Nimexe de grupos para las partes de conjuntos industriales exportados, página 567.

SECCIÓN XIV**PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA DE FANTASÍA; MONEDAS****CAPÍTULO 71****PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA DE FANTASÍA****Notas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:
 - a) de perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas; o
 - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) Las partidas nº 71.12, nº 71.13 y nº 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean mas que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota 1 anterior no incluye estos objetos.
 - b) En la partida nº 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida nº 28.49);
 - b) las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - c) los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);
 - d) los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la partida nº 42.02, y los artículos de la partida nº 42.03;
 - e) los artículos de las partidas nº 43.03 y nº 43.04;
 - f) los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
 - g) los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sabrería, etc.);
 - h) los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;
 - ij) las monedas (Capítulos 72 o 99);
 - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas nº 68.04 y nº 68.06 o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidas en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo;
 - l) los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);
 - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

- n) los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;
- o) los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas nº 98.01 y nº 98.12;
- p) las obras originales del arte estatuario y escultórico (partida nº 99.03), objetos de colección (partida nº 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida nº 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.
4. a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas.
- b) Se entiende por «metales preciosos» la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino.
- c) Se entiende por «metales del grupo del platino»; el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.
5. Para la aplicación de este Capítulo se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sintetizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos, se clasifican como sigue:
- a) toda aleación que contenga en peso el 2 % o más de platino se considera como una aleación de platino;
- b) toda aleación que contenga en peso el 2 % o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2 %, se considera como aleación de oro;
- c) cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo se considera como aleación de plata.
- Para la aplicación de esta Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.
6. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en el arancel a un «metal precioso» o a «metales preciosos» se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, por aplicación de la Nota 5. La expresión «metal precioso» no comprende los artículos definidos en la Nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados (*recubiertos de platino o de metales del grupo del platino por procedimiento distinto del chapado*), dorados o plateados.
7. Se entiende por «chapados de metales preciosos» los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.
- Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.
8. Se entiende por «artículos de bisutería y joyería», según la partida nº 71.12:
- a) los objetos pequeños utilizados como adorno, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias religiosas o de cualquier tipo, etc.;
- b) los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.
- Se entiende por «artículos de joyería», en el sentido de esta partida, los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que lleven perlas finas o falsas, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituídas o bien partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
9. Se entiende por «artículos de orfebrería», según la partida nº 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador; los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.
10. Se entiende por «bisutería de fantasía», según la partida nº 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la partida nº 98.01, de los peines, pasadores y similares de la partida nº 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:
- a) total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;
- b) por cualquier otra materia, con tal que comprendan, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nácar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).

71.01

11. Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Nota complementaria

A los efectos de la partida nº 71.11, la expresión «cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos y similares» comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	71.01		I. PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES		
			Perlas finas, en bruto o trabajadas, si engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:		
71.01-10		A	Perlas cultivadas	667.10	g
		B	Las demás:		
71.01-21		I	en bruto	667.10	g
71.01-23		II	trabajadas	667.10	g
	71.02		Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:		
			en bruto o simplemente aserradas, exfoliadas o desbastadas:		
	A	I	Diamantes:		
71.02-01		a	sin clasificar	667.21	quilates
		b	clasificados:		
71.02-03		1	para uso industrial	277.10	quilates
71.02-09		2	para otros usos	667.22	quilates
71.02-15		II	Otras piedras preciosas y semipreciosas	667.30	—
	B		Otras:		
	I		para usos industriales:		
71.02-91	a		Artículos de cuarzo piezoeléctrico	667.30	g
	b		Las demás:		
71.02-93		1	Diamantes	277.10	quilates
71.02-96		2	Las demás	667.30	g
	II		para otros usos:		
71.02-97	a		Diamantes	667.29	quilates
71.02-98	b		Las demás	667.30	g

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	71.03		Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:		
71.03-10	A		en bruto o simplemente aserradas, exfoliadas o desbastadas	667.40	g
	B		Las demás:		
71.03-91	I		para usos industriales	667.40	g
71.03-99	II		para otros usos	667.40	g
71.04-00	71.04		Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas	277.21	g
			II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS		
	71.05		Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:		
	A		en bruto:		
71.05-01		I	con ley igual o superior a 999 ‰	681.13	g
71.05-03		II	con ley inferior a 999 ‰	681.13	g
	B		Barra, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm:		
71.05-13		I	con ley igual o superior a 750 ‰	681.14	g
71.05-19		II	con ley inferior a 750 ‰	681.14	g
71.05-30	C		Tubos y barras huecas	681.14	g
71.05-40	D		Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm	681.14	g
71.05-50	E		Polvo, canutillos, lentejuelas, recortes y otros	681.14	g
	71.06		Chapados de plata, en bruto o semilabrados:		
71.06-10	A		en bruto	681.12	—
71.06-20	B		semilabrados	681.12	—
	71.07		Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados:		
71.07-10	A		en bruto	971.01	g
71.07-20	B		Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm	971.01	g
71.07-30	C		Tubos y barras huecas	971.01	g
71.07-40	D		Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm	971.01	g
71.07-50	E		Polvo, canutillos, lentejuelas, recortes y otros	971.01	g

71.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
71.08-00	71.08		Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	971.02	—
	71.09		Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados:		
	A		Platino y sus aleaciones:		
71.09-01	I		Polvo	681.23	g
	II		Otros:		
71.09-11	a		en bruto	681.23	g
	b		semilabrados:		
71.09-13	1		Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior 0,15 mm	681.25	g
71.09-15	2		Tubos y barras huecas	681.25	g
71.09-17	3		Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm	681.25	g
71.09-18	4		Los demás	681.25	g
	B		Metales del grupo del platino y sus aleaciones:		
71.09-22	I		Polvo	681.24	g
	II		Los demás:		
71.09-23	a		en bruto	681.24	g
71.09-25	b		semilabrados	681.25	g
71.10-00	71.10		Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados	681.22	—
	71.11		Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos:		
71.11-10		A	de oro	971.03	—
71.11-20		B	de platino y metales del grupo del platino	289.02	—
71.11-90		C	de los demás metales preciosos	289.02	—
			III. BISUTERÍA, JOYERÍA Y OTRAS MANUFACTURAS		
	71.12		Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapado de metales preciosos:		
	A		de metales preciosos:		
71.12-11		I	de plata	897.31	—
71.12-19		II	de los demás metales preciosos	897.31	—
71.12-20	B		de chapados de metales preciosos	897.31	—
	71.13		Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos:		
71.13-10	A		de metales preciosos	897.32	—
71.13-20	B		de chapados de metales preciosos	897.32	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	71.14		Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:		
71.14-10	A		de metales preciosos	897.40	—
71.14-20	B		de chapados de metales preciosos	897.40	—
	71.15		Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas:		
	A		Manufacturas de perlas, finas:		
71.15-11	I		Collares, pulseras y otras manufacturas de perlas finas simplemente enfiladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	897.33	g
71.15-19	II		Las demás	897.33	g
	B		Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas:		
	I		exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:		
71.15-21	a		Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas simplemente enfiladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	897.33	g
71.15-25	b		Las demás	897.33	g
71.15-29	II		Las demás	897.33	g
	71.16		Bisutería de fantasía:		
	A		de metales comunes:		
71.16-11		I	<i>Pulseras para relojes</i>	897.20	—
		II	Los demás:		
71.16-21		a	<i>con partes de vidrio</i>	897.20	—
		b	<i>sin partes de vidrio:</i>		
71.16-25		1	<i>dorados, plateados o platinados</i>	897.20	—
71.16-29		2	<i>Los demás</i>	897.20	—
	B		de otras materias:		
71.16-51		I	<i>con partes de vidrio</i>	897.20	—
71.16-59		II	<i>sin partes de vidrio</i>	897.20	—
71.97-01			<i>Perlas finas transportadas por correo</i>	667.10	—
71.97-04			<i>Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo</i>	897.00	—

72.01

CAPÍTULO 72

MONEDAS

Nota

Este Capítulo no comprende las monedas que tengan carácter de objetos de colección (partida nº 99.05).

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
72.01-11	72.01	A	Monedas: <i>Monedas de oro</i>	x00.40	g
72.01-51 (¹)		B I	<i>Las demás monedas:</i> <i>que tengan curso legal</i>	x10.00	—
72.01-55		II	<i>que no tengan curso legal:</i>		
72.01-59		a	<i>de plata de ley</i>	961.00	g
		b	<i>las demás</i>	961.00	—

(¹) Ver addendum 00.50, p. 566.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nº 32.08 a nº 32.10, ambas inclusive, y nº 32.13);
- b) el ferrocero y otras aleaciones pirofóricas (partida nº 36.08);
- c) los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nº 65.06 y nº 65.07;
- d) las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;
- e) los artículos del Capítulo 71 y, principalmente, las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;
- f) los artículos expresados en la Sección XVI (maquinaria y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;
- h) los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (partida nº 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, somieres, etc.);
- l) los cedazos de mano (partida nº 96.06);
- m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- n) los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del capítulo 98 (manufacturas diversas).

2. En todas las Secciones del arancel se considerarán «partes y accesorios de uso general» de metales comunes:

- a) los artículos comprendidos en las partidas nºs 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida nº 91.11);
- c) los artículos comprendidos en las partidas nºs 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida nº 83.06).

En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la partida nº 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los capítulos 73 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los capítulos 73 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos y las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los «cermets») y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

4. Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones del arancel donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la Nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;
- b) las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;
- c) un «cermet» de la partida nº 81.04 como si constituyera un solo metal común;

6. En esta Sección, la expresión «desperdicios y desechos» se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Nota complementaria

Para la clasificación de los productos de la presente Sección no se tendrá en cuenta la aplicación a los mismos de capas ordinarias (grasa, aceite, alquitrán, minio, grafito, etc.) manifiestamente destinadas a protegerlos contra la oxidación.

CAPÍTULO 73

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. Se considera como:

- a) «Fundición» (partida nº 73.01), los productos férreos que contengan como mínimo el 1,9 % de su peso de carbono, y además, conjunta o aisladamente, puedan contener:
 - menos del 15 % de fósforo,
 - hasta el 8 % inclusive de silicio,
 - hasta el 6 % inclusive de manganeso,
 - hasta el 30 % inclusive de cromo,
 - hasta el 40 % inclusive de volframio,
 - hasta el 10 % inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.).

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas «aceros indeformables», que contengan un mínimo del 1,9 % de su peso de carbono y que presenten las características del acero, se clasifican con los aceros según su clase.

(CECA) La fundición que se presente en estado líquido se asimilará a la fundición sólida.

- b) I Fundición especular «spiegel» (partida nº 73.01), los productos que contengan en peso más del 6 % hasta el 30 %, inclusive, de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las otras características, a la definición de la Nota 1 a);
- II (CECA) «Fundición hematites» (de moldeo o de afino) (partida nº 73.01), los productos que pueden contener en peso, como máximo, el 0,50 % de fósforo, así como silicio y manganeso en las proporciones máximas establecidas en la Nota 1 a).
- III (CECA) «Fundición fosforosa (incluido el ferrofósforo)» (partida nº 73.01), los productos que pueden contener, en peso, más del 0,50 % y menos del 15 % de fósforo, así como silicio y manganeso en las proporciones máximas establecidas en la nota 1 a).

La fundición hematites y la fundición fosforosa pueden contener además, aisladamente o en conjunto, en peso, no más de:

- 0,30 % de níquel,
- 0,20 % de cromo,

- 0,30 % de cobre,
 - 0,10 % de cada uno de los demás elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, wolframio, etc.).
- La fundición fosforosa que contenga en peso el 15 % o más de fósforo se clasificará en la partida nº 28.55 (fosfuros).

c) «Ferroaleaciones» (partida nº 73.02), los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunto o aisladamente:

- más del 8 % de silicio,
- más del 30 % de manganeso,
- más del 30 % de cromo,
- más del 40 % de wolframio,
- más del 10 % en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4 % en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8 % para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10 % para las demás.

d) «Aceros aleados» (partida nº 73.15), los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

- más del 2 % de manganeso y silicio en conjunto,
- 2 % o más de manganeso,
- 2 % o más de silicio,
- 0,50 % o más de níquel,
- 0,50 % o más de cromo,
- 0,10 % o más de molibdeno,
- 0,10 % o más de vanadio,
- 0,30 % o más de wolframio,
- 0,30 % o más de cobalto,
- 0,30 % o más de aluminio,
- 0,40 % o más de cobre,
- 0,10 % o más de plomo,
- 0,12 % o más de fósforo,
- 0,10 % o más de azufre,
- 0,20 % o más de fósforo y azufre en conjunto,
- 0,10 % o más de otros elementos considerados individualmente.

e) «Acero fino al carbono» (partida nº 73.15), el acero que contenga en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

f) «Bloques pudelados; empaquetados» (partida nº 73.06), los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:

- bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino,
- bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o acero, o de paquetes de hierro pudelado.

g) «Lingotes» (partida nº 73.06), los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde.

(CECA) El acero que se presente en estado líquido se asimilará al acero, según su clase, en lingotes.

h) «Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla» (partida nº 73.07), las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1 225 mm² y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura.

- ij) «Desbastes planos (planchón) y llantón» (partida nº 73.07), las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm de una anchura mínima de 150 mm y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura.
- k) «Desbastes en rollo para chapas coils» (partida nº 73.08), las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm, presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kg.
- l) «Planos universales» (partida nº 73.09), los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm hasta 100 mm inclusive, y con una anchura de más de 150 mm hasta 1 200 mm inclusive.
- m) «Flejes» (partida nº 73.12); los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura presentados en bandas rectas, en rollos o en haces doblados.
- n) «Chapas» (partida nº 73.13), los productos laminados [con exclusión de los desbastes en rollo para chapas («coils») definidos en la Nota 1 k) anterior], de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular de una anchura superior a 500 mm.

(CECA) se distinguen entre ellas las chapas llamadas «magnéticas», que son las que presentan una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 periodos y una inducción 1 tesla:

- inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su grueso no excede de 0,20 mm;
- inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su grueso está comprendido entre 0,20 y 0,60 mm;
- inferior o igual a 6 vatios, cuando su grueso está comprendido entre 0,60 y 1,50 mm, ambos inclusive.

Quedan incluidas en la partida nº 73.13 las chapas cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas.

(CECA) Para la aplicación de las subpartidas, las chapas onduladas por cualquier procedimiento se considerarán como chapas planas.

- o) «Alambres» (partida nº 73.14), los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 mm en su mayor dimensión. Sin embargo, para la interpretación de las partidas nº 73.26 y nº 73.27, se considerarán también como alambres los productos de la misma dimensión obtenidos por laminado.
- p) «Barras» (partida nº 73.10), los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de la definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio regular.
- Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado.
- (CECA) El alambón es un producto de sección maciza, simplemente laminado y bobinado en caliente y presentado en rollos.*
- Bajo esta denominación únicamente están comprendidos:*
1. los productos de sección redonda o cuadrada cuyo diámetro o lado no exceda de 13 mm;
 2. los productos de cualquier otra sección que no respondan a la definición de los flejes establecidos en la Nota 1 m) precedente, y cuyo peso por metro lineal no exceda de 1,330 kg.
- q) «Barras huecas de acero para perforación de minas» (partida nº 73.10), las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, o cuya dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 mm exclusive y 50 mm inclusive, sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco).

Las barras huecas de acero, que no se ajusten a esta definición, corresponden a la partida nº 73.18.

73.01

- r) «Perfiles» (partida nº 73.11), los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la partida nº 73.16, que no respondan por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).
- s) (CECA) Hojalata (partidas nº 73.12 y nº 73.13), los flejes y chapas recubiertos de una capa metálica que contenga, en peso, el 97 % o más de estaño, aunque estén revestidos de una capa de barniz.
2. En las partidas nº 73.06 a nº 73.14, ambas inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (partida nº 73.15).
3. Los productos siderúrgicos de las partidas nº 73.06 a nº 73.15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.
4. El hierro obtenido por electrólisis se clasifica, según su forma y dimensiones, en las partidas correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.
5. Se consideran «conducciones forzadas», en el sentido de la partida nº 73.19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular de un diámetro interior que exceda de 400 mm, y cuya pared tenga un espesor superior a 10,5 mm.

Nota complementaria

Para la aplicación del presente Capítulo, los productos obtenidos por el procedimiento de colada continua que respondan a las especificaciones de las notas 1 p) o 1 r) se consideran como laminados en caliente.

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.01		Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas:		
73.01-10	A		Fundición especular (CECA)	671.20	—
	B		Fundición hematites (CECA):		
		<i>I</i>	<i>que contenga en peso 0,4 % ó más de manganeso:</i>		
73.01-21		<i>a</i>	<i>con un contenido en silicio inferior o igual a 1 %</i>	671.20	—
73.01-23		<i>b</i>	<i>con un contenido en silicio superior a 1 %</i>	671.20	—
73.01-25		<i>II</i>	<i>que contenga en peso entre 0,1 %, inclusive, y menos de 0,4 % de manganeso</i>	671.20	—
73.01-27		<i>III</i>	<i>que contenga en peso menos de 0,1 % de manganeso</i>	671.20	—
	C		Fundición fosforosa (CECA):		
73.01-31		<i>I</i>	<i>que contenga en peso 1 % o menos de silicio</i>	671.20	—
73.01-35		<i>II</i>	<i>que contenga en peso más de 1 % de silicio</i>	671.20	—
	D		Las demás fundiciones:		
73.01-41	I		que contengan en peso entre el 0,30 % y el 1 %, ambos inclusive, de titanio y entre el 0,50 % y el 1 %, ambos inclusive, de vanadio (CECA)	671.20	—
73.01-49	II		Las demás (CECA)	671.20	—

73.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.02		Ferroaleaciones:		
	A		Ferromanganeso:		
	I		que contenga en peso más del 2 % de carbono (ferromanganeso carburado) (CECA):		
73.02-01		a	con una granulometría de 10 mm o menos y que contengan en peso más del 65 % de manganeso	671.61	—
73.02-09		b	Los demás	671.61	—
73.02-19	II		Los demás	671.61	—
73.02-20	B		Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio	671.69	—
73.02-30	C		Ferrosilicio	671.62	—
73.02-40	D		Ferrosilicomanganeso	671.69	—
	E		Ferrocromo y ferrosilicocromo:		
	I		Ferrocromo:		
73.02-43		a	que contenga en peso 0,1 % o menos de carbono	671.69	—
73.02-45		b	que contenga en peso más del 0,1 % hasta el 4 %, excluido de carbono	671.69	—
73.02-47		c	que contenga en peso entre el 4 % y el 6 % excluido de carbono	671.69	—
73.02-49		d	que contenga en peso el 6 % o más de carbono	671.69	—
73.02-55	II		Ferrosilicocromo	671.69	—
73.02-57	F		Ferroníquel	671.69	—
	G		Las demás:		
73.02-60		I	Ferrotitanio y ferrosilicotitanio	671.69	—
73.02-70		II	Ferrovolframio y ferrosilicovolframio	671.69	—
73.02-81		III	Ferromolibdeno	671.69	—
73.02-83		IV	Ferrovandio	671.69	—
73.02-91		V	Ferroniobio	671.69	—
73.02-99		VI	Las demás	671.69	—
	73.03		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero (CECA):		
73.03-10		A	sin clasificar	282.09	—
		B	clasificados:		
73.03-20		I	de fundición	282.01	—
73.03-30		II	de hierro estaño	282.09	—
		III	Los demás:		
		a	aleados:		
73.03-41		1	de acero inoxidable o refractario	282.02	—
73.03-49		2	de los demás aceros aleados	282.02	—

73.03

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.03 (cont.)	B III			
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
73.03-51		<i>1</i>	Torneaduras, virutas, serrín y limaduras	282.09	—
		<i>2</i>	<i>Paquetes:</i>		
73.03-53		<i>aa</i>	de chatarra, incluso revestida de cadmio, pero sin ningún otro revestimiento metálico, ni esmaltado (llamados paquetes negros)	282.09	—
73.03-55		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	282.09	—
73.03-59		<i>3</i>	<i>no expresados</i>	282.09	—
	73.04		Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas:		
73.04-10		<i>A</i>	procedentes de alambre de hierro o de acero (incluido el alambón)	671.31	—
73.04-90		<i>B</i>	<i>Las demás</i>	671.31	—
	73.05		Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja):		
73.05-10		<i>A</i>	Polvo de hierro o de acero	671.32	—
73.05-20		<i>B</i>	Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos) (CECA)	671.33	—
	73.06		Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas (CECA):		
73.06-10		<i>A</i>	<i>Bloques pudelados</i>	672.45	—
73.06-20		<i>B</i>	<i>Lingotes</i>	672.41	—
73.06-30		<i>C</i>	<i>Masas</i>	672.45	—
	73.07		Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja):		
		<i>A</i>	Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla:		
73.07-12		<i>I</i>	laminados (CECA)	672.51	—
73.07-15		<i>II</i>	forjados	672.51	—
		<i>B</i>	Desbastes planos (planchón) y llantón:		
		<i>I</i>	laminados (CECA):		
73.07-21		<i>a</i>	de espesor superior a 50 mm	672.51	—
73.07-24		<i>b</i>	de espesor igual o inferior a 50 mm	672.51	—
73.07-25		<i>II</i>	forjados	672.51	—
73.07-30		<i>C</i>	Desbastes de forja	672.51	—
	73.08		Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero:		
		<i>A</i>	de anchura inferior a 1,50 m y que se destinen al relaminado (CECA):		
73.08-01		<i>I</i>	para chapas magnéticas	672.71	—

73.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.08 A <i>(cont.)</i>				
73.08-03		II a	Los demás, de un espesor: de más de 4,75 mm	672.71	—
73.08-05		b	de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive	672.71	—
73.08-07		c	de menos de 3 mm	672.71	—
	B		Los demás (CECA):		
		I	de una anchura de menos de 1,50 m y no destinado al relaminado, con un espesor:		
73.08-21		a	de más de 4,75 mm	672.71	—
73.08-25		b	de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive	672.71	—
73.08-29		c	de menos de 3 mm	672.71	—
		II	de una anchura de 1,50 m o más, con un espesor:		
73.08-41		a	de más de 4,75 mm	672.71	—
73.08-45		b	de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive	672.71	—
73.08-49		c	de menos de 3 mm	672.71	—
73.09-00	73.09		Planos universales de hierro o de acero (CECA)	674.14	—
	73.10		Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:		
	A		simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:		
73.10-11	I		Alambón (CECA)	673.11	—
	II		Barras macizas (CECA):		
		a	Barras de armadura para cemento u hormigón que presenten dientes, rebordes, huecos o relieves de poca importancia, procedentes del laminado, y que hayan sido sometidas o no a torsión después del laminado:		
73.10-12		1	presentadas en coronas	673.26	—
73.10-14		2	Las demás	673.26	—
		b	Las demás:		
73.10-15		1	presentadas en coronas	673.26	—
73.10-17		2	Las demás	673.26	—
73.10-18	III		Barras huecas para perforación de minas (CECA)	673.27	—
73.10-20	B		simplemente obtenidas por forja	673.27	—
73.10-30	C		simplemente obtenidas o acabadas en frío	673.27	—
	D		chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.):		
	I		simplemente chapadas:		
73.10-42	a		obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA)	673.27	—
73.10-45	b		obtenidas o acabadas en frío	673.27	—

73.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.10 (cont.)				
73.10-49	II		Las demás	673.27	—
	73.11		Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:		
	A		Perfiles:		
	I		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA):		
		a	Perfiles en U, en I o en H, de una altura:		
73.11-11 (1)		1	de menos de 80 mm	673.31	—
		2	de 80 mm o más:		
73.11-12 (1)		aa	Perfiles en H (vigas de ala ancha)	673.32	—
		bb	Perfiles en U o en I:		
73.11-14 (1)		11	de alas con caras paralelas	673.32	—
73.11-16 (1)		22	Los demás	673.32	—
73.11-19 (2)		b	Otros perfiles	673.33	—
73.11-20 (3)	II		simplemente obtenidos por forja	673.32	—
	III		simplemente obtenidos o acabados en frío:		
73.11-31 (2)		a	a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o chapas	673.34	—
73.11-39 (2)		b	Los demás	673.34	—
	IV		chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):		
	a		simplemente chapados:		
73.11-41 (2)	1		obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA)	673.35	—
73.11-43 (2)	2		obtenidos o acabados en frío	673.35	—
73.11-49 (2)	b		Los demás	673.35	—
73.11-50	B		Tablestacas (CECA)	673.36	—

(1) Para los perfiles en U, en I o en H, la altura es la distancia entre los planos paralelos definidos por la superficie exterior de las alas.

(2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como perfiles de menos de 80 mm.

(3) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como perfiles de 80 mm o más.

73.12

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.12		Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:		
	A		simplemente laminados en caliente (CECA):		
73.12-11		I	<i>magnéticos</i>	675.01	—
73.12-19		II	<i>Los demás</i>	675.01	—
	B		simplemente laminados en frío:		
73.12-21		I	que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) (CECA)	675.01	—
		II	Los demás:		
73.12-25		a	<i>magnéticos</i>	675.01	—
73.12-29		b	<i>Los demás</i>	675.01	—
	C		chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:		
73.12-30		I	plateados, dorados o platinados	675.01	—
73.12-40		II	esmaltados	675.01	—
		III	estañados:		
73.12-51		a	Hojalata (CECA)	675.01	—
73.12-59		b	Los demás	675.01	—
		IV	galvanizados o con baño de plomo:		
73.12-61		a	<i>galvanizados electrolíticamente</i>	675.01	—
73.12-63		b	<i>galvanizados por otros procedimientos</i>	675.01	—
73.12-65		c	<i>con baño de plomo</i>	675.01	—
		V	Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):		
		a	simplemente chapados:		
73.12-71		1	laminados en caliente (CECA)	675.01	—
73.12-75		2	laminados en frío	675.01	—
		b	Los demás:		
73.12-77		1	<i>de un espesor inferior a 0,05 mm revestidos por electrólisis con óxidos de cromo o con cromo y óxidos de cromo, cuya capa de revestimiento sea de un espesor, que no exceda los 0,05 micrómetros, incluso barnizados, lacados y/o impresos</i>	675.01	—
		2	Los demás:		
73.12-81		aa	<i>cobreados</i>	675.01	—
73.12-85		bb	<i>niquelados o cromados</i>	675.01	—
73.12-87		cc	<i>aluminizados</i>	675.01	—
73.12-88		dd	<i>lacados, barnizados, pintados o revestidos de materias plásticas artificiales</i>	675.01	—
73.12-89		ee	<i>Los demás</i>	675.01	—
73.12-90	D		conformados o trabajados de otra forma (perforados, achafanados, orlados, etc.)	675.01	—

73.13

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.13		Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:		
	A		Chapas llamadas «magnéticas»:		
73.13-11 (¹)	I		que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 W (CECA)	674.61	—
73.13-16 (¹)	II		Las demás (CECA)	674.61	—
	B		Las demás chapas:		
	I		simplemente laminadas en caliente, con un espesor:		
	a		de 2 mm o más (CECA):		
		1	de más de 4,75 mm:		
73.13-17		aa	que presenten huecos o relieves	674.41	—
73.13-19		bb	Las demás	674.41	—
		2	de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive:		
73.13-21		aa	que presenten huecos o relieves	674.51	—
73.13-23		bb	Las demás	674.51	—
73.13-26		3	de 2 mm inclusive a 3 mm inclusive	674.61	—
	b		de menos de 2 mm (CECA):		
73.13-32		1	de más de 1 mm a 2 mm, ambos exclusive	674.61	—
73.13-34		2	de 0,50 mm a 1 mm, ambos inclusive	674.61	—
73.13-36		3	de menos de 0,50 mm	674.61	—
	II		simplemente laminadas en frío, de un espesor:		
73.13-41 (²)	a		de 3 mm o más (CECA)	674.51	—
	b		de más de 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA):		
73.13-43		1	de 2 mm inclusive, a 3 mm exclusive	674.61	—
73.13-45		2	de 1 mm, a 2 mm ambos exclusive	674.61	—
	c		de 1 mm o menos (CECA):		
73.13-47		1	de 0,50 mm a 1 mm, ambos inclusive	674.61	—
73.13-49		2	de menos de 0,50 mm	674.61	—
73.13-50 (¹)	III		simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas (CECA) . . .	674.91	—
	IV		chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		
73.13-62 (¹)	a		plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas	674.91	—
	b		estañadas:		
73.13-64	1		Hojalata (CECA)	674.70	—

(1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de menos de 3 mm.

(2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de 3 mm a 4,75 mm ambos inclusive.

73.13

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.13 B IV b <i>(cont.)</i>				
73.13-65	2		Las demás (CECA)	674.70	—
	c		galvanizadas o con baño de plomo (CECA):		
73.13-67		1	galvanizadas electrolíticamente	674.91	—
		2	galvanizadas por otros procedimientos:		
73.13-68		aa	onduladas	674.91	—
73.13-72		bb	Las demás	674.91	—
73.13-74		3	con baño de plomo	674.91	—
	d		Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) (CECA):		
73.13-76		1	estañadas o impresas	674.91	—
		2	chapadas, de un espesor:		
73.13-78 (1)		aa	de 3 mm o más	674.91	—
73.13-79		bb	de menos de 3 mm	674.91	—
		3	Las demás:		
73.13-82		aa	de un espesor inferior a 0,50 mm revestidas por electrólisis con óxidos de cromo o con cromo y óxidos de cromo, cuya capa de revestimiento sea de un espesor que no exceda los 0,05 micrómetros, incluso barnizadas, lacadas y/o impresas	674.91	—
		bb	Las demás:		
73.13-84 (2)		11	cobreadas	674.91	—
73.13-86 (2)		22	niqueladas o cromadas	674.91	—
73.13-87 (2)		33	aluminizadas	674.91	—
73.13-88 (2)		44	lacadas, barnizadas, pintadas o revestidas de materias plásticas artificiales	674.91	—
73.13-89 (2)		55	Las demás	674.91	—
	V		conformadas o trabajadas de otra forma:		
	a		simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:		
73.13-90 (2)	1		plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas	674.91	—
73.13-92 (2)	2		Las demás (ECSC)	674.91	—

(1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de 3 mm a 4,75 mm ambos inclusive.

(2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de menos de 3 mm.

73.13

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.13 B V (cont.) b		Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado:		
73.13-95 (1)		I	perforadas	674.91	—
73.13-97 (1)		2	Las demás	674.91	—
	73.14		Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:		
		A	<i>que contengan en peso 0,25 % o menos de carbono y cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:</i>		
		I	<i>de menos de 0,80 mm:</i>		
73.14-01		a	desnudos	677.01	—
		b	revestidos:		
73.14-11		1	galvanizados	677.01	—
73.14-13		2	cobreados	677.01	—
73.14-15		3	revestidos de materias plásticas artificiales	677.01	—
73.14-19		4	con otros revestimientos	677.01	—
		II	<i>de 0,80 mm o más:</i>		
73.14-21		a	desnudos	677.01	—
		b	revestidos:		
73.14-41		1	galvanizados	677.01	—
73.14-43		2	cobreados	677.01	—
73.14-45		3	revestidos de materias plásticas artificiales	677.01	—
73.14-49		4	con otros revestimientos	677.01	—
		B	<i>que contengan en peso más de 0,25 % de carbono:</i>		
73.14-81		I	desnudos	677.01	—
		II	revestidos:		
73.14-91		a	galvanizados	677.01	—
73.14-99		b	con otros revestimientos	677.01	—
	73.15		Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 a 73.14 inclusive:		
	A		Acero fino al carbono:		
	I		Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón), llantón:		
73.61-10	a		forjados	672.52	—
	b		Los demás:		
73.61-20	1		Lingotes (CECA)	672.42	—

) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de menos de 3 mm.

73.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.15 A I b (cont.)				
73.61-50	2		Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón), llantón (CECA)	672.52	—
73.61-90	II		Desbastes de forja	672.52	—
73.62-10 (1)	III		Desbastes en rollo para chapas (CECA)	672.72	—
73.62-30	IV		Planos universales (CECA)	674.15	—
	V		Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:		
73.63-10 (2)	a		simplemente obtenidos por forja	673.22	—
	b		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
73.63-21	1		Alambón (CECA)	673.12	—
73.63-29 (2)	2		Los demás (CECA)	673.22	—
73.63-50 (2)	c		simplemente obtenidos o acabados en frío	673.22	—
	d		chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):		
	1		simplemente chapados:		
73.63-72 (2)	aa		obtenidos en caliente por laminación o extrusión (CECA)	673.22	—
73.63-74 (2)	bb		obtenidos o acabados en frío	673.22	—
73.63-79 (2)	2		Los demás	673.22	—
	VI		Flejes:		
73.64-20	a		simplemente laminados en caliente (CECA)	675.02	—
73.64-50	b		simplemente laminados en frío	675.02	—
	c		chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:		
	1		simplemente chapados:		
73.64-72	aa		laminados en caliente (CECA)	675.02	—
73.64-75	bb		laminados en frío	675.02	—
73.64-79	2		Los demás	675.02	—
73.64-90	d		conformados o trabajados de otra forma (perforados, achaflanados, orlados, etc.)	675.02	—
	VII		chapas:		
	a		simplemente laminados en caliente (CECA):		
73.65-21		1	de un espesor de más de 4,75 mm	674.42	—

(1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como desbastes en rollo para chapas («coils») de menos de 3 milímetros.

(2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como barras.

73.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.15 A VII a (cont.)				
73.65-23		2	de un espesor de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive . . .	674.52	—
73.65-25		3	de un espesor de menos de 3 mm	674.62	—
	b		simplemente laminados en frío, de un espesor:		
73.65-53 (1)	1		de 3 mm o más (CECA)	674.52	—
73.65-55	2		de menos de 3 mm (CECA)	674.62	—
73.65-70 (2)	c		pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie (CECA)	674.92	—
	d		conformada o trabajada de otro modo:		
73.65-81 (2)	1		simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	674.92	—
73.65-83 (2)	2		las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado	674.92	—
	VIII		Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:		
73.66-40		a	desnudos	677.02	—
		b	revestidos:		
		1	metalizados:		
73.66-81		aa	galvanizados	677.02	—
73.66-86		bb	Los demás	677.02	—
73.66-89		2	con los demás revestimientos	677.02	—
	B		Aceros aleados:		
	I		Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón), llantón:		
	a		forjados:		
73.71-13		1	inoxidables o refractarios	672.54	—
73.71-14		2	de acero rápido	672.55	—
73.71-19 (3)		3	Los demás	672.55	—
	b		Los demás:		
	1		Lingotes:		
73.71-21 (4)	aa		Lingotes de chatarra (CECA)	672.44	—
	bb		Los demás (CECA):		
73.71-23		11	inoxidables o refractarios	672.43	—
73.71-24		22	de acero rápido	672.44	—
73.71-29 (3)		33	Los demás	672.44	—

1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de 3 mm a 4,75 mm ambos inclusive.

2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de menos de 3 mm.

3) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como «los demás» aceros de la clasificación en 5 categorías de los aceros aleados de las notas estadísticas CECA relativas a la partida nº 73.15 [(nota 1-e)].

4) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chatarra de aceros aleados.

73.15

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.15 B I b (cont.)				
	2		Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón), llantón (CECA):		
		<i>aa</i>	<i>inoxidables o refractarios:</i>		
73.71-51		11	<i>Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla</i>	672.54	—
73.71-52		22	<i>Desbastes planos (planchón) y llantón</i>	672.54	—
73.71-54		<i>bb</i>	<i>de acero rápido</i>	672.55	—
73.71-55		<i>cc</i>	<i>de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) . . .</i>	672.55	—
73.71-56		<i>dd</i>	<i>mangano-silicosos</i>	672.55	—
73.71-59		<i>ee</i>	<i>Los demás</i>	672.55	—
	II		Desbastes de forja:		
73.71-93		<i>a</i>	<i>inoxidables o refractarios</i>	672.54	—
73.71-94		<i>b</i>	<i>de acero rápido</i>	672.55	—
73.71-99 (¹)		<i>c</i>	<i>Los demás</i>	672.55	—
	III		Desbastes en rollos para chapas (CECA):		
73.72-11		<i>a</i>	<i>para chapas magnéticas</i>	672.75	—
73.72-13		<i>b</i>	<i>inoxidables o refractarios</i>	672.74	—
73.72-19 (¹)		<i>c</i>	<i>Los demás</i>	672.75	—
	IV		Planos universales (CECA):		
73.72-33		<i>a</i>	<i>inoxidables o refractarios</i>	674.15	—
73.72-39 (¹)		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	674.15	—
	V		Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:		
	<i>a</i>		simplemente obtenidos por forja:		
73.73-13 (²)		1	<i>inoxidables o refractarios</i>	673.24	—
73.73-14 (²)		2	<i>de acero rápido</i>	673.25	—
73.73-19 (¹) (²)		3	<i>Los demás</i>	673.25	—
	<i>b</i>		simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
	1		Alambón (CECA):		
73.73-23		<i>aa</i>	<i>inoxidables o refractarios</i>	673.14	—
73.73-24		<i>bb</i>	<i>de acero rápido</i>	673.15	—
73.73-25		<i>cc</i>	<i>de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) . . .</i>	673.15	—

(¹) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como «los demás» aceros de la clasificación en 5 categorías de los aceros aleados de las notas estadísticas CECA relativas a la partida n° 73.15 [(nota 1-e)].

(²) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como barras.

73.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.15 B V b 1 (cont.)				
73.73-26		dd	mangano-silicosos	673.15	—
73.73-29		ee	los demás	673.15	—
	2		Los demás (CECA):		
73.73-33 (1)		aa	inoxidables o refractarios	673.24	—
73.73-34 (1)		bb	de acero rápido	673.25	—
73.73-35 (1)		cc	de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) . . .	673.25	—
73.73-36 (1)		dd	mangano-silicosos	673.25	—
73.73-39 (1)		ee	Los demás	673.25	—
	c		simplemente obtenidos o acabados en frío:		
		1	Perfiles obtenidos a partir de desbastes en rollo para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas:		
73.73-43		aa	inoxidables o refractarios	673.38	—
73.73-49		bb	Los demás	673.39	—
		2	Los demás perfiles; barras:		
73.73-53 (1)		aa	inoxidables o refractarios	673.24	—
73.73-54 (1)		bb	de acero rápido	673.25	—
73.73-55 (1)		cc	de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) . . .	673.25	—
73.73-59 (1)		dd	Los demás	673.25	—
	d		chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):		
		1	simplemente chapados:		
73.73-72 (1) (2)		aa	obtenidas en caliente por laminación o extrusión (CECA)	673.25	—
73.73-74 (1) (2)		bb	obtenidos o acabados en frío	673.25	—
		2	Los demás:		
73.73-83 (1)		aa	inoxidables o refractarios	673.24	—
73.73-89 (1) (2)		bb	Los demás	673.25	—

(1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como barras.

(2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como «los demás» aceros de la clasificación en 5 categorías de los aceros aleados de las notas estadísticas CECA relativas a la partida nº 73.15 [(nota 1-e)].

73.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.15 B (cont.)				
	VI		Flejes:		
	a		simplemente laminados en caliente (CECA):		
73.74-21		1	magnéticos	675.05	—
73.74-23		2	inoxidables o refractarios	675.04	—
73.74-29 (1)		3	Los demás	675.05	—
	b		simplemente laminados:		
		1	magnéticos:		
73.74-51		aa	que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 W	675.05	—
73.74-52		bb	Los demás	675.05	—
73.74-53		2	inoxidables o refractarios	675.04	—
73.74-54		3	de acero rápido	675.05	—
73.74-59 (1)		4	Los demás	675.05	—
	c		chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:		
	1		simplemente chapados:		
73.74-72 (1)		aa	laminados en caliente (CECA)	675.05	—
73.74-74 (1)		bb	laminados en frío	675.05	—
	2		Los demás:		
73.74-83		aa	inoxidables o refractarios	675.04	—
73.74-89 (1)		bb	Los demás	675.05	—
73.74-90 (1)		d	conformados o trabajados de otra forma (perforados, achaflanados, orlados, etc.)	675.05	—
	VII		Chapas:		
	a		Chapas llamadas «magnéticas»:		
73.75-11		1	que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 W (CECA)	674.94	—
73.75-19		2	Las demás (CECA)	674.94	—
	b		Las demás chapas:		
	1		simplemente laminadas en caliente (CECA):		
		aa	con un espesor superior a 4,75 mm:		
73.75-23		11	inoxidables o refractario	674.43	—
73.75-24		22	de acero rápido	674.44	—

(1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como «los demás» aceros de la clasificación en 5 categorías de los aceros aleados de las notas estadísticas CECA relativas a la partida nº 73.15 [nota 1-e)].

73.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.15 B VII b 1 (cont.)	aa			
73.75-29 (1)		33	Las demás	674.44	—
		bb	con un espesor de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive:		
73.75-33		11	inoxidables o refractarios	674.53	—
73.75-34		22	de acero rápido	674.54	—
73.75-39 (1)		33	Las demás	674.54	—
		cc	con un espesor inferior a 3 mm:		
73.75-43		11	inoxidables o refractarios	674.63	—
73.75-44		22	de acero rápido	674.64	—
73.75-49 (1)		33	Las demás	674.64	—
	2		simplemente laminados en frío, con un espesor: igual o superior a 3 mm (CECA):		
	aa				
73.75-53 (2)		11	inoxidables o refractarios	674.53	—
73.75-54 (2)		22	de acero rápido	674.54	—
73.75-59 (1) (2)		33	Los demás	674.54	—
	bb		inferior a 3 mm (CECA):		
73.75-63		11	inoxidables o refractarios	674.63	—
73.75-64		22	de acero rápido	674.64	—
73.75-69 (1)		33	Los demás	674.64	—
	3		pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie (CECA):		
		aa			
73.75-73 (3)		aa	inoxidables o refractarios	674.93	—
73.75-79 (1) (3)		bb	Los demás	674.94	—
	4		conformadas o trabajadas de otra forma:		
	aa		simplemente recortadas en forma distinta de la cua- drada o rectangular (CECA):		
73.75-83 (3)		11	inoxidables o refractarios	674.93	—
73.75-84 (3)		22	de acero rápido	674.94	—
73.75-89 (1) (3)		33	Los demás	674.94	—

(1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como «los demás» aceros de la clasificación en 5 categorías de los aceros aleados de las notas estadísticas CECA relativas a la partida nº 73.15 [nota 1-e].

(2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de 3 mm a 4,75 mm ambos inclusive.

(3) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de menos de 3 mm.

73.15

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.15 B VII b 4 (cont.)				
	bb		Los demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado:		
73.75-93 (1)		II	<i>inoxidables o refractarios</i>	674.93	—
73.75-99 (1) (2)		22	<i>Los demás</i>	674.94	—
	VIII		Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:		
73.76-13		a	<i>inoxidables o refractarios</i>	677.04	—
73.76-14		b	<i>de acero rapido</i>	677.05	—
73.76-15		c	<i>de S, Pb, P (de facil mecanización y los demás)</i>	677.05	—
73.76-16		d	<i>mangano-silicosos</i>	677.05	—
73.76-19		e	<i>Los demás</i>	677.05	—
	73.16		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, ridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:		
	A		Carriles:		
73.16-11	I		conductores de corriente, con parte de metal no férreo . . .	676.01	—
	II		Los demás:		
	a		nuevos (CECA):		
73.16-14		1	<i>de un peso de 20 kg o más por metro lineal</i>	676.01	—
73.16-16		2	<i>de un peso de menos de 20 kg por metro lineal</i>	676.01	—
73.16-17	b		usados (CECA)	676.01	—
73.16-20	B		Contracarriles (CECA)	676.02	—
73.16-40	C		Traviesas (CECA)	676.02	—
	D		Bridas y placas de asiento:		
73.16-51	I		<i>laminadas (CECA)</i>	676.02	—
73.16-59	II		<i>Las demás</i>	676.02	—
	E		Los demás:		
		I	<i>Agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas:</i>		
73.16-91		a	<i>de acero moldeado</i>	676.02	—
73.16-93		b	<i>Los demás</i>	676.02	—
73.16-95		II	<i>Bridas de unión, placas y tirantes de separación</i>	676.02	—

(1) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como chapas de menos de 3 mm.

(2) Para ciertos trabajos estadísticos, pueden considerarse como «los demás» aceros de la clasificación en 5 categorías de los aceros aleados de las notas estadísticas CECA relativas a la partida nº 73.15 [(nota 1-e)].

73.16

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
73.16-99	73.16 E (cont.)	III	Los demás	676.02	—
73.17-10	73.17	A	Tubos de fundición: Tubos para canalización a presión	678.10	—
73.17-80		B	Los demás	678.10	—
73.18-02	73.18	A	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19: Tubos provistos de accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles	678.30	—
		B	Los demás:		
		I	rectos y con pared de espesor uniforme, en bruto, sin soldadura, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared:		
73.18-03		a	de acero inoxidable o refractario	678.20	—
73.18-05		b	de los demás aceros aleados	678.20	—
73.18-13		c	Los demás	678.20	—
73.18-15		II	rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, de acero aleado que contenga en peso de 0,90 al 1,15 % inclusive del carbono y del 0,50 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,50 % o menos de molibdeno	678.20	—
		III	Los demás:		
73.18-21		a	Tubos con las características de la subpartida 73.18 B II, pero de longitud superior a 4,50 m	678.20	—
73.18-22		b	Tubos para canalizaciones eléctricas	678.30	—
		c	Tubos sin soldadura o soldados, de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm:		
73.18-23		1	sin soldadura	678.20	—
73.18-24		2	soldados longitudinalmente	678.30	—
73.18-26		3	soldados helicoidalmente	678.30	—
		d	Tubos sin soldaduras o soldados, de sección circular, con diámetro exterior igual o inferior a 406,4 mm:		
		1	Tubos de conducción para petróleo y gases a alta presión («line pipes»):		
		aa	sin soldadura, con diámetro exterior:		
73.18-27		11	igual o inferior a 168,3 mm	678.20	—
73.18-28		22	superior a 168,3 mm hasta 406,4 mm inclusive	678.20	—
		bb	soldados longitudinalmente, con diámetro exterior:		
73.18-32		11	igual o inferior a 168,3 mm	678.30	—

73.18

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.18 B III (cont.)				
		<i>d 1 bb</i>			
73.18-34		22	superior a 168,3 mm hasta 406,4 mm inclusive . . .	678.30	—
73.18-36		cc	soldados helicoidalmente	678.30	—
		2	<i>Tubos con juntas o bridas:</i>		
73.18-38		aa	sin soldadura	678.20	—
73.18-41		bb	soldados	678.30	—
73.18-42		3	<i>Tubos de entubación o retención («casings») o de entubación de explotación («tubings») para pozos de petróleo, de gas natural y de agua</i>	678.20	—
		4	<i>Tubos de precisión sin soldadura:</i>		
73.18-44		aa	de acero inoxidable o refractario	678.20	—
73.18-46		bb	de los demás aceros aleados	678.20	—
73.18-48		cc	Los demás	678.20	—
		5	<i>Tubos de precisión soldados y tubos delgados soldados:</i>		
73.18-51		aa	de acero inoxidable o refractario	678.30	—
73.18-52		bb	de los demás aceros aleados	678.30	—
73.18-54		cc	Los demás	678.30	—
		6	<i>Tubos roscados o roscables, llamados «gas»:</i>		
		aa	<i>sin soldadura:</i>		
73.18-56		11	galvanizados	678.20	—
73.18-58		22	Los demás	678.20	—
		bb	<i>soldados:</i>		
73.18-62		11	galvanizados	678.30	—
73.18-64		22	Los demás	678.30	—
		7	<i>Los demás tubos sin soldadura, de sección circular:</i>		
73.18-66		aa	de acero inoxidable o refractario	678.20	—
		bb	<i>de los demás aceros aleados, con diámetro exterior:</i>		
73.18-67		11	igual o inferior a 168,3 mm	678.20	—
73.18-68		22	superior a 168,3 mm hasta 406,4 mm inclusive . . .	678.20	—
		cc	<i>Los demás, con diámetro exterior:</i>		
73.18-72		11	igual o inferior a 168,3 mm	678.20	—
73.18-74		22	superior a 168,3 mm hasta 406,4 mm inclusive . . .	678.20	—
		8	<i>Los demás tubos soldados de sección circular:</i>		
73.18-76		aa	de acero inoxidable o refractario	678.30	—
73.18-78		bb	de los demás aceros aleados	678.30	—
		cc	<i>Los demás, con diámetro exterior:</i>		
73.18-82		11	igual o inferior a 168,3 mm	678.30	—

73.18

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria	
73.18-84	73.18 B III (cont.)	d 8 cc 22	superior a 168,3 mm hasta 406,4 mm inclusive . . .	678.30	—	
		e	Tubos sin soldadura o soldados, de sección distinta a la circular:			
		1	de sección cuadrada o rectangular, con pared de espesor:			
73.18-86		aa	igual o inferior a 2,5 mm	678.30	—	
73.18-88		bb	superior a 2,5 mm	678.30	—	
73.18-97		2	de otras secciones	678.30	—	
73.18-99		f	Los demás tubos (remachados, grapados, con borde a tope, etc.)	678.30	—	
		73.19		Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas:		
73.19-10		A		sin soldadura	678.40	—
73.19-30	B		soldadas longitudinalmente	678.40	—	
73.19-50	C		soldadas helicoidalmente	678.40	—	
73.19-90	D		Las demás	678.40	—	
	73.20		Accesorios de tubería, de fundición, de hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.):			
		A	de fundición no maleable:			
73.20-11	I		para canalizadores a presión	678.50	—	
73.20-19	II		Los demás	678.50	—	
73.20-30	B		de fundición maleable	678.50	—	
	C		de hierro o acero:			
	I		para soldar:			
	a		para soldar extremo con extremo:			
	1		de acero inoxidable o refractario:			
73.20-32	aa		curvados	678.50	—	
73.20-33	bb		Los demás	678.50	—	
	2		Los demás cuyo mayor diámetro exterior sea:			
	aa		inferior o igual a 609,6 mm:			
73.20-34	11		curvados	678.50	—	
73.20-35	22		Los demás	678.50	—	
	bb		superior a 609,6 mm:			
73.20-36	11		curvados	678.50	—	
73.20-37	22		Los demás	678.50	—	
73.20-38	b		Los demás	678.50	—	
	II		Los demás:			
73.20-42	a		Bridas	678.50	—	
73.20-43	b		Cordos y manguitos roscados	678.50	—	

73.20

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
73.20-99	73.20 (cont.)	C II c	Los demás	678.50	—
73.21-10	73.21	A	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:		
73.21-20		B	<i>Puentes y elementos de puentes</i>	691.10	—
73.21-30		C	<i>Torres y castilletes</i>	691.10	—
73.21-40		D	<i>Puertas, ventanas y sus marcos</i>	691.10	—
73.21-50		E	<i>Hangares, viviendas y otras construcciones prefabricadas</i>	691.10	—
73.21-60		F	<i>Puntales y codales ajustables o telescópicos y materiales similares de andamiaje, encofrado y apuntalado</i>	691.10	—
73.21-70		G	<i>Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y las demás construcciones marítimas o fluviales</i>	691.10	—
73.21-99		I	<i>Las demás:</i> <i>única o principalmente de chapa de acero</i>	691.10	—
		II	<i>Las demás</i>	691.10	—
73.22-05	73.22	A	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo: <i>para gases (con exclusión de los gases comprimidos o licuados)</i>	692.11	—
73.22-20		B	<i>para líquido:</i> <i>I con revestimiento interior o calorífugo</i>	692.11	—
73.22-31		II	<i>Los demás:</i> <i>a de más de 100 m³ de capacidad</i>	692.11	—
73.22-39		b	<i>Los demás</i>	692.11	—
73.22-50		C	<i>para sólidos</i>	692.11	—
73.23-10	73.23	A	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, en chapa de hierro o de acero: <i>de 50 litros o más</i>	692.41	—
73.23-23		B	<i>de menos de 50 litros:</i> <i>I Latas de conserva del tipo utilizado para artículo alimenticios y bebidas</i>	692.41	—
73.23-25		II	<i>Los demás con un espesor de chapa:</i> <i>a inferior a 0,5 mm</i>	692.41	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
73.23-29	73.23 B (cont.)	II b	igual o superior a 0,5 mm	692.41	—
73.24-10	73.24	A	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados: sin soldadura	692.43	—
73.24-21		B	Los demás:		
73.24-25		I	de una capacidad igual o superior a 1 000 litros	692.43	—
		II	de una capacidad igual o superior a 1 000 litros	692.43	—
73.25-01	73.25	A	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: Provistos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles	693.11	—
73.25-11		B	Los demás:		
		I	de acero inoxidable	693.11	—
73.25-21		II	Los demás:		
		a	Cables y torones cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a 3 mm	693.11	—
		b	Torones cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a 3 mm:		
73.25-31		1	sin revestimiento	693.11	—
		2	revestidos:		
73.25-35		aa	galvanizados	693.11	—
73.25-39		bb	Los demás	693.11	—
73.25-51		c	Cables cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a 3 mm, incluidos los cables cerrados:		
		1	sin revestimiento	693.11	—
		2	revestidos:		
73.25-55		aa	galvanizados	693.11	—
73.25-59		bb	Los demás	693.11	—
73.25-98		d	Los demás	693.11	—
73.26-00	73.26		Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero	693.20	—
73.27-11	73.27	A	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero: Telas metálicas y enrejados:		
		I	Telas metálicas:		
		a	Telas continuas para máquinas	693.51	—

73.27

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.27 A (cont.)	I			
		b	Las demás:		
73.27-14		1	de acero inoxidable	693.51	—
73.27-18		2	Las demás	693.51	—
		II	enrejados:		
		a	soldados en sus puntos de contacto:		
73.27-20		1	de alambre cuyo corte transversal sea igual o superior a 3 mm en su mayor dimensión	693.51	—
		2	Los demás:		
73.27-31		aa	galvanizados	693.51	—
73.27-39		bb	Los demás	693.51	—
		b	Los demás:		
		1	de mallas hexagonales:		
73.27-41		aa	galvanizados	693.51	—
73.27-49		bb	Los demás	693.51	—
		2	Los demás:		
73.27-91		aa	galvanizados	693.51	—
73.27-95		bb	con revestimientos de materias plásticas artificiales	693.51	—
73.27-97		cc	Los demás	693.51	—
73.27-98	B		Chapas o bandas «extendidas»	693.51	—
	73.29		Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:		
		A	Cadenas de eslabones articulados:		
		I	de rodillos:		
73.29-11		a	para bicicletas y motocicletas	699.20	—
73.29-13		b	Las demás	699.20	—
73.29-19		II	Las demás cadenas de eslabones articulados	699.20	—
		B	Las demás cadenas y cadenas:		
73.29-30		I	cadenas antideslizantes	699.20	—
		II	Las demás:		
		a	de eslabones soldados:		
73.29-41		1	con puntales	699.20	—
		2	sin puntales, en las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva sea:		
73.29-44		aa	a 16 mm o menos	699.20	—
73.29-46		bb	de más de 16 mm	699.20	—
73.29-49		b	Las demás	699.20	—
		C	Partes y piezas sueltas:		
73.29-91		I	para cadenas de eslabones articulados	699.20	—
73.29-99		II	Las demás	699.20	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
73.30-00	73.30		Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero	699.71	—
	73.31		Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los cabezas de cobre:		
73.31-10	A		Puntas o dientes para equipar máquinas textiles	694.01	—
	B		Los demás:		
73.31-91		I	Chinchetas	694.01	—
73.31-92		II	Puntas, clavos y escarpías de todas clases, para calzado . . .	694.01	—
73.31-94		III	Calvos de decoración	694.01	—
73.31-95		IV	Grapas para tenazas, máquinas o pistolas de grapar, distintas de las de oficina (partida nº 83.05)	694.01	—
		V	Los demás artículos de clavazón:		
73.31-96		a	de trefilería	694.01	—
		b	Los demás:		
73.31-97		1	forjados, estampados o recortados	694.01	—
73.31-98		2	Los demás	694.01	—
	73.32		Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:		
	A		sin filetear:		
73.32-10	I		Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	694.02	—
	II		Los demás:		
73.32-31		a	Arandelas abiertas y las demás arandelas de presión . . .	694.02	—
73.32-33		b	Los demás arandelas	694.02	—
73.32-34		c	Remaches	694.02	—
73.32-37		d	Passadores, clavijas y chavetas	694.02	—
73.32-38		e	Los demás	694.02	—
	B		fileteados:		
73.32-50	I		Tornillos y tuercas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	694.02	—
	II		Las demás:		
		a	Pernos y tornillos, con o sin tuercas:		
		I	para la fijación de elementos de vías férreas:		
73.32-61		aa	Tirafondos	694.02	—

73.32

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.32 B II (cont.)	a 1			
73.32-63		bb	Los demás	694.02	—
73.32-65		2	Armellas y ganchos con paso de rosca	694.02	—
		3	Tornillos para madera:		
73.32-67		aa	de acero inoxidable	694.02	—
73.32-69		bb	Los demás	694.02	—
		4	Tornillos autorroscantes:		
73.32-71		aa	de acero inoxidable	694.02	—
		bb	Los demás:		
73.32-72		11	Tornillos de chapa	694.02	—
73.32-73		22	Los demás	694.02	—
		5	Los demás pernos y tornillos:		
		aa	sin cabeza:		
73.32-74		11	de acero inoxidable	694.02	—
		22	de los demás aceros, con una resistencia a la tracción:		
73.32-76		aaa	de menos de 800 N por mm ²	694.02	—
73.32-77		bbb	de 800 N o más por mm ²	694.02	—
		bb	con cabeza:		
		11	hendida o de impresión cruciforme:		
73.32-78		aaa	de acero inoxidable	694.02	—
73.32-79		bbb	Los demás	694.02	—
		22	de seis caras huecas:		
73.32-81		aaa	de acero inoxidable	694.02	—
73.32-83		bbb	Los demás	694.02	—
		33	hexagonal:		
73.32-86		aaa	de acero inoxidable	694.02	—
		bbb	de los demás acero, con una resistencia a la tracción:		
73.32-87		111	de menos de 800 N por mm ²	694.02	—
73.32-88		222	de 800 N o más por mm ²	694.02	—
73.32-89		44	Los demás	694.02	—
		b	Tuercas presentadas aisladamente:		
73.32-91		1	de acero inoxidable	694.02	—
		2	Las demás:		
73.32-93		aa	de seguridad	694.02	—
		bb	Las demás, de un diámetro interior:		
73.32-95		11	inferior o igual a 12 mm	694.02	—
73.32-97		22	superior a 12 mm	694.02	—
73.32-99		c	Los demás artículos de pernería y de tornillería	694.02	—

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.33		Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero:		
73.33-10	A		Agujas para coser, zurcir o bordar	699.31	—
73.33-90	B		Las demás	699.31	—
	73.34		Alfileres (distintos a los de adorno), horquillas, rizadoros y similares, de hierro o de acero:		
73.34-10	A		Alfileres de seguridad	699.32	—
73.34-20	B		Horquillas para el cabello, rizadoros y similares	699.32	—
73.34-90	C		Los demás alfileres	699.32	—
	73.35		Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:		
73.35-10	A		Ballestas y hojas para ballestas	699.41	—
73.35-20	B		Muelles espirales planos	699.41	—
73.35-30	C		Muelles de alambre para sillas, camas y similares	699.41	—
73.35-90	D		Los demás muelles	699.41	—
	73.36		Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calienta platos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero:		
		A	<i>Aparatos para combustibles sólidos:</i>		
73.36-13		I	Cocinas, hornillos y los demás aparatos para cocinar, incluidos los calentaplatos	697.31	N
73.36-19		II	Los demás aparatos	697.32	N
		B	<i>Aparatos para combustibles líquidos:</i>		
73.36-31		I	Cocinas, hornillos y los demás aparatos para cocinar, incluidos los calentaplatos	697.31	N
		II	<i>Los demás aparatos:</i>		
73.36-35		a	con evacuación de gases quemados	697.32	N
73.36-37		b	Los demás	697.32	N
		C	<i>Aparatos para combustibles gaseosos, incluidos los aparatos mixtos para gas y para los demás combustibles:</i>		
		I	<i>Cocinas, hornillos y los demás aparatos para cocinar, incluidos los calentaplatos:</i>		
73.36-55		a	con horno, incluidos los hornos separados	697.31	N
73.36-57		b	Los demás (sin horno)	697.31	N
		II	<i>Los demás aparatos:</i>		
73.36-61		a	con evacuación de gases quemados	697.32	N
73.36-69		b	Los demás	697.32	N
73.36-90		D	Partes y piezas sueltas	697.33	—

73.37

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.37		Calderas (distintas de las de la partida nº 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan funcionar igualmente como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:		
		A	<i>Calderas para calefacción central y sus partes:</i>		
73.37-11		I	<i>de fundición</i>	812.10	—
73.37-19		II	<i>Los demás</i>	812.10	—
		B	<i>Radiadores para calefacción central y sus partes:</i>		
73.37-51		I	<i>de fundición</i>	812.10	—
73.37-59		II	<i>Los demás</i>	812.10	—
73.37-90		C	<i>Los demás</i>	812.10	—
	73.38		Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:		
73.38-01	A		Artículos de higiene, con exclusión de sus piezas sueltas, destinados a aeronaves civiles	697.51	—
	B		Los demás:		
73.38-05	I		Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable	697.51	—
	II		Los demás:		
73.38-11	a		<i>Lana de hierro o de acero; esponjas, bayetas, guantes, u artículos similares para fregado, pulido y usos análogos, de hierro o acero</i>	697.41	—
	b		Los demás:		
	1		<i>Artículos de uso doméstico y sus partes:</i>		
73.38-21	aa		<i>Artículos para servicio de mesa</i>	697.41	—
	bb		<i>los demás artículos:</i>		
73.38-37	11		<i>de fundición</i>	697.41	—
73.38-47	22		<i>de acero inoxidable</i>	697.41	—
	33		<i>de los demás aceros o de hierro:</i>		
	aaa		<i>de chapa o de fleje:</i>		
73.38-52	111		<i>esmaltados</i>	697.41	—
73.38-54	222		<i>lacados, barnizados o pintados</i>	697.41	—
73.38-59	333		<i>Los demás</i>	697.41	—
73.38-69	bbb		<i>de alambre, enrejado, barras, tubos, etc.</i>	697.41	—
	2		<i>Artículos de higiene y sus partes:</i>		
	aa		<i>Bañeras:</i>		
73.38-71	11		<i>de fundición</i>	697.51	N

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.38 B II (cont.)	<i>b 2 aa</i>			
73.38-79		22	Las demás	697.51	N
		<i>bb</i>	Los demás artículos:		
73.38-82		11	de acero inoxidable	697.51	—
		22	Los demás:		
73.38-91		<i>aaa</i>	esmaltados	697.51	—
73.38-98		<i>bbb</i>	Los demás	697.51	—
	73.40		Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:		
	A		de fundición:		
		<i>I</i>	de fundición no maleable:		
73.40-12		<i>a</i>	artículos para canalizaciones	679.41	—
		<i>b</i>	Los demás:		
73.40-15		<i>1</i>	en bruto	679.41	—
73.40-17		<i>2</i>	trabajados	699.79	—
		<i>II</i>	de fundición maleable:		
73.40-21		<i>a</i>	en bruto	679.41	—
73.40-25		<i>b</i>	trabajados	699.79	—
	B		Los demás:		
73.40-31		<i>I</i>	Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	699.79	—
73.40-33		<i>II</i>	Depósitos, cisternas y demás recipientes del tipo de los incluidos en la partida nº 73.22, con una capacidad de 300 litros o menos	699.79	—
73.40-37		<i>III</i>	Escaleras	699.79	—
73.40-41		<i>IV</i>	Grapas para correas y bandas transportadoras	699.79	—
73.40-43		<i>V</i>	Mosquetones para cualquier uso	699.79	—
73.40-47		<i>VI</i>	Paletas y bandejas análogas para la manipulación de mercancías	699.79	—
73.40-51		<i>VII</i>	Jaulas y pajareras	699.79	—
73.40-53		<i>VIII</i>	Cestas de alambre	699.79	—
73.40-57		<i>IX</i>	Canillas, bobinas y soportes similares para el hilado o el tejido	699.79	—
73.40-61		<i>X</i>	Bolas y demás sólidos de formas diversas para trituradores	679.42	—
73.40-63		<i>XI</i>	Bolas de acero sin calibrar en el sentido de la Nota 4 del Capítulo 84	699.79	—
73.40-71		<i>XII</i>	Bobinas para cables, tubos, etc.	699.79	—
73.40-73		<i>XIII</i>	Contraventanas de ventilación no mecánica, canalones, grapas para pizarras y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción	699.79	—

73.40

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	73.40 B (cont.)	XIV	<i>Las demás manufacturas de hierro o de acero:</i>		
		a	<i>de acero colado o moldeado:</i>		
73.40-82		1	<i>en bruto</i>	679.42	—
73.40-84		2	<i>trabajadas</i>	699.79	—
		b	<i>forjado:</i>		
73.40-86		1	<i>en bruto</i>	679.30	—
73.40-88		2	<i>trabajadas</i>	699.79	—
		c	<i>estampado:</i>		
73.40-92		1	<i>en bruto</i>	679.30	—
73.40-94		2	<i>trabajadas</i>	699.79	—
73.40-98		d	<i>las demás</i>	699.79	—
73.61 a 73.76			<i>(Véase la partida nº 73.15)</i>		
73.80-00 a 73.89-40			<i>Componentes de conjuntos industriales que pertenezcan al Capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (véase nota página 8)</i>	(1)	—

(1) Véase la lista de los códigos Nimexe de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados, página 567.

CAPÍTULO 74

COBRE

Notas

1. Para la aplicación de la partida nº 74.02, se entiende por «cuproaleaciones» las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10 % en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férricos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 % en peso, de fósforo, corresponden a la partida nº 28.55.
2. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:
- a) «Alambres» (partida nº 74.03):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.
- b) «Barras y perfiles» (partida nº 74.03):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando posteriormente hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra partida.
Sin embargo, el «wire bar» y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambres o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la partida nº 74.01.
- c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 74.04):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm y cuyo espesor, superior a 0,15 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.
En la partida nº 74.04 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0,15 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.
3. Quedan comprendidos principalmente en las partidas nº 74.07 y nº 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	74.01		Matas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre:		
74.01-01		A	Matas cobrizas; cobre de cementación	287.12	—
74.01-11		B	Cobre para afino	682.11	—
		C	Cobre afinado:		
74.01-30		I	sin alear	682.12	—

74.01

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	74.01 (cont.)	C			
		II	Aleaciones de cobre:		
74.01-41		a	<i>Aleaciones de cobre que contengan en peso 10 % o más de cinc</i>	682.12	—
74.01-45		b	<i>Aleaciones de cobre y estaño, sin cinc</i>	682.12	—
74.01-48		c	<i>Otras aleaciones de cobre</i>	682.12	—
		D	Desperdicios y desechos:		
74.01-91		I	<i>de cobre sin alear</i>	288.21	—
74.01-98		II	<i>de aleaciones de cobre</i>	288.21	—
74.02-00	74.02		Cuproaleaciones	682.13	—
	74.03		Barras, perfiles y alambres de cobre:		
	A		de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso:		
74.03-01		I	<i>Barras y perfiles</i>	682.21	—
74.03-08		II	<i>Alambres</i>	682.21	—
	B		Los demás:		
		I	Barras y perfiles:		
		a	de cobre sin alear:		
74.03-11		1	<i>enrollados</i>	682.21	—
74.03-19		2	<i>Los demás</i>	682.21	—
		b	de aleaciones de cobre:		
74.03-21		1	<i>que contengan en peso 10 % o más de cinc</i>	682.21	—
74.03-29		2	<i>de las demás aleaciones de cobre</i>	682.21	—
		II	Alambres:		
74.03-40		a	<i>de cobre sin alear</i>	682.21	—
		b	de aleaciones de cobre:		
74.03-51		1	<i>que contengan en peso 10 % o más de cinc</i>	682.21	—
74.03-59		2	<i>de las demás secciones de cobre</i>	682.21	—
	74.04		Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:		
74.04-20	A		De aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	682.22	—
	B		Las demás:		
		I	de cobre sin alear:		
74.04-31		a	<i>enrolladas</i>	682.22	—
74.04-39		b	<i>Las demás</i>	682.22	—
		II	de aleaciones de cobre:		
		a	que contengan en peso 10 % o más de cinc:		
74.04-41		1	<i>enrolladas</i>	682.22	—

74.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
74.04-49	74.04 B (cont.)	II a 2	Las demás	682.22	—
74.04-91		b 1	de las demás aleaciones de cobre: enrolladas	682.22	—
74.04-99		2	Las demás	682.22	—
74.05-01	74.05		Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte): de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	682.23	—
74.05-11	A		Las demás:		
74.05-19	B	I	fijadas sobre soporte:		
74.05-90		a	de cobre sin alear	682.23	—
		b	de aleaciones de cobre	682.23	—
		II	sin fijar sobre soporte	682.23	—
74.06-01	74.06		Polvo y partículas de cobre: de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	682.24	—
74.06-11	A		Los demás:		
74.06-15	B	I	Polvo de estructura laminar y en partículas:		
74.06-20		a	de cobre sin alear	682.24	—
		b	de aleaciones de cobre	682.24	—
		II	no expresados	682.24	—
74.07-01	74.07		Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre: de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	682.25	—
74.07-10		A	Los demás:		
74.07-21		B	rectos y con pared de espesor uniforme:		
74.07-29		I	de cobre sin aleación	682.25	—
74.07-90		b	de aleaciones de cobre:		
		1	que contengan 10 % o más de cinc en peso	682.25	—
		2	de otras aleaciones de cobre	682.25	—
		II	Los demás	682.25	—
74.08-01	74.08		Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.): de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	682.26	—

74.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	74.08 (cont.)				
	B		Los demás:		
74.08-10		I	de cobre sin alear	682.26	—
74.08-90		II	de aleaciones de cobre	682.26	—
	74.10				
			Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:		
74.10-01	A		de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	693.12	—
	B		Los demás:		
74.10-10		I	de cobre sin alear	693.12	—
74.10-90		II	de aleaciones de cobre	693.12	—
	74.11				
			Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas», de cobre:		
		A	Telas metálicas:		
74.11-10		I	Telas continuas o sin fin, para máquinas	693.52	—
74.11-30		II	Las demás telas metálicas	693.52	—
74.11-80		B	Los demás	693.52	—
	74.15				
			Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre:		
74.15-20	A		Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas	694.03	—
74.15-30	B		Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	694.03	—
	C		Los demás:		
74.15-40	I		de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	694.03	—
	II		Los demás:		
74.15-50		a	sin roscar	694.03	—
		b	roscados:		
74.15-91		1	Tornillos para madera	694.03	—
74.15-93		2	Tornillos y pernos para metales con o sin tuercas	694.03	—
74.15-98		3	Los demás	694.03	—

74.16

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	74.16		Muelles de cobre:		
74.16-10	A		de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	699.42	—
74.16-90	B		Los demás	699.42	—
	74.17		Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre:		
74.17-10	A		Hornillos de presión, para combustible líquido, así como sus partes y piezas sueltas	697.34	—
74.17-90	B		Los demás	697.34	—
	74.18		Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre:		
74.18-10	A		Artículos de uso doméstico y sus partes	697.42	—
74.18-80	B		Artículos de higiene y sus partes	697.52	—
	74.19		Otras manufacturas de cobre:		
74.19-10	A		Petacas, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	699.81	—
74.19-20	B		Cadenas y cadenas y sus partes	699.81	—
		C	Los demás:		
		I	sin trabajar:		
74.19-71	a		colados o moldeados	699.81	—
74.19-79	b		Los demás	699.81	—
74.19-80		II	trabajados	699.81	—

75.01

CAPÍTULO 75

NÍQUEL

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) «Alambres» (partida nº 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

b) «Barras y perfiles» (partida nº 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 75.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 milímetros, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida nº 75.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otra partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 75.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	75.01		Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05); desperdicios y desechos de níquel:		
75.01-10		A	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel	287.22	—
		B	Níquel bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05):		
75.01-21		I	sin alear	683.10	—
75.01-28		II	aleaciones de níquel	683.10	—
		C	Desperdicios y desechos:		
75.01-31		I	de níquel sin alear	288.22	—
75.01-38		II	de aleaciones de níquel	288.22	—
	75.02		Barras, perfiles y alambres, de níquel:		
75.02-10		A	de níquel sin alear	683.21	—
75.02-55		B	de aleaciones de níquel	683.21	—

75.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	75.03		Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel:		
	A	<i>I</i>	Chapas, planchas, hojas y tiras:		
75.03-11			<i>de níquel sin alear</i>	683.22	—
75.03-15		<i>II</i>	<i>aleaciones de níquel</i>	683.22	—
75.03-20	B		Polvo y partículas	683.22	—
	75.04		Tubos (incluidos sus desbates), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel:		
	A	<i>I</i>	Tubos (incluidos sus desbates) y barras huecas:		
75.04-11			<i>de níquel sin alear</i>	683.23	—
75.04-15		<i>II</i>	<i>de aleaciones de níquel</i>	683.23	—
75.04-20	B		Accesorios para tuberías	683.23	—
	75.05		Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados:		
75.05-10	A		obtenidos por colada, en bruto	683.24	—
75.05-80	B		Los demás	683.24	—
	75.06		Otras manufacturas de níquel:		
	A		Puntas, clavos, escarpías, ganchos y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión:		
75.06-10	<i>I</i>		Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	699.82	—
75.06-20	<i>II</i>		Los demás	699.82	—
75.06-80	B		Las demás	699.82	—

76.01

CAPÍTULO 76

ALUMINIO

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) «Alambres» (partida nº 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 milímetros en su mayor dimensión.

b) «Barras y perfiles» (partida nº 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 76.03):

Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor, superior a 0,20 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida nº 76.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0,20 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en las partidas nº 76.06 y nº 76.07, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	76.01		Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:		
	A		en bruto:		
76.01-11		<i>I</i>	<i>sin alear</i>	684.10	—
		<i>II</i>	<i>aleaciones de aluminio:</i>		
76.01-21		<i>a</i>	<i>primaria</i>	684.10	—
76.01-29		<i>b</i>	<i>secundaria</i>	684.10	—
	B		Desperdicios y desechos:		
	I		Desperdicios:		
76.01-31	<i>a</i>		Torneaduras, virutas y limaduras; desperdicios de hojas y tiras delgadas coloreadas, revestidas o pegadas, de un espesor de 0,20 mm o menos (sin incluir el soporte) . . .	288.23	—
76.01-33	<i>b</i>		Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	288.23	—
76.01-35	II		Desechos	288.23	—

76.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	76.02		Barras, perfiles y alambres de aluminio:		
		A	<i>Barras y perfiles:</i>		
		I	<i>de aluminio sin alear:</i>		
76.02-12		a	<i>enrollados</i>	684.21	—
76.02-14		b	<i>Los demás</i>	684.21	—
		II	<i>de aleaciones de aluminio:</i>		
76.02-16		a	<i>enrollados</i>	684.21	—
76.02-18		b	<i>Los demás</i>	684.21	—
		B	<i>Alambres:</i>		
76.02-21		I	<i>de aluminio sin alear</i>	684.21	—
76.02-25		II	<i>de aleaciones de aluminio</i>	684.21	—
	76.03		Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm:		
76.03-10		A	<i>Tiras para persianas venecianas</i>	684.22	—
		B	<i>Las demás:</i>		
		I	<i>de forma cuadrada o rectangular:</i>		
		a	<i>de aluminio sin alear:</i>		
76.03-22		1	<i>lacadas, barnizadas, pintadas o revestidas de materias plásticas artificiales</i>	684.22	—
76.03-29		2	<i>Las demás</i>	684.22	—
		b	<i>de aleaciones de aluminio:</i>		
76.03-32		1	<i>lacadas, barnizadas, pintadas o revestidas de materias plásticas artificiales</i>	684.22	—
76.03-39		2	<i>Las demás</i>	684.22	—
		II	<i>de forma distinta a la cuadrada o rectangular:</i>		
76.03-51		a	<i>de aluminio sin alear</i>	684.22	—
76.03-55		b	<i>de aleaciones de aluminio</i>	684.22	—
	76.04		Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte):		
		A	<i>fijadas sobre soporte, de un espesor (excluido el soporte):</i>		
76.04-11		I	<i>inferior a 0,021 mm</i>	684.23	—
76.04-18		II	<i>de 0,021 mm a 0,20 mm ambos inclusive</i>	684.23	—
		B	<i>sin fijar sobre soporte:</i>		
		I	<i>sin labrar ni trabajar, de un espesor:</i>		
76.04-72		a	<i>inferior a 0,021 mm</i>	684.23	—
76.04-78		b	<i>de 0,021 mm a 0,20 mm, ambos inclusive</i>	684.23	—
		II	<i>labradas o trabajadas, de un espesor:</i>		
76.04-82		a	<i>inferior a 0,021 mm</i>	684.23	—

76.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
76.04-88	76.04 (cont.)	B II b	de 0,021 mm a 0,20 mm, ambos inclusive	684.23	—
76.05-10	76.05 A		Polvo y partículas de aluminio: Polvo de estructura laminar y partículas	684.24	—
76.05-20	B		Los demás	684.24	—
76.06-01	76.06 A		Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio: Tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos destinados a aeronaves civiles	684.25	—
76.06-10	B		Los demás:		
		I	Tubos para irrigación	684.25	—
76.06-40		II	Los demás:		
76.06-50		a	de aluminio sin alear	684.25	—
		b	de aleaciones de aluminio	684.25	—
76.07-00	76.07		Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	684.26	—
76.08-10	76.08 A		Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: Puertas, ventanas y marcos de puertas	691.20	—
76.08-20	B		Puentes y elementos de puentes, torres y castilletes; hangares, viviendas y otras construcciones prefabricadas	691.20	—
76.08-90	C		Los demás	691.20	—
76.09-00	76.09		Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	692.13	—
76.10-41	76.10 A		Barriles, tambores, bidones, y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles: Envases tubulares rígidos o flexibles:		
		I	rígidos	692.42	—
76.10-45		II	flexibles	692.42	—

76.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	76.10 <i>(cont.)</i> B		Los demás:		
76.10-91		I	<i>con capacidad de 50 litros o superior</i>	692.42	—
76.10-99		II	<i>con capacidad inferior a 50 litros</i>	692.42	—
76.11-00	76.11		Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados	692.44	—
	76.12		Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:		
76.12-10		A	<i>Con alma de acero</i>	693.13	—
76.12-90		B	<i>Los demás</i>	693.13	—
	76.15		Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio:		
		A	<i>Artículos de uso doméstico y sus partes:</i>		
76.15-11		I	<i>colados o moldeados</i>	697.43	—
76.15-19		II	<i>Los demás</i>	697.43	—
76.15-50		B	<i>Artículos de higiene y sus partes</i>	697.53	—
	76.16		Otras manufacturas de aluminio:		
76.16-10	A		Canillas, carretes, bobinas y soportes similares, para la hilatura o el tejido	699.83	—
76.16-15	B		Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficos y cinematográficos o las cintas, películas, etc. a que se refiere la partida nº 92.12	699.83	—
	C		Puntas, clavos, escarpías, ganchos y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión:		
76.16-21	I		Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	699.83	—
76.16-29	II		Los demás	699.83	—
	D		Las demás:		
76.16-31		I	<i>agujas de hacer punto o de hacer ganchillo</i>	699.83	—
76.16-61		II	<i>telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio</i>	699.83	—
		III	<i>Los demás:</i>		
76.16-71		a	<i>colados o moldeados</i>	699.83	—
76.16-98		b	<i>Los demás</i>	699.83	—

76.80

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
76.80-00 ■ 76.89-16			<i>Componentes de conjuntos industriales, pertenecientes al Capítulo 76 y exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (véase nota página 8)</i>	(1)	—
<i>(1) Véase la lista de los códigos Nimex de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados, pag. 567.</i>					

77.01

CAPÍTULO 77

MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO)

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	77.01		Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar):		
	A		en bruto:		
77.01-11		I	<i>sin alear</i>	689.15	—
77.01-13		II	<i>aleaciones de magnesio</i>	689.15	—
	B		Desperdicios y desechos:		
77.01-31	I		Desperdicios	689.14	—
77.01-35	II		Desechos	689.14	—
	77.02		Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio:		
77.02-15		A	<i>Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y bandas; tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y torneaduras calibradas</i>	699.94	—
77.02-30		B	<i>Polvos y partículas</i>	699.94	—
77.02-90		C	<i>Otras manufacturas</i>	699.94	—
	77.04		Berilio (glucinio), en bruto o manufacturado:		
77.04-10	A		en bruto; desperdicios y desechos	689.91	—
77.04-20	B		manufacturado	699.95	—

78.01

CAPÍTULO 78

PLOMO

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

- a) «Alambres» (partida nº 78.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 milímetros en su mayor dimensión.
- b) «Barras y perfiles» (partida nº 78.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.
- c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 78.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1,7 kilogramos por metro cuadrado.

En la partida nº 78.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un peso superior a 1,700 kg por metro cuadrado, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 78.05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	78.01		Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo:		
	A		Plomo en bruto:		
78.01-01	I		que contenga en peso el 0,02 % o más de plata y se destine a ser refinado (plomo de obra)	685.11	—
	II		Los demás:		
78.01-12		a	Plomo sin refinar	685.11	—
		b	refinado:		
78.01-13		1	sin alear	685.12	—
		2	Aleaciones de plomo:		
78.01-15		aa	Aleaciones de plomo y antimonio	685.13	—
78.01-19		bb	Las demás aleaciones de plomo	685.13	—
78.01-30	B		Desperdicios y desechos	288.24	—
78.02-00	78.02		Barras, perfiles y alambres, de plomo	685.21	—

78.03

Código Nimece	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
8.03-00	78.03		Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por m ² superior a 1,700 kg	685.22	—
	78.04		Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por m ² igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo:		
	A		Hojas y tiras delgadas:		
8.04-11	I		fijadas sobre soporte	685.23	—
8.04-19	II		Las demás	685.23	—
8.04-20	B		Polvo y partículas	685.23	—
8.05-00	78.05		Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo	685.24	—
	78.06		Otras manufacturas de plomo:		
8.06-10	A		Envases provistos de una cubierta de plomo de protección contra las radiaciones, dedicados al transporte o almacenamiento de materias radiactivas (<i>Euratom</i>)	699.84	—
8.06-90	B		Las demás	699.84	—

79.01

CAPÍTULO 79

CINC

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

- a) «Alambres» (partida nº 79.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.
- b) «Barras y perfiles» (partida nº 79.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.
- c) «Planchas, hojas y tiras» (partida nº 79.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

En la partida nº 79.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 79.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tuberías, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	79.01		Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:		
	A		en bruto:		
79.01-11		I	<i>sin alear</i>	686.10	—
79.01-15		II	<i>aleaciones de cinc</i>	686.10	—
79.01-30	B		Deperdicios y desechos	288.25	—
79.02-00	79.02		Barras, perfiles y alambres, de cinc	686.31	—
	79.03		Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc:		
	A		Planchas, hojas y tiras:		
		I	<i>sin pulimentar, ni revestir, ni tratar de otro modo en la superficie, de un espesor:</i>		
79.03-12		a	<i>inferior a 5 mm</i>	686.32	—
79.03-16		b	<i>igual o superior a 5 mm</i>	686.32	—
79.03-19		II	<i>Las demás</i>	686.32	—

79.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	79.03 <i>(cont.)</i>				
	B		Polvo y partículas:		
79.03-21		<i>I</i>	<i>Polvo de cinc (polvo azul)</i>	686.33	—
79.03-25		<i>II</i>	<i>Otro polvo y partículas de cinc</i>	686.33	—
79.04-00	79.04		Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc	686.34	—
	79.06		Otras manufacturas de cinc:		
79.06-10	A		Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, para la construcción	699.85	—
79.06-90	B		Las demás	699.85	—

80.01

CAPÍTULO 80

ESTAÑO

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se considerarán:

- a) «Alambres» (partida nº 80.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.
- b) «Barras y perfiles» (partida nº 80.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.
- c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 80.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a un kilogramo por metro cuadrado.

En la partida nº 80.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras con un peso por metro cuadrado de más de un kilogramo, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 80.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	80.01		Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño:		
		<i>A</i>	<i>Estaño en bruto:</i>		
80.01-11		<i>I</i>	<i>sin alear</i>	687.10	—
80.01-15		<i>II</i>	<i>aleaciones de estaño</i>	687.10	—
80.01-50		<i>B</i>	<i>Desperdicios y desechos de estaño</i>	288.26	—
80.02-00	80.02		Barras, perfiles y alambres, de estaño	687.21	—
80.03-00	80.03		Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por m² superior a 1 kg	687.22	—
	80.04		Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 1 kg o menos de peso por m² (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño:		
	A		Hojas y tiras delgadas:		
80.04-11	I		<i>fijadas sobre soporte</i>	687.23	—

80.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	80.04 <i>(cont.)</i>				
80.04-19	II		Las demás	687.23	—
80.04-20	B		Polvo y partículas	687.23	—
	80.05		Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño:		
80.05-10	A		Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	687.24	—
80.05-20	B		Accesorios para tuberías	687.24	—
80.06-00	80.06		Otras manufacturas de estaño	699.86	—

81.01

CAPÍTULO 81

OTROS METALES COMUNES

Nota

1. En la partida nº 81.04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:

antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.

Esta partida comprende igualmente las matas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los «cermets».

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	81.01		Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado:		
	A		En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos:		
81.01-11		I	<i>en bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas)</i>	689.11	—
81.01-18		II	<i>Desperdicios y desechos</i>	689.11	—
	B		Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras:		
81.01-31		I	<i>Alambres y filamentos</i>	699.91	—
81.01-39		II	<i>Barras, perfiles, chapas, hojas y tiras</i>	699.91	—
81.01-80	C		Otras manufacturas	699.91	—
	81.02		Molibdeno, en bruto o manufacturado:		
	A		en bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos:		
81.02-11		I	<i>en polvo</i>	689.12	—
		II	Los demás:		
81.02-21		a	<i>en bruto (incluidas las barras simplemente sinterizadas)</i>	689.12	—
81.02-28		b	<i>Desperdicios y desechos</i>	689.12	—
	B		Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras:		
81.02-31		I	<i>Alambres y filamentos</i>	699.92	—
81.02-39		II	<i>Barras, chapas, hojas y tiras</i>	699.92	—
81.02-80	C		Otras manufacturas	699.92	—

81.03

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	81.03		Tantalio, en bruto o manufacturado:		
	A		en bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas): desperdicios y desechos:		
11.03-11		I	<i>en bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas)</i>	689.13	—
11.03-18		II	<i>Desperdicios y desechos</i>	689.13	—
11.03-30	B		Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras	699.93	—
11.03-80	C		Los demás	699.93	—
	81.04		Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:		
	A		Bismuto:		
81.04-11	I		en bruto; desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-13	II		manufacturado	699.99	—
	B		Cadmio:		
81.04-16	I		en bruto; desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-18	II		manufacturado	699.99	—
	C		Cobalto:		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-20		a	<i>en bruto</i>	689.99	—
81.04-22		b	<i>Desperdicios y desechos</i>	689.99	—
81.04-23	II		manufacturado	699.99	—
	D		Cromo:		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-25	a		Aleaciones de cromo que contengan en peso más del 10 % de níquel	689.99	—
	b		Las demás:		
81.04-27		1	<i>en bruto</i>	689.99	—
81.04-29		2	<i>Desperdicios y desechos</i>	689.99	—
81.04-30	II		manufacturado	699.99	—
	E		Germanio:		
81.04-31	I		en bruto; desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-33	II		manufacturado	699.99	—
	F		Hafnio (celtio):		
81.04-36	I		en bruto; desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-38	II		manufacturado	699.99	—
	G		Manganeso:		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-40		a	<i>en bruto</i>	689.99	—
81.04-42		b	<i>Desperdicios y desechos</i>	689.99	—
81.04-43	II		manufacturado	699.99	—

81.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	81.04 (cont.)				
	H		Niobio (colombio):		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-45		a	en bruto	689.99	—
81.04-47		b	Desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-48	II		manufacturado	699.99	—
	IJ		Antimonio:		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-50		a	en bruto	689.99	—
81.04-52		b	Desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-53	II		manufacturado	699.99	—
	K		Titanio:		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-55		a	en bruto	689.99	—
81.04-57		b	Desperdicios y desechos	689.99	—
	II		manufacturado:		
81.04-58	a		Tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles	699.99	—
	b		Los demás:		
81.04-59		1	Chapas, hojas y tiras	699.99	—
81.04-61		2	Barras, perfiles y alambres	699.99	—
81.04-63		3	Tubos	699.99	—
81.04-65		4	Las demás	699.99	—
	L		Vanadio:		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-66		a	en bruto	689.99	—
81.04-67		b	desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-68	II		manufacturado	699.99	—
81.04-69	M		Uranio empobrecido en U 235	688.00	—
	N		Torio:		
81.04-72	I		en bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	688.00	—
	II		manufacturado:		
81.04-74	a		Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras (Euratom)	688.00	—
81.04-76	b		Los demás (Euratom)	688.00	—
	O		Circonio:		
	I		en bruto; desperdicios y desechos:		
81.04-80		a	en bruto	689.99	—
81.04-82		b	Desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-83	II		manufacturado	699.99	—

81.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	81.04 <i>(cont.)</i>				
	P		Renio:		
81.04-91	I		en bruto; desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-93	II		manufacturado	699.99	—
	Q		Galio, indio, talio:		
81.04-94	I		en bruto; desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-95	II		manufacturados	699.99	—
	R		«Cermets»:		
81.04-97	I		en bruto; desperdicios y desechos	689.99	—
81.04-98	II		manufacturados	699.99	—

82.01

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES

Notas

1. Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las partidas nº 82.07 y nº 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburos metálicos;
 - c) de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas reconstituidas, sobre un soporte de metal común;
 - d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.
 2. Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portaútiles para herramientas de uso manual de la partida nº 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.
- En las partidas nº 82.11 y nº 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar, de cualquier clase, incluso las eléctricas.
3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	82.01		Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales:		
82.01-10		A	Layas y palas	695.10	—
82.01-20		B	Azadones, picos, azadas, binaderas, rastrillos y raederas	695.10	—
82.01-40		C	Horcas y horquillas	695.10	—
82.01-50		D	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	695.10	—
82.01-70		E	Guadañas, hoces, cuchillos para heno o para paja, de todas clases	695.10	—
82.01-80		F	Cizallas para setos y podaderas manejadas con dos manos	695.10	—
82.01-90		G	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales	695.10	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	82.02		Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas sierra y las hojas no dentadas para aserrar):		
	A		Sierras de mano:		
82.02-11	I		Sierras «de costilla» y sierras de carpintero	695.31	—
82.02-19	II		Las demás	695.31	—
	B		Hojas de sierra:		
	I		de cinta:		
82.02-22		a	para el trabajo de los metales	695.31	—
82.02-24		b	para el trabajo de las demás materias	695.31	—
82.02-30	II		Cadenas llamadas cortantes	695.31	—
	III		Las demás:		
		a	<i>Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra:</i>		
		1	<i>de dientes o de segmentos unidos:</i>		
82.02-41		aa	con parte operante de acero	695.31	—
82.02-45		bb	con parte operante de otras materias	695.31	—
		2	<i>Las demás:</i>		
		aa	<i>con parte operante de acero:</i>		
		11	<i>para el trabajo de los metales, con un diámetro:</i>		
82.02-47		aaa	de 315 mm o menos	695.31	—
82.02-49		bbb	de más de 315 mm	695.31	—
82.02-53		22	para el trabajo de las demás materias	695.31	—
82.02-55		bb	con parte operante de las demás materias	695.31	—
		b	<i>Las demás:</i>		
		1	<i>con parte operante de acero:</i>		
		aa	<i>para el trabajo de los metales:</i>		
		11	<i>Hojas de sierra rectas, con perforaciones de fijación en las extremidades, de una anchura:</i>		
82.02-61		aaa	de 16 mm o menos	695.31	—
82.02-68		bbb	de más de 16 mm	695.31	—
82.02-79		22	Las demás	695.31	—
82.02-93		bb	para el trabajo de las demás materias	695.31	—
82.02-95		2	con parte operante de las demás materias	695.31	—
	82.03		Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano:		
82.03-10	A		Limas y escofinas	695.33	—
	B		Los demás:		
82.03-91		I	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso con filo	695.34	—

82.03

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	82.03 B <i>(cont.)</i>				
82.03-93		II a	Llaves de ajuste: de boca fija	695.32	—
82.03-95		b	Las demás	695.32	—
82.03-97		III	Sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares	695.34	—
82.03-99		IV	Cizallas para metales	695.34	—
	82.04				
			Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio:		
82.04-10		A	Tornillos de banco, mordazas y artículos similares	695.39	—
82.04-20		B	Lámparas de soldar, de decapar y similares	695.39	—
82.04-40		C	Herramientas para taladrar, roscar y terrajar	695.39	—
82.04-50		D	Martillos y mazas de todas clases	695.39	—
82.04-60		E	Cepillos de carpintero, formones y otros utensilios cortantes para el trabajo de la madera	695.39	—
82.04-70		F	Destornilladores	695.39	—
82.04-72		G	Diamantes de vidrio (incluidos los cortavidrios de roldana)	695.39	—
82.04-74		H	Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros y pintores	695.39	—
82.04-78		IJ	Aparatos (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc., que funcionan por la acción de un cartucho detonante	695.39	—
82.04-80		K	Útiles y herramientas manuales de uso doméstico	695.39	—
82.04-90		L	Los demás	695.39	—
	82.05				
			Útiles intercambiables para máquinas herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:		
	A		de metales comunes:		
82.05-11		I	Útiles para sondeo y para perforación de terrenos	695.41	—
		II	Útiles para el mecanizado de metales:		
		a	Brocas:		
82.05-13		1	de acero rápido	695.41	—
82.05-15		2	Las demás	695.41	—
		b	Fresas:		
82.05-17		1	con mango	695.41	—
82.05-19		2	Las demás	695.41	—
82.05-22		c	Escariadores	695.41	—

82.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	82.05 A (cont.)	II			
82.05-24		<i>d</i>	Útiles para brochar	695.41	—
82.05-27		<i>e</i>	Útiles para torneear y útiles similares de corte único	695.41	—
82.05-31		<i>f</i>	Útiles para tallar engranajes	695.41	—
		<i>g</i>	Útiles para aterrajar y para filetear:		
82.05-32		<i>1</i>	Machos de roscar	695.41	—
82.05-34		<i>2</i>	Los demás	695.41	—
82.05-35		<i>h</i>	Punzones y matrices	695.41	—
82.05-39		<i>ij</i>	Los demás	695.41	—
		III	Los demás útiles:		
82.05-41		<i>a</i>	Brocas	695.41	—
82.05-45		<i>b</i>	Fresas	695.41	—
82.05-49		<i>c</i>	Los demás	695.41	—
	B		de carburos metálicos:		
82.05-61		I	Útiles para sondeo y para perforación de terrenos	695.41	—
		II	Útiles para el mecanizado de metales:		
82.05-62		<i>a</i>	Brocas y escariadores	695.41	—
82.05-64		<i>b</i>	Fresas	695.41	—
82.05-65		<i>c</i>	Útiles para torneear y útiles similares de corte único	695.41	—
82.05-66		<i>d</i>	Hileras para el estirado, el trefilado o la extrusión	695.41	—
82.05-72		<i>e</i>	Útiles para el trabajo en frío	695.41	—
82.05-74		<i>f</i>	Los demás	695.41	—
82.05-76		III	Brocas para albañilería	695.41	—
		IV	Los demás:		
82.05-77		<i>a</i>	para trabajar por rotación	695.41	—
82.05-78		<i>b</i>	Los demás	695.41	—
82.05-80	C		de diamantes o de aglomerados de diamante	695.41	—
82.05-90	D		de otras materias	695.41	—
	82.06		Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos:		
		A	Cuchillos circulares:		
82.06-11		I	para aparatos de cocina y máquinas de la industria alimentaria	695.42	—
82.06-19		II	para las demás máquinas y aparatos mecánicos	695.42	—
		B	Las demás cuchillas y hojas cortantes:		
82.06-91		I	para máquinas agrícolas	695.42	—

82.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	82.06 (cont.)	<i>B</i>			
82.06-93		<i>II</i>	<i>para aparatos de cocina y máquinas de la industria alimentaria</i>	695.42	—
		<i>III</i>	<i>para las demás máquinas y aparatos mecánicos:</i>		
82.06-95		<i>a</i>	<i>para el trabajo de los metales</i>	695.42	—
82.06-99		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	695.42	—
	82.07		Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización:		
82.07-10		<i>A</i>	<i>Placas</i>	695.43	—
82.07-90		<i>B</i>	<i>Las demás</i>	695.43	—
	82.08		Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kg:		
82.08-10		<i>A</i>	<i>Molinillos de café, de pimienta y similares</i>	697.81	—
82.08-30		<i>B</i>	<i>Máquinas de picar carne, prensas, pasapurés, cortapatatas, cortalegumbres, cortafrutas, molinillos de legumbres y aparatos similares</i>	697.81	—
82.08-90		<i>C</i>	<i>Los demás</i>	697.81	—
	82.09		Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06:		
	<i>A</i>		Cuchillos:		
		<i>I</i>	<i>Cuchillos no plegables:</i>		
82.09-11		<i>a</i>	<i>de mesa</i>	696.08	—
82.09-19		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	696.08	—
82.09-50		<i>II</i>	<i>Cuchillos plegables de todas clases</i>	696.08	—
82.09-60	<i>B</i>		<i>Hojas</i>	696.08	—
	82.11		Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje):		
	<i>A</i>		Navajas y máquinas de afeitar:		
82.11-11	<i>I</i>		<i>Navajas</i>	696.03	<i>N</i>
	<i>II</i>		<i>Las demás:</i>		
82.11-15		<i>a</i>	<i>Máquinas de afeitar de hoja no reemplazable</i>	696.03	<i>N</i>
82.11-19		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	696.03	<i>N</i>
	<i>B</i>		Hojas y cuchillas:		
82.11-22	<i>I</i>		<i>Hojas para máquinas de afeitar</i>	696.03	<i>millar</i>
82.11-29	<i>II</i>		<i>Las demás</i>	696.03	—
82.11-90	<i>C</i>		<i>Otras partes y piezas sueltas</i>	696.03	—

82.12

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
82.12-00	82.12		Tijeras y sus hojas	696.04	—
	82.13		Otros artículos de cuchillería (incluso las podadoras, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicura y análogos (incluidas las limas para uñas):		
82.13-10		A	Podadoras, trinchantes para aves y similares	696.05	—
82.13-20		B	Esquiladoras de mano; herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicura y análogos	696.05	—
82.13-30		C	Cuchillería de oficina (cortapapeles, abrecartas, raspadores, afilalápices y sus hojas sueltas, etc.)	696.05	—
82.13-90		D	Otros artículos de cuchillería	696.05	—
	82.14		Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:		
82.14-10	A		de acero inoxidable	696.06	—
	B		Los demás:		
82.14-91		I	dorados o plateados	696.06	—
82.14-99		II	Los demás	696.06	—
82.15-00	82.15		Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas nºs 82.09, 82.13 y 82.14	696.07	—
82.80-00 a 82.89-15			Componentes de conjuntos industriales, pertenecientes al Capítulo 82 y exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (véase nota página 8)	(1)	—
82.97-00			Mercancías del Capítulo 82 transportadas por correo	695.00	—

(1) Véase la lista de los códigos Nimexe de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados, pag. 567.

83.01

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Nota

En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las partidas nos 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81).

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	83.01		Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:		
83.01-10		A	Candados	699.11	—
83.01-20		B	Cerraduras para vehículos	699.11	—
83.01-30		C	Cerraduras para muebles	699.11	—
83.01-41		D	Cerraduras para artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares	699.11	—
		E	Las demás cerraduras; cerrojos:		
		I	Cerraduras de puertas:		
83.01-51		a	Cerraduras de cilindros	699.11	—
83.01-55		b	Las demás	699.11	—
83.01-59		II	Las demás cerraduras; cerrojos	699.11	—
83.01-60		F	Llaves presentadas aisladamente	699.11	—
83.01-90		G	Partes y piezas sueltas	699.11	—
	83.02		Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos):		
83.02-01	A		Guarniciones, herrajes y otros artículos similares (incluidas las bisagras y los cierrapuertas automáticos), destinados a aeronaves civiles	699.13	—
	B		Los demás:		
83.02-11		I	Cierrapuertas automáticos	699.13	—
83.02-21		II	Bisagras	699.13	—
83.02-31		III	Cerraduras de muelles sin llave	699.13	—
83.02-40		IV	Ruedecillas y roldanas	699.13	—
83.02-50		V	Armaduras de cortinas y antepuertas y sus accesorios	699.13	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	83.02 B (cont.)				
33.02-60		VI	<i>Alzapaños y perchas, soportes, consolas y artículos similares .</i>	699.13	—
33.02-70		VII	<i>Fallebas y sus accesorios</i>	699.13	—
		VIII	<i>Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:</i>		
83.02-91		a	<i>para edificios, tales como para puertas, ventanas, postigos, escaleras, etc.</i>	699.13	—
83.02-93		b	<i>para muebles</i>	699.13	—
83.02-95		c	<i>para baúles, arcas, arquetas y artículos de la misma especie</i>	699.13	—
83.02-98		d	<i>Los demás</i>	699.13	—
	83.03		Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes:		
83.03-10		A	<i>Cajas de caudales</i>	699.12	N
83.03-50		B	<i>Puertas y compartimentos blindados para cámaras de seguridad</i>	699.12	—
83.03-90		C	<i>Arquetas y cajitas de seguridad y artículos similares</i>	699.12	—
83.04-00	83.04		Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida nº 94.03 . .	895.11	—
	83.05		Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes:		
83.05-20		A	<i>Grapas para uso de oficina</i>	895.12	—
83.05-90		B	<i>Los demás</i>	895.12	—
	83.06		Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:		
	A		Estatuillas y demás objetos para adorno de interiores:		
83.06-10		I	<i>dorados o plateados</i>	697.82	—
		II	<i>Las demás:</i>		
83.06-91		a	<i>de cobre</i>	697.82	—
83.06-95		b	<i>de los demás metales comunes</i>	697.82	—
83.06-98	B		<i>Los demás</i>	697.82	—
	83.07		Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes:		
83.07-10	A		<i>destinados a aeronaves civiles</i>	812.42	—
	B		Los demás:		
		I	no eléctricos:		
83.07-31		a	<i>Linternas contra el viento</i>	812.42	N

83.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria	
83.07-35	83.07 B (cont.)	I b	Lámparas con manguito de incandescencia	812.42	—	
83.07-38			c	Las demás	812.42	—
83.07-41	83.08	II a	eléctricos: Lámparas para la iluminación de locales	812.42	—	
83.07-45			b	Lámparas para exteriores	812.42	—
83.07-48			c	Las demás	812.42	—
83.07-70			III	Partes y piezas sueltas	812.42	—
83.08-20	A		Tubos flexibles de metales comunes: Provistos de accesorios, destinados a aeronaves civiles	699.61	—	
83.08-30			B	Los demás:		
83.08-80		I	de hierro o acero	699.61	—	
83.08-80		II	de los demás metales comunes	699.61	—	
83.09-10	83.09	A	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes: <i>Grapas, corchetes, ojetes y artículos similares:</i> fijados sobre tiras de materia textil	699.33	—	
83.09-30			I	Los demás	699.33	—
83.09-50			II			
83.09-60			B	Remaches tubulares, incluso los « remaches ciegos »	699.33	—
83.09-99			C	Remaches de espiga hendida	699.33	—
83.09-99			D	Los demás	699.33	—
83.11-00	83.11		Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes	699.62	—	
83.13-21	83.13	A	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes: Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo: Cápsulas de aluminio, cuyo diámetro no exceda de 21 mm, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho, pero sin asociar con otras materias	699.63	—	
83.13-29			I	Las demás	699.63	—
83.13-30			II	Los demás:		
83.13-50			B	I Tapones-corona	699.63	—
83.13-50		II	Dispositivos de alambre para sujetar tapones	699.63	—	

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
83.13-90	83.13 B (cont.)	III	Los demás	699.63	—
83.14-10	83.14	A	Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes: de hierro o de acero	699.64	—
83.14-81		B	de otros metales comunes: grabados	699.64	—
83.14-89		I	Los demás	699.64	—
	83.15	II	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección: Electrodos para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materia refractaria	699.65	—
83.15-20	A		Los demás: de fundición, hierro o acero	699.65	—
83.15-30	B	I	de los demás metales comunes o de carburos metálicos . . .	699.65	—
83.15-50		II			

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELÉCTRICO

Notas

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 40.10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.14);
- b) los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 42.04) o de peletería (partida nº 43.03);
- c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);
- d) los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la partida nº 48.21;
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (partida nº 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida nº 59.17);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas nº 71.02 o nº 71.03, así como los artículos de la partida nº 71.15 constituidos totalmente por estas materias;
- g) las partes y accesorios de uso general según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la partida nº 39.07);
- h) las telas y correas sin fin, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);
- ij) los artículos de los Capítulos 82 y 83;
- k) el material de transporte de la Sección XVII;
- l) los artículos del Capítulo 90;
- m) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- n) los útiles intercambiables de la partida nº 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida nº 96.01, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; partidas nº 68.04, nº 69.09, etc.);
- o) los artículos del Capítulo 97.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la presente Sección y en la nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las partidas nº 84.64, nº 85.23, nº 85.24, nº 85.25 y nº 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

- a) las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas nº 84.65 y nº 85.28), corresponden a dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma partida (incluso las de las partidas nº 84.59 y nº 85.22), las partes y piezas sueltas distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la partida nº 85.13 como a los de la nº 85.15, se incluyen en la partida nº 85.13, o bien, en su caso, en las partidas nº 84.38, nº 84.48 o nº 84.55;
- c) las demás partes y piezas sueltas corresponden a la partida nº 84.65 o a la nº 85.28.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

Las máquinas motrices de cualquier clase acopladas a las máquinas de trabajo o que, presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en el armazón, plataforma solidaria de dicho armazón u otro acondicionamiento análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas. *El peso de dichas máquinas motrices y de las correas transportadoras o de transmisión se tendrá en cuenta para la determinación de los tramos de peso de acuerdo con el arancel.*

Para la aplicación de las Notas y partidas de la Sección XVI, la denominación « máquinas » se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la Sección.

Notas complementarias

1. *Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.*
2. *El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de Aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.*
3. *A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general A 2 a).*
4. *Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de esta Sección a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasificarán con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, seguirán su propio régimen.*
5. *Los tractores que se presenten con máquinas, aparatos o artefactos de esta Sección acoplados, seguirán su régimen propio (partida nº 87.01), aunque el acoplamiento se haya realizado por medio de dispositivos especiales.*

CAPÍTULO 84

CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (Capítulo 69);
 - c) el vidrio de laboratorio (partida nº 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nº 70.20 y nº 70.21);
 - d) los artículos de las partidas nº 73.36 y nº 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);
 - e) las herramientas y máquinas herramienta electromecánicas de uso manual de la partida nº 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 85.06.
 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas nº 84.01 a nº 84.21, inclusive, de una parte, y, de otra, en las partidas nº 84.22 a nº 84.60, inclusive, se clasificarán en las partidas nº 84.01 a nº 84.21, inclusive.
- Sin embargo, no se clasifican en la partida nº 84.17:
- a) las incubadoras y criaderos artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (partida nº 84.28);

- b) los aparatos para humedecer granos, usados en molinería (partida nº 84.29);
- c) los difusores para fábricas de azúcar (partida nº 84.30);
- d) las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (partida nº 84.40);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe, una función accesoria;

no se clasifican en la partida nº 84.19:

- a) las máquinas de coser para el cierre de envases (partida nº 84.41);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 84.54.

3. A) Para la aplicación de la partida nº 84.53, se entiende por «máquinas automáticas para tratamiento de la información»:

- a) las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica;
- b) las máquinas analógicas, capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;
- b) que esté específicamente concebida como parte del sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma utilizable por el sistema — código o señales —).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida nº 84.53.

4. Se clasifican en la partida nº 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más del 1 % del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,5 mm.

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida nº 73.40.

5. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal partida o no sea posible determinar su principal utilización, se incluirán en la partida nº 84.59.

En cualquier caso, se incluyen en la partida nº 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

Notas complementarias

1. Sólo se considerarán «motores para aerodinos» de la subpartida 84.06 A, los concebidos para recibir una hélice o un rotor.
2. Para la aplicación de la subpartida 84.45 C VI a), se considerará «sistema de reglaje micrométrico» cualquier dispositivo que permita apreciar o regular con una aproximación mínima de una centésima de milímetro (0,01 mm) el desplazamiento de un órgano importante de la máquina tal como la mesa, el husillo, el árbol portamuelas, etc.

84.01

Sólo se considerarán «punteadores» de la subpartida 84.85 C VII, las máquinas herramienta que cumplan las dos condiciones siguientes:

a) que realicen el mecanizado según coordenadas;

b) que el error de precisión en el desplazamiento de la mesa portapiezas y del husillo portaútiles no exceda de 0,005 mm.

(Euratom). El término «reactor nuclear» (subpartida 84.59 B) designa el conjunto de aparatos y dispositivos contenidos en el recinto de una pantalla biológica, comprendiendo, en su caso, la propia pantalla, así como los dispositivos que formen cuerpo con las partes contenidas en el recinto (principalmente las barras de reglaje y dispositivos de guía y de mando en la medida en que formen cuerpo con las barras o con otras partes del interior del recinto).

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.01		Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»:		
		<i>A</i>	<i>Calderas multitubulares (acuotubulares):</i>		
84.01-11		<i>I</i>	<i>con una producción horaria de vapor superior a 45 t</i>	711.10	—
84.01-19		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	711.10	—
84.01-20		<i>B</i>	<i>Calderas de tubos de humo</i>	711.10	—
84.01-50		<i>C</i>	<i>Las demás calderas de vapor; calderas llamadas de «agua sobrecalentada»</i>	711.10	—
84.01-80		<i>D</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	711.91	—
	84.02		Aparatos auxiliares para las calderas de la partida nº 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor:		
84.02-10		<i>A</i>	<i>Aparatos auxiliares para las calderas de la partida nº 84.01</i>	711.20	—
84.02-30		<i>B</i>	<i>Condensadores para máquinas de vapor</i>	711.20	—
84.02-90		<i>C</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	711.99	—
84.03-00	84.03		Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos .	741.10	—
	84.05		Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas:		
		<i>A</i>	<i>Turbinas de vapor de agua para el arrastre de generadores eléctricos, con una potencia:</i>		
84.05-11		<i>I</i>	<i>de 10 000 kW o menos</i>	712.60	—
84.05-13		<i>II</i>	<i>de más de 10 000 kW a 40 000 kW, inclusive</i>	712.60	—
84.05-15		<i>III</i>	<i>de más de 40 000 kW a 100 000 kW, inclusive</i>	712.60	—
84.05-19		<i>IV</i>	<i>de más de 100 000 kW</i>	712.60	—
84.05-80		<i>B</i>	<i>Las demás máquinas</i>	712.60	—
84.05-90		<i>C</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	712.90	—

84.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.06		Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:		
	A		Motores para aerodinos, que respondan a la definición de la Nota Complementaria 1 de este Capítulo:		
84.06-03	I		destinados a aeronaves civiles	713.11	N
	II		Los demás, con una potencia:		
84.06-06	a		de 300 kW o menos	713.11	N
84.06-09	b		de más de 300 kW	713.11	N
	B		Propulsores especiales del tipo fuera borda, con cilindrada:		
84.06-10	I		inferior o igual a 325 cm ³	713.31	N
84.06-12	II		superior a 325 cm ³	713.31	N
	C		Otros motores:		
	I		Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:		
	a		igual o inferior a 250 cm ³ :		
84.06-14	1		destinados a aeronaves civiles	713.11	N
	2		Los demás:		
		aa	<i>para propulsión de vehículos del Capítulo 87:</i>		
84.06-16		11	<i>de 50 cm³ o menos</i>	713.20	N
84.06-19		22	<i>de más de 50 cm³ a 250 cm³, inclusive</i>	713.20	N
84.06-20		bb	<i>para propulsión de embarcaciones</i>	713.32	N
84.06-22		cc	<i>los demás</i>	713.80	N
	b		superior a 250 cm ³ :		
84.06-24	1		que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida nº 87.03	713.20	N
	2		Los demás:		
84.06-26	aa		destinados a aeronaves civiles	713.11	N
	bb		Los demás:		
84.06-27		11	<i>usados</i>	713.20	N
		22	<i>nuevos:</i>		
		aaa	<i>para propulsión de vehículos del Capítulo 87, con cilindrada:</i>		
84.06-32		111	<i>de más de 250 cm³, a 1 000 cm³, inclusive</i>	713.20	N
84.06-36		222	<i>de más de 1 000 cm³ a 1 500 cm³, inclusive</i>	713.20	N
84.06-37		333	<i>de más de 1 500 cm³</i>	713.20	N

84.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.06 C I b 2 bb (cont.)	22			
		bbb	para propulsión de embarcaciones, con una potencia:		
84.06-39		111	de 10 kW o menos	713.32	N
84.06-42		222	de más de 10 kW a 50 kW, inclusive	713.32	N
84.06-44		333	de más de 50 kW	713.32	N
		ccc	Los demás, con una potencia:		
84.06-46		111	de 10 kW o menos	713.80	N
84.06-48		222	de más de 10 kW a 50 kW, inclusive	713.80	N
84.06-50		333	de más de 50 kW	713.80	N
	II		Motores de combustión interna (de encendido por compresión):		
	a		Motores de propulsión para embarcaciones:		
84.06-52		1	usados	713.32	N
		2	nuevos, de una potencia:		
84.06-53		aa	de 15 kW o menos	713.32	N
84.06-54		bb	de más de 15 kW a 50 kW, inclusive	713.32	N
84.06-55		cc	de más de 50 kW a 100 kW, inclusive	713.32	N
84.06-56		dd	de más de 100 kW a 200 kW, inclusive	713.32	N
84.06-57		ee	de más de 200 kW a 300 kW, inclusive	713.32	N
84.06-58		ff	de más de 300 kW a 500 kW, inclusive	713.32	N
84.06-60		gg	de más de 500 kW a 1 000 kW, inclusive	713.32	N
84.06-61		hh	de más de 1 000 kW a 5 000 kW, inclusive	713.32	N
84.06-62		ijj	de más de 5 000 kW	713.32	N
	b		Los demás:		
84.06-63	1		que se destinen a la industria del montaje : de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales de la partida nº 87.03	713.20	N
	2		Los demás:		
		aa	para propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
		11	para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, con una potencia:		
84.06-64		aaa	de 15 kW o menos	713.20	N
84.06-66		bbb	de más de 15 kW a 50 kW, inclusive	713.20	N

84.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.06 C II b 2 (cont.)	<i>aa 11</i>			
84.06-67		<i>ccc</i>	<i>de más de 50 kW a 100 kW, inclusive</i>	713.20	N
84.06-69		<i>ddd</i>	<i>de más de 100 kW</i>	713.20	N
		22	<i>para otros vehículos del Capítulo 87, con una potencia:</i>		
84.06-70		<i>aaa</i>	<i>de 50 kW o menos</i>	713.20	N
84.06-71		<i>bbb</i>	<i>de más de 50 kW a 100 kW, inclusive</i>	713.20	N
84.06-72		<i>ccc</i>	<i>de más de 100 kW a 200 kW, inclusive</i>	713.20	N
84.06-73		<i>ddd</i>	<i>de más de 200 kW</i>	713.20	N
84.06-77		<i>bb</i>	<i>para propulsión de vehículos ferroviarios</i>	713.80	N
		<i>cc</i>	<i>Los demás:</i>		
84.06-78		11	<i>usados</i>	713.80	N
		22	<i>nuevos, con una potencia:</i>		
84.06-83		<i>aaa</i>	<i>de 15 kW o menos</i>	713.80	N
84.06-84		<i>bbb</i>	<i>de más de 15 kW a 50 kW, inclusive</i>	713.80	N
84.06-85		<i>ccc</i>	<i>de más de 50 kW a 100 kW, inclusive</i>	713.80	N
84.06-86		<i>ddd</i>	<i>de más de 100 kW a 200 kW, inclusive</i>	713.80	N
84.06-87		<i>eee</i>	<i>de más de 200 kW a 300 kW, inclusive</i>	713.80	N
84.06-88		<i>fff</i>	<i>de más de 300 kW a 500 kW, inclusive</i>	713.80	N
84.06-89		<i>ggg</i>	<i>de más de 500 kW a 1 000 kW, inclusive</i>	713.80	N
84.06-90		<i>hhh</i>	<i>de más de 1 000 kW a 5 000 kW, inclusive</i>	713.80	N
84.06-91		<i>ijij</i>	<i>de más de 5 000 kW</i>	713.80	N
	D		Partes y piezas sueltas:		
84.06-92	I		<i>de motores destinados a aeronaves civiles</i>	713.19	—
	II		<i>de otros motores:</i>		
84.06-96	a		<i>para aerodinós</i>	713.19	—
	b		<i>Los demás:</i>		
84.06-98		1	<i>para motores de explosión</i>	713.90	—
84.06-99		2	<i>para motores de combustión interna</i>	713.90	—
	84.07		Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:		
84.07-01	A		<i>Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles</i>	718.82	—
	B		Otras máquinas motrices hidráulicas:		
84.07-10		I	<i>Turbinas hidráulicas</i>	718.81	—

84.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.07 B (cont.)				
84.07-30		II	Sistemas hidráulicos	718.82	—
84.07-50		III	Otras máquinas motrices hidráulicas	718.82	—
84.07-90	C		Otras partes y piezas sueltas	718.89	—
	84.08		Otros motores y máquinas motrices:		
	A		Propulsores de reacción:		
	I		Turborreactores:		
	a		destinados a aeronaves civiles:		
84.08-02		1	con un empuje de 44 000 N o menos	714.40	N
84.08-04		2	con un empuje de más de 44 000 N a 132 000 N, inclusive	714.40	N
84.08-06		3	con un empuje de más de 132 000 N	714.40	N
	b		Los demás, de un empuje:		
84.08-08	1		inferior o igual a 24 525 N	714.40	N
84.08-09	2		superior a 24 525 N	714.40	N
	II		Los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.):		
84.08-12	a		destinados a aeronaves civiles	714.40	N
84.08-18	b		Los demás	714.40	N
	B		Turbinas de gas:		
	I		Turbopropulsores:		
	a		destinados a aeronaves civiles, con una potencia:		
84.08-19		1	de 1 865 kW o menos	714.81	N
84.08-20		2	de 1 865 kW a 3 730 kW, inclusive	714.81	N
84.08-22		3	de más de 3 730 kW	714.81	N
	b		Las demás, con una potencia:		
84.08-23	1		inferior o igual a 1 100 kW	714.81	N
84.08-25	2		superior a 1 100 kW	714.81	N
	II		Las demás:		
84.08-32	a		destinadas a aeronaves civiles	714.88	N
	b		Las demás, con una potencia:		
84.08-42		1	de 5 000 kW o menos	714.88	N
84.08-44		2	de 5 000 kW a 20 000 kW, inclusive	714.88	N
84.08-45		3	de 20 000 kW a 50 000 kW, inclusive	714.88	N
84.08-47		4	de más de 50 000 kW	714.88	N
	C		Otros motores y máquinas motrices:		
84.08-51	I		destinados a aeronaves civiles	718.88	—
84.08-59	II		Los demás	718.88	—

84.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.08 <i>(cont.)</i>				
	D		partes y piezas sueltas:		
84.08-60	I		destinadas a aeronaves civiles	714.91	—
	II		Las demás:		
84.08-79	a		de propulsores a reacción o de turbopropulsores	714.91	—
	b		Las demás:		
84.08-84		I	de turbinas de gas	714.99	—
84.08-99		2	Los demás	714.99	—
	84.09		Apisonadoras de propulsión mecánica:		
84.09-10		A	Rodillos vibrantes	723.30	N
		B	Las demás apisonadoras:		
84.09-21		I	con neumáticos	723.30	N
84.09-29		II	Las demás	723.30	N
84.09-90		C	Partes y piezas sueltas	723.30	—
	84.10		Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):		
	A		Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo:		
84.10-13		I	Bombas para la distribución de carburante y lubricantes, de los tipos utilizados en las estaciones de servicio o en los garajes	742.81	N
84.10-16		II	Las demás bombas	742.10	N
84.10-18		III	Partes y piezas sueltas	742.90	—
	B		Las demás bombas:		
84.10-20	I		destinadas a aeronaves civiles	742.88	—
	II		Las demás:		
	a		Bombas:		
84.10-32		1	Bombas manuales	742.10	N
84.10-34		2	Bombas para motores de explosión o de combustión interna	742.10	N
84.10-38		3	Bombas dosificadoras	742.10	N
		4	Las demás bombas:		
		aa	Bombas rotativas volumétricas:		
84.10-41		11	Agregados hidráulicos	742.30	—
		22	Los demás:		
84.10-43		aaa	Bombas de engranajes	742.30	N
84.10-44		bbb	Bombas de paletas	742.30	N
84.10-46		ccc	Bombas de tornillo	742.30	N
84.10-48		ddd	Las demás bombas rotativas volumétricas	742.30	N

84.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.10 B II a (cont.)	4			
		<i>bb</i>	<i>Bombas alternativas volumétricas:</i>		
84.10-53		<i>11</i>	<i>Agregados hidráulicos</i>	742.10	—
		<i>22</i>	<i>Los demás:</i>		
84.10-56		<i>aaa</i>	<i>Bombas de émbolo</i>	742.10	N
84.10-58		<i>bbb</i>	<i>Las demás bombas alternativas volumétricas . . .</i>	742.10	N
		<i>cc</i>	<i>Bombas centrífugas:</i>		
84.10-61		<i>11</i>	<i>con tubería de impulsión de diámetro de 15 mm o inferior</i>	742.20	N
		<i>22</i>	<i>Las demás bombas centrífugas:</i>		
		<i>aaa</i>	<i>Bombas sumergibles:</i>		
84.10-62		<i>111</i>	<i>monocelulares</i>	742.20	N
84.10-63		<i>222</i>	<i>multicelulares</i>	742.20	N
84.10-66		<i>bbb</i>	<i>Circulantes para calefacción central, sin prensaestopas</i>	742.20	N
84.10-68		<i>ccc</i>	<i>Bombas de rodetes acanalados y las de canal lateral</i>	742.20	N
		<i>ddd</i>	<i>Las demás bombas centrífugas de rueda radial:</i>		
84.10-70		<i>111</i>	<i>Bombas monocelulares de flujo sencillo, monobloques</i>	742.20	N
84.10-71		<i>222</i>	<i>Otras bombas monocelulares de flujo sencillo</i>	742.20	N
84.10-72		<i>333</i>	<i>Bombas monocelulares de flujo múltiple</i>	742.20	N
84.10-73		<i>444</i>	<i>Bombas multicelulares</i>	742.20	N
		<i>eee</i>	<i>Otras bombas centrífugas:</i>		
84.10-75		<i>111</i>	<i>Bombas monocelulares con tubería de impulsión de diámetro de 600 mm o inferior</i>	742.20	N
84.10-76		<i>222</i>	<i>Bombas monocelulares con tubería de impulsión de diámetro superior a 600 mm</i>	742.20	N
84.10-77		<i>333</i>	<i>Bombas multicelulares</i>	742.20	N
84.10-78		<i>dd</i>	<i>Las demás bombas</i>	742.88	N
84.10-80	b		<i>Partes y piezas sueltas</i>	742.90	—
	C		<i>Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</i>		
84.10-91		<i>I</i>	<i>elevadores</i>	742.88	N
84.10-98		<i>II</i>	<i>partes y piezas sueltas</i>	742.90	—
	84.11		Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:		
	A		Bombas y compresores:		
84.11-01	I		<i>destinados a aeronaves civiles</i>	743.10	—

84.11

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.11 A (cont.)				
	II		Los demás:		
	a		Bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares:		
84.11-03		1	<i>Bombas de mano, para bicicletas</i>	743.10	N
84.11-09		2	<i>Las demás</i>	743.10	N
	b		Las demás bombas y compresores:		
		1	<i>Bombas de vacío:</i>		
84.11-21		aa	<i>de émbolo rotativo o de paletas</i>	743.10	N
84.11-29		bb	<i>Los demás</i>	743.10	N
		2	<i>Compresores para grupos frigoríficos, con potencia:</i>		
84.11-35		aa	<i>de 0,4 kW o menos</i>	743.10	N
		bb	<i>superior a 0,4 kW:</i>		
84.11-36		11	<i>herméticos o semiherméticos</i>	743.10	N
84.11-37		22	<i>los demás</i>	743.10	N
		3	<i>Otras bombas y compresores:</i>		
		aa	<i>montados sobre chasis y remolcables, con un caudal por minuto:</i>		
84.11-43		11	<i>de 2 m³ o inferior</i>	743.10	N
84.11-45		22	<i>superior a 2 m³</i>	743.10	N
		bb	<i>Los demás:</i>		
		11	<i>Turbocompresores:</i>		
84.11-51		aaa	<i>monoceulares</i>	743.10	N
84.11-59		bbb	<i>multiceulares</i>	743.10	N
		22	<i>Bombas y compresores de émbolo alternativo, que puedan suministrar una sobrepresión:</i>		
		aaa	<i>inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora:</i>		
84.11-61		111	<i>de 60 m³ o inferior</i>	743.10	N
84.11-63		222	<i>superior a 60 m³</i>	743.10	N
		bbb	<i>superior a 15 bar, con un caudal por hora:</i>		
84.11-67		111	<i>de 120 m³ o inferior</i>	743.10	N
84.11-69		222	<i>superior a 120 m³</i>	743.10	N
		33	<i>Bombas y compresores rotativos volumétricos:</i>		
84.11-71		aaa	<i>de un solo eje</i>	743.10	N
84.11-73		bbb	<i>de varios ejes</i>	743.10	N
84.11-75		44	<i>Los demás</i>	743.10	N
84.11-78	c		Partes y piezas sueltas	743.20	—
84.11-80	B		Generadores de émbolos libres	743.30	—

84.11

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.11 (cont.)				
	C		Ventiladores y análogos:		
84.11-91	I		destinados a aeronaves civiles	743.40	—
	II		Los demás:		
84.11-95		a	<i>Ventiladores y análogos</i>	743.40	N
84.11-98		b	<i>Partes y piezas sueltas</i>	743.40	—
	84.12		Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:		
84.12-20	A		destinados a aeronaves civiles	741.50	—
	B		Los demás:		
		I	<i>Grupos para acondicionamiento de aire:</i>		
84.12-31		a	<i>con dispositivos de refrigeración</i>	741.50	—
84.12-39		b	<i>sin dispositivos de refrigeración</i>	741.50	—
84.12-80		II	<i>partes y piezas sueltas</i>	741.50	—
	84.13		Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos:		
		A	<i>Quemadores de combustibles líquidos (pulverizadores):</i>		
84.13-11		I	<i>con dispositivo de control automático montado</i>	741.20	N
84.13-15		II	<i>Los demás quemadores</i>	741.20	N
84.13-18		III	<i>Partes y piezas sueltas</i>	741.20	—
84.13-30		B	<i>Quemadores de combustibles sólidos pulverizados o de gas; quemadores mixtos</i>	741.20	—
84.13-50		C	<i>Hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos</i>	741.20	—
	84.14		Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11:		
84.14-10	A		especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (<i>Euratom</i>)	741.32	—
	B		Los demás:		
84.14-91		I	<i>Hornos de fusión, tostados u otro tratamiento térmico de minerales o de metales</i>	741.32	—
84.14-93		II	<i>Hornos panificadores y de pastelería</i>	741.32	—
84.14-95		III	<i>Los demás</i>	741.32	—
84.14-99		IV	<i>Partes y piezas sueltas</i>	741.32	—

84.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.15		Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:		
84.15-01	A		Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles	741.41	—
84.15-05	B		Evaporadores y condensadores que no sean para aparatos de uso doméstico	741.49	—
	C		Los demás:		
	I		Refrigeradores con capacidad superior a 340 litros:		
84.15-06		a	Refrigeradores	741.41	N
84.15-11		b	Partes y piezas sueltas	741.49	—
	II		Los demás:		
		a	Refrigeradores domésticos eléctricos de compresión:		
84.15-14		1	provistos de compartimiento congelador-conservador con puerta exterior y evaporador separados	775.21	N
		2	Los demás:		
84.15-16		aa	Modelo de mesa	775.21	N
84.15-17		bb	para empotrar	775.21	N
		cc	Los demás:		
84.15-18		11	de 250 litros o menos	775.21	N
84.15-19		22	de más de 250 litros	775.21	N
84.15-20		b	Refrigeradores domésticos eléctricos de absorción	775.21	N
84.15-21		c	Refrigeradores domésticos no eléctricos	775.21	N
		d	Muebles congeladores-conservadores tipo cofre:		
84.15-32		1	de 600 litros o menos	775.22	N
84.15-36		2	de más de 600 litros	741.41	N
		e	Muebles congeladores-conservadores de tipo armario:		
84.15-41		1	de 250 litros o menos	775.22	N
84.15-46		2	de más de 250 litros	741.41	N
		f	Muebles vitrina y muebles mostrador frigoríficos (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):		
84.15-51		1	para productos congelados	741.41	N
84.15-59		2	Los demás	741.41	N
		g	Los demás muebles frigoríficos:		
84.15-61		1	Congeladores-conservadores, incluidas las heladeras	741.41	N
84.15-68		2	Los demás	741.41	N
		h	Las demás máquinas, aparatos y material frigorífico, con una potencia:		
84.15-72		1	de 0,4 kW o menos	741.41	—
84.15-74		2	de más de 0,4 kW a 23,3 kW, inclusive	741.41	—
84.15-78		3	de más de 23,3 kW	741.41	—

84.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.15 C II (cont.)				
		<i>ij</i>	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
84.15-92		<i>1</i>	<i>Muebles</i>	741.49	—
84.15-98		<i>2</i>	<i>Las demás</i>	741.49	—
	84.16		Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio, cilindros para dichas máquinas:		
84.16-10		<i>A</i>	<i>Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio</i> . . .	745.21	—
		<i>B</i>	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
		<i>I</i>	<i>Cilindros:</i>		
84.16-93		<i>a</i>	<i>de fundición</i>	745.21	—
84.16-94		<i>b</i>	<i>de acero forjado</i>	745.21	—
84.16-96		<i>c</i>	<i>Los demás</i>	745.21	—
84.16-99		<i>II</i>	<i>Otras partes y piezas sueltas</i>	745.21	—
	84.17		Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como : calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso domésticos; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:		
84.17-10	<i>A</i>		Aparatos para obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (<i>Euratom</i>)	741.60	—
84.17-20	<i>B</i>		Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (<i>Euratom</i>)	741.60	—
	<i>C</i>		Intercambiadores de calor:		
84.17-25	<i>I</i>		destinados a aeronaves civiles	741.60	—
	<i>II</i>		Los demás:		
84.17-31		<i>a</i>	<i>para la industria láctea</i>	741.60	—
84.17-35		<i>b</i>	<i>para las industrias de bebidas</i>	741.60	—
84.17-38		<i>c</i>	<i>Las demás</i>	741.60	—
	<i>D</i>		Cafeteras de filtro y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:		
84.17-41	<i>I</i>		de calentamiento eléctrico	741.60	—
84.17-49	<i>II</i>		Las demás	741.60	—
	<i>E</i>		Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:		
84.17-51	<i>I</i>		de calentamiento eléctrico	741.60	—
84.17-54	<i>II</i>		Los demás	741.60	—

84.17

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.17 <i>(cont.)</i>				
	F		Los demás:		
	I		Calentadores de agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:		
84.17-56		a	<i>para usos domésticos</i>	697.35	—
84.17-58		b	<i>para otros usos</i>	741.60	—
	II		Los demás:		
84.17-59		a	<i>Cocinas, hornillos y aparatos similares de alta cocina</i>	741.60	—
		b	Secadores:		
84.17-60		1	<i>para la agricultura</i>	741.60	—
84.17-62		2	<i>para la industria de productos alimenticios, de bebidas y de tabaco</i>	741.60	—
84.17-63		3	<i>para la industria química</i>	741.60	—
84.17-64		4	<i>para las industrias de la madera, de las pastas para papel; del papel y del cartón</i>	741.60	—
84.17-66		5	<i>Los demás</i>	741.60	—
84.17-67		c	<i>Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de gas</i>	741.60	—
84.17-68		d	<i>Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realiza a través de una pared</i>	741.60	—
		e	Los demás aparatos y dispositivos:		
84.17-71		1	<i>para la industria láctea</i>	741.60	—
84.17-73		2	<i>para la industria de grasas y aceites alimenticios</i>	741.60	—
84.17-75		3	<i>para la industria azucarera</i>	741.60	—
84.17-77		4	<i>para las industrias de chocolatería y de confitería</i>	741.60	—
84.17-79		5	<i>para el tratamiento de otros productos de las industrias alimentarias, de las bebidas y del tabaco</i>	741.60	—
84.17-84		6	<i>para la industria química</i>	741.60	—
84.17-87		7	<i>para la industria del caucho y de las materias plásticas artificiales</i>	741.60	—
84.17-88		8	<i>para obras públicas, la construcción y trabajos similares</i>	741.60	—
84.17-91		9	<i>Los demás</i>	741.60	—
		f	Partes y piezas sueltas:		
84.17-92		1	<i>para secadores</i>	741.60	—
84.17-94		2	<i>para aparatos y dispositivos de licuefacción de aire o de gas</i>	741.60	—
84.17-97		3	<i>Las demás</i>	741.60	—
	84.18		Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:		
84.18-10	A.		Para la separación de los isótopos del uranio (<i>Euratom</i>)	743.50	—

84.18

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.18 (cont.)				
84.18-40	B		Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (<i>Euratom</i>)	743.50	—
	C		Los demás:		
84.18-51	I		Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles	743.60	—
	II		Los demás:		
	a		Centrifugadoras y secadoras centrífugas:		
	1		Escurridoras para ropa, de funcionamiento eléctrico, cuya capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca no exceda de 6 kg:		
84.18-55		aa	<i>Escurridoras centrífugas</i>	743.50	N
84.18-58		bb	<i>Partes y piezas sueltas</i>	743.90	—
	2		Las demás:		
84.18-61		aa	<i>Secadoras centrífugas de ropa, eléctricas, cuya capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca sea superior a 6 kg</i>	743.50	N
84.18-63		bb	<i>centrífugas de laboratorio</i>	743.50	—
84.18-64		cc	<i>desnatadoras y clarificadoras para el tratamiento de leche</i>	743.50	N
84.18-65		dd	<i>Las demás</i>	743.50	—
		ee	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
84.18-67		11	<i>de desnatadoras y clarificadoras para el tratamiento de leche</i>	743.90	—
84.18-69		22	<i>Las demás</i>	743.90	—
	b		Aparatos (distintos de los centrífugos) para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:		
		1	<i>Aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos:</i>		
84.18-70		aa	<i>para motores</i>	743.60	—
		bb	<i>Los demás aparatos para el filtrado o depuración de líquidos:</i>		
84.18-73		11	<i>para agua</i>	743.60	—
		22	<i>para otros líquidos:</i>		
84.18-75		aaa	<i>para bebidas</i>	743.60	—
84.18-76		bbb	<i>para aceites y grasas alimenticias</i>	743.60	—
84.18-79		ccc	<i>para otros líquidos</i>	743.60	—
		2	<i>Aparatos para el filtrado o la depuración del aire u otros gases:</i>		
84.18-82		aa	<i>para motores</i>	743.60	—
84.18-88		bb	<i>Los demás</i>	743.60	—
		3	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
84.18-92		aa	<i>para aparatos de filtración o depuración de aguas</i>	743.90	—

84.18

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.18 C II b <i>(cont.)</i>	3			
84.18-94		bb	para aparatos de filtración o depuración de otros líquidos	743.90	—
84.18-96		cc	para aparatos de filtración o depuración de aire u otros gases	743.90	—
	84.19		Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla:		
	A		Máquinas y aparatos para lavar vajilla, de funcionamiento eléctrico, tengan o no dispositivo de secado:		
	I		Lavavajillas de tipo doméstico:		
84.19-01		a	Lavavajillas	775.30	N
84.19-04		b	Partes y piezas sueltas	745.23	—
	II		Los demás:		
84.19-06		a	Máquinas y aparatos	745.22	N
84.19-09		b	Partes y piezas sueltas	745.23	—
	B		Los demás:		
84.19-92		I	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o encapsular botellas, cajas, sacos y demás continentes	745.22	—
84.19-94		II	Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar las mercancías	745.22	—
84.19-96		III	Otras máquinas y aparatos	745.22	—
84.19-98		IV	Partes y piezas sueltas	745.23	—
	84.20		Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas:		
	A		Pesa personas:		
84.20-01		I	Pesa bebés	745.25	N
84.20-09		II	Las demás pesa personas	745.25	N
84.20-20		B	Balanzas domésticas de uso culinario	745.25	N
84.20-40		C	Instrumentos para pesar, totalizadores continuos sobre transportador de banda	745.25	N
84.20-50		D	Dosificadoras o ensacadoras y demás instrumentos de pesadas constantes	745.25	N
84.20-60		E	Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las separadoras ponderales	745.25	N
84.20-71		F	Aparatos para pesadas y etiquetado de productos preembalados	745.25	N
	G		Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
84.20-73		I	Básculas puente con capacidad de pesada superior a 5 000 kg	745.25	N

84.20

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.20 (cont.)	G			
		II	<i>Las demás:</i>		
84.20-75		<i>a</i>	<i>con equilibrado no automático</i>	745.25	N
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
84.20-81		<i>1</i>	<i>Balanzas para el comercio</i>	745.25	N
		<i>2</i>	<i>Los demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad de pesada:</i>		
84.20-83		<i>aa</i>	<i>de 30 kg o menos</i>	745.25	N
84.20-85		<i>bb</i>	<i>de más de 30 kg hasta 1 500 kg inclusive</i>	745.25	N
84.20-89		<i>cc</i>	<i>de más de 1 500 kg</i>	745.25	N
84.20-90		H	<i>Partes, piezas sueltas y pesas</i>	745.26	—
	84.21		Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:		
84.21-01	A		Extintores, cargados o no (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a las aeronaves civiles	745.27	—
	B		<i>Los demás:</i>		
		I	<i>Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:</i>		
		<i>a</i>	<i>Máquinas de limpieza de agua, con una presión en bomba de 200 bar como máximo:</i>		
84.21-03		<i>1</i>	<i>equipadas de un dispositivo de calentamiento</i>	745.27	N
84.21-05		<i>2</i>	<i>Las demás</i>	745.27	N
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
84.21-07		<i>1</i>	<i>de aire comprimido</i>	745.27	—
84.21-09		<i>2</i>	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	745.27	—
		II	<i>Los demás aparatos:</i>		
		<i>a</i>	<i>Aparatos mecánicos para proyectar productos insecticidas, fungicidas, herbicidas y similares:</i>		
		<i>1</i>	<i>Aparatos portátiles:</i>		
84.21-13		<i>aa</i>	<i>sin motor</i>	745.27	N
84.21-15		<i>bb</i>	<i>con motor</i>	745.27	N
		<i>2</i>	<i>Los demás:</i>		
84.21-16		<i>aa</i>	<i>Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para ser empujados o arrastrados por tractor</i>	745.27	N
84.21-18		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	745.27	N
84.21-20		<i>b</i>	<i>Aparatos de riego para agricultura y horticultura</i>	745.27	—
84.21-40		<i>c</i>	<i>Extintores, incluso con carga</i>	745.27	—
		<i>d</i>	<i>Pistolas aerográficas y aparatos similares:</i>		
84.21-92		<i>1</i>	<i>Pistolas de proyección en caliente</i>	745.27	—

84.21

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.21 B (cont.)	<i>II d</i>			
84.21-94		2	Las demás	745.27	—
84.21-95		<i>e</i>	Los demás	745.27	—
84.21-98		<i>III</i>	Partes y piezas sueltas	745.27	—
	84.22		Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos «skips», tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23:		
84.22-01	A		Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles	744.28	—
	B		Los demás:		
84.22-02	I		Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (<i>Euratom</i>)	744.28	—
	II		Grúas automóviles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:		
84.22-03		<i>a</i>	Grúas	744.22	N
84.22-04		<i>b</i>	Partes y piezas sueltas	744.90	—
	<i>III</i>		Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de los productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:		
84.22-05		<i>a</i>	Máquinas	744.28	—
84.22-06		<i>b</i>	Partes y piezas sueltas	744.90	—
	<i>IV</i>		Los demás:		
84.22-07		<i>a</i>	Planchas, plataformas y barquillas elevadoras	744.28	—
		<i>b</i>	Polipastos incluidos los montados sobre carretilla:		
84.22-08		<i>1</i>	con motor eléctrico	744.21	N
84.22-11		<i>2</i>	accionados a mano, con cadena	744.21	N
84.22-12		<i>3</i>	Los demás polipastos	744.21	—
		<i>c</i>	Tornos y cabrestantes:		
84.22-13		<i>1</i>	Máquinas de extracción que permitan la elevación y el descenso de jaulas y «skips» en los pozos de las minas	744.21	—
84.22-14		<i>2</i>	Tornos especialmente concebidos para fondo de minas	744.21	—
		<i>3</i>	Los demás:		
84.22-15		<i>aa</i>	con motor de explosión o de combustión interna	744.21	N
84.22-17		<i>bb</i>	con motor eléctrico	744.21	N
84.22-19		<i>cc</i>	Los demás tornos y cabrestantes	744.21	—
		<i>d</i>	Gatos y otros elevadores fijos:		
84.22-21		<i>1</i>	Elevadores fijos para vehículos en garajes	744.28	N
84.22-23		<i>2</i>	Gatos portátiles de automóviles	744.28	N

84.22

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.22 B IV (cont.)	<i>d</i>			
		3	<i>Los demás:</i>		
84.22-25		<i>aa</i>	<i>neumáticos</i>	744.28	N
84.22-27		<i>bb</i>	<i>hidráulicos</i>	744.28	N
84.22-29		<i>cc</i>	<i>Los demás gatos y elevadores fijos</i>	744.28	—
		<i>e</i>	<i>Grúas de todas clases, distintas de los blondines; pórticos y grúas puente rodantes:</i>		
84.22-31		1	<i>Puentes Pits desmoldeadores de lingotes, puentes cargadores de horno y demás grúas puente rodantes especialmente protegidas contra el calor y utilizadas en siderurgia</i>	744.22	—
		2	<i>Las demás:</i>		
84.22-32		<i>aa</i>	<i>Puentes rodantes y vigas rodantes</i>	744.22	—
84.22-34		<i>bb</i>	<i>Pórticos y grúas puente</i>	744.22	—
84.22-35		<i>cc</i>	<i>Tornos de cualquier tipo</i>	744.22	—
84.22-36		<i>dd</i>	<i>Grúas sobre pórtico</i>	744.22	—
84.22-37		<i>ee</i>	<i>Grúas hidráulicas del tipo de las especialmente concebidas para su montaje sobre camión</i>	744.22	N
		<i>ff</i>	<i>Las demás:</i>		
84.22-38		11	<i>sobre orugas</i>	744.22	N
84.22-39		22	<i>Las demás grúas</i>	744.22	—
		<i>f</i>	<i>Aparatos elevadores y transportadores o transportadores de acción continua, para mercancías:</i>		
		1	<i>neumáticos:</i>		
84.22-41		<i>aa</i>	<i>especialmente concebidos para explotación agrícola</i>	744.23	—
		<i>bb</i>	<i>Los demás:</i>		
84.22-42		11	<i>para productos a granel</i>	744.23	—
84.22-43		22	<i>Los demás aparatos, incluidos los de colchón de aire</i>	744.23	—
		2	<i>no neumáticos:</i>		
84.22-45		<i>aa</i>	<i>Transportadores especialmente concebidos para fondo de minas u otros trabajos subterráneos</i>	744.28	—
		<i>bb</i>	<i>Los demás:</i>		
84.22-46		11	<i>Transportadores de rodillos</i>	744.28	—
84.22-48		22	<i>Transportadores de correa o de cinta</i>	744.28	—
84.22-49		33	<i>Los demás aparatos elevadores y transportadores a transportadores de acción continua, para mercancías</i>	744.28	—
84.22-52		<i>g</i>	<i>Cargadores especialmente concebidos para fondo de minas u otros trabajos subterráneos</i>	744.28	—
		<i>h</i>	<i>Cargadores especialmente concebidos para explotación agrícola:</i>		
84.22-56		1	<i>concebidos para ser remolcados mediante tractor agrícola</i>	744.28	—
84.22-59		2	<i>otros cargadores para explotación agrícola</i>	744.28	—

84.22

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.22 B IV (cont.)				
84.22-62		ij	<i>Paleadoras y recogedoras mecánicas, con exclusión de los cargadores citados en la rúbrica 84.22-52</i>	744.28	—
		k	<i>Ascensores y montacargas, incluidas las instalaciones de manipulación por «skips» y jaulas de minas:</i>		
84.22-64		1	<i>Instalaciones de manipulación por «skips» y jaulas de minas</i>	744.24	—
		2	<i>Las demás:</i>		
84.22-66		aa	<i>eléctricos</i>	744.24	—
84.22-68		bb	<i>Los demás ascensores y montacargas</i>	744.24	—
84.22-76		l	<i>Escaleras mecánicas y pasillos rodantes</i>	744.25	—
84.22-77		m	<i>Teleféricos (incluidos los telesillas y remontapendientes); mecanismos de tracción para funiculares; blondines</i>	744.28	—
84.22-78		n	<i>Dispositivos para colocar vagonetas en jaulas de minas y análogos, carros transbordadores, empujavagonetas, volteadores de vagonetas y demás instalaciones para manipular el material rodante de vía férrea</i>	744.28	—
		o	<i>Apiladores no automóviles:</i>		
84.22-81		1	<i>«transstockeurs»</i>	744.28	—
84.22-84		2	<i>Los demás apiladores no automóviles</i>	744.28	—
84.22-85		p	<i>Enhornadores para hornos altos o para hornos industriales; manipuladores de forjas</i>	744.28	—
84.22-87		q	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	744.28	—
		r	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
84.22-88		1	<i>Cucharas de mandíbulas, garras y pinzas</i>	744.90	—
		2	<i>Las demás:</i>		
84.22-91		aa	<i>del material concebido para fondo de minas y demás trabajos subterráneos citados en las rúbricas 84.22-13, 84.22-14, 84.22-45 y 84.22-52</i>	744.90	—
84.22-94		bb	<i>de las grúas, incluso de tijera, pórticos y puentes rodantes citados en las rúbricas 84.22-31, 84.22-32, 84.22-34, 84.22-35, 84.22-36, 84.22-37, 84.22-38 y 84.22-49</i>	744.90	—
84.22-95		cc	<i>de los aparatos elevadores y transportadores de acción continua, citados en las rúbricas 84.22-41, 84.22-42, 84.22-43, 84.22-46, 84.22-48 y 84.22-49</i>	744.90	—
84.22-96		dd	<i>de los ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y pasillos rodantes, citados en las rúbricas 84.22-64, 84.22-66, 84.22-68 y 84.22-76</i>	744.90	—
84.22-98		ee	<i>Las demás</i>	744.90	—

84.23

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.23		Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo [palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas («scrapers»), etc.]; martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03:		
	A		Máquinas y aparatos para extracción, aplanación, excavación o perforación del suelo:		
	I		autopropulsados, sobre orugas o sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:		
84.23-01	a		Traillas («scrapers»)	723.43	N
	b		Otras máquinas y aparatos:		
84.23-11		1	Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras	723.42	N
84.23-13		2	Explanadoras, niveladoras y escarificadoras	723.41	N
84.23-17		3	Las demás máquinas y aparatos	723.43	—
84.23-18	c		Partes y piezas sueltas	723.90	—
	II		Los demás:		
	a		Máquinas de sondeo y de perforación:		
84.23-21		1	Máquinas	723.44	N
84.23-25		2	Partes y piezas sueltas	723.90	—
	b		Los demás:		
84.23-32		1	Rodillos apisonadores remolcados	723.46	N
84.23-35		2	Las demás máquinas y aparatos de excavación, aplanación o extracción	723.46	—
84.23-38		3	Partes y piezas sueltas	723.90	—
	B		Martinetes, quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03:		
84.23-52		I	Martinetes	723.45	N
84.23-54		II	Quitanieves distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03	723.45	N
84.23-58		III	Partes y piezas sueltas	723.90	—
	84.24		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:		
		A	Arados:		
84.24-11		I	de reja	721.11	N
84.24-19		II	Los demás arados	721.11	N
		B	Escarificadores, cultivadores, extirpadores, binadoras, escardadoras y gradas:		
84.24-21		I	Escarificadores y cultivadores	721.13	N
84.24-23		II	Gradas	721.13	N
		III	Las demás:		
84.24-25		a	Motobinadoras	721.13	N
84.24-29		b	Las demás máquinas	721.13	N

84.24

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.24 (cont.)				
		<i>C</i>	<i>Sembradoras:</i>		
84.24-31		<i>I</i>	<i>de precisión, con mando central</i>	721.12	N
84.24-39		<i>II</i>	<i>Las demás sembradoras</i>	721.12	N
84.24-40		<i>D</i>	<i>Plantadoras y transplantadoras</i>	721.12	N
		<i>E</i>	<i>Esparcidores o distribuidores de abono:</i>		
84.24-51		<i>I</i>	<i>de abonos minerales o químicos</i>	721.12	N
84.24-59		<i>II</i>	<i>de otros abonos</i>	721.12	N
84.24-60		<i>F</i>	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	721.18	—
		<i>G</i>	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
84.24-81		<i>I</i>	<i>Rejas de arados</i>	721.19	—
84.24-89		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	721.19	—
	84.25		Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida nº 84.29:		
		<i>A</i>	<i>Cortadoras de césped:</i>		
		<i>I</i>	<i>con motor:</i>		
84.25-01		<i>a</i>	<i>eléctrico</i>	721.21	N
		<i>b</i>	<i>Las demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>autopropulsadas:</i>		
84.25-04		<i>aa</i>	<i>equipadas con asiento</i>	721.21	N
84.25-05		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	721.21	N
84.25-08		<i>2</i>	<i>Las demás</i>	721.21	N
84.25-14		<i>II</i>	<i>sin motor</i>	721.21	N
		<i>B</i>	<i>Segadoras:</i>		
84.25-17		<i>I</i>	<i>Motosegadoras</i>	721.23	N
		<i>II</i>	<i>Las demás segadoras:</i>		
		<i>a</i>	<i>concebidas para ser arrastradas o montadas sobre tractor:</i>		
84.25-22		<i>1</i>	<i>con útiles rotativos horizontales</i>	721.23	N
84.25-24		<i>2</i>	<i>Las demás</i>	721.23	N
84.25-25		<i>b</i>	<i>Las demás segadoras</i>	721.23	N
84.25-27		<i>C</i>	<i>Cosechadoras</i>	721.22	N
84.25-30		<i>D</i>	<i>Recogedoras-trilladoras, trilladoras y aparatos auxiliares de las trilladoras</i>	721.23	N
		<i>E</i>	<i>Aparatos de henificación:</i>		
84.25-41		<i>I</i>	<i>Rastrillos para heno, rastrillos de hileras y volteadores</i>	721.23	N
84.25-49		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	721.23	N

84.25

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.25 (cont.)				
84.25-50		F	Recogedoras-picadoras	721.23	N
84.25-51		G	Prensa-recogedoras	721.23	N
84.25-61		H	Máquinas y aparatos para limpiar, clasificar y cribar semillas	721.24	N
		IJ	Clasificadoras de huevos, de frutas o de otros productos agrícolas:		
		I	Clasificadoras de huevos	721.24	N
84.25-67		II	Las demás	721.24	—
84.25-69		K	Máquinas para la recolección de patatas	721.23	N
84.25-71		L	Descabezadoras y máquinas para la recolección de remolacha	721.23	N
84.25-75		M	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	721.23	—
84.25-79		N	Partes y piezas sueltas	721.29	—
84.25-90					
	84.26		Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería:		
84.26-10		A	Máquinas de ordeñar	721.31	—
84.26-30		B	Las demás máquinas y aparatos de lechería	721.38	—
84.26-90		C	Partes y piezas sueltas	721.39	—
	84.27		Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares:		
84.27-10		A	Prensas	721.91	—
84.27-20		B	Los demás aparatos	721.91	—
84.27-80		C	Partes y piezas sueltas	721.98	—
	84.28		Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura:		
84.28-10		A	Incubadoras y criadoras para avicultura	721.97	—
		B	Máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y piensos para animales:		
84.28-21		I	Molinos para cereales, habas, guisantes y productos similares	721.97	N
84.28-29		II	Los demás	721.97	—
84.28-40		C	Bebedores automáticos	721.97	N
84.28-50		D	Las demás máquinas y aparatos	721.97	—
84.28-90		E	Partes y piezas sueltas	721.99	—

84.29

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.29		Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural:		
84.29-10		A	<i>Máquinas, aparatos y artefactos para mezclar, limpiar, cribar y preparar los cereales y legumbres secas antes de la molturación</i>	727.11	—
84.29-30		B	<i>Las demás máquinas, aparatos o artefactos</i>	727.11	—
84.29-50		C	<i>Partes y piezas sueltas</i>	727.19	—
	84.30		Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimentarios:		
84.30-01		A	<i>Máquinas y aparatos para la panadería, la pastelería y la galletería</i>	727.22	—
84.30-05		B	<i>Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas alimenticias</i>	727.22	—
84.30-20		C	<i>Máquinas y aparatos para la confitería y para la fabricación de cacao y chocolate</i>	727.22	—
84.30-30		D	<i>Máquinas y aparatos para la industria azucarera</i>	727.22	—
84.30-40		E	<i>Máquinas y aparatos para preparar la carne</i>	727.22	—
84.30-50		F	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	727.22	—
84.30-90		G	<i>Partes y piezas sueltas</i>	727.29	—
	84.31		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:		
	A		Para la fabricación de papel y cartón:		
84.31-31		I	<i>Máquinas y aparatos</i>	725.12	—
84.31-39		II	<i>Partes y piezas sueltas</i>	725.91	—
	B		Los demás:		
		I	<i>para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel):</i>		
84.31-41		a	<i>Máquinas y aparatos</i>	725.11	—
84.31-49		b	<i>Partes y piezas sueltas</i>	725.91	—
		II	<i>para acabado del papel y del cartón:</i>		
84.31-51		a	<i>Máquinas y aparatos</i>	725.12	—
84.31-59		b	<i>Partes y piezas sueltas</i>	725.91	—
	84.32		Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos:		
84.32-11		A	<i>Plegadoras</i>	726.81	—
84.32-20		B	<i>Ensambladoras</i>	726.81	—
84.32-30		C	<i>Máquinas de coser y grapar</i>	726.81	—

84.32

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.32 (cont.)				
84.32-40		D	Encoladoras	726.81	—
84.32-50		E	Las demás	726.81	—
84.32-80		F	Partes y piezas sueltas	726.89	—
	84.33		Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases:		
		A	Cortadoras:		
84.33-10		I	Cortadores bobinadoras	725.20	—
84.33-20		II	Cortadoras longitudinales y transversales	725.20	—
84.33-31		III	Guillotinas	725.20	—
84.33-39		IV	Las demás	725.20	—
84.33-40		B	Máquinas para fabricar sacos, bolsas y sobres	725.20	—
84.33-50		C	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	725.20	—
		D	Las demás máquinas y aparatos:		
84.33-60		I	Máquinas para fabricar cajas, tubos, tambores o envases similares	725.20	—
84.33-70		II	Las demás máquinas y aparatos	725.20	—
		E	Partes y piezas sueltas:		
84.33-91		I	de cortadoras	725.99	—
84.33-99		II	de otras máquinas y aparatos	725.99	—
	84.34		Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clichés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.):		
		A	Máquinas para fundir o componer caracteres de imprenta:		
		I	Máquinas para fundir y componer (linotipos, monotipos, intertipos, etc.):		
84.34-12		a	Máquinas	726.31	N
84.34-14		b	Partes y piezas sueltas	726.91	—
		II	Las demás:		
84.34-22		a	Máquinas de fotocomposición	726.31	N
84.34-23		b	Las demás	726.31	N
84.34-26		c	Partes y piezas sueltas	726.91	—
		B	Planchas, placas, cilindros y demás órganos similares, excepto las piedras litográficas:		
		I	Impresoras:		
84.34-32		a	Planchas, placas y hojas para impresión por offset	726.32	—

84.34

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.34 B (cont.)	<i>I</i>			
84.34-36		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	726.32	—
84.34-39		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	726.32	—
	C		Las demás:		
		<i>I</i>	<i>Máquinas, aparatos y material de clisería, de estereotipia y similares:</i>		
84.34-51		<i>a</i>	<i>Máquinas, aparatos y material</i>	726.31	—
84.34-58		<i>b</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	726.91	—
84.34-95		<i>II</i>	<i>Caracteres de imprenta y tipos aislados similares</i>	726.32	—
84.34-96		<i>III</i>	<i>Clichés para grabados</i>	726.32	—
84.34-97		<i>IV</i>	<i>Los demás</i>	726.32	—
	84.35		Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta:		
	A		Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas:		
	I		Máquinas de imprimir «en blanco» (plano cilíndrico), tipográficas, de cilindro:		
	a		de una vuelta:		
84.35-13		<i>1</i>	<i>Máquinas</i>	726.71	N
84.35-14		<i>2</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	726.99	—
	b		de dos vueltas:		
84.35-15		<i>1</i>	<i>Máquinas</i>	726.99	N
84.35-16		<i>2</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	726.99	—
	II		Máquinas rotativas de imprimir:		
		a	Máquinas offset:		
		1	alimentadas con hojas:		
84.35-21		<i>aa</i>	<i>por fricción</i>	726.41	N
		<i>bb</i>	Las demás, con hojas de un formato:		
84.35-23		<i>11</i>	<i>de 297×420 mm o inferior</i>	726.41	N
84.35-25		<i>22</i>	<i>superior a 297×420 mm</i>	726.41	N
84.35-27		<i>2</i>	<i>alimentadas con bobinas</i>	726.41	N
84.35-29		<i>3</i>	<i>Otras máquinas offset</i>	726.41	N
84.35-32		<i>b</i>	<i>Máquinas de huecograbado y máquinas flexográficas</i>	726.41	N
84.35-35		<i>c</i>	<i>Las demás máquinas</i>	726.41	N
84.35-38		<i>d</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	726.99	—
	III		Los demás:		
84.35-51		<i>a</i>	<i>Prensas de imprimir a presión plana</i>	726.42	N
84.35-55		<i>b</i>	<i>Máquinas serigráficas</i>	726.71	N
84.35-57		<i>c</i>	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	726.71	N

84.35

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.35 A III (cont.)				
84.35-58		d	Partes y piezas sueltas	726.99	—
	B		Aparatos auxiliares de imprenta:		
84.35-71		I	Aparatos	726.72	—
84.35-78		II	Partes y piezas sueltas	726.99	—
	84.36		Máquinas y aparatos para hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles, máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles:		
84.36-10		A	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales	724.41	N
		B	Máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles:		
84.36-31		I	Cardas	724.42	N
84.36-33		II	Peinadoras	724.42	N
84.36-35		III	Las demás	724.42	N
84.36-40		C	Máquinas para la hilatura de materias textiles	724.43	—
84.36-50		D	Máquinas para el retorcido de materias textiles	724.43	N
84.36-93		E	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles	724.43	N
	84.37		Telares y máquinas para tejer, para hacer género de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc., (urdidoras, encoladoras, etc.):		
	A		Telares y máquinas para tejer:		
84.37-11		I	Telares de cintas	724.51	N
		II	Los demás:		
84.37-16		a	Telares de lanzadera, automáticos	724.51	N
84.37-17		b	Telares de lanzadera, no automáticos	724.51	N
84.37-18		c	Telares sin lanzadera	724.51	N
	B		Telares y máquinas para géneros de punto:		
		I	Telares rectilíneos para géneros de punto:		
84.37-21		a	a mano	724.52	N
		b	Los demás:		
84.37-23		1	Telares de urdimbres, incluidos los Raschel	724.52	N
84.37-25		2	Telares tipo Cotton y Paget	724.52	N
84.37-29		3	Los demás	724.52	N
		II	Telares circulares para géneros de punto:		
84.37-36		a	con cilindro de diámetro de 165 mm o menos	724.52	N

84.37

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.37 B (cont.)	II			
84.37-38		b	con cilindro de más de 165 mm	724.52	N
84.37-41		III	Máquinas y aparatos de coger puntos	724.52	N
84.37-50	C		Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red)	724.53	N
84.37-70	D		Aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto (urdidoras, encoladoras, etc.)	724.53	N
	84.38		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida nº 84.37 (mecanismos de calada — maquinitas y mecanismos Jacquard — , paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.): piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas nº 84.36 y nº 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):		
		A	<i>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida nº 84.37:</i>		
84.38-12		I	<i>Mecanismos de calada y ligamento y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas de coser cartones después de su perforación</i>	724.61	—
84.38-18		II	<i>Los demás</i>	724.61	—
		B	<i>Piezas sueltas y accesorios para máquinas y aparatos de la partida nº 84.36:</i>		
		I	<i>para máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles:</i>		
84.38-32		a	<i>Guarniciones de cardas</i>	724.49	—
84.38-33		b	<i>Las demás</i>	724.49	—
		II	<i>para otras máquinas y aparatos:</i>		
84.38-36		a	<i>Husos y sus aletas</i>	724.49	—
84.38-37		b	<i>Anillos y cursores</i>	724.49	—
84.38-38		c	<i>Los demás</i>	724.49	—
		C	<i>Piezas sueltas y accesorios para telares, máquinas y aparatos de la partida nº 84.37 y para máquinas y aparatos auxiliares de las rúbricas 84.38-12 y 84.38-18:</i>		
84.38-52		I	<i>Lanzaderas</i>	724.69	—
84.38-53		II	<i>Platinas</i>	724.69	—
84.38-54		III	<i>Agujas y artículos análogos que participen en la formación de las mallas</i>	724.69	—
84.38-59		IV	<i>Los demás</i>	724.69	—
84.39-00	84.39		Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrería y las hormas de sombrería	724.54	—

84.40

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.40		Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):		
	A		Máquinas y prensas para planchar, de calentamiento eléctrico:		
		I	<i>Máquinas y prensas para planchar, con una potencia:</i>		
84.40-12		a	<i>inferior a 2 500 W</i>	724.74	N
84.40-14		b	<i>de 2 500 W o más</i>	724.74	N
84.40-15		II	<i>Partes y piezas sueltas</i>	724.79	—
	B		Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrifugas) para uso doméstico:		
			de funcionamiento eléctrico:		
		I	<i>Máquinas y aparatos para lavar la ropa:</i>		
84.40-41		1	<i>completamente automáticas</i>	775.11	N
		2	<i>Las demás:</i>		
84.40-42		aa	<i>con secadora centrifuga incorporada</i>	775.11	N
84.40-44		bb	<i>Las demás</i>	775.11	N
84.40-45		b	<i>Escurridoras no centrifugas</i>	724.74	—
84.40-48		c	<i>Partes y piezas sueltas</i>	724.79	—
84.40-50		II	<i>Los demás</i>	775.11	—
	C		Los demás:		
84.40-61		I	<i>Máquinas para estampación de hilados, tejidos, fieltros, cuero, etc.</i>	724.74	—
84.40-65		II	<i>Máquinas para recubrir tejidos y otros soportes en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleos, etc.</i>	724.74	—
		III	<i>Máquinas de lavar, para blanquear y para tenir:</i>		
84.40-70		a	<i>Máquinas para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg</i>	724.71	—
84.40-71		b	<i>Las demás</i>	724.74	—
		IV	<i>Máquinas y aparatos para secar:</i>		
84.40-75		a	<i>de uso industrial</i>	724.73	—
84.40-77		b	<i>para los demás usos</i>	775.12	—
84.40-81		V	<i>Máquinas para la limpieza en seco</i>	724.72	—
84.40-85		VI	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	724.74	—
84.40-90		VII	<i>Partes y piezas sueltas</i>	724.79	—

84.41

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.41		Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:		
	A		Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser:		
	I		Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor a 17 kg con motor:		
84.41-12	a		Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los armazones, mesas o muebles) superior a 65 ECUS	724.31	N
84.41-13	b		Las demás	724.31	N
84.41-14	II		Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser	724.31	N
	III		Partes y piezas sueltas; muebles para máquinas de coser:		
84.41-15		a	Partes y piezas sueltas de máquinas de coser	724.39	—
84.41-17		b	Muebles y sus partes	724.39	—
84.41-30	B		Agujas para máquinas de coser	724.39	—
	84.42		Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida nº 84.41:		
84.42-01		A	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de cueros y pieles o peletería	724.80	—
		B	Máquinas y aparatos para la fabricación de manufacturas de cuero, piel o peletería:		
84.42-10		I	para la fabricación o reparación de calzado	724.80	—
84.42-50		II	Las demás	724.80	—
84.42-80		C	Partes y piezas sueltas	724.80	—
	84.43		Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia:		
84.43-10		A	Convertidores	737.11	—
84.43-30		B	Calderos de colada	737.11	—
		C	Lingoteras:		
84.43-51		I	de fundición	737.11	—
84.43-59		II	Las demás	737.11	—
		D	Máquinas de colar y de moldear:		
84.43-71		I	a presión	737.11	—
84.43-79		II	Las demás	737.11	—
84.43-90		E	Partes y pieza sueltas	737.19	—

84.44

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.44		Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores:		
84.44-10	A		Laminadores especialmente concebidos para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (<i>Euratom</i>)	737.21	—
	B		Los demás:		
84.44-91		I	<i>Laminadores y trenes de laminación</i>	737.21	—
		II	Cilindros:		
84.44-93		a	<i>de fundición</i>	737.29	—
		b	<i>de acero forjado:</i>		
84.44-94		1	<i>Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de empuje en caliente y en frío</i>	737.29	—
84.44-96		2	<i>Cilindros de trabajo en frío</i>	737.29	—
84.44-98		c	<i>de acero colado o moldeado</i>	737.29	—
84.44-99		III	<i>Las demás partes y piezas sueltas</i>	737.29	—
	84.45		Máquinas herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas nº 84.49 y nº 84.50:		
	A		Máquinas herramienta especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiado (envainado, desenvainado, conformado, etc.):		
84.45-01	I		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada (<i>Euratom</i>)	736.70	N
84.45-03	II		Las demás (<i>Euratom</i>)	736.70	N
	B		Máquinas herramienta que trabajen por electroerosión u otro fenómeno eléctrico; máquinas herramienta ultrasónicas:		
84.45-05	I		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.11	N
84.45-07	II		Las demás	736.11	N
	C		Otras máquinas herramientas:		
	I		Tornos:		
	a		Tornos automatizados por sistema de información codificada:		
84.45-12		1	<i>Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores</i>	736.13	N
		2	Los demás:		
84.45-14		aa	<i>Tornos automáticos y tornos revólver</i>	736.13	N
84.45-16		bb	Los demás	736.13	N
	b		Los demás:		
84.45-22		1	<i>Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores</i>	736.13	N
		2	Los demás:		
84.45-24		aa	<i>Tornos automáticos y tornos revólver</i>	736.13	N
84.45-26		bb	Los demás	736.13	N

84.45

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.45 C (cont.)				
	II		Mandrinadoras:		
	a		Mandrinadoras automatizadas por sistema de información codificada:		
84.45-36		1	<i>Mandrinadoras-fresadoras</i>	736.14	N
84.45-37		2	<i>Las demás</i>	736.14	N
	b		Las demás:		
84.45-38		1	<i>Mandrinadoras-fresadoras</i>	736.14	N
84.45-39		2	<i>Las demás</i>	736.14	N
	III		Cepilladoras:		
84.45-41	a		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.17	N
84.45-43	b		Las demás	736.17	N
	IV		Limadoras, sierras o tronadoras, brochadoras, mortajadoras:		
84.45-44	a		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.16	N
	b		Las demás:		
84.45-45		1	<i>Limadoras y mortajadoras</i>	736.70	N
84.45-46		2	<i>Brochadoras</i>	736.70	N
84.45-47		3	<i>Sierras o tronadoras</i>	736.16	N
	V		Fresadoras y taladradoras:		
	a		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada:		
84.45-48		1	<i>Fresadoras</i>	736.14	N
		2	<i>Taladradoras:</i>		
84.45-49		aa	<i>radiales</i>	736.15	N
84.45-51		bb	<i>Las demás</i>	736.15	N
	b		Las demás:		
84.45-52		1	<i>Fresadoras</i>	736.14	N
		2	<i>Taladradoras:</i>		
84.45-53		aa	<i>radiales</i>	736.15	N
84.45-54		bb	<i>Las demás</i>	736.15	N
	VI		Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:		
	a		con sistema de regulación micrométrica en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:		
	1		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada:		
84.45-55		aa	<i>rectificadoras</i>	736.19	N

84.45

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.45 C VI a 1 <i>(cont.)</i>				
84.45-56		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	736.19	N
	2		Las demás:		
		<i>aa</i>	<i>Rectificadoras:</i>		
84.45-57		<i>11</i>	<i>de superficies planas</i>	736.19	N
84.45-58		<i>22</i>	<i>de superficies cilíndricas</i>	736.19	N
84.45-59		<i>33</i>	<i>Las demás</i>	736.19	N
84.45-61		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	736.19	N
	b		Las demás:		
84.45-62	1		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.19	N
84.45-63	2		Las demás	736.19	N
	VII		Punteadoras:		
84.45-64	a		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.70	N
84.45-65	b		Las demás	736.70	N
	VIII		Talladoras de engranajes:		
	a		para tallar engranajes cilíndricos:		
84.45-66	1		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.12	N
84.45-68	2		Las demás	736.12	N
	b		para tallar los demás engranajes:		
84.45-69	1		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.12	N
84.45-71	2		Las demás	736.12	N
	IX		Prensas, distintas de las comprendidas en las subpartidas 84.45 C X y 84.45 C XI:		
	a		Prensas automatizadas por sistema de información codificada:		
84.45-72		<i>1</i>	<i>hidráulicas</i>	736.28	N
84.45-75		<i>2</i>	<i>Las demás</i>	736.28	N
	b		Las demás:		
84.45-77		<i>1</i>	<i>hidráulicas</i>	736.28	N
		<i>2</i>	<i>Las demás:</i>		
84.45-78		<i>aa</i>	<i>para la fabricación de remaches, bulones y tornillos</i>	736.28	N
84.45-79		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	736.28	N

84.45

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.45 C (cont.)				
	X		Máquinas de curvar, de plegar, de planear, de cizallar, de punzonar y de recortar:		
	a		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada:		
84.45-81		1	<i>Máquinas de curvar, plegar y planear</i>	736.22	N
84.45-82		2	<i>Máquinas de cizallar, punzonar y recortar</i>	736.23	N
	b		Las demás:		
		1	<i>Máquinas de curvar, plegar y planear:</i>		
84.45-83		aa	<i>para productos planos</i>	736.22	N
84.45-84		bb	<i>Las demás</i>	736.22	N
		2	<i>Máquinas de cizallar:</i>		
84.45-85		aa	<i>hidráulicas</i>	736.23	N
84.45-86		bb	<i>Las demás</i>	736.23	N
84.45-87		3	<i>Máquinas de punzonar y de recortar</i>	736.23	N
	XI		Máquinas para forjar; máquinas para estampar:		
84.45-88	a		Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	736.21	N
84.45-89	b		Las demás	736.21	N
	XII		Las demás:		
84.45-92		a	<i>Bancos de estirado para barras, tubos, perfiles, alambres, etc.</i>	736.70	N
		b	Las demás:		
		1	<i>que trabajen por arranque de materia:</i>		
84.45-93		aa	<i>Máquinas de aterrajear y roscar</i>	736.18	N
84.45-94		bb	<i>Las demás</i>	736.70	N
		2	Las demás:		
84.45-95		aa	<i>Laminadoras de roscas</i>	736.22	N
84.45-96		bb	<i>Máquinas para el trabajo de productos planos</i>	736.70	N
84.45-97		cc	<i>Máquinas para el trabajo de los metales en forma de alambres</i>	736.70	N
84.45-98		dd	<i>Las demás</i>	736.70	N
	84.46		Máquinas herramienta para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida nº 84.49:		
		A	<i>Máquinas para el trabajo del vidrio en frío:</i>		
84.46-11		I	<i>para el trabajo de los cristales de óptica</i>	728.11	N
84.46-19		II	<i>Las demás</i>	728.11	—
84.46-99		B	<i>Las demás</i>	728.11	—

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.47		Máquinas herramienta, distintas de las de la partida nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:		
		A	<i>Máquinas que combinen varias operaciones distintas:</i>		
84.47-01		I	<i>con cambio manual de la pieza entre cada operación</i>	728.12	N
84.47-09		II	<i>sin cambio manual de la pieza entre cada operación</i>	728.12	N
		B	<i>Las demás:</i>		
84.47-10		I	<i>Sierras</i>	728.12	N
84.47-20		II	<i>Máquinas de apomazar, de amolar o de pulir</i>	728.12	N
84.47-30		III	<i>Tornos de cualquier tipo, incluidos los copiadores</i>	728.12	N
84.47-40		IV	<i>Máquinas de aplanar, de cepillar, de fresar o de moldurar</i>	728.12	N
84.47-50		V	<i>Máquinas de taladrar o de mortajar</i>	728.12	N
84.47-70		VI	<i>Máquinas de ranurar, de hendir, de cortar, de tronzar o de desenrollar</i>	728.12	N
84.47-91		VII	<i>Máquinas de curvar, de ensamblar, incluidas las prensas</i>	728.12	N
84.47-98		VIII	<i>Las demás</i>	728.12	N
	84.48		Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramienta de las partidas nº 84.45 a nº 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramienta; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramienta de uso manual, de cualquier clase:		
		A	<i>Portaútiles y portapiezas:</i>		
84.48-01		I	<i>Mandriles, pinzas y manguitos</i>	736.80	—
		II	<i>Las demás:</i>		
		a	<i>portaútiles:</i>		
84.48-11		I	<i>para tornos</i>	736.80	—
84.48-19		2	<i>Los demás</i>	736.80	—
		b	<i>Portapiezas:</i>		
84.48-21		1	<i>Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estandar</i>	736.80	—
		2	<i>Los demás:</i>		
84.48-25		aa	<i>para tornos</i>	736.80	—
84.48-29		bb	<i>Los demás</i>	736.80	—
84.48-30		B	<i>Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para máquinas herramienta</i>	736.80	—
84.48-40		C	<i>Cabezales de roscar retractables automáticamente</i>	736.80	—
		D	<i>Los demás:</i>		
84.48-91		I	<i>para máquinas herramienta de la partida nº 84.45</i>	736.90	—

84.48

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.48 (cont.)	D			
84.48-93		II	para máquinas herramienta de la partida nº 84.46	728.19	—
84.48-95		III	para máquinas herramienta de la partida nº 84.47	728.19	—
	84.49		Herramientas y máquinas herramienta neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:		
		A	<i>Herramientas y máquinas herramienta neumáticas:</i>		
84.49-01		I	Vibradores de hormigón	745.11	N
		II	Los demás:		
84.49-11		a	para trabajar los metales	745.11	—
84.49-19		b	Los demás	745.11	—
		B	<i>Herramientas y máquinas herramienta con motor no eléctrico incorporado:</i>		
84.49-31		I	Sierras de cadena	745.11	N
84.49-39		II	Las demás	745.11	—
84.49-90		C	Partes y piezas sueltas	745.19	—
84.50-00	84.50		Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar, y para temple superficial	737.31	—
	84.51		Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:		
	A		<i>Máquinas de escribir:</i>		
84.51-12		I	automáticas regidas por soportes de información	751.11	N
		II	Las demás:		
		a	<i>Máquinas de escribir propiamente dichas de caracteres normales:</i>		
		1	<i>Máquinas de escribir que pesen 12 kg o menos sin estuche:</i>		
84.51-13		aa	no eléctricas	751.12	N
84.51-14		bb	eléctricas	751.11	N
		2	<i>Máquinas de escribir que pesen más de 12 kg sin estuche:</i>		
84.51-18		aa	no eléctricas	751.12	N
84.51-19		bb	eléctricas	751.11	N
84.51-20		b	Las demás	751.18	N
84.51-30	B		Máquinas par autenticar cheques	751.18	N
	84.52		Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores:		
	A		<i>Máquinas de calcular electrónicas:</i>		
34.52-11		I	con impresión	751.21	N

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
84.52-15	84.52 A (cont.)	II	sin impresión	751.21	N
84.52-20	B	I	Las demás: Máquinas de calcular	751.21	N
84.52-30		II	Máquinas de contabilidad:		
84.52-40		a	con dispositivos para llevar cuentas	751.22	N
84.52-40		b	sin dispositivos para llevar cuentas	751.22	N
84.52-81		III	Cajas registradoras con dispositivo totalizador:		
84.52-89		a	electrónicas	751.23	N
84.52-95		b	Las demás	751.23	N
		IV	Las demás	751.28	N
	84.53		Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:		
84.53-01	A		Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades, destinadas a aeronaves civiles:		
84.53-09		I	Máquinas analógicas y máquinas híbridas	752.10	N
		II	Máquinas numéricas	752.20	N
84.53-20	B		Las demás: Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades:		
		a	Máquinas analógicas y máquinas híbridas	752.10	N
		b	Máquinas numéricas:		
		1	Unidades operativas integradas que comprendan, bajo una misma envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida cuya capacidad de memoria viva (RAM) es de:		
84.53-31		aa	inferior o igual a 64 kilos octetos	752.20	N
84.53-33		bb	más de 64 kilos octetos a 256 kilos octetos, inclusive	752.20	N
84.53-35		cc	más de 256 kilos octetos a 512 kilos octetos, inclusive	752.20	N
84.53-39		dd	superior a 512 kilos octetos	752.20	N
84.53-60		2	Las demás:		
		aa	Unidades centrales completas; procesadores compuestos de elementos aritméticos y lógicos de órganos de mando y de control	752.30	N
84.53-70		bb	Unidades centrales de memoria individualizadas	752.40	N

84.53

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.53 B (cont.)	<i>I b 2</i>			
		<i>cc</i>	<i>Unidades periféricas, incluidas las unidades de control y de adaptación (conectables directa o indirectamente a la unidad central):</i>		
84.53-81		<i>11</i>	<i>Unidades de memoria</i>	752.50	N
84.53-85		<i>22</i>	<i>Unidades de entrada y/o salida</i>	752.50	N
84.53-89		<i>33</i>	<i>Las demás</i>	752.50	N
		<i>II</i>	<i>Las demás:</i>		
84.53-91		<i>a</i>	<i>Perforadoras, verificadoras y calculadoras</i>	752.80	N
84.53-98		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	752.80	N
	84.54		Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clichés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.):		
84.54-10	A		Máquinas para imprimir direcciones o para estampar las placas de direcciones	751.88	N
	B		Las demás:		
		<i>I</i>	<i>Copiadores:</i>		
84.54-31		<i>a</i>	<i>hectográficos</i>	751.81	N
84.54-39		<i>b</i>	<i>de clichés</i>	751.81	N
		<i>II</i>	<i>Los demás:</i>		
84.54-51		<i>a</i>	<i>Máquinas para mecanizar el tratamiento del correo</i>	751.88	N
84.54-55		<i>b</i>	<i>Máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda</i>	751.88	N
84.54-59		<i>c</i>	<i>Las demás</i>	751.88	—
	84.55		Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas nº 84.51 a nº 84.54, inclusive:		
84.55-10	A		Clichés de direcciones	759.15	—
84.55-50	B		Piezas sueltas y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de la subpartida 84.52 A	759.90	—
	C		Las demás:		
		<i>I</i>	<i>Conjuntos electrónicos:</i>		
84.55-61		<i>a</i>	<i>con sistema de enfriamiento</i>	759.90	—
84.55-69		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	759.90	—
		<i>II</i>	<i>Otros:</i>		
84.55-70		<i>a</i>	<i>de máquinas de escribir de la subpartida 84.51 A</i>	759.11	—
84.55-93		<i>b</i>	<i>de máquinas de calcular no electrónicas de la subpartida 84.52 B 1</i>	759.90	—

84.55

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.55 C (cont.)	II			
84.55-94		<i>c</i>	<i>de máquinas de contabilidad y de cajas registradoras de las subpartidas 84.52 B II y 84.52 B III</i>	759.90	—
84.55-97		<i>d</i>	<i>de máquinas y aparatos de la partida nº 84.53</i>	759.90	—
84.55-98		<i>e</i>	<i>Las demás</i>	759.15	—
	84.56		Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición:		
84.56-20		<i>A</i>	<i>Máquinas y aparatos para seleccionar, clasificar, cribar o lavar</i>	728.31	—
84.56-40		<i>B</i>	<i>Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar . .</i>	728.32	—
		<i>C</i>	<i>Máquinas y aparatos para mezclar o amasar:</i>		
84.56-55		<i>I</i>	<i>Hormigoneras y mezcladoras amasadoras de hormigón . . .</i>	728.33	—
84.56-59		<i>II</i>	<i>Las demás máquinas y aparatos para mezclar o amasar . . .</i>	728.33	—
84.56-70		<i>D</i>	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	728.34	—
84.56-80		<i>E</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	728.39	—
	84.57		Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas, eléctricos, electrónicos y similares:		
84.57-10	<i>A</i>		<i>Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio</i>	728.41	—
84.57-30	<i>B</i>		<i>Máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares</i>	728.41	—
	84.58		Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correo, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.:		
		<i>A</i>	<i>Aparatos con un dispositivo de calentamiento o de refrigeración:</i>		
84.58-11		<i>I</i>	<i>para artículos alimenticios o bebidas en envases cerrados . .</i>	745.24	N
84.58-19		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	745.24	N
		<i>B</i>	<i>Los demás aparatos:</i>		
84.58-51		<i>I</i>	<i>para cigarrillos</i>	745.24	N
84.58-59		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	745.24	N
84.58-80		<i>C</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	745.24	—
	84.59		Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:		
84.59-10	<i>A</i>		<i>para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom)</i>	728.48	—

84.59

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.59 (cont.)				
	B		Reactores nucleares (<i>Euratom</i>):		
84.59-21		I	Reactores	718.70	—
		II	Partes y piezas sueltas:		
84.59-25		a	Elementos combustibles no irradiados	718.70	g. isótopos fisionables
		b	Las demás:		
84.59-27		1	de acero forjado	718.70	—
84.59-29		2	Las demás	718.70	—
84.59-34	C		Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (<i>Euratom</i>)	728.48	—
	D		Máquinas y aparatos para la fabricación de cuerdas y cables, incluidas las máquinas para la fabricación de hilos y cables eléctricos:		
	I		Máquinas de trenzar, de torcer, de ensamblar y demás máquinas y aparatos similares:		
84.59-35		a	Máquinas y aparatos	728.48	N
84.59-36		b	Partes y piezas sueltas	728.49	—
	II		Otras máquinas y aparatos (para armar, para encantar, para aislar y similares para preparar, revestir, acondicionar, etc.):		
84.59-43		a	Máquinas y aparatos	728.48	—
84.59-44		b	Partes y piezas sueltas	728.49	—
	E		Los demás:		
84.59-45	I		Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles:		
			— Acumuladores esféricos hidroneumáticos		
			— Accionadores mecánicos para inversores de empuje		
			— Bloques especiales de aseo		
			— Humidificadores y deshumidificadores de aire		
			— Servomecanismos no eléctricos		
			— Servomotores hidráulicos no eléctricos		
			— Aparatos de arranque no eléctricos		
			— Aparatos de arranque neumáticos para motores de reacción		
			— Limpiaparabrisas no eléctricos		
			— Reguladores de hélices no eléctricos	728.48	—
	II		Los demás:		
		a	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos:		
84.59-46		1	Entibación móvil hidráulica para minas	728.48	—

84.59

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.59 E II (cont.)	<i>a</i>			
		2	<i>Las demás máquinas, aparatos y artefactos mecánicos:</i>		
84.59-47		<i>aa</i>	<i>para el tratamiento y la preparación del café y del té .</i>	728.48	—
		<i>bb</i>	<i>para la industria de las grasas y aceites animales o vegetales:</i>		
84.59-48		11	<i>Prensas</i>	727.21	—
84.59-52		22	<i>Las demás</i>	727.21	—
84.59-54		<i>cc</i>	<i>para la industria del tabaco</i>	728.43	—
		<i>dd</i>	<i>Las demás:</i>		
84.59-56		11	<i>para las industrias de productos alimenticios, de bebidas, de líquidos alcohólicos o de vinagres . . .</i>	728.48	—
		22	<i>para las industrias del caucho y de las materias plásticas artificiales:</i>		
84.59-57		<i>aaa</i>	<i>Máquinas de inyectar</i>	728.42	—
84.59-58		<i>bbb</i>	<i>extrusoras</i>	728.42	—
84.59-62		<i>ccc</i>	<i>Prensas para moldear por comprensión o por transferencia</i>	728.42	—
84.59-64		<i>ddd</i>	<i>Otras prensas</i>	728.42	—
84.59-66		<i>eee</i>	<i>Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares</i>	728.42	—
84.59-68		<i>fff</i>	<i>Máquinas para termoformar</i>	728.42	—
84.59-73		<i>ggg</i>	<i>Máquinas para moldear por soplado</i>	728.42	—
84.59-76		<i>hhh</i>	<i>Las demás</i>	728.42	—
		33	<i>para el tratamiento de la madera:</i>		
84.59-77		<i>aaa</i>	<i>Prensas</i>	728.44	—
84.59-78		<i>bbb</i>	<i>Las demás</i>	728.44	—
		44	<i>para el tratamiento de los metales:</i>		
84.59-81		<i>aaa</i>	<i>prensas</i>	728.45	—
84.59-83		<i>bbb</i>	<i>Las demás</i>	728.45	—
84.59-86		55	<i>para la construcción y las obras públicas</i>	723.48	—
84.59-87		66	<i>Las demás</i>	728.48	—
		<i>b</i>	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
84.59-91		1	<i>de máquinas y aparatos para las industria del tabaco . .</i>	728.49	—
84.59-93		2	<i>de máquinas y aparatos para las industrias del caucho y de las materias plásticas artificiales</i>	728.49	—
84.59-95		3	<i>de máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera</i>	728.49	—
84.59-97		4	<i>de máquinas y aparatos para el tratamiento de los metales</i>	728.49	—
84.59-99		5	<i>Las demás</i>	728.49	—

84.60

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.60		Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales:		
84.60-31		<i>A</i>	<i>Cajas de fundición</i>	749.91	—
		<i>B</i>	<i>Moldes y coquillas:</i>		
		<i>I</i>	<i>para metales y carburos metálicos:</i>		
84.60-41		<i>a</i>	<i>para el moldeado por inyección o por compresión</i>	749.91	—
84.60-49		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	749.91	—
84.60-52		<i>II</i>	<i>para el vidrio</i>	749.91	—
84.60-61		<i>III</i>	<i>para materias minerales</i>	749.91	—
		<i>IV</i>	<i>para el caucho y las materias plásticas artificiales:</i>		
84.60-71		<i>a</i>	<i>para el moldeado por inyección o por compresión</i>	749.91	—
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
84.60-75		<i>1</i>	<i>de fundición</i>	749.91	—
84.60-79		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	749.91	—
	84.61		Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares:		
84.61-10		<i>A</i>	Válvulas reductoras de presión	749.20	—
		<i>B</i>	Los demás:		
		<i>I</i>	<i>Válvulas para transmisiones hidráulicas</i>	749.20	—
84.61-15		<i>II</i>	<i>Válvulas para transmisiones neumáticas</i>	749.20	—
84.61-17		<i>III</i>	<i>Válvulas para neumáticos y cámaras de aire</i>	749.20	—
		<i>IV</i>	<i>Los demás:</i>		
84.61-31		<i>a</i>	<i>Grifería sanitaria</i>	749.20	—
84.61-33		<i>b</i>	<i>Llaves para radiadores de calefacción central</i>	749.20	—
		<i>c</i>	<i>Los demás:</i>		
84.61-35		<i>1</i>	<i>Válvulas de regulación</i>	749.20	—
84.61-41		<i>2</i>	<i>Válvulas de seguridad y válvulas de descarga</i>	749.20	—
84.61-47		<i>3</i>	<i>Válvulas de retención</i>	749.20	—
		<i>4</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>aa</i>	<i>Llaves de paso directo:</i>		
84.61-51		<i>11</i>	<i>de fundición, hierro o acero</i>	749.20	—
84.61-59		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	749.20	—
		<i>bb</i>	<i>Válvulas de asiento:</i>		
84.61-61		<i>11</i>	<i>de fundición, hierro o acero</i>	749.20	—
84.61-69		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	749.20	—
84.61-71		<i>cc</i>	<i>Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico</i>	749.20	—
84.61-75		<i>dd</i>	<i>Válvulas de mariposa</i>	749.20	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.61 B (cont.)	IV c 4			
84.61-81		ee	Válvulas de membrana	749.20	—
84.61-99		ff	Los demás	749.20	—
	84.62		Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):		
		A	<i>Rodamientos:</i>		
		I	<i>de bolas:</i>		
84.62-01		a	cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	749.10	—
84.62-09		b	Los demás	749.10	—
84.62-13		II	<i>de agujas</i>	749.10	—
84.62-17		III	<i>de rodillos cónicos</i>	749.10	—
84.62-21		IV	<i>de rodillos cilíndricos</i>	749.10	—
84.62-23		V	<i>de rótula sobre rodillos en forma de tonel</i>	749.10	—
84.62-26		VI	Los demás	749.10	—
		B	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
		I	<i>Bolas, agujas y rodillos:</i>		
84.62-27		a	rodillos cónicos	749.10	—
84.62-29		b	Los demás	749.10	—
84.62-33		II	Las demás	749.10	—
	84.63		Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (Cardan, de Oldham, etc.):		
84.63-01	A		destinados a aeronaves civiles	749.30	—
	B		Los demás:		
84.63-12	I		Cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase, incluso con rodamiento incorporado	749.30	—
	II		Los demás:		
		a	<i>Árboles de transmisión:</i>		
84.63-22		1	<i>de acero forjado</i>	749.30	—
84.63-23		2	Los demás	749.30	—
		b	<i>Manivelas y cigüeñales:</i>		
84.63-26		1	<i>Cigüeñales compuestos de varias piezas ensambladas</i>	749.30	—
		2	Los demás:		
84.63-28		aa	<i>de acero forjado</i>	749.30	—
84.63-31		bb	<i>de acero estampado</i>	749.30	—
84.63-39		cc	Los demás	749.30	—

84.63

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.63 B II (cont.)				
84.63-41		c	Cojinetes	749.30	—
84.63-44		d	Soportes de cojinetes lisos, con cojinetes o sin ellos	749.30	—
84.63-46		e	Engranajes	749.30	—
84.63-52		f	Ruedas de fricción	749.30	—
84.63-57		g	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	749.30	—
84.63-71		h	Embargues, órganos de acoplamiento y juntas de articulación	749.30	—
84.63-78		ij	Volantes y poleas	749.30	—
84.63-90		k	Partes y piezas sueltas	749.30	—
	84.64		Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos:		
84.64-01	A		destinadas a aeronaves civiles	749.92	—
	B		Las demás:		
84.64-20		I	Juntas metaloplásticas	749.92	—
84.64-30		II	Juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	749.92	—
	84.65		Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas:		
84.65-10	A		Piezas de metales comunes, obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm	749.99	—
	B		Las demás:		
		I	Hélices para barcos:		
84.65-31		a	de bronce	749.99	N
84.65-39		b	de otras materias	749.99	N
		II	Las demás:		
84.65-41		a	de fundición no maleable	749.99	—
84.65-45		b	de fundición maleable	749.99	—
		c	de hierro o de acero:		
84.65-51		1	de acero colado o moldeado	749.99	—
84.65-53		2	de hierro o de acero forjado	749.99	—
84.65-55		3	de hierro o de acero estampado	749.99	—
84.65-58		4	Las demás	749.99	—

84.65

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	84.65 B <i>(cont.)</i>	<i>II</i>			
84.65-60		<i>d</i>	<i>de cobre</i>	749.99	—
84.65-70		<i>e</i>	<i>de otras materias</i>	749.99	—
84.80.00 a			<i>Componentes de conjuntos industriales, correspondientes al Capítulo 84 y exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (véase nota página 8)</i>	(1)	—
84.89-65					
84.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 84 transportadas por correo</i>	911.00	—

(1) Véase lista de las rúbricas Nimexe de grupos para los componentes de conjuntos industriales, página 567.

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTÉCNICOS

Notas

1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) las mantas, almohadillas, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzado y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;
 - c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la partida nº 85.01, y en las partidas nº 85.08, nº 85.09 o nº 85.21, se clasifican en estas tres últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica, están comprendidos en la partida nº 85.01.
3. Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la partida nº 85.06 comprende:
 - a) los aspiradores de polvo y enceradoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;
 - b) los demás aparatos con un peso máximo de 20 kg, con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (partida nº 84.19), máquinas para lavar la ropa, etc. (partida nº 84.18 o nº 84.40, según se trate o no de máquinas centrifugadoras), máquinas para planchar (partidas nº 84.16 o nº 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (partida nº 84.41) y aparatos electrotérmicos de la partida nº 85.12.
4. Para la aplicación de la partida nº 85.19, se consideran « circuitos impresos » los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados « de capa », elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias, condensadores, principalmente) solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

La expresión «código impreso» no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida nº 85.21.
5. Para la aplicación de la partida nº 85.21, se consideran:
 - A) «Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares», los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;
 - B) «Microestructuras electrónicas»:
 - a) los microcircuitos del tipo «fagot» (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;
 - b) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.), se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable;
 - c) los circuitos integrados híbridos que reúnen de un modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.), y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.

85.01

Para los artículos definidos en la presente Nota, la partida nº 85.21 tiene prioridad sobre cualquiera otra partida del Arancel susceptible de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.

Nota complementaria

La subpartida 85.15 A III b) 2) dd) incluye igualmente los aparatos receptores de televisión sin monitor (video tuner) que puedan conectarse, por ejemplo, a aparatos de registro y de reproducción de las imágenes y del sonido en televisión.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.01		Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:		
	A		Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: Máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción; Motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero inferior a 150 kW:		
85.01-01		<i>I</i>	<i>Motores con una potencia de 0,75 kW o más, pero inferior a 150 kW</i>	716.10	N
85.01-03		<i>II</i>	<i>Generadores</i>	716.10	N
85.01-04		<i>III</i>	<i>Convertidores rotativos</i>	716.30	N
85.01-05		<i>IV</i>	<i>Convertidores estáticos</i>	771.21	N
85.01-06		<i>V</i>	<i>Transformadores</i>	771.18	N
85.01-07		<i>VI</i>	<i>Bobinas de reactancia y de autoinducción</i>	771.22	N
	B		Las demás máquinas y aparatos:		
	I		Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:		
85.01-08	a		Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W .	716.21	N
	b		Los demás:		
		<i>I</i>	<i>especialmente concebidos para la soldadura, desprovistos de los dispositivos de soldar:</i>		
85.01-09		<i>aa</i>	<i>Grupos electrógenos</i>	716.23	N
85.01-10		<i>bb</i>	<i>Generadores</i>	716.10	N
85.01-11		<i>cc</i>	<i>Convertidores rotativos</i>	716.30	N
85.01-12		<i>2</i>	<i>Motores y otros generadores cuyas prestaciones no se expresen en KW ni en KWA (generadores para taquímetros, desfasadores rotativos, amplificadoras, etc.)</i>	716.10	N
		<i>3</i>	Los demás:		
		<i>aa</i>	<i>Grupos electrógenos con motor de combustión interna de émbolos, con una potencia:</i>		
85.01-13		<i>11</i>	<i>igual o inferior a 75 kWA</i>	716.23	N
85.01-14		<i>22</i>	<i>superior a 75 kWA hasta 750 kWA inclusive</i>	716.23	N
85.01-15		<i>33</i>	<i>superior a 750 kWA</i>	716.23	N

85.01

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.01 B I b (cont.)	3			
		bb	<i>Grupos electrógenos con motor de explosión de émbolos, con una potencia:</i>		
85.01-17		11	<i>igual o inferior a 7,5 kVA</i>	716.23	N
85.01-18		22	<i>superior a 7,5 kVA</i>	716.23	N
85.01-21		cc	<i>Motores de tracción</i>	716.10	N
		dd	<i>Otros motores universales, con una potencia:</i>		
85.01-23		11	<i>igual o inferior a 0,05 kW</i>	716.21	N
85.01-24		22	<i>superior a 0,05 kW</i>	716.21	N
		ee	<i>Los demás motores de corriente alterna:</i>		
		11	<i>con potencia igual o inferior a 0,05 kW:</i>		
85.01-25		aaa	<i>Motores sincros</i>	716.21	N
85.01-26		bbb	<i>Los demás</i>	716.21	N
		22	<i>Los demás:</i>		
85.01-28		aaa	<i>Motores monofásicos</i>	716.21	N
		bbb	<i>Motores polifásicos, con potencia:</i>		
85.01-31		111	<i>igual o inferior a 0,75 kW</i>	716.21	N
85.01-33		222	<i>superior a 0,75 kW hasta 7,5 kW inclusive</i>	716.21	N
85.01-34		333	<i>superior a 7,5 kW hasta 37 kW inclusive</i>	716.21	N
85.01-36		444	<i>superior a 37 kW hasta 75 kW inclusive</i>	716.21	N
85.01-38		555	<i>superior a 75 kW hasta 750 kW inclusive</i>	716.21	N
85.01-39		666	<i>superior a 750 kW</i>	716.21	N
		ff	<i>Generadores de corriente alterna, con potencia:</i>		
85.01-41		11	<i>igual o inferior a 7,5 kW</i>	716.22	N
85.01-42		22	<i>superior a 7,5 kW hasta 75 kVA inclusive</i>	716.22	N
85.01-44		33	<i>superior a 75 kW hasta 750 kVA inclusive</i>	716.22	N
		44	<i>superior a 750 kVA:</i>		
85.01-46		aaa	<i>Turbogeneradores</i>	716.22	N
85.01-47		bbb	<i>Los demás</i>	716.22	N
		gg	<i>Motores y generadores de corriente continua con potencia:</i>		
85.01-49		11	<i>igual o inferior a 0,05 kW</i>	716.10	N
85.01-52		22	<i>superior a 0,05 kW hasta 0,75 kW inclusive</i>	716.10	N
85.01-54		33	<i>superior a 0,75 kW hasta 7,5 kW inclusive</i>	716.10	N
85.01-55		44	<i>superior a 7,5 kW hasta 75 kW inclusive</i>	716.10	N
85.01-56		55	<i>superior a 75 kW hasta 750 kW inclusive</i>	716.10	N

85.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.01 B I b (cont.)	<i>3 gg</i>			
85.01-57		66	superior a 750 kW	716.10	N
85.01-58		hh	Convertidores rotativos	716.30	N
	II		Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:		
		<i>a</i>	Estabilizadores para tubos de descarga:		
85.01-59		1	Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	771.22	N
85.01-61		2	Las demás	771.18	N
		<i>b</i>	Transformadores de medida:		
85.01-62		1	para medir tensión	771.18	N
85.01-63		2	Los demás	771.18	N
85.01-64		<i>c</i>	Transformadores especialmente concebidos para la soldadura de arco, sin dispositivos de soldar	771.18	N
		<i>d</i>	Los demás transformadores:		
		1	Transformadores de dieléctrico líquido, con potencia:		
85.01-65		aa	de 650 kVA o inferior	771.11	N
85.01-66		bb	de más de 650 kVA a 1 600 kVA, inclusive	771.11	N
85.01-68		cc	de más de 1 600 kVA a 10 000 kVA, inclusive	771.11	N
85.01-69		dd	de más de 10 000 kVA	771.11	N
		2	Transformadores sin dieléctrico líquido, con potencia:		
85.01-71		aa	de 16 kVA o inferior	771.18	N
85.01-75		bb	de más de 16 kVA	771.18	N
85.01-79		<i>e</i>	Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción	771.22	N
		<i>f</i>	Convertidores estáticos:		
85.01-84		1	especialmente concebidos para la soldadura, sin dispositivos de soldar	771.21	N
85.01-88		2	Los demás	771.21	N
	C		Partes y piezas sueltas:		
		<i>I</i>	de generadores, de motores y de convertidores rotativos:		
85.01-89		a	Zunchos no magnéticos	716.90	—
85.01-90		b	Las demás	716.90	—
85.01-93		II	de transformadores, de bobinas de reactancia y de autoinducción	771.29	—
85.01-95		III	de convertidores estáticos	771.29	—

85.02

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.02		Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción, acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras:		
		A	<i>Imanes permanentes, imantados o no:</i>		
85.02-11		I	<i>metálicos</i>	778.81	—
85.02-19		II	<i>Los demás</i>	778.81	—
85.02-30		B	<i>Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos electromagnéticos</i>	778.81	—
85.02-50		C	<i>Cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras</i>	778.81	—
85.02-70		D	<i>Los demás</i>	778.81	—
	85.03		Pilas eléctricas:		
		A	<i>Pilas:</i>		
		I	<i>de volumen igual o inferior a 300 cm³:</i>		
		a	<i>de bióxido de manganeso:</i>		
85.03-11		I	<i>alcalinas</i>	778.11	—
85.03-19		2	<i>Las demás</i>	778.11	—
85.03-20		b	<i>de óxido de plata</i>	778.11	—
85.03-30		c	<i>de óxido de mercurio</i>	778.11	—
85.03-40		d	<i>Las demás</i>	778.11	—
85.03-50		II	<i>de volumen superior a 300 cm³</i>	778.11	—
85.03-90		B	<i>Partes y piezas sueltas</i>	778.11	—
	85.04		Acumuladores eléctricos:		
85.04-02	A		destinados a aeronaves civiles	778.12	—
	B		Los demás:		
	I		Acumuladores de plomo:		
85.04-11		a	<i>con un peso unitario igual o inferior a 7 kg</i>	778.12	N
		b	Los demás:		
85.04-21		1	<i>de tracción</i>	778.12	N
85.04-23		2	<i>de arranque</i>	778.12	N
85.04-28		3	<i>Los demás acumuladores de plomo</i>	778.12	N
	II		Los demás acumuladores:		
		a	<i>de níquel-cadmio:</i>		
85.04-32		1	<i>herméticamente cerrado</i>	778.12	N
85.04-38		2	<i>Los demás</i>	778.12	N
85.04-45		b	<i>Los demás acumuladores</i>	778.12	N
	III		Partes y piezas sueltas:		
85.04-51	a		Separadores de madera	778.19	—

85.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.04 B III (cont.)				
	b		Las demás:		
85.04-53		1	Placas para acumuladores	778.19	—
85.04-57		2	Las demás	778.19	—
	85.05		Herramientas y máquinas herramienta electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual:		
85.05-01		A	Herramientas y máquinas herramienta para el trabajo de las materias textiles	778.40	—
		B	Otras herramientas y máquinas herramienta:		
85.05-11		I	que funcionen sin fuente de energía exterior	778.40	N
		II	Las demás:		
		a	Taladradoras de cualquier tipo, incluidas las perforadoras rotativas:		
85.05-21		1	electroneumáticas	778.40	N
85.05-29		2	Las demás	778.40	N
		b	Sierras y tronzadoras:		
85.05-31		1	Tronzadoras	778.40	N
85.05-35		2	Sierras circulares	778.40	N
85.05-39		3	Las demás	778.40	N
		c	Máquinas de amolar y de apomazar:		
85.05-51		1	Amoladoras de ángulo	778.40	N
85.05-55		2	Máquinas de apomazar de bandas	778.40	N
85.05-59		3	Las demás	778.40	N
85.05-70		d	Cepillos	778.40	N
85.05-80		e	Las demás	778.40	N
85.05-90		C	Partes y piezas sueltas	778.40	—
	85.06		Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico:		
	A		Aspiradores de polvo y enceradoras para pisos:		
85.06-10		I	Aspiradores de polvo	775.71	N
85.06-30		II	Enceradoras para pisos	775.71	N
85.06-40		III	Partes y piezas sueltas	775.79	—
	B		Los demás:		
85.06-50		I	Trituradores y mezcladores de alimentos; prensafrutas	775.73	N
85.06-60		II	Chimeneas aspirantes	775.72	N
85.06-70		III	Ventiladores de habitación	775.72	N
85.06-85		IV	Los demás aparatos electromecánicos de uso doméstico	775.78	—
85.06-99		V	Partes y piezas sueltas	775.79	—

85.07

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.07		Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado:		
	A		Máquinas de afeitar:		
85.07-11		I	Máquinas	775.40	N
85.07-19		II	Partes y piezas sueltas	775.40	—
85.07-30	B		Máquinas de cortar el pelo y de esquilar	775.40	—
	85.08		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores:		
85.08-20	A		destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	778.31	—
	B		Los demás:		
85.08-40	I		Aparatos de arranque y generadores, incluidos los disyuntores	778.31	—
85.08-50	II		Magnetos, incluidos los dinamomagnetos y los volantes magnéticos	778.31	—
85.08-60	III		Bujías de calentamiento	778.31	—
	IV		Los demás:		
85.08-71		a	Bujías de encendido	778.31	—
85.08-79		b	Los demás	778.31	—
	85.09		Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motociclos y automóviles:		
	A		Aparatos de alumbrado, distintos de los de la partida nº 85.08:		
		I	para bicicletas:		
85.09-01		a	Conjuntos que comprendan una dinamo y un proyector	778.32	N
		b	Los demás:		
85.09-05		1	Dinamos	778.32	N
85.09-09		2	Los demás, incluidas las partes y piezas sueltas	778.32	—
85.09-19		II	para motocicletas y otros vehículos automóviles	778.32	—
85.09-30	B		Aparatos de señalización acústica	778.32	—
	C		Los demás:		
85.09-91		I	Limpiacristales, dispositivos eliminadores de escarcha y de vaho	778.32	—
85.09-99		II	Los demás	778.32	—
	85.10		Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida nº 85.09:		
85.10-10	A		Lámparas de seguridad para mineros	812.43	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.10 <i>(cont.)</i>				
	B		Las demás:		
85.10-91		<i>I</i>	<i>Lámparas</i>	812.43	—
85.10-95		<i>II</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	812.43	—
	85.11		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar:		
	A		Hornos, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:		
85.11-01	I		especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (<i>Euratom</i>)	741.31	—
	II		Los demás:		
		<i>a</i>	<i>Aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:</i>		
85.11-05		<i>I</i>	<i>Hornos de microondas para hostelería</i>	741.31	—
85.11-09		<i>2</i>	<i>Los demás aparatos</i>	741.31	—
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>Hornos de resistencias:</i>		
85.11-13		<i>aa</i>	<i>Hornos de panadería, de pastelería y de galletería</i>	741.31	—
85.11-15		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	741.31	—
85.11-22		<i>2</i>	<i>Hornos que funcionen por inducción o por pérdidas dieléctricas</i>	741.31	—
85.11-23		<i>3</i>	<i>Los demás hornos</i>	741.31	—
85.11-28		<i>c</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	741.31	—
	B		Máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar:		
		I	<i>Máquinas y aparatos para soldar o cortar los metales:</i>		
		<i>a</i>	<i>Conjuntos de máquinas y aparatos total o parcialmente automáticos, para la soldadura:</i>		
85.11-32		<i>1</i>	<i>de arco o de chorro de plasma</i>	737.32	—
85.11-34		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	737.32	—
		<i>b</i>	<i>Las demás máquinas y aparatos:</i>		
		<i>1</i>	<i>para la soldadura o corte por arco o con chorro de plasma:</i>		
		<i>aa</i>	<i>manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldar y:</i>		
85.11-41		<i>11</i>	<i>un generador o un convertidor rotativo</i>	737.32	—
85.11-44		<i>22</i>	<i>un transformador</i>	737.32	—

85.11

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.11 B (cont.)	<i>I b 1 aa</i>			
85.11-46		33	<i>un convertidor estático</i>	737.32	—
85.11-48		bb	<i>Los demás</i>	737.32	—
		2	<i>para la soldadura por resistencia:</i>		
85.11-51		aa	<i>para soldadura a tope</i>	737.32	—
85.11-55		bb	<i>Los demás</i>	737.32	—
85.11-59		3	<i>Los demás</i>	737.32	—
85.11-60		II	<i>Máquinas y aparatos de soldar o cortar materias distintas de los metales</i>	737.32	—
		III	<i>Máquinas y aparatos para la soldadura blanda:</i>		
85.11-71		a	<i>Soldadores y pistolas para soldar a mano</i>	737.32	—
85.11-79		b	<i>Los demás</i>	737.32	—
85.11-80		IV	<i>Partes y piezas sueltas</i>	737.32	—
	85.12		Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24:		
	A		Calentadores de agua, calentabaños y calentadores por inmersión, eléctricos:		
85.12-02	I		destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	775.81	—
	II		Los demás:		
85.12-04		a	<i>Calentadores de agua y calentabaños</i>	775.81	N
85.12-05		b	<i>Calentadores por inmersión</i>	775.81	N
85.12-08		c	<i>Partes y piezas sueltas</i>	775.89	—
	B		Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:		
85.12-11	I		destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	775.82	—
	II		Los demás:		
85.12-21		a	<i>Aparatos de acumulación</i>	775.82	N
		b	<i>Los demás aparatos:</i>		
85.12-23		1	<i>Aparatos sopladores</i>	775.82	N
85.12-27		2	<i>Los demás aparatos</i>	775.82	N
85.12-29		c	<i>Partes y piezas sueltas</i>	775.89	—
	C		Aparatos electrotérmicos para el arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.):		
85.12-32		I	<i>Secadores del pelo, de cualquier clase:</i>		
		a	<i>Cascos secadores</i>	775.83	N

85.12

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.12 C (cont.)	<i>I</i>			
85.12-34		<i>b</i>	Los demás	775.83	N
85.12-36		<i>II</i>	Los demás aparatos electrotérmicos para el arreglo del cabello	775.83	—
85.12-39		<i>III</i>	Partes y piezas sueltas	775.89	—
	D		Planchas eléctricas:		
85.12-41		<i>I</i>	Aparatos	775.84	N
85.12-48		<i>II</i>	Partes y piezas sueltas	775.89	—
	E		Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:		
85.12-50	<i>I</i>		Hornillos y honos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles	775.86	—
	<i>II</i>		Los demás:		
85.12-53		<i>a</i>	Cocinas	775.86	N
85.12-54		<i>b</i>	Tostadores de pan	775.86	N
85.12-55		<i>c</i>	Parrillas y asadores	775.86	N
		<i>d</i>	Recalentadores (incluidas las planchas de cocinar):		
85.12-61		<i>1</i>	empotrables	775.86	N
85.12-65		<i>2</i>	Los demás	775.86	N
		<i>e</i>	Hornos:		
85.12-67		<i>1</i>	de microondas	775.86	N
85.12-69		<i>2</i>	Los demás	775.86	N
85.12-71		<i>f</i>	Aparatos para preparar café o té	775.86	N
85.12-78		<i>g</i>	Los demás aparatos	775.86	—
85.12-80		<i>h</i>	Partes o piezas sueltas	775.89	—
85.12-90	F		Resistencias calentadoras	775.87	—
	85.13		Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:		
	A		Aparatos de telecomunicación por corriente portadora:		
85.13-11		<i>I</i>	Aparatos	764.10	—
85.13-19		<i>II</i>	Partes y piezas sueltas	764.91	—
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	Aparatos para telefonía:		
85.13-31		<i>a</i>	Aparatos de abonado	764.10	N
85.13-39		<i>b</i>	Los demás	764.10	—
85.13-50		<i>II</i>	Aparatos para telegrafía	764.10	—
		<i>III</i>	Partes y piezas sueltas:		
85.13-81		<i>a</i>	de aparatos para telefonía	764.91	—
85.13-85		<i>b</i>	de aparatos para telegrafía	764.91	—

85.14

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.14		Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:		
85.14-10	A		destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	764.20	—
	B		Los demás:		
85.14-30		I	<i>Micrófonos y sus soportes</i>	764.20	—
		II	<i>Altavoces:</i>		
		a	<i>montados en sus cajas:</i>		
85.14-41		1	<i>Altavoz único</i>	764.20	N
85.14-45		2	<i>Altavoces múltiples</i>	764.20	N
85.14-49		b	<i>sin montar en sus cajas</i>	764.20	N
		III	<i>Amplificadores y aparatos de amplificación del sonido:</i>		
85.14-50		a	<i>para la telefonía y telegrafía con hilos</i>	764.20	N
		b	<i>Los demás:</i>		
85.14-61		1	<i>que contengan sólo una vía</i>	764.20	N
85.14-69		2	<i>Los demás</i>	764.20	N
85.14-98		IV	<i>Partes y piezas sueltas</i>	764.92	—
	85.15		Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y rediotelemando:		
	A		Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:		
		I	Aparatos emisores:		
85.15-02	a		para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles	764.30	N
85.15-04	b		Los demás	764.30	N
		II	Aparatos emisores-receptores:		
85.15-06	a		para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles	764.30	N
85.15-09	b		Los demás	764.30	N
		III	Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:		
85.15-11	a		para radiodifusión, radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles	764.81	N
	b		Los demás:		
85.15-12	1		Receptores de bolsillo para las instalaciones de llamada o de localización de personas	764.81	N

85.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.15 A III b (cont.)				
	2		Los demás:		
85.15-13	aa		Aparatos receptores de radiotelefonía o de radiotelegrafía	764.81	N
	bb		Aparatos receptores de radiodifusión:		
85.15-14	11		Radiodespertadores	762.80	N
	22		Aparatos receptores del tipo utilizado en vehículos automóviles:		
85.15-15		aaa	<i>combinados con aparato reproductor de sonido</i>	762.10	N
85.15-19		bbb	<i>Los demás</i>	762.10	N
	33		Los demás aparatos receptores que funcionen sin una fuente de energía exterior:		
	aaa		combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido:		
85.15-20		111	<i>con sistema de lectura óptica por un haz láser</i>	762.20	N
85.15-22		222	<i>Los demás</i>	762.20	N
85.15-23		bbb	Los demás	762.20	N
85.15-25	44		Otros aparatos receptores que no puedan funcionar sin fuente de energía exterior, con uno o más altavoces, incorporados en un mismo cuerpo	762.20	N
	55		Otros aparatos receptores:		
85.15-31		aaa	<i>sin amplificador incorporado</i>	762.80	N
		bbb	<i>con amplificador incorporado, combinados con un aparato de registro o reproducción de sonido:</i>		
85.15-33		111	<i>con sistema de lectura óptica por un haz láser</i>	762.80	N
85.15-35		222	<i>Los demás</i>	762.80	N
85.15-44		ccc	<i>con amplificador incorporado, sin combinar con un aparato de registro o reproducción de sonido</i>	762.80	N
	cc		Aparatos receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado:		
85.15-45		11	<i>Monitores video</i>	761.10	N
		22	<i>Los demás, para televisión en colores:</i>		
85.15-46		aaa	<i>combinados con receptor de radiodifusión o con aparato de registro o reproducción de sonido</i>	761.10	N
		bbb	<i>Los demás, cuya diagonal de pantalla sea:</i>		
85.15-47		111	<i>inferior o igual a 42 cm</i>	761.10	N
85.15-48		222	<i>superior a 42 cm hasta 52 cm inclusive</i>	761.10	N
85.15-51		333	<i>superior a 52 cm</i>	761.10	N

85.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.15 A III b 2 cc (cont.)				
85.15-52		33 aaa	Los demás, para televisión en blanco y negro o monocromática: combinados con receptor de radiodifusión o con aparato de registro o reproducción de sonido . . .	761.20	N
85.15-53		bbb	Los demás, cuya diagonal de pantalla sea:		
85.15-55		111	inferior o igual a 42 cm	761.20	N
85.15-55		222	superior a 42 cm hasta 52 cm inclusive	761.20	N
85.15-57		333	superior a 52 cm	761.20	N
	dd		Aparatos receptores de televisión, sin tubo de imagen incorporado:		
85.15-58		11	Sintonizadores («tuners»)	761.10	N
85.15-59		22	Los demás	764.10	N
	IV		Aparatos tomavistas de televisión:		
85.15-60		a	que contengan al menos 3 tubos tomavistas	764.82	N
		b	Los demás:		
85.15-61		1	que contiene en una misma funda un dispositivo de grabación o de reproducción de imágenes y de sonido, sin posibilidad de grabar los programas de televisión mediante un receptor de señales videofónicas	764.82	N
85.15-62		2	Los demás	764.82	N
	B		Otros aparatos:		
	I		destinados a aeronaves civiles:		
85.15-63		a	Receptores de radionavegación	764.83	N
85.15-65		b	Radioaltímetros	764.83	N
85.15-67		c	Radars meteorológicos	764.83	N
85.15-69		d	Los demás	764.83	—
	II		Los demás:		
85.15-70		a	Aparatos de radiotelemando	764.83	—
85.15-72		b	Aparatos de radioguía	764.83	—
85.15-73		c	Aparatos de radiodetección o de radiosondeo	764.83	—
	C		Partes y piezas sueltas:		
85.15-75		I	Conjuntos y subconjuntos, consistentes en dos o más partes o piezas montadas, para aparatos incluidos en la subpartida 85.15 B I y destinados a aeronaves civiles	764.93	—
		II	Las demás:		
		a	Muebles y cajas:		
85.15-77		1	de madera	764.93	—
85.15-79		2	de otras materias	764.93	—
85.15-80		b	Piezas de metales comunes, obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm	764.93	—

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.15 C II (cont.) c		Las demás:		
		I	Antenas:		
85.15-82		aa	Antenas telescópicas y antenas látigo para aparatos portátiles y para aparatos de vehículos automóviles . . .	764.93	—
		bb	Antenas de exterior para receptores de radiodifusión y televisión:		
		11	para la recepción por satélite	764.93	—
85.15-83			Las demás	764.93	—
85.15-85		22			
85.15-86		cc	Antenas de interior para receptores de radiodifusión y de televisión, incluidas las incorporables	764.93	—
85.15-88		dd	Las demás antenas	764.93	—
85.15-91		2	Filtros y separadores de antenas	764.93	—
85.15-99		3	Las demás	764.93	—
	85.16		Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:		
85.16-10		A	Aparatos para vías férreas	778.82	—
85.16-30		B	Los demás aparatos	778.82	—
85.16-50		C	Partes y piezas sueltas	778.82	—
	85.17		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas nº 85.09 y nº 85.16:		
85.17-20		A	destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	778.83	—
		B	Los demás:		
85.17-30		I	Aparatos avisadores para la protección contra el robo, incendio y similares	778.83	—
85.17-40		II	Los demás aparatos	778.83	—
85.17-90		III	Partes y piezas sueltas	778.83	—
	85.18		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:		
			Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos:		
85.18-21		I	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz y capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kVar (condensadores de potencia)	778.84	—
		II	Los demás condensadores fijos:		
		a	con dieléctrico en materias cerámicas:		
85.18-22		I	con una sola capa	778.84	—

85.18

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.18 A (cont.)	<i>II a</i>			
		2	<i>multicapas:</i>		
85.18-23		<i>aa</i>	<i>con salidas por hilos</i>	778.84	—
85.18-24		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	778.84	—
85.18-26		<i>b</i>	<i>con dieléctrico en papel o en materias plásticas artificiales</i>	778.84	—
85.18-27		<i>c</i>	<i>Los demás</i>	778.84	—
85.18-28		<i>III</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	778.84	—
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	<i>condensadores fijos electrolíticos:</i>		
85.18-31		<i>a</i>	<i>con tantalio</i>	778.84	—
85.18-39		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	778.84	—
85.18-40		<i>II</i>	<i>condensadores variables</i>	778.84	—
85.18-70		<i>III</i>	<i>Los demás condensadores</i>	778.84	—
85.18-80		<i>IV</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	778.84	—
	85.19		Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:		
	A		Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:		
		<i>I</i>	<i>de uso industrial, con exclusión del material de conexión:</i>		
		<i>a</i>	<i>de 1 000 V o más:</i>		
		<i>1</i>	<i>Disyuntores:</i>		
85.19-01		<i>aa</i>	<i>de 60 kV o más</i>	772.10	—
85.19-02		<i>bb</i>	<i>de 1 kV a 60 kV, exclusive</i>	772.10	—
		<i>2</i>	<i>Seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga:</i>		
85.19-04		<i>aa</i>	<i>de 60 kV o más</i>	772.10	—
85.19-05		<i>bb</i>	<i>de 1 kV a 60 kV, exclusive</i>	772.10	—
85.19-06		<i>3</i>	<i>Fusibles</i>	772.10	—
85.19-08		<i>4</i>	<i>Aparatos de protección contra las sobrecensiones, tales como pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de onda</i>	772.10	—
85.19-12		<i>5</i>	<i>Los demás aparatos</i>	772.10	—
85.19-18		<i>6</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	772.10	—
		<i>b</i>	<i>de menos de 1 000 V:</i>		
85.19-21		<i>1</i>	<i>Disyuntores, incluidos los interruptores semiautomáticos</i>	772.10	—

85.19

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.19 A (cont.)	<i>I b</i>			
85.19-23		2	Relés instantáneos, todo o nada	772.10	—
85.19-24		3	Los demás relés (de uso industrial)	772.10	—
85.19-25		4	Contactores	772.10	—
85.19-26		5	Fusibles	772.10	—
85.19-28		6	Microcontactos	772.10	—
85.19-32		7	Interruptores (excepto los microcontactos), interruptores de fin de carrera, pulsadores, seccionadores, conmutadores, combinadores, arrancadores no automáticos	772.10	—
85.19-34		8	Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	772.10	—
85.19-36		9	Los demás aparatos	772.10	—
85.19-38		10	Partes y piezas, sueltas	772.10	—
		<i>II</i>	<i>de uso en instalaciones domésticas con exclusión del material de conexión:</i>		
85.19-41		<i>a</i>	Disyuntores y cortacircuitos automáticos	772.10	—
85.19-43		<i>b</i>	Cortacircuitos de fusible	772.10	—
85.19-45		<i>c</i>	Interruptores y conmutadores	772.10	—
85.19-47		<i>d</i>	Portalámparas	772.10	—
85.19-51		<i>e</i>	Clavijas y otras tomas de corriente	772.10	—
85.19-53		<i>f</i>	Cebadores («starters») para lámparas y tubos de descarga	772.10	N
85.19-57		<i>g</i>	Los demás aparatos	772.10	—
85.19-58		<i>h</i>	Partes y piezas sueltas	772.10	—
		<i>III</i>	<i>para telecomunicación y de medida:</i>		
85.19-61		<i>a</i>	Disyuntores, contactores e interruptores	772.10	—
85.19-62		<i>b</i>	Relés para telecomunicación	772.10	—
85.19-63		<i>c</i>	Relés y conjuntos de relés de medida	772.10	—
		<i>d</i>	<i>Conexiones y elementos de contacto:</i>		
		<i>1</i>	<i>para cables:</i>		
85.19-66		<i>aa</i>	<i>para cables coaxiales</i>	772.10	—
85.19-67		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	772.10	—
		<i>2</i>	<i>Los demás:</i>		
85.19-69		<i>aa</i>	<i>Enchufes y tomas de corriente</i>	772.10	—
85.19-70		<i>bb</i>	<i>Las demás conexiones y elementos de contacto</i>	772.10	—
85.19-71		<i>e</i>	<i>Los demás aparatos</i>	772.10	—
85.19-72		<i>f</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	772.10	—
85.19-73		<i>IV</i>	<i>Material de conexión, con exclusión del de telecomunicación y de medida</i>	772.10	—

85.19

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.19 (cont.)				
	B		Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos:		
		<i>I</i>	<i>Resistencias fijas:</i>		
85.19-74		<i>a</i>	<i>Resistencias fijas de carbono aglomeradas o en capas</i>	772.30	—
		<i>b</i>	<i>Las demás, para una potencia:</i>		
85.19-76		<i>1</i>	<i>de 20 W o menos</i>	772.30	—
85.19-77		<i>2</i>	<i>de más de 20 W</i>	772.30	—
		<i>II</i>	<i>Resistencias variables (incluidos los reóstatos y potenciómetros):</i>		
		<i>a</i>	<i>Bobinados, para una potencia:</i>		
85.19-78		<i>1</i>	<i>de 20 W o menos</i>	772.30	—
85.19-79		<i>2</i>	<i>de más de 20 W</i>	772.30	—
		<i>b</i>	<i>Las demás, para una potencia:</i>		
85.19-80		<i>1</i>	<i>de 20 W o menos</i>	772.30	—
85.19-83		<i>2</i>	<i>de más de 20 W</i>	772.30	—
85.19-86		<i>III</i>	<i>Partes y piezas sueltas</i>	772.30	—
	C		Circuitos impresos:		
85.19-88		<i>I</i>	<i>que contengan sólo elementos conductores y contactos</i>	772.20	—
85.19-90		<i>II</i>	<i>que contengan otros elementos pasivos</i>	772.20	—
	D		Cuadros de mando o de distribución:		
85.19-91		<i>I</i>	<i>Cuadros de mando o de distribución (desprovistos de sus aparatos e instrumentos)</i>	772.10	—
		<i>II</i>	<i>Los demás cuadros de mando o de distribución:</i>		
85.19-93		<i>a</i>	<i>para telecomunicación y de medida</i>	772.10	—
		<i>b</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>de aplicación industrial:</i>		
85.19-94		<i>aa</i>	<i>de 1 000 V o más</i>	772.10	—
85.19-95		<i>bb</i>	<i>de menos de 1 000 V</i>	772.10	—
85.19-96		<i>2</i>	<i>de aplicación doméstica</i>	772.10	—
		<i>III</i>	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
85.19-97		<i>a</i>	<i>Conjuntos electrónicos</i>	772.10	—
85.19-99		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	772.10	—
	85.20		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:		
	A		Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado:		
85.20-01		<i>I</i>	Lámparas selladas, destinadas a aeronaves civiles	778.21	N

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.20 A (cont.)				
	II		Las demás:		
		<i>a</i>	<i>de los tipos utilizados en vehículos automóviles, tractores y motocicletas:</i>		
		<i>1</i>	<i>para faros:</i>		
85.20-11		<i>aa</i>	<i>halógenas</i>	778.21	N
85.20-15		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	778.21	N
85.20-18		<i>2</i>	<i>Las demás</i>	778.21	N
		<i>b</i>	<i>Las demás, para una tensión:</i>		
85.20-21		<i>1</i>	<i>de 100 V o inferior</i>	778.21	N
		<i>2</i>	<i>superior a 100 V:</i>		
85.20-23		<i>aa</i>	<i>halógenas</i>	778.21	N
		<i>bb</i>	<i>Las demás:</i>		
85.20-25		<i>11</i>	<i>con reflector</i>	778.21	N
85.20-29		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	778.21	N
	B		Las demás lámparas y tubos:		
		<i>I</i>	<i>Lámparas y tubos de descarga eléctrica para el alumbrado, incluidas las de luz mixta:</i>		
85.20-32		<i>a</i>	<i>de luz mixta</i>	778.22	N
		<i>b</i>	<i>La demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>fluorescentes:</i>		
85.20-35		<i>aa</i>	<i>con dos casquillos</i>	778.22	N
85.20-39		<i>bb</i>	<i>Las demás</i>	778.22	N
		<i>2</i>	<i>Las demás:</i>		
85.20-41		<i>aa</i>	<i>de vapor de mercurio</i>	778.22	N
		<i>bb</i>	<i>de vapor de sodio:</i>		
85.20-43		<i>11</i>	<i>con tubo en forma de U</i>	778.22	N
85.20-45		<i>22</i>	<i>Las demás</i>	778.22	N
85.20-49		<i>cc</i>	<i>Otras lámparas y tubos</i>	778.22	N
		<i>II</i>	<i>Otras lámparas:</i>		
85.20-51		<i>a</i>	<i>para proyectores</i>	778.22	N
		<i>b</i>	<i>Las demás:</i>		
85.20-55		<i>1</i>	<i>de rayos infrarrojos</i>	778.24	N
85.20-57		<i>2</i>	<i>de rayos ultravioletas</i>	778.24	N
85.20-59		<i>3</i>	<i>Las demás lámparas y tubos</i>	778.24	N
	C		Partes y piezas sueltas:		
85.20-71		<i>I</i>	<i>Casquillos (bases)</i>	778.29	—
85.20-79		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	778.29	—

85.21

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.21		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida nº 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos cátodicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:		
	A		Lámparas, tubos y válvulas:		
85.21-01	I		Tubos rectificadores	776.20	N
	II		Tubos para aparatos tomavistas de televisión; tubos convertidores o intensificadores de la imagen; tubos fotomultiplicadores:		
85.21-03		<i>a</i>	<i>Tubos para aparatos tomavistas de televisión</i>	776.20	N
85.21-05		<i>b</i>	<i>Tubos convertidores o intensificadores de imágenes</i>	776.20	N
85.21-07		<i>c</i>	<i>Tubos fotomultiplicadores</i>	776.20	N
	III		Tubos catódicos para receptores de televisión:		
		<i>a</i>	<i>para televisión en colores, cuya diagonal de pantalla sea:</i>		
85.21-10		<i>1</i>	<i>inferior o igual a 42 cm</i>	776.10	N
85.21-11		<i>2</i>	<i>superior a 42 cm hasta 52 cm inclusive</i>	776.10	N
85.21-12		<i>3</i>	<i>superior a 52 cm</i>	776.10	N
		<i>b</i>	<i>para televisión en blanco y negro, cuya diagonal de pantalla sea:</i>		
85.21-14		<i>1</i>	<i>inferior o igual a 42 cm</i>	776.10	N
85.21-15		<i>2</i>	<i>superior a 42 cm hasta 52 cm inclusive</i>	776.10	N
85.21-17		<i>3</i>	<i>superior a 52 cm</i>	776.10	N
85.21-19	IV		Tubos fotoemisores (células fotoemisoras)	776.20	N
	V		Los demás:		
85.21-21		<i>a</i>	<i>Tubos para hiperfrecuencias (klistrones, magnetrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones, etc.)</i>	776.20	N
		<i>b</i>	Los demás:		
85.21-23		<i>1</i>	<i>Tubos de recepción y tubos de amplificación</i>	776.20	N
85.21-25		<i>2</i>	<i>Tubos catódicos distintos de los comprendidos en las subpartidas A II y A III</i>	776.20	N
85.21-28		<i>3</i>	<i>Los demás</i>	776.20	N
	B		Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores:		
85.21-31		<i>I</i>	<i>Células solares, incluso ensambladas en módulos o que constituyan paneles distintos de los de la partida nº 85.01</i>	776.30	—
85.21-35		<i>II</i>	<i>Fotodiodos, fototransistores, fototiristores y pares fotoeléctricos</i>	776.30	—
85.21-39		<i>III</i>	<i>Los demás</i>	776.30	—
85.21-45	C		Cristales piezoeléctricos montados	776.81	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.21 (cont.)				
	D		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:		
85.21-47	I		Discos («wafer») todavía sin cortar en microplaquitas . . .	776.30	—
	II		Los demás:		
		<i>a</i>	<i>Diodos, transistores, dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz:</i>		
85.21-51		<i>1</i>	<i>Transistores</i>	776.30	—
		<i>2</i>	<i>Diodos; diodos emisores de luz:</i>		
85.21-53		<i>aa</i>	<i>Diodos rectificadores de potencia</i>	776.30	—
85.21-54		<i>bb</i>	<i>Diodos emisores de luz</i>	776.30	—
85.21-57		<i>cc</i>	<i>Los demás</i>	776.30	—
85.21-59		<i>3</i>	<i>Tiristores, diacs y triacs</i>	776.30	—
85.21-60		<i>4</i>	<i>Otros dispositivos semiconductores similares</i>	776.30	—
		<i>b</i>	<i>Microestructuras electrónicas:</i>		
		<i>1</i>	<i>Circuitos integrados:</i>		
		<i>aa</i>	<i>monolíticos:</i>		
		<i>11</i>	<i>analógicos (lineales):</i>		
85.21-61		<i>aaa</i>	<i>microplaquitas (chips)</i>	776.40	—
85.21-63		<i>bbb</i>	<i>Los demás</i>	776.40	—
		<i>22</i>	<i>numéricos:</i>		
85.21-69		<i>aaa</i>	<i>microplaquitas (chips)</i>	776.40	—
		<i>bbb</i>	<i>Los demás:</i>		
85.21-71		<i>111</i>	<i>Memorias</i>	776.40	—
85.21-73		<i>222</i>	<i>Microprocesores</i>	776.40	—
85.21-75		<i>333</i>	<i>Los demás</i>	776.40	—
85.21-79		<i>bb</i>	<i>híbridos</i>	776.40	—
85.21-81		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	776.40	—
	E		Partes y piezas sueltas:		
85.21-91		<i>I</i>	<i>para lámparas, tubos y válvulas electrónicas</i>	776.89	—
85.21-99		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	776.89	—
	85.22		Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:		
85.22-10	A		Para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51 A (<i>Euratom</i>)	778.86	—
85.22-30	B		Especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (<i>Euratom</i>)	778.86	—
	C		Los demás:		
85.22-40	I		Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles . . .	778.86	—

85.22

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.22 C (cont.)				
	II		Otras máquinas y aparatos:		
85.22-51		a	<i>Generadores de alta y de baja frecuencia</i>	778.86	—
85.22-53		b	<i>Aparatos de electrolisis, incluidos los de galvanoplastia y de electroforesis</i>	778.86	—
85.22-55		c	<i>Aceleradores de partículas</i>	778.85	—
85.22-59		d	<i>Las demás máquinas y aparatos</i>	778.86	—
	III		Partes y piezas sueltas:		
85.22-81	a		Conjuntos y subconjuntos para los registradores de vuelo, consistentes en dos o más partes y piezas montadas, destinados a aeronaves civiles	778.86	—
85.22-89	b		Las demás	778.86	—
	85.23		Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:		
85.23-01	A		Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos, destinados a aeronaves civiles	773.10	—
	B		Las demás:		
		I	<i>Hilos de bobinado:</i>		
85.23-05		a	<i>barnizados o lacados</i>	773.10	—
85.23-09		b	<i>Los demás</i>	773.10	—
		II	<i>Los demás:</i>		
		a	<i>Hilos, trenzas y cables:</i>		
		1	<i>de telecomunicación y de medida:</i>		
85.23-12		aa	<i>preparados para recibir piezas de conexión o provistos de dichas piezas</i>	773.10	—
		bb	<i>Los demás:</i>		
		11	<i>Cables coaxiales, incluidos los cables compuestos:</i>		
85.23-21		aaa	<i>para alta frecuencia</i>	773.10	—
85.23-29		bbb	<i>Los demás</i>	773.10	—
		22	<i>Los demás:</i>		
85.23-31		aaa	<i>aislados con materias plásticas artificiales</i>	773.10	—
85.23-39		bbb	<i>aislados con otras materias</i>	773.10	—
		2	<i>para el transporte de energía, para una tensión nominal:</i>		
		aa	<i>inferior a 1 000 V:</i>		
85.23-42		11	<i>preparados para recibir piezas de conexión o provistos de dichas piezas</i>	773.10	—
		22	<i>Los demás:</i>		
85.23-48		aaa	<i>con un diámetro de filamento superior a 0,51 mm</i>	773.10	—

85.23

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	85.23 B (cont.)	<i>II a 2 aa 22</i>			
		<i>bbb</i>	<i>Los demás:</i>		
85.23-51		<i>111</i>	<i>aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas artificiales reticuladas</i>	773.10	—
85.23-55		<i>222</i>	<i>aislados con otras materias plásticas artificiales</i>	773.10	—
85.23-59		<i>333</i>	<i>aislados con otras materias</i>	773.10	—
		<i>bb</i>	<i>de 1 000 V o más:</i>		
		<i>11</i>	<i>con conductor de cobre:</i>		
85.23-71		<i>aaa</i>	<i>aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas artificiales reticuladas</i>	773.10	—
85.23-75		<i>bbb</i>	<i>aislados con otras materias plásticas artificiales</i>	773.10	—
85.23-79		<i>ccc</i>	<i>aislados con otras materias</i>	773.10	—
		<i>22</i>	<i>con otros conductores:</i>		
85.23-81		<i>aaa</i>	<i>aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas artificiales reticuladas</i>	773.10	—
85.23-85		<i>bbb</i>	<i>aislados con otras materias plásticas artificiales</i>	773.10	—
85.23-89		<i>ccc</i>	<i>aislados con otras materias</i>	773.10	—
85.23-99		<i>b</i>	<i>Pletinas, barras y similares</i>	773.10	—
	85.24		Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.:		
85.24-10	A		Electrodos para instalaciones de electrólisis	778.87	—
85.24-30	B		Resistencias calentadoras (distintas de las de la partida nº 85.12)	778.87	—
	C		Los demás:		
85.24-91		<i>I</i>	<i>Escobillas para máquinas eléctricas</i>	778.87	—
85.24-93		<i>II</i>	<i>Electrodos para hornos eléctricos</i>	778.87	—
85.24-95		<i>III</i>	<i>Las demás piezas y objetos de carbón o de grafito, para usos eléctricos o electrotécnicos</i>	778.87	—
	85.25		Aisladores de cualquier materia:		
	A		de materias cerámicas:		
85.25-21		<i>I</i>	<i>sin herrajes</i>	773.23	—
		<i>II</i>	<i>con herrajes (excluidos los pararrayos de la partida nº 85.19):</i>		
85.25-25		<i>a</i>	<i>para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción</i>	773.23	—

85.25

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
85.25-27	85.25 A (cont.)	II			
85.25-35	B	b	Los demás	773.23	—
	C		de materias plásticas artificiales o de fibra de vidrio	773.24	—
85.25-50		I	de otras materias:		
85.25-90		II	de vidrio	773.22	—
			de las demás materias	773.24	—
	85.26		Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida n° 85.25:		
	A		de materias cerámicas o de vidrio:		
85.26-12		I	de materias cerámicas:		
85.26-14		a	que contengan en peso 80 % o más de óxidos metálicos	773.26	—
85.26-15		b	de otras materias cerámicas	773.26	—
85.26-30	B	II	de vidrio	773.25	—
85.26-50	C		de caucho endurecido de materias asfálticas o alquitranosas	773.27	—
85.26-90	D		de materias plásticas artificiales	773.27	—
			de otras materias	773.27	—
85.27-00	85.27		Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	773.21	—
85.28-00	85.28		Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo	778.89	—
85.80-00			<i>Componentes de conjuntos industriales pertenecientes al Capítulo 85 y exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 518/79 de la Comisión (véase nota página 8)</i>	(1)	—
85.89-28					
85.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 85 transportadas por correo</i>	778.00	—

(1) Véase lista de las rúbricas Nimexe de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados, página 567.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

1. Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las partidas nº 97.01, nº 97.03 y nº 97.08, ni los «bobsleighs», toboganes y similares de la partida nº 97.06.
2. Aun cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluidos en las partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:
 - a) las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la partida nº 84.64);
 - b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida nº 83.11;
 - e) las máquinas y aparatos comprendidos en las partidas nº 84.01 a nº 84.59 inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las partidas nº 84.61 y nº 84.62, y los artículos de la partida nº 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida nº 96.01).
3. En los Capítulos 86 a 88, la expresión «partes, piezas sueltas y accesorios» no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.
4. Los aviones contruidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones.
Los automóviles contruidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos (coches anfíbios), se consideran como coches automóviles.
5. Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua;
 - c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

86.02**Notas complementarias**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota complementaria 3 del Capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.
2. A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general A.2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas nº 86.10, nº 88.05, nº 89.03 y nº 89.05 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.

CAPÍTULO 86**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS; APARATOS NO ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN****Notas**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guías para aerotrenes (partidas nº 44.07 o nº 68.11);
 - b) el material para vías férreas citado en la partida nº 73.16;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización de la partida nº 85.16.
2. Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros, y otras partes de ruedas, los chasis, bogies, *bissels*, las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocería, se clasifican en la partida nº 86.09.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 antes citada, se clasifican especialmente en la partida nº 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la partida nº 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
86.02-10	86.02	A	Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior): <i>de acumuladores</i>	791.10	N
86.02-30		B	<i>con fuente exterior de energía</i>	791.10	N
86.03-00	86.03		Las demás locomotoras y locotractores; ténderes	791.20	—
86.04-10	86.04	A	Automotores eléctricos (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas: <i>Automotores eléctricos (de energía exterior)</i>	791.30	N

86.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
86.04-90	86.04 (cont.) B		Los demás	791.30	N
86.05-00	86.05		Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas	791.40	N
86.06-00	86.06		Vagones taller, vagones grúa y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas	791.51	N
	86.07		Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles:		
86.07-10	A		especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radioactivos (<i>Euratom</i>)	791.52	N
	B		Los demás:		
86.07-20		I	<i>de vía estrecha (Decauville)</i>	791.52	N
		II	Los demás:		
86.07-30		a	<i>Vagones ordinarios abiertos</i>	791.52	N
86.07-40		b	<i>Vagones ordinarios cubiertos</i>	791.52	N
86.07-60		c	<i>Vagones cisterna, vagones depósito y vagones cuba</i>	791.52	N
86.07-70		d	<i>Vagones de descarga automática</i>	791.52	N
86.07-90		e	<i>Otros vagones especiales</i>	791.52	N
	86.08		Contenedores («cadres», «container»), incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, utilizados en cualquier medio de transporte:		
86.08-10	A		Contenedores con blindaje protector de plomo para el transporte de materias radioactivas (<i>Euratom</i>)	786.13	N
86.08-90	B		Los demás	786.13	N
	86.09		Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas:		
	A		Bogies, «bissels» y similares, y sus partes:		
86.09-11		I	<i>Bogies y análogos de tracción y sus partes</i>	791.99	—
86.09-19		II	<i>Los demás</i>	791.99	—
86.09-30	B		Frenos y sus partes	791.99	—
	C		Ejes, montados o no; ruedas y sus partes:		
86.09-51		I	<i>de acero estampado</i>	791.99	—
86.09-59		II	<i>Los demás</i>	791.99	—
86.09-70	D		Cajas de engrase y sus partes	791.99	—
	E		Las demás:		
86.09-80		I	<i>Cajas y sus partes</i>	791.99	—

86.09

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria	
86.09-93	86.09 E (cont.)	II	Chasis y sus partes	791.99	—	
86.09-94		III	Topes; ganchos y demás sistemas de enganche:			
86.09-96		a	de acero estampado	791.99	—	
		b	Los demás	791.99	—	
86.09-97		IV	Los demás:			
86.09-99		a	para locomotoras y locotractores	791.99	—	
		b	Los demás	791.99	—	
86.10-00		86.10		Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas	791.91	—
86.80-00 a 86.89-10				Componentes de conjuntos industriales, pertenecientes al Capítulo 86 y exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (ver nota pag. 8)	(1)	—

(1) Véase la lista de la rúbricas Nimexe para los componentes de conjuntos industriales exportados, página 567.

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES; VELOCÍPEDOS Y OTROS VEHÍCULOS TERRESTRES

Notas

1. Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.
2. Los chasis de vehículos automóviles, que llevan una cabina, se clasifican en la partida nº 87.02 y no en la nº 87.04.
3. La partida nº 87.10 no incluye los velocípedos infantiles que no estén contruidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la partida nº 97.01.

Nota complementaria

El presente Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular únicamente sobre carriles.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	87.01		Tractores, incluidos los tractores torno:		
	A		Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna con cilindrada:		
	I		de 1 000 cm ³ o menos:		
87.01-12		<i>a</i>	con potencia de 4 kW o menos	722.40	N
87.01-13		<i>b</i>	con potencia superior a 4 kW	722.40	N
87.01-15	II		de más de 1 000 cm ³	722.40	N
	B		Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:		
		I	nuevos, con potencia de motor:		
87.01-41		<i>a</i>	de 18 kW o menos	722.40	N
87.01-44		<i>b</i>	de más de 18 kW hasta 25 kW inclusive	722.40	N
87.01-52		<i>c</i>	de más de 25 kW hasta 37 kW inclusive	722.40	N
87.01-54		<i>d</i>	de más de 37 kW hasta 59 kW inclusive	722.40	N
87.01-55		<i>e</i>	de más de 59 kW hasta 75 kW inclusive	722.40	N
87.01-56		<i>f</i>	de más de 75 kW hasta 90 kW inclusive	722.40	N
87.01-58		<i>g</i>	de más de 90 kW	722.40	N
87.01-61		II	usados	722.40	N
	C		Otros tractores:		
	I		de ruedas, para semirremolques:		
87.01-71		<i>a</i>	nuevos	783.20	N
87.01-79		<i>b</i>	usados	783.20	N
	II		Los demás:		
87.01-95		<i>a</i>	Tractores de orugas	722.30	N

87.01

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
87.01-97	87.01 C II (cont.)	b	Los demás	722.40	N
	87.02		Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):		
	A		para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:		
	I		con motor de explosión o de combustión interna:		
	a		Autocares y autobuses:		
	1		con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm ³ :		
87.02-03		aa	nuevos	783.10	N
87.02-05		bb	usados	783.10	N
	2		Los demás:		
87.02-12		aa	nuevos	783.10	N
87.02-14		bb	usados	783.10	N
	b		Los demás:		
	1		nuevos:		
87.02-21		aa	de cilindrada igual o inferior a 1 500 cm ³	781.00	N
87.02-23		bb	de cilindrada superior a 1 500 cm ³ hasta 3 000 cm ³ , inclusive	781.00	N
87.02-25		cc	de cilindrada superior a 3 000 cm ³	781.00	N
87.02-27		2	usados	781.00	N
87.02-40	II		con motor de otra clase	783.10	N
	B		para el transporte de mercancías:		
87.02-60	I		Camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (<i>Euratom</i>)	782.10	N
	II		Los demás:		
	a		con motor de explosión o de combustión interna:		
	1		Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm ³ :		
	aa		Volquetes automóviles llamados «dumpers» con cilindrada:		
87.02-72	11		inferior a 10 000 cm ³	782.10	N
87.02-76	22		igual o superior a 10 000 cm ³	782.10	N
	bb		Los demás:		
87.02-81		11	nuevos	782.10	N
87.02-82		22	usados	782.10	N
	2		Los demás:		
87.02-84	aa		Volquetes automóviles llamados «dumpers»	782.10	N

87.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	87.02 B II a 2 <i>(cont.)</i>				
	bb		Los demás:		
87.02-86		11	nuevos	782.10	N
87.02-88		22	usados	782.10	N
87.02-91	b		con motor de otra clase	782.10	N
	87.03		Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barrendera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos:		
87.03-10		A	Vehículos para arreglo de averías y coches grúa	782.20	N
87.03-30		B	Camiones hormigonera	782.20	N
87.03-40		C	Vehículos bomba para hormigón	782.20	N
87.03-80		D	Los demás	782.20	N
	87.04		Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive:		
	A		Chasis de los tractores comprendidos en las subpartidas 87.01 B y C, chasis de los vehículos automóviles comprendidos en la partida nº 87.02, con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm ³ :		
87.04-01	I		de camiones, autocares y autobuses	784.10	N
	II		Los demás:		
87.04-11	a		de vehículos automóviles para el transporte de personas, comprendidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos	784.10	N
87.04-29	b		Los demás	784.10	N
	B		Los demás:		
87.04-91	I		de vehículos automóviles para el transporte de personas, comprendidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos	784.10	N
87.04-99	II		Los demás	784.10	N

87.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	87.05		Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas:		
	A		que se destinen a la industria del montaje : de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con un motor de explosión de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales de la partida nº 87.03:		
87.05-11		I	<i>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos</i>	784.20	N
87.05-19		II	<i>Los demás</i>	784.20	N
	B		Los demás:		
87.05-91		I	<i>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos</i>	784.20	N
87.05-99		II	<i>Los demás</i>	784.20	N
	87.06		Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive:		
87.06-11	A		destinados a la industria del montaje : de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con un motor de explosión de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , de vehículos automóviles para usos especiales de la partida, nº 87.03	784.90	—
	B		Los demás:		
87.06-21	I		Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	784.90	—
	II		Las demás:		
		a	<i>de carrocerías:</i>		
87.06-26		1	<i>Parachoques y sus partes</i>	784.90	—
87.06-27		2	<i>Cinturones de seguridad</i>	784.90	N
87.06-28		3	<i>Los demás</i>	784.90	—
		b	<i>Las demás:</i>		
87.06-31		1	<i>Cajas de velocidades completas</i>	784.90	—
87.06-35		2	<i>Puentes traseros completos</i>	784.90	—

87.06

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	87.06 B II <i>(cont.)</i>	<i>b</i>			
87.06-41		3	Ruedas; partes de ruedas (distintas de las del código Nimexe 87.06-21) y accesorios de ruedas	784.90	—
		4	Ejes portadores:		
87.06-43		<i>aa</i>	de acero estampado	784.90	—
87.06-49		<i>bb</i>	Los demás	784.90	—
87.06-51		5	Amortiguadores y sus partes, con exclusión de los bloques amortiguadores de caucho o de materias plásticas artificiales	784.90	—
87.06-55		6	Radiadores y sus partes	784.90	—
87.06-61		7	Depósitos de combustible	784.90	—
87.06-71		8	Guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco	784.90	—
		9	Las demás:		
87.06-91		<i>aa</i>	de acero estampado	784.90	—
87.06-98		<i>bb</i>	Las demás	784.90	—
	87.07		Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas:		
87.07-10	A		Carretillas especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos (<i>Euratom</i>)	744.11	N
87.07-15	B		Carretillas puente	744.11	N
	C		Otras carretillas:		
	I		provistas de un sistema para la elevación de su propio dispositivo de carga:		
		<i>a</i>	elevable a una altura de 1 m. o más:		
87.07-21		1	con motor eléctrico	744.11	N
		2	con otro motor:		
87.07-22		<i>aa</i>	Carretillas elevadoras todo terreno	744.11	N
87.07-24		<i>bb</i>	Las demás	744.11	N
		<i>b</i>	Las demás:		
87.07-25		1	con motor eléctrico	744.11	N
87.07-27		2	con motor de otra clase	744.11	N
	II		Las demás:		
87.07-35		<i>a</i>	con motor eléctrico	744.11	N
87.07-37		<i>b</i>	con motor de otra clase	744.11	N
87.07-50	D		Partes y piezas sueltas	744.19	—

87.08

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	87.08		Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas:		
87.08-10	A		Carros de combate; sus partes y piezas sueltas	951.01	—
87.08-30	B		Automóviles blindados de combate; sus partes y piezas sueltas	951.01	—
	87.09		Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente:		
		A	<i>Motociclos con motor de explosión y velocípedos con motor auxiliar de explosión, con sidecar o sin él, de una cilindrada:</i>		
87.09-10		I	<i>de 50 cm³ o menos</i>	785.10	N
		II	<i>de más de 50 cm³:</i>		
87.09-51		a	<i>«Scooters»</i>	785.10	N
87.09-59		b	<i>Los demás</i>	785.10	N
87.09-90		B	<i>Los demás</i>	785.10	N
87.10-00	87.10		Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	785.20	N
87.11-00	87.11		Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión	785.31	—
	87.12		Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.09 a nº 87.11 inclusive:		
	A		de motocicletas:		
87.12-11		I	<i>Sillines y asientos</i>	785.39	N
87.12-15		II	<i>Radios y sus tuercas</i>	785.39	—
87.12-19		III	<i>Los demás, incluidas las partes y piezas sueltas de los artículos comprendidos en los códigos Nimexe 87.12-11 y 87.12-15</i>	785.39	—
	B		Los demás:		
87.12-20		I	<i>Cuadros</i>	785.39	N
		II	<i>Bujes:</i>		
87.12-32		a	<i>sin piñon libre ni dispositivo de freno</i>	785.39	N
87.12-34		b	<i>Bujes con freno contrapedal sin dispositivo de cambio de velocidad</i>	785.39	N
87.12-38		c	<i>Otros bujes</i>	785.39	N
87.12-40		III	<i>Radios y sus tuercas</i>	785.39	—
87.12-50		IV	<i>Pedales</i>	785.39	Pares
87.12-55		V	<i>Bielas y platos</i>	785.39	—
87.12-60		VI	<i>Llantas</i>	785.39	N
87.12-70		VII	<i>Manillares</i>	785.39	N
87.12-80		VIII	<i>Sillines</i>	785.39	—
87.12-91		IX	<i>Portaequipajes</i>	785.39	N
87.12-95		X	<i>Horquillas delanteras</i>	785.39	N

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
87.12-97	87.12 B (cont.)	XI	Descarriladores de cadenas para cambios de marcha	785.39	—
87.12-99		XII	Los demás, incluidas las partes y piezas sueltas de los artículos comprendidos en los códigos Nimexe 87.12-20 a 87.12-97	785.39	—
87.13-20	87.13	A	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas: Coches para el transporte de niños	894.10	N
87.13-81		B	Partes y piezas sueltas	894.10	—
87.14-10	87.14	A	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas: Vehículos de tracción animal	786.81	—
87.14-31		B	Remolques y semirremolques: especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (<i>Euratom</i>)	786.12	N
87.14-33		II	Los demás: para acampar, tipo caravana	786.11	N
87.14-37		a	Los demás: Autocargadores y autodescargadores para usos agrícolas: Esparcidores de abono	786.81	N
87.14-39		b	Los demás	786.12	N
87.14-43		1	Los demás: para el transporte de mercancías	786.12	N
87.14-49		2	Los demás	786.81	—
87.14-51	C	I	Otros vehículos: especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (<i>Euratom</i>)	786.81	—
87.14-59		II	Los demás	786.81	—
87.14-70	D		Partes y piezas sueltas	786.89	—
87.80-00 a 87.89-14			Componentes de conjuntos industriales, pertenecientes al Capítulo 87 y exportadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (ver nota página 8)	(1)	—

(1) Véase la lista de las rúbricas Nimexe para los componentes de conjuntos industriales exportados, página 567.

88.01

CAPÍTULO 88

NAVEGACIÓN AÉREA

Nota complementaria

Por «peso en vacío», a los efectos de la subpartida 88.02 B, se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	88.01		Aerostatos:		
88.01-10	A		civiles	792.82	—
88.01-90	B		Los demás	792.82	—
	88.02		Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios:		
	A		que funcionen sin máquina propulsora:		
88.02-01	I		Planeadores civiles	792.81	N
	II		Los demás:		
88.02-05	a		Cometas y paracaídas giratorios	792.81	N
88.02-09	b		Los demás	792.81	N
	B		que funcionen con máquina propulsora:		
	I		Helicópteros:		
	a		civiles:		
88.02-15		1	con peso en vacío de 2 000 kg o menos	792.10	N
88.02-19		2	con peso en vacío superior a 2 000 kg	792.10	N
	b		Los demás, con un peso en vacío:		
88.02-25	1		de 2 000 kg o menos	792.10	N
88.02-29	2		de más de 2 000 kg	792.10	N
	II		Los demás aerodinos:		
	a		civiles:		
88.02-33		1	con peso en vacío de 2 000 kg o menos	792.20	N
88.02-35		2	con peso en vacío superior a 2 000 kg hasta 15 000 kg inclusive	792.30	N
88.02-39		3	con peso en vacío de más de 15 000 kg	792.40	N
	b		Los demás, con un peso en vacío:		
88.02-43	1		igual o inferior a 2 000 kg	792.20	N
88.02-45	2		de 2 000 kg hasta 15 000 kg inclusive	792.30	N
88.02-49	3		de más de 15 000 kg	792.40	N

88.03

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	88.03		Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nº 88.01 y nº 88.02:		
	A		de aerostatos:		
88.03-20	I		civiles	792.90	—
88.03-30	II		Los demás	792.90	—
	B		Las demás:		
88.03-40	I		de aerodinos (con exclusión de las cometas) destinados a aeronaves civiles	792.90	—
	II		Las demás:		
88.03-50	a		de cometas y de paracaídas giratorios	792.90	—
88.03-80	b		Las demás	792.90	—
88.04-00	88.04		Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios .	899.98	—
	88.05		Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas:		
88.05-10	A		Catapultas y otros artefactos de lanzamiento de vuelo similares; sus partes y piezas sueltas	792.83	—
	B		Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas:		
88.05-40	I		destinados a usos civiles	792.83	—
88.05-90	II		Los demás	792.83	—

89.01**CAPÍTULO 89****NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL****Nota**

Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida nº 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

Notas complementarias

1. En las subpartidas 89.01 B I y 89.02 B I sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
2. En la subpartida 89.03 A se clasificarán únicamente los barcos, los diques flotantes y las plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles concebidos para navegar por alta mar.
3. Para la aplicación de la partida nº 89.04, en la expresión «barcos destinados al desguace» se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
 - piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
 - artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
89.01-10	89.01 A B I		Barcos no comprendidos en las partidas nº 89.02 a nº 89.05: Barcos de guerra Los demás: Barcos para la navegación marítima:	793.10	—
89.01-20		a	con un arqueo bruto de más de 250 toneladas (BRT):		
89.01-30		1	Trasatlánticos	793.28	BRT
89.01-40		2	Barcos cisterna de cualquier tipo	793.22	BRT
89.01-50		3	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos cuyas actividades estén directamente relacionadas con la pesca	793.24	BRT
89.01-61		4	Barcos frigoríficos	793.23	BRT
89.01-63		5	Los demás:		
		aa	para el transporte de mercancías, incluidos los barcos mixtos	793.23	BRT
		bb	Los demás	793.28	BRT
89.01-65		b	con un arqueo bruto igual o inferior a 250 toneladas (BRT):		
		1	para el transporte de mercancías, incluidos los barcos mixtos	793.23	BRT
89.01-70		2	Buques de recreo y deporte:		
		aa	de vela incluso equipados con motor auxiliar	793.21	N

89.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	89.01 B I (cont.)	<i>b 2</i>			
89.01-73		<i>bb</i>	Los demás	793.21	N
89.01-74		<i>3</i>	Barcos de pesca y otros barcos cuyas actividades estén directamente relacionadas con la pesca	793.24	N
89.01-76		<i>4</i>	Los demás	793.28	N
	II		Los demás:		
	a		que pesen por unidad 100 kg o menos:		
		<i>1</i>	neumáticos, de una longitud:		
89.01-78		<i>aa</i>	de menos de 2 m	793.21	N
89.01-80		<i>bb</i>	de 2 m o más	793.21	N
89.01-81		<i>2</i>	Los demás	793.21	N
	b		Los demás:		
		<i>1</i>	para el transporte de mercancías incluidos los barcos mixtos:		
		<i>aa</i>	de propulsión mecánica:		
89.01-83		<i>11</i>	Barcos cisterna de cualquier tipo	793.22	CU-t
89.01-85		<i>22</i>	Los demás	793.23	CU-t
89.01-86		<i>bb</i>	sin propulsión mecánica	793.23	CU-t
		<i>2</i>	Embarcaciones y buques de recreo o deporte:		
		<i>aa</i>	de vela, incluso equipados con motor auxiliar, de una longitud:		
89.01-87		<i>11</i>	de 7,5 m o menos	793.21	N
89.01-89		<i>22</i>	de más de 7,5 m	793.21	N
		<i>bb</i>	de motor fijo, de una longitud:		
89.01-90		<i>11</i>	de 7,5 m o menos	793.21	N
89.01-92		<i>22</i>	de más de 7,5 m	793.21	N
		<i>cc</i>	Los demás, de una longitud:		
89.01-93		<i>11</i>	de 7,5 m o menos	793.21	N
89.01-94		<i>22</i>	de más de 7,5 m	793.21	N
89.01-95		<i>3</i>	Los demás	793.28	N
	89.02		Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos:		
89.02-10	A		Remolcadores	793.81	—
	B		Barcos para empujar:		
89.02-31	I		para la navegación marítima	793.81	—
89.02-39	II		Los demás	793.81	—

89.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	89.03		Barcos fano, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal, diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:		
	A		Para la navegación marítima:		
89.03-11		<i>I</i>	<i>Dragas</i>	793.82	N
89.03-19		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	793.82	N
	B		Los demás:		
89.03-91		<i>I</i>	<i>Dragas</i>	793.82	N
89.03-99		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	793.82	N
89.04-00	89.04		Barcos destinados al desguace	793.30	—
89.05-00	89.05		Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares	793.83	—

SECCIÓN XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, DE COMPROBACIÓN Y DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS;
RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DEL
SONIDO;
APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES
Y DE SONIDO EN TELEVISIÓN**

CAPÍTULO 90

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, DE COMPROBACIÓN Y DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS**

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (partida nº 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 42.04), de materias textiles (partida nº 59.17);
- b) los productos refractarios de la partida nº 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la partida nº 69.09;
- c) los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la partida nº 70.09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71, según los casos);
- d) los artículos de vidrio de las partidas nºs 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;
- e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);
- f) las bombas distribuidoras, con dispositivo medidor, de la partida nº 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (partida nº 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (partida nº 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas o los útiles sobre las máquinas-herramienta incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados «ópticos»), de la partida nº 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (partida nº 84.61);
- g) los proyectores de alumbrado para automóviles (partida nº 85.09) y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (partida nº 85.15);
- h) los aparatos cinematográficos para el registro o reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, los soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (partida nº 92.11); los lectores magnéticos de sonido (partida nº 92.13);
- ij) los artículos del Capítulo 97;
- k) las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;
- l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida nº 39.07, Sección XV, etc.).

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo:

- a) las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excluidas las partidas) nº 84.65 y nº 85.28), quedan clasificados en tales partidas;

90.01

- b) las otras partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la partida nº 90.29.
3. La partida nº 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (partida nº 90.06), los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (partida nº 90.13).
4. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la partida nº 90.13 y en la nº 90.16, se clasifican en esta última partida.
5. La partida nº 90.28 comprende exclusivamente:
- los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;
 - los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las partidas nºs 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
 - los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;
 - los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.
6. Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Notas complementarias

1. La partida nº 90.18 no comprende las simples máscaras con filtro que sólo cubren la boca y la nariz que protegen contra los productos químicos tóxicos, el polvo, el humo y la niebla y que sólo se utilicen una vez (partida nº 59.03, por ejemplo).
2. Para la aplicación de la subpartida 90.28 A se entenderá por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en la partida nº 85.21. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de la partida nº 85.21 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.01		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas:		
	A		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica:		
90.01-03	I		destinados a aeronaves civiles	884.11	—
	II		Los demás:		
90.01-05		a	Lentes de contacto	884.11	N
		b	Cristales para gafas:		
		I	de vidrio:		
		aa	completamente acabados por las dos caras:		
90.01-07		11	no correctores	884.11	N
		22	correctores:		
90.01-09		aaa	monofocales	884.11	N
90.01-10		bbb	Los demás	884.11	N

90.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.01 A II (cont.)	<i>b 1</i>			
90.01-12		<i>bb</i>	Los demás	884.11	N
		2	de otras materias:		
		<i>aa</i>	completamente acabados por las dos caras:		
90.01-14		<i>11</i>	no correctores	884.11	N
		22	correctores:		
90.01-16		<i>aaa</i>	monofocales	884.11	N
90.01-17		<i>bbb</i>	Los demás	884.11	N
90.01-18		<i>bb</i>	Los demás	884.11	N
90.01-20		<i>c</i>	Los demás elementos de óptica	884.11	—
90.01-30	B		Materias polarizantes en hojas o placas	884.11	—
	90.02		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente:		
90.02-01	A		destinados a aeronaves civiles	884.12	—
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	para fotografía, cinematografía, proyección, aumento o reducción:		
90.02-11		<i>a</i>	Objetivos	884.12	N
90.02-19		<i>b</i>	Otros elementos de óptica	884.12	—
90.02-99		<i>II</i>	Los demás	884.12	—
	90.03		Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas:		
		<i>A</i>	Monturas:		
90.03-10		<i>I</i>	de metales preciosos y las bañadas o chapadas con estos metales	884.21	N
90.03-30		<i>II</i>	de materias plásticas artificiales	884.21	N
90.03-40		<i>III</i>	de metales comunes	884.21	N
90.03-60		<i>IV</i>	de otras materias	884.21	N
90.03-70		<i>B</i>	Partes de monturas	884.21	—
	90.04		Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos:		
		<i>A</i>	Gafas de sol:		
90.04-10		<i>I</i>	con cristales sin trabajo óptico	884.22	N
90.04-50		<i>II</i>	con cristales trabajados ópticamente	884.22	N
90.04-80		<i>B</i>	Las demás	884.22	—
	90.05		Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos:		
90.05-20		<i>A</i>	Gemelos con prismas	871.01	N

90.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.05 (cont.)				
90.05-30		B	Anteojos y gemelos sin prismas	871.01	N
90.05-80		C	Partes y piezas sueltas	871.01	—
90.06-00	90.06		Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radio-astronomía	871.02	—
	90.07		Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 85.20:		
	A		Aparatos fotográficos:		
		I	Aparatos para usos especiales:		
90.07-05		a	Aparatos para reproducción, sobre microfilm o microficha, documentos o informaciones inscritas sobre soporte magnético, incluso combinados con un aparato de reproducción	881.11	N
		b	Aparatos utilizados para la preparación de clichés o cilindros de impresión de tamaño de negativo:		
90.07-08		1	igual o inferior a 30 × 40 cm	881.11	N
90.07-09		2	superior a 30 × 40 cm	881.11	N
90.07-13		c	Otros aparatos para usos especiales	881.11	N
		II	Los demás aparatos:		
90.07-15		a	para película de anchura igual o inferior a 35 mm	881.11	N
90.07-17		b	Los demás	881.11	N
		III	Partes y piezas sueltas; accesorios:		
90.07-21		a	Pies	881.19	N
90.07-29		b	Los demás	881.19	—
	B		Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:		
		I	Lámparas, tubos, cubos-flash y artículos similares de encendido eléctrico:		
90.07-32		a	Cubos-flash	881.12	N
90.07-33		b	Los demás	881.12	N
		II	Los demás:		
		a	Aparatos o dispositivos:		
90.07-34		1	Llamados «flashes» electrónicos	881.12	N
90.07-35		2	Cubos de encendido mecánico	881.12	N
90.07-38		3	Los demás	881.12	N
90.07-50		b	Partes y piezas sueltas; accesorios	881.19	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.08		Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella):		
	A		Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados:		
90.08-11		I	<i>Aparatos para películas de 16 mm o más de anchura, con exclusión de los aparatos para películas de 2 × 8 mm</i>	881.22	N
90.08-15		II	<i>Aparatos para películas de menos de 16 mm de anchura, incluidos los aparatos para películas de 2 × 8 mm</i>	881.21	N
		III	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios:</i>		
90.08-21		a	<i>Pies</i>	881.29	N
90.08-29		b	<i>Los demás</i>	881.29	—
	B		Aparatos de proyección y de reproducción del sonido, incluso combinados:		
90.08-31		I	<i>Aparatos para películas de anchura de 16 mm o superior</i>	881.22	N
90.08-35		II	<i>Aparatos para películas de anchura inferior a 16 mm</i>	881.21	N
90.08-37		III	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios</i>	881.29	—
	90.09		Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:		
		A	<i>Aparatos de proyección fija:</i>		
90.09-11		I	<i>Lectores de microfilmes incluso combinados accesoriamente con un aparato de reproducción</i>	881.31	N
90.09-15		II	<i>Aparatos de proyección para diapositivas</i>	881.31	N
90.09-29		III	<i>Los demás</i>	881.31	N
90.09-30		B	<i>Ampliadoras y reductoras fotográficas</i>	881.31	N
90.09-70		C	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios</i>	881.31	—
	90.10		Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección:		
	A		Aparatos de fotocopia por sistema óptico:		
90.10-22		I	<i>Aparatos</i>	751.82	N
90.10-28		II	<i>Partes y piezas sueltas</i>	759.19	—
	B		Aparatos de termocopia:		
90.10-32		I	<i>Aparatos</i>	751.82	N
90.10-38		II	<i>Partes y piezas sueltas</i>	759.19	—
	C		Los demás:		
		I	<i>Aparatos de fotocopia por contacto:</i>		
90.10-41		a	<i>para fotocopiar las «transparencias»</i>	751.82	N
90.10-43		b	<i>Los demás</i>	751.82	N
		c	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios:</i>		
90.10-47		1	<i>de aparatos para fotocopiar las «transparencias»</i>	759.19	—

90.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.10 C (cont.)	<i>I c</i>			
90.10-49		2	Los demás	759.19	—
90.10-50		II	Pantallas para proyección	881.39	—
90.10-60		III	Aparatos y material de los tipos identificables como de uso exclusivo en los laboratorios cinematográficos	881.39	—
90.10-80		IV	Los demás	881.39	—
90.11-00	90.11		Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos	871.03	—
	90.12		Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección:		
		<i>A</i>	<i>Microscopios ópticos:</i>		
90.12-11		<i>I</i>	Estereoscópicos	871.04	N
90.12-19		<i>II</i>	Los demás	871.04	N
90.12-30		<i>B</i>	Aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección	871.04	N
90.12-70		<i>C</i>	Partes, piezas sueltas y accesorios	871.04	—
	90.13		Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz); láseres, distintos de los diodos láser:		
90.13-10		<i>A</i>	Proyectores de luz	871.09	—
90.13-20		<i>B</i>	Láseres, distintos de los diodos láser	871.09	—
90.13-80		<i>C</i>	Los demás	871.09	—
	90.14		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:		
	<i>A</i>		Brújulas y compases de navegación:		
90.14-01	<i>I</i>		destinados a aeronaves civiles	874.11	—
90.14-05	<i>II</i>		Los demás	874.11	—
	<i>III</i>		Partes y piezas sueltas:		
90.14-07	<i>a</i>		para compases giroscópicos destinados a aeronaves civiles	874.11	—
90.14-09	<i>b</i>		Las demás	874.11	—
	<i>B</i>		Los demás:		
	<i>I</i>		Instrumentos y aparatos ópticos de navegación aérea:		
90.14-12	<i>a</i>		destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)	874.11	—
90.14-14	<i>b</i>		Los demás	874.11	—

90.14

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.14 B (cont.)				
90.14-17	II		Otros instrumentos y aparatos de navegación aérea (comprendidos los pilotos automáticos), destinados a aeronaves civiles	874.11	—
	III		Los demás:		
90.14-21		a	<i>Instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial</i>	874.11	—
90.14-23		b	<i>Instrumentos y aparatos de navegación aérea</i>	874.11	—
90.14-30		c	<i>Instrumentos y aparatos de fotogrametría</i>	874.12	—
		d	<i>Instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura, de nivelación y de hidrografía:</i>		
90.14-51		1	<i>Teodolitos y taquímetros</i>	874.12	—
90.14-59		2	<i>Los demás</i>	874.12	—
90.14-61		e	<i>Instrumentos y aparatos de meteorología e hidrología . . .</i>	874.12	—
90.14-99		f	<i>Los demás instrumentos y aparatos</i>	874.12	—
	90.15		Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg, con pesas o sin ellas:		
90.15-10		A	<i>Balanzas</i>	874.51	N
90.15-80		B	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios</i>	874.51	—
	90.16		Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:		
	A		Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo:		
		I	<i>Instrumentos de dibujo:</i>		
90.16-12		a	<i>Estuches de matemáticas</i>	874.21	N
		b	<i>Los demás:</i>		
90.16-13		1	<i>Máquinas de dibujar, con sistema de paralelogramo y máquinas de dibujar de carro</i>	874.21	N
90.16-15		2	<i>Los demás instrumentos de dibujo</i>	874.21	—
90.16-16		II	<i>Instrumentos de trazado</i>	874.21	—
90.16-18		III	<i>Instrumentos de cálculo</i>	874.21	N
90.16-20		IV	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios</i>	874.29	—
	B		Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles:		
		I	<i>Máquinas, aparatos e instrumentos ópticos:</i>		
90.16-41		a	<i>Proyectores de perfiles y comparadores ópticos</i>	874.21	N
90.16-49		b	<i>Las demás máquinas, aparatos e instrumentos</i>	874.21	—

90.16

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.16 B (cont.)				
		II	<i>Máquinas, aparatos e instrumentos que no sean ópticos:</i>		
90.16-51		<i>a</i>	<i>Máquinas para equilibrar las piezas mecánicas</i>	874.21	—
90.16-55		<i>b</i>	<i>Bancos de pruebas</i>	874.21	—
90.16-65		<i>c</i>	<i>Instrumentos de medida lineal</i>	874.21	—
90.16-71		<i>d</i>	<i>Micrómetros</i>	874.21	N
90.16-79		<i>e</i>	<i>Las demás máquinas, aparatos e instrumentos</i>	874.21	—
		III	<i>Partes y piezas sueltas:</i>		
90.16-91		<i>a</i>	<i>de máquinas para equilibrar piezas mecánicas y de bancos de pruebas</i>	874.29	—
90.16-99		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	874.29	—
	90.17		Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:		
		A	<i>Aparatos de electrodiagnóstico:</i>		
90.17-01		<i>I</i>	<i>Electrocardiógrafos</i>	774.10	—
90.17-05		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	774.10	—
		B	<i>Los demás:</i>		
90.17-07		<i>I</i>	<i>para medir la presión arterial</i>	872.02	—
90.17-09		<i>II</i>	<i>Endoscopios</i>	872.02	—
90.17-11		<i>III</i>	<i>riñones artificiales</i>	872.02	—
90.17-13		<i>IV</i>	<i>de rayos ultravioletas o de ultravioletas e infrarrojos combinados</i>	774.10	—
		V	<i>Aparatos de diatermia:</i>		
90.17-16		<i>a</i>	<i>por ultrasonidos</i>	774.10	—
90.17-17		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	774.10	—
90.17-23		VI	<i>de transfusión</i>	872.02	—
		VII	<i>Agujas:</i>		
90.17-25		<i>a</i>	<i>de materias plásticas artificiales</i>	872.02	—
90.17-27		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	872.02	—
		VIII	<i>Agujas, cánulas y catéteres:</i>		
90.17-32		<i>a</i>	<i>Agujas hipodérmicas</i>	872.02	—
90.17-34		<i>b</i>	<i>Las demás</i>	872.02	—
		IX	<i>Los demás:</i>		
		<i>a</i>	<i>Instrumentos y aparatos para odontología:</i>		
90.17-36		<i>1</i>	<i>Tornos dentales y equipo sobre pedestal</i>	872.01	—
90.17-38		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	872.01	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.17 <i>(cont.)</i>	B IX			
90.17-40		<i>b</i>	<i>Instrumentos y aparatos de anestesia</i>	872.02	—
		<i>c</i>	<i>Instrumentos y aparatos de oftalmología:</i>		
90.17-51		<i>1</i>	<i>no ópticos</i>	872.02	—
90.17-59		<i>2</i>	<i>ópticos</i>	872.02	—
90.17-99		<i>d</i>	<i>Los demás</i>	872.02	—
	90.18		Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás):		
90.18-10	A		Aparatos respiratorios, incluidas las máscaras antigás (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles	872.03	—
	B		Los demás:		
		I	<i>Aparatos de mecanoterapia, de masaje o de psicotecnia:</i>		
90.18-21		<i>a</i>	<i>Vibradores de masaje</i>	872.03	—
90.18-29		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	872.03	—
90.18-31		II	<i>Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia y de reanimación o de aerosolterapia</i>	872.03	—
90.18-59		III	<i>Otros aparatos respiratorios de cualquier tipo (incluidas las máscaras de gas)</i>	872.03	—
	90.19		Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas medicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:		
	A		Artículos y aparatos de prótesis:		
	I		dental:		
90.19-11		<i>a</i>	<i>de metales preciosos o de chapados de metales preciosos</i>	899.62	—
		<i>b</i>	Los demás:		
		I	<i>Dientes artificiales:</i>		
90.19-12		<i>aa</i>	<i>de materias plásticas artificiales</i>	899.62	cent.
90.19-14		<i>bb</i>	<i>de otras materias</i>	899.62	cent.
90.19-18		2	<i>Los demás</i>	899.62	—
90.19-21	II		ocular	899.62	—
90.19-25	III		Los demás	899.62	—

90.19

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.19 <i>(cont.)</i>				
	B		Aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:		
	I		Aparatos para facilitar la audición a los sordos:		
90.19-31		<i>a</i>	<i>Aparatos</i>	899.61	N
90.19-35		<i>b</i>	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios</i>	899.61	—
	II		Los demás:		
90.19-51		<i>a</i>	<i>Estimuladores del ritmo cardíaco, con exclusión de las partes, piezas sueltas y accesorios</i>	899.62	N
90.19-55		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	899.62	—
	C		Los demás:		
90.19-91		<i>I</i>	<i>Aparatos de ortopedia</i>	899.62	—
90.19-95		<i>II</i>	<i>Artículos y aparatos para fracturas</i>	899.62	—
	90.20		Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:		
		A	<i>Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiofotografía:</i>		
90.20-11		<i>I</i>	<i>para uso médico o dental</i>	774.20	N
90.20-19		<i>II</i>	<i>para otros usos</i>	774.20	N
		B	<i>Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas:</i>		
90.20-51		<i>I</i>	<i>para uso médico</i>	774.20	N
90.20-59		<i>II</i>	<i>para otros usos</i>	774.20	N
		C	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios:</i>		
90.20-71		<i>I</i>	<i>Lámparas generadoras de rayos X</i>	774.20	N
90.20-75		<i>II</i>	<i>Pantallas radiológicas incluso las pantallas llamadas «reforzadoras»; tramas y rejillas antidifusoras</i>	774.20	—
90.20-99		<i>III</i>	<i>Las demás</i>	774.20	—
	90.21		Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos:		
90.21-10		A	<i>Instrumentos, aparatos y modelos para la enseñanza de la física o de la técnica</i>	874.52	—
90.21-50		B	<i>Modelos de anatomía humana o animal</i>	874.52	—
90.21-90		C	<i>Los demás</i>	874.52	—

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.22		Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.):		
		A	<i>Máquinas y aparatos para ensayo de metales:</i>		
90.22-11		I	<i>universales y para ensayos de tracción</i>	874.53	—
90.22-15		II	<i>para ensayos de dureza</i>	874.53	—
90.22-19		III	<i>Los demás</i>	874.53	—
90.22-30		B	<i>Máquinas y aparatos para ensayos de textiles, papel y cartón</i>	874.53	—
90.22-50		C	<i>Máquinas y aparatos para ensayo de otros materiales</i>	874.53	—
90.22-80		D	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios</i>	874.53	—
	90.23		Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí:		
		A	Termómetros:		
90.23-01		I	destinados a aeronaves civiles	874.54	—
		II	Los demás:		
		a	Termómetros de mercurio o de otros líquidos, de lectura directa:		
90.23-11		I	<i>clínicos</i>	874.54	N
90.23-18		2	<i>Los demás</i>	874.54	N
90.23-20		b	Los demás	874.54	N
90.23-30		B	Higrómetros y psicrómetros	874.54	—
90.23-40		C	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, aunque tengan termómetros; pirómetros ópticos	874.54	—
		D	Los demás:		
90.23-95		I	<i>Barómetros</i>	874.54	N
90.23-99		II	<i>Los demás</i>	874.54	—
	90.24		Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida nº 90.14:		
90.24-10		A	destinados a aeronaves civiles	874.30	—
		B	Los demás:		
		I	Manómetros:		
		a	<i>de espira o de membrana manométrica metálica:</i>		
90.24-11		1	<i>Aparatos para medir y regular la presión de los neumáticos</i>	874.30	N
90.24-19		2	<i>Los demás</i>	874.30	N

90.24

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.24 B I (cont.)				
90.24-29		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	874.30	N
	II		Termostatos:		
90.24-41		<i>a</i>	<i>con dispositivo de corte eléctrico</i>	874.30	N
90.24-49		<i>b</i>	<i>Los demás</i>	874.30	N
	III		Los demás:		
90.24-92		<i>a</i>	<i>Indicadores de nivel</i>	874.30	N
90.24-94		<i>b</i>	<i>Medidores o aforadores de caudal</i>	874.30	N
90.24-96		<i>c</i>	<i>Reguladores</i>	874.30	N
90.24-98		<i>d</i>	<i>Los demás</i>	874.30	N
	90.25		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros —, calorímetros); micrótomos:		
90.25-11		<i>A</i>	<i>Analizadores de gases o de humos</i>	874.40	N
90.25-31		<i>B</i>	<i>Micrótomos</i>	874.40	N
90.25-41		<i>C</i>	<i>Viscosímetros, porosímetros, y dilatómetros</i>	874.40	—
		<i>D</i>	<i>Los demás instrumentos y aparatos:</i>		
90.25-51		<i>I</i>	<i>sin sistema óptico</i>	874.40	—
90.25-59		<i>II</i>	<i>con sistema óptico</i>	874.40	—
90.25-80		<i>E</i>	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios</i>	874.40	—
	90.26		Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación:		
90.26-10		<i>A</i>	<i>Contadores de gas</i>	873.10	N
90.26-30		<i>B</i>	<i>Contadores de líquidos</i>	873.10	N
		<i>C</i>	<i>Contadores de electricidad:</i>		
90.26-51		<i>I</i>	<i>de consumo para corriente alterna monofásica</i>	873.10	N
90.26-55		<i>II</i>	<i>de consumo para corriente alterna polifásica</i>	873.10	N
90.26-59		<i>III</i>	<i>los demás, tales como de corriente continua, de producción, control y los contadores-patrón</i>	873.10	N
	90.27		Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida nº 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios:		
0.27-10		<i>A</i>	<i>Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros y demás contadores</i>	873.20	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.27 <i>(cont.)</i>				
	B		Indicadores de velocidad y tacómetros:		
90.27-20	I		destinados a aeronaves civiles	873.20	—
	II		Los demás:		
90.27-32		a	<i>para vehículos terrestres</i>	873.20	—
90.27-38		b	<i>Los demás</i>	873.20	—
90.27-50	C		Estroboscopios	873.20	—
	90.28		Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:		
	A		Instrumentos y aparatos electrónicos:		
	I		destinados a aeronaves civiles:		
90.28-01		a	<i>Calculadoras de desenganche</i>	874.83	N
90.28-03		b	<i>Centrales de inercia</i>	874.83	N
90.28-05		c	<i>Sistemas de alarma indicadores de la proximidad del suelo</i>	874.83	N
90.28-07		d	<i>Aparatos detectores del campo magnético terrestre por saturación</i>	874.83	N
90.28-08		e	<i>Reguladores para el acondicionamiento del aire</i>	874.83	N
90.28-09		f	<i>Los demás</i>	874.83	—
	II		Los demás:		
	a		especialmente concebidos para la técnica de las telecomunicaciones (hipsómetros, kerdómetros o indicadores, distorciómetros, psofómetros y similares); de medida y de detección de radiaciones ionizantes; otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación; otros aparatos de medida para magnitudes eléctricas:		
90.28-12		1	<i>especialmente concebidos para la técnica de las telecomunicaciones (hipsómetros, kerdómetros o indicadores de ganancia, neperímetros, distorsiómetros, psofómetros y similares)</i>	874.83	—
90.28-14		2	<i>de medida y de detección de radiaciones ionizantes</i>	874.82	—
90.28-16		3	<i>Otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación</i>	874.83	—
90.28-17		4	<i>Osciloscopios y oscilógrafos de rayos electrónicos</i>	874.83	—
90.28-18		5	<i>Otros aparatos de medida para magnitudes eléctricas</i>	874.83	—
	b		Los demás:		
90.28-31		1	<i>Aparatos para ensayos de material y de materiales</i>	874.83	—
90.28-38		2	<i>Reguladores</i>	874.81	—
90.28-41		3	<i>Instrumentos y aparatos para equilibrar las piezas mecánicas</i>	874.83	—
90.28-43		4	<i>Instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial</i>	874.83	—

90.28

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	90.28 A II b (cont.)				
90.28-45		5	<i>Instrumentos y aparatos de navegación aérea o espacial</i>	874.83	—
90.28-47		6	<i>Instrumentos y aparatos de meteorología, hidrología y geofísica</i>	874.83	—
		7	<i>Los demás:</i>		
		aa	<i>Instrumentos y aparatos que utilizan las radiaciones ópticas (ultravioletas, visibles, infrarrojos):</i>		
90.28-50		11	<i>Exposímetros</i>	874.83	—
90.28-51		22	<i>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, fotogrametría e hidrografía</i>	874.83	—
		33	<i>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos:</i>		
90.28-52		aaa	<i>fotométricos</i>	874.83	—
90.28-53		bbb	<i>Los demás</i>	874.83	—
90.28-54		44	<i>Los demás</i>	874.33	—
		bb	<i>Los demás:</i>		
90.28-55		11	<i>para magnitudes geométricas</i>	874.83	—
90.28-58		22	<i>Los demás</i>	874.83	—
	B		<i>Los demás:</i>		
90.28-62	I		<i>destinados a aeronaves civiles</i>	874.89	—
	II		<i>Los demás:</i>		
90.28-66		a	<i>Oscilógrafos</i>	874.89	—
90.28-68		b	<i>Compensadores y puentes de medida</i>	874.89	—
90.28-70		c	<i>Aparatos de medida para análisis de gases, líquidos y materias sólidas</i>	874.89	—
90.28-74		d	<i>Aparatos de medida para magnitudes térmicas o higrométricas</i>	874.89	—
90.28-76		e	<i>Aparatos de ensayo de material y de materiales</i>	874.89	—
90.28-84		f	<i>Reguladores</i>	874.84	—
		g	<i>Los demás:</i>		
		1	<i>Instrumentos y aparatos de medida con dispositivo registrador:</i>		
90.28-86		aa	<i>de trazo continuo</i>	874.89	—
90.28-88		bb	<i>Los demás</i>	874.89	—
		2	<i>Aparatos de medida con dispositivo indicador:</i>		
90.28-92		aa	<i>de precisión (de índice de clase inferior o igual a 0,5)</i>	874.89	—
		bb	<i>Los demás:</i>		
90.28-96		11	<i>de cuadro</i>	874.89	—
90.28-97		22	<i>Los demás</i>	874.89	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
90.28-99	90.28 B II (cont.)	g	Los demás	874.89	—
	90.29	3	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas nº 90.23, nº 90.24, nº 90.26, nº 90.27, y nº 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas:		
	A		Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos electrónicos de la subpartida 90.28 A:		
90.29-02	I		para instrumentos o aparatos destinados a aeronaves civiles	874.90	—
	II		Los demás:		
90.29-07		a	Circuitos electrónicos	874.90	—
90.29-09		b	Los demás:	874.90	—
	B		Los demás:		
90.29-10	I		para los instrumentos o aparatos de las subpartidas 90.23 A, 90.27 B, 90.28 B, o de la partida nº 90.24, destinadas a aeronaves civiles	874.90	—
	II		Las demás:		
90.29-20	a		Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm	874.90	—
	b		Las demás:		
90.29-30		1	para los instrumentos o aparatos de la partida nº 90.23	874.90	—
90.29-40		2	para los instrumentos o aparatos de la partida nº 90.24	874.90	—
		3	para los instrumentos o aparatos de la partida nº 90.26:		
90.29-53		aa	para contadores de electricidad	874.90	—
90.29-59		bb	Los demás	874.90	—
90.29-70		4	para los instrumentos o aparatos de la partida nº 90.27	874.90	—
90.29-90		5	para los instrumentos o aparatos de la subpartida 90.28 B	874.90	—
90.80-00	a		Componentes de conjuntos industriales, pertenecientes al Capítulo 90 y exportados de conformidad con Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (véase nota página 8)	(1)	—
90.89-29					
90.97-01			Lentes de contacto y lentes para gafas, transportados por correo	884.11	—
90.97-02			Otras mercancías del Capítulo 90 transportadas por correo	911.00	—

(1) Véase lista de los códigos Nimexe de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados, página 567.

91.01

CAPÍTULO 91

RELOJERÍA

Notas

1. Para la aplicación de las partidas nº 91.02 y nº 91.07, se consideran «mecanismos de pequeño volumen» para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido en la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 milímetros.
2. Se excluyen de la partidas nº 91.07 y nº 91.08 los mecanismos contruidos para funcionar sin escape (partida nº 84.08).
3. Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la partida nº 91.11.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.
5. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	91.01		Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos):		
91.01-11		A	Contadores de tiempo	885.11	N
		B	Los demás:		
		I	eléctricos o electrónicos:		
		a	con caja de metales preciosos:		
91.01-15		1	con regulador de cuarzo piezoeléctrico	885.11	N
91.01-19		2	Los demás	885.11	N
		b	con caja de otras materias:		
		1	con regulador de cuarzo piezoeléctrico:		
91.01-22		aa	con indicador mecánico solamente	885.11	N
91.01-24		bb	con indicador opto-electrónico solamente	885.11	N
91.01-26		cc	Los demás	885.11	N
91.01-29		2	Los demás	885.11	N
		II	Los demás:		
		a	automáticos:		
		1	con escape de áncora con piedras:		
91.01-33		aa	con caja de metales preciosos	885.11	N
91.01-37		bb	con caja de otras materias	885.11	N

Código Nímex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	91.01 (cont.)	B II a			
91.01-45		2	con escape de otro tipo (por ejemplo Roskopf, con clavijas)	885.11	N
		<i>b</i>	no automáticos:		
		<i>1</i>	con escape de áncora con piedras:		
91.01-53		<i>aa</i>	con caja de metales preciosos	885.11	N
91.01-57		<i>bb</i>	con caja de otras materias	885.11	N
91.01-65		2	con escape de otro tipo (por ejemplo Roskopf, con clavijas)	885.11	N
	91.02		Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismo de pequeño volumen»:		
	A		eléctricos o electrónicos:		
91.02-11	I		con volante y espiral	885.12	N
	II		Los demás:		
91.02-21		<i>a</i>	con regulador de cuarzo piezoeléctrico	885.12	N
91.02-29		<i>b</i>	Los demás	885.12	N
	B		Los demás:		
91.02-91		<i>I</i>	Despertadores	885.12	N
91.02-99		<i>II</i>	Los demás	885.12	N
	91.03		Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos:		
91.03-10	A		con mecanismo que no sea de pequeño volumen de un diámetro inferior a 4,5 cm o con mecanismo de pequeño volumen, destinados a aeronaves civiles	885.21	N
	B		Los demás:		
91.03-21		<i>I</i>	con regulador de cuarzo piezoeléctrico	885.21	N
91.03-99		<i>II</i>	Los demás	885.21	N
	91.04		Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares:		
	A		eléctricos o electrónicos:		
91.04-20		<i>I</i>	de distribución y unificación del tiempo	885.22	N
		<i>II</i>	Los demás:		
		<i>a</i>	de pilas:		
		<i>1</i>	Despertadores:		
91.04-31		<i>aa</i>	con regulador de cuarzo piezoeléctrico	885.22	N
91.04-33		<i>bb</i>	Los demás	885.22	N
		2	Los demás:		
		<i>aa</i>	murales:		
91.04-34		<i>II</i>	con regulador de cuarzo piezoeléctrico	885.22	N

91.04

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	91.04 A (cont.)	<i>II a 2 aa</i>			
91.04-35		22	Los demás	885.22	N
		<i>bb</i>	Los demás:		
91.04-37		11	con regulador de cuarzo piezoeléctrico	885.22	N
91.04-39		22	Los demás	885.22	N
		<i>b</i>	conectables a la red:		
91.04-42		1	Despertadores	885.22	N
		2	Los demás:		
91.04-46		<i>aa</i>	Murales	885.22	N
91.04-48		<i>bb</i>	Los demás	885.22	N
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	Relojes despertadores:		
91.04-51		<i>a</i>	de viaje	885.22	N
		<i>b</i>	Los demás:		
91.04-56		1	cuyo diámetro mayor o diagonal de la esfera sea igual o superior a 7 cm	885.22	N
91.04-58		2	Los demás	885.22	N
		<i>II</i>	Los demás:		
91.04-71		<i>a</i>	de mesa, de chimenea y similares	885.22	N
		<i>b</i>	Murales:		
91.04-73		1	de cuco	885.22	N
91.04-76		2	Los demás	885.22	N
91.04-79		<i>c</i>	Los demás	885.22	N
	91.05		Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería a con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.):		
91.05-10		<i>A</i>	Aparatos de relojería fechadores, de costos, de control de entrada y salida y de ronda o de vigilancia	885.23	N
91.05-20		<i>B</i>	de control de entrada y salida	885.23	N
91.05-30		<i>C</i>	Contadores de minutos y de segundos	885.23	N
91.05-80		<i>D</i>	Los demás	885.23	N
	91.06		Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.):		
91.06-10		<i>A</i>	Relojes eléctricos o electrónicos cambiadores de tarifa	885.24	N
91.06-90		<i>B</i>	Los demás	885.24	N
	91.07		Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes:		
	A		de volante y espiral:		
91.07-11		<i>I</i>	eléctricos o electrónicos	885.13	N

91.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	91.07 A (cont.)				
91.07-22		II	<i>Los demás:</i>		
		a	<i>automáticos</i>	885.13	N
91.07-28		b	<i>no automáticos</i>	885.13	N
	B		<i>Los demás:</i>		
91.07-92		I	<i>con regulador de cuarzo piezoeléctrico</i>	885.13	N
91.07-98		II	<i>Los demás</i>	885.13	N
	91.08		Otros mecanismos de relojería terminados:		
91.08-10	A		Mecanismos de relojería que no sean de pequeño volumen, montados, con o sin esfera o agujas, con más de una piedra, concebidos para funcionar durante más de 47 horas sin darles cuerda, destinados a aeronaves civiles	885.25	N
	B		<i>Los demás:</i>		
		I	<i>eléctricos o electrónicos:</i>		
91.08-31		a	<i>con regulador de cuarzo piezoeléctrico</i>	885.25	N
91.08-39		b	<i>Los demás</i>	885.25	N
91.08-90		II	<i>Los demás</i>	885.25	N
	91.09		Cajas de los relojes de la partida nº 91.01 y sus partes:		
		A	<i>Cajas de relojes acabados:</i>		
91.09-20		I	<i>de metales preciosos</i>	885.14	N
		II	<i>de metales comunes:</i>		
91.09-31		a	<i>dorados, plateados o chapados con metales preciosos</i>	885.14	N
91.09-39		b	<i>Los demás</i>	885.14	N
91.09-50		III	<i>de otras materias</i>	885.14	N
91.09-80		B	<i>Cajas de relojes «en blanco» y partes de cajas</i>	885.14	—
	91.10		Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes:		
91.10-10		A	<i>de metal</i>	885.26	—
91.10-90		B	<i>de otras materias</i>	885.26	—
	91.11		Otras partes y piezas para relojería:		
91.11-10	A		Piedras de relojería (piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas e imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas), sin engastar ni montar	885.29	—
91.11-20	B		Muelles de relojería (incluidas las espirales)	885.29	—
	C		Mecanismos de pequeño volumen sin terminar:		
91.11-30	I		<i>de volante y espiral</i>	885.29	N
91.11-35	II		<i>Los demás</i>	885.29	N
91.11-40	D		<i>Otros mecanismos de relojería, sin terminar</i>	885.29	—

91.11

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	91.11 <i>(cont.)</i>				
91.11-50	E		Máquinas «en blanco» para mecanismos de pequeño volumen	885.29	—
	F		Las demás:		
91.11-91		<i>I</i>	<i>Esferas</i>	885.29	—
91.11-95		<i>II</i>	<i>Piedras de relojería engastadas o montadas</i>	885.29	—
91.11-99		<i>III</i>	<i>Las demás</i>	885.29	—
91.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 91 transportadas por correo</i>	885.00	—

CAPÍTULO 92

**INSTRUMENTOS DE MÚSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DEL SONIDO;
 APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y DE SONIDO EN TELEVISIÓN;
 PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS**

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);
- b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);
- c) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 o 90); los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida nº 85.15);
- d) las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida nº 96.01);
- e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (partidas nº 97.03);
- f) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nº 99.05 o nº 99.06);
- g) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva; partida nº 39.07, Sección XV, etc.).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las partidas nº 92.02 y nº 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.

Los cartones y papeles perforados de la partida nº 92.10, así como los soportes de sonido de la partida nº 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.

3. Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	92.01		Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eolias):		
	A		Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él):		
	I		verticales:		
92.01-12		a	nuevos	898.11	N
92.01-15		b	usados	898.11	N
92.01-19	II		Los demás	898.11	N
92.01-90	B		Los demás	898.11	—

92.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	92.02				
92.02-10		A	Otros instrumentos musicales de cuerda: <i>de cuerda por arco</i>	898.19	N
		B	<i>Los demás:</i>		
92.02-50		I	<i>Guitarras</i>	898.19	N
92.02-80		II	<i>Los demás</i>	898.19	N
	92.03				
92.03-10		A	Órganos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres: <i>Órganos de tubos</i>	898.21	—
92.03-90		B	<i>Los demás</i>	898.21	N
	92.04				
92.04-10		A	Acordeones y concertinas; armónicas: <i>Armónicas</i>	898.22	N
92.04-90		B	<i>Los demás</i>	898.22	N
	92.05				
92.05-11		A	Otros instrumentos musicales de viento: <i>Instrumentos denominados «metal» (con boquilla en forma de embudo)</i>	898.23	N
		B	<i>Los demás:</i>		
92.05-91		I	<i>Flautas de pico (flauta dulce)</i>	898.23	N
92.05-99		II	<i>Los demás</i>	898.23	—
	92.06				
92.06-10		A	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.): <i>Timbales y tambores</i>	898.24	—
92.06-90		B	<i>Los demás</i>	898.24	—
	92.07				
92.07-10		A	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (piano, órganos, acordeones, etc.): <i>Órganos</i>	898.25	N
92.07-20		B	<i>Guitarras</i>	898.25	N
92.07-90		C	<i>Los demás</i>	898.25	—
	92.08				
92.08-10	A		Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente Capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.): <i>Cajas de música</i>	898.29	—
92.08-90	B		<i>Los demás</i>	898.29	—
	92.10				
92.10-10	A		Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases: <i>Mecanismos para cajas de música</i>	898.90	—

92.10

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	92.10 (cont.)				
92.10-15	B		Cuerdas armónicas	898.90	—
	C		Los demás:		
92.10-20		I	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.01	898.90	—
92.10-30		II	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.02	898.90	—
92.10-40		III	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.03	898.90	—
92.10-50		IV	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.04	898.90	—
92.10-60		V	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales de la partida nº 92.07	898.90	—
92.10-70		VI	Los demás	898.90	—
	92.11		Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:		
	A		Aparatos para el registro, o la reproducción del sonido:		
92.11-10	I		Aparatos para el registro	763.88	N
	II		Aparatos para la reproducción:		
92.11-20	a		con sistema de lectura óptica por rayos láser	763.18	N
	b		Los demás:		
92.11-25	1		que utilicen cintas magnéticas en cassettes, con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado y que funcionen sin una fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 mm x 100 mm x 45 mm	763.88	N
	2		Los demás:		
		aa	Tocadiscos:		
92.11-32		11	con cambiadores automáticos de discos	763.18	N
92.11-33		22	sin cambiador de discos	763.18	N
		bb	Electrófonos:		
92.11-35		11	accionados directa o indirectamente por fichas o monedas	763.11	N
92.11-37		22	Los demás	763.18	N
92.11-41		cc	Aparatos que utilicen bandas magnéticas en cassettes, del tipo utilizado en los vehículos automóviles	763.88	N
92.11-48		dd	Los demás	763.88	N
	III		Aparatos mixtos:		
92.11-51	a		que utilicen bandas magnéticas en bobina con exclusión de las cassettes, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	763.88	N

92.11

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	92.11 A III (cont.)				
	b		Los demás:		
	1		que utilicen bandas magnéticas en cassettes:		
	aa		con amplificador y uno o más altavoces incorporados:		
92.11-61	11		Contestadores telefónicos	763.88	N
92.11-63	22		Dictáfonos	763.88	N
92.11-65	33		Los demás, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	763.88	N
92.11-69	44		Los demás	763.88	N
92.11-73	bb		con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado y que funcionen sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 mm x 100 mm x 45 mm	763.88	N
92.11-77	cc		Los demás	763.88	N
92.11-79	2		Los demás	763.88	N
	B		Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes de sonido en televisión:		
	I		que utilicen bandas magnéticas en bobina o en cassettes:		
	a		de anchura igual o inferior a 1,3 cm y que permita el registro o la reproducción a una velocidad de desplazamiento igual o inferior a 50 mm por segundo:		
92.11-81		I	<i>Aparatos que incorporan bajo una misma envoltura un dispositivo de registro y de reproducción de imágenes y sonida y un dispositivo tomavistas para la televisión . .</i>	763.81	N
92.11-85		2	<i>Los demás</i>	763.81	N
92.11-89	b		Los demás	763.81	N
92.11-99	II		Los demás	763.81	N
	92.12		Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos cilindros, ceras, bandas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:		
	A		Preparados para la grabación, pero sin gravar:		
92.12-11		I	<i>Cintas y bandas magnéticas y películas</i>	898.31	—
92.12-15		II	<i>Discos magnéticos (rígidos)</i>	898.31	—
92.12-18		III	<i>Los demás</i>	898.31	—
	B		Grabados:		
	I		Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:		
92.12-31	a		para la fabricación de discos para gramófonos	898.32	—
92.12-33	b		Los demás	898.32	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	92.12 B <i>(cont.)</i>				
	II		Los demás:		
	a		Discos fonográficos:		
92.12-34	1		para la enseñanza de idiomas	898.32	—
92.12-35	2		Los demás	898.32	—
	b		Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):		
92.12-37	1		grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas	898.32	m
92.12-39	2		Los demás	898.32	—
	92.13		Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida nº 92.11:		
	A		Lectores de sonido; sus partes y piezas sueltas:		
92.13-11		I	para discos o cintas de sonido grabadas con surco	764.99	—
92.13-18		II	Los demás	764.99	—
92.13-30	B		Agujas o puntas; diamantes, zafiros y otras piedras preciosas o semipreciosas y piedras sintéticas o reconstruidas, montadas o sin montar	764.99	—
92.13-60	C		Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm	764.99	—
	D		Los demás:		
92.13-81		I	Circuitos electrónicos	764.99	—
92.13-89		II	Los demás	764.99	—
92.97-00			Mercancías del Capítulo 92 transportadas por correo	898.00	—

93.01**SECCIÓN XIX****ARMAS Y MUNICIONES****CAPÍTULO 93****ARMAS Y MUNICIONES****Notas****1. Este Capítulo no comprende:**

- a) Los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
- b) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);
- c) Los carros de combate y automóviles blindados (partida nº 87.08);
- d) Las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);
- e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);
- f) Las armas y municiones que tengan el carácter de objetos para colección o de antigüedades (partidas nº 99.05 o nº 99.06).

2. En la partida nº 93.07, la expresión «partes y piezas sueltas» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida nº 85.15 utilizados en determinados cohetes.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
93.01-00	93.01		Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas	951.04	—
	93.02		Revólveres y pistolas:		
93.02-10	A		de calibre 9 mm o de calibres superiores	951.05	N
93.02-90	B		Los demás	951.05	N
93.03-00	93.03		Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas nº 93.01 y nº 93.02)	951.02	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	93.04		Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas nº 93.02 y nº 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.):		
	A		Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas:		
93.04-20		I	<i>que se carguen por el cañón</i>	894.61	N
		II	<i>Las demás:</i>		
		a	<i>de un cañón:</i>		
93.04-30		1	<i>de ánima lisa</i>	894.61	N
		2	<i>de ánima rayada:</i>		
93.04-41		aa	<i>de percusión anular</i>	894.61	N
93.04-49		bb	<i>Las demás</i>	894.61	N
93.04-50		b	<i>con dos cañones de ánima lisa</i>	894.61	N
93.04-60		c	<i>Las demás</i>	894.61	N
93.04-90	B		<i>Las demás</i>	894.61	N
93.05-00	93.05		Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas, y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	894.62	—
	93.06		Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida nº 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego):		
			para armas de la partida nº 93.03	951.09	—
93.06-10	A		para otras armas:		
	B		Culatas simplemente esbozadas	951.09	—
93.06-31	I		Otras partes y piezas sueltas:		
	II		para armas de la partida nº 93.02	951.09	—
93.06-35	a		Las demás:		
	b		<i>Cañones (incluidos los esbozos)</i>	951.09	N
93.06-41		1	<i>Culatas</i>	951.09	N
93.06-45		2	<i>Las demás</i>	951.09	—
93.06-49		3			
	93.07		Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:		
93.07-10	A		para revólveres y pistolas de la partida nº 93.02 y para pistolas-ametralladoras de la partida nº 93.03	951.06	—
	B		Los demás:		
	I		de guerra:		
			para armas de la partida nº 93.03	951.06	—
93.07-31	a		Los demás	951.06	—
93.07-33	b				

93.07

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	93.07 B (cont.)				
	II		Los demás:		
	a		Cartuchos de caza y de tiro deportivo:		
		1	<i>de percusión central:</i>		
93.07-41		aa	<i>para armas de cañón de ánima rayada</i>	894.63	mil
93.07-45		bb	<i>para armas de cañón liso</i>	894.63	mil
		2	<i>de percusión anular:</i>		
93.07-47		aa	<i>para armas de cañón de ánima rayada</i>	894.63	mil
93.07-49		bb	<i>para armas de cañón de ánima lisa</i>	894.63	mil
	b		Los demás:		
93.07-51		1	<i>Balas, postas y perdigones para cartuchos de caza y de tiro</i>	894.63	—
93.07-52		2	<i>Cartuchos vacíos para caza y tiro</i>	894.63	mil
93.07-53		3	<i>Proyectiles para fusiles, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas</i>	894.63	mil
93.07-55		4	<i>Cargas propulsoras (cartuchos) para pistolas de empujar de la partida nº 82.04 y para pistolas de matadero</i>	951.06	mil
93.07-99		5	<i>Los demás</i>	951.06	—

SECCIÓN XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS
EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Los colchones, almohadas y cojines rellenables con aire o con agua (Capítulos 39, 40 y 62);
- b) Las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas nº 44.27, nº 70.14, nº 83.07, etc.);
- c) Las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulos 68 ó 69);
- d) Los espejos grandes que reposen sobre el suelo, tales como los psiquies (espejos de vestir movibles), etc. (partida nº 70.09);
- e) Las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07), ni las cajas de caudales de la partida nº 83.03;
- f) Los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la partida nº 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (partida nº 84.41);
- g) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida nº 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);
- h) Las escupideras para consultorio de dentista (partida nº 90.17);
- ij) Los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;
- k) Los muebles que constituyan partes específicas de tocadiscos, dictáfonos y otros aparatos de la partida nº 92.11 (partida nº 92.13);
- l) Los muebles que tengan el carácter de juguetes (partida nº 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la partida nº 97.04, así como mesas para juegos de prestidigitación de la partida nº 97.05;

2. Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas nº 94.01 a nº 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

- a) Los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;
 - b) Los asientos y camas;
 - c) Las bibliotecas y muebles similares por elementos.
3. a) No se consideran como partes de los artículos de este Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos;
- b) Los artículos comprendidos en la partida nº 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas nº 94.01 a nº 94.03.

94.01

Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	94.01		Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes:		
94.01-02	A		Sillas y otros asientos, distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes), destinados a aeronaves civiles .	821.11	—
	B		Los demás:		
	I		especialmente concebidos para aerodinós:		
94.01-06		a	<i>Sillas y otros asientos</i>	821.11	—
94.01-08		b	<i>Partes</i>	821.19	—
	II		Los demás:		
94.01-20		a	<i>especialmente concebidos para vehículos automóviles</i>	821.11	—
94.01-25		b	<i>Asientos rellenos con respaldo, ajustables en altura y equipados con ruedas o patines</i>	821.11	—
		c	Otros asientos:		
		1	<i>Asientos con estructura de metales comunes:</i>		
94.01-31		aa	<i>sin forrar ni tapizar</i>	821.11	—
94.01-39		bb	<i>fornados o tapizados</i>	821.11	—
		2	<i>Asientos con estructura de madera:</i>		
		aa	<i>sin forrar ni tapizar:</i>		
94.01-41		11	<i>de madera sin curvar</i>	821.11	—
94.01-45		22	<i>de madera curvada</i>	821.11	—
94.01-49		bb	<i>fornados o tapizados</i>	821.11	—
94.01-60		3	<i>Asientos de mimbre, caña, bambú o materias similares</i>	821.11	—
94.01-70		4	<i>Otros asientos</i>	821.11	—
		d	<i>Partes de asientos:</i>		
94.01-91		1	<i>para vehículos automóviles</i>	821.19	—
		2	Los demás:		
94.01-93		aa	<i>de madera</i>	821.19	—
94.01-99		bb	<i>de otras materias</i>	821.19	—
	94.02		Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos:		
94.02-10		A	<i>Sillones de dentista y similares</i>	821.21	—
94.02-90		B	<i>Los demás</i>	821.21	—
	94.03		Otros muebles y sus partes:		
	A		Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes):		
94.03-11		I	<i>de metales comunes</i>	821.91	—
94.03-15		II	<i>de madera</i>	821.92	—
94.03-19		III	<i>de otras materias</i>	821.99	—

94.03

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	94.03 <i>(cont.)</i> B		Los demás:		
		<i>I</i>	<i>de metales comunes:</i>		
94.03-21		<i>a</i>	<i>Camas</i>	821.91	—
94.03-23		<i>b</i>	<i>Mesas de dibujo</i>	821.91	—
		<i>c</i>	<i>Muebles de oficina:</i>		
		<i>1</i>	<i>de una altura de 80 cm o menos:</i>		
94.03-25		<i>aa</i>	<i>Mesas</i>	821.91	—
94.03-27		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	821.91	—
		<i>2</i>	<i>de una altura de más de 80 cm:</i>		
94.03-33		<i>aa</i>	<i>Armarios con puertas, persianas o trampillas</i>	821.91	—
94.03-35		<i>bb</i>	<i>Armarios con cajones, clasificadores y ficheros</i>	821.91	—
94.03-39		<i>cc</i>	<i>Los demás</i>	821.91	—
94.03-49		<i>d</i>	<i>Otros muebles</i>	821.91	—
		<i>II</i>	<i>de madera:</i>		
94.03-51		<i>a</i>	<i>Muebles de dormitorio</i>	821.92	—
94.03-55		<i>b</i>	<i>Muebles de comedor y de sala de estar</i>	821.92	—
94.03-57		<i>c</i>	<i>Muebles de cocina</i>	821.92	—
94.03-61		<i>d</i>	<i>Muebles de tiendas y almacenes</i>	821.92	—
		<i>e</i>	<i>Muebles de oficina:</i>		
		<i>1</i>	<i>de una altura de 80 cm o menos:</i>		
94.03-63		<i>aa</i>	<i>Mesas</i>	821.92	—
94.03-65		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	821.92	—
		<i>2</i>	<i>de una altura de más de 80 cm:</i>		
94.03-66		<i>aa</i>	<i>Armarios, clasificadores y ficheros</i>	821.92	—
94.03-67		<i>bb</i>	<i>Los demás</i>	821.92	—
94.03-69		<i>f</i>	<i>Otros muebles</i>	821.92	—
94.03-71		<i>III</i>	<i>de materias plásticas artificiales</i>	821.99	—
94.03-82		<i>IV</i>	<i>de otras materias</i>	821.99	—
		<i>V</i>	<i>Partes:</i>		
94.03-91		<i>a</i>	<i>de metales comunes</i>	821.99	—
94.03-95		<i>b</i>	<i>de madera</i>	821.99	—
94.03-99		<i>c</i>	<i>de otras materias</i>	821.99	—

94.04

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	94.04		Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:		
	A		Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:		
94.04-11		I	Colchones	821.22	—
94.04-19		II	Los demás	821.22	—
	B		Los demás:		
94.04-30		I	Somieres	821.22	—
		II	Colchones:		
94.04-51		a	de caucho esponjoso o celular, recubiertos o no	821.22	—
		b	de otras materias:		
94.04-55		1	de muelles metálicos	821.22	—
94.04-59		2	Los demás	821.22	—
		III	Los demás:		
94.04-61		a	Sacos de dormir	821.22	—
		b	Los demás:		
94.04-91		1	rellenos de plumas o de plumón	821.22	—
94.04-99		2	Los demás	821.22	—
94.80-00			Componentes de conjuntos industriales, pertenecientes al Capítulo 94 y exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión (ver nota página 8)	(1)	—
a					
94.89-04					

(1) Véase lista de las rúbricas Nimexe de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados, página 567.

CAPÍTULO 95

MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

Notas

1. El presente Capítulo no comprende:
- Los artículos del Capítulo 66 (paraguas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
 - Los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;
 - Los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo;
 - Los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;
 - Los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
 - Los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;
 - Los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas;
 - Los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes);
 - Los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.);
 - Los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);
 - Los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);
 - Los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).
2. Para la aplicación de la partida nº 95.08, se consideran «materias vegetales y minerales para tallar»:
- Las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o palmera-dum, por ejemplo);
 - La espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	95.05		Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas):		
	A		Coral natural o reconstituido, labrado:		
95.05-11	I		combinado con otras materias	899.11	—
95.05-19	II		Otro	899.11	—
	B		Los demás:		
95.05-50	I		placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulimentar ni manufacturar de otra manera	899.11	—
	II		Los demás:		
95.05-81		a	de marfil	899.11	—

95.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
95.05-89	95.05 B II (cont.)	b	de otras materias	899.11	—
95.08-20	95.08 A		Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de goma o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas si comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas de esta materia:		
95.08-80	B		Materias vegetales o minerales para tallar, en placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulir ni trabajar de otro modo	899.19	—
			Las demás	899.19	—

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DE CEPILLERÍA, BROCHAS, PINCELES, ESCOBAS, BORLAS Y CEDAZOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
- los artículos del Capítulo 71;
 - los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (partida nº 90.17);
 - los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);
2. Para la aplicación de la partida nº 96.01, se consideran «cabezas preparadas» los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	96.01		Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas:		
	A		Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; cabezas preparadas para artículos de cepillería:		
96.01-01		I	<i>Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él . . .</i>	899.72	—
96.01-05		II	<i>Cabezas preparadas para artículos de cepillería</i>	899.72	—
	B		Los demás:		
96.01-10	I		Cepillos para dientes	899.72	N
96.01-20	II		Cepillos que constituyan elementos de maquinaria	899.72	—
	III		Los demás:		
96.01-30		a	<i>Rodillo para pintar</i>	899.72	—
		b	<i>para pintar, encalar, barnizar y similares:</i>		
96.01-41		1	<i>para la pintura artística y la enseñanza</i>	899.72	—
96.01-49		2	<i>Los demás</i>	899.72	—
		c	<i>Cepillos de tocador:</i>		
96.01-91		1	<i>para la barba</i>	899.72	—
96.01-92		2	<i>para maquillaje y caracterización</i>	899.72	—
96.01-93		3	<i>para el cabello</i>	899.72	—
96.01-95		4	<i>Los demás</i>	899.72	—

96.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
96.01-96	96.01 B III (cont.)	d	<i>Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir y para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales</i>	899.72	—
96.01-98		e		<i>Los demás</i>	899.72
96.05-00	96.05		Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia	899.82	—
96.06-00	96.06		Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia	899.81	—

CAPÍTULO 97

JUGUETES, JUEGOS, ARTÍCULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para recreo, de la partida nº 36.05;
 - c) los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capítulo 39, a la partida nº 42.06 o a la Sección XI;
 - d) los sacos para artículos de deporte y análogos de las partidas nº 42.02 o nº 43.03;
 - e) las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los Capítulos 60 y 61;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capítulo 62;
 - g) el calzado (excepto aquél al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los Capítulos 64 y 65;
 - h) los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (partida nº 66.02), así como sus partes (partida nº 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar, para muñecas y otros juguetes de la partida nº 70.19;
 - k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);
 - l) los artículos de la partida nº 83.11;
 - m) los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los *bobsleighs*, toboganes y similares;
 - n) los velocípedos infantiles contruidos de igual forma que los velocípedos en modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (partida nº 87.10);
 - o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - p) las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (partida nº 90.04);
 - q) los reclamos y silbatos (partida nº 92.08);
 - r) las armas y otros artículos del capítulo 93;
 - s) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, de metales preciosos o chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas reconstituidas.
3. No se consideran como «muñecas» en la partida nº 97.02 más que las representaciones de seres humanos.
4. Sin perjuicio de la Nota 1 precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva principalmente a los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos.

97.01

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	97.01		Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos:		
97.01-10		A	<i>Coches de todas clases para muñecas</i>	894.21	—
97.01-90		B	<i>Los demás</i>	894.21	—
	97.02		Muñecas de todas clases:		
	A		Muñecas (vestidas o sin vestir):		
97.02-11		I	<i>de materias plásticas artificiales</i>	894.22	—
97.02-19		II	<i>de otras materias</i>	894.22	—
	B		Partes, piezas sueltas y accesorios:		
97.02-31		I	<i>Vestidos, calzados, tocados y otros accesorios</i>	894.22	—
97.02-35		II	<i>Las demás partes y piezas sueltas</i>	894.22	—
	97.03		Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo:		
97.03-05	A		de madera	894.23	—
	B		Los demás:		
97.03-11		I	<i>Modelos reducidos de trenes eléctricos</i>	894.23	—
97.03-15		II	<i>Circuitos de coches eléctricos con (excepción de los juegos de competición incluidos en la partida 97.04)</i>	894.23	—
97.03-20		III	<i>Armas de juguete</i>	894.23	—
97.03-30		IV	<i>Aparatos de proyección y otros juguetes ópticos</i>	894.23	—
97.03-40		V	<i>Instrumentos y aparatos musicales</i>	894.23	—
		VI	Los demás:		
		a	de materias plásticas artificiales:		
97.03-51		1	<i>Modelos reducidos para montar</i>	894.23	—
97.03-55		2	<i>Juguetes de construcción</i>	894.23	—
97.03-59		3	<i>Los demás</i>	894.23	—
		b	de metal:		
97.03-61		1	<i>Modelos miniatura obtenidos por moldeo</i>	894.23	—
97.03-69		2	<i>Los demás</i>	894.23	—
97.03-75		c	<i>de tejidos</i>	894.23	—
97.03-80		d	<i>de caucho</i>	894.23	—
97.03-85		e	<i>de otras materias</i>	894.23	—
97.03-90		VII	<i>surtidos de juguetes de la presente subpartida que difieran entre ellos por la materia constitutiva, colocados en panoplias o sistemas de presentación análogos</i>	894.23	—
	97.04		Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino):		
97.04-10	A		Naipes, incluso los de juguete	894.24	—
97.04-15	B		Raquetas, pelotas y redes para tenis de mesa	894.24	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	97.04 <i>(cont.)</i>				
	C		Los demás:		
97.04-20		<i>I</i>	<i>Circuitos eléctricos de coches que presenten las características de juegos de competición</i>	894.24	—
97.04-30		<i>II</i>	<i>Automáticos, que funcionen por introducción de una moneda o una ficha</i>	894.24	—
97.04-40		<i>III</i>	<i>Billares-mueble y billares de mesa</i>	894.24	—
97.04-50		<i>IV</i>	<i>Mesas para tenis de mesa</i>	894.24	—
97.04-60		<i>V</i>	<i>Juegos video de los tipos utilizables con un receptor de televisión</i>	894.24	N
97.04-99		<i>VI</i>	<i>Los demás</i>	894.24	—
	97.05		Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.):		
97.05-10		<i>A</i>	<i>Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa</i>	894.25	—
		<i>B</i>	<i>Artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos similares para fiestas de Navidad:</i>		
97.05-51		<i>I</i>	<i>de vidrio</i>	894.25	—
97.05-59		<i>II</i>	<i>de otras materias</i>	894.25	—
	97.06		Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida nº 94.04:		
97.06-03	<i>A</i>		<i>Artículos de cricket y de polo</i>	894.72	—
97.06-07	<i>B</i>		<i>Raquetas de tenis</i>	894.72	—
	<i>C</i>		Los demás:		
97.06-10		<i>I</i>	<i>Aparatos de gimnasia y deporte atlético</i>	894.72	—
97.06-31		<i>II</i>	<i>Raquetas de «squasch-tenis» y de «badmington»</i>	894.72	—
		<i>III</i>	Esquíes de nieve y bastones para esquíes:		
97.06-33		<i>a</i>	<i>Esquíes de fondo</i>	894.72	pares
97.06-34		<i>b</i>	<i>Otros esquíes</i>	894.72	pares
97.06-37		<i>c</i>	<i>Bastones para esquíes</i>	894.72	pares
		<i>d</i>	Partes, piezas sueltas y accesorios:		
97.06-43		<i>1</i>	<i>Sujecciones para esquíes de nieve</i>	894.72	—
97.06-48		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	894.72	—
		<i>IV</i>	Patines con ruedas, patines para hielo y planchas con ruedas (skate-boards):		
97.06-51		<i>a</i>	<i>Patines con ruedas</i>	894.72	pares
97.06-53		<i>b</i>	<i>Patines para hielo</i>	894.72	pares
97.06-55		<i>c</i>	<i>Planchas con ruedas (skate-boards); partes, piezas sueltas y accesorios de patines y de monopatines</i>	894.72	—

97.06

Código Nímexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad. suplementaria
	97.06 C (cont.)				
		V	<i>Material para deportes náuticos:</i>		
97.06-57		a	<i>Esquíes náuticos</i>	894.72	—
97.06-60		b	<i>Planchas de vela</i>	894.72	—
97.06-69		c	<i>Los demás</i>	894.72	—
		VI	<i>Material de golf:</i>		
97.06-71		a	<i>Palos completos</i>	894.72	N
97.06-75		b	<i>Pelotas</i>	894.72	N
97.06-79		c	<i>Los demás</i>	894.72	—
		VII	<i>Los demás:</i>		
		a	<i>Balones y pelotas:</i>		
97.06-81		1	<i>de tenis</i>	894.72	—
		2	<i>Los demás:</i>		
97.06-83		aa	<i>no inflables</i>	894.72	—
		bb	<i>inflables:</i>		
97.06-85		11	<i>de cuero</i>	894.72	—
97.06-89		22	<i>Los demás</i>	894.72	—
97.06-91		b	<i>Toboganes</i>	894.72	—
97.06-93		c	<i>Columpios</i>	894.72	—
97.06-99		d	<i>Los demás</i>	894.72	—
	97.07		Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares:		
97.07-10	A		<i>Anzuelos sin montar</i>	894.71	—
	B		<i>Los demás:</i>		
97.07-91		I	<i>Carretes para la pesca</i>	894.71	—
97.07-99		II	<i>Los demás</i>	894.71	—
97.08-00	97.08		Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes	894.73	—
97.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 97 transportadas por correo</i>	894.90	—

CAPÍTULO 98

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas

Este Capítulo no comprende:

a) los lápices para cejas o para maquillaje (partida nº 33.06);

b) los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 2 a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71);

c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);

d) los tiralíneas (partida nº 90.16);

e) los juguetes del Capítulo 97.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	98.01		Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):		
98.01-10	A		Esbozos y formas para botones	899.83	—
	B		Botones y gemelos y sus partes sueltas:		
98.01-31		I	<i>Botones de presión y similares</i>	899.83	—
98.01-33		II	<i>Gemelos y similares</i>	899.83	—
		III	<i>Los demás:</i>		
98.01-35		a	<i>de metal común sin recubrir de materias textiles</i>	899.83	—
98.01-37		b	<i>de materias plásticas artificiales, sin recubrir de materias textiles</i>	899.83	—
98.01-39		c	<i>Los demás</i>	899.83	—
	98.02		Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.):		
	A		Cremalleras con dientes de metales comunes y sus partes de metales comunes:		
98.02-11		I	<i>Cremalleras completas</i>	899.84	m
98.02-15		II	<i>Cintas de cualquier longitud, simplemente provistas de sus dientes</i>	899.84	m
98.02-19		III	<i>Las demás</i>	899.84	—

98.02

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	98.02 (cont.)				
	B		Los demás:		
		<i>I</i>	<i>Cremalleras con sus dientes y sus partes:</i>		
98.02-51		<i>a</i>	<i>Cremalleras completas</i>	899.84	m
98.02-55		<i>b</i>	<i>Cintas de cualquier longitud, simplemente provistas de sus dientes</i>	899.84	m
98.02-59		<i>c</i>	<i>Las demás</i>	899.84	—
98.02-99		<i>II</i>	<i>Las demás</i>	899.84	—
	98.03				
	A		Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas nº 98.04 y nº 98.05:		
		<i>I</i>	Portaplumas con depósito y estilográficas:		
		<i>a</i>	<i>Estilográficas y bolígrafos:</i>		
98.03-01		<i>b</i>	<i>de tinta líquida</i>	895.21	N
98.03-12		<i>1</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>2</i>	<i>con cuerpo o capuchón de metales preciosos o chapados de metales preciosos</i>	895.21	N
98.03-14		<i>aa</i>	<i>Los demás:</i>		
98.03-16		<i>bb</i>	<i>con cartucho reemplazable</i>	895.21	N
98.03-17		<i>II</i>	<i>Los demás</i>	895.21	N
98.03-21		<i>III</i>	<i>Estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mecha de fieltro</i>	895.21	N
98.03-23		<i>IV</i>	<i>Estilográficas para dibujar con tinta china</i>	895.21	N
98.03-25		<i>a</i>	<i>Portaplumas con depósito y otras estilográficas:</i>		
		<i>b</i>	<i>con cuerpo o capuchón de metales preciosos o chapados de metales preciosos</i>	895.21	N
98.03-31			<i>Los demás</i>	895.21	N
98.03-39		<i>I</i>	Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares:		
		<i>II</i>	<i>Portaminas</i>	895.21	N
98.03-51			<i>Los demás</i>	895.21	—
	C		Piezas sueltas y accesorios:		
	I		Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra»	895.21	—
	II		Los demás:		
		<i>a</i>	<i>Cartuchos de recambio para estilográficas y bolígrafos:</i>		
98.03-53		<i>1</i>	<i>de tinta líquida</i>	895.21	N
98.03-59		<i>2</i>	<i>Los demás</i>	895.21	N
8.03-61		<i>b</i>	<i>Cartuchos de recambio para estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mecha de fieltro</i>	895.21	N
8.03-71		<i>c</i>	<i>Los demás:</i>		
		<i>1</i>	<i>de metales</i>	895.21	—

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
98.03-75	98.03 C II (cont.)	c 2	los demás	895.21	—
98.04-11	98.04 A I		Plumillas para escribir y puntos para plumas: Plumillas para escribir: de oro	895.22	—
98.04-19	II		de otras materias	895.22	—
98.04-30	B		Puntas para plumas	895.22	—
98.05-01	98.05 A I	a	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares: Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos: Lápices con funda: con mina de grafito	895.23	—
98.05-09		b	Los demás	895.23	—
98.05-21	II	a	Los demás: Minas	895.23	—
98.05-29		b	Los demás	895.23	—
98.05-30	B		Tizas para escribir y dibujar, jaboncillos de sastre y tizas para billares	895.23	—
98.06-00	98.06		Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco	895.92	—
98.07-00	98.07		Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales	895.93	—
98.08-11	98.08 A I		Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: Cintas entintadas: de materias plásticas artificiales	895.94	—
98.08-19	II		Las demás	895.94	—
98.08-50	B		Tampones impregnados	895.94	—
98.09-00	98.09		Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil	895.95	—

98.10

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
	98.10				
98.10-05	A		Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:		
	B		Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm	899.34	—
			Los demás:		
		I	<i>Encendedores de bolsillo:</i>		
		a	<i>de gas:</i>		
98.10-10		1	<i>no recargables</i>	899.34	N
		2	<i>recargables:</i>		
98.10-21		aa	<i>con encendido eléctrico</i>	899.34	N
98.10-29		bb	<i>con encendido de otro tipo</i>	899.34	N
98.10-30		b	<i>de otros combustibles</i>	899.34	N
98.10-40		II	<i>de mesa</i>	899.34	N
98.10-50		III	<i>Los demás</i>	899.34	—
98.10-80		IV	<i>Piezas sueltas</i>	899.34	—
	98.11				
98.11-10	A		Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas:		
	B		Escalabornes de pipas, de madera o de raíz	899.35	—
			Los demás:		
		I	<i>Pipas y cazoletas:</i>		
98.11-91		a	<i>de madera o de raíz</i>	899.35	—
98.11-95		b	<i>de otras materias</i>	899.35	—
98.11-99		II	<i>Los demás</i>	899.35	—
	98.12				
98.12-10	A		Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos:		
98.12-90	B		<i>de ebonita o de materias plásticas artificiales</i>	899.85	—
			<i>de otras materias</i>	899.85	—
	98.14				
8.14-10	A		Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas:		
8.14-50	B		<i>Pulverizadores de tocador</i>	899.86	—
			<i>Monturas y cabezas de monturas</i>	899.86	—
	98.15				
3.15-20	A		Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio):		
	B		Termos y demás recipientes isotérmicos-montados, de capacidad no superior a 0,75 litros	899.97	—
1.15-30		I	Los demás:		
			<i>Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad superior a 0,75 litros</i>	899.97	—

98.15

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
98.15-70	98.15 B (cont.)	II	<i>Partes (excepto las ampollas de vidrio)</i>	899.97	—
98.16-00	98.16		Maniquies y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates	899.87	—
98.97-00			<i>Mercancías del Capítulo 98 transportadas por correo</i>	899.20	—

99.01**SECCIÓN XXI****OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES****CAPÍTULO 99****OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES****Notas**

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (partida nº 49.07);
 - b) las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (partida nº 59.12);
 - c) las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (partidas nº 71.01 y nº 71.02).
2. Se consideran como «grabados, estampas y litografías originales», según la partida nº 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se incluyen en la partida nº 99.03 las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3 anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este Capítulo y en otros Capítulos del arancel deben clasificarse en este Capítulo;
 - b) los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas nº 99.01 a nº 99.05 y en la nº 99.06 deben clasificarse en las
- Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
99.01-00	99.01		Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida nº 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano	896.01	—
99.02-00	99.02		Grabados, estampas y litografías originales	896.02	—
99.03-00	99.03		Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia	896.03	—
99.04-00	99.04		Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.) timbres fiscales y similares, obliterados o sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino	896.04	—

99.05

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
99.05-00	99.05		Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	896.05	—
99.06-00	99.06		Objetos de antigüedad mayor de un siglo	896.06	—

99.80

ADDENDUM

**MERCANCIAS SIN CLASIFICACIÓN EXPRESA
E INFORMACIÓN NO COMPRENDIDA EN LAS CIFRAS TOTALES**

Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Subdivisión estadística	Designación de la mercancía	Código CUCI	Unidad suplementaria
99.80-00 a 99.89-00 99.96-01 99.97-00 99.98-00 99.99-01 99.99-02 00.50 00.50-70 00.50-97	72.01	B I	<i>Componentes de conjuntos industriales, exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) N° 518/79 de la Comisión, pero sin clasificar en los Capítulos a los que pertenecen</i> <i>Tráfico confidencial sin clasificación expresa</i> <i>Mercancías transportadas por correo, sin clasificación expresa</i> <i>Mercancías declaradas como provisiones de a bordo, sin clasificación expresa</i> <i>Mercancías devueltas, sin clasificación expresa</i> <i>Importaciones y exportaciones sin clasificación expresa</i> <i>Información no comprendida en las cifras totales :</i> <i>Monedas de plata o de metales comunes que tengan curso legal</i> <i>Monedas de plata o de metales comunes que tengan curso legal, transportadas por correo</i>	(1) 999.00 911.00 931.00 931.00 931.00 x10.00 x10.00	— — — — — — — —

(1) Véase la lista de las rúbricas de grupos para los componentes de conjuntos industriales exportados, página 567.

SUPLEMENTO

LISTA DE LAS RÚBRICAS DE GRUPOS PARA
LOS COMPONENTES DE CONJUNTOS INDUSTRIALES EXPORTADOS

Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI
62.80-00	601.08	68.81.00	602.08	68.86.00	602.08	69.81-00	603.08	69.86-00	603.08	70.81-00	604.08	70.85-00	604.08	70.89-00	604.08
01	658.30	01	661.31	01	661.31	01	662.31	01	662.31	01	664.14	01	664.14	01	664.14
02	658.40	02	661.32	02	661.32	02	662.32	02	662.32	03	664.15	03	664.15	03	664.15
03	658.10	03	661.33	03	661.33	03	663.70	03	663.70	04	664.50	04	664.50	04	664.50
04	658.20	04	663.10	04	663.10	04	662.41	04	662.41	05	664.30	05	664.30	05	664.30
05	658.99	06	663.20	06	663.20	05	662.42	05	662.42	06	664.40	06	664.40	06	664.40
62.81-00	601.08	07	663.50	07	663.50	06	662.43	06	662.43	07	664.91	07	664.91	07	664.91
01	658.30	08	661.81	08	661.81	07	662.44	07	662.44	08	664.70	08	664.70	08	664.70
02	658.40	09	661.82	09	661.82	08	662.45	08	662.45	09	664.80	09	664.80	09	664.80
03	658.10	10	663.31	10	663.31	09	663.91	09	663.91	10	665.11	10	665.11	10	665.11
04	658.20	11	663.32	11	663.32	10	812.20	10	812.20	11	664.92	11	664.92	11	664.92
05	658.99	12	661.83	12	661.83	11	666.40	11	666.40	12	665.12	12	665.12	12	665.12
62.82-00	601.08	13	663.81	13	663.81	12	666.50	12	666.50	13	665.20	13	665.20	13	665.20
01	658.30	14	663.82	14	663.82	13	666.60	13	666.60	14	812.41	14	812.41	14	812.41
02	658.40	15	663.33	15	663.33	14	663.92	14	663.92	15	664.93	15	664.93	15	664.93
03	658.10	16	663.39	16	663.39	15	666.60	15	666.60	16	664.60	16	664.60	16	664.60
04	658.20	68.82.00	602.08	68.87.00	602.08	69.82-00	603.08	69.87-00	603.08	17	665.81	17	665.81	17	665.81
05	658.99	01	661.31	01	661.31	01	662.31	01	662.31	18	664.20	18	664.20	18	664.20
62.83-00	601.08	02	661.32	02	661.32	02	662.32	02	662.32	19	665.82	19	665.82	19	665.82
01	658.30	03	661.33	03	661.33	03	663.70	03	663.70	20	600.00	20	600.00	20	600.00
02	658.40	04	663.10	04	663.10	04	662.41	04	662.41	21	665.89	21	665.89	21	665.89
03	658.10	06	663.20	06	663.20	05	662.42	05	662.42	70.82-00	604.08	70.86-00	604.08	73.80-00	605.08
04	658.20	07	663.50	07	663.50	06	662.43	06	662.43	01	664.14	01	664.14	01	671.20
05	658.99	08	661.81	08	661.81	07	662.44	07	662.44	03	664.15	03	664.15	02	671.60
62.84-00	601.08	09	661.82	09	661.82	08	662.45	08	662.45	04	664.50	04	664.50	04	671.31
01	658.30	10	663.31	10	663.31	09	663.91	09	663.91	05	664.30	05	664.30	05	671.30
02	658.40	11	663.32	11	663.32	10	812.20	10	812.20	06	664.40	06	664.40	06	672.40
03	658.10	12	661.83	12	661.83	11	666.40	11	666.40	07	664.91	07	664.91	07	672.51
04	658.20	13	663.81	13	663.81	12	666.50	12	666.50	08	664.70	08	664.70	08	672.71
05	658.99	14	663.82	14	663.82	13	666.60	13	666.60	09	664.80	09	664.80	09	674.14
62.85-00	601.08	15	663.33	15	663.33	14	663.92	14	663.92	10	665.11	10	665.11	10	673.20
01	658.30	16	663.39	16	663.39	69.83-00	603.08	69.88-00	603.08	11	664.92	11	664.92	11	673.30
02	658.40	68.83.00	602.08	68.88.00	602.08	01	662.31	01	662.31	12	665.12	12	665.12	12	675.01
03	658.10	01	661.31	01	661.31	02	662.32	02	662.32	13	665.20	13	665.20	13	674.00
04	658.20	02	661.32	02	661.32	03	663.70	03	663.70	14	812.41	14	812.41	14	677.01
05	658.99	03	661.33	03	661.33	04	662.41	04	662.41	15	664.93	15	664.93	16	676.00
62.86-00	601.08	04	663.10	04	663.10	05	662.42	05	662.42	16	664.60	16	664.60	17	678.10
01	658.30	06	663.20	06	663.20	06	662.43	06	662.43	17	665.81	17	665.81	18	678.00
02	658.40	07	663.50	07	663.50	07	662.44	07	662.44	18	664.20	18	664.20	19	678.40
03	658.10	08	661.81	08	661.81	08	662.45	08	662.45	19	665.82	19	665.82	20	678.50
04	658.20	09	661.82	09	661.82	09	663.91	09	663.91	20	600.00	20	600.00	21	691.10
05	658.99	10	663.31	10	663.31	10	812.20	10	812.20	21	665.89	21	665.89	22	692.11
62.87-00	601.08	11	663.32	11	663.32	11	666.40	11	666.40	70.83-00	604.08	70.87-00	604.08	23	692.41
01	658.30	12	661.83	12	661.83	12	666.50	12	666.50	01	664.14	01	664.14	24	692.43
02	658.40	13	663.81	13	663.81	13	666.60	13	666.60	03	664.15	03	664.15	25	693.11
03	658.10	14	663.82	14	663.82	14	663.92	14	663.92	04	664.50	04	664.50	26	693.20
04	658.20	15	663.33	15	663.33	69.84-00	603.08	69.89-00	603.08	05	664.30	05	664.30	27	693.51
05	658.99	16	663.39	16	663.39	01	662.31	01	662.31	06	664.40	06	664.40	29	699.20
62.88-00	601.08	68.84.00	602.08	68.89.00	602.08	02	662.32	02	662.32	07	664.91	07	664.91	30	699.71
01	658.30	01	661.31	01	661.31	03	663.70	03	663.70	08	664.70	08	664.70	31	694.01
02	658.40	02	661.32	02	661.32	04	662.41	04	662.41	09	664.80	09	664.80	32	694.02
03	658.10	03	661.33	03	661.33	05	662.42	05	662.42	10	665.11	10	665.11	33	699.31
04	658.20	04	663.10	04	663.10	06	662.43	06	662.43	11	664.92	11	664.92	34	699.32
05	658.99	06	663.20	06	663.20	07	662.44	07	662.44	12	665.12	12	665.12	35	699.41
62.89-00	601.08	07	663.50	07	663.50	08	662.45	08	662.45	13	665.20	13	665.20	36	697.00
01	658.30	08	661.81	08	661.81	09	663.91	09	663.91	14	812.41	14	812.41	37	812.10
02	658.40	09	661.82	09	661.82	10	812.20	10	812.20	15	664.93	15	664.93	38	697.51
03	658.10	10	663.31	10	663.31	11	666.40	11	666.40	16	664.60	16	664.60	40	601.00
04	658.20	11	663.32	11	663.32	12	666.50	12	666.50	17	665.81	17	665.81	61	672.52
05	658.99	12	661.83	12	661.83	13	666.60	13	666.60	18	664.20	18	664.20	62	674.15
68.80.00	602.08	13	663.81	13	663.81	14	663.92	14	663.92	19	665.82	19	665.82	63	673.22
01	661.31	14	663.82	14	663.82	69.85-00	603.08	70.80-00	604.08	20	600.00	20	600.00	64	675.02
02	661.32	15	663.33	15	663.33	01	662.31	01	664.14	21	665.89	21	665.89	65	674.00
03	661.33	16	663.39	16	663.39	02	662.32	02	664.15	70.84-00	604.08	70.88-00	604.08	66	677.02
04	663.10	68.85.00	602.08	69.80.00	603.08	03	663.70	03	664.50	01	664.14	01	664.14	71	672.00
06	663.20	01	661.31	01	661.31	04	662.41	04	664.30	03	664.15	03	664.15	72	670.00
07	663.50	02	661.32	02	661.32	05	662.42	05	664.40	04	664.50	04	664.50	73	673.00
08	661.81	03	661.33	03	661.33	06	662.43	06	664.91	05	664.30	05	664.30	74	675.00
09	661.82	04	663.10	04	663.10	07	662.44	07	664.70	06	664.40	06	664.40	75	674.00
10	663.31	06	663.20	06	663.20	08	662.45	08	664.80	07	664.91	07	664.91	76	677.00
11	663.32	07	663.50	07	663.50										

Nimexe CUCI		Nimexe CUCI		Nimexe CUCI		Nimexe CUCI		Nimexe CUCI		Nimexe CUCI		Nimexe CUCI			
73.81-00	605.08	73.83-00	605.08	73.85-00	605.08	73.87-00	605.08	73.89-00	605.08	76.83-00	606.08	76.89-00	606.08	82.85-00	607.08
01	671.20	01	671.20	01	671.20	01	671.20	01	671.20	01	684.10	01	684.10	01	695.10
02	671.60	02	671.60	02	671.60	02	671.60	02	671.60	02	684.21	02	684.21	02	695.31
04	671.31	04	671.31	04	671.31	04	671.31	04	671.31	03	684.22	03	684.22	03	695.30
05	671.30	05	671.30	05	671.30	05	671.30	05	671.30	04	684.23	04	684.23	04	695.39
06	672.40	06	672.40	06	672.40	06	672.40	06	672.40	05	684.24	05	684.24	05	695.41
07	672.51	07	672.51	07	672.51	07	672.51	07	672.51	06	684.25	06	684.25	06	695.42
08	672.71	08	672.71	08	672.71	08	672.71	08	672.71	07	684.26	07	684.26	07	695.43
09	674.14	09	674.14	09	674.14	09	674.14	09	674.14	08	691.20	08	691.20	08	697.81
10	673.20	10	673.20	10	673.20	10	673.20	10	673.20	09	692.13	09	692.13	09	698.08
11	673.30	11	673.30	11	673.30	11	673.30	11	673.30	10	692.42	10	692.42	10	699.03
12	675.01	12	675.01	12	675.01	12	675.01	12	675.01	11	692.44	11	692.44	11	699.04
13	674.00	13	674.00	13	674.00	13	674.00	13	674.00	12	693.13	12	693.13	12	699.05
14	677.01	14	677.01	14	677.01	14	677.01	14	677.01	15	697.53	15	697.53	15	699.06
16	676.00	16	676.00	16	676.00	16	676.00	16	676.00	16	699.83	16	699.83	16	699.07
17	678.10	17	678.10	17	678.10	17	678.10	17	678.10	17	699.83	17	699.83	17	699.08
18	678.00	18	678.00	18	678.00	18	678.00	18	678.00	76.84-00	606.08	76.89-00	606.08	82.86-00	607.08
19	678.40	19	678.40	19	678.40	19	678.40	19	678.40	01	684.10	01	684.10	01	695.10
20	678.50	20	678.50	20	678.50	20	678.50	20	678.50	02	684.21	02	684.21	02	695.31
21	691.10	21	691.10	21	691.10	21	691.10	21	691.10	03	684.22	03	684.22	03	695.30
22	692.11	22	692.11	22	692.11	22	692.11	22	692.11	04	684.23	04	684.23	04	695.39
23	692.41	23	692.41	23	692.41	23	692.41	23	692.41	05	684.24	05	684.24	05	695.41
24	692.43	24	692.43	24	692.43	24	692.43	24	692.43	06	684.25	06	684.25	06	695.42
25	693.11	25	693.11	25	693.11	25	693.11	25	693.11	07	684.26	07	684.26	07	695.43
26	693.20	26	693.20	26	693.20	26	693.20	26	693.20	08	691.20	08	691.20	08	697.81
27	693.51	27	693.51	27	693.51	27	693.51	27	693.51	09	692.13	09	692.13	09	698.08
29	699.20	29	699.20	29	699.20	29	699.20	29	699.20	10	692.42	10	692.42	10	699.03
30	699.71	30	699.71	30	699.71	30	699.71	30	699.71	11	692.44	11	692.44	11	699.04
31	694.01	31	694.01	31	694.01	31	694.01	31	694.01	12	693.13	12	693.13	12	699.05
32	694.02	32	694.02	32	694.02	32	694.02	32	694.02	15	697.53	15	697.53	15	699.06
33	699.31	33	699.31	33	699.31	33	699.31	33	699.31	16	699.83	16	699.83	16	699.07
34	699.32	34	699.32	34	699.32	34	699.32	34	699.32	76.85-00	606.08	82.81-00	607.08	82.87-00	607.08
35	699.41	35	699.41	35	699.41	35	699.41	35	699.41	01	684.10	01	684.10	01	695.10
36	697.00	36	697.00	36	697.00	36	697.00	36	697.00	02	684.21	02	684.21	02	695.31
37	812.10	37	812.10	37	812.10	37	812.10	37	812.10	03	684.22	03	684.22	03	695.30
38	697.51	38	697.51	38	697.51	38	697.51	38	697.51	04	684.23	04	684.23	04	695.39
40	601.00	40	601.00	40	601.00	40	601.00	40	601.00	05	684.24	05	684.24	05	695.41
61	672.52	61	672.52	61	672.52	61	672.52	61	672.52	06	684.25	06	684.25	06	695.42
62	674.15	62	674.15	62	674.15	62	674.15	62	674.15	07	684.26	07	684.26	07	695.43
63	673.22	63	673.22	63	673.22	63	673.22	63	673.22	08	691.20	08	691.20	08	697.81
64	675.02	64	675.02	64	675.02	64	675.02	64	675.02	09	692.13	09	692.13	09	698.08
65	674.00	65	674.00	65	674.00	65	674.00	65	674.00	10	692.42	10	692.42	10	699.03
66	677.02	66	677.02	66	677.02	66	677.02	66	677.02	11	692.44	11	692.44	11	699.04
71	672.00	71	672.00	71	672.00	71	672.00	71	672.00	12	693.13	12	693.13	12	699.05
72	670.00	72	670.00	72	670.00	72	670.00	72	670.00	15	697.53	15	697.53	15	699.06
73	673.00	73	673.00	73	673.00	73	673.00	73	673.00	16	699.83	16	699.83	16	699.07
74	675.00	74	675.00	74	675.00	74	675.00	74	675.00	76.86-00	606.08	82.82-00	607.08	82.88-00	607.08
75	674.00	75	674.00	75	674.00	75	674.00	75	674.00	01	684.10	01	684.10	01	695.10
76	677.00	76	677.00	76	677.00	76	677.00	76	677.00	02	684.21	02	684.21	02	695.31
73.82-00	605.08	73.84-00	605.08	73.86-00	605.08	73.88-00	605.08	76.80-00	606.08	03	684.22	03	684.22	03	695.30
01	671.20	01	671.20	01	671.20	01	671.20	01	684.10	04	684.23	04	684.23	04	695.39
02	671.60	02	671.60	02	671.60	02	671.60	02	684.21	05	684.24	05	684.24	05	695.41
04	671.31	04	671.31	04	671.31	04	671.31	04	684.22	06	684.25	06	684.25	06	695.42
05	671.30	05	671.30	05	671.30	05	671.30	05	684.23	07	684.26	07	684.26	07	695.43
06	672.40	06	672.40	06	672.40	06	672.40	06	684.24	08	691.20	08	691.20	08	697.81
07	672.51	07	672.51	07	672.51	07	672.51	07	684.25	09	692.13	09	692.13	09	698.08
08	672.71	08	672.71	08	672.71	08	672.71	08	684.26	10	692.42	10	692.42	10	699.03
09	674.14	09	674.14	09	674.14	09	674.14	09	684.26	11	692.44	11	692.44	11	699.04
10	673.20	10	673.20	10	673.20	10	673.20	10	691.20	12	693.13	12	693.13	12	699.05
11	673.30	11	673.30	11	673.30	11	673.30	11	692.13	15	697.53	15	697.53	15	699.06
12	675.01	12	675.01	12	675.01	12	675.01	12	692.42	16	699.83	16	699.83	16	699.07
13	674.00	13	674.00	13	674.00	13	674.00	13	692.44	76.87-00	606.08	82.83-00	607.08	82.89-00	607.08
14	677.01	14	677.01	14	677.01	14	677.01	14	693.13	01	684.10	01	684.10	01	695.10
16	676.00	16	676.00	16	676.00	16	676.00	16	697.53	02	684.21	02	684.21	02	695.31
17	678.10	17	678.10	17	678.10	17	678.10	16	699.83	03	684.22	03	684.22	03	695.30
18	678.00	18	678.00	18	678.00	18	678.00	76.81-00	606.08	04	684.23	04	684.23	04	695.39
19	678.40	19	678.40	19	678.40	19	678.40	01	684.10	05	684.24	05	684.24	05	695.41
20	678.50	20	678.50	20	678.50	20	678.50	02	684.21	06	684.25	06	684.25	06	695.42
21	691.10	21	691.10	21	691.10	21	691.10	03	684.22	07	684.26	07	684.26	07	695.43
22	692.11	22	692.11	22	692.11	22	692.11	04	684.23	08	691.20	08	691.20	08	697.81
23	692.41	23	692.41	23	692.41	23	692.41	05	684.24	09	692.13	09	692.13	09	698.08
24	692.43	24	692.43	24	692.43	24	692.43	06	684.25	10	692.42	10	692.42	10	699.03
25	693.11	25	693.11	25	693.11	25	693.11	07	684.26	11	692.44	11	692.44	11	699.04
26	693.20	26	693.20	26	693.20	26	693.20	08	691.20	12	693.13	12	693.13	12	699.05
27	693.51	27	693.51	27	693.51	27	693.51	09	692.13	15	697.53	15	697.53	15	699.06
29	699.20	29	699.20	29	699.20	29	699.20	10	692.42	16	699.83	16	699.83	16	699.07
30	699.71	30	699.71	30	699.71	30	699.71	11	692.44	76.88-00	606.08	82.84-00	607.08		
31	694.01	31	694.01	31	694.01	31	694.01	12	693.13	01	684.10	01	684.10	01	695.10
32	694.02	32	694.02	32	694.02	32	694.02	15	697.53	02	684.21	02	684.21	02	695.31
33	699.31	33	699.31	33	699.31	33	699.31	16	699.83	03	684.22	03	684.22	03	695.30
34	699.32	34	699.32	34	699.32	34	699.32	76.82-00	606.08	04	684.23	04			

Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI
84.88-00	700.08	84.89-00	700.08	85.81-00	703.08	85.84-00	703.08	85.87-00	703.08	86.81-00	704.08	87.81-00	705.08	90.80-00	801.08
01	711.10	01	711.10	01	703.00	01	703.00	01	703.00	01	704.08	01	706.00	01	884.11
02	711.20	02	711.20	02	778.81	02	778.81	02	778.81	02	791.10	02	783.10	02	884.12
03	741.10	03	741.10	03	778.11	03	778.11	03	778.11	03	791.20	03	783.10	03	884.21
05	712.60	05	712.60	04	778.12	04	778.12	04	778.12	04	791.30	04	782.20	04	884.22
06	713.00	06	713.00	05	778.40	05	778.40	05	778.40	05	791.40	05	784.10	05	871.01
07	718.80	07	718.80	06	775.70	06	775.70	06	775.70	06	791.51	06	784.20	06	871.02
08	714.00	08	714.00	07	775.40	07	775.40	07	775.40	07	791.52	07	784.90	07	881.11
09	723.30	09	723.30	08	778.31	08	778.31	08	778.31	08	786.13	08	744.11	08	881.20
10	742.00	10	742.00	09	778.32	09	778.32	09	778.32	09	791.99	09	785.39	09	881.31
11	743.00	11	743.00	10	812.43	10	812.43	10	812.43	10	791.91	10	786.12	10	980.00
12	741.50	12	741.50	11	704.00	11	704.00	11	704.00	11	791.91	11	786.12	11	871.03
13	741.20	13	741.20	12	775.80	12	775.80	12	775.80	12	791.10	12	783.10	12	871.04
14	741.32	14	741.32	13	764.10	13	764.10	13	764.10	13	791.20	13	782.20	13	871.09
15	741.41	15	741.41	14	764.20	14	764.20	14	764.20	14	791.30	14	782.20	14	874.12
16	745.21	16	745.21	15	760.00	15	760.00	15	760.00	15	791.40	15	784.10	15	874.21
17	741.60	17	741.60	16	778.82	16	778.82	16	778.82	16	791.51	16	784.20	16	874.30
18	743.00	18	743.00	17	778.83	17	778.83	17	778.83	17	791.52	17	784.90	17	874.40
19	745.22	19	745.22	18	778.84	18	778.84	18	778.84	18	786.13	18	744.11	18	874.51
20	745.25	20	745.25	19	772.00	19	772.00	19	772.00	19	791.99	19	785.39	19	874.60
21	745.27	21	745.27	20	778.20	20	778.20	20	778.20	20	791.99	20	786.12	20	874.70
22	744.20	22	744.20	21	776.00	21	776.00	21	776.00	21	791.91	21	786.12	21	874.80
23	723.40	23	723.40	22	778.86	22	778.86	22	778.86	22	791.10	22	785.39	22	874.90
24	721.10	24	721.10	23	773.10	23	773.10	23	773.10	23	791.20	23	783.10	23	875.00
25	721.20	25	721.20	24	778.87	24	778.87	24	778.87	24	791.30	24	782.20	24	875.10
26	721.91	26	721.91	25	773.20	25	773.20	25	773.20	25	791.40	25	784.10	25	875.20
28	721.97	28	721.97	26	773.29	26	773.29	26	773.29	26	791.51	26	784.20	26	875.30
29	727.11	29	727.11	27	773.21	27	773.21	27	773.21	27	791.52	27	784.90	27	875.40
30	727.22	30	727.22	28	778.89	28	778.89	28	778.89	28	786.13	28	744.11	28	875.50
31	725.12	31	725.12	85.82-00	703.08	85.85-00	703.08	85.88-00	703.08	86.84-00	704.08	87.84-00	705.08	90.81-00	801.08
32	726.81	32	726.81	01	703.00	01	703.00	01	703.00	02	791.10	01	706.00	01	884.11
33	726.81	33	726.81	02	778.81	02	778.81	02	778.81	03	791.20	02	783.10	02	884.12
34	726.30	34	726.30	03	778.11	03	778.11	03	778.11	04	791.30	03	782.20	03	884.21
35	726.00	35	726.00	04	778.12	04	778.12	04	778.12	05	791.40	04	784.10	04	884.22
36	724.40	36	724.40	05	778.40	05	778.40	05	778.40	06	791.51	05	784.20	05	871.01
37	724.50	37	724.50	06	775.70	06	775.70	06	775.70	07	791.52	06	784.90	06	871.02
38	724.00	38	724.00	07	775.40	07	775.40	07	775.40	08	786.13	07	744.11	07	881.11
39	724.54	39	724.54	08	778.31	08	778.31	08	778.31	09	791.99	08	785.39	08	881.20
40	701.00	40	701.00	09	778.32	09	778.32	09	778.32	10	791.91	09	786.12	09	881.31
41	724.31	41	724.31	10	812.43	10	812.43	10	812.43	11	791.91	10	786.12	10	980.00
42	724.80	42	724.80	11	704.00	11	704.00	11	704.00	12	791.10	11	786.12	11	871.03
43	737.11	43	737.11	12	775.80	12	775.80	12	775.80	13	791.20	12	783.10	12	871.04
44	737.21	44	737.21	13	764.10	13	764.10	13	764.10	14	791.30	13	782.20	13	871.09
45	736.00	45	736.00	14	764.20	14	764.20	14	764.20	15	791.40	14	782.20	14	874.12
46	728.11	46	728.11	15	760.00	15	760.00	15	760.00	16	791.51	15	784.10	15	874.21
47	728.12	47	728.12	16	778.82	16	778.82	16	778.82	17	791.52	16	784.20	16	874.30
48	736.80	48	736.80	17	778.83	17	778.83	17	778.83	18	786.13	17	744.11	17	874.40
49	745.11	49	745.11	18	778.84	18	778.84	18	778.84	19	791.99	18	785.39	18	874.51
50	737.31	50	737.31	19	772.00	19	772.00	19	772.00	20	791.99	19	786.12	19	874.60
51	751.10	51	751.10	20	778.20	20	778.20	20	778.20	21	791.91	20	786.12	20	874.70
52	751.20	52	751.20	21	776.00	21	776.00	21	776.00	22	791.10	21	785.39	21	874.80
53	752.00	53	752.00	22	778.86	22	778.86	22	778.86	23	791.20	22	786.12	22	874.90
54	751.80	54	751.80	23	773.10	23	773.10	23	773.10	24	791.30	23	783.10	23	875.00
55	759.00	55	759.00	24	778.87	24	778.87	24	778.87	25	791.40	24	782.20	24	875.10
56	728.30	56	728.30	25	773.20	25	773.20	25	773.20	26	791.51	25	784.10	25	875.20
57	728.41	57	728.41	26	773.29	26	773.29	26	773.29	27	791.52	26	784.20	26	875.30
58	745.24	58	745.24	27	773.21	27	773.21	27	773.21	28	786.13	27	744.11	27	875.40
59	702.00	59	702.00	28	778.89	28	778.89	28	778.89	29	791.99	28	785.39	28	875.50
60	749.91	60	749.91	85.83-00	703.08	85.86-00	703.08	85.89-00	703.08	86.86-00	704.08	87.86-00	705.08	90.82-00	801.08
61	749.20	61	749.20	01	703.00	01	703.00	01	703.00	02	791.10	01	706.00	01	884.11
62	749.10	62	749.10	02	778.81	02	778.81	02	778.81	03	791.20	02	783.10	02	884.12
63	749.30	63	749.30	03	778.11	03	778.11	03	778.11	04	791.30	03	782.20	03	884.21
64	749.92	64	749.92	04	778.12	04	778.12	04	778.12	05	791.40	04	784.10	04	884.22
65	749.99	65	749.99	05	778.40	05	778.40	05	778.40	06	791.51	05	784.20	05	871.01
		85.80-00	703.08	06	775.70	06	775.70	06	775.70	07	791.52	06	784.90	06	871.02
		01	703.00	07	775.40	07	775.40	07	775.40	08	786.13	07	744.11	07	881.11
		02	778.81	08	778.31	08	778.31	08	778.31	09	791.99	08	785.39	08	881.20
		03	778.11	09	778.32	09	778.32	09	778.32	10	791.91	09	786.12	09	881.31
		04	778.12	10	812.43	10	812.43	10	812.43	11	791.10	10	786.12	10	980.00
		05	778.40	11	704.00	11	704.00	11	704.00	12	791.20	11	786.12	11	871.03
		06	775.70	12	775.80	12	775.80	12	775.80	13	791.30	12	783.10	12	871.04
		07	775.40	13	764.10	13	764.10	13	764.10	14	791.40	13	782.20	13	871.09

**LISTA DE LOS NÚMEROS CUCI ESPECIALES, UTILIZADOS EN LA TRANSPOSICIÓN
NIMEXE-CUCI Y CUCI-NIMEXE**

Código CUCI	Designación de la mercancía
334.00	Mercancías del grupo 334 declaradas como provisiones de a bordo
541.00	Mercancías del grupo 541 transportadas por correo
652.00	Mercancías del grupo 652 transportadas por correo
653.00	Mercancías del grupo 653 transportadas por correo
656.00	Mercancías del grupo 656 transportadas por correo
658.00	Mercancías del grupo 658 transportadas por correo
695.00	Mercancías del grupo 695 transportadas por correo
778.00	Mercancías del grupo 778 transportadas por correo
831.00	Mercancías del grupo 831 transportadas por correo
848.40	Mercancías de la partida 848.40 transportadas por correo
851.00	Mercancías del grupo 851 transportadas por correo
882.00	Mercancías del grupo 882 transportadas por correo
885.00	Mercancías del grupo 885 transportadas por correo
892.00	Mercancías del grupo 892 transportadas por correo
894.90	Mercancías de las partidas 894.20 y 894.70 transportadas por correo
897.00	Mercancías del grupo 897 transportadas por correo
898.00	Mercancías del grupo 898 transportadas por correo
899.20	Mercancías de las partidas 899.30, 899.70 y 899.80 transportadas por correo

Números CUCI especiales para conjuntos industriales

Código CUCI	Designación de la mercancía
600.00	Componentes pertenecientes al subgrupo 654.6 y a las partidas 651.95 y 664.94
601.00	Componentes pertenecientes al grupo 679 y a la partida 699.79
601.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes al grupo 658
602.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes al grupo 661
603.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes al grupo 666, a los subgrupos 662.4, 663.7, 663.9 y 812.2 y a las partidas 662.31 y 662.32
604.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes a los grupos 664 y 665 y a la partida 651.95
605.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes a la división 67, a los subgrupos 691.1, 693.2, 699.2, 699.7 y 812.1 y a las partidas 692.11, 692.41, 692.43, 693.11, 693.51, 694.01, 694.02 y 697.51.
606.08	Componentes pertenecientes al grupo 684, al subgrupo 691.2 y a las partidas 692.13, 692.42, 692.44, 693.13, 697.43 y 699.83.
607.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes a la división 69
658.20	Componentes pertenecientes al subgrupo 658.2
658.30	Componentes pertenecientes al subgrupo 658.3
658.40	Componentes pertenecientes al subgrupo 658.4
670.00	Componentes pertenecientes a las partidas 672.74, 672.75 y 674.15
671.30	Componentes pertenecientes a las partidas 671.32 y 671.33
671.60	Componentes pertenecientes al subgrupo 671.6
672.00	Componentes pertenecientes a las partidas 672.43, 672.44, 672.54 y 672.55
672.40	Componentes pertenecientes a las partidas 672.41 y 672.45
673.00	Componentes pertenecientes a las partidas 673.24, 673.25, 673.38 y 673.39
673.20	Componentes pertenecientes al subgrupo 673.2
673.30	Componentes pertenecientes al subgrupo 673.3
674.00	Componentes pertenecientes a los subgrupos 674.4, 674.5, 674.6, 674.7 y 674.9 y la partida 674.15
675.00	Componentes pertenecientes a las partidas 675.04 y 675.05

Código CUCI	Designación de la mercancía
676.00	Componentes pertenecientes al grupo 676
677.00	Componentes pertenecientes a las partidas 677.04 y 677.05
678.00	Componentes pertenecientes a los subgrupos 678.2 y 678.3
695.30	Componentes pertenecientes a las partidas 695.32, 695.33 y 695.34
697.30	Componentes pertenecientes a las partidas 697.31, 697.32 y 697.33
700.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes a la división 71, a los grupos 721, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 736, 742, 743, 745, 749, 752 y 759, a los subgrupos 737.1, 737.2, 741.1, 741.2, 741.4, 741.5, 741.6, 744.2, 744.9, 751.1 y 751.2 y a las partidas 737.31, 741.32, 751.81 y 751.88
701.00	Componentes pertenecientes a los subgrupos 724.7 y 775.1
702.00	Componentes pertenecientes al subgrupo 718.7 y a las partidas 723.48, 727.21, 728.42, 728.43, 728.44, 728.45, 728.48 y 728.49
703.00	Componentes pertenecientes a los grupos 716 y 771
703.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes a los grupos 716, 761, 762, 764, 771, 772, 773, 776 y 778, a los subgrupos 741.3, 775.7 y 775.8 y la partida 737.32
704.00	Componentes pertenecientes a las partidas 737.32 y 741.31
704.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes al grupo 791 y a la partida 786.13
705.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes a los grupos 722, 781, 782, 783 y 784, a los subgrupos 744.1 y 786.8 y a la partida 786.12
706.00	Componentes pertenecientes al grupo 722 y al subgrupo 783.2
713.00	Componentes pertenecientes al grupo 713
714.00	Componentes pertenecientes al grupo 714
718.80	Componentes pertenecientes al subgrupo 718.8
721.10	Componentes pertenecientes al subgrupo 721.1
721.20	Componentes pertenecientes al subgrupo 721.2
723.40	Componentes pertenecientes al subgrupo 723.4
724.00	Componentes pertenecientes al subgrupo 724.6 y a la partida 724.49
724.40	Componentes pertenecientes al subgrupo 724.4
724.50	Componentes pertenecientes al subgrupo 724.5
726.00	Componentes pertenecientes al subgrupo 726.4 y a la partida 726.71
726.30	Componentes pertenecientes al subgrupo 726.3
728.30	Componentes pertenecientes al subgrupo 728.3
736.00	Componentes pertenecientes a los subgrupos 736.1, 736.2 y 736.7
742.00	Componentes pertenecientes al grupo 742
743.00	Componentes pertenecientes al grupo 743
744.20	Componentes pertenecientes al subgrupo 744.2
751.10	Componentes pertenecientes al subgrupo 751.1
751.20	Componentes pertenecientes al subgrupo 751.2
751.80	Componentes pertenecientes a las partidas 751.81 y 751.88
752.00	Componentes pertenecientes al grupo 752
759.00	Componentes pertenecientes al subgrupo 759.9 y a las partidas 759.11 y 759.15
760.00	Componentes pertenecientes a los grupos 761 y 762 y a los subgrupos 764.3 y 764.9
772.00	Componentes pertenecientes al grupo 772
773.20	Componentes pertenecientes a las partidas 773.22, 773.23 y 773.24
773.29	Componentes pertenecientes a las partidas 773.26 y 773.27
775.70	Componentes pertenecientes al subgrupo 775.7
775.80	Componentes pertenecientes al subgrupo 775.8
776.00	Componentes pertenecientes al grupo 776
778.20	Componentes pertenecientes al subgrupo 778.2
801.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes a la división 87, a los grupos 774 y 881 y a la partida 751.82
802.08	Componentes no expresados en otras partidas, pertenecientes al grupo 821
821.90	Componentes pertenecientes al subgrupo 821.9
874.80	Componentes pertenecientes al subgrupo 874.8
881.20	Componentes pertenecientes al subgrupo 881.2
980.00	Componentes pertenecientes a las partidas 751.82 y 881.39
980.01	Componentes pertenecientes al subgrupo 774.1 y a las partidas 872.01 y 872.02

TABLA DE CORRESPONDENCIA CUCI-NIMEXE (1)

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe			
001.11	01.02-11	011.40	02.02-01	014.90	16.02-11	034.10	03.01-01	035.02	03.02-11	045.20	10.04-10	048.80	19.02-01	054.62	07.03-11	
001.19	01.02-32															03
	34		05		15		03		12		90		09		13	
	36		06		17		05		13		91		20		15	
	42		07		21		06		15		92		21		30	
	48		08		23		07		17		93		25		50	
	90		11		24		09		18		94		29		61	
001.21	01.04-11		14		25		11		20		96		31		69	
	31		15		26		13		22		98		39		91	
001.22	01.04-21		16		31		15		25		99		41	054.81	07.06-10	
	39		18		34		17		27		046.01	11.01-20	49		20	
001.30	01.03-11		51		36		19		29		046.02	11.02-01	51		90	
	15		55		39		34		60				59		054.82	12.04-11
	16		59		42		37		39				61		15	
	18		61		49		41		41			047.01	11.01-51	69		30
	90		62		52		43		43				71	054.84	12.06-10	
001.41	01.05-20		63		53		45		47				79		90	
	30		64		61		47		49				80		054.88	12.08-01
001.49	01.05-91		66		69		48		51				91		10	
	93		68		71		49		51				92		31	
	95		69	022.30	04.01-11		50		59		047.02	11.02-05	054.10	07.01-11		
	97		71		21		53		60						39	
	98		73		25		56		62						50	
001.50	01.01-11		75		31		58		63						90	
	15		81		35		60		64					056.10	07.04-10	
	19		83		80		62		66				14	054.20	07.05-11	
	30		85	022.41	04.02-11		64		67				16		60	
	50		86	022.42	04.02-21		66		68				19		70	
001.90	01.06-10		87		31		68		69				25		91	
	30		88		61		70		72				30		89	
	91		90		71		72		74				41	056.43	11.05-00	
011.11	02.01-04	011.50	02.01-01	022.43	04.02-23		76		77				49	056.45	19.04-00	
	05	011.60	02.01-72		28		78		78				59	056.49	11.04-01	
	08		74		29		80		79				61		10	
	10		75		33	034.20	03.01-02		80		048.11	11.02-21	70		91	
	12		76		38		04		81				73		99	
	13		78		39		08		82				75		20	
	14		82		50		10		83				77		30	
	16		84		63		12		85				78		90	
	18		85		69		12		86				82		33	
	19		88		73		14		87				83		90	
	22		92		79		16		88				84		99	
011.12	02.01-15		94	022.49	04.02-42		18		89				85		19	
	24		99		45		20		90				86		20	
	25	011.81	02.03-10		47		21		91				87		31	
	27		90		49		22		92				88		33	
011.20	02.01-56	011.89	02.04-10		81		23		93				89		35	
	58		30		92		24		94				90		37	
	59		92		99		25		95				91		40	
	60		98	023.00	04.03-10		26		96				92		50	
	61		98		80		27		97				93		60	
	62	012.10	02.06-12	024.00	04.04-01		27		98				94		91	
	64		18		20		28		99				95		95	
	66		21		30		29		037.10	16.04-11			96		97	
	67		25		40		31		01				97	057.11	08.02-02	
	68		27		40		31		02				98		03	
	70		29		52		32		03				99		05	
	71		45		57		36		04				01		06	
011.30	02.01-31		49		59		38		05				02		07	
	32		53		61		40		06				03		08	
	35		57		77		42		07				04		09	
	36		63		81		44		08				05		12	
	37		67		83		46		09				06		13	
	38		68		84		48		10				07		15	
	42		69		85		50		11				08		16	
	43	012.90	02.06-01		87		52		12				09		17	
	44		74		88		55		13				10		19	
	46		76		89		57		14				11		24	
	48		77		90		59		15				12		27	
	52		78		93		61		16				13		29	
	53		79		94		63		17				14	057.12	08.02-28	
	54		80		96		65		18				15		31	
			82		98		67		19				16		34	
			84		99		69		20				17		37	
			90	025.10	04.05-01		71		21				18		38	
			91		09		73		22				19		40	
			93		14		75		23				20		43	
			95		18		77		24				21		46	
			97	025.20	04.05-31		79		25				22		48	
			99		39		81		26				23		50	
		014.10	16.03-10		51		83		27				24		52	
			30		53		85		28				25		54	
			50		55	034.30	03.01-82		29				26		55	
		014.20	16.01-10		70	034.40	03.01-84		30				27		56	
			92		70		86		31				28		58	
			98		70		87		32				29		59	
							88		33				30		60	
							89		34				31		61	
							90		35				32		62	
							91		36				33		63	
							92		37				34		64	
							93		38				35		65	
							94		39				36		66	
							95		40				37		67	
							96		41				38		68	
							97		42				39		69	
							98		43				40		70	
							99		44				41		71	
									45				42		72	
									46				43		73	
									47				44		74	
									48				45		75	
									49				46		76	
									50				47		77	
									51				48		78	
									52				49		79	
									53				50		80	
									54				51		81	
									55				52		82	
									56				53		83	
									57				54		84	
									58				55		85	
									59				56		86	
									60				57		87	
									61				58		88	
									62				59		89	
									63				60		90	
									64				61		91	
									65				62		92	
									66				63		93	
									67				64		94	
									68				65		95	
									69				66		96	
									70				67		97	
									71				68		98	
									72				69		99	
									73</							

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
211.40	41.01-62	248.22	44.13-30	268.59	53.02-10	278.93	25.27-10	292.20	13.02-30	292.91	13.03-11	341.31	27.11-03	511.26	29.01-73
	63	248.31	44.05-31		20		31		91		12		05	511.29	29.01-31
211.60	41.01-11		33	268.61	53.03-01		39		93		13		11		33
	15		39		05	278.94	25.30-10		95		14		13		39
211.70	41.01-13		71		20		90		99		15		19		51
	18		73		30	278.95	25.12-00	292.30	14.01-11		16	341.39	27.11-99		59
	71		74		91	278.96	27.15-00		19		17	341.40	27.11-91		61
211.91	41.09-00	248.32	44.13-10	268.62	53.04-00		30		70		18	341.50	27.05-00		75
211.99	41.01-66		50	268.70	53.05-10		50		91		19	351.00	27.17-00		77
	68	251.10	47.02-10		29		60		93		31	411.11	15.04-11		79
	95		30		31		90		95		39		19		81
212.01	43.01-15		41		38	281.40	26.01-12	292.40	12.07-10		55	411.12	15.04-55		99
212.09	43.01-11		49		39		14		30		59	411.13	15.04-51	511.31	29.02-31
	21		61	269.01	63.01-10		18		50	292.92	14.02-30	411.31	02.05-01	511.32	29.02-33
	22		69		90		18		61		90			511.33	29.02-35
	24	251.20	47.01-02		90	281.60	26.01-19		65	292.93	14.03-00			511.39	29.02-10
	27	251.60	47.01-20	269.02	63.02-11	282.01	73.03-20		98	292.98	14.05-00				21
	31	251.71	47.01-61		15	282.02	73.03-41	292.50	12.03-11	322.10	27.01-11	411.32	15.02-10		23
	35		69		19		49		19	322.20	27.01-14				24
	50	251.72	47.01-71		50	282.09	73.03-10		20		16				25
	70		79	271.10	31.01-00		30		21		18	411.33	15.03-11		26
222.10	12.01-31	251.81	47.01-32	271.20	31.02-10		51		29	322.30	27.02-10				29
	35		34	271.31	25.10-10		53		32	322.40	27.03-10				36
222.20	12.01-48	251.82	47.01-38	271.32	25.10-90		55		34	323.11	27.01-90				38
222.30	12.01-66		38	271.40	31.04-11		59		36	323.12	27.02-30	411.34	15.05-10		40
222.40	12.01-64	251.91	47.01-12	273.11	25.14-00	286.00	26.01-31		41	323.13	27.03-30				60
222.50	12.01-68	251.92	47.01-91	273.12	25.15-11		39		42	323.21	27.04-11	411.39	15.06-00		70
222.60	12.01-14		95		18		41		43		19	411.39	15.07-26		81
	54		99		41		49		45	323.22	27.04-30	423.20	15.07-26		89
223.10	12.01-42	261.30	50.02-00		48	287.11	26.01-71		47		80				91
223.20	12.01-44	261.41	50.01-00	273.13	25.16-11		48		48	333.00	27.09-00				93
223.40	12.01-12	261.42	50.03-10		13	287.21	26.01-95		51	334.00	27.98-00				95
	52		90		18	287.22	75.01-10		52	334.11	27.10-21	423.30	15.07-72		98
223.50	12.01-48	263.10	55.01-10		18	287.31	26.01-73		53	334.12	27.10-25			511.40	29.03-10
223.80	12.01-19	263.20	55.02-10		31	287.32	28.20-11		54	334.19	27.10-11	423.40	15.07-74		31
	56		90		35	287.40	26.01-58		56		13				39
	58	263.30	55.03-10	273.22	25.21-00	287.50	26.01-60		61		15	423.50	15.07-05		51
	62		30	273.23	25.20-10	287.60	26.01-75		63		17				59
	70		50	273.24	25.20-51	287.70	26.01-21		65		29			512.11	29.04-11
	90		90		59		29		69	334.21	27.10-34			512.12	29.04-12
223.90	12.02-10	263.40	55.04-00	273.30	25.05-10	287.91	26.01-77		81		38	423.60	15.07-75		16
232.01	40.01-20	264.00	57.03-10	273.40	25.17-10	287.92	26.01-81		84	334.29	27.10-31			512.13	29.04-14
232.02	40.01-31		30		90	287.93	26.01-82		86		33	423.91	15.07-27		18
	39		50		30		84		89		39			512.14	29.04-22
	40	265.11	54.01-10		50		86	292.61	12.97-00	334.30	27.10-51				24
	50	265.12	54.01-21	274.10	25.03-10		94		13		53	424.10	15.07-28		61
232.03	40.01-60		25		90		96		15	334.40	27.10-61	424.20	15.07-19		30
233.11	40.02-41		30	274.20	25.02-00	287.99	26.01-91		17		63			512.17	15.10-70
233.12	40.02-49	265.13	54.01-40	277.10	71.02-03		97		19		69			512.18	15.11-10
233.13	40.02-63		70		93	288.10	26.03-11		31	334.51	27.10-71	424.30	15.07-29		90
233.14	40.02-65	265.14	54.02-00	277.21	71.04-00		16		39		73			512.19	29.04-21
233.15	40.02-61	265.20	57.01-20	277.22	25.13-21		30	292.69	06.02-10		75				25
233.16	40.02-70		50		29		41		19		79	424.40	15.07-31		27
233.19	40.02-20	265.40	57.04-10		91		45		30	334.52	34.03-11				31
	30	265.50	57.02-00		99		51		40		15				35
	67	265.91	57.04-90	278.21	25.07-11		57		52		19	424.50	15.07-15		39
	80	266.51	56.01-11		19		54		54		91				62
	90	266.52	56.01-13		21		61		58		95	424.90	15.07-14		64
233.21	40.03-00	266.53	56.01-15		29		65		61		99				65
233.22	40.04-00	266.59	56.01-16		40		71		65	335.11	27.12-11				66
244.01	45.01-20		17		40		73		68		13				67
	40		18		60		75		72		19				71
	60	266.61	56.02-11		70		77		74		90				73
244.02	45.02-00	266.62	56.02-13	278.22	25.04-10		81		76	335.12	27.13-11				75
245.01	44.01-10	266.63	56.02-15		50		83		78		19				77
245.02	44.02-00	266.69	56.02-19	278.23	25.18-10		99		81		81				79
246.01	44.03-30	266.71	56.04-11		30	288.21	74.01-91		83		83				80
	60	266.72	56.04-13		50		98		92		89				90
246.02	44.09-10	266.73	56.04-15	278.24	25.19-01	288.22	75.01-31		93		93	431.10	15.08-00	512.20	29.05-11
246.03	44.01-20	266.79	56.04-16		10	288.23	76.01-31		94	335.21	27.06-00	431.20	15.12-10		13
	40		17		51		33		96	335.22	27.07-21				15
	60		18		59		35		99		31				16
247.11	44.03-40	267.11	56.01-21	278.30	25.01-12	288.24	78.01-30	292.71	06.03-01	335.23	27.07-33	431.31	15.10-10		19
247.12	44.04-91		23		14	288.25	79.01-30		05	335.24	27.07-25				31
247.21	44.03-21		28		16	288.26	80.01-50		07		35				51
	22	267.12	56.02-21		18	289.01	26.01-87		11	335.25	27.07-11				55
	23		23		50	289.02	71.11-20		15		19	431.33	15.17-10		59
	24	267.13	56.04-21	278.40	25.24-10		90		19		29			512.34	29.06-11
	25		23		50		90		51		37			512.35	29.06-12
	28		23		90	291.11	05.08-10		55		39			512.36	29.06-14
	71		28	278.51	25.06-10		90		57		40				15
	73	267.21	56.03-11		90	291.15	05.12-00		61		53	431.43	15.16-10		17
	74		13	278.52	25.26-20	291.16	05.09-00		65		55				18
	75		15		30	291.91	05.01-00		69		59				31
	79		17		50	291.92	05.02-01		90		60	431.44	15.15-01		33
247.22	44.04-20		18	278.53	25.28-00		09	292.72	06.04-20		70				35
247.90	44.03-20	267.22	56.03-21	278.54	25.31-11	291.93	05.04-00		41		91	511.11	29.01-22		37
	51		29		15	291.94	05.05-00		48		95	511.12	29.01-24		38
	52	268.10	53.01-10		91	291.96	05.07-31		50		98	511.13	29.01-25	512.37	29.07-10
	54	268.20	53.01-30	278.61	26.02-10		39		90	335.31	27.08-10	511.19	29.01-11		30
	58		40		91		80		90	335.32	27.08-30				51
	91	268.30	53.02-93		92	291.97	05.13-10		91	335.41	27.14-10				55
	99		94		93		90		99		91	511.21	29.01-36		61
248.10	44.07-10		96		93	291.98	05.14-00		99		99	511.22	29.01-63		69
	9														

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
513.72	29.14-31	514.50	29.22-01	515.69	29.35-01	516.39	29.21-10	523.11	28.29-20	523.26	28.44-10	533.20	32.13-31	541.91	30.04-10		
	32		09		15		20		41		30		39		21		
	33		13		17		90		48		50	533.41	32.09-20		29		
	35		14		25	516.91	35.07-11		50	523.27	28.45-10	533.42	32.09-11		31		
	37		16		27		19		60		81		15		35		
	38		18		31		99		70		89		30		39		
	39		21		35	516.92	29.43-50		80		93		40		99		
	41		25		41		91	523.12	28.30-12		95		50	541.99	30.05-10		
	43		29		47		98		16		99		75		20		
	45		31		49	516.99	29.45-00		20	523.28	28.46-11	533.43	32.09-61		25		
513.73	29.14-71		39		51	522.11	28.04-10		31		13		69		30		
513.79	29.14-12		43		55		30		35		15	533.44	32.09-81		40		
	13		49		56		40		40		19		89	551.30	33.01-12		
	14		51		57		91		51		90		90		15		
	47		52		58	522.12	28.04-50		55	523.29	28.48-10	533.51	32.08-11		17		
	49		54		59		60		60		20		19		19		
	53		55		62		70		71		63		30		22		
	55		61		64		93		79		65		50		23		
	57		69		65		95		80		71		71		25		
	59		71		66		97		90		81		79		33		
	61		79		68	522.13	28.01-30		93	523.31	28.47-10	533.52	32.10-10		37		
	62		80		69	522.14	28.01-10		95		31		90		41		
	64		91		74		50		98		39	533.53	32.11-00		42		
	65		99		75		70	523.13	28.31-31		41	533.54	32.12-10		43		
	66	514.60	29.23-11		77	522.15	28.02-00		40		48		30		44		
	67		14		78	522.16	28.05-71		61		60		90		46		
	68		16		79		79		99		70	541.00	30.97-00		48		
	69		17		80	522.17	28.05-11	523.14	28.32-14		80	541.10	29.38-10		49		
	73		19		81		13		18		91		21		50		
	74		31		82		15		20		99		25		60		
	76		39		83		17		30		99		25		60		
	77		50		84		30		40	523.32	28.49-10		31		80		
	81		71		90		40		50		19		33	551.40	33.97-02		
	83		73		95		50		60		30		35		33.04-10		
	86		75		98	522.18	28.03-10		70		52		40		90		
	91		77	515.71	29.36-00		20		90		54		50	553.00	33.06-01		
	93		78	515.72	29.37-00		30	523.15	28.35-10		59		60		11		
	95		79	516.11	29.08-11		80		20	523.91	28.54-10		71		21		
	96		90		12	522.21	28.06-10		41		90		79		29		
	98	514.70	29.25-13		14		90		43	523.92	28.55-30		80		31		
513.81	29.15-17		15		15	522.22	28.08-11		45		91	541.31	29.44-10		39		
513.82	29.15-40		19		16		30		47		98	541.32	29.44-35		41		
513.83	29.15-83		31		18	522.23	28.09-00		51	523.93	28.56-50		39		43		
513.84	29.15-59		39		32	522.24	28.10-00		59	523.94	28.56-10	541.33	29.44-91		48		
513.89	29.15-11		41		33	522.25	28.12-00	523.16	28.36-00		30	541.39	29.44-20		60		
	12		45		35	522.29	28.13-10	523.17	28.37-10		71		99		70		
	14		49		37		15		30		73	541.40	29.42-11		80		
	16		51		39		20	523.18	28.38-10		90		19		91		
	21		53		40		30	523.19	28.38-25	523.95	28.57-10		21		93		
	23		99		51		33		27		20		29		98		
	27	514.81	29.24-10		59		35		41		30		30		99		
	30		20		91		40		43		40		41	554.10	34.01-20		
	51		80		99		50		45		50		49		40		
	61	514.82	28.26-11	516.12	29.10-10		93		47	523.99	28.58-10		51		80		
	65		19		90		98		49		20		55	554.20	34.02-11		
	71		31	516.13	29.09-10	522.31	28.14-20		50		80		64		13		
	75		35	516.14	29.09-30		41		61	524.10	28.50-10		70		15		
513.90	29.16-11		37	516.19	29.09-01		48		65		21		81		19		
	13		38		80		90		71		41		89		50		
	16		39	516.21	29.11-12	522.32	28.15-10		75		49	541.51	29.39-30		70		
	18	514.83	29.27-10		13		30		81		51	541.52	29.39-51	554.30	34.05-11		
	21	514.84	29.27-50		17		90		82		59		59		15		
	29		90		18	522.41	28.19-00		83		80	541.53	29.39-71		91		
	31	514.85	29.28-00		30	522.42	28.21-10		89	524.91	28.51-10		75		93		
	33	514.86	29.29-00		51		30		90		90		78		95		
	36	514.89	29.30-00		53	522.43	28.22-10	523.21	28.39-10		19	541.59	29.39-10		99		
	41	515.40	29.31-10		59		90		29		81		91	562.11	31.02-20		
	45		30		70	522.44	28.23-00		30		89	541.61	29.41-10		29		
	51		50		81	522.45	28.24-00		30		81		30		50		
	53		60		83	522.46	28.25-00		60	531.10	32.05-10		50		50		
	55		90		85	522.47	28.27-20		70	531.21	32.05-20		90		50		
	57		90		91		80		90		30	541.62	30.01-10		50		
	59	515.51	29.33-00		93	522.51	28.16-10	523.22	28.40-10		40		30		80		
	61	515.59	29.34-01		97		30		21		50		40	562.19	31.02-30		
	63		90	516.22	29.12-00	522.52	28.17-11		29	531.22	32.06-00		91		90		
	65		90	516.23	29.13-11	522.53	28.17-15		30	532.21	32.01-10		98	562.21	31.03-17		
	67	515.61	29.35-72	516.24	29.13-12	522.54	28.17-31		62		40	541.64	30.02-11		15		
	71		73	516.29	29.13-13		35		65		30		13	562.29	31.03-19		
	75		16		50		50		71		50		17		30		
	81		18		16	522.55	28.18-01		79		80		19	562.31	31.04-14		
	85		21		21		10		81	532.22	32.04-11	541.65	30.02-40		16		
	89		23		23		30		85		13		90		18		
	90		25		25	522.56	28.20-15	523.23	28.42-31		15	541.71	30.03-13		21		
			26		26	522.57	28.20-30	523.24	28.42-20		19		15	562.32	31.04-29		
			28		28	522.59	28.28-05		35		30		17	562.39	31.04-30		
			31		31		10		40	532.30	32.03-10		21	562.91	31.05-04		
			33		33		21		50		30		32	562.92	31.05-12		
			39		39		25		61	533.10	32.07-10		34		06		
			42		42		30		65		20		36		14		
			43		43		35		66		30		41		16		
			45		45		40		71		40	541.72	30.03-23		19		
			50		50		50		72		55		43		23		
			61		60		74		74		67	541.73	30.03-25		25		
			69		71		81		81		69		45		25		
			71		79		89		89		71	541.79	30.03-11		46		
			78		80		90		90		75		29	562.99	31.05-41		
			82	516.31	29.19-10		82	523.25	28.43-21		76		31		48		
			83		83		83		25		77		49		50		
			85		85		90		25		77		49	572.11	36.01-10		
			91		91		91		30		79		49		90		
			99		99		99		90		90		90	572.12	36.02-00		

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
572.20	36.04-10	584.10	39.03-05	598.31	34.04-11	611.83	41.08-20	634.91	44.09-01	641.72	48.05-30	651.24	53.08-11	651.69	56.06-15
572.30	36.05-10		07		15		30		50	641.73	48.05-50		15	651.71	51.01-61
	50		12		19		40		90	641.74	48.05-10		21		63
	80		14	598.32	38.01-11	612.10	42.04-10	634.92	44.19-20		80		25		65
582.11	39.01-11		15		19		81	634.93	44.12-10	641.81	48.07-45	651.25	53.09-00		67
	13		17		30		89		30		77	651.26	53.10-11		68
582.12	39.01-18	584.21	39.03-21	598.33	38.15-00	612.20	42.01-00	635.10	44.21-10	641.82	48.07-55	651.27	53.06-51	651.72	51.01-71
582.19	39.01-18		23	598.91	38.12-11	612.30	64.05-10		50	641.89	48.07-30		55		74
582.21	39.01-24	584.22	39.03-25		21		20		90		41		71		75
	25		27		25		31	635.20	44.22-20		56	651.28	53.07-40		77
	27		29		29		39		90		64		75		78
	29	584.31	39.03-31		30		94		90		67		51	651.73	51.01-50
582.22	39.01-32	584.32	39.03-33	598.92	38.03-10		96	635.30	44.23-10		71		59		80
	35		34		80		98		21		73		81	651.74	56.05-51
	37		36		88	612.90	42.05-00		29		74		89		55
582.29	39.01-38		37	598.93	38.16-00	613.00	43.02-11		30		85	651.29	53.10-15		61
582.31	39.01-50		39	598.94	38.17-00		15		51		91		20		65
	51	584.91	39.03-41	598.95	34.07-10		21		71		99	651.31	55.05-33		71
	53		53		90		22		79	641.92	48.04-20		35		75
	55		55	598.96	38.13-10		24		80		31		37		81
582.32	39.01-45	584.92	39.03-43		91		27	635.41	44.20-00		39		61		85
	49		44		93		31	635.42	44.24-00		90	651.32	55.05-41	651.75	56.05-95
582.39	39.01-56		46		98		35	635.49	44.27-01	641.96	48.08-00		45	651.76	56.05-91
582.41	39.01-57		47	598.97	38.18-10		50		10	641.97	48.11-21		67	651.77	56.05-99
	59		49		90		70		30		29		69	651.78	51.02-41
582.42	39.01-63		55	598.98	38.19-16	621.01	40.05-10		80		40	651.33	55.05-13	651.81	51.03-20
582.49	39.01-69		57	598.99	38.19-01		30	635.91	44.25-10	642.10	48.16-10		19	651.82	56.06-20
582.51	39.01-71		59		03		90		91		91		46	651.91	52.01-10
582.59	39.01-75	584.93	39.03-60		04	621.02	40.06-10		99		95		48		90
	79	585.10	39.05-10		06		91	635.92	44.26-10		96		72	651.95	70.20-52
582.61	39.01-85		20		07		93		90		98		78		60
582.69	39.01-87		30		09		98	635.99	44.28-10		99	651.34	55.05-21		70
582.70	39.01-80	585.21	39.04-10		12	621.03	40.07-11		30	642.20	48.14-10		25		91
582.80	39.01-05		14		14		15		40		30		27		92
582.90	39.01-07	585.22	39.06-10		18		20		50		30		29	651.96	54.03-10
	92	585.29	39.06-50		22	621.04	40.08-05		71	642.30	48.18-10		29		31
	94		99		26		09		99		20		51		35
	96	591.10	38.11-50		28		13	641.10	48.01-01		30		53		37
	98	591.20	38.11-30		32		15		79		40		55		39
	99		60		33		17	641.21	48.01-59		51		57		50
583.11	39.02-03	591.30	38.11-70		35		20		76		59		81		61
	04	591.41	38.11-10		37	621.05	40.09-10		78		61		85	651.97	54.04-10
	05		41		39		20		80		69		87		90
583.12	39.02-06	591.49	38.11-35		41		50		81		70	651.35	55.06-10	651.98	57.08-11
	07		80		43		61	641.22	48.07-10		90		90		15
583.13	39.02-09	592.11	11.08-11		45		69		47	642.41	48.10-10	651.41	51.01-08		30
	11		20		46	621.06	40.15-10		52		90		09	651.99	57.07-01
	12		30		48		20		57	642.42	48.13-01		10		03
583.19	39.02-13		40		48	625.10	40.11-55		59		10		12		07
583.21	39.02-21		50		49	625.20	40.11-57	641.31	48.01-20		20	651.42	51.01-15		10
	22		80		50	625.30	40.11-20		22		50		17		20
583.22	39.02-25	592.12	11.09-00		53		62		24		90		19		90
	26	592.21	35.01-11		55	625.40	40.11-45		30	642.43	48.15-21	651.43	51.01-03	652.00	55.97-00
	27		15		57		52		32		29		04	652.11	55.07-10
583.29	39.02-28		19		59		53		34	642.44	48.15-05		20	652.12	55.08-10
583.31	39.02-32		30		60	625.91	40.11-21		36		50		22	652.14	55.09-04
	33		90		62		23		38	642.49	48.15-10		24		11
	34	592.22	35.02-11		66		25		39		30	651.44	51.01-29		12
583.32	39.02-36		21		68		27	641.32	48.01-07		53		30		13
583.33	39.02-37		29		72		29		10		55	651.45	51.01-32		14
	38		40		74	625.99	40.11-10	641.39	48.01-06		61		34		15
583.39	39.02-39		50		76		63		42		95	651.46	51.01-02		16
583.41	39.02-41	592.23	35.03-10		78		80		44		98		38		17
	43		93		82	628.10	40.12-10		46	642.81	48.20-10		27		19
583.42	39.02-45		91		84		20		48		80		41		21
	46	592.24	35.04-00		86		90		50	642.82	48.21-80		42		29
	47	592.25	35.05-11		88	628.20	40.10-10		51	642.83	48.21-47	651.47	51.01-01	652.15	55.09-68
583.43	39.02-53		96		88		30	641.51	48.01-87		44		43		75
	54		15	611.20	41.10-00		90	641.52	48.01-83		27		44		76
	57		60	611.30	41.02-12	628.98	40.14-01		85		33		46		77
	59		70		17		10	641.53	48.03-10		39	651.48	56.05-03	652.21	55.07-90
583.49	39.02-66		90		21		93		30	642.85	48.21-05		05	652.22	55.09-30
583.51	39.02-74	592.29	35.06-11		28		95		50		11		07		50
	75		12	611.40	41.02-05		98		60		41		09		50
583.53	39.02-77		14		14	628.99	40.16-10		80	642.89	48.21-01		21	652.23	58.04-61
583.59	39.02-79		15		19		90	641.59	48.01-05		13		23		63
583.61	39.02-88		31		31	633.01	45.03-10		57		45		25		67
	89		39		32		90		60		51		28		69
583.62	39.02-91	598.11	38.05-10		35		91		63		70		38		78
583.69	39.02-92		80		37	633.02	45.04-10		67		99		39		78
583.70	39.02-71	598.12	38.06-00		98		99		68	651.11	50.04-10		42		80
	72	598.13	38.07-10	611.50	41.03-10	634.10	44.14-30		70		90		44		80
	73		91		30		51		71	651.16	50.05-10	651.49	51.02-12		81
583.80	39.02-01		99		40		55		72		90		13		81
583.90	39.02-02	598.14	38.08-11		50		61		74		99		15		82
	14		15		59		65		79	651.17	50.07-10		22		83
	15		19	611.61	41.04-10	634.20	44.15-20		90		90		24		84
	16		30		91	634.31	44.17-00		92		99		28		85
	18		51		99	634.32	44.18-11		94	651.21	53.05-22	651.51	51.03-10		86
	19		58	611.69	41.05-20		21		96	651.22	53.06-21	651.52	56.06-11		87
	67		91		31		25		98		25	651.66	56.05-13		88
	69		99		39		29	641.61	44.11-10		31		34		89
	85	598.19	38.09-10		91		30		99		35		36		90
	87		90		93		39	641.62	44.11-41	651.23	53.07-02	651.67	56.05-11		91
94	598.20	38.14-10	99	611.81	41.06-20	634.41	44.15-31		49		08		32		92
96			31		80	634.42	44.15-80		91		12	651.68	56.05-15		93
98			33			634.43	44.16-00		99		30		19		94
			37					641.71	48.05-21		29		36		

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
652.24	55.09-03	653.55	51.04-54	654.60	70.20-73	657.33	59.11-11	658.43	62.02-40	662.31	69.01-10	664.30	70.05-10	665.82	70.19-11
	05		56		77		14		42		90		41		12
	06		58		79		15		44	662.32	69.02-10		50		13
	07		62		93		17		46		30		61		15
	08		64		97		20		51		51		63		16
	09		66	654.91	52.02-00	657.39	59.12-00		59		55		65		17
	10		72	654.92	53.12-00	657.40	59.13-01	658.44	62.02-61	662.33	38.19-24	664.40	70.06-10		19
	32		74	654.98	57.11-10		11		65		80		20		30
	34		76		20		13	658.45	62.02-71	662.41	69.04-11		13		50
	35		81		90		15		72		13		31		91
	37		89	654.99	58.04-05		19		74		90		35	665.89	70.21-10
	38	653.56	51.04-55		80		32	658.46	62.02-75	662.42	69.05-10		41		99
	39		93	655.10	60.01-30		34		77	662.43	69.06-10		45		50
	41		97		40		35	658.48	62.02-83		90		51	666.40	69.11-10
	49		99		51	657.51	59.04-11	658.49	62.02-01	662.44	69.07-20		59		90
	51		98		55		12		09		30		61	666.50	69.12-10
	52	653.60	56.07-51		62		14		87		40		65		20
	53		55		64		15		89		30		71		20
	54		56		65		15	658.91	58.03-00		50		75		31
	55		59		68		17	658.98	60.05-95		60	664.50	70.04-11	666.60	69.13-10
	56	653.81	56.07-68		72		18		96		70		80		90
	57		69		74		19		97	662.45	69.08-20		21		20
	59		70		75		21		98		30		29		91
	61		71		78		23		99		40		30		93
	63	653.82	56.07-60	655.21	60.01-01		31	658.99	62.05-01		50		40		95
	64		61		10		35		10		50	664.60	70.16-10		99
	65		65	655.22	60.01-92		38		20		75		85		23
	66		67		94		50		30		85	664.70	70.08-01		90
	67	653.83	56.07-50		96		60		93		99		11	667.21	71.02-01
	68		72		97		70		95	663.10	68.04-01		20	667.22	71.02-09
	69		73	655.23	60.01-81	657.52	59.05-11		99		09		20	667.29	71.02-97
	70		74		89		31	659.11	48.12-00		11		51	667.30	71.02-15
	71		77	655.29	60.01-98		39	659.12	59.10-10		15		59		91
	73		78	655.30	60.06-11		51		31		21		70		96
	79		82		18		51		39		29		91		98
	80	653.89	56.07-82		88		59		31		39		99		99
	81		83	656.00	58.97-00		91	659.21	58.01-01		41	664.80	70.09-20	667.40	71.03-10
	82		84	656.01	58.05-01		99		11		91		41		91
	83		87		08	657.59	59.06-00		13		99		45		99
	84	653.97	58.04-07		30	657.61	65.01-10		17		99	664.91	70.07-10	671.20	73.01-10
	85		11		40		90	659.29	58.01-30	663.20	68.06-15		20		21
	87		15		51	657.62	65.02-10		80		40		31		23
	88		18		59		80	659.30	58.02-90		50		39		25
	89	653.98	58.04-71		61	657.71	59.01-07		71	663.31	68.10-10		90		27
	90		75		69		12		61		90	664.92	70.11-01		31
	91		77		73		14		71		90		30		35
	92		78		77		15	659.49	58.02-81	663.32	68.11-10		30		41
	93	654.10	50.09-01		79		16	659.51	58.02-04		20		30		49
	98		20		90		18		07		80	664.93	70.15-00	671.31	73.04-10
	99		39	656.02	58.06-10		21		75	663.33	68.15-10		35		90
653.00	56.97-00		41		90		29	659.52	58.02-85		40		40	671.32	73.05-10
653.14	51.04-03		42	656.03	58.07-31	657.72	59.14-00	659.59	58.02-85		20		45	671.33	73.05-20
653.15	51.04-05		44		39	657.73	59.17-10	659.61	58.02-09		90		50	671.61	73.02-01
	06		45		50		21		50	663.39	68.16-05		80		09
	08		45		80		29		56		20		85		19
	10		47	656.04	58.08-10		32		65		30		99	671.62	73.02-30
	11		48		90		38		78	663.50	68.07-10	665.11	70.10-01	671.69	73.02-20
	13		62		90		49		88		20		12		40
	15		64	656.05	58.09-11		51	659.63	59.02-01		30		21		43
	17		66		19		59		09		81		23		45
	18		68		21		71	659.70	46.02-01		89		25		47
	21		80		31		79		09	663.70	69.03-10		28		49
	23		80	654.21	53.11-01		35		10		20		31		55
	25		03		39		91		20		30		33		57
	27		07		91		93		91		30		35		60
	28		95	654.22	53.11-11		99		92		51		35		70
	32		13		13		99		92		55		38		81
	34		17	656.06	58.10-21	657.91	59.15-10		95		80		41		81
653.16	51.04-36	654.31	53.11-30		29		90	661.10	25.22-10	663.81	68.13-10		49		83
	41	654.32	53.11-20		41	657.92	59.16-00		30		33		51		91
	48		52		45	658.00	62.97-00		50		35		59		99
653.20	56.07-01		54		49	658.10	62.03-11		50		36		61	672.41	73.06-20
	04		58		51		13	661.20	25.23-10		38		69	672.42	73.61-20
	05		55		15		15		15		38		90	672.43	73.71-23
	07		72		17		20		20		44	665.12	70.12-10	672.44	73.71-21
	08		74		59		20		30		46		20		29
	653.41	56.07-30	654.33	53.11-40	657.10	59.02-31			70		49	665.20	70.13-10		24
	31		82		35		40		90		51		20	672.45	73.06-10
	35		84		41		41	661.31	68.01-00		55		32		30
	38		88		47		59	661.32	68.02-11	663.82	68.14-20		34	672.51	73.07-12
	653.42	56.07-10			51		97		19		80		38		15
	12		91		57		98		21	663.91	69.09-12		42		21
	15		97		59	658.21	62.04-21		29		14		44		25
	19		91		95		23		31		19		48		25
	20		43	654.34	58.04-41		25		35		81		50		30
	22		45		97		29		38		89		62	672.52	73.61-10
	25		25	654.40	54.05-21	657.20	59.03-01	658.29	62.04-61		93		64		50
	29		31		11		69		40	663.92	69.14-20		68		90
	653.43	56.07-39			21		73		50		40		92	672.54	73.71-13
	40		35		23		75	661.33	68.03-11		20		94		51
	41		38		25		79		16		90		98		52
	43		51		29	658.31	62.01-81		90						

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
672.71	73.08-01	674.64	73.75-44	677.02	73.66-40	682.21	74.03-01	688.00	81.04-69	694.01	73.31-10	695.41	82.05-11	699.11	83.01-10
03		49		81		08		72		91		13		20	
05		64		86		11		74		92		15		30	
07		69		89		19		76		94		17		41	
21		674.70	73.13-64	677.04	73.76-13	21		689.11	81.01-11	95		19		51	
25		65		677.05	73.76-14	29		18		96		22		55	
29		674.91	73.13-50	15		40		689.12	81.02-11	97		24		59	
41		82		16		51		28		98		27		60	
45		67		19		59		21		99		31		60	
49		68		678.10	73.17-10	682.22	74.04-20	689.13	81.03-11	694.02	73.32-10	31		90	
672.72	73.62-10	72		80		31		18		31		32		699.12	83.03-10
672.74	73.72-13	74		678.20	73.18-03	39		689.14	77.01-31	33		34		50	
672.75	73.72-11	76		05		41		35		34		35		90	
19		78		13		49		689.15	77.01-11	37		39		699.13	83.02-01
673.11	73.10-11	79		15		91		13		38		41		11	
673.12	73.63-21	82		21		99		689.91	77.04-10	50		45		21	
673.14	73.73-23	84		23		682.23	74.05-01	689.99	81.04-11	61		49		11	
673.15	73.73-24	86		27		11		16		63		61		31	
25		87		28		19		20		65		62		40	
26		88		38		90		22		67		64		50	
29		89		42		682.24	74.06-01	25		69		65		60	
673.22	73.63-10	90		44		11		27		71		66		70	
29		92		46		15		29		72		67		91	
50		95		48		20		31		73		72		93	
72		97		56		682.25	74.07-01	36		74		74		95	
74		674.92	73.65-70	58		10		40		76		76		98	
79		81		66		21		42		77		77		699.20	73.29-11
673.24	73.73-13	83		67		29		45		78		78		13	
33		674.93	73.75-73	68		90		47		79		80		19	
53		83		72		682.26	74.08-01	50		81		80		30	
83		93		74		10		52		82		81		41	
673.25	73.73-14	674.94	73.75-11	678.30	73.18-02	90		55		83		82.06-11		44	
19		19		22		59		57		86		19		46	
34		79		24		683.10	75.01-21	28		87		91		49	
35		84		26		683.21	75.02-10	66		88		95		91	
36		89		32		683.22	75.03-11	67		89		99		99	
39		99		34		15		80		91		695.43	82.07-10	699.31	73.33-10
54		675.01	73.12-11	36		20		82		93		90		90	
55		19		41		15		95		95		696.03	82.11-11	699.32	73.34-10
59		21		51		683.23	75.04-11	94		97		15		20	
72		25		52		15		97		99		19		90	
74		29		54		691.10	73.21-10	694.03	74.15-20	22		22		699.33	83.09-10
89		30		62		20		30		30		29		30	
673.26	73.10-12	40		64		683.24	75.05-10	40		40		90		50	
14		51		66		80		50		50		696.04	82.12-00	60	
15		59		76		684.10	76.01-11	40		91		696.05	82.13-10	99	
17		61		78		21		50		93		20		699.41	73.35-10
673.27	73.10-18	63		82		29		60		98		30		20	
20		65		84		684.21	76.02-12	70		99		695.00	82.97-00	30	
30		71		86		14		99		695.10	82.01-10	696.06	82.14-10	90	
42		75		88		16		20		20		91		699.42	74.16-10
45		77		97		18		90		40		99		90	
49		81		99		21		692.11	73.22-05	50		696.07	82.15-00	699.61	83.08-20
673.31	73.11-11	85		30		678.40	73.19-10	25		70		696.08	82.09-11	30	
673.32	73.11-12	87		50		684.22	76.03-10	31		80		19		80	
14		88		90		22		39		90		50		699.62	83.11-00
16		89		678.50	73.20-11	29		50		695.31	82.02-11	60		699.63	83.13-21
20		90		19		32		692.13	76.09-00	19		697.31	73.36-13	29	
673.33	73.11-19	675.02	73.64-20	30		39		692.41	73.23-10	22		31		30	
673.34	73.11-31	50		32		51		23		24		55		50	
39		72		33		55		25		30		57		90	
673.35	73.11-41	75		34		684.23	76.04-11	29		41		697.32	73.36-19	699.64	83.14-10
43		79		35		18		692.42	76.10-41	45		35		81	
49		90		36		72		47		47		37		89	
673.36	73.11-50	675.04	73.74-23	37		78		49		53		61		699.65	83.15-20
673.38	73.73-43	53		82		82		99		55		69		30	
673.39	73.73-49	83		684.24	76.05-10	88		692.43	73.24-10	61		697.33	73.36-90	50	
674.14	73.09-00	675.05	73.74-21	42		20		21		68		697.34	74.17-10	699.71	73.30-00
674.15	73.62-30	29		43		684.25	76.06-01	25		79		90		699.79	73.40-17
39		51		99		10		692.44	76.11-00	93		697.35	84.17-56	25	
674.41	73.13-17	52		679.30	73.40-86	40		693.11	73.25-01	95		697.41	73.38-11	31	
19		54		679.41	73.40-12	50		11		695.32	82.03-93	21		33	
674.42	73.65-21	59		15		684.26	76.07-00	21		95		37		37	
674.43	73.75-23	72		21		685.11	78.01-01	31		695.33	82.03-10	47		41	
674.44	73.75-24	74		679.42	73.40-61	12		35		695.34	82.03-91	52		43	
29		89		82		685.12	78.01-13	39		97		54		47	
674.51	73.13-21	90		681.12	71.06-10	685.13	78.01-15	51		99		59		51	
23		676.01	73.16-11	20		19		55		695.39	82.04-10	69		53	
41		14		681.13	71.05-01	19		59		697.42	74.18-10	71		57	
674.52	73.65-23	16		681.14	71.05-13	03		98		697.43	76.15-11	19		63	
53		676.02	73.16-20	19		685.22	78.03-00	693.12	74.10-01	40		697.51	73.38-01	71	
674.53	73.75-33	40		30		685.23	78.04-11	10		50		05		73	
53		51		40		19		90		60		70		84	
674.54	73.75-34	59		685.24	78.05-00	20		693.13	76.12-10	72		72		88	
39		91		686.10	79.01-11	15		90		74		79		94	
54		93		681.22	71.10-00	687.10	80.01-11	693.20	73.26-00	78		82		98	
59		95		681.23	71.09-01	15		693.51	73.27-11	80		81		699.81	74.19-10
674.61	73.13-11	677.01	73.14-01	681.24	71.09-22	11		14		90		697.52	74.18-80	20	
16		11		681.25	71.09-13	16		18		90		697.53	76.15-50	79	
26		13		15		19		31		98		697.81	82.08-10	80	
32		15		17		686.33	79.03-21	39		69		30		699.82	75.06-10
34		19		18		25		41		90		30		20	
36		21		686.34	79.04-00	49		69		697.82	83.06-10	91		80	
42		41		687.10	80.01-11	91		95		95		95		15	
45		43		682.11	74.01-11	687.21	80.02-00	97		98		98		21	
49		45		682.12	74.01-30	687.22	80.03-00	98		99		99		29	
674.62	73.65-25	49		41		687.23	80.04-11	98		693.52	74.11-10	30		61	
55		81		45		19		30		80		30		71	
674.63	73.75-43	91		682.13	74.02-00	20		20		90		98		98	
63		99				687.24	80.05-10	20						90	

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
749.10	84.62-01	752.80	84.53-91	764.99	92.13-11	773.23	85.25-21	776.40	85.21-61	778.86	85.22-10	791.30	86.04-10	812.43	85.10-10
	09		98		18		25		63		30		80		91
	13	759.11	84.55-70		30		27		69		40	791.40	86.05-00		95
	17	759.15	84.55-10		60	773.24	85.25-35		71		51	791.51	86.06-00	821.11	94.01-02
	21		98		81		90		73		53	791.52	86.07-10		06
	23	759.19	90.10-28		89	773.25	85.26-15		75		59		20		20
	26		38	771.11	85.01-65	773.26	85.26-12		79		81		30		25
	27		47		66		14		81		89		40		31
	29		49		68	773.27	85.26-30	776.81	85.21-45	778.87	85.24-10		60		39
	33	759.90	84.55-50		69		50	776.89	85.21-91		30		70		41
749.20	84.61-10		61	771.18	85.01-06		90		99		91		90		45
	11		69		61	774.10	90.17-01	778.00	85.97-00		93	791.91	86.10-00		49
	15		93		62		05	778.11	85.03-11		95	791.99	86.09-11		60
	17		94		63		13		19	778.89	85.28-00		19		70
	31	761.10	85.15-45		64		16		20	781.00	87.02-21		30	821.19	94.01-08
	33		46		75	774.20	90.20-11		30		23		30		51
	35		47		76		19		40		25		51		91
	41		48	771.21	85.01-05		51		50		27		59		93
	47		51		84		51		90		60		70		99
	51		58	771.22	85.01-07		59	778.12	85.04-02	782.10	87.02-60		80	821.21	94.02-10
	59		59		59		71		11		72		93		90
	61	761.20	85.15-52		79		75		21		76		94	821.22	94.04-11
	69		53	771.29	85.01-93	775.11	84.40-41		23		81		96		19
	71		55		95		42		28		82		97		30
	75		57	772.10	85.19-01		44		32		84	792.10	88.02-15		55
	81		19		02		50		38		88		19		59
749.30	84.63-01	762.10	85.15-15		04	775.12	84.40-77	778.19	85.04-51	782.20	87.03-10		29		61
	12		22		05	775.21	84.15-14		53		30	792.20	88.02-33		91
	22	762.20	85.15-20		06		17		57		40		43		99
	23		23		08		16	778.21	85.20-01		80	792.30	88.02-35	821.91	94.03-11
	26	762.80	85.15-14		12		17		11		80		45		21
	28		25		18		18		15	783.10	87.02-03		45		23
	31		31		21		21		18		12	792.40	88.02-39		25
	39		33		23	775.22	84.15-32		21		14		49		27
	41		35		24		41		23		40	792.81	88.02-01		33
	44		44		25		26		25		79		05		35
	46	763.11	92.11-35		28	775.30	84.19-01		29	783.20	87.01-71		09		39
	52	763.18	92.11-20		28	775.40	85.07-11	778.22	85.20-32		79	792.82	88.01-10		49
	57		32		32		19		35		11		90	821.92	94.03-15
	71		33		34		30		39	784.10	87.04-01		90		51
	78		37		36	775.71	85.06-10		41		29	792.83	88.05-10		55
749.91	84.60-31	763.81	92.11-81		38		30		43		91	792.90	88.03-20		57
	41		85		41	775.72	85.06-60		45	784.20	87.05-11		30		63
	49		89		43		70		49		19		40		65
	52		99		45	775.73	85.06-50		51		91		50		66
	61	763.88	92.11-10		47	775.78	85.06-85	778.24	85.20-55		99		80		67
	71		25		51	775.79	85.06-40		57	784.90	87.06-11	793.10	89.01-10		69
	75		41		53		99		59		21	793.21	89.01-70	821.99	94.03-19
	79		48		57	775.81	85.12-02		79		27		73		71
749.92	84.64-01		61		58		04		79		26		78		82
	20		63		61		05	778.31	85.08-20		28		80		91
749.99	84.65-10		65		62	775.82	85.12-11		30		31		81		95
	30		69		63		21		40		35		87		99
	31		73		66		23		60		41		89	831.00	42.97-01
	39		77		67		27		71		43		90	831.01	42.02-16
	41		79		69	775.83	85.12-32		79		49		92		41
	45	764.10	85.13-11		70		34	778.32	85.09-01		51		93		49
	51		31		71		36		05		55		94	831.02	42.02-12
	53		39		72	775.84	85.12-41		09		61	793.22	89.01-30		14
	55		50		73	775.85	62.01-10		19		71		83		23
	58	764.20	85.14-10		91	775.86	85.12-50		30		91	793.23	89.01-50		21
	60		30		93		53		30		98		61		23
	70		41		94		54		91	785.10	87.09-10		65		25
751.11	84.51-12		45		95		55	778.40	85.05-01		51		85		31
	14		49		96		61		11		59		86		35
	19		50		97		65		21		90		88	831.03	42.02-17
751.12	84.51-13		61		99		67		29	785.20	87.10-00		74		51
	18		69	772.20	85.19-88		69		31	785.31	87.11-00	793.24	89.01-40		59
751.18	84.51-20	764.30	85.15-02	772.30	85.19-74		71		35	785.39	87.12-11	793.28	89.01-20	831.09	42.02-18
	30		04		76		78		39		15		63		60
751.21	84.52-11		06		77	775.87	85.12-90		51		19		78		91
	15		09		78	775.89	85.12-08		55		20		85		99
	20	764.81	85.15-11		79		29		59		32	793.30	89.04-00	842.11	61.01-41
751.22	84.52-30		12		80		39		70		34	793.81	89.02-10	842.19	61.01-42
	40		13		83		48		80		38		31		44
751.23	84.52-81	764.82	85.15-60		86	776.10	85.21-10	778.81	85.02-11		40	793.82	89.03-11		46
	89		61	773.10	85.23-01		11		50		50		19		47
751.28	84.52-95		62		12		14		19		55		91	842.21	61.01-51
751.81	84.54-31	764.83	85.15-63		09		14		30		60		99	842.22	61.01-57
	39		65		12		15		50		70		80	842.23	61.01-54
751.82	90.10-22		67		21		17	778.82	85.16-10		80	793.83	89.05-00	842.29	61.01-58
	32		69		29	776.20	85.21-01		30		91	812.10	73.37-11	842.31	61.01-62
	41		70		31		03		50		95		19		60
	43		72		39		05	778.83	85.17-20		97		51		72
751.88	84.54-10		73		42		07		30		99		59	842.32	61.01-66
	51	764.91	85.13-19		48		19		40	786.11	87.14-33		90		76
	55		85		51		21	778.84	85.18-21	786.12	87.14-31	812.20	69.10-10	842.33	61.01-64
752.10	84.53-01	764.92	85.14-98		55		23		22		39	812.41	70.14-11	842.39	61.01-68
	20	764.93	85.15-75		59		25		23		43		19		78
752.20	84.53-09		77		75	776.30	85.21-31		24	786.13	86.08-10		91	842.41	61.01-34
	31		79		79		35		26		90		95	842.42	61.01-37
	33		80		81		39		27	786.81	87.14-10		37	842.43	61.01-36
	35		82		85		47		27		37		49	842.49	61.01-38
	39		83		89		51		28		51		51	842.91	61.01-07
752.30	84.53-60		85		89		53		31		59		59		09
752.40	84.53-70		86		89		53		39	786.89	87.14-70		45	842.92	61.01-26
752.50	84.53-81		88	773.21	85.27-00		54		40		40		48		32
	85		91	773.22	85.25-50		57		70	791.10	86.02-10		48		93
	89		99		99		59		80		30		70		
							60	778.85	85.22-55		00				

Table with 14 columns (CUCI, Nimexe) and multiple rows of data, organized into vertical columns for each CUCI code, showing various Nimexe values.

Correspondencia de los numeros CUCI para los conjuntos industriales

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
600.00	70.80-20 70.81-20 70.82-20 70.83-20 70.84-20 70.85-20 70.86-20 70.87-20 70.88-20 70.89-20	658.10	62.80-03 62.81-03 62.82-03 62.83-03 62.84-03 62.85-03 62.86-03 62.87-03 62.88-03 62.89-03	661.82	68.80-09 68.81-09 68.82-09 68.83-09 68.84-09 68.85-09 68.86-09 68.87-09 68.88-09 68.89-09	663.10	68.80-04 68.81-04 68.82-04 68.83-04 68.84-04 68.85-04 68.86-04 68.87-04 68.88-04 68.89-04	663.82	68.80-14 68.81-14 68.82-14 68.83-14 68.84-14 68.85-14 68.86-14 68.87-14 68.88-14 68.89-14	664.60	70.80-16 70.81-16 70.82-16 70.83-16 70.84-16 70.85-16 70.86-16 70.87-16 70.88-16 70.89-16	665.81	70.80-17 70.81-17 70.82-17 70.83-17 70.84-17 70.85-17 70.86-17 70.87-17 70.88-17 70.89-17	671.31	73.80-04 73.81-04 73.82-04 73.83-04 73.84-04 73.85-04 73.86-04 73.87-04 73.88-04 73.89-04		
601.00	73.80-40 73.81-40 73.82-40 73.83-40 73.84-40 73.85-40 73.86-40 73.87-40 73.88-40 73.89-40	658.20	62.80-04 62.81-04 62.82-04 62.83-04 62.84-04 62.85-04 62.86-04 62.87-04 62.88-04 62.89-04	661.83	68.80-12 68.81-12 68.82-12 68.83-12 68.84-12 68.85-12 68.86-12 68.87-12 68.88-12 68.89-12	663.20	68.80-06 68.81-06 68.82-06 68.83-06 68.84-06 68.85-06 68.86-06 68.87-06 68.88-06 68.89-06	663.91	69.80-09 69.81-09 69.82-09 69.83-09 69.84-09 69.85-09 69.86-09 69.87-09 69.88-09 69.89-09	664.70	70.80-08 70.81-08 70.82-08 70.83-08 70.84-08 70.85-08 70.86-08 70.87-08 70.88-08 70.89-08	665.82	70.80-19 70.81-19 70.82-19 70.83-19 70.84-19 70.85-19 70.86-19 70.87-19 70.88-19 70.89-19	671.60	73.80-02 73.81-02 73.82-02 73.83-02 73.84-02 73.85-02 73.86-02 73.87-02 73.88-02 73.89-02		
601.08	62.80-00 62.81-00 62.82-00 62.83-00 62.84-00 62.85-00 62.86-00 62.87-00 62.88-00 62.89-00	658.30	62.80-01 62.81-01 62.82-01 62.83-01 62.84-01 62.85-01 62.86-01 62.87-01 62.88-01 62.89-01	662.31	69.80-01 69.81-01 69.82-01 69.83-01 69.84-01 69.85-01 69.86-01 69.87-01 69.88-01 69.89-01	663.31	68.80-10 68.81-10 68.82-10 68.83-10 68.84-10 68.85-10 68.86-10 68.87-10 68.88-10 68.89-10	663.92	69.80-14 69.81-14 69.82-14 69.83-14 69.84-14 69.85-14 69.86-14 69.87-14 69.88-14 69.89-14	664.80	70.80-09 70.81-09 70.82-09 70.83-09 70.84-09 70.85-09 70.86-09 70.87-09 70.88-09 70.89-09	665.89	70.80-21 70.81-21 70.82-21 70.83-21 70.84-21 70.85-21 70.86-21 70.87-21 70.88-21 70.89-21	672.00	73.80-71 73.81-71 73.82-71 73.83-71 73.84-71 73.85-71 73.86-71 73.87-71 73.88-71 73.89-71		
602.08	68.80-00 68.81-00 68.82-00 68.83-00 68.84-00 68.85-00 68.86-00 68.87-00 68.88-00 68.89-00	658.40	62.80-02 62.81-02 62.82-02 62.83-02 62.84-02 62.85-02 62.86-02 62.87-02 62.88-02 62.89-02	662.32	69.80-02 69.81-02 69.82-02 69.83-02 69.84-02 69.85-02 69.86-02 69.87-02 69.88-02 69.89-02	663.32	68.80-11 68.81-11 68.82-11 68.83-11 68.84-11 68.85-11 68.86-11 68.87-11 68.88-11 68.89-11	664.14	70.80-01 70.81-01 70.82-01 70.83-01 70.84-01 70.85-01 70.86-01 70.87-01 70.88-01 70.89-01	664.91	70.80-07 70.81-07 70.82-07 70.83-07 70.84-07 70.85-07 70.86-07 70.87-07 70.88-07 70.89-07	666.40	69.80-11 69.81-11 69.82-11 69.83-11 69.84-11 69.85-11 69.86-11 69.87-11 69.88-11 69.89-11	672.40	73.80-06 73.81-06 73.82-06 73.83-06 73.84-06 73.85-06 73.86-06 73.87-06 73.88-06 73.89-06		
603.08	69.80-00 69.81-00 69.82-00 69.83-00 69.84-00 69.85-00 69.86-00 69.87-00 69.88-00 69.89-00	658.99	62.80-05 62.81-05 62.82-05 62.83-05 62.84-05 62.85-05 62.86-05 62.87-05 62.88-05 62.89-05	662.41	69.80-04 69.81-04 69.82-04 69.83-04 69.84-04 69.85-04 69.86-04 69.87-04 69.88-04 69.89-04	663.33	68.80-15 68.81-15 68.82-15 68.83-15 68.84-15 68.85-15 68.86-15 68.87-15 68.88-15 68.89-15	664.15	70.80-03 70.81-03 70.82-03 70.83-03 70.84-03 70.85-03 70.86-03 70.87-03 70.88-03 70.89-03	664.92	70.80-11 70.81-11 70.82-11 70.83-11 70.84-11 70.85-11 70.86-11 70.87-11 70.88-11 70.89-11	666.50	69.80-12 69.81-12 69.82-12 69.83-12 69.84-12 69.85-12 69.86-12 69.87-12 69.88-12 69.89-12	672.51	73.80-07 73.81-07 73.82-07 73.83-07 73.84-07 73.85-07 73.86-07 73.87-07 73.88-07 73.89-07		
604.08	70.80-00 70.81-00 70.82-00 70.83-00 70.84-00 70.85-00 70.86-00 70.87-00 70.88-00 70.89-00	661.31	68.80-01 68.81-01 68.82-01 68.83-01 68.84-01 68.85-01 68.86-01 68.87-01 68.88-01 68.89-01	662.42	69.80-05 69.81-05 69.82-05 69.83-05 69.84-05 69.85-05 69.86-05 69.87-05 69.88-05 69.89-05	663.39	68.80-16 68.81-16 68.82-16 68.83-16 68.84-16 68.85-16 68.86-16 68.87-16 68.88-16 68.89-16	664.20	70.80-18 70.81-18 70.82-18 70.83-18 70.84-18 70.85-18 70.86-18 70.87-18 70.88-18 70.89-18	664.93	70.80-15 70.81-15 70.82-15 70.83-15 70.84-15 70.85-15 70.86-15 70.87-15 70.88-15 70.89-15	666.60	69.80-13 69.81-13 69.82-13 69.83-13 69.84-13 69.85-13 69.86-13 69.87-13 69.88-13 69.89-13	672.52	73.80-61 73.81-61 73.82-61 73.83-61 73.84-61 73.85-61 73.86-61 73.87-61 73.88-61 73.89-61		
605.08	73.80-00 73.81-00 73.82-00 73.83-00 73.84-00 73.85-00 73.86-00 73.87-00 73.88-00 73.89-00	661.32	68.80-02 68.81-02 68.82-02 68.83-02 68.84-02 68.85-02 68.86-02 68.87-02 68.88-02 68.89-02	662.43	69.80-06 69.81-06 69.82-06 69.83-06 69.84-06 69.85-06 69.86-06 69.87-06 69.88-06 69.89-06	663.50	68.80-07 68.81-07 68.82-07 68.83-07 68.84-07 68.85-07 68.86-07 68.87-07 68.88-07 68.89-07	664.30	70.80-05 70.81-05 70.82-05 70.83-05 70.84-05 70.85-05 70.86-05 70.87-05 70.88-05 70.89-05	665.11	70.80-10 70.81-10 70.82-10 70.83-10 70.84-10 70.85-10 70.86-10 70.87-10 70.88-10 70.89-10	670.00	73.80-72 73.81-72 73.82-72 73.83-72 73.84-72 73.85-72 73.86-72 73.87-72 73.88-72 73.89-72	672.71	73.80-08 73.81-08 73.82-08 73.83-08 73.84-08 73.85-08 73.86-08 73.87-08 73.88-08 73.89-08		
606.08	76.80-00 76.81-00 76.82-00 76.83-00 76.84-00 76.85-00 76.86-00 76.87-00 76.88-00 76.89-00	661.33	68.80-03 68.81-03 68.82-03 68.83-03 68.84-03 68.85-03 68.86-03 68.87-03 68.88-03 68.89-03	662.44	69.80-07 69.81-07 69.82-07 69.83-07 69.84-07 69.85-07 69.86-07 69.87-07 69.88-07 69.89-07	663.70	69.80-03 69.81-03 69.82-03 69.83-03 69.84-03 69.85-03 69.86-03 69.87-03 69.88-03 69.89-03	664.40	70.80-06 70.81-06 70.82-06 70.83-06 70.84-06 70.85-06 70.86-06 70.87-06 70.88-06 70.89-06	665.12	70.80-12 70.81-12 70.82-12 70.83-12 70.84-12 70.85-12 70.86-12 70.87-12 70.88-12 70.89-12	671.20	73.80-01 73.81-01 73.82-01 73.83-01 73.84-01 73.85-01 73.86-01 73.87-01 73.88-01 73.89-01	673.00	73.80-73 73.81-73 73.82-73 73.83-73 73.84-73 73.85-73 73.86-73 73.87-73 73.88-73 73.89-73		
607.08	82.80-00 82.81-00 82.82-00 82.83-00 82.84-00 82.85-00 82.86-00 82.87-00 82.88-00 82.89-00	661.81	68.80-08 68.81-08 68.82-08 68.83-08 68.84-08 68.85-08 68.86-08 68.87-08 68.88-08 68.89-08	662.45	69.80-08 69.81-08 69.82-08 69.83-08 69.84-08 69.85-08 69.86-08 69.87-08 69.88-08 69.89-08	663.81	68.80-13 68.81-13 68.82-13 68.83-13 68.84-13 68.85-13 68.86-13 68.87-13 68.88-13 68.89-13	664.50	70.80-04 70.81-04 70.82-04 70.83-04 70.84-04 70.85-04 70.86-04 70.87-04 70.88-04 70.89-04	665.20	70.80-13 70.81-13 70.82-13 70.83-13 70.84-13 70.85-13 70.86-13 70.87-13 70.88-13 70.89-13	671.30	73.80-05 73.81-05 73.82-05 73.83-05 73.84-05 73.85-05 73.86-05 73.87-05 73.88-05 73.89-05	673.20	73.80-10 73.81-10 73.82-10 73.83-10 73.84-10 73.85-10 73.86-10 73.87-10 73.88-10 73.89-10		

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe			
673.22	73.80-63 73.81-63 73.82-63 73.83-63 73.84-63 73.85-63 73.86-63 73.87-63 73.88-63 73.89-63	676.00	73.80-16 73.81-16 73.82-16 73.83-16 73.84-16 73.85-16 73.86-16 73.87-16 73.88-16 73.89-16	684.22	76.80-03 76.81-03 76.82-03 76.83-03 76.84-03 76.85-03 76.86-03 76.87-03 76.88-03 76.89-03	692.42	76.80-10 76.81-10 76.82-10 76.83-10 76.84-10 76.85-10 76.86-10 76.87-10 76.88-10 76.89-10	695.30	82.80-03 82.81-03 82.82-03 82.83-03 82.84-03 82.85-03 82.86-03 82.87-03 82.88-03 82.89-03	696.07	82.80-15 82.81-15 82.82-15 82.83-15 82.84-15 82.85-15 82.86-15 82.87-15 82.88-15 82.89-15	699.71	73.80-30 73.81-30 73.82-30 73.83-30 73.84-30 73.85-30 73.86-30 73.87-30 73.88-30 73.89-30	706.00	87.80-01 87.81-01 87.82-01 87.83-01 87.84-01 87.85-01 87.86-01 87.87-01 87.88-01 87.89-01			
673.30	73.80-11 73.81-11 73.82-11 73.83-11 73.84-11 73.85-11 73.86-11 73.87-11 73.88-11 73.89-11	677.00	73.80-76 73.81-76 73.82-76 73.83-76 73.84-76 73.85-76 73.86-76 73.87-76 73.88-76 73.89-76	684.23	76.80-04 76.81-04 76.82-04 76.83-04 76.84-04 76.85-04 76.86-04 76.87-04 76.88-04 76.89-04	692.43	73.80-24 73.81-24 73.82-24 73.83-24 73.84-24 73.85-24 73.86-24 73.87-24 73.88-24 73.89-24	695.31	82.80-02 82.81-02 82.82-02 82.83-02 82.84-02 82.85-02 82.86-02 82.87-02 82.88-02 82.89-02	696.08	82.80-09 82.81-09 82.82-09 82.83-09 82.84-09 82.85-09 82.86-09 82.87-09 82.88-09 82.89-09	699.83	76.80-16 76.81-16 76.82-16 76.83-16 76.84-16 76.85-16 76.86-16 76.87-16 76.88-16 76.89-16	711.10	84.80-01 84.81-01 84.82-01 84.83-01 84.84-01 84.85-01 84.86-01 84.87-01 84.88-01 84.89-01			
674.00	73.80-13 73.81-13 73.82-13 73.83-13 73.84-13 73.85-13 73.86-13 73.87-13 73.88-13 73.89-13	677.01	73.80-14 73.81-14 73.82-14 73.83-14 73.84-14 73.85-14 73.86-14 73.87-14 73.88-14 73.89-14	684.24	76.80-05 76.81-05 76.82-05 76.83-05 76.84-05 76.85-05 76.86-05 76.87-05 76.88-05 76.89-05	692.44	76.80-11 76.81-11 76.82-11 76.83-11 76.84-11 76.85-11 76.86-11 76.87-11 76.88-11 76.89-11	695.39	82.80-04 82.81-04 82.82-04 82.83-04 82.84-04 82.85-04 82.86-04 82.87-04 82.88-04 82.89-04	697.30	73.80-36 73.81-36 73.82-36 73.83-36 73.84-36 73.85-36 73.86-36 73.87-36 73.88-36 73.89-36	700.08	84.80-00 84.81-00 84.82-00 84.83-00 84.84-00 84.85-00 84.86-00 84.87-00 84.88-00 84.89-00	711.20	84.80-02 84.81-02 84.82-02 84.83-02 84.84-02 84.85-02 84.86-02 84.87-02 84.88-02 84.89-02			
674.14	73.80-09 73.81-09 73.82-09 73.83-09 73.84-09 73.85-09 73.86-09 73.87-09 73.88-09 73.89-09	678.10	73.80-17 73.81-17 73.82-17 73.83-17 73.84-17 73.85-17 73.86-17 73.87-17 73.88-17 73.89-17	691.10	73.80-21 73.81-21 73.82-21 73.83-21 73.84-21 73.85-21 73.86-21 73.87-21 73.88-21 73.89-21	693.20	73.80-26 73.81-26 73.82-26 73.83-26 73.84-26 73.85-26 73.86-26 73.87-26 73.88-26 73.89-26	695.43	82.80-07 82.81-07 82.82-07 82.83-07 82.84-07 82.85-07 82.86-07 82.87-07 82.88-07 82.89-07	697.81	82.80-08 82.81-08 82.82-08 82.83-08 82.84-08 82.85-08 82.86-08 82.87-08 82.88-08 82.89-08	703.00	85.80-01 85.81-01 85.82-01 85.83-01 85.84-01 85.85-01 85.86-01 85.87-01 85.88-01 85.89-01	714.00	84.80-08 84.81-08 84.82-08 84.83-08 84.84-08 84.85-08 84.86-08 84.87-08 84.88-08 84.89-08			
674.15	73.80-62 73.81-62 73.82-62 73.83-62 73.84-62 73.85-62 73.86-62 73.87-62 73.88-62 73.89-62	678.40	73.80-19 73.81-19 73.82-19 73.83-19 73.84-19 73.85-19 73.86-19 73.87-19 73.88-19 73.89-19	691.20	76.80-08 76.81-08 76.82-08 76.83-08 76.84-08 76.85-08 76.86-08 76.87-08 76.88-08 76.89-08	693.51	73.80-27 73.81-27 73.82-27 73.83-27 73.84-27 73.85-27 73.86-27 73.87-27 73.88-27 73.89-27	696.03	82.80-11 82.81-11 82.82-11 82.83-11 82.84-11 82.85-11 82.86-11 82.87-11 82.88-11 82.89-11	699.20	73.80-29 73.81-29 73.82-29 73.83-29 73.84-29 73.85-29 73.86-29 73.87-29 73.88-29 73.89-29	703.08	85.80-00 85.81-00 85.82-00 85.83-00 85.84-00 85.85-00 85.86-00 85.87-00 85.88-00 85.89-00	718.80	84.80-07 84.81-07 84.82-07 84.83-07 84.84-07 84.85-07 84.86-07 84.87-07 84.88-07 84.89-07			
675.00	73.80-74 73.81-74 73.82-74 73.83-74 73.84-74 73.85-74 73.86-74 73.87-74 73.88-74 73.89-74	678.50	73.80-20 73.81-20 73.82-20 73.83-20 73.84-20 73.85-20 73.86-20 73.87-20 73.88-20 73.89-20	692.11	73.80-22 73.81-22 73.82-22 73.83-22 73.84-22 73.85-22 73.86-22 73.87-22 73.88-22 73.89-22	694.01	73.80-31 73.81-31 73.82-31 73.83-31 73.84-31 73.85-31 73.86-31 73.87-31 73.88-31 73.89-31	696.04	82.80-12 82.81-12 82.82-12 82.83-12 82.84-12 82.85-12 82.86-12 82.87-12 82.88-12 82.89-12	699.31	73.80-33 73.81-33 73.82-33 73.83-33 73.84-33 73.85-33 73.86-33 73.87-33 73.88-33 73.89-33	704.00	85.80-11 85.81-11 85.82-11 85.83-11 85.84-11 85.85-11 85.86-11 85.87-11 85.88-11 85.89-11	721.10	84.80-24 84.81-24 84.82-24 84.83-24 84.84-24 84.85-24 84.86-24 84.87-24 84.88-24 84.89-24			
675.01	73.80-12 73.81-12 73.82-12 73.83-12 73.84-12 73.85-12 73.86-12 73.87-12 73.88-12 73.89-12	684.10	76.80-01 76.81-01 76.82-01 76.83-01 76.84-01 76.85-01 76.86-01 76.87-01 76.88-01 76.89-01	692.13	76.80-09 76.81-09 76.82-09 76.83-09 76.84-09 76.85-09 76.86-09 76.87-09 76.88-09 76.89-09	694.02	73.80-32 73.81-32 73.82-32 73.83-32 73.84-32 73.85-32 73.86-32 73.87-32 73.88-32 73.89-32	696.05	82.80-13 82.81-13 82.82-13 82.83-13 82.84-13 82.85-13 82.86-13 82.87-13 82.88-13 82.89-13	699.32	73.80-34 73.81-34 73.82-34 73.83-34 73.84-34 73.85-34 73.86-34 73.87-34 73.88-34 73.89-34	704.08	86.80-00 86.81-00 86.82-00 86.83-00 86.84-00 86.85-00 86.86-00 86.87-00 86.88-00 86.89-00	721.20	84.80-25 84.81-25 84.82-25 84.83-25 84.84-25 84.85-25 84.86-25 84.87-25 84.88-25 84.89-25			
675.02	73.80-64 73.81-64 73.82-64 73.83-64 73.84-64 73.85-64 73.86-64 73.87-64 73.88-64 73.89-64	684.21	76.80-02 76.81-02 76.82-02 76.83-02 76.84-02 76.85-02 76.86-02 76.87-02 76.88-02 76.89-02	692.41	73.80-23 73.81-23 73.82-23 73.83-23 73.84-23 73.85-23 73.86-23 73.87-23 73.88-23 73.89-23	695.10	82.80-01 82.81-01 82.82-01 82.83-01 82.84-01 82.85-01 82.86-01 82.87-01 82.88-01 82.89-01	696.06	82.80-14 82.81-14 82.82-14 82.83-14 82.84-14 82.85-14 82.86-14 82.87-14 82.88-14 82.89-14	699.41	73.80-35 73.81-35 73.82-35 73.83-35 73.84-35 73.85-35 73.86-35 73.87-35 73.88-35 73.89-35	705.08	87.80-00 87.81-00 87.82-00 87.83-00 87.84-00 87.85-00 87.86-00 87.87-00 87.88-00 87.89-00	721.91	84.80-26 84.81-26 84.82-26 84.83-26 84.84-26 84.85-26 84.86-26 84.87-26 84.88-26 84.89-26			

CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe	CUCI	Nimexe
721.97	84.80-28 84.81-28 84.82-28 84.83-28 84.84-28 84.85-28 84.86-28 84.87-28 84.88-28 84.89-28	725.20	84.80-33 84.81-33 84.82-33 84.83-33 84.84-33 84.85-33 84.86-33 84.87-33 84.88-33 84.89-33	736.00	84.80-45 84.81-45 84.82-45 84.83-45 84.84-45 84.85-45 84.86-45 84.87-45 84.88-45 84.89-45	741.60	84.80-17 84.81-17 84.82-17 84.83-17 84.84-17 84.85-17 84.86-17 84.87-17 84.88-17 84.89-17	745.25	84.80-20 84.81-20 84.82-20 84.83-20 84.84-20 84.85-20 84.86-20 84.87-20 84.88-20 84.89-20	751.80	84.80-54 84.81-54 84.82-54 84.83-54 84.84-54 84.85-54 84.86-54 84.87-54 84.88-54 84.89-54	773.29	85.80-26 85.81-26 85.82-26 85.83-26 85.84-26 85.85-26 85.86-26 85.87-26 85.88-26 85.89-26	778.32	85.80-09 85.81-09 85.82-09 85.83-09 85.84-09 85.85-09 85.86-09 85.87-09 85.88-09 85.89-09
723.30	84.80-09 84.81-09 84.82-09 84.83-09 84.84-09 84.85-09 84.86-09 84.87-09 84.88-09 84.89-09	726.00	84.80-35 84.81-35 84.82-35 84.83-35 84.84-35 84.85-35 84.86-35 84.87-35 84.88-35 84.89-35	736.80	84.80-48 84.81-48 84.82-48 84.83-48 84.84-48 84.85-48 84.86-48 84.87-48 84.88-48 84.89-48	742.00	84.80-10 84.81-10 84.82-10 84.83-10 84.84-10 84.85-10 84.86-10 84.87-10 84.88-10 84.89-10	745.27	84.80-21 84.81-21 84.82-21 84.83-21 84.84-21 84.85-21 84.86-21 84.87-21 84.88-21 84.89-21	752.00	84.80-53 84.81-53 84.82-53 84.83-53 84.84-53 84.85-53 84.86-53 84.87-53 84.88-53 84.89-53	774.20	90.80-20 90.81-20 90.82-20 90.83-20 90.84-20 90.85-20 90.86-20 90.87-20 90.88-20 90.89-20	778.40	85.80-05 85.81-05 85.82-05 85.83-05 85.84-05 85.85-05 85.86-05 85.87-05 85.88-05 85.89-05
723.40	84.80-23 84.81-23 84.82-23 84.83-23 84.84-23 84.85-23 84.86-23 84.87-23 84.88-23 84.89-23	726.30	84.80-34 84.81-34 84.82-34 84.83-34 84.84-34 84.85-34 84.86-34 84.87-34 84.88-34 84.89-34	737.11	84.80-43 84.81-43 84.82-43 84.83-43 84.84-43 84.85-43 84.86-43 84.87-43 84.88-43 84.89-43	743.00	84.80-11 84.81-11 84.82-11 84.83-11 84.84-11 84.85-11 84.86-11 84.87-11 84.88-11 84.89-11	749.10	84.80-62 84.81-62 84.82-62 84.83-62 84.84-62 84.85-62 84.86-62 84.87-62 84.88-62 84.89-62	759.00	84.80-55 84.81-55 84.82-55 84.83-55 84.84-55 84.85-55 84.86-55 84.87-55 84.88-55 84.89-55	775.40	85.80-07 85.81-07 85.82-07 85.83-07 85.84-07 85.85-07 85.86-07 85.87-07 85.88-07 85.89-07	778.81	85.80-02 85.81-02 85.82-02 85.83-02 85.84-02 85.85-02 85.86-02 85.87-02 85.88-02 85.89-02
724.00	84.80-38 84.81-38 84.82-38 84.83-38 84.84-38 84.85-38 84.86-38 84.87-38 84.88-38 84.89-38	726.81	84.80-32 84.81-32 84.82-32 84.83-32 84.84-32 84.85-32 84.86-32 84.87-32 84.88-32 84.89-32	737.21	84.80-44 84.81-44 84.82-44 84.83-44 84.84-44 84.85-44 84.86-44 84.87-44 84.88-44 84.89-44	744.11	84.80-18 84.81-18 84.82-18 84.83-18 84.84-18 84.85-18 84.86-18 84.87-18 84.88-18 84.89-18	749.20	84.80-61 84.81-61 84.82-61 84.83-61 84.84-61 84.85-61 84.86-61 84.87-61 84.88-61 84.89-61	760.00	85.80-15 85.81-15 85.82-15 85.83-15 85.84-15 85.85-15 85.86-15 85.87-15 85.88-15 85.89-15	775.70	85.80-06 85.81-06 85.82-06 85.83-06 85.84-06 85.85-06 85.86-06 85.87-06 85.88-06 85.89-06	778.82	85.80-16 85.81-16 85.82-16 85.83-16 85.84-16 85.85-16 85.86-16 85.87-16 85.88-16 85.89-16
724.31	84.80-41 84.81-41 84.82-41 84.83-41 84.84-41 84.85-41 84.86-41 84.87-41 84.88-41 84.89-41	727.11	84.80-29 84.81-29 84.82-29 84.83-29 84.84-29 84.85-29 84.86-29 84.87-29 84.88-29 84.89-29	737.31	84.80-50 84.81-50 84.82-50 84.83-50 84.84-50 84.85-50 84.86-50 84.87-50 84.88-50 84.89-50	744.11	87.80-07 87.81-07 87.82-07 87.83-07 87.84-07 87.85-07 87.86-07 87.87-07 87.88-07 87.89-07	749.30	84.80-63 84.81-63 84.82-63 84.83-63 84.84-63 84.85-63 84.86-63 84.87-63 84.88-63 84.89-63	764.10	85.80-13 85.81-13 85.82-13 85.83-13 85.84-13 85.85-13 85.86-13 85.87-13 85.88-13 85.89-13	775.80	85.80-12 85.81-12 85.82-12 85.83-12 85.84-12 85.85-12 85.86-12 85.87-12 85.88-12 85.89-12	778.83	85.80-17 85.81-17 85.82-17 85.83-17 85.84-17 85.85-17 85.86-17 85.87-17 85.88-17 85.89-17
724.40	84.80-36 84.81-36 84.82-36 84.83-36 84.84-36 84.85-36 84.86-36 84.87-36 84.88-36 84.89-36	727.22	84.80-30 84.81-30 84.82-30 84.83-30 84.84-30 84.85-30 84.86-30 84.87-30 84.88-30 84.89-30	741.10	84.80-03 84.81-03 84.82-03 84.83-03 84.84-03 84.85-03 84.86-03 84.87-03 84.88-03 84.89-03	744.20	84.80-22 84.81-22 84.82-22 84.83-22 84.84-22 84.85-22 84.86-22 84.87-22 84.88-22 84.89-22	749.91	84.80-60 84.81-60 84.82-60 84.83-60 84.84-60 84.85-60 84.86-60 84.87-60 84.88-60 84.89-60	764.20	85.80-14 85.81-14 85.82-14 85.83-14 85.84-14 85.85-14 85.86-14 85.87-14 85.88-14 85.89-14	776.00	85.80-21 85.81-21 85.82-21 85.83-21 85.84-21 85.85-21 85.86-21 85.87-21 85.88-21 85.89-21	778.84	85.80-18 85.81-18 85.82-18 85.83-18 85.84-18 85.85-18 85.86-18 85.87-18 85.88-18 85.89-18
724.50	84.80-37 84.81-37 84.82-37 84.83-37 84.84-37 84.85-37 84.86-37 84.87-37 84.88-37 84.89-37	728.11	84.80-46 84.81-46 84.82-46 84.83-46 84.84-46 84.85-46 84.86-46 84.87-46 84.88-46 84.89-46	741.20	84.80-13 84.81-13 84.82-13 84.83-13 84.84-13 84.85-13 84.86-13 84.87-13 84.88-13 84.89-13	745.11	84.80-49 84.81-49 84.82-49 84.83-49 84.84-49 84.85-49 84.86-49 84.87-49 84.88-49 84.89-49	749.92	84.80-64 84.81-64 84.82-64 84.83-64 84.84-64 84.85-64 84.86-64 84.87-64 84.88-64 84.89-64	772.00	85.80-19 85.81-19 85.82-19 85.83-19 85.84-19 85.85-19 85.86-19 85.87-19 85.88-19 85.89-19	778.11	85.80-03 85.81-03 85.82-03 85.83-03 85.84-03 85.85-03 85.86-03 85.87-03 85.88-03 85.89-03	778.86	85.80-22 85.81-22 85.82-22 85.83-22 85.84-22 85.85-22 85.86-22 85.87-22 85.88-22 85.89-22
724.54	84.80-39 84.81-39 84.82-39 84.83-39 84.84-39 84.85-39 84.86-39 84.87-39 84.88-39 84.89-39	728.12	84.80-47 84.81-47 84.82-47 84.83-47 84.84-47 84.85-47 84.86-47 84.87-47 84.88-47 84.89-47	741.32	84.80-14 84.81-14 84.82-14 84.83-14 84.84-14 84.85-14 84.86-14 84.87-14 84.88-14 84.89-14	745.21	84.80-16 84.81-16 84.82-16 84.83-16 84.84-16 84.85-16 84.86-16 84.87-16 84.88-16 84.89-16	749.99	84.80-65 84.81-65 84.82-65 84.83-65 84.84-65 84.85-65 84.86-65 84.87-65 84.88-65 84.89-65	773.10	85.80-23 85.81-23 85.82-23 85.83-23 85.84-23 85.85-23 85.86-23 85.87-23 85.88-23 85.89-23	778.12	85.80-04 85.81-04 85.82-04 85.83-04 85.84-04 85.85-04 85.86-04 85.87-04 85.88-04 85.89-04	778.87	85.80-24 85.81-24 85.82-24 85.83-24 85.84-24 85.85-24 85.86-24 85.87-24 85.88-24 85.89-24
724.80	84.80-42 84.81-42 84.82-42 84.83-42 84.84-42 84.85-42 84.86-42 84.87-42 84.88-42 84.89-42	728.30	84.80-56 84.81-56 84.82-56 84.83-56 84.84-56 84.85-56 84.86-56 84.87-56 84.88-56 84.89-56	741.41	84.80-15 84.81-15 84.82-15 84.83-15 84.84-15 84.85-15 84.86-15 84.87-15 84.88-15 84.89-15	745.22	84.80-19 84.81-19 84.82-19 84.83-19 84.84-19 84.85-19 84.86-19 84.87-19 84.88-19 84.89-19	751.10	84.80-51 84.81-51 84.82-51 84.83-51 84.84-51 84.85-51 84.86-51 84.87-51 84.88-51 84.89-51	773.20	85.80-25 85.81-25 85.82-25 85.83-25 85.84-25 85.85-25 85.86-25 85.87-25 85.88-25 85.89-25	778.20	85.80-20 85.81-20 85.82-20 85.83-20 85.84-20 85.85-20 85.86-20 85.87-20 85.88-20 85.89-20	778.89	85.80-28 85.81-28 85.82-28 85.83-28 85.84-28 85.85-28 85.86-28 85.87-28 85.88-28 85.89-28
725.12	84.80-31 84.81-31 84.82-31 84.83-31 84.84-31 84.85-31 84.86-31 84.87-31 84.88-31 84.89-31	728.41	84.80-57 84.81-57 84.82-57 84.83-57 84.84-57 84.85-57 84.86-57 84.87-57 84.88-57 84.89-57	741.50	84.80-12 84.81-12 84.82-12 84.83-12 84.84-12 84.85-12 84.86-12 84.87-12 84.88-12 84.89-12	745.24	84.80-58 84.81-58 84.82-58 84.83-58 84.84-58 84.85-58 84.86-58 84.87-58 84.88-58 84.89-58	751.20	84.80-52 84.81-52 84.82-52 84.83-52 84.84-52 84.85-52 84.86-52 84.87-52 84.88-52 84.89-52	773.21	85.80-27 85.81-27 85.82-27 85.83-27 85.84-27 85.85-27 85.86-27 85.87-27 85.88-27 85.89-27	778.31	85.80-08 85.81-08 85.82-08 85.83-08 85.84-08 85.85-08 85.86-08 85.87-08 85.88-08 85.89-08	782.20	87.80-03 87.81-03 87.82-03 87.83-03 87.84-03 87.85-03 87.86-03 87.87-03 87.88-03 87.89-03